

COLECCION SOMOZA

DOCUMENTOS
PARA LA HISTORIA
DE
NICARAGUA

TOMO SÉPTIMO

(1541 - 1543)



MADRID
1955

TOMO SÉPTIMO
AÑOS
1541 - 1543

CDLXXVI

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN TALAVERA A 11 DE ENERO DE 1541, POR LA QUE, DE ACUERDO CON LA CAPITULACIÓN DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1540, SE HACE MERCED A DIEGO GUTIÉRREZ Y A DOS DE SUS HEREDEROS DE LA TENENCIA DE LA FORTALEZA QUE DEBÍA LEVANTAR EN EL PUERTO PRINCIPAL DE LA PROVINCIA DE CARTAGO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Panamá. Legajo 245. Libro 1.]

f.º 48 v.º/ *Diego gutierrez.*
Tenencia de vna fortaleza.

Don carlos etc. por quanto vos diego gutierrez con deseo de nos seruir y del acrecentamiento de nuestra corona real os aveis ofrecido de yr a conquistar y poblar la tierra que queda para nos en la prouincia de veragua yncluso de mar a mar y asimismo las yslas que oviere en el paraje de la dicha tierra en el mar del norte sobre lo qual mandamos tomar con vos çierto asiento y capitulaçion en el qual ay vn capitulo del tenor siguiente:

Otrosi vos hazemos merçed de la tenençia de vna fortaleza que os mandamos que hagais en la dicha tierra en el puerto prinçipal della en la parte del que pareçiere a vos y a los nuestros ofiçiales de la dicha tierra la qual començeis a hazer dentro de vn año que llegaredes al dicho puerto y la tengais acabada dentro de otros dos años luego siguientes y con que sea de piedra si la oviere y si no de muy buena tapieria que sea bastante para defender y ofender y haziendola como dicho es vos hazemos merçed de la dicha tenençia para vos y para dos herederos y subçesores vuestros vno en pos de otro quales vos nombraredes con salario de çien mill maravedises en cada vn año del qual aveis de gozar desde el día que la dicha fortaleza estuuiere acabada la qual aveis de hazer a vuestra costa sin que

nos ni los Reyes que despues de nos vinieren seamos obligados a vos pagar lo que gastaredes en la dicha fortaleza y no la aviendo començado y acabado /f.º 49/ en los dichos terminos mandamos a los nuestros oficiales de la dicha tierra que de vuestro salario la hagan y acaben y hasta que la acaben no os paguen cosa alguna del y despues de fecha proueeremos de la dicha tenençia a quien fuere seruidos por ende guardando y cumpliendo la dicha capitulaçion y capitulo que de suso va incorporado por la presente es nuestra merçed y voluntad que aviendo hecho la dicha fortaleza en la dicha tierra en la parte y segund y de la manera que en el dicho capitulo se contiene por todos los dias de vuestra vida y despues de los dias de vuestra vida por los dias y vidas de los dichos vuestros dos herederos suçesiue vno en pos de otro quales vos nombraredes seais nuestros alcaldes y tenedores de la dicha fortaleza que en la dicha tierra hizieredes conforme al dicho capitulo y por esta nuestra cara mandamos a los nuestros officiales de la dicha tierra y prouinçia de cartago que luego que con ella fueren requeridos tomen y reçuan de vos y despues de los dichos vuestros herederos que asi nombraredes suçesiue vno en pos de otro el pleito omenaje y fidelidad que en tal casso se requiere y deveis hazer el qual por vos asi hecho vos entreguen la dicha fortaleza con toda el artilleria munición y pertrechos que para ella le mandaremos dar y proueer y vos apoderen en lo alto y baxo y fuerte della a toda vuestra voluntad y mandamos a los conçejos justicias regidores caualleros escuderos /f.º 49 v.º/ officiales y omes buenos de las çiudades villas y lugares donde la dicha fortaleza se hiziere que conforme al dicho capitulo vos ayan y tengan por nuestros tenedores y alcaldes de la dicha fortaleza a vos y a los dichos vuestros dos herederos suçesiue uno en pos de otro y vos guarden y hagan guardar todas las onrras gracias merçedes franquezas libertades preheminençias prerrogatiuas e yn-munidades y todas las otras cosas y cada vna dellas que por razon del dicho oficio y ser nuestros alcaldes y tenedores de la dicha fortaleza deueis aver y gozar y vos deuen ser guardadas si y segund que mejor y mas cumplidamente los torne y vsa y guarda los nuestros alcaldes que son de las fortalezas que tenemos en las otras ysias y prouinçias de las nuestras yndias de todo

bien y cumplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna y que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner y mandamos al nuestro contador y tesorero de la dicha prouincia que pongan y asienten el traslado desta nuestra prouision y vos libren y paguen a vos y a los dichos dos vuestros herederos y subçesores en cada vn año con la dicha fortaleza los dichos çien mill maravedises desde que fuere acabada y çerrada para se poder morar y defender a vista y parecer de los dichos nuestros ofiçiales que vos fueren entregados en /f.º 50/ adelante y sobrescriuan este original y vos lo tornen para que lo suso dicho aya efecto lo qual asi hagan y cumplan aviendo vos comenzado y acabado la dicha fortaleza en los terminos y segund y de la manera que en el dicho capitulo suso yncorporado se contiene y no la aviendo vos comenzado y acabado como dicho es en los dichos terminos les mandamos que del salario que de nos aveis y teneis con la gouernacion de la dicha prouincia de cartago hagan y acaben la dicha fortaleza y hasta tanto que se acabe de hazer nos paguen cosa alguna del dicho salario y mandamos que tomen la razon desta nuestra carta los nuestros ofiçiales que residen en la çludad de seuilla en la casa de la contrataçion de las yndias dada en la villa de talabera onze dias del mes de enero de mill y quinientos y quarenta y vn años. fr. g. cardinalis hispalensi. Refrendada de samano y firmada de beltran obispo de lugo bernal gutierre velazquez.

CDLXXVII

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN TALAVERA A 11 DE ENERO DE 1541, COMUNICANDO A LOS OFICIALES DE LA PROVINCIA DE CARTAGO QUE A SU GOBERNADOR DIEGO GUTIÉRREZ, SE LE HA HECHO MERCED DE LOS DERECHOS DE ALMOJARIFAZGO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Panamá. Legajo 245. Libro 1.]

/f.º 50 v.º/ *Diego Gutierrez.*

almoxarifazgo.

El Rey

Nuestros oficiales de la provincia de cartago diego gutierrez nuestro gouernador desa dicha prouincia me ha hecho relacion quel va a ella a la conquistar y paçificar conforme a la capitulacion que con el hemos mandado tomar y lleua para proueymiento de su persona y casa y para la dicha conquista algunas cosas de que tiene neçesidad y me suplico vos mandase que de todo ello no le pidiesedes ni llevasedes derechos de almoxarifazgo avnque vendiese parte dello en qualquiera parte de las partes donde tocase o como la mi merçed fuese /f.º 51/ por ende yo vos mando que de todo lo quel dicho diego gutierrez lleuare a esa tierra para proveimiento de su persona y casa hasta en cantidad de seisçientos pesos de valor no le pidais ni lleueis derechos de almoxarifazgo por quanto de quarenta y çinco pesos que en ello monta yo le hago merçed no enbargante que lo venda e mandamos a los nuestros ofiçiales de la ysla española e prouincia de tierra firme que avnquel dicho diego gutierrez desenbarque las dichas cosas o parte dellas en la dicha ysla o prouincia e las venda o trueque en ellas no les pidan ni lleuen los dichos derechos de almoxarifazgo por quanto como dicho es nos le hazemos merçed de lo qué en ello monte. fecha en la villa de talavera a onze dias del mes de enero de mill e quinientos e quarenta e vn años fr. f. cardinalis hispalensi. refrendada y señalada de los dichos.

 CDLXXVIII

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN TALAVERA A 11 DE ENERO DE 1541, POR LA QUE SE ORDENA A LA AUDIENCIA Y CANCELLERÍA DE PANAMÁ, SUMINISTRAN INDIOS INTÉRPRETES AL GOBERNADOR DIEGO GUTIÉRREZ. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Panamá. Legajo 245. Libro 1.]

/f.º 51/ *diego gutierrez.*

para que se le den yndios interpretes.

El Rey

nuestros oydores de la nuestra audiencia e chançilleria real de la prouincia de tierra firme llamada castilla del oro saued que nos hemos mandado tomar cierto asiento e capitulacion con diego gutierrez gentil hombre de nuestra casa sobre la conquista y poblacion de la prouincia de cartago y el qual me ha hecho rrelacion quel ha sauido que en esa prouincia ay algunos yndios lenguas que podran mucho seruir para la dicha su conquista y gouernacion y me suplico vos mandase que si algunos oviese se los hiziesedes dar o como la mi merced fuese. por ende yo vos mando que os ynformeis e sepais sy en esa prouincia ay algunos yndios que puedan seruir de lengua en la dicha prouincia de cartago y hallando que los ay si fueren libres queriendose yr de su voluntad con el dicho diego gutierrez se los dexeis e consintais llevar sin que en ello le pongais ni consintais poner embargo ni ympedimiento alguno e si fueren esclauos pagandolos a sus dueños /f.º 51 v.º/ se los hagais dar para que los lleue a la dicha prouincia y en todo lo que se le ofregiere al tiempo que en esa tierra estouiere le ayudeis y faborezcáis que en ello me seruireis. fecha en la villa de talavera a onze dias del mes de enero de mill e quinientos e quarenta e vn años. fr. f. cardinalis hispalensi. refrendada de samano señalada de los dichos.

CDLXXIX

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN TALAVERA A 11 DE ENERO DE 1541, POR LA QUE SE AUTORIZA A DIEGO GUTIÉRREZ NOMBRAR TRES REGIDORES EN LOS PUEBLOS QUE FUNDARE EN LA PROVINCIA DE CARTAGO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Panamá. Legajo 245. Libro 1.]

/f.º 52 v.º/ *Diego gutierrez.*

licencia para nonbrar en cada pueblo tres regidores.

El Rey

Por quanto por parte de vos diego gutierrez nuestro governa-

dor de la prouincia de cartago me ha sido suplicado vos diese-
mos licencia y facultad para que en los pueblos questan pobla-
dos o poblaredes en la dicha vuestra gouernacion pudiesedes non-
brar e proueer tres o quatro rregidores en cada vno de los di-
chos pueblos porque asy como se hiziese la poblacion conuenia
que oviese quien la rrigese o como la mi merçed fuese e yo aca-
tando lo suso dicho e por vos hazer merçed por la presente vos
doy licencia e facultad para que en los pueblos que asy estouieren
poblados o poblaredes en la dicha vuestra gouernacion en tan-
to que nos proueemos de regidores en ellos podais vos poner y
nonbrar tres regidores en cada vno de los dichos pueblos y asy
nonbrados enbiareis ante nos al nuestro consejo real de las yn-
dias rrelacion de las personas que son y de la calidad dellas
para que vista se prouea en su confirmacion lo que a nuestro
seruicio e bien e poblacion de los dichos pueblos conuenga fe-
cha en talavera a onze dias del mes de enero de mill e qui-
nientos e quarenta e vn años. fr. g. cardinalis hispalensi. re-
frendada y señalada de los dichos.

CDLXXX

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN TALAVERA A 11 DE ENERO DE 1541, POR LA
QUE SE MANDA A LOS GOBERNADORES DE LAS PROVINCIAS DE NICARA-
GUA, HIGUERA, CABO DE HONDURAS, EL PERÚ Y CUALESQUIER OTROS,
ASÍ COMO A LAS JUSTICIAS Y CAPITANES DE LAS ISLAS Y TIERRA FIR-
ME DEL MAR OCEANO, NO ENTRAR EN LOS LÍMITES DEL TERRITORIO
QUE HA DE CONQUISTAR Y POBLAR DIEGO GUTIÉRREZ. [Archivo Ge-
neral de Indias, Sevilla. Panamá. Legajo 245. Libro 1.]

f.º 53/ Diego gutierrez.
para que nadie entre en su go-
uernacion. duplicada.

El Rey

Nuestros gouernadores de las
prouincias de nicaragua e higue-

ras e cabo de honduras y prouinçia del peru y otros qualesquier nuestros gouernadores e justiçias e capitanes de las nuestras yndias islas e tierra firme del mar oçeano e a cada vno de vos a quien esta nuestra çedula fuere mostrada saued que nos mandamos tomar çierto asiento e capitulaçion con diego gutierrez sobre la conquista y poblaçion de la prouinçia de cartago en la qual ay vn capitulo del thenor siguiente: primeramente vos doy liçençia e facultad para que por nos y en nuestro nombre e de la corona real de castilla podais conquistar y poblar la tierra que queda para nos en la dicha prouinçia de veragua yncluso de mar a mar que comiençe donde se acabaren las veinte e çinco leguas en quadra de que hemos hecho merçed al almirante don luis colon hazia el poniente las quales dichas veinte e çinco leguas comiençan desdel rio de belen ynclusibe contando por vn paralelo hasta la parte oçidental de la bahia de çarabaro y las que faltaren para las dichas veinte e çinco leguas se an de contar adelante de la dicha bahia por el dicho paralelo y donde se acabaren las dichas veinte e çinco leguas por vn merediano norte sur y otras tantas comiençan desde dicho rio de belen por el dicho meridiano del dicho norte sur y donde las dichas veinte e çinco leguas se acabaren comiençan otras veynte e çinco las quales se an de yr contando por vn paralelo hasta feneçer donde se acabaren las dichas veinte e çinco leguas en quadra medidas de la manera que dicha es ha de començar la dicha vuestra conquista y poblaçion y acabar en el rio grande hazia el poniente de la otra parte del cabo del camaron con que la costa del dicho rio hazia honduras quede en la gouernaçion de la dicha prouincia de /f.º 53 v.º/ honduras e ansimismo en el dicho rio oviere algunas yslas pobladas o por poblar de yndios y no estuuyeren conquistadas e pobladas despañoles las podais vos conquistar y que la navegaçion y pesca y otros aprouechamientos del dicho rio sean comunes e asi mesmo con tanto que no llegueis a la laguna de nicaragua con quinze leguas por quanto estas quinze leguas con la dicha laguna a de quedar y queda a la gouernaçion de nicaragua pero la navegaçion y pesca de lo que a vos os queda en el dicho rio y las dichas quinze leguas y la laguna que quedan a nicaragua ha de ser comun e asimismo vos damos liçençia para que podais conquistar e poblar las islas que oviere

en el paraje de la dicha tierra en la mar del norte con tanto que no entreis en los limites ni terminos de la prouincia de nicaragua y en las otras prouincias questan encomendadas a otros gouernadores ni a cosa queste poblada e repartida por otro qualquier gouernador e agora el dicho diego gutierrez me ha hecho relacion que a su notiçia hera benydo que alguno de vosotros sin liçençia nuestra queriades entrar en los limites de la gouernacion que asi por el dicho capitulo tenemos señalada de que nos seriamos seruidos y me suplica vos mandase que no vos entremetiesedes a entrar en los limites de la dicha gouernacion e si oviesedes entrado os saliesedes della so graues penas o como la mi merçed fuese e yo touelo por vien porque vos mando que agora ni de aqui adelante no bais ni enbieis a la dicha prouincia de cartago ni a los limites islas e tierra que asi por el dicho capitulo suso encorporado tenemos dada liçençia al dicho diego gutierrez que pueda conquistar e paçificar gente alguna solas penas en que caen e yncurren las personas que entran en parte donde no tienen juridiçion e mas so pena de la nuestra merçed e de diez mill castellanos de oro /f.º 54/ para nuestra camara e fisco a cada vno que lo contrario hiziere e si ovieredes ydo o embiado a la dicha prouincia segun dicho es os salgais e salgan della luego que con esta mi çedula fueren requeridos y os bolbais a entender en vuestras gouernaciones y conquistas conforme a vuestras capitulaciones no eçediendo dellas so pena de muerte e de perdimiento de todos vuestros bienes y de ser avidos por alebes y traidores y caer en mal caso fecha en la villa de talauera a honze dias del mes de henero de mill e quinientos e quarenta e vn años. fr. g. cardinalis hispalensis. refrendada juan de samano y señalada del doctor Beltran y obispo de lugo y doctor bernal y liçençiado gutierre velazquez.

CDLXXXI

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN TALAVERA A 11 DE ENERO DE 1541, MANDANDO AL GOBERNADOR DIEGO GUTIÉRREZ, COBRAR A HERNÁN SÁNCHEZ DE BADAJOZ EL QUINTO DEL ORO Y OTRAS COSAS QUE RECIBIERA EN LA PROVINCIA DE CARTAGO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Panamá. Legajo 245. Libro 1.]

/f.º 54/ de officio

contra hernan sanchez de badajoz.

El Rey

Diego gutierrez nuestro gouernador de la prouinçia de cartago nos somos ynformados que hernan sanches de badajoz por virtud de çierto asiento que con el tomo el doctor robes entro con gente en esa prouinçia no lo pudiendo ni debiendo hazer y diz que poblo en ella vn pueblo o dos y hubo mucha cantidad de oro y otras cosas de los yndios della y no pago el quinto a nos pertençiente y huvo en nuestra hazienda otros fraudes e vistos por los del nuestro consejo real de las yndias queriendo proueer en ello fue acordado que deuia mandar dar esta mi çedula para vos e yo touelo por bien porque vos mando que veais lo suso dicho e os ynformeis e sepais si del oro /f.º 54 v.º/ e otras cosas quel dicho hernand sanchez de badajoz y los que con el fueron a esa tierra hubieron se pago el quinto a nos pertençiente y si hallaredes que no se oviere pagado lo cobreis y hagais cobrar del y de las personas que fueren obligadas a lo pagar e si os constare quel dicho hernand sanches de badajoz no puso recabdo en que se pagase el dicho quinto lo cobreis del y de sus bienes conforme a derecho haziendo çerca dello justiçia y lo que ansi se cobrare lo entregueis e hagais entregar a los nuestros ofiçiales de la prouinçia de tierra firme para que se haga cargo dello al nuestro thesorero como de las otras cosas de nuestra hazienda e ansimismo os ynformeis si a abido otro algun fraude en nuestra hazienda y hareis en ello lo que bieredes que sea justiçia y de lo que en todo ello hizieredes y proueyeredes nos dareis aviso. fecha en la villa de talavera a honze dias del mes de henero de mill e quinientos e quarenta e vn años.

f. g. cardinalis hispalensis refrendada de Juan de Samano señalada del doctor Veltran y Vernal y obispo de Lugo y licenciado Gutierrez Velazquez.

CDLXXXI

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN TALAVERA A 11 DE ENERO DE 1541, POR LA QUE SE MANDA A HERNÁN SÁNCHEZ DE BADAJOZ SALIR DEL TERRITORIO QUE LE ENCOMENDARA POBLAR EL DOCTOR ROBLES, Y DAR CUENTA DE SUS ACTOS A DIEGO GUTIÉRREZ, NOMBRADO GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CARTAGO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Panamá. Legajo 245. Libro 1.]

El Rey== Hernán Sánchez de Badajoz: saved que nos avemos mandado tomar cierto asiento é capitulación con Diego Gutiérrez sobre la conquista y población de la provincia de Cartago; el qual me a hecho rrelación que á su noticia a venido que vos, por virtud de cierto asiento que con vos tomó el doctor Robles, vos avéis entrado con gente dentro de los términos de la dicha gobernación y avéis hecho y poblado algunos pueblos y avéis avido mucha cantidad de oro y otras cosas de los yndios della; é me suplicó vos mandase so graves penas que luego salíessedes de la dicha su governación y le diésedes quenta de todo lo que oviésedes avido y lo volviésedes é rrestituyésedes para quél pudiese dar quenta y avisarnos dello; y mandásemos á los vezinos de los pueblos que oviésedes poblado en la dicha su governación que le ovedciesen como á su governador y compliesen sus mandamientos como eran obligados; ó como la mi merced fuese; lo qual visto por los del nuestro consejo Real de las Yndias, fué acordado que devíamos mandar dar esta nuestra cédula en la dicha rrazón; é yo tovelo por bien; por que vos mando que, luego que con ella fueredes rrequerido, salgáys de la dicha provincia de Cartago que así emos dado en governación al dicho Diego Gutiérrez y no entendáys en cosa alguna de lo que

por el dicho doctor Robles os fué encomendado por virtud de la capitulación ó asiento que con vos tomó; é si quisiéredes quedar como vezino á vivir é poblar en la dicha provincia, lo podáys hazer, ovedeciendo como á nuestro governador de la dicha provincia al dicho Diego Gutiérrez; lo qual ansí haced é cunplid so pena de la nuestra merced é de perdimiento de todos vuestros bienes para nuestra cámara é fisco; é mandamos á los consejos, justicias, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales é omes buenos de todos é qualesquier pueblos que oviere poblados ó se poblaren en la dicha provincia de Cartago y á otras qualesquier personas, capitanes y gente que en ella Residieren, que ayán y tengan por nuestro governador de la dicha provincia al dicho Diego Gutiérrez, y como á tal le ovedezcan y cunplan sus mandamientos y le entreguen qualesquier varas de justicia que tengan, y no usen más dellas sin nuestra licencia y especial mandado, so las penas en que caen é yncurren los que usan de oficios públicos para que no tienen poder ni facultad. Fecha en la villa de Talavera, á honze días del mes de henero de mill é quientos é quarenta é un años== (f) Fr. G. cardinalis hispalensis==Refrendada de Juan de Samano. Señalada de los dichos.

CDLXXXIII

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN TALAVERA A 11 DE ENERO DE 1541, POR LA QUE SE MANDA A LOS OIDORES DE LA AUDIENCIA DE PANAMÁ AVERIGÜEN LO QUE HERNÁN SÁNCHEZ DE BADAJOZ HUBIERE HECHO EN LA PROVINCIA DE VERAGUA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Panamá. Legajo 245. Libro 1.]

El Rey== Nuestros oydores de la nuestra audiencia é chancillería Real de la provincia de Tierra Firme llamada Castilla del Oro: nos somos ynformado que Hernán Sánchez de Badajoz, por virtud de cierto asiento que con el tomó el doctor Ro-

bles, entró con gente en la provincia de Veragua y a avido mucha cantidad de oro é otras cosas de los yndios della, é dizque a hecho algunas cosas indevidas en deservicio de Dios nuestro señor y nuestro, y en daño de nuestros súbditos y de los naturales de la dicha provincia; é visto por los del nuestro consejo Real de las Yndias, fué acordado que devía mandar dar esta mi carta para vos; é yo tóvelo por bien; por que vos mando que veáys lo suso dicho é os ynforméis é sepáis si el dicho Hernán Sánchez de Badajoz a hecho en la dicha provincia de Veragua algunas cosas indevidas; é hallándole en algo culpado, llamadas é oydas las partes á quien tocare, hagáis é administréis sobre ello entero y breve cumplimiento le justicia; é no fagades ende al. Fecha en la villa de Talavera, á honze días del mes de henero de mil é quinientos y quarenta é un años== (f) Fr. G. cardinalis hispalensis== Refrendada.

CDLXXXIV

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN TALAVERA A 11 DE ENERO DE 1541, POR LA QUE SE FACULTA A DIEGO GUTIÉRREZ REPARTIR TIERRAS Y SOLARES ENTRE LOS VECINOS Y POBLADORES DE LA PROVINCIA QUE SE OBLIGÓ A CONQUISTAR. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Panamá. Legajo 245. Libro 1.]

/f.º 57 v.º/ *Diego gutierrez.*

Liçençia para repartir tierras y solares. duplicada.

Don carlos etc. por quanto bos diego gutierrez con deseos de servir e del acreçentamiento de nuestra corona real os aveis ofre-

cido de yr a conquistar e poblar la tierra que queda para nos en la prouincia de veragua yncluso de mar a mar e asimismo las islas que oviere en el paraje de la dicha tierra en el mar del norte lo qual avemos mandado llamar e yntitular la prouincia de cartago sobre lo qual mandamos tomar con vos çierto asiento e capitulaçion en el qual ay vn capitulo del thenor si-

guiente: yten congedemos a los vecinos de las dichas tierras que les sean dadas por vos los solares e tierras conbinientes a sus personas conforme a lo que se a hecho y haze en la isla española e asimesmo vos damos liçençia que en nuestro nombre durante el tiempo de vuestra gouernaçion hagais la encomienda de los yndios de las dichas tierras guardando en ello las ynstruções e prouisiones que vos seran dadas por ende guardando e cunpliendo la dicha capitulaçion e capitulo que de suso va incorporado por la presente vos damos liçençia e facultad para que en nuestro nombre podais dar e deis a los vecinos e pobladores de la dicha vuestra gouernaçion solares en que edefiquen casas e tierras y caballerias y aguas conbinientes a sus personas conforme a lo que se ha hecho y haze /f.º 58/ en la isla española que para ello vos damos poder cumplido con todas sus ynçidençias e dependençias emergençias anexidades e conexidades dada en la villa de talavera a honze dias del mes de henero de mill e quinientos e quarenta e vn años. fr. g. cardinalis hispalensis. re-frendada de juan de samano y señalada de los dichos.

C D L X X X V

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN TALAVERA A 11 DE ENERO DE 1541, POR LA QUE SE CONFIRMA A DIEGO GUTIÉRREZ EN EL CARGO DE ALGUACIL MAYOR DE LA PROVINCIA DE CARTAGO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Panamá. Legajo 245. Libro 1.]

/f.º 58/ alguazilasgo para diego gutierrez.
 duplicada.

Don carlos etc. por quanto vos diego gutierrez con deseo de nos seruir y del acrecentamiento de nuestra corona real os aveis ofrecido de yr a conquistar y poblar la tierra que queda para nos en la prouincia de veragua incluso de mar a mar e ansimismo las islas que oviere en el paraje de la dicha tierra en el mar del norte la qual avemos mandado llamar e yntitular la prouinçia de

cartago sobre lo qual mandamos tomar con vos çierto asiento y capitulacion en el qual ay vn capitulo del thenor siguiente: otro si vos hazemos merçed del ofiçio de alguaziladgo mayor de la dicha tierra e islas por todos los dias de vuestra vida y despues de vuestros dias vn heredero qual por vos fuere nombrado y señalado por ende guardando y cumpliendo la dicha capitulacion y capitulo que de suso va yncorporado por la presente es nuestra merçed e voluntad que agora y de aqui adelante por todos los dias de vuestra vida seais nuestro alguaçil mayor de la dicha prouinçia de cartago y despues de vos de vn heredero vuestro qual por vos fuere nombrado y señalado y vseis vos y el dicho vuestro heredero el dicho ofiçio por vos o por vn lugar theniente ques nuestra merçed e voluntad que en el dicho ofiçio podais poner y los quitar y admover cada que quisieredes e por bien tuuieredes en los casos y cosas a el anexas e conçernientes e por esta nuestra carta e por su traslado signado de escriuano publico mandamos a los nuestros oficiales de la dicha prouinçia que luego que con esta nuestra carta fueren requeridos sin nos mas requerir ni consultar ni esperar /f.º 58 v.º/ ni atender otra nuestra carta ni mandamiento segunda ni terçera jusion tomen e reçiban de vos y despues de vos el dicho vuestro heredero y de los dichos vuestros lugar theniente el juramento y solenidad que en tal caso se requiere y deveis hazer el qual ansi heçho vos ayan reçiban y tengan a vos y a el por nuestro alguasil mayor de la dicha prouinçia de cartago y vsen con vos y con el dicho vuestro heredero y con los dichos vuestros lugar thenientes en el dicho ofiçio y en los casos y cosas a el anexas e conçernientes e vos guarden e hagan guardar todas las honrras gracias merçedes franquezas e libertades preheminencias prerrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada vna dellas que por razon del dicho ofiçio deveis aver y gozar y vos deben ser guardadas de todo bien e cunplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner canos por la presente vos reçibimos e avemos por reçibido al dicho ofiçio e al vsu e exerçio del e vos damos poder y facultad para lo vsar y exerçer caso que por ello o por alguno dellos a el no seais reçibido con tanto que a vos ni al dicho vuestro here-

déro no se os ha de pagar ni abeis de llebar salario alguno por razon del dicho oficio mas de los derechos a el perteneçientes conforme a las leyes de nuestros reinos e los vnos ni los otros no fagades ni fagan endeal por alguna manera dada en la villa de talavera a honze dias del mes de henero de mill e quinientos e quarenta e vn años. f. g. cardinalis hispalensis. refrendada de juan de samano señalada del doctor veltran y obispo de lugo y doctor vernal y liçençiado gutierre velazquez.

CDLXXXVI

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN TALAVERA A 11 DE ENERO DE 1541, CONFIRMANDO LOS TÉRMINOS DE LA CAPITULACIÓN QUE SE TOMÓ CON DIEGO GUTIÉRREZ PARA QUE PAGARA DURANTE TRES AÑOS, EL DIEZMO SOBRE EL ORO DE MINAS QUE SE COGIERE EN LA PROVINCIA DE CARTAGO, Y DESPUÉS, EL QUINTO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Panamá. Legajo 245. Libro 1.]

/f.º 58 v.º/ *la prouincia de Cartago.*
el oro al diezmo.

Don carlos etc. por quanto en el asiento e capitulacion que mandamos tomar con diego gutierrez sobre la conquista

y poblacion de la prouincia de cartago ay vn capitulo del thenor siguiente: otrosi conçedemos a los que fueren a poblar la dicha tierra e islas que asi conquistaredes e poblaredes que en los primeros tres años que corran e se quenten desde primero dia de henero del año que viene de quinientos e quarenta e dos en adelante que del oro que se cogiere en las minas nos paguen el diezmo e cumplidos los dichos tres años baya baxando hasta el quinto pero del oro y otras cosas que se ovieren de rescatar o cabalgadas o en otra qualquier manera desde luego nos an de pagar el quinto de todo eilo. por ende guardando e cumpliendo la dicha capitulacion que de suso va encorporada por la presente mandamos que por termino de tres años prime-

ros siguientes que corren e se cuentan desde primero de henero del año que viene de mill e quinientos e quarenta e dos en adelante hasta ser cumplidos todos los vezinos e moradores que al presente ay e de aqui adelante oviere e fueren a la dicha prouincia de cartago durante el tiempo de los dichos tres años de todo el oro que fundieren e cogieren en la dicha prouincia que sea berdaderamente oro de minas paguen tan solamente el diezmo e no mas e cumplidos los dichos tres años baya abaxando hasta el quinto pero del oro e otras cosas que se oviere de rescatar o cabalgadas o en otra qualquier manera desde luego nos an de pagar el quinto de todo ello y mandamos a los nuestros oficiales de la dicha prouincia que paguen e cunplan esta nuestra carta en todo e por todo como en ella se contiene. dada en la villa de talavera a honze dias del mes de henero de mill e quinientos e quarenta e vn años. f. g. cardinalis hispalensis refrendada juan de samano. el doctor veltran el obispo de lugo el doctor vernal el liçenciado gutierre velazquez.

CDLXXXVII

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN TALAVERA A 11 DE ENERO DE 1541, CONFIRMANDO LOS TÉRMINOS DE LA CAPITULACIÓN QUE SE TOMÓ CON DIEGO GUTIÉRREZ, A QUIEN SE CONCEDE LA DOCEAVA PARTE DE LOS PROVECHOS Y RENTA QUE SE OBTUVIEREN EN LA PROVINCIA DE CARTAGO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Panamá. Legajo 245. Libro 1.]

/f.º 59 v.º/ *diego gutierres.*
merçed del dozabo.
duplicada.

Don carlos etc. por quanto vos diego gutierrez con desseo de nos servir y del acreçentamiento de nuestra corona real os abeys ofre-

çido de yr a conquistar y poblar la tierra que queda para nos en la prouincia de beragua yncluso de mar a mar e ansimismo las yslas que hoviere en el paraje de la dicha tierra en el mar

del norte la qual abemos mandado llamar e intitular la provincia de cartago sobre lo qual mandamos tomar con vos cierto asyento y capitulacion en el qual ay vn capitulo del tenor siguiente: otrosy por quanto nos haveys suplicado vos hiziesemos merced de alguna parte de tierra y basallos en la dicha tierra e yslas con el titulo que fuiesemos servido y al presente lo dexamos de hazer por no tener entera relacion dello por la presente digo e prometo que abida ynformacion de lo que ansy vos conquistardes y poblardes y sabido lo que os haremos la merced y satisfacion condigna a vuestros servicios y gastos que en ello hizierdes en titulo e tierra y es nuestra merced que entretanto que ynformados proveamos en ello lo que a nuestro servicio y a la emienda y satisfacion de nuestros servicios y trauijos conviene tengais la dozaba parte de todos los prouechos e rentas que nos toviereis en cada vn año en la dicha tierra e yslas que ansy conquistardes y poblardes conforme a esta capitulacion quitas las costas por ende guardando y cumpliendo la dicha capitulacion y capitulo que de suso va yncorporado por la presente queremos y es nuestra merced y mandamos que entretanto que ynformados de la calidad de las tierras e yslas que ansy descubrierdes conquistardes y poblardes y sabido lo que /f.º 60/ os hagamos la merced y satisfacion condigna a vuestros servicios y gastos que en ello hizierdes en titulo e tierra ayais y llebeys la dozaba parte de todos los prouechos e rentas que nos toviereis en cada vn año en la dicha tierra e yslas que ansi conquistardes y poblardes e mandamos a los nuestros oficiales de la dicha provincia de cartago e a otras qualesquier personas que toviereis cargo de la cobrança de las dichas rentas e prouechos que desde el dia que en la dicha provincia oviere las dichas rentas y prouechos vos den y paguen la dicha dozaba parte de todo ello quitas las costas y que tomen vuestra carta de pago con la qual y con el traslado signado desta nuestra carta les sera recebido y pasado en cuenta lo que ansy pagaren siendo tomada la razon della por los nuestros officios que residen en la çibdad de sebilla en la casa de la qontratacion de las yndias. dada en la villa de talavera a honze dias del mes de henero de mill e quinientos e quarenta e vn años. fr. g. cardinalis hispalensis. re-

frendada de samano y firmada de beltran y del obispo de lugo y bernal y belazquez.

CDLXXXVIII

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN TALAVERA A 11 DE ENERO DE 1541, CONFIRMANDO LOS TÉRMINOS DE LA CAPITULACIÓN QUE SE TOMÓ CON DIEGO GUTIÉRREZ, DÁNDOLE LICENCIA Y FACULTAD DE ENCOMENDAR LOS INDIOS DE LA PROVINCIA DE CARTAGO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Panamá. Legajo 245. Libro 1.]

/f.º 60/ diego gutierrez.
 liçençia para encomendar yn-
 dios.
 duplicada.

Don carlos etc. por quanto vos diego gutierrez con desseo de nos seruir y del acreçentamiento de nuestra corona real os abeys ofreçido de yr a conquistar y poblar

la tierra que queda para nos en la proinçia de Veragua yncluso de mar a mar e ansymismo las yslas que hoviere en el paraje de la dicha tierra en el mar del norte lo qual abemos mandado llamar e yntitular la prouinçia de cartago sobre lo qual mandamos tomar con vos çierto asyento y capitulacion en el qual ay vn */f.º 60 v.º/* capitulo del tenor siguiente: yten conçedemos a los vecinos de las dichas tierras que les sean dadas por vos los solares e tierras conuinientes a sus personas conforme a lo que se ha hecho y haze en la ysla española y ansimismo vos damos liçençia para que en nuestro nonbre durante el tiempo de vuestra gobernaçion hagais la encomienda de los yndios de las dichas tierras guardando en ello las ynstruções e provisiones que vos seran dadas por ende guardando y cumpliendo la dicha capitulacion y capitulo que de suso va yncorporado por la presente vos damos liçençia y facultad para que en nuestro nonbre durante el tiempo de vuestra gobernacion hagays la encomienda de yndios de la dicha tierra guardando las hordenanças que çerca de la encomienda e ynstruçon y conbersion de los

dichos yndios estan hechas y se hizieren y vos fueren dadas que para ello vos damos poder cunplido con todas sus ynçidencias y dependencias anexidades y conexidades y de lo que ansy encomendardes y de la calidad y cantidad de los yndios nos enbiad relacion para que proveamos lo que conviene a la buena governaçion de la dicha tierra dada en la villa de talavera a honze dias del mes de henero de mill e quinientos e quarenta e vn años. fr. g. cardinalis hispalensis. refrendada de samano y firmada de beltran y del obispo de lugo y de bernal y velazquez.

CDLXXXIX

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN TALAVERA A 11 DE ENERO DE 1541, POR LA QUE SE AUTORIZA A DIEGO PACHECO, FACTOR DE LA PROVINCIA DE CARTAGO, PODER TRATAR Y CONTRATAR CON LAS COSAS DE LA MISMA TIERRA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Panamá. Legajo 145. Libro 1.]

Diego Pacheco, fator Para tratar y contratar

El Rey

Por quanto vos Diego Pacheco nuestro factor de la prouincia de cartago me suplicastes y pedistes por merced vos diese licencia y facultad para que pudiesedes tratar y contratar por la mar del norte y del sur con los indios, oro y otras cosas pagando nuestro quinto o como la mi merced fuese e yo tovelo por bien por vos fazer merced por ende por la presente vos doy licencia y facultad para que por el tiempo que nuestra voluntad fuese podais tratar y contratar en la dicha tierra por vos solo o en compania como quisieredes y por bien touieredes con las cosas de la mesma tierra y que en ella oviere e se criaren con tanto que por vos ni por la compania que tomaredes no sean llevadas las dichas cosas destes reinos ni podais tratar ni contratar con nuestra hazienda direta ni endiretamente so pena de la nuestra merced e de perdimiento de todos vuestros bienes para

nuestra camara e fisco lo qual podais hazer e hagais segund e como los otros vecinos de la dicha tierra lo pueden e deuen hazer e mandamos que por razon de ser nuestro factor no vos sea puesto en ello embarazo ni ynpedimento alguno fecha en talavera a onze dias del mes de enero de mill e quinientos y quarenta e un años. fr. g. cardinalis hispalensis. Rf. de samano señalada de beltran, obispo de lugo, bernal gutierrez velazquez.

C D X C

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN TALAVERA A 13 DE FEBRERO DE 1541, ORDENANDO AL TESORERO DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA, PAGUE A DIEGO DESPINOSA Y FRANCISCO GENTIL, LA SUMA DE 336 PESOS. Y 2 TOMINES. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 73/ diego despinosa y su muger

El Rey

nuestro thesorero de la provincia de nicaragua sebastian Rodriguez en nonbre de diego despinosa y de francisca gentil su muger como cesionario de ysabel de baena madre y heredera de francisco de sepulveda difunto me ha hecho relacion quel dicho francisco de sepulveda dio y entrego en su hida por mandado del governador e officiales desa prouincia que a la sazón heran çierta seda y olanda e vino e otras cosas para ornamentos e servicio de las iglesias della las quales abian sydo apreçiadadas en trezientos y treynta y seys pesos e dos tomines de oro como pareçia por los traslados de tres libramientos que para la dicha cantidad le habian sydo dados en los tesoreros que han sido desa prouincia e que aunque fueron requeridos con ellos no los habian pagado diziendo que no tenían dineros para ello de nuestra hazienda como constaba por la respuesta de los dichos thesoreros de que ante nos en el nuestro qonsejo de las yndias hizo presentacion e que los di-

chos diego despinosa y francisco gentil han de aver los dichos trezientos e treynta e seis pesos e dos tomines por virtud de una çesion e traspaso e poder que la dicha ysabel de baena /f.º 73 v.º/ como madre y heredera del dicho francisco de sepulveda les habia dado de que ansymismo hizo presentacion e me suplico vos mandasemos que luego les diesedes y pagasedes los dichos libramientos contenidos de qualquier oro o plata de nuestro cargo o como la mi merçed fuese lo qual visto por los del dicho nuestro consejo fue acordado que debia mandar dar esta mi çedula para vos por la qual vos mando que veays los dichos libramientos de los dichos trezientos y treynta y seis pesos y dos tomines de que de suso se haze minçion que al dicho francisco de sepulveda fueron dados e sino los hovieredes pagado los deys y pagueis a los dichos diego despinosa e francisca gentil o a quien su poder hoviere como çesionarios de la dicha ysabel de baena madre y heredera del dicho francisco de sepulveda e sy no se los dieredes e pagardes mandamos al nuestro governador desa provincia que vistos los dichos libramientos os compelan e apremien a que los pagueis. fecha en la villa de talavera a treze dias del mes de hebrero de mill e quinientos e quarenta e vn años. fr. g. cardinalis hispalensis. refrendada de samano y señalada del qonde y de beltran y del obispo de lugo y de bernal y belazquez.

CDXCI

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN TALAVERA A 16 DE FEBRERO DE 1541, PRO-
RROGANDO EN UN AÑO EL TÉRMINO QUE SE LE CONCEDIÓ A FRANCISCO
DE LA PEÑA PARA QUEDAR EN ESPAÑA, SIN QUE SE LE REMUEVAN LOS
INDIOS Y LAS GRANJERÍAS QUE LE FUERON ENCOMENDADOS EN LA PRO-
VINCIA DE NICARAGUA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Au-
diencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 74/ francisco de la peña.

El Rey

por quanto por parte de vos francisco de la peña vecino de la çibdad de granada de la provincia de nicaragua me ha sido hecha relacion que vos venistes a estos reynos con liçençia de dos años que para ello os dio el nuestro governador de la dicha prouincia durante el qual dicho termino mando que no os fuesen quitados ni removidos los yndios e otras granjerias que en la dicha prouincia vos estan encomendados e que a cabsa de aver de disponer de vuestros bienes y de aver de llevar a vuestra muger a la dicha prouincia y por otras ocupaiones no podreys boluer a ella dentro del termino de los dichos dos años e me replicastes vos las mandase prorrogar por otro año mas o como ta mi merçed fuese e yo acatando lo suso dicho e por vos hazer merçed tovelo por bien. por ende por la presente vos prorrogamos e alargamos el termino que ansy os fue dado por el dicho nuestro governador por otro año mas el qual corra y se quente despues de cunplido el dicho termino e mandamos al nuestro gouernador de la dicha prouincia e a otras qualesquier nuestras justicias della que durante el termino desta prorrogacion no vos quiten ni remueban los yndios e otras granjerias que en la dicha prouincia vos estan encomendados. fecha en la villa de tala-bera a XXVI dias del mes de hebrero de mill e quinientos e quarenta e vn años. fr. g. cardinalis hispalensis. refrendada de samano y señalada del qonde e de beltran y obispo de lugo y bernal y belazquez.

CDXCII

JUICIO PROMOVIDO POR RODRIGO DE CONTRERAS, GOBERNADOR DE NICARAGUA, RECLAMANDO CONTRA LA CAPITULACIÓN QUE S. M. TOMÓ CON DIEGO GUTIÉRREZ EN MADRID, EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1540, PARA

LA CONQUISTA Y POBLACIÓN DE LA PROVINCIA DE CARTAGO. ESTE JUICIO SE INICIÓ EN MADRID ANTE EL REAL CONSEJO DE LAS INDIAS; LA PRIMERA FECHA QUE MUESTRA ES DEL 3 DE MARZO DE 1541. [Archivo General de Indias, Sevilla, Justicia, Legajo 1.044.]

/Portada: /

+

Consejo Año de 1541

Rodrigo de Contreras Gdvernador de Nicaragua Con Diego Gutierrez Governador de Cartago. *Sobre Ciertos Capitulos dados al dicho Gutierrez tocante al descubrimiento de conquista y Poblacion de la Provincia de Veragua.*

/Segunda Portada: /

Consejo Año 1541

Rodrigo de Contreras governador de nicaragua con diego gutierrez governador de Cartago.

Samano (rúbrica)

/f.º 1/

†

Emboltorio LXXV

Sean quantos esta carta de poder vieren como yo Rodrigo de contreras governador e capitan general en esta prouincia de nicaragua por su magestad no rebocando mis procuradores otorgo e conosco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder conplido libre e llenero e bastante segund que lo yo he tengo e segund que mejor e mas conplidamente lo puedo e se deve dar e otorgar e de derecho mas puedo e deve valer a vos el señor diego nuñes del mercado alcayde e contador de su magestad que soys absente bien ansy como sy fuesedes presente generalmente para en todos mis pleytos e cabsas e negoçios movidos e por mover que yo he e tengo e espero aver e tener e mover contra todas e qualesquier presonas de qualquier estado e condiçion que sean e las tales presonas e otras qualesquier con-

tra mi en qualquier manera e para que ansy en demandando como en defendiendo podays parecer e parecays ante sus magestades e ante los señores del su muy alto consejo de las yndias e chançilleria e ante otros qualesquier justicias de sus magestades de qualquier fuero e juridición que sean ansy eclesiasticos como seglares e demandar e defender e responder e negar e conoscer pedir e requerir querellar e afrontar e pedir e tomar e sacar testimonio o testimonios e otras escrituras e jurar en mi anima e poner pusiçiones e presentar qualesquier testigos e probanças que a mi derecho convengan e los testigos e probanças que de contrario se presentaren los tachar e contradizeir ansy en dichos como en presonas e concluyr e çerrar razones e pedir e oyr sentençia o sentençias ansy ynterlocutorias como difinitivas e consentir en las que por mi se dieren e pronunçiar e apelar e suplicar de las en contrario para ante quien e con derecho devades e seguir e dar quien syga la tal apelacion e suplicacion ansy en primera como en segunda ystançia e en otro grado podays fazer e fagades /f.º 1 v.º/ todos los otros abtos e diligencias que convengan e menester sean de se fazer e que yo mismo fazia e hazer podria presente seyendo avnque por ello se requiera mi espeçial poder e mandado e presençia presonal e ganar e ynpetrar de sus magestades e de su consejo real de yndias e chançilleria e de otros juezes quaelsquier cartas compulsorias eçetatorias e otras que veades ser conplideras e las contradizeir e embargar las que de contrario se ganaren e quisyeren ganar e pedir costas e jurar e reçibir la tasaçion e pago dellas e para que en vuestro lugar e en mi nombre podays sustituyr vn procurador o dos o mas e rebocallo e poner otros de nuevo quedando en vos este dlcho mi poder prencipal e para que podays sacar e saqueys de qualesquier escrivanos e notarios publicos qualesquier escrituras a mi tocantes e pertenecientes e presentallas en los dichos pleytos sy me convinieren e quand conplido e bastante poder yo he e tengo para lo que dicho es e de derecho se requiere otro tal e tan conplido e ese mismo lo doy e otorgo a vos el dicho diego nuñez de mercado con todas sus ynçidençias dependençias anexidades e conexidades e con libre e general administracion e vos relieve segund forma de derecho e obligo mi persona e bienes muebles e rayzes avidos e por aver de aver

pór firme que en mi nombre fizierdes so espresa obligaçion que dellos hago en testimonio de lo qual otorgue esta carta antel escrivano e testigos de yuso escritos que es fecha en la çibdad de leon desta prouinçia de nicaragua a ocho dias del mes de noviembre año del nascimiento de Nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quinientos e treynta e ocho años testigos que fueron presentes a lo que dicho es antonio de nureña e garçia del castillo e gaspar de contreras criados del dicho señor governador e el dicho señor governador lo firmo de su nombre en el registro /f.º 2/ desta carta Rodrigo de contreras. e yo gonçayo de herrera escrivano de su magestad e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios presente fuy a lo suso dicho e por ende fise aqui este mio sig- /Hay un signo/ no a tal en testimonio de verdad.

(Firma y rúbrica:) gonzalo de herrera
escrivano de su magestad.

En la villa de madrid a catorze dias del mes de junio de mill e quinientos e quarenta años en presençia de mi el escrivano e testigos yusso escriptos pareció presente el alcayde diego nuñez de mercado e dixo que por virtud deste poder que tiene de Rodrigo de contreras governador de la prouinçia de nicaragua sustituya en su lugar y en nombre del dicho governador e sustituyo a christoval de valmaseda estante en esta corte para que pueda hazer e haga lo quel por virtud del dicho poder hazia e hazer podria por virtud del dicho poder el qual dixo que le daua e dio segund a el es dado e lo releuava e releuo segund hera relevado e para lo aver por firme obligaua e obligo los bienes a el obligados e otorgo sustitucion e la fyrmo testigos juan fernandes de paredes e ochoa de luyando e pedro ximenez oficiales del señor secretario samano.

(Firma y rúbrica:) diego nuñez de mercado.
passo ante mi

(Firma y rúbrica:) sebastian de ledesma.
poder del señor alcayde diego nuñez de
mercado del governador Rodrigo de con-
treras.

/f.º 3/

Muy poderosos señores

christoval de valmaseda en nonbre de Rodrigo de contreras vuestro governador de la provincia de nicaragua digo que ya vuestra altesa sabe quanto tiempo ha que esta en aquella gobernaçion en que ha servido a V.M. mucho a su costa porque la dicha provincia es muy pobre donde no ay oro y plata ni perlas ni otra cosa de que se pudiese aprovechar que avn no basta para su salario a cuya causa el se a sustentado con su hacienda y no avido provecho ninguno como todos los otros gobernadores lo an avido y V.M. le envio a mandar por su çedula que descubriese el desaguadero que sale de la laguna de granada de la dicha provincia que es vn rrio grande que sale de la dicha laguna y va a dar a la mar del norte y le mando que hiziese vergantines y los armase y enviase vna persona de rrecabdo que viesse el secreto de la dicha tierra y enviase la relacion çierta a V.M. segun que se contiene en la dicha çedula lo qual el dicho governador puso luego en obra e hizo luego hazer vergantines e los envio e porque hallaron dificultad en la navegacion convino que enviase otra vez otro capitan y con mas armada y ansi envio al capitan diego machuca de zuazo el qual descubrio hasta el dicho mar del norte y torno al dicho governador y le hizo saber como se podia navegar y como avia sabido que podian yr de alli al nonbre de Dios por la mar y ansi es que el dicho governador torno a armar barcas y canoas y hizo gente y el es ydo en persona a lo acabar de descubrir y allanar y paçificar e poblar e partio por elmes de abril del año proximo pasado de manera que avra çerca de onze meses que es partido en lo qual ha hecho y haze muchas costas y gastos de mas de los de los trabajos de su persona, porque ynporta mucho al servicio de V.M. porque se puede hazer por el dicho rrio arriba la nabegacion para el peru y para la espeçeria muy megor y mas corta que por otra ninguna parte por que suvidos los navios hasta la dicha laguna de granada desde la dicha laguna hasta el mar del sur no ay mas de quatro leguas de tierra que se puede carretear y es muy mas sana aquella tierra que la del nonbre de Dios y muy mas harta de bastimentos para las armadas y la otra gente que la otra porque la dicha probincia de nicaragua junta con el dicho desaguadero y ai en ella mucho maiz y carnaje y pescado y frutas de lo qual reçibiran gran refresco /f.º 3 v.º/ los

nabegantes que andubieren este camino lo qual no se podria hazer sino fuese todo de vna governaçion porque los dichos bastimentos son de la dicha provincia de nicaragua y pues V.M. sabe que tiene mandado por sus çedulas y provisiones reales que los que descubrieren tierras en las dichas yndias que tengan la governaçion dellas el dicho Rodrigo de contreras a descubierto esta por mandado de V.M. y a su costa y es junta y conexas con la dicha gouernaçion de nicaragua para que probengan los probechos y vtilidad suso dichos V.M. no deve permitir que le sea perturbado en cosa alguna antes conviene a su seruiçio que lo acabe de descubrir y paçificar y poblar pues esta en ello y a gastado tanto en aver enviado dos vezes capitanes y vergantines y en aver el ydo en persona donde esta desde onze meses que ha que partio. y por quanto a mi notiçia a venido que en las capitulaciones que se an dado a diego gutierrez ay capitulos que perjudican al dicho Rodrigo de contreras porque si ansi pase le quitaria mucha parte de la dicha governaçion de lo que V.M. no seria servido y el reçibiria notorio agravio y segirse y an los daños y ynconvinientes suso dichos y no podrian estar en paz de donde resultaria que el vno ni el otro no podrian hazer cosa que convenga al seruiçio de V.M. y al bien de la dicha tierra, porque pido y suplico a V.M. que mande ver la dicha capitulacion del dicho diego gutierrez y mande quitar della lo que haze contra el dicho rodrigo de contreras y contra la dicha su governaçion y contra lo que ha descubierto y a ido a descubrir por virtud de la dicha çedula de V.M. y para ello me mande dar provisyones y rrecabdos por que el dicho diego gutierrez esta en sevilla de camino para que lo sepa y no pueda petender dello ynorançia.

(Firma y rúbrica:) El licenciado osorio.
Rodrigo de Contreras
que se junte con lo demas y se trayga todo.

/f.º 5/ En la çibdad de leon destas provincias de nicaragua veinte e quatro dias del mes de hebrero de mill e quinientos e quarenta años antel muy noble señor luys de mercado alcaide hordinario en esta çibdad por su magestad e por ante mi martin minbreño escrivano de su magestad e testigos yuso escriptos

pareşcio presente el muy magnifico señor Rodrigo de contreras governador e capitan general por su magestad en esta provinçia e presento e leer hizo a mi el dicho escrivano vna çedula real de su magestad firmada de la rreyna e enperatriz nuestra señora escripta en papel e rrefrendada de juan de samano su secretario y en las espaldas de la dicha çedula real quatro firmas sin nonbres segun por ella pareşcia su tenor de la qual es este que se sigue:

NOTA.—Aquí figuraba la Real Cédula expedida en Valladolid a 9 de septiembre de 1536. Véase documento CCCI de la página 458 del tomo III de esta COLECCIÓN.

/f.º 5 v.º/ E ansi presentada e por mi el dicho escrivano leyda la dicha çedula rreal el dicho señor governador dixo al dicho señor alcalde que por quel tiene neçesidad de enbiar vn traslado o mas de la dicha çedula real fuera desta provinçia e si enbiase el original podria suçedelle algun caso fortuito de se perder o quemar otro ynconviniente que pide al dicho señor alcalde que mande a mi el dicho escrivano que saque la dicha real çedula vn traslado o dos o mas los que oviere menester e se los de escriptos en limpio sinados e firmados de mi el dicho escrivano e que ynterponga a ello y en cada vno dellos su avtoridad e decreto para que valga e faga fee do quiera que pareşciere como lo haria la dicha çedula original e lo pidio por testimonio. testigos el thesorero pedro de los rios e juan de quiñones e garçia del castillo vecinos desta çibdad —————

—E luego el dicho señor alcalde dixo que oye lo quel dicho señor governador e tomo en sus manos la dicha çedula real e la miro y esamino y por el vista y esaminada hallo que hera escripta avtentica e verdadera e que no estava rota ni rrasa ni en parte alguna sospechosa e mando a mi el dicho escrivano que saque de la dicha çedula real vn traslado o dos o mas los quel dicho señor governador quisiere e menester obiere e se los de e entregue firmados e signados de mi nonbre en publica forma en manera que haga fee para los presentar do viere que le conviene a su derecho en el qual dicho traslado o traslados dixo que ynterponia e ynterpuso su avtoridad e decreto judicial para que valga e fagan fee en juicio e fuera del do quiera que pareşciere como lo haria el dicho original e lo firmo de su nonbre. testi-

†

diego gutierrez

que se junte todo como esta mandado.

/f.º 16/

muy poderoso señor

gonzalo de pisa en nombre de diego gutierrez governador de la prouincia de cartago dize que a su noticia a venido que por parte de Rodrigo de contreras governador de nicaragua se dio vna peticion y se presento vn traslado de vna çedula por lo qual en efeto pide que çierta parte del desaguadero que agora nuevamente se a descubierto que entra y se yncluye en la gobernaçion que se dio al dicho diego gutierrez con la dicha prouincia de cartago se le diese a el y se quitase al dicho diego gutierrez cuyo thenor auido aqui por repetido y dexadas las razones de la dicha peticion que no proçeden ni an lugar de hecho ni de derecho. digo que vuestra alteza no deve mandar mudar ni alterar ninguna cosa de las contenidas en la capitulaçion y asiento que se tomo con el dicho diego gutierrez por las razones syguientes: lo vno porque el dicho mi parte lo tiene por asiento y contrato espreso asentado y contratado con vuestra alteza y firmado de su real nombre y de derecho no le puede ser quitado ni removido en todo ni en parte alguna dello cunpliendo el por su parte lo que asento con vuestra alteza. lo otro porque al dicho rodrigo de contreras no se le dio ni a dado en gobernaçion la parte que pide del dicho desaguadero y caso negado que pretendiera thener algun derecho a ello por averle mandado como dize que se le mando por el traslado de la çedula que presenta que lo descubriese no por eso fue visto dalle vuestra alteza la gobernaçion dello pues solamente pareçe que se le mando que sy lo descubriese lo hiziese saber a vuestra alteza y bien pudo vuestra alteza despues de descubierto darlo todo o la parte que dello fuese seruido a otro governador como se dio al dicho diego gutierrez sabiendo que era ya descubierto y asi es y pareçe muy claro que despues de hecha la dicha capitulaçion y asiento con el dicho diego gutierrez. suplico a vuestra alteza que porque el dicho Rodrigo de contreras y otros se avian entrado en los limites de su gobernaçion se les mandase so graves penas que saliesen luego dellos la qual se le dio con çierta çiençia de vuestra

altesa y asi parece por la dicha prouision cuyo traslado suplico a vuestra altesa mande al secretario le de en manera que haga fe para lo presentar para guarda de su derecho y siendo esto asi esta muy claro no aver lugar lo pedido por el dicho Rodrigo de contreras mayormente que con tener como tiene el dicho diego gutierrez por çierta la contratacion y asiento que con vuestra altesa tomo y teniendolo asentado y firmado tiene gastado mucha parte de su hazienda y vendido parte della como es publico y notorio y se dara ynformacion dello /f.º 16 v.º/ si fuere neçesario y lo principal de la dicha su gobernaçion y por donde el se movio a seruir a vuestra alteza y aventurar su persona y gastar su hazienda es lo que le queda del dicho desagüadero, y de que mas neçesidad tiene para entrar por alli y desde aquello conquistar todo lo demas y bastale al dicho rodrigo de contreras que vuestra altesa le dexa demas de la laguna de nicaragua quinze leguas del dicho desagüadero porque asi parece por el asiento que se tomo con el dicho diego gutierrez que le manda que con quinze leguas no llegue a la dicha laguna y segun se dize y tiene por çierto el desagüadero se descubrio a costa de vn vezino de nicaragua llamado calero y de vn mercader su compañero el qual enbio aqui a dar aviso dello y aviso al dicho diego gutierrez y por esto pidio la prouision que he dicho que se le dio y los otros ynconuenientes que se ponen por el dicho rodrigo de contreras tienen ningun ynconviniente y siendo la navegaçion como es comun sy por alli se halla camino para yr y venir del peru mas prouechosa cosa sera para los pasajeros tener dos acogidas que no vna forçosa. por estas razones y por otras que sy neçesario fuere paresco de alegar pido y suplico a vuestra alteza mande dar por ninguno lo pedido por parte del dicho rodrigo de contreras que no a lugar de derecho y para ello su real oficio ynploro y pido complimiento de justicia.

(Firma y rúbrica:) gonçalo de pisa.

En madrid a tres dias del mes de março de l.DXLI años la presento ante los señores del consejo real de las yndias gonçalo de pisa en nombre de diego gutierrez. los señores del consejo mandaron dar traslado a la otra parte y que se travga al consejo

la petición que dize en esta petición para que se junte y se vea mañana y se prouea lo que sea justicia. (rúbrica)

—este dicho día lo notefique al dicho christoual de balmaseda en nombre del dicho Rodrigo de contreras. (rúbrica)

/al dorso: /

†

diego gutierrez.

traslado a la parte y que se trayga luego al consejo la prouision que dize en esta petición para que se junte y sea vea mañana y prouea lo que sea justicia.

NOTA.—Aquí figuraba la Real Cédula expedida en Talavera el 11 de enero de 1541, inserta en el presente volumen como documento CDLXXX. Véase página 6.

/f.º 19/

†

muy poderosos señores

christoval de balmaseda en nombre de Rodrigo de contreras governador de la provincia de nicaragua respondiendo a la petición presentada por gonzalo de pisa en nombre de diego gutierrez governador que diz que va proveydo de la provincia de cartago su tenor avido aquí por ynserto digo que vuestra alteza deve de mandar hazer en todo segund e como por mi parte esta pedido syn embargo de las razones alegadas por la parte contraria. porque no son alegados por parte bastante ni pasan asy en esto ny han logar de derecho porque la capitulacion e asiento que el dicho diego gutierrez pretende no ynpide lo que por mi parte esta pedido porque aquello es de la gobernacion del dicho mi parte por muchas razones. la vna porque en la provisyon que vuestra alteza dio en que hizo merced al dicho rodrigo de contreras de la gobernacion de aquella provincia dize que le da por termino de la dicha gobernacion desde el rio de lenpa hasta el golfo de mar a mar en lo qual se yncluye el desagadero y lo que el dicho mi parte pide la qual dicha provisyon esta en poder del secretario samano en el libro de aquella gobernacion la qual pido e suplico a vuestra alteza la mande sacar e

poner en este proceso porque se vea juntamente con lo demas e syn ella que no lo mande determinar. lo otro por que el dicho Rodrigo de contreras por mandado e provisyon de vuestra magestad descubrio el dicho desaguadero hasta la mar del norte a .ssu costa para lo qual enbio a sus capitanes dos vezes a alonso caledo e diego machuca de suaço e les dio navios e bastimentos e armas para ellos e por la gente en que /f.º 19 v.º/ gasto mucho e despues fue el dicho rodrigo de contreras en persona con vna buena armada por lo qual no se le puede ni deve de quitar la dicha governaçion dello pues asy vuestra magestad lo ha mandado syenpre de dar las governaçion de las tierras a los que las descubre e seria muy grande agravio quitarsela al dicho rodrigo de contreras asy por avella el descubierto por mandado de vuestra altesa a su costa como por aver servido muy bien el dicho rodrigo de contreras e el governador pedrarias su suegro en cuya governaçion el subçedio porque no sean ocupado en otra cosa syno en poblar çibdades e aprovechar las tierras de sus governaçiones con muy poco provecho suyo dellos como a vuestra altesa es notorio e a los del su consejo e todos los otros gobernadores de las yndias se an aprovechado mucho e estan ricos e prosperos e el dicho rodrigo de contreras esta pobre e el dicho governador pedrarias su suegro estuvo syenpre en neçesydades por poblar e aprovechar la dicha tierra de que Dios Nuestro Señor fue seruido e vuestra magestad e ellos han fecho prinçipio para que se sygan los efetos que han suçedido e subçederan adelante. por lo qual no deve de ser el dicho rodrigo de contreras mas agraviado que los otros que han descubierto tierras a quien se le ha dado e da la governaçion dellas mayormente que como dicho es esto entra en los terminos de su governaçion e sy de lo suso dicho a vuestra altesa se le hiziera relacion no es veresimile que en la dicha capitulaçion e asiento del dicho luis gutierres se hiziera tan grande daño e perjuicio al dicho mi parte por lo qual la dicha capitulaçion no vale en perjuicio de terçero quanto mas que bien miradas las palabras de la dicha capitulaçion del dicho diego gutierres en quanto dize que no llegue a la laguna de nicaragua con quinze leguas no por eso le manda dar por termino de la dicha su governacion de cartago el resto del dicho desaguadero /f.º 20/ ni se

puede tomar argumento e contrario ssensso pues es en perjuicio de terçero e contra derecho e asy no lo puede enpidir la dicha capitulaçion. lo otro porque si se diese al dicho diego gutierrez se syguirian todos los dapnos e ynconvinientes que tengo declarados por la otra peticion e se seguira todas las vtilidades e provechos que por la dicha peticion tengo dicho e declarado e cessaran diferencias e enojos que cada dia se pueden recreçer de aver dos gobernadores en vna misma provincia e el dicho diego gutierrez no se devria de entremeter en esto pues es del dicho mi parte e la provincia de cartago que el lleva en governaçion es harto anpla en que puede haser harto seruicio a Dios e a vuestra magestad e aprovecharse asy syn perjuicio de terçero porque pido e suplico a vuestra alteza que mande sacar la dicha provisyon del dicho libro e la çedula que se dio para los juezes de panama para que no ynpidiesen el dicho viaje al dicho rodrigo de contreras ni a sus capitanes de la qual provisyon e çedula yo hago presentaçion e pido e suplico a vuestra alteza que todo junto lo mande ver e mande haser en todo segund que por mi esta pedido e mande declarar la dicha capitulaçion del dicho diego gutierrez de manera que no la ynpida e que no tengan diferencias alla sobre lo qual pido complimiento de justicia e las costas e en lo nesçesario ynploro su real ofiçio.

(Firma y rúbrica:) El licenciado osorio

/al dorso: / rodrigo de contreras.

que se traygan las probisiones que presenta por esta peticion e se junte con lo otro que esta presentado para que se vea todo. en madrid. a quatro de março de I.DXLI años.

NOTA.—*Aquí figuraba la Real Cédula expedida en Madrid a 18 de junio de 1540. Véase documento CDLXIV de la página 94 del tomo VI de esta Colección.*

/f.º 23/

†

En la villa de madrid a diez e seys dias del mes de março de I.DXLI años vistas las peticiones y escripturas presentadas por parte de rodrigo de contreras governador de la probincia de nicaragua e por parte de diego gutierrez governador de la probincia de cartago dixeron que devian de mandar e mandaron.

que se de probision de su magestad ynserto en ella el capitulo de la capitulacion que su magestad tomo con el dicho diego gutierrez que habla sobre la laguna de nicaragua para que danbas las partes guarden e cunplan lo en el dicho capitulo qontenido segun e como en el se contiene e si sobre la declaracion e guarda de lo en el dicho capitulo qontenido oviere entre las dichas partes alguna duda o diferencia mandavan que las dichas partes ocurran al presidente e oydores del avdiencia e chancilleria real que reside en la çibdad de panama para que oydas e llamadas las partes agan e determinen en ello lo que allaren por justicia conforme al dicho capitulo y entretanto que los dichos presidente e oydores lo determinen mandavan que las dichas partes guarden lo qontenido en el dicho capitulo.

(Hay cinco rúbricas)

passo ante mi (rúbrica)

/f.º 24/

†

muy poderosos señores

christoval de valmaseda en nonbre de rodrigo de contreras governador de la provunçia de nicaragua digo que el avto pronunçiado por los del vuestro consejo de las yndias ablando con debido acatamiento en quanto es o puede ser en perjuçio del dicho mi parte es ninguno e ynjusto e muy agraviado por todas las cavsas y razones de nulidad e agrabio que se coligen y pueden colixir de lo proçesado las quales e aqui por espresadas y por las que entiendo de deçir y allegar por agrabios contra el dicho avto y contra el capitulo del asiento que se tomo con diego gutierrez porque no se pudo tomar en tan grabe perjuçio del dicho mi parte en espeçial donde dize que la nabegaçion y la pesca de la laguna de nicaragua y de las quinze leguas del rio que sea comun y por otra parte dize que no toquen con quinze leguas en el dicho rio pareçe que se contradize y esta muy escurro y el da ocasion de diferencias y esto avia de yr muy claro. lo otro porque se devia de declarar en el dicho avto que todo lo quel dicho rodrigo de contreras tubiese descubierto o conquistado o poblado que no tocasse en ello el dicho diego gutierrez pues es conforme al dicho capitulo y en no declararse y remitir las

dudas que resultaren dello a la chançilleria que reside en panama porque sera cavsa de muchos pleytos y el dicho rodrigo de contreras tiene por muy odioso y sospechoso al dotor robes oydor de la dicha avdiencia por las quales razones y por las que protesto dezir y alegar en esta cavsa suplico del dicho avto y pido y suplico a vuestra alteza que mande revocar en aquello ques en perjuicio del dicho mi parte y mande declarar lo que esta dudoso porque alla no aya lugar de diferencias sobre lo qual pido justicia y en lo neçesario ynploro su real ofiçio.

E asy pido y suplico que antes que determinen mande ver la relacion que enbio alonso calero capitan del dicho rodrigo de contreras de como avia descubierto el desaguadero.

(Firma y rúbrica:) el licenciado osorio.

/f.º 24 v.º/ En madrid a diez e ocho de março de I.DXLI años la presento christoual de valmaseda en nombre de su parte. (rúbrica)

Visto por los señores del consejo en madrid a diez e nueue del dicho mes mandaron dar traslado a la otra parte e que responda dentro de tercero dia. (rúbrica)

Este dicho dia lo notifique a gonçalo de pisa en nonbre del dicho diego gutierrez. (rúbrica)

/al dorso:/ rodrigo de contreras.

/f.º 25/ En madrid a XXI dias del mes de março de I.DXLI años la presento gonçalo de pisa para se mostrar parte por diego gutierrez su hermano. (rúbrica)

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo diego gutierrez de madrid vecino de la noble villa de madrid por mi y en nonbre e mis hijos e hijas e de doña catalina de ayala mi muger que aya gloria e como su padre e litigimo administrador otorgo y conosco que do e otorgo todo mi poder cunplido y bastante segund que le nos avemos e tenemos e de derecho mejor puede valer a vos gonçalo de pisa mi hermano e fernando rromano vecinos de la dicha villa e a cada vno de vos por si yn-solidun con poder de sostituyr vn procurador o dos o mas quantos quisieredes espeçialmente para que podades pedir e demandar rreçibir e aver y cobrar todos e qualesquier maravedises pan e aves e otras cosas que a mi e a los dichos mis hijos o qualquier de nos perteneçientes e que se nos deven e devleren por

cartas de previlegios de sus magestades de juro e por cartas de çensos y arrendamientos e obligaciones e libranças e libramientos y conoçimientos e en otra qualquier' manera asi lo devido fasta aqui como lo que se nos deviere de aqui adelante e podades pedir e demandar reçibir e aver y cobrar todo e qualquier oro e plata y piedras e esclauos e yndios e otras cosas que yo enbiare de las yndias e a mi me pertenesçan en qualquier manera e podades comprar qualesquier bienes rayzes por los preçios que quisieredes e reçibays los contratos dellos e tomar la posesyon de los tales bienes e de otros bienes en qualquier manera perteneçientes e los continuar e generalmente para en todos mis pleytos y causas e de los dichos mis hijos movidos e por mover en demandando y en defendiendo e de lo que ansi rreçibieredes y cobraredes podades dar e otorgar vuestra carta o cartas de pago e de finiquito e valgan e sean firmes como si yo mismo las diese y otorgase çerca de lo que dicho es podades parecer ante qualesquier juezes e justiçias e podades hazer todos los pedimientos rrequerimientos protestaciones e afinçamientos y entregas y embargos y execuçiones pedir ventas e rremates de bienes e jurar en mi anima las tales execuçiones en forma de derecho e todo otro qualquier juramento neçesario ansi de calunia como deçisorio e de verdad decir en prueba presentar testigos y escrituras /f.º 25 v.º/ e toda otra manera de prueba e para hazer todas las çitaçiones demandas contestaçiones rreplícatos triplicatos concluyr e para hazer en juyzio e fuera del todos los otros autos e diligençias neçesarias e conçernientes e que yo haria siendo presente aunque sean tales que demanden aver otro mi mas espeçial poder è mandado e presençia personal que quan cunplido poder tengo para lo que dicho es otro tal le do e ottorgo a vos los dichos gonçalo de pisa e fernando romero ynsolidun con todas sus ynçidençias e dependençias e con libre general administraçion e vos relieve de toda carga de sastifaçion e fiança e de judiçio sisti judicatum solvi con todas sus clausulas e par aguardar e aver por firme lo que dicho es obligo a mi e a mis bienes que fue fecha e otorgada esta carta en la villa de madrid a doze dias del mes de diciembre año de mill e quinientos e quarenta años testigos que fueron presentes a lo que dicho es juan de vsatigui platero vecino de madrid

e marcos descobar e fernando de murguia criados del dicho diego gutierrez y el dicho diego gutierrez lo firmo de su nonbre diego gutierrez e yo diego mendez escriuano publico de la villa de madrid por sus magestades fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos e por otorgamiento del dicho diego gutierrez que yo conozco lo fize escrevir por ende fize aqui este mio signo.

(Signo, firma y rúbrica:) diego mendez

/folio 26, en blanco/

/f. 27/

†

muy poderosos señores

gonzalo de pisa en nombre de diego gutierrez su hermano governador de la prouincia de cartago, digo que el avto que pronunçaron los de vuestro consejo de las yndias, por el qual mandaron dar provision de vuestra alteza ynserta en ella el capitulo de la capitulacion que se tomo con el dicho diego gutierrez que habla sobre la laguna de nicaragua para que el y rodrigo de contreras governador de nicaragua guarden y cumplan lo contenido en el dicho capitulo es y segun que esto y otras cosas en el dicho avto mas largo se contienen. fue justo y del no ovo ni a lugar la suplicacion que ynterpone la parte del dicho rodrigo de contreras ni otro remedio alguno ni es puesta en tiempo y esta pasado en cosa juzgada y asi pido y suplico a vuestra alteza lo mande pronunciar y declarar y en caso que esto cesase manden confirmar y confirmen lo contenido en el dicho avto syn embargo de las razones contra el dichas y alegadas a manera de nulidad y agravio, por parte del dicho rodrigo de contreras que no son juridicas ni verdaderas, ni dichas por parte ni en tiempo y respondiendo y satisfaciendo a ellas, digo que el asiento que se tomo por parte de vuestra magestad con el dicho diego gutierrez es fuera de lo que toca al asiento y capitulacion del dicho rodrigo de contreras y por el ningun agravio se le hizo y vuestra magestad pudo capitular muy bien lo que capitulo con el dicho diego gutierrez y aquello se a de guardar y cumplir y por mandallo guardar y cumplir como se mando por el dicho abto ningun agravio se hizo al di-

cho rodrigo de contreras, y todo lo contenido en el dicho avto esta muy claro y se entiende bien y çerca dello no es menester otra declaracion ni declararse ni mandarse lo que pide la parte contraria y con lo contenido en el dicho avto se quitan todas las dudas y pleitos que podria aver entre los dichos gobernadores, y si alguna de nuevo naçiesse entre ellos esta bien remitido a los dichos /f.º 27 v.º/ oydores y con esto queda todo bien pro-ueido. por ende pido y suplico a vuestra altesa que sin embargo de lo contenido en la dicha peticion manden pronouciar e confirmar segund de suso tengo pedido y suplicado y para ello ynploro vuestro real ofiçio y pido cumplimiento de justia y las costas y conluyo.

(Hay dos rúbricas)

En madrid a veynte e dos dias del mes de março de I.DXLI años la presento en el consejo de las yndias de su parte gonçalo de pisa en nombre de diego gutierrez su hermano los señores del consejo mandaron dar traslado a la otra parte e que dentro de terçero dia responda. (rúbrica)

(al dorso:) diego gutierrez

/f.º 28/

†

muy poderosos señores

gonzalo de pisa en nombre de diego gutierrez governador de la provincia de cartago dize que por que la parte de rodrigo de contreras maliçiosamente y por dilitar suplico del avto e declaracion dado e pronouciado por los del vuestro consejo y el dicho diego gutierrez esta ya en sant lucar y tiene su armada a punto para se hazer a la vela y porque alla podria aver algun enbaraço y diferencia con el dicho rodrigo de contreras suplico a vuestra alteza que entretanto que se determina lo de la suplicacion le mande dar su prouision como fuere acordado conforme a su capitulacion y asiento para escusar la dicha diferencia.

(Firma y rúbrica:) gonzalo de pisa.
que se trayga para el lunes.

en madrid a XXVI de março de I.DVLI años.
(rúbrica)

/al dorso:/ diego gutierrez.

/f.º 29/

†

muy poderosos señores

christoval de valmaseda en nonbre de rodrigo de contreras vuestro governador de la provincia de nicaragua respondiendo a la petiçion presentada por gonzalo de pisa en nonbre de diego gutierrez su hermano que va por governador a en la provincia de cartago su tenor avido por ynsero digo que vuestra alteza deve de mandar azer en todo segun e como por mi parte esta pedido sin envargo de las razones alegadas por la parte contraria porque no son presentadas por parte vastante ni pasan assi en hecho ni an lugar de derecho porque la suplicaçion por mi parte ynterpuesta del avto pronunçiado por los del vuestro real consejo de las yndias es muy justa porque el dicho avto ablando con devido acatamiento contiene la nulidad e agrabios que tengo dichos y allegados por otras peticiones los quales he aqui por repetidos y en quanto toca a la laguna de nicaragua toda ella es de la governaçion del dicho rodrigo de contreras y pasa mas adelante y todos los gobernadores que an seydo antes quel la tubieron y poseyeron por de la dicha governaçion y en lo que toca al desaguadero el dicho Rodrigo de contreras a gastado mucha cantidad de dineros en lo descubrir y a ynbiado muchas vezes por no poder allar camino para açertar el dicho desaguadero porque ay muy grandes entradas que aze la dicha laguna en tierra que que ay mas de quarenta o çinquenta leguas y no llegan a la mar y ansi se an perdido los nabios que an ydo e otros se an buelto con mucho trabaxo y el desaguadero que aora se a descubierto que llega a la mar del norte es muy ancho casi tan ancho como la dicha laguna que no se parece el embocamiento de las aguas para açer el dicho desaguadero sino es bien baxo y desdel dicho embocamiento de las aguas se dize el desaguadero porque asta alli todo es laguna y el dicho rodrigo de contreras es ydo en persona acabarlo de descubrir y pacificar y para dar orden en las poblaçiones que se an de azer e a vn caño ques partido despues de aver gastado mucha parte de su açienda enbiando los capitanes y nabios que a ynbiado

como pareçera por la ynformaçion que ynbio el /f.º 29 v.º/ capitán juan calero ques vno de los capitanes quel dicho rodrigo de contreras ynbio al dicho descubrimiento y de como el dicho rodrigo de contreras es ydo en persona aqui se puede dar ynformaçion si vuestra alteza la manda rescibir demas de sus cartas mensaxeras que a ynbiado por do pareçe que es ydo y no es justo que siendo la dicha laguna de la dicha su governaçion que vaya otro governador a tener parte en ella ni comunidad, y no se pudo capitular con el dicho diego gutierrez en perjuycio del dicho mi parte y de su governaçion y en mandar que se guarde el dicho capitulo del dicho diego gutierrez es açer otro mayor agrabio al dicho rodrigo de contreras porque teniendolo el descubierto y entendiendo en poblarlo y en repartirlo porque para esto requiere tiempo cosa grave para el seria que por no lo tener poblado y repartido pudiese entrar otro governador en ello y en lo que dize el dicho capitulo que sea comun el derecho de nabegaçion e pesca de la dicha laguna con las dichas quinze leguas en que le manda que no entre esto tiene contradiccion y ganancia en si mismo e sino se declarase tendrian alla muchas deferencias sobrello porque pido y suplico a vuestra alteza que mande azer en todo segun que tengo pedido de suso mandando quel dicho diego gutierrez no toque en la dicha laguna ni en todo lo quel dicho rodrigo de contreras tubiere descubierto por sy y por sus capitanes pues nunca se yzo otra cosa con los gobernadores que an descubierto otras tierras sobre lo qual pido complimiento de justicia y en lo neçesario ynploro su real ofiçio.

otrosi pido y suplico a vuestra alteza que para que se ynforme de lo suso dicho mande rescivir sus dichos de francisco de la peña y de (*sic*) clerigo canonigo de panama y mande ver la dicha ynformaçion que ynbio el dicho capitán alonso calero la qual esta en poder del secretario y no permita quel dicho rodrigo de contreras sea agrabiado. (rúbrica)

En madrid a treynta dias del mes de março de I.DXLI años la presento en el consejo de las yndias de su magestad christoval de valmaseda en nonbre de rodrigo de contreras los señores del consejo lo mandaron dar al relator. (rúbrica)

/al dorso:/ rodrigo de contreras

que se de al relator.

/f.º 31/ los gobernadores rodrigo de contreras y diego gutierrez haze de juntar con la primera pieça deste negoçio.

†

muy poderosos señores

christoval de valmaseda en nonbre de rodrigo de contreras governador de la probincia de nicaragua en el pleyto que trato con diego gutierrez digo que para que a vuestra alteza conste como el dicho rodrigo de contreras ynbio a descubrir el desagadero de la laguna de nicaragua al capitan alonso calero y como fue a costa y por mandado del dicho rodrigo de contreras pido y suplico a vuestra alteza que mande al escribano que ponga en este proçeso la ynformacion quel dicho alonso calero ynbio sobrello para que se vea juntamente con los otros avtos para que siendo vuestra alteza ynformado de la verdad pueda proveer con justicia para lo qual ynploro su real oficio. (Rúbrica)

En madrid a primero dia del mes de abril de I.DXLl años la presento en el consejo real de las yndias christoual de valmaseda en nonbre de rodrigo de contreras governador de nicaragua los señores del consejo mandaron que se ponga en este proçeso la ynformacion en esta petiçion contenida. (rúbrica)
/al dorso:/ Rodrigo de contreras.

que se ponga

/f.º 32/

†

muy poderosos señores

amador de sepulveda en nonbre del capitan alonso calero vecino de la çiudad de granada de las provinçias de nicaragua me querello del doctor robes oydor de la avdiencia e chançilleria que reside en la ciudad de panama e haziendo relacion del casso digo quel dicho capitan con provision de vuestra alteza dada por virtud de sus cedulae e provisiones por el capitan general de las provinçias de nicaragua avra tres años poco mas o menos que el dicho capitan mi parte e diego machuca su compañero movidos con voluntad de servir a vuestra alteza se de-

terminaron de yr a descubrir tierras en que aventuraron sus personas y gastaron la hazienda que tenian en la dicha demanda y descubrieron las ysas e provinçias que vuestra alteza podra mandar ver por esta relacion que presento adonde particularmente se dize todo lo que en el dicho viaje paso e se descubrio a que me refiero y venido el dicho capitán alonso calero del dicho viaje atento su trabajo y gastos procuro que se le diese el cargo de la conquista del dicho descubrimiento para que despues de hecho el lo pudiese procurar de poblar lo que asy descubriese y dexava descubierto sobre lo qual fue a la çidad de panama a ynformar al dicho doctor robles oydor y a darle quenta de todo lo que pasava y le pidio favor para bolver al dicho descubrimiento y algunos dineros para el gasto dello conforme a çiertas çedulas que sobre casos semejantes vuestra alteza mando dar en la governaçion de nicaragua por razon de venir el dicho capitán alonso calero muy gastado y nesçesitado y el dicho doctor robles le respondió que no tenia dineros ningunos y visto el dicho alonso calero la respuesta del dicho doctor robles le dixo que pues no le proveya de dineros le mandase dar licencia para hazer alguna jente para bolver al dicho descubrimiento porque la quel traya hera poca y venia enferma y fatigada la qual dicha licencia el dicho doctor robles le dio y el dicho capitán alonso calero començo de hazer la dicha jente y teniendo alguna hecha para mejor hefetuar su proposyto despacho vn hombre con la relacion de lo que avia pasado en el dicho descubrimiento para que fuese a nicaragua al governador haziendole saber como el dicho alonso calero capitán proveydo por el dicho governador avia salido por la mar del norte y lo que mas le avia suçedido porque tuvo aviso el dicho alonso calero que andavan faziendo nueva armada pensando que hera perdido y por hevitatar los gastos de aquello y avisar que se hiziese jente de nuevo para que la enbiasen por el rio del desaguadero abaxo donde el dicho alonso calero les señalava que les avia de esperar para que se juntasen con los que el llevaba para començar a poblar la tierra y estando enbarcado el que asy llevaba la dicha relacion y aviso el dicho oydor robles enbio vn alguazil al navio y saco el hombre que llevaba los dichos despachos y se los tomo de donde proçedio mucho desserueicio a su mages-

tad y daño y gastos al dicho capitán calero demás de ynpedir lo que se avia de hefetuar por la vna parte y por la obra. lo qual el dicho oydor robles hizo por ynpedir y estorvar la dicha jornada al dicho alonso calero por que tiene vn yerno que se dize hernán sánchez de badajoz el qual tiene contratado con el almirante de santo domingo de yr por governador del ducado de veragua, porque no teniendo el dicho capitán alonso calero posibilidad de llevar jente para poder yr el dicho hernán sánchez de badajoz le tomase la jente y le desaviase que no hiziese su jornada y para mejor hefetuar su proposito y voluntad el dicho oydor robles hizo proçeso qontra el dicho capitán alonso calero diziendo que avia ahorcado vn hombre de los que traya en su compañía syn serle pedido por parte alguna ni quiso recibir la ynformación quel dicho capitán se le ofreçio a dar para su descargo la qual no quiso admitir e ynbió vn mandamiento para prender al dicho alonso calero y secrestalle sus bienes y conociendo quan apasionadamente proçedia qontra el se retraxo al monasterio de sant francisco de la çibdad del nombre de Dios y le tomaron vna fusta y vna fragata que avia traydo e çierta artilleria e çiertos yndios e yndias so color de los beneficiar y dar de comer los tomo para su seruicio y para los hechar en çiertas ysla que a /f.º 32 v.º/ conprado como a hecho con otros que an venido del peru y de otras partes que les a tomado los yndios con esta color y echados en las dichas sus yslas del qual vuestra alteza se podra mandar ynformar de algunas personas que residen en esta corte que an estado en aquellas partes y demás desto ynbió vna provision del traslado de la qual hago presentación en que por ella mando pregonar que todos los que quisiesen yr con el dicho su yerno fuesen dando en ello algunas razones para dar color a su proposito y enbiar al dicho su yerno a la dicha población del dicho descubrimiento y como a la sazón no avia otro oydor mas que el dicho oydor robles el a puesto en execucion su voluntad en mucho daño y perjuyzio del dicho alonso calero pues claramente constara a vuestra alteza ser asy verdad syendo como es el dicho doctor robles armador de la dicha jornada para el dicho su yerno y ansimismo como ahorco el hombre muy justamente pues siendo como hera capitán el dicho alonso calero a el hera dado el cas-

tigo de los de su compañía lo qual pareçera por la ynformaçion que sobrello presento, por lo qual todo pido e suplico a vuestra alteza no permita que al dicho capitan alonso calero le sea hecho tal agravio e molestia porque seria cabsa de quitar la voluntad a los que como el la han tenido y tienen de servir a vuestra alteza proveyendo e mandando quel dicho alonso calero syga su jornada y que no se entremeta el dicho hernan sanches de badajoz ni otra persona alguna en lo quel y el dicho diego machuca an descubierto pues demas de la ventura en que an puesto sus personas an gastado mucha suma de maravedises por cuyo respeto mereçen que vuestra altesa les mande hazer toda la merçed que oviere lugar pues con esta confiança determinaron de faser la dicha jornada y no seria justo que con ellos se dexase de hazer lo que en semejantes cassos se acostumbra mandando reponer e dar ninguna la provision quel dicho oydor robles dio en que mando quel dicho governador ni otra persona alguna no fuesen osados a hazer la dicha jornada pues lo faze por su propio ynterese e del dicho su yerno y no por servir a vuestra altesa antes mandar la prosigan mandandoles dar favor e ayuda para ello pues como dicho tengo el dicho governador tiene çedulas de vuestra altesa para el dicho descubrimiento e mande al dicho oydor robles no se entremeta a conosçer ni hazer proçeso qontra el dicho alonso calero, pues como dicho tengo a el es dado el castigo de los de su compañía e le mande bolver e restituyr la dicha fragata e fusta e tiros de polvora e yndios e yndias e todos los mas bienes que le ayan sido tomados e secrestados tales e tan buenos como estavan al tiempo y sazón que se los tomaron y secrestaron e por ellos su justo preçio e valor y sobre todo pido cumplimiento de justicia y las costas y daños que a la dicha cabsa vienen al dicho alonso calero en lo qual todo deve ser condenado el dicho oydor robles pues todo lo que a fecho pareçe no averlo hecho con zelo de justicia syno por su propio ynterese e pasion particular en daño y perjuzio del governador e descubridores de aquellas tierras porque no avra persona sy el no le castiga que se aventure a entrar ni descubrir syno es por mano de los mismos oydores para que sea el provecho suyo y no de vuestra altesa la tasaçion de las dichas costas e restituçion de bienes que al dicho alonso calero an tomado

su procurador a vuestra altesa mande cometer al oydor compañero del dicho oydor robles porque con mas brevedad le sea hecha justicia y en lo nescesario ynploro su real oficio e juro a Dios y a esta crus † en anima de la dicha mi parte que no lo pido maliçiosamente syno por que la verdad pasa asy e por alcançar cunplimiento de justicia e para que a vuestra altesa conste de la verdad fago presentacion destes testigos solo en quanto faze en mi favor e no en mas so cargo del dicho juramento que son buenos y verdaderos y como de tales quiero vsar dellos.

(Firma y rúbrica:) amador de sepulveda.

/al dorso del folio 33:/ peticion de alonso calero. fecha.

Véase documento CDLX, página 75, tomo VI. de la presente COLECCIÓN.

/f.º 34/ †

Relacion de lo quel magnifico señor capitan alonso calero a visto y descubiertto hasta oy día

desta en el viaje del descubrimiento que va del desaguadero por el muy magnifico señor rodrigo de contreras governador y capitan general en estas provinçias de nicaragua por su magestad.

partyo su merçed a syete de abril del año de mill e quinientos e treynta e nueve años de las ysletas que estan sobre la çiudad de granada sobre las provinçias de nicaragua e fuese entre las ysletas aquel dia primero e fue a surgir sobre la postrera donde entro en acuerdo con el capitan machuca y los revendos padres y otros hidalgos y cavalleros que al dicho señor capitan le paresçio llamar sobre que al dicho señor capitan le paresçia que las fustas y barca y canoas yvan muy cargadas de jente y cavallos y puercos y bastimentos y que seria peligroso atravesar el golfo de la laguna tan cargados y el paresçer que se dio fue que quedada alli la mitad de la carga con la otra mitad el capitan machuca con las doss fustas y canoas las quales heran quatro atravesase el golfo de la dicha laguna y fuese a vnas ys-las que estan en la otra costa hasta ocho leguas de alli y en vna dellas ques la mas alta que se llama la ysia de la çeyva descargase la jente y otra carga que llevaba y tornase a ynbiar las fustas y canoas al señor capitan para que tomase el resto de la jente y carga que avia quedado y atravesasen el dicho golfo lo qual ansy hecho y llegado el dicho señor capitan a la ysia de la

çeyva mando envarcar toda la jente que primero avia pasado el dia que alli lleço con todo lo mas hato y otro dia por la mañana se hizo a la vela con toda la armada junta y camino su viaje a hazer noche en vna punta que se paresçe adelante la via del desaguadero que segund los maestros dezian avria quatro leguas y alli hizo noche y otro dia de mañana partio de alli navegando la costa en la mano con buen tiempo anduvo hasta despues de medio dia donde a esta hora salto el viento por delante fue muy rezió convino surgir por quel viento dava por las proas fue tan rezió que los questavan en la varca con los cavallos començaron de dar bozes al capitan diziendo que se les avia abierto la varca que se anegavan y el dicho señor capitan creyendo que hera ansy mando quel armada toda levantase las anclas y todos trabajasen por llegarse a tierra questarian bien doss leguas della no se pudo tomar tan presto que no tornasen para atras todo lo que aquel dia se avia andado a la tarde surjio apegado a tierra y otro dia de mañana mando echar los cavallos a tierra y mirose la dicha barca la qual estava muy buena y el dicho señor capitan rogo al señor capitan machuca que con toda la jente de cavallo se fuese por tierra lo qual se hizo ansy con çiertas señas que llevaba para tornarse a hablar cada ves que fuese menester y dado el matalotaje con todos los demas adereços que fueron menester para llevar por tierra se partio el capitan machuca —————

—fecho esto otro dia de mañana se partio el señor capitan con su armada y fueron buen tiempo a tomar vna punta donde se faze vn gran rio para que los encaminase los quales los toparon e traxeron donde estava el señor capitan y asentaron su rreal junto aquel rrio y otro dia se metieron doss canoas en el rrio y se travesso vna sogá por el que hera en ancho de dozientas braças y por aquella sogá yvan y venian las canoas pasando cavallos a la otra vanda de manera que todo el dia tuvieron que pasar pasada la jente e cavallos y dado el bastimentos que ovieron menester para quatro dias caminaron hasta despues de medio dia porque a esta ora syenpre le bolvia el viento por delante y surjio hasta otro dia de mañana que tenia el viento casy al norte e otro dia de mañana se hizo a la vela y lleço a surjir çerca de las yslands de mayali donde estuvo todo el dia surto y

no pudo llegar a las yslas hasta la noche que tomo vna ysla pequeña antes de las otras y desde alli ynvio vna canoa que no podian yr los vergantines que hera baxio a hablar al señor capitán machuca el qual se paresçia con la jente de cavallo en tierra a dezir que se fuesen a mayali questava de alli obra de tres leguas la tierra junto a la laguna y buelta la canoa otro dia de mañana se partio de alli con su armada y se fue entre las yslas de mayali que son seys o syete en medio destas vna chiquita en la qual estavan dos buhios syn gente ninguna ni otra cosa la qual se llama quiamegalpa. mas adelante hallo otra ysla donde estava vna mezquita muy ruyn y muchos enterramientos donde se enterravan los yndios de alli partimos despues de medio dia y llegamos al pueblo de mayali esta en la costa de tierra firme que son dos buhios harto ruynes y estuvimos aquel dia y aquella noche y otro dia de mañana como el capitán machuca no venia ynbiolo a buscar y hallaron el rastro como avia pasado y mandole seguir y que fuesen y le siguiesen y hallaron al señor capitán machuca que avia acabado de pasar vn rrio el qual porque no bolviese atras le dixo que se fuese enfrente de vn as yslas despobladas questarian dos leguas de alli y ello hizo ansy y otro dia por la mañana el señor capitán se hizo a la vela y fue a surjir junto aquellas yslas donde salto en tierra y dende a poco rrato llego el señor capitán y mando envarcar todos los cavallos y que no fuesen mas por tierra /f.º 34 v.º/ por que llevaban mucho trabajo de çienegas y de rios y se hizo ansy embarcados los caballos y toda la ropa hizo noche alli y en otros doss dias llego a otras doss yslas que estavan a la mano ysquierda de las islas desolentinama junto a la costa y alli mando surjir y luego el señor capitán machuca que tomase el vergantin pequeño y que sacados los yndios e yndias y otra carga que venia sobre cubierta y tomase veynte hombres que fuesen con el a las yslas de solentinama y trabajase por tomar alguna guia que nos llevase al rrio que desagua la laguna por donde el señor capitán avia de salir y ello hizo y se partio sobre tarde y aquella noche tomo vn yndio en vna canoa con el qual se bolvio el qual açerto a ser tan bueno que sabia muy bien el rrio y tres o quatro lenguas de las que en el se platlan, venido el capitán machuca se partio el señor capitán con toda la armada y aquel dia

llego a la boca del rio donde surjio y hizo noche y en toda esta costa todo lo mas es baxios que no tiene syno vna braça y media braça adonde hera forçado desviarnos de la costa doss leguas o legua y media el tiempo que hallavamos hera que desde medio dia hasta la media noche corria del norte hasta levante y desde media noche hasta el medio dia tornava hazia tras hasta el norte de manera que mientras teníamos el tiempo por el norte podíamos navegar hasta tanto quel viento se ponía al medio dia que entonçes nos convenian surjir porque nos dava por las proas y aguardando el tiempo desta manera navegamos la costa de la dicha laguna.

El armada quel señor capitan llebaba es la syguiente: doss fustas vna de quinze vancos y otra de doze quatro canoas vna varca grande hecha a manera de grodola la qual llevava vn tillado ençima debaxo del qual yvan quarenta caballos y vn corral para puercòs en que yvan çinquenta puercos la gente toda yva ençima del tillado y esta llevava la fusta grande por popa y con esta armada suso dicha començo decaminar el rio abaxo.

—Dia de san felipe y santiago del dicho año en el nonbre de Dios el señor capitan entro el rrio abaxo donde el primero dia syenpre se hallo por el braça y media y dos braças hallaronse tress yslas grandes que la mayor dellas tenia vn tiro de arcabuz en largo hallaronse vnòs esteros avnque metian poca agua a la tarde mando surjir y hizo noche. el segundo dia de mañana començo a caminar por la orden del segundo dia pasado que hera quel vergantin pequeño traya la grodola y las canoas venian por sy con el capitan y el señor capitan con doss gentiles honbres en vna canoa pequeña venia adelante descubriendo hallaronse aquel dia otras doss yslas y vn rio grande que viene de la parte del medio dia y otros esteros pequeños de poca agua viniendo ansy caminando el rrio abaxo el agua començava a correr mas resio de lo que solía que seria a ora del medio dia que el señor capitan mando surjir que yva adelante con vna canoa y surtos se fue abaxo por ver lo que hera y a vna buelta que faze el rrio vido estar vnòs yndios pescando en medio de vn rrvadal y vistos se encuvrio lo mejor que pudo y se bolbio al armada y tomo vna canoa grande con dies conpañeros y mando al veedor alonso ramires que luego tomase otra y saliese

con otros diez compañeros tras el el qual lo hizo ansy y el señor capitan se llevo cerca dellos ante que le syntiesen y arremetio a ellos y hallo que heran dos canoas y quatro yndios de los quales se tomaron los tres y el otro se fue porque tomo ansy la tierra y luego el señor capitan se bolvio a las canoas las quales avia dexado porque los yndios le huyeron dellas donde se fallaron seys pescados que tenia cada vno dellos doss arrovas de peso la cosa mas hermosa que podia ver en parte ninguna hallose vna red grande de malla como convenia para tan grandes pescados y con esto se bolvio a su armada donde ovo que comer aquella noche y otro dia entro el real ansy españoles como yndios otros dia de mañana se vino a surjir ancon por questava el agua mas sesgan preguntados los yndios por el señor capitan por su pueblo y tambien por el rio dixieron que su pueblo hera abito el qual estava a la mano ysquierda a la vanda del norte y en lo del rio avia cinco raudales y que pasando este sobre questavamos avia otro que llamavan la casa del diablo y los yndios luego este mismo dia rogo el señor capitan al capitan machuca que tomase veynte hombres y se fuese y mirase /f.º 35/ de que manera yva el rrio el qual se partio con doss canoas y los dichos veynte hombres y despachado esto mando a damian rodrigues que se fuese con otras dos canoas y otros veynte hombres el rio arriba a dar abito. dentro de dos dias vino el capitan machuca el qual llevo hasta el rradal del diablo y otro mas baxo dixo que le paresçia cosa dificultosa pasarse los navios. dentro de quatro dias bolvio damian rodrigues el qual no llevo al dicho pueblo y visto esto el señor capitan aperçibio quarenta hombres y el reverendo padre morales consygo y se metio en quatro canoas y camyno el rrio abaxo dos dias y hizo noche cabe el pueblo que se llama pocoçol y en amanesçiendo dio sobrel donde en vna yslla que haze el dicho rio y otro que arriba de voto viene se hallo vn buhio en el se dio y por ser mucho el ruydo que llevaba con las canoas no se pudo tomar mas que vn yndio y algunas yndias de las quales se supo como estava destruydo todo el pueblo questava el rrio abaxo el qual se llamava tori obra de vn mes avia y que en todos los otros buhios no avia quedado syno el caçique y quatro viejas y que todo lo otro avia llevado y quemado y muerto, y luego el señor capitan dixo que

queria yr a ver sy podria tomar al caçique para toniar lengua, el qual partio con sus canoas el rio arriba el qual rrio viene de la parte del medio dia de la parte de la misma poblacion de boto avria obra de media legua de camino. estuvose en andar hasta mas de medio dia desde antes que amanesciese por venir el agua muy rezia y no aver otro camino syno el rio donde llegados alla se torno el caçique e con el se bolvio al primero buhio porque estava muen asyento en el comido y resposado el señor capitan se aparto con sus lenguas e yndios e ynterpetres. preguntado aquel caçique que como estava destruydo el qual le respondio que avria diez lunas que vino a mi boto que esta el rio arriba yendo quatro dias por el y vno por tierra el qual tomo con quatro canoas y mucha gente en ellas y me mato muchos yndios de los mios y me llevo muy muchas yndias y muchachos avra vna luna que vino tori que esta el rio abaxo doss dias el qual me mato y llevo toda la jente que no quedo mas que yo que me escondi y estas quatro viejas que aqui veys y luego el señor capitan les pregunto por el rrio sy avia mucha agua o sy avia mas ravidales como los pasados y el respondio de aqui a tori no teneys ningun rabdal ni piedras desde tori hasta suerre el agua va muy rezio y teneys piedras no estan baxa como estotra que aveys pasado esto es lo quel señor capitan pudo saber del rrio abaxo y luego otro dia por la mañana se partio para bolver a su armada estuvo en camino quatro dias porque ay çinco rabdales los quales son muy trabajosos de subir traxo la jente muy trabajada y muy llagada de los partes porque hera forçoso saltar la jente en los rabdales para pasar digo en el agua llegado quel señor capitan llevo a su real rrogo al señor capitan machuca que tomase vna canoa que traya la qual es larga de quarenta y çinco pies muy baxita de bordes tiene hechas sus vancadas para remar de dos en dos remela doze remos y que en ella metiese los españoles que le paresçiese y que fuese a descubrir aquel rrio arriba questa junto al real adonde avia ydo damian rodrigues el qual subio por el rrio dos dias y despues de andado doss dias el terçero salio a tierra y camño por donde yvan a las poblazones de alli se bolvio porque asy se lo avia rogado el dicho señor capitan porque no levantase la tierra /f.º 35 v.º/ en vn dia bolvió hasta el rreal y bueltos los

cavallos estavan aparejados y jente para salir y aperçibiose toda la jente de cavallo y de pie hasta complimiento de sesenta hombres con los quales el dicho señor capitan rrogo al señor capitan machuca que se fuese y tomase relacion de todo lo adelante que podiese y que le esperaria en el dicho real quinze dias al cabo de los honze el capitan machuca enbio çinco españoles e veynte yndios cargados de mahiz y con los dichos españoles le ynbio vna carta en la qual le dezia que la tierra toda estava poblada eçebto que la poblazon no estava toda junta syno cada buhio por sy que hera tierra muy doblada de quebradas y seys jornadas de alli estava yari que hera pueblo grande y que de alli adelante que yvan pueblos grandes y que la tierra hera muy harta de mayz e de yuca y axe y luego vista su carta el señor capitan despacho los mensajeros con los quales ynbio a rogar al capitan machuca que se fuese a yari y que el se yria a tori por el rrio abaxo avnque con trabajo por temor de los rabdales y que de alli se tornarian a hablar y darian horden por lo de adelante como Dios lo encaminase plega Dios de encaminarlos al vno por el rrio y al otro por tierra.

—En todas estas cosas estuvo el rreal asentado y el armada en este primero asyento del rio que podra aver desde la boca hasta el rreal syete o ocho leguas estuvo en el dicho asiento desde dos de mayo hasta ocho de junio donde este postrero dia acabo de pasar su armada este primer rabdal yva en el Nombre de Dios prosyguiendo su viaje al qual plega a el de lo encaminar.

Despues quel capitan diego macucha se partio y paso las fustas en el rradal del diablo se oviera de ahogar por que el capitan quiso saltarle por todas las partes y andava el en vna canoa y el alferez en otra y hernan marques en otra por manera que la del capitan dio en vna peña que se trastorno con el y con los que con el yvan y se perdieron las espadas y rrodelas y el capitan se quedara alli si Dios no lo socorrieran y vn yndio que le asyo que le ayudo a poner sobre vna peña donde le tomaron y le sacaron los que yvan en la canoa del alferez los demas rabdales se pasaron bien avnque con trabajo y fue el capitan con toda su flota hasta pocoçol donde estuvo diez dias esperando que pasase el tiempo que entre el y diego machuca avian

concertado porque avian concertado del esperar alli vn mes y no podia esperar alli mas de los dichos diez dias porque no avia comida que le pudiese çufrir y de alli se partyo en demanda de tori donde en dia y medio llego alla y surjo vn quarto de legua antes que llegasemos y estuvo alli hasta la noche por tomar de noche alguna guia en aquel pueblo y a la noche ynbio a hernan marques en vnas canoas para que al alva diese en el pueblo y hernan marques lo hizo y tomo la guia y tomaronse çiento y sesenta castellanos de todos oros y entre tori y pocoçol dexo vn rio a la mano derecha como veniamos de nicaragua en el qual las guias dixieron que estava vn pueblo que se llamava çaquiribi y acordo de ynbïar a hernan marques el qual fue con veynte españoles con dos canoas el qual por venir a venido e paso mucho trabajo y quando llego al pueblo le hallo quemado que los mismos yndios le quemaron y buelto de alli el capitan mando que nos levantasemos de alli por que no avia comida quel pueblo hera de pescado que no se davan a hazer comida syno a rescates y a esta cabssa mando como he dicho que se levantase el armada para yr en demanda de suerre porque en el dicho pueblo de tori entre los yndios que se tomaron se tomo vn mercader que sabia bien aquella tierra el qual nos dixo y nos dio muy gran relacion de la tierra toda y conto muchos pueblos y partidos de tori en este medio llego a la mar del norte donde des que el capitan se vio alli creyo questava en alguna laguna como los yndios de nicaragua dezian porque la mar faze alli vn gran ancon a la salida /f.º 36/ del rio se hallo vna barra algo trabajosa y luego mando el capitan surjir y luego mando que la varca se deshiziese y que della se hiziese vna fragata para subir por los rios arriba y entretanto que se fazia acordo de mandar a hernan marques que con la fusta menor llamada sant juan esquifada fuese a ver la costa de la mano yzquierda que hera a la parte donde venia el capitan machuca para que si oviese salido a la costa le viesen y le hiziesen señales por donde se conosçiesen y como el maestre de la fusta no sabia la nabegacion desviose algo de la costa y tomoles calma y hecholes por el contrario donde anduvieron diez dias perdidos y bolvieron harto fatigados de sed y de hambre y venidos al real el capitan les mando que descansasen tres o quatro dias en cabo de los

quales les mando bolver por la otra costa que va la buelta de guaymarra que es por la que venia el capitan machuca en demanda de yari porque de las guias que el capitan tenia estava ynformado que avia en aquella costa vn rrio que se dezia yari el qual le llevo al dicho rrio y subieron por el tress dias en cabo de los quales dieron en vn buhio donde tomaron vn yndio que se avia suelto al dicho capitan machuca y del se ynformo hernan marques como el capitan machuca estava de alli tres dias con toda su jente y aquella noche se le fueron syete cristianos de honze que llevaba y se quedo con quatro y visto esto se bolvio donde avian dexado la fusta a la entrada del rio porquel avia subido en vna canoa y con esto se bolvio al capitan y en el camino le topo que yva en su demanda y despues de dada la bienvenida le dixeron lo que pasava y el visto esto acordo de yr al dicho rio con toda la armada y con toda ella entro por el rrio y subio por el cinco dias lo qual hizo creyendo poderse allegar donde el capitan machuca estava porque su yntento hera poder tomar al capitan machuca y a toda su jente y cavallos y pasarlos a la otra parte de las poblazones de suerre y sucuruba y llegado el capitan hasta media legua de las poblazones mando surjir y desde alli mando a hernan marques de avila que con diez españoles y con las guias y lenguas se fuese en busca de machuca el qual lo hizo y en el camino le adolescio vn hombre y acordo de le enbiar al rreal con otros tres que llevaba el capitan machuca y le syguio vn dia donde el avia estado de asyento y de alla se bolvio al capitan el qual ovo mucho henojo porque no avia seguido mas el rastro y luego el dicho capitan escojio otros diez hombres rezios y le dixo que bolviese luego a seguir el rastro y ansy se hizo y el capitan les dixo que queria abaxar el armada a la mar y que les dexava alli vna canoa en que se fuesen quando bolviesen en su busca el qual dixo que le hallarian a la salida del rrio y llegado el capitan a la mar mando surjir y aperçibir de la jente que le avia quedado diez españoles y les dixo que fuesen con el a buscar comida que ya no la avia y se adereço y entro en la fragata yva en demanda de vn rrio que las guias dezian que estava poblado y el primero dia que salimos surjimos en vnas ysletas que avia en el camino y otro dia de mañana yendo con buen tiempo se co-

menço a reziar la mar y el capitan yva con vna calentura quarta-
tana y yendo ansy /f.º 36 v.º/ se trastorno la fragata de manera
que bolvio la quilla arriba y lo demas abaxo y con ayuda de Dios
todo se hizo tambien que todos nos hllamos ençima de la quilla
syn faltar persona de veynte y doss españoles y yndios que lle-
vavan donde el capitan con todos los demas estuvieron vna ora
o mas que no sabian que se dezir en cabo de la qual çiertos
hidalgos que alli yvan acometieron al capitan y el capitan res-
pondio como me podeys salvar vosotros que yo no se nadar y
ellos respondieron en vna escotilla os llevaremos y el capitan
dixo sy eso se puede hazer salvaos vosotros que estos yndios me
salvaran a mi y luego començo cada vno de tomar tablas y re-
mos y maderos y sobre ellos yrse nadando buelta de tierra y los
yndios llegaron vna escotilla a la fragata y el capitan se hecho
de pechos sobre ella y los yndios lo hizieron tambien que sacaron
al capitan el primero que llevo a tierra donde nadaron çerca de
media legua que avia hasta tierra por manera que aquella noche
salio el capitan a tierar con otros seys españoles y se quedaron
tres en la quilla que no se osaron hechar al agua y con ellos
quedaron sus guias y lenguas y otras doss pieças y aquella no-
che el capitan recojio los que avian salido desnudos y descal-
ços y con mucha agua estuvieron y vno de los que con el salio
desmayo de tal manera que dende a doss dias murio y a la ma-
ñana mirose por la fragata a ver sy avia salido a tierra o pa-
resçia en la mar no se pudo aver y des que no paresçio el ca-
pitan dixo hea hijos antes que mas desmayemos vamos adonde
dexamos la otra fusta y començamos de caminar por la playa
desnudos y descalços y hallamos en la costa vn peñol que fue
necesario entrar la tierra adentro para pasarle y acabado de
pasar bolvimos a la playa se hallo tres rastros de yndios y luego
el capitan dixo estas son las guias que se van que an salido a
nado de otra manera bolvamos por aqui que quiça avra salido la
fragata fue ansy que andando vn poco se hallo sobre vnas peñas
la fragata, y toda la jente que no falto nadie syno las guias y
lenguas que senos avian ydo la fragata estava sobre doss peñas
la qual no avia recibido mucho daño y la sacamos y remediamos
y nos metimos en ella y tomamos los remos que hallamos por
la playa y nos bolvimos al remo donde avia el capitan dexado

las fustas con vn clerigo y otros españoles enfermos y yendo desta manera en el camino vimos vna vela de alta mar donde conosçimos questavamos en la mar del norte porque hasta alli no pensavamos questavamos syno en vna laguna que ansi lo trayamos por relacion desde nicaragua y llegados donde estava la fusta el capitan mando adereçar la menor llamada sant juan para tornar a buscar comida porque ya no comiamos syno yerbas y palmitos y cangrejos y otras chucherias que se hallavan por manera que adereçada la fusta el capitan mando sacar la jente que avia y junto diez españoles sanos y enfermos y con estos se bolvio a ver sy podria fallar algund /f.º 36/ mayz y buelto entro en muchos rios donde en ninguno fallo aparejo de comida y si Dios no socorriera con vna yslla donde se tomaron dos lobos marinos y muchos paxaros el capitan con los que con el yvan peresciera de hambre y dende alli se torno a la fusta y a toda la jente muy flaca por falta de comida y el mucho trabajo que avian pasado donde hallo al padre muy malo y algunos de los pocos que aviamos dexado muertos y visto esto y los que avian ydo en busca de machuca no bolvian los quales avian cerca de quarenta dias ydo y el capitan estuvo dos dias alli y mando traer el vergantin menor y maestro y del tomo las velas e mastel y entena para que si el mastel de la fusta se quebrase que podiese poner aquel y fecho esto mando recojer toda la jente sana y enferma y les hizo vn parlamento en que les dixo hermanos ya veys el estado a que somos venidos yo quiero agora que cada vno de vosotros me de su paresçer para ver como mejor o donde nos salvaremos y ellos dixeron paresçeres desconçertados y el capitan visto esto dixo agora quedese para mañana y dare yo el mio y rogad todos a Dios que me le de tal. a la mañana dixo hermanos yo se que estamos en la mar del norte y donde nosotros mejor podremos yr para nos poder salvar yrnos hemos al nombre de Dios porque yo hallo que no estamos ochenta leguas del, porque para bolver por el rio de nicaragua no ay braços que rremen para yr por tierra no ay pies que anden encomendemonos a Dios que nos lleve con sus vientos que de otra manera a ninguna parte podremos arribar y luego mando que alcançesemos las velas de la fusta y tomamos la fragata por popa della y en vna noche y vn dia venimos sobre

el rio de nicaragua donde tomamos agua y desto tovimos estrecha nescesidad porque no teniamos vasyjas tanta que se murieron dos españoles de beber agua salada. dende alli partimos siendo el piloto el capitan porque no avya otro que mas supiese el qual yva con licencia en la mano diziendo las señas que aviamos de hallar en la costa y en doss dias llegamos a las ys-las de sarabaro donde se conosçio del todo la costa y donde estavamos y en vna ys-la de aquellas tomamos muchos caracoles y paxaros donde tovimos comida pero agua nos fatigava mucho porque como he dicho no llevavamos vasyjas en que la llevar de alli fuymos a tomar agua a vn rio donde se hallo tanta sardini-lla que hera cosa despanto y de alli tomamos el camino ansimis-mo en el camino con anzuelos tomamos muchos pescados gran-des donde la comida pasavamos bien avnque como he dicho del agua padesciamos gran falta luego conosçimos la ys-la del escudo y de alli fuymos al nombre de Dios donde llegamos tan al cabo que fue maravilla escapar con el capitan nueve hombres y algunas pieças.

—lo que se a sabido fasta agora del capitan machuca es que bolbio a nicaragua muy fatygado y se le murio syete hombres de los que llevaba y tuvieron tanta hanbre que se comieron to-dos los cavallos que llevavan esto se pudo saber de vn navio que vino de nicaragua al puerto de panama el qual dixo que torna-van a haser otra armada para yr en busca del capitan porque hasta entonçes no se sabia de antes tenian que hera muerto no se a sabido otra cosa.

—la laguna de nicaragua terna treynta leguas de traviesa desde granada hasta el rrio del desaguadero, el rrio terna des-de la laguna hasta la mar treynta leguas poco mas o menos avia en el tres ravidales el primero y postrero se pueden pasar botan-do con palancas y remando el de en medio que llaman la casa del diablo es vna peña todo /f.º 36 v.º/ y corto el qual terna obra de quinientos pasos ase de subir con vna guindaleta a la syrga pueden subir o baxar todo el rio barcos que tengan de carga quatroçientas arrovas sale la boca del rrio obra de no-venta leguas del nonbre de Dios la via del agua y marca ay cabe el dicho rio vn puerto mucho bueno donde pueden entrar y sal-ir navios y estar muy seguros.

/al dorso:/ Relacion de lo que se descubrio en el rio del desagadero de la laguna de nicaragua hasta llegar a la mar del norte.

/f.º 37/ Este es vn traslado bien y fielmente sacado de vna provision dada por el magnifico señor rrodrigo de contreras governador y capitan general de las provincias de nicaragua tal capitan alonso calero firmada del dicho señor governador y de escriuano publico segun por ella su tenor de la qual es este que se sigue:

Rodrigo de contreras governador e capitan general en estas provincias de nicaragua asi por mar como por tierra por virtud de las provisiones rreales de su magestad que para ello tengo por quanto desde questas provincias se descubrieron e conquistaron e pacificaron se ha tenido e tiene muy gran noticia que por la laguna grande de la çiudad de granada va vn rrio grande que desagua en la mar del norte e que ay en el dicho desagadero muchas poblaciones de yndios e ques tierra muy rica segun la noticia que dello se tiene de los naturales desta provincia que tienen contrataçion con los naturales de aquellas partes y por que para saber el secreto de lo suso dicho vos el capitan diego machuca de çuaço vezino de la çiudad de granada con copia de gente por servir a su magestad y saber el secreto de lo suso dicho fuistes con vuestra persona e mucha gente el año pasado a descubrir el dicho desagadero e a poblar e conquistar e pacificar las dichas provincias a vuestra costa e de alonso calero vuestro compañero e fuistes mas de çien leguas la tierra adentro e no ovo efetto vuestro buen proposito y el zelo que llevavades de servicio de Dios e de su magestad de cavsya que la gente que con vos yva se amotino e rrelevo contra vos e contra el dicho alonso calero vuestro compañero que juntamente con vos yva al dicho descubrimiento y porque despues aca no se a podido saber la çertinidad dello por defeto ques esta provincia pobre e su magestad no tiene en ella rentas ni propios para gastar en la dicha enpresa e su magestad tiene mandado por vna çedula rreal que se descubra el dicho desagadero e se sepa el secreto de lo suso dicho lo qual vos el dicho diego machuca de çuaço por vuestra enfermedad e yndisposiçion no lo aveis podido continuar y para que aya efeto el descubrimiento y pacifiçion de las di-

chas provincias /f.º 37 v.º/ vos el dicho alonso calero conpañero de vos el dicho diego machuca çuaço vezino de la dicha çiuudad de granada como persona que sienpre aveys tenido e teneys mucho zelo al serviçio de Dios e de su magestad en todas las cosas que se an ofreçido en esta provinçia despues que a ella venistes e de mirar e procurar todas las cosas tocantes a su rreal servicio e de las encaminar e procurar ansi con vuestra persona e vuestra hazienda e del dicho diego machuca de çuaço vuestro conpañero e porque al presente en la dicha laguna de granada hazeis dos vergantines para los armar e forneçer e bas-teçer para yr con toda la mas gente que pudierdes hallar a vuestras costas e minsiones a descubrir el dicho desaguadero e conquistar e paçificar las dichas provinçias e poblazones e teneys al presente hecho mucho gasto de vuestra hazienda e del dicho diego machuca vuestro conpañero sin ayuda que vos sea hecha y teneys rrecogida çierta gente para que vaya con vos el dicho viaje en scrucio de su magestad por lo qual y porque para el dicho viaje ay neçesidad que toda la gente que fuere e saliere destas provinçias para el dieho descubrimiento vayan debaxo de vn capitan que los rrija e administre en justicia e paz e sosiego para aquellos vayan bien gobernados e bien regidos por lo qual en nombre de su magestad os nombro e señalo a vos el dicho alonso calero por capitan de toda la gente que al presente saliere e fuere con vos en la dicha armada e descubrimiento que ansi hazeis para que como tal capitan os obedezcan e vayan con vos en la dicha armada e llegado que seais a las dichas provinçias a cuyo descubrimiento vays os mando que con toda la mas diligençia que pudierdes atraygais a los naturales dellas a la conversion de nuestra santa fe catoliea e a la obediencia de su magestad haziendoles todos los rrequerimientos que su magestad por sus yntençiones manda quen vuestro poder llevays e os doy poder e facultad para que hagais que las tales provinçias e tierras los pueblos que os paresçiere que son neçesarios e podais rrepartir la tierra como vierdes que conviene al serviçio de Dios e de su magestad e para que en los pueblos que ansi asentardes podais dar e rrepartir solares e tierras e rrepartimientos de yndios e podays oyr librar e determinar e oygais /f.º 38/ e libreys e determineys todos los pleitos e cavsas ansi çeviles como cri-

minales que se ofreçieren e ante vos pendieren con tanto que las apelaciones que de vos se yntrpusieren vengan ante mi e otrosi vos doy el dicho mi poder en nombre de su magestad para que podays en los dichos pueblos que ansi poblardes esentardes nombrar e nonbreys alcaldes e regidores en nombre de su magestad a las personas que vierdes que cunple y conviene y es neçesario para la administracion de la justicia los quales puedan oyr e librar e determinar todos los pleitos e cavsas asi çeviles como criminales que se ofreçieren e ante ellos vinieren e para todo lo suso dicho e para cada vna cosa e parte dello vos doy poder e facultad en nombre de su magestad por virtud de poder que de su magestad tengo conforme a sus ynstruções que para hazer y xerçer todo lo suso dicho llevays e otrosi para que podays llevar e lleveys los derechos pertenesçientes que suelen llevar los tales capitanes e tenientes ansi por mar como por tierra e por la presente mando a todas las personas de qualquier calidad e condiçion que sean que con vos van en la dicha armada e descubrimiento e alla fueren que de aqui adelante que hagan e cunplan e obedezcan vuestros mandamientos e os ayan e tengan por tal capitan sin poner en ello escusa ni dilacion alguna y como tal mi theniente obedezcan y cunplan vuestros mandamientos y cada vno dellos so las penas que vos de mi parte les pusierdes las quales yo por la presente en nombre de su magestad las he por puestas e vos doy poder e facultad para que las podays esecutar en sus personas e bienes de los que remisos e ynovidientes fueren a vuestros mandamientos que para todo lo que dicho es e para lo dello dependiente os doy poder e facultad en nombre de su magestad e como lo yo e y tengo para lo suso dicho con todas sus ynçidençias e dpendençias en testimonio de lo qual di la presente fecha en la çudad de leon a tres dias del mes de otubre de mill e quinientos e treinta e ocho años va escrito entre renglones do diz para lo suso dicho vala refrendado de contreras por mandado de su merced martin minbreño escriuano —————

El qual fue corregido y concertado en la ciudad del nombre de Dios deste reyno de tierra firme llamado castilla del oro de las yndias del mar oçeano en veynte dias del mes de enero año de nuestro salvador Jhesuchristo de mill y quinientos e qua-

renta años testigos que fueron presentes a lo ver corregir graviel de leon y ma- /f.º 38 v.º/ theo diaz y bernabe de salazar estantes en esta ciudad del nombre de Dios lo qual que dicho es de pedimiento del dicho capitan alonso calero fize escriuir y corregir y corregi yo juan de panplona escriuano de su magestad y su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos y señorios y en testimonio de verdad fize aqui mi sig- (Hay un signo) no.

(Firma y rúbrica:) juan de panplona.

/al dorso del folio 39:/ †

provision quel señor rrodrigo de contreras dio al capitan alonso calero.

/el folio 40, en blanco/

/f.º 41/ †

Este es vn traslado bien y fielmente sacado de cierta escritura signada e firmada de escriuano publico segund por ella paresçia el tenor de la qual es esta que se sigue: —————

En la çibdad del nombre de Dios çinco dias del mes de enero año del nascimiento de Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill y quinientos e quarenta años antel noble señor antonio de medina alcalde en esta dicha çibdad por su magestad y en presençia de mi hernando de guadalupe escriuano de su magestad y escriuano publico del numero desta dicha çibdad paresçio presente graviel de leon estante en ella y presento vn escrito de pedimiento e vna carta de poder signado descrivano publico lo qual todo es esto que se sigue: —————

—Sepan quantos esta carta vieren como yo alonso calero vezino de granada de la provincia de nicaragua estante al presente en esta çibdad del nombre de Dios otorgo e conozco por esta presente carta que do e otorgo todo mi poder cunplido libre llenero bastante segun que le yo e y tengo y segun que mejor y mas cunplidamente lo puedo e devo dar e otorgar de derecho mas puede e deve valer a vos graviel de leon estante en esta dicha çibdad questais presente generalmente para en todos mis plei-

tos e cavsas ansi çeviles como criminales movidos e por mover quantos oy día e y tengo y espero aver y tener y mover contra todas e qualesquier personas e las tales personas los an y esperan aver y mover contra mi en qualquier manera ansi en demandando como en defendiendo e para que podais reçeibir e cobrar todos e qualesquier maravedises pesos de oro joyas por las bestias ganados esclavos e todas otras qualesquier cosas que me fueren devidas y me pertenesçieren en qualquier manera ansi por contratos publicos como por alvalaes conosçimientos libros cartas y contratos e en otra qualquier manera e para que de lo que ansi reçeiberdes e cobrardes podais dar e otorgar vuestra carta o cartas de pago e fin e quito las quales valan e sean tan firmes a valederas como si yo las diese /f.º 41 v.º/ e otorgase presente seyendo e otrosi vos doy el dicho mi poder para que podais vender todos e qualesquier mis bienes en almoneda e fuera della e reçeibir los maravedises e pesos de oro que dello proçeidieren e otorgar sobre ello qualesquier escritura o escrituras de venta e traspaso con todas las fuerças vinculos e firmezas que fueren necesarias e de vos pidieren que vos las otorgando dende agora las tengo y e por otorgadas e para que podais obligar al riesgo e saneamiento de lo que ansi vendierdes que vos me obligado dende agora me obligo y e por obligado a mi y a todos mis bienes e para que si fuere neçesario en razon de lo suso dicho o de qualquier cosa o parte dello entrar en contienda de juizio podais paresçer y parezcays ante todas e qualesquier justicias e juezes de su magestad ansi mayores como menores de qualquier fuero de jurisdiccion que sean e ante ellos o qualquier dellos hazer e hagades todas e qualesquier demandas pedimientos requerimientos negativas respniones prisiones execuciones ventas de bienes e remates dellos testimonio o testimonios e provanças e ver presentar e jurar e conosçer los testigos en contrario presentados e los tachar e contradezir ansi en dichos como en personas e jurar en mi anima qualquier juramento ansi de calunia como deçesorio e lo referir a la otra parte o partes e para concluir e cerrar razones e pedir e oyr sentencia o sentencias ansi ynterlocutorias como difinitivas e consentir en las que por mi fueren e apelar e suplicar de las en contrario y seguir al tal apelaçion y suplicaçion para alli donde

con derecho devays hasta los difinir y acabar y en todo hazer e hagades todo aquello que yo haria e hazer podria presente se-yendo avnque sean de tal calidad que segun derecho requieran e devan aver mi mas espeçial poder e mandado e presencia personal e para que si fuere necesario en vuestro lugar y en mi nombre podays sostituyr e sostituygais vn procurador /f.º 42/ dos o mas e los revocar e hazer otros de nuevo e quan cunplido e bastante poder como lo yo e y tengo para todo lo que dicho es e para cada cosa e parte dello otro tal e tan cunplido lo doy çedo e traspaso a vos el dicho graviel de leon y en vuestros sustitutos con todas sus ynçidencias e dependencias e vos relieve de costas sola clavsula de derecho juicio sisti judicatum solvi con todas sus clavsulas acostunbradas e para lo aver por firme obligo mi persona e bienes en firmeza de lo qual otorgue esta carta antel escriuano publico e testigos de yuso escritos ques fecha y otorgada en la casa de señor san francisco desta çiudad del nombre de Dios puerto destes reynos de castilla del oro a veynte dias del mes de diziembre año de Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quinientos e treinta e nueve años testigos que fueron presentes francisco de santillan e alonso de sepulveda e fernando de quesada estantes en esta çiudad e firmelo de mi nombre alonso calero e yo diego despinosa escriuano publico y del çonsejo desta dicha çiudad del nombre de Dios lo fize escrevir segun ante mi paso en fee de lo qual fize aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad.

muy noble señor

graviel de leon en nombre de alonso calero capitan y conquistador de la provincia del desaguadero que sale de la laguna a la mar del norte parezco ante vuestra merçed y digo que por quanto se apregonon en esta çiudad del nombre de Dios vna provision real de su magestad de la avdiencia real de panama a pedimiento de hernan sanchez de badajoz governador de la provincia de veragua diziendo ser suya la conquista quel dicho mi parte tiene e a descubierto de lo qual recibi mucho daño pido y requiero a vuestra merced me mande dar el traslado de la dicha provision y de todos los requerimientos avtos que con- /f.º 42 v.º/ tra el dicho mi parte se an hecho por quanto me conviene para en guarda de dicho mi parte y si ansi lo hizieren haran bien y

lo que deven y no lo haziendo protesto de me quejar ante su magestad e ante quien con derecho deva y protesto de cobrar todos los daños y menoscabos que sobre ello se me recreçieren al dicho mi parte y lo pido por testimonio y pido serme hecho entero cunplimiento de justicia —————

—E ansi presentado e leydo el dicho escrito el dicho señor alcalde dixo que lo vera e proveera lo que sea justicia testigos diego de ylescascas e juan delarez —————

—E despues de lo suso dicho en diez dias del mes de enero de mill y quinientos e quarenta años el dicho señor alcalde respondió a lo pedido por el dicho graviel de leon en el dicho nombre dixo que mandava e mando que se le de por testimonio todo lo que pide testigos diego despinosa escriuano publico.

—En esta ciudad del nombre de Dios veynte y quatro dias del mes de diziembre de mill y quinientos e treynta e nueve años de pedimiento e por mandado del señor antonio de medina alcalde desta dicha çiudad yo hernando de guadalupe escriuano de su magestad y escriuano publico del numero della ley y notifique la provision real siguiente e alonso calero estante en el monesterio de san francisco como a vno de los capitanes qontenidos en la dicha provision e lo pidio por testimonio la qual es la siguiente: —————

—Don carlos por la divina clemençia emperador semper avgusto rrey de alemania doña juana su madre y el mismo don carlos por la mesma gracia reyes de castilla de leon de aragon de las dos sicilias de jerusalen de navarra de granada de toledo de valençia de cordova de corcega de murçia de jaen de los algarves de algezira de gibraltar de las islas de canaria yndias islas e tierra firme del mar oçeano condes de barçelona señores de vizcaya e de molina /f.º 43/ duques de atenas e de neopatria condes de rruysellon e de cerdania marqueses de oristan e de goçeano archiduques de avstria e de brevantes condes de flandes e de tirol etc. a vos rrodrigo de contreras nuestro governador de la provinçia de nicaragua e las personas a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico salud e gracia sepades quen la nuestra corte e chancilleria rreal que residen en la çiudad de panama ante los nuestros oydores della parescio hernan sanchesz de badajoz capitan

general de las provincias de costa rrica ques desde los confines del ducado de veragua e çarabaro hasta guaymura e honduras de mar a mar e nos hizo relacion por su peticion diziendo que bien sabemos como en la dicha nuestra avdiencia e chançilleria muchos dias avia se le avia dado la conquista poblacion e pacificacion de la provincia de costa rrica e capitania general della como constava por capitulacion e asiento que sobre ello con el se tomo de que ante nos hizo presentacion e quel avia enbiado a los reynos despaña e a otras muchas partes por muchas municiones e bastimentos gentes y aparejos de guerra para la dicha conquista e quen esa tierra dos vezinos desa dicha provincia de nicaragua que le dizen diego machuca e alonso calero con cierta gente avian salido de la dicha provincia por el rio del desagadero de la laguna de la çiudad de granada desa dicha provincia e avian ydo vnos por tierra y otros por el rio hasta llegar a la mar del norte y entrar en la dicha su conquista e provincia de costa rrica por la man izquierda del rio del desagadero yendo desa dicha provincia de nicaragua hazia guaymura y quel fruto que avian hecho avia sido dar cabo a fin de çinquenta christianos pocos mas o menos e de muchos yndios que de hambre los vnos y los otros murieron por el mal concierto y orden /f.º 43 v.º/ de los dichos machuca e alonso calero y le avian alterado y alborotado mucha parte de la provincia de costa rica del rio del desagadero hazia guaymura heriendo y matando yndios y al fin escaparon perdidos en lo qual el a recebido daño por estar como estaran los dichos yndios de la dicha provincia alterados y alborotados y puestos en armas y lo que fácilmente se conquistara e poblara agora no se podra hazer sin mucha costa y daño y mucho mas se recreceria si se diese lugar a que las dichas personas y otros entrasen a alborotalle la dicha provincia e nos pidio e suplico que vos ni otra persona alguna por si ni por vos fuesedes a la dicha provincia de costa rrica a yntentar conquistalla ni otra cosa alguna so graves penas pues a el lesta encomendada la poblacion de la dicha provincia e si algunas personas estuvieren en la dicha provincia conquistandola o en otra qualquier manera se la decir ocupasen e saliesen luego della o como la nuestra merçed fuese sobre que pido justicia lo qual visto por los dichos nuestros oydores que

fue por ellos acordado que deviamos mandar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tovimoslo por bien porque vos mandamos a vos el dicho nuestro governador e a otras qualesquier personas de qualquier estado o condiçion que sean que no vais ni enbiels ni consintays yr ni enbiar a la dicha provincia de costa rica limitada segun de suso ninguna gente de guerra ni de otra manera alguna ecetto la gente de hernan sanchez de badajoz que en esa dicha provincia hizieren e que si algunos estais en la dicha provincia os salgais luego della so pena de cada dos mill pesos para la nuestra camara e fisco e de caer en mal caso e se proçedera contra vosotros con todo rigor de derecho como contra personas que quebrantan los mandamientos y provisiones de sus reyes e señores naturales e los vnos ni los otros no fagades ni fagan endeal en alguna manera. so pena de la nuestra merçed e de las penas de suso dadas: dada en la çiuudad de panama a diez y siete dias del /f.º 44/ mes de diziembre de mill y quinientos e treinta e nueve años va sobre raydo do dize se murieron en la robles dotor e yo sebastian sanchez de merlo escribano de sus magestades la fize escrevir por su mandado con acuerdo de su oydor y en las espaldas de la dicha provision estava sellada con el sello real y escrito lo siguiente registrada de andres de areyça pro çançeller arias de azevedo —————

—E asi leyda e notificada la dicha provision el dicho alonso calero dixo quel salio de la governaçion de nicaragua con çiertas provisiones de su magestad en que por ellas mandava que aquello se descubriese a su costa y quel por servir a su magestad lo hizo a su costa mesma y de su compañero y que por virtud de las dichas çedulas piensa tornar a poblar el dicho desaguadero por tanto que apela de la dicha provision para ante su magestad y para ante quien y con derecho deva y questo da por su respuesta testigos martin ruiz de marchena e pero martin falcon e cristoval de tavira e otrosi protesto de cobrar de su merçed del dicho señor oydor todos los daños e menoscabos que se le recreçieren por lo de tener ansi ansi aqui en lo que toca a la dicha conquista como en lo que toca a sus haziendas e questo dava por su respuesta. testigos los dichos —————

—En la çiuudad del nombre de Dios veynte y seis dias del mes de diziembre año de mill y quinientos e treynta e nueve

años. por mandado del dicho señor alcalde antonio de medina y en presencia de mi el dicho escrivano por boz de fernando de castrillo pregonero publico en la calle de la cruz se pregono a bozes altas la provision desta otra parte qontenida a la letra testigos fernan martines de toledo e pero diaz de seuilla e juan sanchez e christoval carmonez e otras muchas personas que a ello se hallaron presentes paso /f.º 44 v.º/ ante mi fernando de guadalupe escrivano publico va escrito entre renglones do diz rrey de alemania e do dize orden y do diz escaparon y doz diz por alguna manera y do diz por su mandado vala y va enmendado do dis misma vala, y testado do dezis salieron para se por testado e yo fernando de guadalupe escrivano de su magestad e escrivano publico del numero desta dicha çiudad presente fuy a lo que ante mi paso e fize aqui este mio segund a tal en testimonio de verdad —————

—el qual dicho traslado fue corregido y concertado con el original donde fue sacado a pedimiento del dicho alonso calero en el monesterio y casa del señor san francisco terminos de la dicha çiudad del nombre de Dios en diez y ocho dias del mes de enero año del nasçimiento de Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill y quinientos e quarenta años. siendo testigos presentes a lo ver corregir y concertar anton gallego clerigo presbitero e pedro batista e bernabe de salazar estantes al presente en la dicha çiudad, y yo juan panplona escrivano de su magestad y su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos y señorios lo fize escriuir y fuy presente a lo corregir y corriji y en testimonio de verdad fize aqui mi signo. (Hay un signo)

(Firma y rúbrica:) juan panplona.

/f.º 45/

†

Este es vn treslado bien y fielmente sacado de çierta escritura signada y firmada descrivano publico segun por ella paresçera su tenor de lo qual es lo que se sigue:

En esta çiudad del nombre de Dios estando en el monesterio della veynte e quatro dias del mes de diziembre de mill y quinientos e treynta e nueve años de pedimiento e mandamiento del señor antonio de medina alcalde hordinario en esta dicha ciu-

dad yo hernando de guadalupe escriuano de su magestad e escriuano publico del numero desta dicha çibdad ley y notifique a alonso calero el mandamiento e provision syguiente: _____

—nos los oydores del avdençia e chançilleria rreal que residen en la çibdad de panama fazemos saber a vos antonio de medina e hernando de lopera alcaldes hordinarios de la dicha çibdad del nombre de Dios e a qualquier de vos como nos somos ynformados que a cabsa de vos no aver varado en tierra los vergantines e fragata de alonso calero estante en esa çibdad como por nos os fue mandado los dichos vergantin e fragata pueden rreçebir e ansi sespera mucho daño por rrazon de la mucha broma que en este puerto ay e por aver estado tanto tiempo los dichos navios en el e se podrian perder por rrazon de la dicha broma. por tanto nos vos mandamos que luego visto este nuestro mandamiento vareys e saqueys en tierra del agua el dicho vergantin e fragata a costa de alonso ealero o de los dichos navios e cunplays en todo e por todo el mandamiento que por nos vos fue enbiado sin poner en ello escusa ni dilaçion alguna e si alguna persona dixere o alegare algo contra ello lo rremitid ante nos y todavia cunplid y xecutad lo qontenido en los dichos mandamientos con apercibimiento que vos fazemos que si algun daño viniere a los dichos navios o se los llevare alguna persona, los pagareys por vuestras personas e bienes y mas las penas contenidas en los dichos mandamientos _____

—otrosi nos somos ynformados quel dicho alonso calero de la mucha copia de yndios que saco de la provincia de nicaragua traxo a esa dicha çibdad solos veynte y çinco o treynta yndios de /f.º 45 v.º/ xando los demas muertos con hanbre por las partes donde anduvo e con trabajos demasiados que les dava e que los dichos veynte y çinco o treynta yndios que ay traxo padeçen mucha neçesidad e hanbre e muy mal tratamiento por tanto vos mandamos que luego de donde quiera que los dichos yndios estuvieren los saqueys y enbieys a esta dicha çibdad a costa del dicho alonso calero y sino tuviere bienes a cuya costa vengán los proveed de lo neçesario hasta en esta çibdad que la costa que conellos se hiziere nos la mandaremos aqui pagar y esto para que en el primer navio que fuere a la provincia de nicaragua senbien los dichos yndios a su naturaleza _____

—otrosi nos somos ynformados quel dicho alonso calero tra-xo çiertos tiros de polvora de su magestad questavan en la çibdad de granada de la dicha provinçia de nicaragua, e porque conviene que en ello se ponga rrecavdo vos mandamos que luego queste nuestro mandamiento veays saqueys los dichos tiros de polvora de san francisco desa çiudad donde somos ynformados questan e los pongays en poder de vna persona llana e abonada en deposito hasta que nos proveamos lo que dello se deva hazer e como dicho es si alguna persona se opusiere dello rremitilla eys ante nos e todavia cunplireys este dicho nuestro mandamiento todo qual vos mandamos que asi hagays e cunplays so pena de cada trezientos pesos para la camara de su magestad en que os condenamos faziendo lo qontrario. fecho en la çiudad de panama a veynte dias del mes de diziembre de mill y quinientos e treynta e nueve años. va entre rrenglones do diz a costa del dicho alonso alonso calero e de los dichos vergantines robles dottor e yo sevastian sanchez de melo escriuano de sus magestades la escrevi por mandado del señor oydor _____

—asi leydo e notificado el dicho mandamiento el dicho alonso calero dixo que apela de todo ello para ante su magestad e para ante quien y con derecho deva e lo pide por testimonio con todo. testigos fernando de carmona e martin ruiz de marchena e juan sanchez _____

—E luego el dicho señor alcalde dixo que quiere al reverendo padre fray fernando despinosa frayle del monesterio de señor san francisco que de lugar para que se saque del dicho monesterio los dichos tiros /f.º 46/ del dicho alonso calero pues en ello no se ofende a Dios ni la santa yglesia ni la quebrantan lo qual pide por no hazer escandalo ni alboroto donde no quel liara e cunplira lo quel señor oydor le manda e lo pide así por testimonio _____

—El dicho padre dixo quel rrequiere al dicho señor alcalde que hasta que lo comunique con su perlado no saquen los dichos tiros que ellos terna en guarda e mandando su perlado darlos esta presto de los dar testigos pero martinez falcon alguazil e cristoval de tavira _____

El dicho señor alcalde dixo que le pide y requiere de parte de Dios e de su magestad que le mande dar los dichos tiros sin

escandalo ni alboroto donde no que si algun escandalo o alboroto se hiziere que sea a su cargo e culpa e donde no que se depositen en vn lego abonado hasta que su perlado provea lo que fuere justicia. testigos los dichos _____

—el dicho padre dixo que lo a por bien que se depositen en vna persona lega con tanto que no los saque del dicho monesterio. testigos los dichos _____

—E despues de lo suso dicho este dicho dia veynte e quatro dias del mes de diziembre del dicho año de mill y quinientos e treynta e nueve años el dicho señor alcalde dio y entrego a juan alvarez vezino e rregidor desta dicha çibdad çinco tiros pequeños de fuslera questavan en el monesterio de señor san francisco que dixo el dicho alonso calero que son los quel dicho señor alcalde pide los quales deposito en el dicho juan alvarez el qual siendo presente sentrego en ellos en mi presençia e se obligo de los tener depositados en su poder e de no acudir con ellos a persona ninguna sin licencia e mando del dicho señor alcalde e de otro juez que desta cavsya pueda e deva conoscer so pena de pagar por ellos quinientos pesos de oro para la camara de su magestad para lo qual dixo que dava e dio su poder cumplido a qualesquier juezes e justiçias de su magestad para que ansi se lo hagan tener e cunplir e mantener e aver conforme çerca de lo qual dixo que renunçiaava e renunçio todas e qualesquier leyes fueros e derechos de que en este caso se pueda ayudar a aprovechar e en espeçial renunçio la ley e derecho en que dize que general renunçiaçion de leyes fecha no vala e para lo aver por firme obligo su persona /f.º 46 v.º/ e bienes avidos e por aver e lo firmo de su nombre a lo qual fueron presentes por testigos luys sanches dalvo e pedro descobedo e alvaro pinto de paz estantes en esta dicha çibdad. juan alvarez va emendado do diz e vala e testado do diz co pase por testado e yo el dicho fernando de guadalupe escriuano suso dicho presente fuy a lo que dicho es e fize aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad _____

El qual dicho traslado fue sacado de pedimiento del dicho alonso calero en la dicha ciudad del nombre de Dios y fue corregido en quatro dias del mes de hebrero de mill y quinientos e quarenta años. testigos que fueron presentes a lo ver corregir

sebastian de la vanda e graviel de leon e bernabe de salazar estantes en esta dicha ciudad.

Yo juan de panplona escriuano de su magestad y su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos y señorios lo fize escrevir y corregi y en testimonio de verdad fize aqui mi signo.

(Hay un signo)

(Firma y rúbrica:) juan de panplona.

/al dorso del folio 48: / treslado de los mandos quel oydor rrobles a hecho contra el capitan alonso calero.

/f.º 49/

†

·Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo alonso calero vezino de la çidad de granada de las provinçias de nicaragua ques en las yndias del mar oceano estante al presente en este monesterio de señor san francisco de la çidad del nombre de Dios ques en este rreyno de tierra firme llamado castilla del oro otorgo e conozco que do todo mi poder conplido libre llenero bastante segun que lo yo e y tengo de derecho mas puede deve valer a diego nuñez de mercado vezino de la villa de madrid y a alonso de sepulveda vezino de santo domingo del val ques en la sagrada de los rreynos de castilla a entranbos juntamente e a cada vno e qualquier dellos por si ynsolidun espeçialmente para que por mi y en mi nombre puedan paresçer y parezcan ante su magestad del emperador y rey nuestro señor y ante los señores de sus reales consejos presidentes oydores de sus reales avdençias y presentar qualesquier petiçiones testimonios y fees y otras qualesquier escripturas por virtud dellas pedirme sea hecho cunplimiento de justicia en las cosas y casos en ellas contenidos y presentar qualesquier escriptos sobre qualesquier agravios que me an sido hecho o se me hizieren por qualesquier juezes e justicia y pedir sea desagraviado y remediado dellas y otrosi para que puedan ganar de su magestad y pedir que me sean hechas qualesquier merçedes franquezas e libertades por razon de los servicios que a su magestad en estas partes a hecho y espero hazer y sacar qualesquier provisiones y çedulas que sobre ello se proveyeren y otras qualesquier que a mi

derecho convengan y embargar todo lo quen contrario fuere pedido y se pidiere y otrosi les doy poder para que si en rrazon de lo suso dicho fuere puesta alguna contradición o embargo por alguna persona o personas les puedan contradezir y responder y alegar ante su magestad y ante los dichos señores y otras qualesquier justicias todo aquello que a mi derecho convenga y pedir qualesquier testimonios y otras qualesquier escrituras a mi tocantes y pertenesçientes y reçebirlas y seguir qualesquier pleitos e cavsas que en rrazon de lo suso dicho se rrecreçieren hasta lo fenesçer y acabar por sentençia o sentencias y execuçion dellas en todas ynstançias y finalmente sobre /f.º 49 v.º/ lo suso dicho y lo a ello tocante puedan hazer y hagan todos los avtos y diligencias y juramentos en mi anima que sean neçesarios segun que yo siendo presente podria hazer avnque para ello se rrequiera otro mi mas espeçial poder y presençia personal y otrosi les doy poder a entranvos y a qualquier dellos yn-solidun como dicho es para que en su lugar y en mi nombre puedan sustituyr este poder y qualquier parte del a vna persona o mas los que quisieren y los revocar cada que quisieren y los rrelieve a ellos y a sus sustitutos segun forma de derecho so obligaçion que hago de mi personae bienes sola qual prometo de aver por firme todo lo que por virtud deste mi poder fuere fecho porque quan cunplido e bastante poder yo lo tengo para lo suso dicho ese mismo le doy e otorgo con todas sus ynçidençias y dependençias anexidades y conexidades y porque sea çier-to y firme lo otorgue antel escriuano e testigos yuso escritos y firme en su registro mi nombre ques fecho y otorgado en la dicha casa y monesterio de señor san francisco en veynte y vn dias del mes de enero año del nasimiento de nuestro salvador Jhesuchristo de mill y quinientos e quarenta años. siendo presentes por testigos. gabriel de leon y vernabe de salazar y juan sanchez estante al presente en la dicha casa y yo juan de panplona escriuano de su, magestad y su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos y señorios fuy presente al otorgamiento de lo suso dicho y lo fize escriuir y en testimonio de verdad fize aqui mi sig- /Hay un signo/ no.

(Firma y rúbrica:) juan de panplona

/f.º 50/

†

En la villa de torrijos a veynte y nueve dias del mes de mayo de mill e quinientos e quarenta años ante mi el escriuano y en presençia de los testigos yuso escritos paresçio presente alonso de sepulveda vezino del lugar de valde santo domingo juridicion de la villa de maqueda el qual por virtud deste poder en estotra hoja escripto a el dado y otorgado, dixo que sustituya e sustituyo por su procurador sustituto para lo qual contenido a amador de sepulveda su hermano vezino de la villa de sant martin de valde yglesias que presente estava relevole segund es relevado e le dio el mismo poder a el dado y para aver por bueno lo que por virtud desta dicha sustitucion fuere fecho obligo los bienes a el obligados e firmolo de su nombre testigos que a ello fueron presentes. juan lopez de mora e diego diaz alguazil e francisco fernandes vecinos de la dicha villa de torrijos. va testado o debia sta dicha no vala e entre renglones o diz de maqueda vala. (Firma y rúbrica:) alonso de sepulveda.

e yo hernan gomez escriuano de sus çesarea e catolicas magestades e su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos e señorios e escriuano publico en la dicha villa de torrijos presente fuy a todo lo que dicho es e vno con los dichos testigos e con el dicho alonso de sepulveda otorgante al qual yo doy fe que conozco e desta obligacion e pedimiento esta sustitucion fize escrevir segun que ante mi paso e por ende fize aqui este mio signo a tal. (Hay un signo) en testimonio de verdad.

(Firma y rúbrica:) hernan gomez escriuano publico

/al dorso dice:/ provision para que no ynpida el descubrimiento del desaguadero a Rodrigo de Contreras e sus capitanes.

—e que buelvan alonso calero lo que le fue tomado dando fianças ante los oydores desta justicia e preguntar lo judgado sobre lo que le fuere pedido sobre las cavsas que se le tomo y que desto no conozca robles sino los otros oydores.

XXII.XXI

XV.DCCC°XXXV

 XXVIII°DCCC°LVII

†

carta de poder para diego nuñez de mercado
y alonso de sepulveda.

/f.º 51/.

†

en la villa de madrid a nueve dias del mes de abril de mill e quinientos e quarenta e vn años vistas por los señores del consejo de las yndias de su magestad las suplicaçiones en grado de revista ynterpuestas por parte de Rodrigo de contreras governador de nicaragua e diego gutierres governador de la provincia de cartago mandaron que se de cedula de su magestad para quel dicho diego gutierres pueda entrar por la boca del desaguadero de la mar del norte y poblar e repartir en la costa de anbas partes del dicho desaguadero avnque este descubierto por el dicho rodrigo de contreras o por los capitanes que oviere enbiado con tanto quel dicho diego gutierrez no entre en lo que el dicho rodrigo de contreras o los dichos capitanes ovieren poblado o repartido e poseyeren los comenderos realmente en todo el dicho desaguadero en anbas las dichas costas, porque ansy le fue y esta prohibido por la capitulaçion que se tomo con el dicho diego gutierrez e que si çerca dello oviere dudas los oydores lo declaren e mandava que los dichos gobernadores guarden e cunplan lo suso dicho so pena de privaçion de las dichas governaçiones e ansy lo pronunçiavan e mandavan en grado de revista en ansymismo mandamos quel dicho diego gutierrez ni los capitanes y gente que llevare agora ni en tiempo alguno no puedan entrar ni entren en la dicha laguna ni en las quinze leguas del desaguadero avnque no este poblado ni descubierto porel dicho rodrigo de contreras.

(Hay cuatro rúbricas) passo ante mi (rúbrica)

—En madrid este dicho dia mes y año lo notefique a christoval de valmaseda en nonbre del dicho rodrigo de contreras. (rúbrica)

En madrid a honze de? dicho mes lo notifique a gonçalo de pisa en nombre del dicho diego gutierrez. (rúbrica)

/f.º 53/

†

muy poderosos señores

gonzalo de pisa en nombre de diego gutierrez mi hermano gouernador de la prouincia de cartago digo que ya vuestra altesa sabe lo que con el se asento cerca del desaguadero de nicaragua y lo que despues se ha tratado por parte de rodrigo de contreras con el dicho diego gutierrez ante los de vuestro real consejo de las yndias y las sentencias que cerca dello dieron y pronunçiaron en que en efeto mandaron quel dicho diego gutierrez pueda entrar en el dicho desaguadero y poblar y repartir en la costa de ambas partes del avn queste descubierto por el dicho rodrigo de contreras e sus capitanes con tanto que no entre en lo quel dicho rodrigo de contreras oviere poblado o repartido o poseyere realmente los comenderos segund questo y otras cosas en la sentencia postrera que sobre ello se dio se contiene a que me refiero y porque de la dicha sentencia o declaracion conformandola con el asiento del dicho diego gutierrez y con las prouisiones que despues de asentado se le dieron con çierta çiençia de Vuestra Magestad resulta muchas dubdas y sobre el entendimiento y declaracion dellas se espera aver muchas diferencias y debates entre los dichos gouernadores no enbargante questen remitidas a los oydores de panama pido y suplico a vuestra altesa mande declarar lo siguiente: que pues al dicho diego gutierrez le esta dado por gouernacion el dicho desaguadero hasta quinze leguas antes de la laguna de nicaragua que dexaron para la gouernacion de nicaragua y esto que a el le queda del dicho desaguadero es lo prinçipal y mejor de su gouernacion y cae easy en el medio della y por esto se movio el dicho diego gutierrez a yr a servir a vuestra altesa y en la jornada ha gastado mucha parte de su hazienda y vendido della mande declarar y declare que dexando el a los questovieren poblados repartidos o encomendados realmente en el dicho desaguadero por el dicho rodrigo de contreras o sus capitanes y no los removiendo conforme al capitulo de su asyento quede el por gouernador de los tales pueblos e repartimientos y encomendados porque asy se entiende el capitulo de su asyento y se deve entender lo que se manda por los del vuestro consejo /f.º 53 v.º/

en la dicha sentencia do dize con tanto quel dicho diego gutierrez no entre en lo questoviene poblado e que se entiende que no entre a poblallo ni repartillo ni encomendallo de nuevo y no por esto se le quita la governaçion dello que le esta dada y señalada e asi se platico con el pues conforme a esto antes que de aqui se partiese le hizo saber a vuestra altesa su petiçion como el dicho rodrigo de contreras estaua y avia entrado en el dicho desagadero y se le dio probisyon para quel dicho rodrigo de contreras saliese luego del como consta por la dicha probisyon que se le dio e asy se deue de entender quel dicho rodrigo de contreras no puede estar en el dicho desagadero como governador y asy pido e suplico a vuestra altesa lo mande declarar y ver la dicha probision porque de la declaraçion della faziendo vuestra alteza justicia el dicho diego gutierrez recibira bien y merçed y de lo qontrario muy notorio agravio e avria gastado su fazienda y aventurado su persona en vano y syn tener en que servir a vuestra magestad e que daria perdidos el e otras muchas personas que con el van que han gastado mucha parte de sus faziendas para yr en la jornada. pues en caso quel dicho rodrigo de contreras oviera descubierto el dicho desagadero no aviendo sele dado en governaçion vuestra magestad lo pudo dar al dicho diego gutierrez como se lo dio y con çierta çiençia que despues tuvo que estaua el dicho rodrigo de contreras en el como pareçe por la provisyon que tengo dicho e asy se le pudiera dar agora de nuevo avnque no se le oviere dado e con no remover diego gutierrez los pueblos ni repartimientos ni encomendadose con lo que vuestra altesa a mi de nuevo en la governaçion de nicaragua se cunple con el dicho rodrigo de contreras e con los que ovieren entendido en el dicho descubrimiento e se cunple con entranbos gobernadores declarandolo como tengo dicho y suplicado. Asymismo pido e suplico a vuestra altesa que por que en la dicha sentencia postrera dize quel dicho diego gutierrez no entre el ni su gente agora ni en ningund tiempo en las quinze leguas del desagadero ni en la laguna que queda para la governaçion de nicaragua que se entienda que no entre a poblar ni conquistar pero que la governaçion y pesca sea comun como lo es /f.º 54/ en otras costas e rios de diversas gouernaçiones y de la declaraçion de lo

vno y de lo otro faziendo vuestra altesa justicia el dicho diego gutierrez recibira bien y merçed.

(Firma y rúbrica:) gonzalo de pisa

/al dorso:/ el governador diego gutierres.

quel relator trayga mañana todo lo que en esto hay en madrid

a XXI de julio de I.DXLI años.

NOTA.—Aquí figuraba la Real Cédula expedida en Talavera a 11 de enero de 1541; inserta en el presente volumen como documento CDLXXX. Véase página 5.

NOTA.—Aquí figuraba la Real Cédula expedida en Talavera a 11 de enero de 1541, inserta en el presente volumen como documento CDLXXIX. Véase página 5.

/f.º 59/

†

muy poderosos señores

christoual de valmaseda en nonbre de rodrigo de contreras governador de la prouincia de nicaragua digo que a mi noticia ha venido que por parte de diego gutierrez governador de la prouincia de cartago se han presentado o las quieren presentar ciertas petición o peticiones contra el dicho mi parte y por que al derecho de mi parte conviene alegar contra ello. pido e suplico a vuestra altesa me mande dar copia y traslado de qualquier cosa que por su parte fuere presentado e hasta tanto que esto se haga vuestra alteza no mande proveer ni provea cosa alguna de lo que por su parte se pidiere para lo qual vuestro real ofiçio ynploro.

(Firma y rúbrica:) christoual de valmaseda.

En la villa de madrid a diez e nueue dias del mes de julio de I.DXLI años la presento en el consejo de las yndias christoual de valmaseda en nonbre de rodrigo de contreras. los señores del consejo mandaron que se le de traslado de la petición por la otra parte presentada y que con lo que de aqui a mañana dixere seha por concluso.

El dicho dia se notifico e dio traslado al dicho christoual de valmaseda de la dicha petiçion. (rúbrica)

/al dorso:/ *rodrigo de contreras.*

que se le de traslado y que con lo que dixere de aqui a mañana por concluso.

/f.º 60/

muy poderosos señores

christobal de balmaseda en nonbre de rodrigo de contreras gobernador de la probynçia de nyqueragua respondiendoy a la petiçyon presentada por gonçalo de pysa en nombre de diego gutierrez gobernador de la probynçia de cartago en que en efecto pyde que buestra alteza mande declarar mvnchas dudas que resultan sobre vna sentençya dada en grado de rebysta por los de buestro real consejo de las yndyas avnque estaba remytida la declaracion dellas a los oydores de la avdiencia de panama su tenor abydo aqui por repetydo digo que vuestra alteza no debe de mandar hazer nada de lo por el pedydo por lo sygyente: lo vno porque todo esta probeydo porque lo que pide que se declare quel sea governador de lo que rodrigo de contreras y sus capytanes hubyeren poblado o repartydo o realmente encomendado por anbas las dichas costas del dicho desaguadero claro esta pues esta mandado que no entre en ello que no se le da la gobernacion dello syno que quede al dicho rodrigo de contreras porque nunca se le suele mandar a los gobernadores que no entren en sus gobernaciones. lo otro porque muy mayor agrabyo rescybiria el dicho rodrigo de contreras sy se le quitase nada de lo que a poblado y descuberto y repartido syno se le dyese en gobernacion conforme a el asyento que prymero se tomo con el dicho rodrigo de contreras que con el dicho diego gutierrez mayormente abyendolo hecho mandoselo vuestra alteza esçeçyalmente por su cedula real y abyendo perdido tantas armadas en el descubrymiento del dicho desaguadero con tanta perdyda de su hazyenda y gente y trabajo de su persona y capitanes y no fue el con menos costa ny gasto de su hazyenda a serbyr a vuestra alteza que diego gutierrez. lo otro porque no es justo que vuestra alteza mande hazer con el dicho rodrigo de contreras lo que no se a echo con nadye en las yndias ques que se le quite la gobernacion de lo que a descuberto el y sus capytanes a su costa y se le diese a diego gutierrez para que

fuese a gozar la tierra nvebamente poblada a costa agena y el fuese a llebar el probecho della abyendo pasado el dicho rodrigo de contreras tanto trabajo y pe- /f.º 60 v.º/ lygro de su persona y gasto de su hazienda en poblar y conquistar el dicho desaguadero por serbyr a buestra alteza y azer lo que le ynbyo a mandar. lo otro porques justo que se tenga consyderaçion que pedrarias de abyla su suegro fue de los prymeros pobladores y conquystadores de aquellas partes y descubryó y poblo la provinçya de nyquaragua de que agora el dicho rodrigo de contreras tiene la gobernaçyon y gasto el dicho pedrarias muncha hazyenda en armadas que hyzo a su costa para descubrir el dieho desaguadero y muryo alla en serbyçio de buestra altesa. lo otro porque lo que dyze que conforme al capytulo de su asyento se declare que quede el por gobernador de lo quel dicho rodrigo de contreras y sus capitanes hubyeren poblado y repartido y realmente encomendado antes en el dicho capytulo de su asyento se le manda que no entre en los lymites de lo quel dicho rodrigo de contreras o otro qualquier gobernador hubyere poblado y repartido de la manera que se le manda que no entre en sus probynçyas y sy el pudyese pedyr esto tanbyen puede pedyr que quede por gobernador de las probynçias de los otros gobernadores porque en el dicho capitulo de su asyento no se le manda mas de que no entre en los lymytes dellas. lo otro porque lo que dyze que se le dyo probysyon para quel dicho rodrigo de contreras salyese del dicho desaguadero esto serya antes que paresçyese parte del dicho rodrigo de contreras que mostrase como vuestra alteza capytulo con el que le harya merçed de la gobernaçyon de lo que descubriese y como lo descubryó por çedula real de vuestra alteza en que le manda que descubra el dicho desaguadero y ansymismo por los de nuestro real consejo se pronunçyo el dicho avto en grado de rebysta con el qual se requyrio el dicho diego gutierrez en la billa de sanlucar para que no pretenda ynorañya del y ansy se an ynbyado los despachos del al dicho rodrigo de contreras porque pydo y suplico a vuestra alteza mande declarar no aber lugar lo que por parte del dicho diego gutierrez esta pedido y sy algo se declarare sea en favor del del dicho rodrigo de contreras.

—otrosy en lo quel dicho diego gutierrez pide que por que

esta probeydo por vuestra altesa en el dicho avto de rebysta que agora ny en nigung tienpo no entre el dicho diego gutierrez ny su gente en las quinze leguas del desaguadero ny en la laguna de niquaragua porque queda para el dicho rodrigo de contreras questo no se entyenda para la nabegaçion y pesca del digo que vuestra altesa debe mandar sea segun y de la manera que lo pi- /f.º 61/ de hazer qualquyera que nabega por gobernacion agena y no de otra manera sobre todo lo qual pydo y suplico a vuestra altesa me aga cunplymento de justicya y para lo necesaryo vuestro real ofyçio ynploro.

(Firma y rúbrica:) christoval de valmaseda.

/f.º 61 v.º/ En madrid a XXI de julio de I.DXLI años la presente en el consejo de las yndias christoval de valmaseda en nombre del governador rodrigo de contreras los señores del consejo mandaron que se de al relator como esta mandado.

(rúbrica)

En la villa de madrid a tres días del mes de agosto de mill e quinientos e quarenta e vn años vistas estas peticiones por los señores del consejo de las yndias de su magestad dixeron que no avia lugar lo pedido por parte del dicho diego gutierrez e que se guarden los avtos pronunçiadados en esta cavsa en vista e grado de revista e la carta executoria sobrellos dada e ansy lo pronunçiavan e mandavan.

(Hay cuatro rúbricas)

passo ante mi (rúbrica)

En madrid a çinco días del dicho mes de agosto del dicho año notifique el dicho avto a gonçalo de pisa en nombre del dicho diego gutierrez su hermano en su persona testigos licenciado monçon e juan çapata de villa fuertes estantes en esta corte. (rúbrica)

este día lo notifique a christoval de valmaseda en nombre de su parte. (rúbrica)

/f.º 62/

†

muy poderosos señores

gonzalo de pisa en nombre de diego gutierrez mi herinano digo que a mi me fue notificado vn avto o sentencia dada y pro-

nunciada por los de vuestro consejo real de las yndias sobre la declaracion por mi parte pedida de las sentencias pronunciadas por los del dicho consejo entre rodrigo de contreras y el dicho diego gutierrez en que en efeto pronunciaron no aver lugar lo por mi parte pedido cuyo tenor avido aqui por repetido hablando con el devido acatamiento digo que el dicho avto o sentencia es muy ynjusto y agraviado contra el dicho diego gutierrez y do alguno dino de ser enmendado por todas las cavsas y razones por mi dichas y alegadas y por las syguientes: lo vno porque aviendo los del vuestro consejo pronunciado los dichos avtos con remision de declarar las dudas muy bien las pudieran declarar y es justo que se declaren. lo otro porque la proibicion del asiento del dicho diego gutierrez por donde se movieron a pronunçiar lo contenido en las dichas sentencias de que por mi parte se pidio declaracion si bien se mira el dicho asiento no se entiende para lo que hallare poblado en los terminos de su governacion syno para lo que hallare poblado en lo demas que se le da liçençia que pueda conquistar y poblar y asi parece muy claro por el dicho asiento que despues de señalados los terminos de su governacion dize asimismo vos damos liçençia para que podais conquistar y poblar en las yslas que oviere en el paraje de la dicha tierra y luego se sygue la dicha proibicion. lo otro porque dado caso que esto çesase que no çesa la dicha proibicion se quito y esta derogada por la prouision que se dio al dicho diego gutierrez contra el dicho rodrigo de contreras para que salga sy oviere entrado en los terminos de su governacion, la qual se le dio con çiençia çierta de vuestra alteza y de los del dicho vuestro consejo y haziendo en ella espressa mençion de la dicha proibicion y de toda la sustançia del asiento del dicho diego gutierrez como se puede claramente ver por la dicha provision que tengo presentada y si neçesario es de nuevo la presento y pido que se vea ella y el dicho asiento, lo otro porque caso negado que el dicho rodrigo de contreras /f.º 62 v.º/ algun derecho tuviera a lo que pide, siendo como es governador pro tempore como vn corregidor y no teniendo la governacion por asiento con su magestad y teniendo el dicho diego gutierrez su governacion por asiento perpetua por su vida y de vn erederero çierta y demarcada y declarada no se puede ni

deve pronunçiar ninguna cosa en favor del dicho rodrigo de contreras y contra el dicho diego gutierrez syno por tienpo limitado de lo que dura vn corregimiento dexando despues la gobernaçion entera como le esta dada al dicho diego gutierrez y a su eredero y en no lo pronunçiar ansi esta muy notorio el agravio porque suplico del dicho avto o sentencia y pido y suplico a vuestra alteza lo mande reponer y reponiendolo mande hazer la declaraçion por mi pedida y para ello y para lo neçesario el ofiçio real de vuestra alteza ynploro.

(Firma y rúbrica:) gonzalo de pisa.

En madrid a syete dias del mes de agosto de I.DXLI años la presento gonçalo de pisa en nombre del governador diego gutierrez su hermano.

Vista por los señores del consejo en madrid a ocho del dicho mes mandaron dar traslado a la otra parte e que dentro de tercero dia. rre.

Este dicho dia lo notifique a christoual de valmaseda procurador de la otra parte. (rúbrica)

/f.º 63/

†

muy poderosos señores

christoval de valmaseda en nonbre de rodrigo de contreras governador de la provinçia de nicaragua respondienddo a vn escrito presentado por gonçalo de pisa en nonbre de diego gutierrez governador de la provinçia de veragua en que supplico de çierto avto pronunçiado por los de vuestro consejo real de las yndias sobre la declaraçion pedida por parte del dicho diego gutierrez de la sentençia pronunçiada en grado de revista por los del dicho consejo entre el dicho rodrigo de contreras y el dicho diego gutierrez su tenor avido aqui por repetido digo que no se deve hazer nada de lo por el pedido por las razones que tengo dichas y alegadas y por las siguientes: lo vno porque esta muy claramente declarado en la dicha sentençia de revista dada por los del dicho vuestro real consejo de las yndias, en que vuestra alteza manda que no entre el dicho diego gutierrez en lo quel dicho rodrigo de contreras tuviere poblado o repartido o realmente encomendado, lo otro porque lo que dize quel capitulo de

su asiento donde se le manda que no entre en la gobernaçion de nicaragua ni en las otras gobernaçiones que estuvieren encomendadas o otros gobernadores ovieren poblado o repartido se siga despues de avelle dado licencia para conquistar y pobllar las yslas que estuvieren en el dicho paraje de la dicha tierra y que no se entienda en lo de su gobernaçion antes aquella clausula se entienda en lo de su gobernaçion solo porque la provyçion no aze memoria de yslas sino de la gobernaçion de la provinçia de nicaragua y de otras gobernaçiones y a el no le esta dada licencia por vuestra alteza para que conquiste mas de su gobernaçion y las dichas yslas asi que la dicha provyçion solo se entiende en la dicha su gobernaçion demas que la clausula general puesta en el fin se a de entender y referir a todo lo de arriba contenido. lo otro porque la dicha provision que alega fue dada sin que pareçiese parte del dicho rodrigo de contreras y ansi en pareçiendo se pronunçio el dicho avto por los del dicho consejo en grado de revista. lo otro porque lo que dize que teniendo el dicho rodrigo de contreras derecho a lo que pide siendo gobernador pro tempore como vn corregidor y no teniendo asiento con su magestad como el dicho diego gutierrez lo tiene por su vida y de vn heredero que no se deve pronunçiar avto en favor del dicho rodrigo de contreras sino por tiempo limitado de lo que dura vn corregimiento esto no a lugar de azerse porque no es de su gobernaçion pues vuestra alteza se lo saco della en su asiento y no por tiempo limitado porque vuestra alteza sienpre suele hazer merçed de la gobernaçion de lo que descubre al que la descubre avnque sea en gobernaçion agena y avnque no tuviere asiento como le tiene no es justo que sea de peor condiçion el criado que aze lo que su señor le manda sin sacalle condiçiones que no el que no lo quiere hazer sin pedillas antes mereçe mayor galardon mayormente aviendolo echo con tantos trabajos y perdida de su azienda y peligros de su persona y aviendo servido tantos años en aquellas partes y aviendose estado el dicho diego gutierrez olgando en su casa no era justo que fuese a gozar los trabajos y derramamientos de sangres ajenas cosa nunca vista ni echa en las yndias çierto fuera mas justo no abllar en ello por que pido y suplico a vuestra alteza mande declarar no aver lugar lo por el pedido y ponelle

perpetuo silencio y si algo se declarare sea en favor del dicho rodrigo de contreras para lo qual y para lo necesario vuestro real oficio ynploro y pido justia.

(Firma y rúbrica:) christoval de valmaseda.

En madrid a XI dias del mes de agosto de I.DXLI años la presente en el consejo de las yndias christoual de valmaseda en nombre del governaodr Rodrigo de contreras los señores del consejo mandaron dar traslado a la otra parte e que dentro de tercero dia responda. (rúbrica)

yo francisco castillo escriuano de su çessaria y catolicas magestades notifique este auto a gonzalo de pisa en su persona el qual aviendo leido dixo que pide traslado e que enbiara por el a la posada del secretario samano, testigos geronimo de pisa y hermano de salinas notificose a doze de agosto de I. e quinientos e quarenta y vn años.

(Firma y rúbrica:) francisco castillo escriuano publico.

/al dorso:/ Rodrigo de contreras.
traslado.

/f.º 64/

†

muy poderosos señores

cristoval de valmaseda en nonbre de rodrigo de contreras governador de la provincia de nicaragua, digo que vuestra altesa pronunçio vn avto en confirmacion de otro en grado de revista pronunçiado por vuestra altesa en el qual confirmo el dicho avto segund mas largamente en el se contiene, y agora gonçalo de pisa suplico del en nonbre de diego gutierrez su hermano no enbargante no aviendo lugar suplicacion respondiase por mi parte mandose dar traslado a la parte del dicho diego gutierrez y que respondiase dentro de terçero dia lo qual no a querido hazer syno dilatar y querer hazer pleito hordinario donde no le ay. pido y suplico a vuestra altesa lo mande ver y determinar con lo questa alegado pues parece claramente ser dilacion y le mande poner perpetuo sylencio al dicho gonzalo de pisa para que agora ni en ningund tiempo no se entremeta en ello y para ello y en lo neçesario el real oficio de vuestra alteza inploro y pido justia.

(Firma y rúbrica:) christoval de valmaseda

En madrid a XVI de agosto de I.DXLI años la presento en el consejo de las yndias christoual de valmaseda en nombre de su parte los señores del consejo mandaron notificar a la otra parte que con lo que dixere de aqui a mañana hayan este pleyto por concluso.

Este dicho dia lo notifique a gonzalo de pisa en nombre del governador diego gutierrez su hermano. (rúbrica)

/al dorso:/ *Rodrigo de contreras.*

con lo que dixere mañana por qonsejo.

/f.º 65/ En madrid a XVI de agosto de 1541 años.

†

muy poderosos señores

gonzalo de pisa en nombre de diego gutierrez su hermano respondiendo a vna peticion presentada por christoual de valmaseda en nombre de rodrigo de contreras contra la suplicacion por mí en nombre del dicho diego gutierrez ynterpuesta dexada a parte la superfluidad de palabras en ella contenidas y avido aqui el tenor della por repetido digo que lo contenido en la dicha peticion no proçede ni a lugar de hecho ni de derecho por las cavsas y razones por mi dichas y alegadas en la dicha suplicacion que son juridicas y verdaderas y por las siguientes: lo vno porque esta muy claro y notorio que aviendo en las sentencias pronunçiadas por los del vuestro consejo remision de declaracion de dudas y estando la duda tan notoria por lo que tengo dicho muy justo es que vuestra altesa lo mande declarar conforme a derecho y a las prouisiones del dicho diego gutierrez. lo otro porque lo que dize la parte contraria que la clausula puesta en el fin se entiende para todo lo contenido en el dicho asiento esta muy averiguado lo contrario en derecho en este caso, porque quando quiera que vn relativo supone en el fin despues de muchos antecedentes no se entiende hazer relacion del articulo o capitulo que esta espeçialmente determinado y así estando el articulo donde se le señala al dicho diego gutierrez su governacion çierta y espeçialmente determinada y demarcada. y syguiendose despues otro donde dize asimismo vos damos liçençia etc. y luego la proibicion esta muy notorio en derecho que la proibicion se entiende para lo que

se le da liçençia que no esta espeçialmente determinado, y no para lo de arriba. lo otro porque la prouision que despues se le dio por do se quito la dicha proibicion caso negado que la oviera como tengo alegado, dandose como se dio haziendo en ella espressa mençion de la proibicion se pudo muy bien dar syn llamar la parte de rodrigo de contreras pues por supuesto questava descubierta y que entrava o avia entrado en ello el dicho rodrigo de contreras se le dio, y no teniendo rodrigo de contreras la governacion dello, y pudiendo vuestra alteza de nuevo hazer merced dello a quien fuese seruido muy bien se pudo dar como se dio al dicho diego gutierrez syn llamar para ello parte del dicho rodrigo de contreras. lo otro porque todas las otras razones que la parte contraria alega que son de conjeturas y lastimas que ni tienen fundamento como por ellas pareçe ni hazen ny dice derecho y destas sy hiziesen al caso podria yo dar muchas y muy verdaderas, y sabese muy bien que en el descubrimiento del desaguadero no ovo derramamiento de sangre ni los saco de hazienda que la parte contraria alega. y si algunos conquistadores an trabajado en ello se cumple con ellos y no se les haze agrabio ninguno dexandolos en sus pueblos y repartimientos, porque pido y suplico a vuestra alteza que sin embargo de las razones por la parte contraria alegadas mande reponer y reponga el dicho avto y asi repuesto mande hazer y haga la declaracion por mi en nombre del dicho diego gutierrez pedida y para ello y para lo neçesario el oficio real de vuestra alteza ymploro y pido cumplimiento de justicia.

(Firma y rúbrica:) gonzalo de pisa

En madrid a XVI de agosto de I.DXLI años la presento en el consejo de las yndias de su magestad gonzalo de pisa en nombre del governador diego gutierrez su hermano los señores del consejo mandaron dar traslado a la otra parte e que responda e concluya para mañana. (rúbrica)

Este dia lo notifique a chrisyoval de valmaseda procurador del dicho rodrigo de contreras. (rúbrica)

/f.º 66/

†

muy poderosos señores

cristoval de valmaseda en nombre de rodrigo de contreras

governador de la provincia de nicaragua respondienddo a vn replicato presentado por gonçalo de pisa en nonbre de diego gutierrez su hermano el tenor del avido aqui por repetido digo que no a lugar lo que por parte del dicho gonçalo de pisa esta pedido y afirmandome en lo que por mi parte tengo dicho y alegado y negando lo perjudiçial concluyo y en lo neçesario el real oficio de vuestra alteza inploro y pido justicia.

(Firma y rúbrica:) christoval de valmaseda.

En madrid a XVII dias del mes de agosto de I.DXLI años la presento en el consejo de las Indias christoualde valmaseda en nombre del governador rodrigo de contreras los señores del consejo lo mandaron dar al relator para que haga relacion dello.

/f.º 66 v.º/

†

Visto este proçesso por los señores del consejo de las yndias en la villa de madrid a veynte dias del mes de agosto de I.DXLI años dixeron que devian de confyrmar e confyrmaron en grado de revista el avto en esta cavsa pronunçiado en tres dias deste mes de agosto de que por parte del dicho diego gutierrez fue suplicado e ansy lo pronunçiavan e mandavan.

(Hay tres rúbricas)

passo ante mi (rúbrica)

/al dorso:/ rodrigo de contreras.

CDXCIII

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN TALAVERA A 14 DE MARZO DE 1541,
ORDENANDO A LOS OIDORES DE LA AUDIENCIA DE PANAMÁ COBRAR
A HERNÁN SÁNCHEZ DE BADAJOZ EL QUINTO DE CUANTO HUBIESE
HABIDO EN LA PROVINCIA DE CARTAGO. [Archivo eneral de In-
dias, Sevilla. Audlencia de Panamá. Legajo 245. Libro 1.]

/f.º 62/ *de officio.*

contra hernan sanchez de badajoz.

El Rey

nuestros oydores de la nuestra abdiencia y chançilleria real de la prouincia de tierra firme llamada castilla del oro nos somos ynformados que hernan sanchez de badajoz por virtud de cierto asyento que con el tomo el doçtor robles nuestro oydor que fue desa abdiencia entro con gente en la tierra que hemos dado en governaçion a diego gutierrez la qual hemos mandado llamar e yntitular la provinçia de cartago no lo pudiendo ni debiendo hazer y diz que poblo en ella vn pueblo o dos y hubo mucha cantidad de oro y otras cosas de los yndios della y no pago el quinto a nos perteneciente y hubo en nuestra hazienda otros fraudes sobre lo qual por otra nuestra cedula enbiamos a mandar al dicho diego gutierrez que si el dicho hernan sanchez de badajoz estoviere en aquella prouincia le tome cuenta de los quintos e otras cosas que se ovieren abido en ella a nos pertenecientes y por que podria ser que fuese salido de aquella prouincia y estoviese en esa yo vos mando que si el dicho hernan sanchez de badajoz estoviere en esa prouincia y no hoviere dado cuenta al dicho diego gutierrez del quinto y otros derechos que a nos nos ovieren pertenecido del oro y plata y otras cosas que se han abido en la dicha prouincia de cartago el tiempo quel ha estado en ella se la tomeys vosotros ynformandoos particularmente de todo lo que se ha abido y de lo que nos ha podido pertenecer y el alcance que le hizierdes lo cobreys /f.º 62 v.º/ del y lo entregueys a los nuestros oficiales desa prouincia para que se haga cargo dello al nuestro thesorero della como de las otras cosas de nuestra hazienda fecha en talabera a catorze dias del mes de março de mill e quinientos e quarenta e vn años. fr. g. cardinalis hispalensis. Refrendada de samano señalada del qonde de osorno y del beltran y obispo de lugo y bernal y belazquez.

CDXCIV

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN TALAVERA A 14 DE MARZO DE 1541, POR LA QUE SE ORDENA AL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CARTAGO COBRAR A HERNÁN SÁNCHEZ DE BADAJOZ EL QUINTO DE CUANTO HUBIESE HABIDO EN TAL PROVINCIA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Panamá. Legajo 245. Libro 1.]

/f.º 62 v.º/ de officio.
 contra badajoz.

El Rey

Diego gutierrez nuestro go-
 vernador de la prouincia de cartago nos somos ynformados que hernan sanchez de badajoz por virtud de cierto asyento que con el tomo el doctor robles entro con gente en esa prouincia no lo pudiendo ni debiendo hazer y diz que poble en ella vn pueblo o dos y huvo mucha cantidad de oro y otras cosas de los yndios della y no pago el quinto a nos perteneçiente y hubo en nuestra hazienda otros fraudes sobre lo qual por otra nuestra çedula enbiamos a mandar a los nuestros oydores de la abdiencia real de la prouincia de tierra firme que si el dicho hernan sanchez de badajoz estoviere en aquella prouincia le tomen cuenta de los quintos e otras cosas que se ovieren abido en esa prouincia a nos perteneçientes y porque podria ser que quando vos llegasedes estoviese /f.º 63/ en vuestra governaçion yo vos mando que si el dicho hernan sanchez de badajoz estoviere en esa prouincia al tienpo que vos llegardes a ella os ynformeys y sepais que oro y plata y otras cosas se ovieron en esa dicha prouincia el tienpo que en ella estubo el dicho hernan sanchez de badajoz e ansy ynformado le tomeys cuenta del quinto e otros dèrrechos que a nos nos ovieren perteneçido y del alcance que le hizierdes lo cobrareys del y de sus bienes y lo entregueys a los nuestros officiales desa prouincia a los quales mandamos que luego lo enbien con persona de recabdo a los nuestros officiales de la dicha prouincia de tierra firme para que se haga cargo dello al nuestro thesorero della como de las otras cosas de nuestra hazienda. fecha en talavera a XIIIº dias del mes de março de mill e qui-

nientos e quarenta e vn años. fr. g. cardinalis hispalensis. Rerendada de samano y señalada de beltran y qonde de osorno y obispo de lugo bernal y velazquez.

C D X C V

PROBANZA QUE SE SIGUIÓ EN EL PUERTO DE TAURE A SOLICITUD DEL ESCRIBANO BLAS DE LEÓN, Y ANTE EL TENIENTE DE GOBERNADOR DIEGO DE CONTRERAS, SOBRE SER ENCOMENDERO DEL PUEBLO DE INDIOS DE JUANAGASTA; Y ACERCA DE SUS SERVICIOS PRESTADOS EN LA PROVINCIA DE NICARAGUA. SE INICIÓ EL 29 DE MARZO DE 1541. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Legajo 1.206.]

/al dorso: /

†

provança en este puerto de tatre costa de la mar del norte provinçia de nicaragua que va para la S.C.C.Magestad del emperador y rrey nuestro señor o para los señores de su muy alto consejo de yndias fecha a pedimiento de blas de leon escrivano vecino de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua.

paso ante mí (Firma y rúbrica:) blas de leon escriuano.

por aconpañado (Firma y rúbrica:) juan travieso

//f.º 1/.

†

1541

En este puerto de tatre que es en la boca del desaguedero de la laguna de granada de la provinçia de nicaragua costa de la mar del norte en veynte e nueve dias del mes de março de mill e quinientos e quarenta e vn años yo blas de leon escriuano ley y notefique el escrito e pedimiento de yuso contenido al muy noble señor rodrigo de contreras governador y capitan general destas

provincias de nicaragua por su magestad testigos juan travieso e lazaro perez estantes en este dicho puerto _____

muy noble señor

diego de contreras teniente de gobernador por el muy magnifico señor rrodrigo de contreras governador e capitan general por su magestad en estas provincias de nicaragua. blas de leon escriuano e vecino de la çibdad de leon de la dicha provincia parezco ante V.M. en la mejor forma que de derecho aya lugar e digo que ya sabe V.M. como yo soy vezino de la dicha provincia y en ella tengo por mi rrepartimiento la plaça e yndios de juanagasta quel dicho señor governador me dio y encomendo en nombre de su magestad e que yo vine a estas provincias de la mar del norte donde el dicho señor governador anda conquistando e sirviendo a su magestad a le socorrer con mi persona e armas como buen basallo e servidor de su magestad el qual dicho governador prendio a hernan sanchez de badajoz por delitos que avia cometido e le ynbia preso a españa a su magestad y a mi como persona de confiança me mando que fuese a españa con el dicho hernan sanchez de badajoz de todo lo qual e de otras cosas conviene yo haga relacion a su magestad e a los señores del su muy alto consejo de yndias para que me sean gratificados mis servicios de todo lo qual conviene a mi derecho que yo haga en este puerto de tave costa de la marte del norte provança e ynformaçion ante vuestra merçed ad perpetuan rey memorian o como mas el derecho da lugar para lo qual a vuestra merced pido reçiba los testigos que ante vuestra merçed presentare e les tome sus dichos e por las preguntas syguientes e ansy fecha la dicha ynformaçion en ella ynterponga su avturidad y decreto judicial e porque aqui no ay otro escriuano /f.º 1 v.º/ syno yo pido a vuestra merçed mande dar vn aconpañado mandandole hazer las solegnidades quel derecho rrequiere para lo qual y en lo mas neçesario el muy noble ofiçio de vuestra merçed ynploro _____.

I. primeramente sean preguntados los testigos que ante vuestra merçed presentare yo blas de leon sy conoçen a mi el dicho blas de leon e de que tiempo aca e sy soy escriuano deste dicho puerto _____

II. yten sean preguntados si saben y an visto que yo bine con el dicho señor governador a esta dicha provincia de nicara-

gua puede aver seys años poco mas o menos tiempo digan lo que saben _____

III. yten si saben que todo el dicho tiempo contenido en la dicha pregunta de arriba e estado e residido en esta dicha provincia syrviendo a su magestad en las cosas quel dicho señor governador me a mandado e an sydo neçesarias en la dicha provincia _____

IIIº. yten si saben etc. quel dicho señor governador me dio y encomendo en nombre de su magestad la plaça e yndios de juanagasta que son en terminos de la çibdad de leon de los quales dichos yndios me dio çedula de encomienda la qual tengo e dexé en la dicha provincia de nicaragua por los peligros e riesgos de las aguas e rios desta tierra _____

V. yten sy saben que por virtud de la dicha encomienda e çedula yo tome e tengo posesion de los dichos yndios e me syrven e me syrvo dellos quieta e paçificamente syn contradición alguna _____

VI. yten si saben que yo el dicho blas de leon soy vezino de la dicha çibdad de leon e me tienen e soy tenido por persona honrada e de buena vida e fama _____

VII. yten sy saben que en los cholotegas e golfo dosa ques en la mar del sur se perdio vna nao con muchos españoles y el dicho señor governador des que lo supo les embio vna nao con gente e bastimentos de socorro e yo fue vno de los que fueron con el dicho socorro _____

VIIIº. yten sy saben quel dicho señor governador anda conquistando en estas partes de la mar del norte e yo vine a le socorrer con mi persona /f.º 2/ e armas e quel dicho señor governador prendio a hernan sanchez de badajoz y le embia preso a españa e a mi como tal persona y de mucha confiança me mando que fuese a españa a su magestad con el dicho hernan sanchez de badajoz _____

E luego el dicho señor teniente dixo que lo avia e ovo por presentado e quel dicho blas de leon traya los testigos antel e quel los tomara e hara lo por el dicho blas de leon pedido e por quanto el dicho blas de leon es escriuano en este puerto e no ay otro que de fee e para que haga el dicho blas de leon su ynformacion e con este a su magestad lo por el dicho blas de leon

pedido dixo quel nonbrava e nonbro por aconpañado del dicho blas de leon a joan travieso por ques persona de confianza e de buena vida y fama del qual recibio juramento en forma devida de derecho segun que en tal caso se requiere el qual juro e prometio de hazer el dicho ofiçio de aconpañado bien e fielmente testigos los dichos e fymolo de su nonbre. diego de contreras. joan travieso —————

E despues de lo suso dicho en el dicho puerto de tavre a primero dia del mes de abril del dicho año de mill e quinientos e quarenta e vn años antel dicho señor teniente y en presençia de mi el dicho escriuano e del dicho aconpañado hizo presentacion de diego de caçeres e gaspar de contreras vezinos de la dicha çibdad de leon de nicaragua de los quales y de cada vno dellos el dicho señor teniente tomo e resçibio juramento en forma devida de derecho segun que en tal caso se requiere e juraron e prometieron de decir verdad de lo que les fuere preguntado —————

El dicho diego de caçeres vezino de la dicha çibdad de leon testigo presentado en esta dicha rrazon e aviendo jurado segun derecho dixo lo siguiente: —————

I. a la primera pregunta dixo que conoçe al dicho blas de leon de seys años a esta parte poco mas o menos —————

II. a la segunda pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene por queste testigo vino a la sazón con el dicho señor governador e vido al dicho blas de leon a la dicha sazón —————

III. a la terçera pregunta dixo que la sabe como en la dicha pregunta se contiene por questo testigo a estado en la dicha provinçia e lo a visto e tratado con el /f.º 2 v.º/ dieho blas de leon.

IIIIº. a la quarta pregunta dixo que sabe y es publico e notorio como el dicho señor governador dio y encomendo los dichos yndios al dicho blas de leon e questo testigo no vido la çedula que dellos le dio pero que cree que la tiene e se la dio porque nunca da ni encomienda yndios a ninguna persona syn que primero le de çedula dellos e questo es lo que sabe desta pregunta.

V. a la quinta pregunta dixo que sabe e a visto como el dicho blas de leon que tiene e posee e se sirve de los dichos yndios de juanagasta como cosa suya propia quieta e paçificamente syn contradicion alguna e questo es lo que sabe desta pregunta.

VI. a la sesta pregunta dixo que la sabe como en ella se con-

tiene, porque este testigo le a tratado e conversado todo el dicho tiempo e le tiene por tal como en la dicha pregunta se contiene _____

VII. a la setima pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene, por queste testigo fue en el dicho navio e socorro donde 'el dicho blas de leon fue e traxeron la gente perdida e questo es lo que sabe desta pregunta _____

VIIIº. a la otava pregunta dixo que lo que sabe desta pregunta es que andando este testigo con el dicho señor governador en la dicha conquista vido venir al dicho blas de leon a la dicha tierra a traer ciertos despachos al dicho señor governador e que despues aca a visto este testigo como el dicho blas de leon andado e trabajado en la dicha conquista e quel dicho señor governador prendio al dicho hernan sanchez de badajoz antes quel dicho blas de leon fuese a la tierra e le ynbia preso a su magestad con diego de contreras e el dicho señor governador mando al dicho blas de leon que fuese como tal persona a españa con el dicho señor governador le embia e questo es lo que sabe desta pregunta _____

—fuele preguntado sy todo lo suso dicho es publico e notorio dixo ques verdad que todo lo suso dicho es publica boz e fama e publico e notorio e questo es lo que sabe deste caso de ques presentado por testigo so cargo del juramento que tiene fecho e fymolo de su nombre. diego de caçeres _____

El dicho gaspar de contreras vesino de la dicha çibdad de leon testigo /f.º 3/ presentado en la dicha razon e aviendo jurado en forma devida de derecho e prometido de decir verdad dixo lo siguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conoçe al dicho blas de leon de siete años a esta parte poco mas o menos tiempo aca.

II. a la segunda pregunta dixo que sabe quel dicho blas de leon vino a la dicha provinçia de nicaragua con el dicho señor governador çinco años a poco mas o menos por queste testigo vino con el dicho señor governador e vido venir al dicho blas de leon con el dicho señor governador _____

III. a la terçera pregunta dyxo que la sabe como en ella se contiene por queste testigo le a visto o tratado e conversado el dicho tiempo _____

IIIIº. a la quarta pregunta dixo que la sabe como en ella se

contiene. por queste testigo se hallo presente quando el dicho señor governador le dio los dichos yndios e la çedula dellos e que fue testigo e se hallo presente _____

V. a la quinta pregunta dixo queste testigo sabe e a visto e vee como el dicho blas de leon se sirve de los dichos yndios e los tiene quieta e paçificamente syn contradición alguna e questo es lo que sabe desta pregunta _____

VI. a la sesta pregunta dixo que sabe ques vezino el dicho blas de leon porque tiene yndios de repartimiento e questo testigo le tiene por persona quieta e paçifica e persona honrada e questo es lo que sabe desta pregunta _____

VII. a la setima pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene por queste testigo se hallo presente a todo lo suso dicho.

VIIIº. a la otava pregunta dixo que sabe quel dicho blas de leon vino a esta dicha conquista donde anda el dicho señor governador a le traer cosas que convenian e que aqui en este puerto a visto al dicho hernan sanchez de badajoz preso e a oydo dezir como el dicho governador le ynbia preso a españa con diego de contreras e que ansymismo ynbia al dicho blas de leon que fuese con el dicho preso a españa para que lo entregase a su magstad o a los señores de su muy alto consejo e questo es lo que sabe desta pregunta _____

—/f.º 3 v.º/ e que todo lo suso dicho es publica boz y fama e publico e notorio e questo es lo que sabe deste caso de ques presentado por testigo so cargo del dicho juramento que tiene fecho e fymolo de su nonbre gaspar de contreras _____

—E despues de lo suso dicho en este dicho puerto en dos dias del mes de abril del dicho año el dicho señor teniente en presençia de mi el dicho escriuano e del dicho aconpañado tomo e resçibio juramento en forma devida de derecho de alonso de villegas estante en este dicho puerto el qual juro e prometio de decir verdad _____

—el dicho alonso de villegas testigo presentado en esta dicha razon e aviendo jurado en forma devida de derecho segun dicho es dixo lo siguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conoçe al dicho blas de leon escriuano deste puerto de dos años a esta parte poco mas o menos tiempo e questo es lo que sabe _____

II. a la segunda pregunta dixo que a oydo decir lo contenido en la dicha pregunta e questo es lo que sabe desta pregunta.

III. a la tercera pregunta dixo que sabe e a visto desde que conoçe este testigo al dicho blas de leon que a resedido e reside en la dicha provincia e que a visto como syenpre haze e a fecho lo que el dicho señor governador le manda en servicio de su magestad e questo es lo que sabe _____

IIII°. a la quarta pregunta dixo que a oydo decir lo contenido en la dicha pregunta e ques publico e notorio e questo es lo que sabe desta pregunta _____

V. a la quinta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene porque este testigo lo a visto e vee _____

VI. a la sesta pregunta dixo que sabe ques vecino de la dicha çibdad de leon e que por tal persona como la dicha pregunta lo dize este testigo le tiene e le vee tener e questo es lo que sabe desta pregunta _____

VII. a la setima pregunta dixo que a vido e sabe lo contenido en esta dicha pregunta _____

VIII°. /f.º 4/ a la otava pregunta dixo que sabe este testigo como el dicho señor governador andado y anda conquistando en estas partes del desaguadero e mar del norte en las quales vino el dicho blas de leon para hazer lo quel señor governador le mandase e que quando el dicho blas de leon vino el dicho señor governador tenia preso al dicho hernan sanchez de badajoz e le ynbia con el dicho diego de contreras a españa preso e que sabe quel dicho señor governador le embia al dicho blas de leon a españa pero que no sabe sy va con el dicho diego de contreras o con el dicho hernan sanchez de badajoz e questo es lo que sabe desta pregunta _____

yten dixo que todo lo suso dicho es publica boz e fama e publico e notorio e es la verdad para el juramento que hizo e fymolo de su nonbre. alonso de villegas _____

E despues de lo suso dicho quatro dias del mes de abril del dicho año en presençia de mi el dicho escriuano e del dicho aconpañado el dicho señor teniente tomo e rescibio juramento en forma devida de derecho segun que en tal caso se requiere de Rodrigo de contreras e alonso de xerez los quales juraron e prometieron de decir verdad _____

El dicho Rodrigo de Contreras testigo presentado e aviendo jurado segun dicho es dixo lo siguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conosçe al dicho blas de leon escriauno deste dicho puerto de año e medio a esta parte poco mas o menos tiempo _____

II. a la segunda pregunta dixo queste testigo a poco que vino a esta provinçia e que no vido lo contenido en la dicha pregunta mas de que lo a oydo decir _____

III. a la terçera pregunta dixo queste testigo despues que conoçe el dicho blas de leon le a visto en casa del señor governador e sabe que lo quel dicho señor governador le a mandado syenpre lo a fecho _____

III°. a la quarta pregunta dixo queste testigo no a visto la çedula de encomienda de los dichos yndios pero que a bisto desde queste testigo /f.º 4 v.º/ esta en la dicha tierra quel dicho blas de leon se sirve de los dichos yndios como de cosa suya propia.

V. a la quinta pregunta dixo que sabe quel dicho blas de leon se sirve de los dichos yndios quieta e paçificamente syn contradición de ninguna persona por queste testigo no avido otra cosa porque sy lo vbiera avido este testigo lo supiera por la comunicacion que con el dicho blas de leon a tenido _____

VI. a la sesta pregunta dixo que sabe la dicha pregunta como en ella se contiene por queste testigo lo tiene por tal persona como la dicha pregunta lo dize _____

VII. a la setima pregunta dixo que sabe la dicha pregunta como en ella se contiene por questo testigo fue vno de los que se perdieron en el dicho navio e vido como el dicho blas de leon fue vno de los que fueron en el dicho navio del socorro _____

VIII°. a la otava pregunta dixo que sabe como el dicho señor governador rodrigo de contreras anda conquistando las dichas partes contenidas en la dicha pregunta por que este testigo se a hallado e andado en la dicha conquista e que a visto al dicho hernan sanches de badajoz preso en este dicho puerto en poder del dicho diego de contreras teniente deste dicho puerto e que lo demas contenido en la dicha pregunta lo a oydo decir pero que no lo a visto _____

yten dixo e declaro que todo lo suso dicho es publico e notorio e publica boz y fama entre las personas que dello tienen

noticia e questo es lo que sabe so cargo del juramento que tiene fecho e firmolo de su nonbre. rodrigo de contreras _____

el dicho alonso de xeres testigo presentado en la dicha razon e aviendo jurado segun dicho es dixo lo siguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conosçe al dicho blas de leon de año y medio a esta parte poco mas o menos tiempo.

II. /f.º 5/ a la segunda pregunta dixo que a oydo dezir lo contenido en la dicha pregunta a muchas personas de la dicha provincia _____

III. a la tercera pregunta dixo que a visto al dicho blas de leon el dicho tiempo que a que le conoçe en casa del dicho señor governador en seruicio de su magestad _____

IIIIº. a la quarta pregunta dixo este testigo que sabe como el dicho blas de leon tiene los dichos yndios e se sirve dellos como de cosa suya propia e que lo demas que no lo sabe _____

V. a la quinta pregunta dixo queste testigo dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta _____

VI. a la sesta pregunta dixo que sabe lo contenido en la dicha pregunta como en ella se contiene _____

VII. a la setima pregunta dixo que sabe e vido lo contenido en la dicha pregunta por queste testigo estava a la sazón en la dicha provincia de nicaragua _____

VIIIº. a la otava pregunta dixo que sabe como el dicho señor governador anda conquistando las dichas partes contenidas en la dicha pregunta porqueste testigo vino con el dicho señor governador en los primeros que con el vinieron a la dicha conquista e vido como el dicho blas de leon vino en vna fragata a la dicha conquista donde esta el dicho señor governador e que sabe como el dicho señor governador prendio al dicho hernan sanches de badajoz e le ymbia preso en españa con diego de contreras teniente deste dicho puerto para que lo entregue a su magestad y a los señores de su muy alto consejo e quel dicho señor governador mando al dicho blas de leon que fuese con el dicho hernan sanches e questo es lo que sabe desta pregunta.

—yten dixo que todo lo suso dicho es publico e notorio e publica boz e fama entre todas las personas que dello tienen noticia e questo es lo que sabe deste caso que es presentado por tes-

tigo so cargo del juramento que tiene fecho e fyrmolo de su nonbre. alonso de xerez _____

—/f.º 5 v.º/ E despues de lo suso dicho en el dicho puerto de tavre en el dicho dia mes e año suso dicho el dichó señor teniente tomo e reçibio juramento en forma devida de derecho de francisco sanchez vecino de la çibdad de granada el qual prometio de decir verdad de lo que le fuere preguntado en este caso ques presentado por testigo _____

—El dicho francisco sanches vesino de la çibdad de granada aviendo jurado segun dicho es e aviendo prometido de dezir verdad dixo lo siguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conoçe al dicho blas de leon de çinco años a esta parte poco mas o menos tiempo e que le tiene por escriuano deste puerto _____

II. a la segunda pregunta dixo que sabe e vido al dicho blas de leon que vino con el dicho señor governador Rodrigo de contreras a la proviñcia de nicaragua al tiempo contenido en la pregunta antes desta _____

III. a la terçera pregunta dixo queste testigo syenpre a visto al dicho blas de leon en casa del dicho señor governador haziendo todo lo que le a mandado en serviçio de su magestad e questo sabe desta pregunta _____

IIIIº. a la quarta pregunta dixo este testigo que a visto e oydo decir como el dicho señor governador dio y encomendo los dichos yndios al dicho blas de leon e questo es lo que sabe desta pregunta _____

V. a la quinta pregunta dixo que a oydo dezir lo contenido en la dicha pregunta e ques publico e notorio _____

VI. a la sesta pregunta dixo este testigo que a oydo decir quel dicho blas de leon es vesino de la dicha çibdad de leon y es persona onrada y el le tiene y es tenido e questo es lo que sabe desta pregunta _____

VII. a la setima pregunta dixo que a oydo dezir todo lo contenido en la dicha pregunta e ques publico y notorio _____

VIIIº. a la otava pregunta dixo que sabe como el dicho señor governador anda conquistando las dichas partes contenidas en la dicha pregunta e vido como /f.º 6/ el dicho señor governador anda conquistando las dichas partes contenidas en la di-

cha pregunta e vido como el dicho blas de leon vino en vna fragrata donde esta el dicho señor governador e a visto e vee como el dicho hernan sanchez de badajoz esta preso en este dicho puerto en poder del dicho señor diego de contreras e que lo mas contenido en la dicha pregunta que lo a oydo dezir e questo es lo que sabe desta pregunta _____

yten dixo que todo lo suso dicho es publico e notorio e publica boz e fama entre las personas que dello tienen noticia e questo es lo que sabe para el juramento que fecho tiene a fyrmolo de su nonbre. francisco sanchez _____

E luego fecha la dicha ynformacion he vista por el dicho señor teniente dixo que por quanto en esta provincia estan provisiones reales de su magestad en que manda quel juez ante quien pasaren provanças e ynformaciones para pedir merçedes e para ynformar a su magestad los tales juezes den su paresçer en las tales provanças por tanto quel aprueba la dicha ynformacion e da su paresçer en ella e ques fecha con testigos dignos de fee e que an dicho la verdad e quel dicho señor teniente tiene al dicho blas de leon por tal persona como su ynterrogatorio lo dize e por mas fyirmeza e mayor abundamiento lo fyrmó de su nonbre.

(Firma y rúbrica:) diego de contreras.

E luego el dicho señor teniente que mandava e mando a mi el dicho blas de leon escriuano e a mi el dicho joan travieso su aconpañado que saquemos en limpio esta dicha provança para que yo el dicho blas de leon la pueda llevar e presentar ante quien e con derecho deva e lo fyrmemos de nuestros nonbres. blas de leon escriuano. joan travieso. todo lo qual segun dicho es fue y paso segun y de la manera contenido en la dicha provança e de los dichos testigos en presençia de mi el dicho escriuano e de mi el dicho joan travieso su aconpañado e por ende e demandó del dicho señor teniente e de pedimiento de mi el dicho escriuano lo sacamos e fyzimos escrivir e sacar en limpio e por ende fyze aqui este mio signo a tal. En testimonio de verdad

(Signo, firma y rúbrica:)

blas de leon escriuano. por aconpañado joan travieso.

CDXCVI

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN TALAVERA A 15 DE ABRIL DE 1541,
 POR LA QUE SE NOMBRA A MARTÍN DE ESQUIVEL, FACTOR Y VEEDOR
 DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA. [Archivo General de Indias, Se-
 villa. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 74 v.º/ martin de esquivel
factoria y veedoria } Don carlos e doña juana etc.
 por quanto nos aviamos hecho
 merçed a joan de perea de los
 ofiços de nuestro factor y veedor de la prouincia de nicara-
 gua en lugar e por dexaçion que de los dichos ofiços en nues-
 tras manos hizo alonso perez de valer nuestro factor e veedor
 que hera de la dicha prouincia e yendo el dicho juan de perea a
 los seuir e vsar fallesçio en la prouincia de tierra firme y a
 nuestro seruicio y buen rrecaudo de nuestra hazienda conviene
 que aya persona que vse los dichos ofiços. por ende por hazer
 bien y merçed a vos martin de esquivel acatando vuestra sufi-
 çiençia e abilidad a los seruicios que nos aveis hechos y espe-
 ramos que nos areis de aqui adelante y en alguna enmienda e
 rrenunmeraçion dellos es nuestra merçed e voluntad que agora
 e de aqui adelante quanto nuestra merçed e voluntad fuere seais
 nuestro fator e veedor de la dicha prouincia de nicaragua en su
 lugar e por falleçimiento del dicho juan de perea e que asy como
 nuestro fator e veedor della vos y no otra persona alguna vseis
 de los dichos ofiços en los casos y cosas a el anexàs e concer-
 nientes conforme a la ynstruçion que para ello se dio al dicho
 alonso perez e como lo açen e deven açer los nuestros fatores e
 veedores de las yslas española san juan e cuba e por esta nuestra
 carta mandamos al nuestro gouernador e a los nuestros oficiales
 de la dicha prouincia que luego que con ella fueren rrequeridos
 sin esperar para ello otra nuestra carta ni mandamiento segun-
 da ni terçera jusion tomen e reçivan de vos el dicho martin de
 esquivel el juramento e solenidad que en tal caso se rrequiere e
 deveis hazer el qual por vos ansy fecho vos ayan e rreçivan e
 tengan por nuestro fator e veedor de la dicha prouincia e vsen
 con vos en los dichos ofiços en todos los casos y cosas a ellos

anexas e concernientes e vos guarden e hagan guardar todas las honrras gracias merçedes franqueças e libertades esenciones preminençias prerrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada vna dellas que por rrazon de ser nuestro fator e veedor de la dicha prouincia de nicaragua deveis aver e gozar e vos deven ser guardadas de todo bien e cumplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consyentan /f.º 75/ poner canos por la presente vos rreçevimos e avemos por rreçeuido a los dichos ofiçios e al vso exerçiçio dellos e vos damos poder e facultad para los vsar e exerçer caso que por ellos o por alguno dellos a ellos no seais rreçeuido y es nuestra merçed que agais e lleveis de salario en cada vn año con los dichos ofiçios todo el tiempo que los touieres e vsaredes otras tantos maravedises como tenia y lleuava con ellos el dicho alonso perez de valer de las rrentas y prouechos que tovieremos en la dicha prouincia e no aviendo en el dicho tiempo rrentas ni prouechos de que vos podais ser pagado no seamos obligados de vos pagar cosa alguna del dicho salario el qual mandamos al nuestro tesorero de la dicha prouincia que de qualquier oro e otras cosas de su cargo vos los de y pague en cada vn año desdel dia que vos hiizeredes a la vela en el puerto de sanlucar de varrameda en adelante todo el tiempo que por nos los touieredes e que tomen en cada vn año vuestra carta de pago con la qual e con el traslado desta nuestra prouision mandamos que vos sean rreçividos e pasados en quenta los maravedises que ansy vos pagaren del dicho salario e mandamos a los nuestros oficiales de la dicha prouincia que asynten esta nuestra carta en los nuestros libros que ellos tienen e sobre escrita e librada dellos este original tornen a vos el dicho martin desquivel para que la tengais por titulo de los dichos ofiçios e asy mismo mandamos a los nuestros oficiales que rresiden en la çibdad de seulla de la casa de la contrataçion de las yndias que asy mismo la asynten en los libros que ellos tienen e que antes que vos dexen pasar a vsar los dichos ofiçios tomen de vos fianças llanas e abonadas en cantidad de dos mill ducados para el buen rrecaudo de nuestra haazienda e para que en todo guardéis nuestras ynstruçiones e prouisiones e porque vos podria ser deficultoso darlos en seulla ante

los dichos nuestros ofiçiales es nuestra merçed que las podais dar en qualesquier partes destos nuestros rreynos ante los corregidores de las prouincias donde asy las dieredes a los quales mandamos que las tomen de vos llanas e abonadas en la dicha cantidad e mandamos a los nuestros oficiales de seuilla que rrecivan de vos los testimonios e obligaciones de las dichas fianças que asy ovieredes dado e las pongan e tengan en el arca de las tres llaues con las otras escripturas de la casa e que con ella vos dexen yr libremente a vsar los dichos oficios avnque no las deis en la /f.º 75 v.º/ dicha çibdad de seuilla. dada en la villa de talavera a quinze dias del mes de abril de mill e quinientos e quarenta e vn años. fr. g. cardinalis hispalensis y refrendada de samano y firmada de los del consejo.

CDXC VII

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN TALAVERA A 15 DE ABRIL DE 1541, POR LA QUE SE ORDENA A LOS OFICIALES DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA, REMITAN A LA CASA DE LA CONTRATACIÓN DE SEVILLA, CUANTO POR RAZÓN DE SUELDO SE DEBIESE A JUAN DE PEREA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 75 v.º/ doña micaela de
gueueara.

El Rey

nuestros ofiçiales de la prouincia de nicaragua doña micaela de gueuara muger que fue de juan de perea nuestro factor y veedor que fue desa prouincia ya difunto me ha hecho relacion que en la provision que de los dichos ofiços mandamos dar al dicho su marido mandamos que oviese y lleuase de salario en cada vn año con ellos çiento y çinquenta mill maravedises de los quales gozase desde el dia que se hiziese a la vela en el puerto de sanlucar de barrameda en adelante y que yendo a servir los dichos ofiços falliesçio en la pro-

vinçia de tierra firme e que desde el dia que se embarco en sanlucar hasta que fallestio paso algund tiempo todo el qual se le deve el dicho salario lo qual le pertenece a ella como a su heredera e me suplico vos mandase que todo lo que os constase deverse al dicho su marido desde el dia que se hizo a la vela hasta que fallestio lo enbiasedes a la casa de la contratacion de sevilla para que de alli se le acudiese a ella con ello o como la mi merçed fuese. lo qual visto por los del nuestro consejo real de las Indias fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra çedula para vos e yo touelo por bien porque vos mando que veays lo suso dicho y todo lo que os constase deverse al dicho juan de perea conforme a la provision que de nos tenia del dicho ofiçio de factor y veedor de la provinçia desde el dia que se hizo a la vela en el puerto de sanlucar de barrameda hasta que fallestio lo embieys con toda brevedad a los nuestros ofiçiales que resyden en la çibdad de sevilla en la casa de la contratacion de las Indias para que de alli se acuda /f.º 76/ con ello a quien de derecho lo oviere de aver e no fagades endeal por alguna manera. fecha en la villa de talauera a quinze dias del mes de abril de mill e quinientos y quarenta y vn años. fr. g. cardenalis hispalensi. Refrendada de samano señalada de beltran y obispo de lugo y bernal y velazquez.

CDXCVIII

REAL PROVISIÓN DADA EN TALAVERA EL 6 DE MAYO DE 1541, POR LA QUE SE FIJAN LOS LÍMITES DE LA PROVINCIA DE CARTAGO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 76/ Diego Gutierrez Gobernador de Cartago.

El gobernador Rodrigo de Contreras

Don carlos y doña juana etc. por quanto nos mandamos tomar çiertos asyento e capitulaçion con vos diego gutierres sobre

ciertas tierras questan por conquistar y poblar en la probinçia de beragua a las quales avemos mandado yntitular y llamar la probinçia de cartago en la qual dicha capitulaçion ay vn capitulo del tenor siguiente:

primeramente vos doy liçençia y facultad para que por nos y en nuestro nonbre e de la corona real de castilla podays conquistar y poblar la tierra que queda para nos en la dicha probinçia de beragua ynclusa de mar a mar que comiença de donde se acabaren las veynte e çinco leguas en quadra de que hemos hecho merçed al almirante don luys colon haçia el poniente las quales dichas vyente çinco leguas comiençan desdel rio de velen ynclusibe contando por vn paralelo hasta la parte oçidental de la bahia de çarabaro y las que faltaren para las dichas veynte e çinco leguas se han de contar adelante de la dicha bahia por el dicho paralelo y donde se acabaren las dichas veynte e çinco leguas comiençen otras veynte e çinco por vn merediano norte sur y donde las dichas veynte e çinco leguas se acabaren comiençen otras veynte e çinco las quales se han de yr contando por vn paralelo fasta feneçer donde se acabaran /f.º 76 v.º/ las dichas veynte e çinco leguas que se contaren mas adelante de la bahia de çarabaro de manera que de donde acabaren las dichas veynte e çinco leguas en quadra medidas de la manera que dicha es ha de començar la dicha vuestra conquista y poblacion y acabar en el rio grande de haçia el poniente de la otra parte del cabo del camaron con que la costa del dicho rio haçia honduras quede en gouernaçion de la dicha probinçia de onduras e ansimismo sy en el dicho rio oviere algunas yslas pobladas o por poblar de yndios y no estuvieren pobladas y conquistadas de españoles las podays vos conquistar y que la navegacion y pesca y otros aprouechamientos del dicho rrio sean comunes e ansimismo con tanto que no llegueys a la laguna de nicaragua con quinze leguas por quanto estas quinçe leguas con la dicha laguna a de quedar e queda a la gouernaçion de nicaragua pero la navegacion y pesca de lo que a vos hos queda en el dicho rrio y las dichas quinze leguas y laguna que quedan a nicaragua a de ser comund y ansimismo vos damos liçençia para que podays conquistar y poblar las yslas que oviere en el paraje de la dicha tierra en la mar del norte con tantó que no

entreys en los lymites ni terminos de la prouinçia de nicaragua ni en las otras prouinçias questan encomendadas a otros gouernadores ni a cosa queste poblada y rrepartida por otro qualquier gouernador. e por parte de rrodrigo de contreras nuestro gouernador de la prouinçia de nicaragua nos ha sydo fecha relacion que vien saviamos el mucho tienpo que avia questaba en la dicha prouinçia serbiendonos en la gouernaçion della, siendo la tierra muy pobre por no aver en ella oro /f.º 77/ ni plata ni perlas ni otra cosa de que se pudiese aprouechar a cuya cavsa el se avia sustentado con su haçienda syn averse aprouechado como otros gouernadores y questando ansy gastado y pobre le avia sido por nos mandado que descubriese el desaguadero que sale de la laguna de granada çerca de la prouinçia de nicaragua quel dicho desaguadero es vn rrio grande que sale de la dicha laguna y ba a dar a la mar del norte en cumplimiento de lo qual avia hecho armar çiertos bergantines y enbio con ellos gente que descubriese el dicho desaguadero y que por aver hallado dificultad en la navegaçion envio segunda vez otra armada y con ella al capitan diego machuca de çuaço el qual diz que descubrio hasta el dicho mar del norte y que desde alli avia buuelto al dicho gouernador rrodrigo de contreras a le haçer sauer como se podia navegar el dicho desaguadero e podian yr desde la dicha prouinçia de nicaragua al nonbre de Dios por mar e que savido por el dicho gouernador avia tornado a armar barcas e canoas y en persona con mucha gente hera ydo abra çerca de vn año a lo acabar de desubrir y allanar y paçificar haciendo para ello muchas costas e gastos demas de los trabajos de su persona por lo mucho que ynporta el descubrimiento a nuestro serbiçio porque por el dicho rio arriba puede aver nabegaçion para el peru y para la espeçeria muy mejor y mas corta que por otra ninguna parte por que suvidos los navios hasta la dicha laguna de granada desde la dicha laguna hasta la mar del sur diz que no ay mas de quatro leguas de tierra que se puede carretear y sana y proueydo de bastimentos para armadas y o- /f.º 77 v.º/ tra gente porque la dicha prouinçia de nicaragua junta con el dicho desaguadero y ay en ella mucho mayz y carne e pescado y frutas de que reçibiran gran refrixerio los nabegantes que andoviesen por aquel camino y questo no se podria hazer syno

fuese todo de vna governaçion porque los dichos bastimentos son de la dicha probinçia de nicaragua y que pues estaua mandado por nuestras çedulas y probisiones que los que descubriesen tierras en las yndias tengan la governaçion dellas y el dicho Rodrigo de contreras avia descubierto el dicho desaguadero y tierra del por nuestro mandado y a su costa y estaua junto con la dicha governaçion de nicaragua no deviamos permitir que le fuese perturbado cosa alguna de lo quel avia descubierto antes convenia a nuestro serviçio que lo acabasedes de descubrir y paçificar y que a su notiçia hera venido que en la capitulaçion que aviamos mandado tomar con vos el dicho diego gotierrez avia capitulos que le perjudicavan y que sy a ello se diese lugar se le quitarya mucha parte de la que ha descubierto de que rescibiria mucho agravio e dapno e nos seriamos des servidos por los muchos ynconvenientes y desasosiegos que dello se podrian seguir e nos suplico mandasemos tornar a ver la dicha capitulaçion e quitar della lo que perjudicase al dicho Rodrigo de contreras e a lo que ha descubierto e ydo a descubrir por virtud de la dicha nuestra çedula que para ello le avia sydo dada de la qual dicha çedula e de otra nuestra çedula que mandamos dar para que no se le ynpediese al dicho Rodrigo de contreras ni a sus capitanes el descubrymiento del dicho desaguadero haçia e hizo presentacion e su tenor es el que se sigue: _____

Véase documento CCCI | la rreyna, nuestro gobernador ques o fuere de la provinçia de nicaragua yo soy ynformada que junto a la çibdad de granada ques en esa tierra ay vna laguna de agua dulce que baxa çiento y treinta /f.º 78/ leguas y sale della vn desaguadero que va a la mar del norte ques vn rio muy grande como el de guadalquivir que pasa por sevilla y que desdel dicho desaguadero a la dicha mar del norte ay notiçia de mucha gente y muy rica de oro y que desde alli se llebo a yucatan el oro que tenia monteçuma y por que a nuestro serviçio conviene sauer el secreto del dicho rio yo vos mando que luego hagays adereçar los vergantines quehos paresçiere de gente y bastimentos y otras cosas nesçesarias y enbieys con ellos vna persona de recabdo y de confiança que descubra la dicha tierra y sepa los secretos della al qual dareys la ynstruçion que hos paresçiere y enviareys al

nuestro consejo vn treslado de la relacion que truxiere de la dicha tierra firmado de vuestro nonbre e del suyo para que yo la mande ver y proueer sobrello lo que mas a nuestro seruicio conuenga y no fagades endeal. fecha en la villa de valladolid a nueve dias del mes de setiembre de mill e quinientos y treynta y seys años yo la reyna por mandado de su magestad. juan de samano _____

Ver documento CXLXIV

_____ el rey. doctor villalobos y liçençiado lorenço de paz de la serna oydores de la nuestra avdiencia y chançilleria real de la provinçia de tierra firme llamada castilla del oro e a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi çedula fuere mostrada amador de sepulbeda en nonbre del capitan alonso calero vecino de la çibdad de granada de la prouincia de nicaragua se querello ante nos en el nuestro consejo real de las yndias del doctor Robles nuestro oydor desa avdiencia diçiendo quel dicho capitan calero por mandado de Rodrigo de contreras nuestro gouernador y capitan general de la dicha provinçia de nicaragua y en nonbre podia aver tres años quel y diego machuca su compañero por nos servir fueron a descubrir çierta tierra y aventurando sus personas y gastando sus haçien- das avian descubierto las yslas y provinçias /f.º 78 v.º/ declaradas en çierta ynformacion de que en el dicho nuestro consejo haçia presentaçion e que venido el dicho capitan calero del dicho viaje fue a ynformar al dicho dotor robles e a le pedir fauor e algunos dineros para boluer al dicho descubrimiento porque venia gastado e neçesitado e le rrespondio que no tenia ningunos dineros e que visto que no le queria responder segun conforme a nuestras cartas y çedulas lo devia haçer le pidio liçençia para haçer alguna gente para boluer al dicho descubrimiento porque lo traya hera poca y enferma el qual se la dio y el por virtud della començo a haçer gente y teniendo hecha parte della embio relacion de lo que pasaua en el dicho descubrimiento al dicho nuestro gouernador de la dicha provinçia de nicaragua para que lo supiese por evitar que no enuiasen otra armada hasyendo costa pensando quera perdido y para avisar que hesyesen gente y las enuiasen por el rio del desagadero avaxo por donde el la aguardaria para yr juntos a poblar la tie-

rra y questando enbarcada la persona con quien el enbiava la dicha relacion e aviso el dicho doctor robles avia enbiado vn alguacil para que sacase como diz que saco a la tal persona del navio y le tomo los despachos que llevaba de lo qual se nos avia seguido mucho desserbiçio e a el muy gran daño y gasto y perdida y quel dicho dotor avia hecho los dichos agravios porque tenia conçertado con el almirante de santo domingo de enbiar por gouernador del ducado de beragua a vn hernan sanchez de badajoz yerno del dicho dotor con la gente quel avia juntado y demas desto por le ynpedir su viaje diz que de ofiçio syn pedimiento de parte proçedio contra el diçiendo que avia ahorcado a vn hombre de su compañia y dio vn mandamiento para le prender y secrestarle sus vienes sin le querer oyr e quel viendo quel dicho dotor robles pro- /f.º 79/ çedia contra el apasionadamente se avia retraydo al monesterio de san francisco de la çibdad del Nonbre de Dios y le tomaron vna fusta e vna fragata e çierta artilleria e çiertos yndios e yndias de quel dicho dotor se servia cavtelosamente e ynjustamente como con otros lo acostumbraua hazer y para que nos consta de como pasava asy lo suso dicho y como el dicho dotor avia fecho pregonar que fuesen todos los que quisiesen con el dicho su yerno y como avia horcado al dicho hombre juntamente haçia presentaçion de çiertos testimonios y me suplico en el dicho nonbre mandase quel dicho capitan calero fuese libremente al dicho descubrimiento e no el dicho hernan sanchez ni otro alguno e si alguno oviese ydo bolviese luego e que le bolviesen la fusta fragata artilleria yndios e yndias e otros vienes quel dicho dotor le oviese hecho tomar y enbargar con los frutos e aprobechamientos y rentas, dello condepnando en ello y en las costas davnos e menos cabos que a el se le avian recresçido y recreçiesen en la dicha cavsa al dicho doctor robles e a los demas que en ello avian sido culpantes o como la nuestra merçed fuese lo qual visto por los del dicho nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta mi çedula para vos en la dicha raçon e yo tobelo por vien porque vos mando que veays lo suso dicho y no ynpidays ni consintays que se ynvida al dicho Rodrigo de contreras ni a sus capitanes el descubrimiento del desaguadero dandose por parte del dicho alonso calero ante vos otros fianças le-

gas llanas e abonadas destar a derecho y pagar lo que contra el fuere juzgado e sentençado çerca de lo que le a sydo pedido por donde se le tomaron y enbargaron los bienes que ansy le estan enbargados alçey y quiteys qualquier enbargo o secresto que en ellos este fecho /f.º 79 v.º/ y le acudays y fagays acudir a el o a quien su poder oviere con todos y qualesquier vienes y otras cosas que le ovieren sido tomados y enbargados por cavsya e razon de lo suso dicho libremente e no fagades endeal por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedises para la nuestra camara fecha en la villa de madrid a diez e ocho dias del mes de junio de mill e quinientos y quarenta años. fray garcia cardinalis hispalensi. por mandado de su magestad el gouernador en su nonbre juan de samano contra lo qual por vuestra parte fue presentada ante los del dicho nuestro consejo real de las yndias vna peticion en que dixo que no deviamos mandar proueer cosa alguna de lo dicho e alegado por parte del dicho Rodrigo de contreras porque conforme a lo que con vos esta asentado y capitulado por espreso asyento firmado de vuestro real nonbre no se le podia quitar çosa alguna de lo contenido en vuestra capitulacion en todo ni en parte cumpliendo vos lo que por vuestra parte estauades obligado mayormente que al dicho Rodrigo de contreras no se le avia dado en gouernacion la parte que pidio del dicho desaguadero e que caso negado que pretendiera tener algund derecho a ello por averle mandado que lo descubriese no por eso hera visto que se le obiese dado por nos la gouernacion dello pues solamente paresçio aversele mandado que si lo descubriese nos lo hiçiese sauer e que despues de descubierto podiamos bien darlo todo o la parte que fuesemos servidos a otro gouernador como se os avia dado a vos sabiendo quera ya descubierto como conestaua claro por que despues de fecha con vos la dicha capitulacion nos aviades suplicado que por quel dicho Rodrigo de contreras y otros se avian entrado en los limites de vuestra gouernacion les mandasemos que saliesen luego della so /f.º 80/ graues penas lo qual se avia por nos proueydo e mandado como con estava por la çedula que para ello se avia por nos dado de que haçia presentacion su tenor de la qual es este que se sigue: —————

Ver documento CDLXXX, p. 6.

El Rey. nuestro gouernador de las provinçias de nicaragua e higueras y cabo de honduras y probinçia del peru e otros qualesquier nuestros gouernadores e justiçias e capitanes de las nuestras yndias yslas e tierra firme del mar oçeano e a cada vno de vos a quien esta nuestra çedula fuere mostrada saued que nos mandamos tomar çierto asyento y capitulaçion con diego gotierrez sobre la conquista y poblaçion de la provinçia de cartago en la qual ay vn capitulo del tenor siguiente: primeramente vos doy liçençia y facultad para que por nos y en nuestro nonbre e de la corona real de castilla podays conquistar y poblar la tierra que queda para nos en la dicha probinçia de be-ragua yncluso de mar a mar que comiençe de donde se acabaren las veynte e çinco leguas en quadra de que hemos hecho merçed al almirante don luys colon haçia el poniente las quales dichas veynte e çinco leguas comiençen desdel rio de velen ynclusibe contando por vn paralelo hasta la parte oçidental de la bahia de carabaro y las que faltaren para las dichas veynte e çinco le-guas se an de contar adelante de la dicha bahia por el dicho pa-ralelo y donde se acabaren las dichas veynte e çinco leguas por vn merediano norte sur y otras tantas comiençan desdel dicho rio de velen por el dicho merediano del dicho norte sur y donde las dichas veynte e çinco leguas se acabaren comiençen otras veynte e çinco las quales se han de yr contando por vn paralelo fasta feneçer por donde se acabaren las dichas veynte e çinco leguas que se contaren mas a- /f.º 80 v.º/ delante de la bahia de çarabaro de manera que de donde acabaren las dichas veynte e çinco leguas en quadra medidas de la manera que dicha es ha de començar la dicha vuestra conquista y poblaçion y acabar en el rio grande haçia el poniente de la otra parte del cabo del camaron con que la costa del dicho rio haçia honduras quede en la gouernaçion de la dicha prouinçia de honduras e ansimis-mo si en el dicho rio oviere algunas yslas pobladas o por poblar de yndios y no estuvieren conquistadas y pobladas despañoles las podays vos conquistar y que la navegacion y pesca e otros aprovechamientos del dicho rio sean comunes e ansimismo con tanto que no llegueys a la laguna de nicaragua con quinze le-guas por quanto estas quinze leguas con la dicha laguna a de

quedar y queda a la gouernacion de nicaragua pero la navegacion y pesca de lo que a vos os queda en el dicho rio y las dichas quinze leguas y la laguna que queda a nicaragua a de ser comund e ansimismo vos damos liçençia para que podays conquistar y poblar las yslas que oviere en el paraje de la dicha tierra en la mar del norte con tanto que no entreis en los lymites ni termino de la provinçia de nicaragua ni en las otras provinçias questan encomendadas a otros gouernadores ni a cosa queste poblada o repartida por otro qualquier gouernador e agora el dicho diego gutierrez me a fecho relacion que a su notiçia hera venido que alguno de vosotros syn liçençia nuestra queriades entrar en los limites de la gouernacion que ansy por el dicho capitulo tenemos señalada de que nos seriamos des servidos e nos suplico vos mandase que no vos entremetiesedes a entrar en los lymites de la dicha gouernacion e si oviesedes entrado vos salyesedes della so graues penas o como la mi merced /f.º 81/ fuese e yo tobelo por vien porque vos mando que agora ni de aqui adelante no bays ni envieys a la dicha probinçia de cartago ni a los lymites yslas e tierra que ansy por el dicho capitulo suso encorporado tenemos dado liçençia al dicho diego gutierrez que pueda conquistar y paçificar gente alguna solas penas en que caen e yncurren las personas que entran en parte donde no tienen jurisdiccion e mas so pena de la nuestra mered e de diez mill castellanos de oro para la nuestra camara e fisco a cada vno que lo contrario hiçiere e si ovieredes ydo o enviado a la dicha provinçia segund dicho es os salgais y salgan della luego que con esta mi çedula fueren requeridos y hos bays a entender en vuestras gouernaciones y conquistas conforme a vuestras capitulaciones no exçediendo dellas so pena de muerte e de perdimiento de todos vuestros bienes y de ser avidos por alebes y traydores y de caer en mal caso fecha en la villa de talabera a honze dias del mes de henero de mill y quinientos y quarenta e vn años. fray garcia cardinali hispalensi. por mandado de su magestad el gouernador en su nombre juan de samano, e que aviendose por nos dado la dicha çedula estaua muy claro no aver lugar lo que por parte del dicho Rodrigo de contreras se avia pedido mayormente que por tener vos por çierta la capitulacion e asyento que con vos aviamos

mandado tomar sobrel descubrimiento conquista y poblacion de la dicha provincia que se le avia dado en gobernation aviades gastado la mayor parte de vuestra hacienda como hera notorio y que la prencipal cosa de la dicha gobernation y por donde os aviades movido a nos yr a servir en ella y aventurar vuestra persona e hacienda avia sydo por lo que entraba en ella del dicho desaguadero e de que mas /f.º 81 v.º/ nesçesidad teniades para hazer por alli vuestra entrada y desde ally conquistar la tierra adentro pues al dicho Rodrigo de contreras le bastaua dexarle la laguna de nicaragua con quinze leguas del dicho desaguadero e que siendo la navegacion dello comund los ynconvenientes quel dicho Rodrigo de contreras ponía heran syn fundamento y ningunos porque si por ally se halla navegacion e camino para yr al peru mas provechosa cosa seria a los pasajeros tener dos acoxidas que vna forçosa por todo lo qual nos suplicastes mandasemos que la capitulacion que con vos se avia tomado sobre la dicha gobernation descubrimiento conquista y pacificacion della e las provisiones que para ello os avian sido dadas os fuesen guardadas y cunplidas todo lo qual visto por los del nuestro consejo real de las yndias dieron e pronunçaron en el vn avto su thenor del qual es este que se sigue: —————

Ver documento CDXCII, página 34

en la villa de madrid a diez y seys dias del mes de março de mill e quinientos e quarenta e

vn años vistas las peticiones y escripturas presentadas por parte de Rodrigo de contreras gobermador de la provincia de nicaragua e por parte de diego gutierrez gobernador de la provincia de cartago dixeron que devia de mandar e mandaron que se de provisyon de su magestad ynserto en ella el capitulo de la capitulacion que su magestad tomo con el dicho diego gutierrez que habla sobre la laguna de nicaragua para que anvas las partes guarden y cumplan lo en el dicho capitulo contenido segund e como en el se qontiene e sy sobre la declaracion e guarda de lo en el dicho capitulo contenido oviere entre las dichas partes alguna dubda o diferencia mandavan que las dichas partes ocurran al presydenete e oydores de la avdiencia y chançillerya real que /f.º 82/ reside en la çudad de panama para que oydas y llamadas las partes hagan y determinen en ello lo que

hallaren por justiciã conforme al dicho capitulo y entretanto que los dichos presydenete e oydores lo determinen mandavan que las dichas partes guarden lo contenido en el dicho capitulo del qual dicho auto por el dicho Rodrigo de contreras fue suplicado o por vna peticion que christoual de malseda en su nonbre presento dixo que en quanto avia sydo en perjuyçio de su parte se devia rebocar porque la capitulaçion que con vos aviamos mandado tomar en espeçial en lo que habla çerca de la navegacion y pesca de la laguna de nicaragua e de las quinze leguas del rio que fuese comund demas de que avia sydo contra el dicho su parte y que en tan graue y notorio perjuyçio no se avia de proueer no se conpadeçio la contradiccion dello porque por vna parte se deçia e mandaua que la pesca e navegacion fuese comund y. por otra parte se os mandaua que no tocasedes con quinze leguas en el dicho rio lo qual quedaua muy oscuro y hera dar ocasyon que oviese entre vosotros difirencia y lo deviamos mandar proueer mas claramente declarando que todo lo quel dicho Rodrigo de contreras tuviese descubierto o conquistado o poblado que no tocasedes en ello conforme al dicho capitulo de vuestra capitulaçion y que en no lo declarar y remitir las dudas que dello se siguiesen a los nuestros oydores de la nuestra avdiencia y chançilleria real hera dar cavsã que vbiese entre vosotros muchos pleitos e difirencias e ansy nos suplico mandasemos emendar el dicho auto y rebocar lo que en perjuicio del dicho su parte haçia e ansymismo nos suplico que para que mejor se pudiese determinar y proueer /f.º 82 v.º/ lo suso dicho mandasemos ver la relaçion que avia enviado alonso calero, capitan del dicho rrodrigo de contreras de como avia descubierto el dicho desaguadero de que hizo presentaçion de la qual dicha peticion por los del dicho nuestro consejo os fue mandado dar treslado y gonçalo de pisa en vuestro nonbre presento otra peticion en rrespuesta della en que dixo quel dicho avto pronunçiado por los del dicho nuestro consejo avia sido justo y del no avia avido lugar la suplicaçion ynterpuesta por parte del dicho rodrigo de contreras ni otro rremedio alguno. ni avia sido puesta en tiempo y el dicho avtto avia pasado en cosa juzgada e ansy nos suplico lo mandasemos pronunçar y declarar y confirmar lo contenido en el dicho avto syn envargo de las razones contra

el dichas e alegadas por parte del dicho Rodrigo de contreras que no heran juridicas ni verdaderas ni dichas por parte ni en tiempo porque el asyento y capitulacion que con vos aviamos mandado tomar era fuera de lo que tocava al asyento e capitulacion que se tomo con el dicho Rodrigo de contreras al qual ningund agravio se avia fecho en lo que con vos se avia capitulado y lo aviamos podido muy bien capitular y que aquello se avia de guardar y cumplir porque todo ello estaua muy bien declarado y se entendia byen y çerca dello no hera nesçesario otra declaracion ni mudarse lo que pedia la parte del dicho Rodrigo de contreras e que por lo contenido en el dicho auto se quitaban todas las dubdas que podia aver entre vosotros y que si alguno de nuevo nasçiese estava byen remitido a los dichos nuestros oydores e ansy nos suplico mandasemos confirmar el dicho avtg syn embargo de lo en contrario alegado todo lo qual visto por los del dicho nuestro consejo y lo demas que por vuestra /f.º 83/ parte y por parte del dicho Rodrigo de contreras fue alegado çerca dello pronunçiaron otro avto del tenor siguiente: _____

Ver documento CDXCII, página 74

en la villa de madrid a nueve dias del mes de abril de mill e quinientos e quarenta e vn años vistas por los señores del consejo de las yndias de su magestad las suplicaciones en grado de revista ynterpuestas por parte de Rodrigo de contreras gouernador de nicaragua y diego gutierrez gouernador de la probinçia de cartago mandaron que se de carta de su magestad para quel dicho diego gutierrez pueda entrar por la boca del desaguadero de la mar del norte y poblar y repartir en la costa de anvas partes del dicho desaguadero avnque este descubierto por el dicho Rodrigo de contreras o por los capitanes que oviere enviado con tanto quel dicho diego gutierers no entre en la quel dicho Rodrigo de contreras o los dichos capitanes ovieren poblado o repartido e posesyeron los encomenderos realmente en todo el dicho desaguadero en anvas las dichas costas porque ansy le fue y esta provydo por la capitulacion que se tomo con el dicho diego gutierrez e que sy çerca dello oviere dubdas los oydores lo declaren e mandavan que los dichos gouernadores guarden e cunplan lo

suso dicho so pena de privaçon de las dichas governaçion e ansy lo pronunçian e mandauan en grado de rrevista e ansy mismo mandamos quel dicho diego gutierrez ni los capytanes y gente que llevare agora ni en tiempo alguno no puedan entrar ni entren en la dicha laguna ni en las quinze leguas del desagadero avnque no este poblado ni descubierto por el dicho Rodrigo de contreras e agora por parte del dicho Rodrigo de contreras nos a sydo suplicado le mandasemos dar /f.º 83 v.º/ nuestra carta e provision para que lo qontenido en el dicho auto por los del dicho nuestro consejo pronunçado en grado de revista fuese guardado e cunplido o como la nuestra merçed fuese lo qual visto por los del dicho nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos e nos tuvimoslo por vien por la qual declaramos e mandamos que vos el dicho diego gutierrez podays entrar por la boca del dicho desagadero de la mar del norte y poblar y repartir en la costa de anvas partes del dicho desagadero avnqueste descubierto por el dicho Rodrigo de contreras y por los capitanes que oviere enviado con tanto que no entreys en lo quel dicho Rodrigo de contreras o los dichos capitanes ovieren poblado o repartido o poseyeren los comenderos realmente en todo el dicho desagadero en anvas las dichas costas porque ansy vos esta proveydo por la dicha capitulaçon que con vos mandamos tomar e sy çerca de lo suso dicho entre vosotros oviere algunas dudas mandamos que ocurrays a los nuestros oydores de la nuestra avdiencia y çançilleria real que resyde en la çibdad de panama de la provinçia de tierra firme a los quales mandamos que oydas las partes lò declaren e lo que ansy declararen e mandaren mandamos a vos el dicho diego gutierrez e al dicho rrodrigo de contreras que anvos a dos seays obligados a lo cunplir e ansymismo proibimos defendemos y mandamos a vos el dicho diego gutierrez que vos ni los capitanes y gentes que llevaredes agora ni en tiempo alguno no podays ni puedan entrar ni entren en la dicha laguna ni en las quinze leguas del dicho desagadero que por la dicha vuestra capitulaçon os esta proybido y vedado avnque no este poblado ni descubierto por el dicho Rodrigo de contreras todo lo qual como de suso se contiene e declara en esta nuestra carta man-/f.º 84/ damos a vos el dicho diego gutierrez e a ldicho Rodrigo de

contreras que guardeys e cunplays cada vno lo que le tocare e atañere de cumplir y que contra el tenor y forma dello no vays ni paseys por alguna manera so pena de pribaçon de las dichas gouernaçiones que vos estan encomendadas e mas de çien mill maravedises para la nuestra camara. fecha en talavera a seis dias del mes de mayo de mill e quinientos e quarenta e vn años. fr. garcia cardinalis hispalensi. Refrendada de juan de samano. firmada del dotor beltran obispo de lugo, dotor vernal gutierre velazquez.

CDXCIX

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN TALAVERA A 6 DE MAYO DE 1541, POR LA QUE SE CONCEDE A PEDRO SÁNCHEZ DALBO PERMISO DE PASAR A ESPAÑA SIN QUE LE SEAN QUITADOS LOS INDIOS Y GRANJERÍAS QUE TENÍA ENCOMENDADOS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 84/ pero sanchez daluo.

El Rey

Nuestro gouernador de la prouincia de nicaragua por parte de pero sanchez daluo nos ha sydo fecha relacion quel es vno de los primeros conquistadores desa prouincia y a mas de veynte y dos años que resyde en ella e que agora tiene nesçesidad de venir a estos reynos a se casar y a otras cosas que le convienen e me supplico le mandase dar liçençia por termino de tres años para ello, e que en el dicho tiempo no le fuesen quitados ni removidos los yndios e otras grangerias que tienen encomendadas o como la mi merçed fuese. por ende yo vos mando que dexando el dicho pero sanchez daluo en esa tierra persona qual conenga para el buen tratamiento de los yndios que toviere encomendados le deys liçençia y facultad que nos por la presente

sela damos para que por termino de dos años primeros siguientes que corran y se quenten desde el dia que partiere desa tierra pueda venir a estos reynos y estar en ellos e durante el dicho /f.º 84 v.º/ tiempo no enosyntais ni deis lugar que le sean quitados ni remouidos los yndios e otras granjerias que tuviere encomendadas con tanto que se obligue y de fianças que dentro del dicho termino voluera a esa probinçia donde entregara a los nuestros ofiçiales della todos los tributos que se ovieren avido de los dichos yndios en el dicho tiempo y lo pagara por su persona y bienes e mandamos a los nuestros ofiçiales desa provinçia que la obligaçion y fiança que ansy otorgaren la pongan en el arca de las tres llaues con las otras escripturas e que tengan cuydado del cunplimiento y execuçion de lo en esta mi çedula contenido. fecha en la villa de talavera a seys dias del mes de mayo de mill e quinientos y quarenta y vn años. fr. g. cardinalis hispalensi. Refrendada y señalada de los dichos.

D

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN TALAVERA A 31 DE MAYO DE 1541, POR LA QUE SE MANDA AL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA SE INFORME DEL TRATAMIENTO QUE SE DA A LOS INDIOS; Y ORDENE LA LIBERTAD DE LOS NO SUJETOS A ESCLAVITUD, Y EL REGRESO A SUS TIERRAS DE AQUELLOS QUE SE HUBIESEN SACADO INJUSTAMENTE. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 84 v.º/ yndios herrados no
siendo esclauos se den por li-
bres.

†

El Rey

nuestro governador de la pro-
uinçia de nicaragua sabed que nos hauemos sydo ynformados
que muchos españoles que tienen yndios encomendados contra
lo que por nos esta proveido e mandado çerca de su buen trata-

miento los alquilan para llebar cargas y otros los haçen cargar ellos mismos con maderas y otras cargas exçesivas y que los estançieros que tienen en los pueblos rescatan con los caçiques los yndios que ellos entre si tienen por esclauos no lo siendo ni hesitando herrados conprandolos en muy pequeños preçios y llebandolos fuera de su tierra para los vender como si fuesen esclauos siendo libres e que ansimismo los dichos encomenderos se conçiertan con los estançieros que tienen en los pueblos que de los tributos que dieren los yndios lleben çierta parte a causa de lo qual y de no estar tasados ni moderados en esa /f.º 85/ prouincia los tributos que han de pagar los hacen trabajar muy exçesivamente por que les pueda caber mayor parte de los dichos tributos tanto que no queda tiempo a los yndios para entender en sus labrança sementeras e otras granjerias de sus casas e tierras e que los dichos estançieros toman a haçer casas y hedefiçios para haçer trabajar en ellos los yndios y se lleuan los jornales que los dichos yndios ganan e que a otros haçen yr a buscar mill y veinte y treinta leguas en que algunos dellos se ocupan todo vn berano y a otros los sacan de sus naturaleças y los lleuan a cortar y serrar madera y haçer bateas en los montes y otras tierras muy contrarias y diferentes en calidad e naturaleça de las suyas de que se les sigue mucho daño demas de ocuparlos y de tenerlos alla a algunos dellos mas tiempo de vn año sin los dexar venir a ver sus mugeres y hijos y casas e que otros españoles que tienen yndios encomendados encierran a las yndias en vnas casas que tienen en sus estançias para que ylen algodon y las tienen alli cerradas vn mes y dos sin darles lugar a que buelban en todo aquel tiempo a sus casas a entender en sus granjerias y labores ni a ver sus hijos que demas del daño que desto se le sigue si alguna de las dichas yndias no lleba de comer por no lo tener diz que no se lo dan los dichos estançieros y padeçen mucha anbreg y nesçesidad e que a otras yndias e a los niños y niñas de que pequeña hedad los haçen yr por yerva para los caualllos y alquilan las yndias por dos o tres meses y avn por mas tiempo sacandolas de sus tierras de con sus maridos e hijos ocupandolas en cosas no liçitas ni onestas e que si algun yndio o yndia no quiere heçer qualquiera de las cosas suso dichas las /f.º 85 v.º/ personas que los tienen encomenda-

dos y sus estancieros los maltratan y hacen muchos agrauios y vexaciones todo lo qual a sido causa que los yndios ayan benido a mucha disminucion e que la tierra se vaya poco a poco despoblado y porque como sabeis el prencipal yntento y cuidado que aveis de tener y vos a sido encargado por nuestras cartas e ynstruiciones es la conseruacion y perpetuidad desa tierra y el buen tratamiento e ynstruicion de nuestra santa fee catolica de los naturales della. por ende yo vos mando que luego que esta resçibais vos ynformeis muy particularmente de todo lo suso dicho y proueis que las personas que tubieron por esclauos algunos yndios que verdaderamente no le sean ni esten herrados con el hierro que lo deuen estar se pongan en livrtad para que hagan de si lo que quisieren y por bien touieren como libres y si estubieren fuera de sus tierras e se quisieren bolber a ellas deis horden como se puedan bolber a costa de las personas que ynjustamente los sacaron dellas sin que se les ponga en ello ynpidimiento alguno y ansimismo probeais que los yndios que estobieren encomendados a españoles el tiempo que se obieren de ocupar en seruir a sus encomenderos sea amoderado de manera que les quede tiempo y lugar para poder entender en sus labranças y granjerias y que a los que fueren libres no les saquen de sus tierras e naturaleças ni ençierren las mugeres para ylar como diz que las ençierran en las casas de las estan- /f.º 86/ çias y pueblos probeyendo sobre todo como çesen los dichos agrauios y molestias que los yndios resçibieren y sean bien tratados de sus encomenderos e yndustriados en las cosas de nuestra santa fee catolica poniendo para ello graves penas y executandolas en los que contra ello fueren o binieren. fecha en la villa de talabera a treinta y vn dias del mes de mayo de mill y quinientos y quarenta y avn años. frater garçia cardenalis hispanensis refrendada de samano señalada del dotor veltran obispo del lugo el dotor vernal el liçençiado gutierre velazquez.

D I

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN TALAVERA A 31 DE MARZO DE 1541, MANDANDO AL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA, PROVEA QUE NINGUNA PERSONA ALQUILE LOS INDIOS E INDIAS QUE TUVIESE ENCOMENDADOS NI LES EXIJAN TRABAJOS Y TRIBUTOS EXCÉSIVOS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 86/ yndios no se alquilen.

El Rey

Nuestro governador de la prouinçia de nicaragua o a vuestro lugar teniente en el dicho ofiçio nos abemos sido ynformados que muchas personas que tienen yndios encomendados en esa prouinçia los alquilan para llevar cargas a mercaderes y a otras personas e que a otros cargan los mesmos encomenderos e sus estancieros con maderas y otras cargas exçesiuas e que tambien los alquilan para que se siruan dellos en qualesquier trabajos que los quisieren poner lo qual díz que a sido causa que los yndios se mueran e vengan en mucha diminuiçion e la tierra se vaya despoblando e que asimismo alquilan las yndias /f.º 86 v.º/ por dos y tres meses así a los maestros e marineros como a otras personas que aportan a esa prouinçia para que se siruan dellas en lo que quisieren e para otras cosas no licitas ni onestas e visto por el nuestro consejo real de las yndias queriendo prover en el remedio dello fue acordado que devia mandar dar esta mi çedula para vos por la qual vos mando que probeals que ninguna ni algunas personas de los que en esa prouinçia tienen yndios encomendados alquilen los dichos yndios ni las yndias para ninguna cosa ni los carguen con maderas ni otras cargas exçesiuas ni saquen dellos mas tributos de aquellos que les estubieren tasa los e vuenamente pudieren pagar so pena que el que lo con-

trario hiçiere por el mesmo caso aya perdido los yndios que tu-
biere encomendados haçerlo eis asi pregonar por las plaças e
mercados e otros lugares acostumbrados desa prouinçia e si des-
pues del dicho pregon alguna persona fuere o pasare contra lo
en el contenido executareis en el la dicha pena. fecha en tala-
vera a treinta y vn dias del mes de mayo de mill y quinientos y
quarenta y vn años. frater garçia cardenalis hispalensis. Refren-
dada de samano señalada del dotor veltran obispo del lugar el
dotor vernal el liçençiado gutierre velazquez.

D I I

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN TALAVERA A 26 DE JULIO DE 1541, POR LA
QUE SE MANDA AL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA,
REMITA A LA CASA DE LA CONTRATACIÓN DE SEVILLA LAS ESCRITU-
RAS Y BIENES QUE DEJÓ JUAN DE PLIEGO TROMPETA. [Archivo Ge-
neral de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401.
Libro S. 3.]

/f.º 87/ mençia alvarez.

El Rey

Nuestro gouernador de la prouinçia de nicaragua e otras qua-
lesquier nuestras justicias della a quien esta mi çedula fuere
mostrada mençia alvarez vezina desta villa me ha hecho relacion
que podra aver ocho años poco mas o menos que juan de pliego
tronpeta su marido falleçio en la çibdad de leon desa prouinçia
e que al tiempo que falleçio dexo muchos bienes oro y plata es-
clauos y otras granjerias los quales mando que oviese y here-
dase ella y juan bautista su hijo y que se vendiesen y el valor
dello se traxese a estos reynos para que ellos lo oviesen e que
hasta agora no se han traydo los dichos blenes ni lo proçedido
dellos antes diz que han gozado y gozan dellos sus alvaçças a

quien dexo cargo de la dicha su hazienda e me suplico vos mandase que os ynformasedes que bienes avian quedado del dicho su marido y los sacasedes de poder de qualesquier personas que los toviesen y en los primeros nauios que a estos reynos viniesen los enviasedes a la casa de la contratacion de sevilla para que de alli se les acudiese con ellos o como la mi merçed fuese lo qual visto por los del nuestro consejo de las yndias fue acordado que devia mandar dar esta mi çedula para vos e yo touelo por bien porque vos mando que luego que con ella fueredes requeridos os ynformeys e sepays que bienes oro y plata y otras cosas quedaron en esa tierra del dicho juan de pliego y los saqueys de las personas en cuyo poder estuvieren y juntamente con el testamento del dicho difunto y con otras qualesquier escripturas tocantes a los dichos bienes los enbieys en los primeros navios que a estos reynos vengan dirigidos a los nuestros oficiales que rresiden en la dicha çibdad de sevilla en la casa de la contratacion de las yndias para que de alli se acuda con ellos a la persona o personas que de derechos los oviere de aver e si alguna persona ante vos pareçiere que pretenda tener derecho a los dichos bienes llamadas e oydas las partes hazed sobre ello justiçia e los vnos ni los otros no fagades endear por alguna manera. fecha en la villa de talauera a XXVI dias del mes de jullio de mill e quinientos e quarenta e vn años. fr. g. cardinalis hispalensis. señalada del qonde don garçia manrrique beltran lugo bernal gutierre velazquez.

 D I I I

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN TALAVERA A 16 DE AGOSTO DE 1541, POR LA QUE SE DISPENSA A MARTÍN DE ESQUIVEL DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR ALMOJARIFAZGO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 87 v.º/ el fator martin des-
quibel.
 almoxarifazgo

El Rey

Nuestros officiales de la prouincia de nicaragua martin desquibel nuestro fator y veedor desa prouincia me ha hecho relacion quel va a ella a seruir el dicho officio y lleba para proueymiento de su persona y casa algunas cosas de que tiene neçesidad e me suplico vos mandase que de todo ello no le pidiesedes ni llebases derechos de almoxarifazgo o como la mi merçed fuese. por ende yo vos mando que de todo lo quel dicho martin desquibel llebare a esa tierra para proueymiento de su persona y casa hasta en cantidad de quatroçientos pesos de balor no le pidays ni lleveys derechos de almoxarifazgo por quanto de treyn-ta pesos que en ello monta yo le hago merçed con tanto que lo que ansy llebare ni parte dello no lo venda e que si lo vendiere o parte dello que de todo enteramente nos pague los dichos derechos e mandamos a los nuestros officiales de la prouincia de tierra firme y de las yslas española sant joan y cuba y de las otras yslas e prouinçias de las nuestras yndias que avnquel dicho martin desquibel desenbarque las dichas cosas o parte dellas no las vendiendo y tornandolas a embarcar no le pidan ni lleven los dichos derechos pero sy bendiere alguna cosa o parte dello o lo trocare han de cobrar enteramente de todo lo que ansy llebare los dichos derechos de almoxarifazgo. fecha en talavera a XVI días del mes de agosto de mill e quinientos e quarenta e vn años frater garcia cardinalis /f.º 88/ hispalensis. Refrendada de samano y señalada del qonde y de beltran y del obispo de lugo y bernal y velazquez.

D I V

INFORMACIÓN SEGUIDA ANTE EL ALCALDE DE PANAMÁ, A SOLICITUD DEL DOCTOR ROBLES, SOBRE LA CONQUISTA QUE REALIZÓ HERNÁN SÁNCHEZ DE BADAJOZ. SE INICIÓ EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1541. [Archivo General de Indias, Sevilla. Justicia. Legajo 1.036.]

/f.º 1/ En madrid a diez e seys dias del mes de hebrero de I.DXLI años presento esta escriptura hernan sanchez de badajoz. (rúbrica)

Originalmente esta aqui el dicho de joan luis.

En la çibdad de panama de castilla del oro tres dias del mes de setienbre año del nasçimiento

de nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quinientos e quarenta e vn años antel noble señor juan diaz guerrero alcalde hordinario en esta çibdad de panama por su magestad e en presençia de mi hernando del castillo escrivano publico. e del numero de la dicha çibdad pareçio presente el dottor francisco perez de rrobes oydor que a sido del avdiencia e chançilleria rreal que rreside en esta çibdad de panama e vezino de la dicha çibdad de panama e presento antel dicho señor alcalde vn escrito de rrazones e vn ynterrogatorio de preguntas en el ynsero su thenor del qual es este que se sigue: _____

muy noble señor

pedimiento del dottor robes porque hizo servicio a su magestad en dar la gouernaçon a hernand sanchez

pedro de valladolid en nonbre del doctor robes oydor de su magestad digo que para su magestad conste el serviçio que el dicho dottor mi parte le hizo en dar la con-

quista e poblaçon de veragua e costa rrica a hernan sanches de badajoz su yerno y lo que el dicho hernan sanchez a su magestad sirvio en la dicha jornada y como a mucha costa y peligros e trabajos descubrio conquisto y paçifico e poblo aquella provinçia e traxo al serviçio de su magestad el señor natural de aquella tierra con mas de sesenta caçiques que tuvo de paz hasta que rodrigo de contreras governador de nicaragua con exercito entra en la dicha provinçia y combatio e prendio al dicho hernan sanches de badajoz y le tomo todo el oro e bienes que tenia y lo enbio preso a españa y otras cosas acaecidas en la dicha provinçia al dicho mi parte conviene hazer çierta ynformaçion para la enbiar a su magestad y le ynformar de lo suso dicho por tanto a vuestra merçed pido rresçiba y examine los testigos que por la dicha ynformaçion presentare y les mande examinar por las pre- /f.º 1 v.º/ guntas siguientes y lo que dixeren me lo mande dar signado en manera que haga fee y

vuestra merçed ynterponga en la dicha ynformaçion su avtoridad e decreto judicial y pido justiçia e testimonio —————

I. primeramente sean preguntados los testigos si conoçen al dicho hernan sanches de badajoz y al dicho rodrigo de contreras y si an notiçia de la provinçia de nicaragua y de la provinçia de veragua y del desaguadero —————

II. yten si saben creen vieron e oyeron decir que el dicho hernan sanches de badajoz con mucha costa trabajos e peligros descubrio en la dicha provinçia de veragua vn valle muy rrico y de muy buena tierra que tiene mas de treynta leguas en largo y doze en ancho de mucha gente y oro y comidas y cacao —————

III. yten si saben etc. que descubierto el dicho valle el dicho hernan sanches de badajoz lo conquisto y paçifico e poblo y le vino de paz el señor natural de todo el valle que se llama coaça con mas de setenta caçiques sujetos al dicho coaça y traxeron mucho oro y estuvieron sujetos a su magestad y al dicho hernan sanches como su capitan y servian a los christianos y les trayan todo lo que avian menester de comidas —————

IIIIº. yten si saben etc. que toda la tierra estava tan paçifica y de paz en serviçio de su magestad que vn christiano solo andava la tierra entre todos los yndios tan seguramente como en castilla sin rreçibir daño dellos antes mucho serviçio —————

V. yten si saben etc. que el dicho valle de coaça es fuera de la provinçia de nicaragua con muchas leguas y esta en la provinçia de veragua fuera de lo de la virreyña y çerca de çarabaro —————

VI. yten si saben etc. que el dicho valle de coaça esta despartado del desaguadero mas de quarenta leguas hazia el nonbre de Dios —————

VII. yten si saben etc. quel dicho hernan sanches de badajoz poblo vn pueblo en la costa de la mar a quien puso por nonbre badajoz y otro la tierra adentro veinte leguas en el dicho valle donde hizo vna fortaleza muy fuerte —————

VIIIº. /f.º 2/ yten si saben etc. que estando toda la tierra desta manera debaxo de la sùjeçion e obediènçia de su magestad y el dicho hernando de badajoz en ella vino rodrigo de contreras governador de nicaragua con exerçito e mano armada y puso çerco sobre el dicho hernan sanches de badajoz en la dicha

fortaleza y le defendio el agua y la comida y le conbatio y por fuerça de armas le prendio —————

IX. yten si saben etc. que aviendole prendido le tomo todo el oro y bienes y hazienda que el dicho hernan sanches de badajoz tenia asi de munición bastimentos cavallos y armas y negros como de otras maneras que valia mas de veinte mill pesos de oro —————

X. yten si saben etc. que el dicho rrodrigo de contreras ynduzia y conpelio a algunos de los que el dicho hernan sanches de badajoz avia thenido consigo que acusasen falsamente al dicho hernan sanches poniendoles grandes temores sino lo hiziesen.

XI. yten si saben etc. que con estos temores çiertas personas le acusaron y el dicho rodrigo de contreras hizo las acusaciones e ynterrogatorios e los dio a los que acusaron porque los presentasen y los mando trasladar porque no conoçiesen la letra y atemorizava a los testigos quando no dezian lo quel dicho rodrigo de contreras queria —————

XII. yten si saben etc. que el dicho rrodrigo de contreras enbio preso a españa al dicho hernan sanches de badajoz en vn barco pequeño en que yvan a peligro grande sin le dar que gastar de su hazienda ni serviçio sino como a vn onbre que no tuviera vn rreal —————

XIII°. yten si saben etc. que con la llegada del dicho Rodrigo /f.º 2 v.º/ de contreras y con los malos tratamientos que el y su gente hizieron en los yndios naturales de la tierra todo quanto el dicho hernan sanches de badajoz avia ganado para su magestad y puesto debaxo de su subxeçion lo rrevelo y alço del dicho serviçio el dicho rrodrigo de contreras y agora no ay yndios sino todos de guerra —————

XIIII°. yten si saben etc. que nunca el dicho hernan sanches de badajoz le mataron los yndios en toda la dicha conquista vn ehristiano ni mas y si lo mataran los testigos lo supieran e si saben que luego que rodrigo de contreras lleo le mataron los yndios muchos ehristianos e yndios que truxo de nicaragua y que demas de quatroçientos yndios que de nicaragua traxo no le quedan diez —————

XV. yten si saben etc. que el dicho rodrigo de contreras a hecho y haze malos tratamientos a la gente de guerra con lo qual

se le an muerto toda que no le quedan quarenta onbres y espeçialmente a los que estavan con el dicho hernan sanches de badajoz diziendo que todos avian de morir a sus manos teniendo a muchos con cadenas a los pescueços gran tiempo y asi de la jente del dicho hernan sanches no quedan seis onbres que todos se an muerto con los dichos tratamientos —————

XVI. yten si saben etc. que el dicho rrodrigo de contreras a hecho y haze muy peores tratamientos a coaçã señor natural de la dicha tierra que tiene preso en su poder con lo qual el dicho señor le tiene muy mala voluntad y dize que rodrigo de contreras no es capitan ni onbre que el capitan e señor verdadero era hernan sanches de badajoz que le tratava como a señor y le sentava a comer a su mesa —————

XVII. yten si saben etc. que el dicho rodrigo de contreras despoblo el /f.º 3/ pueblo quel dicho hernan sanches de badajoz tenia hecho en el dicho valle la tierra adentro doze o quinze leguas de la mar y derribo la fortaleza y dexo desanparado el dicho valle y se vino al pueblo que el dicho hernan sanches de badajoz hizo en el puerto y costa de la mar —————

XVIIIº. yten si saben etc. que el dicho rodrigo de contreras a destruydo todo el dicho valle y tierra y a talado mas de treyn-ta mill pies de palmas de pixivaes que es el principal mantenimiento de los yndios de aquella tierra —————

XIX. yten si saben etc. que el dicho rrodrigo de contreras y su jente se comieron los cavallos del dicho hernan sanches de badajoz —————

XX. yten si saben etc. que el dicho hernan sanches de badajoz era el mas bien quisto hombre y mas amado de los yndios de aquella tierra que se a visto otro en parte ninguna por los buenos tratamientos que les hazia —————

XXI. yten si saben etc. y los testigos tienen por çierto que si el dicho hernan sanches de badajoz bolviese a aquella tierra toda le vernia de paz como de antes por el grande amor que le tienen —————

XXII. yten si saben etc. que si el dicho hernan sanches de badajoz no buelve a la dicha provinçia sera muy mala de conquistar y muy peor que de primero por estar ya los yndios en-

carnizados en christianos y esprimentados en la guerra con ellos y por las asperidad de la dicha tierra —————

XXIII. yten si saben etc. que todo lo suso dicho es publico e notorio y dello ay publica boz y fama el dotor robles —————

E presentado el dicho señor alcalde juan diaz dixo que se haga la dicha provança e presente los testigos de que se entiendo aprovechar e le an tomados e re- /f.º 3 v.º/ çebidos e cometio a mi el dicho escrivano la rreçevçion e juramentos de los dichos testigos. testigos el contador francisco gomez e christoval de abregon —————

En el dicho dia e mes e año dicho en presençia de mi el dicho escrivano pareçio el dicho dotor francisco perez de robles e presento por testigo a christóbal cansino e a francisco diaz color prieto de los quales e de cada vno dellos yo el dicho escrivano tome e rreçebi juramento e juro e prometio de desir verdad testigos francisco picon e miguel del castillo —————

I testigo.

El dicho francisco diaz color prieto vecino que dixo ques de la çibdad de los anjeles de la nueva españa estante en esta dicha çibdad e presentado en esta rrazon juro e dixo lo siguiente:

I. a la primera pregunta dixo que conoçe al dicho hernan sanches de badajoz e que al dicho rrodrigo de contreras governador de nicaragua que le a oydo decir que le no conoçe e que tiene notiçia de las provinçias conthenidas en esta pregunta e que este testigo es de hedad de quarenta e çinco o quarenta e seis años —————

II. a la segunda pregunta dixo que sabe lo conthenido en la dicha pregunta como en ella se contiene e que la sabe por que este testigo fue con el dicho hernan sanches de badajoz en descubrimiento del dicho valle que es de la manera conthenida en la dicha pregunta e vio que se pasaron en le descubrir muchos trabajos —————

III. a la terçera pregunta dixo que sabe lo contenido en la dicha pregunta como en ella se contiene e que la sabe por que lo vio e se hallo presenté a ello —————

IIIIº. /f.º 4/ a la quarta pregunta dixo que sabe lo conthenido en la dicha pregunta como en ella se qontiene por que este testigo lo sabe e lo vido e andovo por el dicho valle la tierra

adentro diez o doze leguas la tierra adentro con yndios de la tierra e no le hazian mal e le davan de lo que tenian e se podia andar tan paçificamente entre ellos como onbres que anduviesen por las calles de sevilla —————

V. a la quinta pregunta dixo que sabe que el dicho valle esta fuera de nicaragua e muy lexos della que la vna esta a la mar del sur que es nicaragua e el valle a la mar del norte e que tambien esta fuera de la provinçia de veragua de lo de la virreyña al cabo alla hazia honduras questara de la ysla de çarabaro hazia honduras quarenta e çinco o quarenta e seis leguas que estara del rrio de belen mas de çinquenta leguas e este testigo lo andado e por eso sabe que no esta en lo de la virreyña.

VI. a la sesta pregunta dixo que sabe lo qontenido en esta pregunta como en ella se qontiene por que este testigo lo a bysto e andado e puede la dicha destançia del desaguadero hazia el nonbre de Dios —————

VII. a la setima pregunta dixo que este testigo sabe lo qontenido en esta pregunta como en ella se qontiene e que la sabe por que a si es verdad que hizo el dicho hernan sanches de badajoz las dichas poblaciones e la que hizo en el dicho valle de coaça que fue dos leguas del valle arriba e alli puso e hizo vna fortaleza muy fuerte e que la dicha fortaleza hizo dos leguas del pueblo por amor de los yndios —————

VIII. /f.º 4 v.º/ a la otava pregunta dixo que sabe lo qontenido en la dicha pregunta como en ella se qontiene porque lo vido e paso asi e este testigo se hallo presente e era de los que estavan con el dicho hernan sanches e el dicho rodrigo de contreras les prendio en la dicha fortaleza con mano armada que como el dicho contreras lleo con mucha gente que llevava se le huyeron al dicho hernan sanches quarenta o çinquenta çaçiques de paz que estavan de paz como si estuvieran en sevilla e el dicho contreras lleo e les quito el agua e el paso por do avian de comer e les derroco la fruta con que se mantenian e los yndios que se dizen pixicaes mas de çinquenta mil pies de arvoles e ellos no se pudieron defender e se le dieron que los del dicho hernan sanches no eran mas de veinte o veinte e çinco onbres e el dicho contreras traya mas pujança —————

IX. a la novena pregunta dixo que sabe lo qontenido en la

dicha pregunta como en ella se qontiene por que este testigo se hallo presente a ello e este testigo oyo decir quel dicho contreras le avia tomado al dicho hernan sanches çinco mill pesos en oro e ocho negros vna negra en ellos e muchas pieças de plata e tres cavallos e se los comieron de hanbre e que el valor de esto de lo que le tomo e que le hizo perder que le pareçio a este testigo que montara mas de çiento e çinquenta mill castellanos —————

X. a las diez preguntas dixo que lo que desta pregunta sabe es que al tiempo que el dicho contreras tomo al dicho hernan sanches e lo prendio dixo e publico que la tierra era suya e que se la avia dado su magestad e el dicho hernan sanches se lo contradixo e queste testigo vio que algunos de los que con el dicho hernan sanches estavan antes pusieron al- /f.º 5/ gunas acusaciones al dicho hernan sanches e que lo demas de la pregunta que lo no sabe —————

XI. a las onze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta e que lo demas desta pregunta que lo oyo decir muchas vezes a personas llegados al dicho rodrigo de contreras que lo hazian como la pregunta dize —————

XII. a las doze preguntas dixo que sabe lo qontenido en la dicha pregunta como en ella se qontiene porque paso asi e el dicho contreras trato muy mal al dicho hernan sanches e lo tovo preso e lo enbio en el dicho barco sin le dar cosa de su hazienda del dicho hernan sanches para comer ni serviçio por la mar e quel barco era chico e el dicho hernan sanches le rrequirio e no le aprovecho nada —————

XIII. a las treze preguntas dixo que sabe lo qontenido en esta pregunta como en ella se contiene porque paso ansi como la pregunta dize que con la llegada del dicho contreras los yndios que el dicho hernan sanches avian paçificado se rrevelaron e huyeron e quando este testigo vino de alla que avra tres meses toda la tierra estava alçada que no sabe lo despues subgedido —————

XIIIIº. a las catorze preguntas dixo que sabe este testigo que al dicho hernan sanches de badajoz no le mataron ningun christiano en guaçavara que le diesen los yndios en que le dieron tres guaçavara e que al dicho contreras quatro onbres luego

que entro en la tierra en la dicha fortaleza e muchos murieron de dolencia e hambre e que le mataron mas de trezientos yndios que llevo de nicaragua por que yva a los buhios de la tierra e les rrobava e tomava las mujeres e lo que tenian /f.º 5 v.º/ e por eso los matavan e que quando este testigo salia de la dicha tierra que a el dicho tiempo le quedavan muy pocos yndios segund lo que este testigo oyo decir en la dicha tierra que le quedaron muy pocos e avn de los christianos que llevo que se an muerto de hambre por se alçar los yndios —————

XV. a las quinze preguntas dixo que sabe e vlo que el dicho rodrigo de contreras prendio al dicho hernan sanches e despues dende a vn mes v dos prendio otros de los del dicho hernan sanches a pablo corço capitan e otros e los tovo encadena hartos dias e que dava a la muerte quando este testigo vino de alla e que de los del dicho hernan sanches quedaran hasta siete o ocho onbres e que de los del dicho rodrigo de contreras le podian quedar quando este testigo salio de la tierra hasta treynta e çinco o treynta e seis honbres e los mas estan para morir e queste testigo oyo decir al dicho contreras que qualquiera de los de hernan sanches que les demandase liçençia para yrse los tengo de ahorcar e que todos de vno en vno an de morir a mis manos e esto este testigo oyo decir al dicho contreras delante de todos quantos lo querian hojr en el lugar donde ellos estavan.

XVI. a las diez e seis preguntas dixo que sabe que el dicho contreras prendio al caçique coaçã señor del dicho valle e le tenia preso en vna cadena e solto otros tres caçiques sobre el dicho coaçã quel dicho hernan sanches avia preso e que al dicho caçique le haze mal tratamiento e le vido este testigo maltratado e que el dicho caçique dixo que el dicho hernan sanches era el señor natural de aquella tierra e no el dicho contreras —————

XVII. a las diez e siete preguntas dixo que sabe lo qontenido en la dicha pregunta como en ella se qontiene e que la sabe que porque este testigo se hallo en la tierra al tiempo que paso e el /f.º 6/ dicho contreras hizo desbaratar la dicha fortaleza e se vino al pueblo çerca de la mar que antes avia poblado el dicho hernan sanches la çibdad de badajoz e alli esta poblado.

XVIIIº. a las diez e ocho preguntas dixo que sabe lo qontenido en la dicha pregunta como en ella se qontiene e que la

sabe porque asi paso e los vido cortar e eran mas de cinquenta mill pies de los dichos arvoles _____

XIX. a las diez e nueve preguntas dixo que sabe lo conthenido en esta pregunta como en ella se contiene e que la sabe porque asi paso como la pregunta dize _____

XX. a las veynte preguntas dixo que sabe lo contenido en la dicha pregunta como en ella se qontiene e que la sabe por que lo vido como los dichos yndios querian mucho al dicho hernan sanches e venian de paz a el _____

XXI. a las veynte e vna preguntas dixo que si el dicho hernan sanches de badajoz bolviese a la dicha tierra que todo vernia de paz e questo queste testigo lo sabe por lo que le an dicho los yndios naturales de la tierra _____

XXII. a las veynte e dos preguntas dixo questa clara ser asi lo qontenido en esta pregunta por todo lo que a dicho e declarado e por lo questo testigo a platicado con los yndios naturales de la tierra _____

XXIII. a las veynte e tres pregutas dixo que dize lo que dicho tiene e que deste fecho esto es lo que sabe e /f.º 6 v.º/ la verdad so cargo del juramento que hizo e no firmo que dixo que no sabia firmar _____

II testigo. _____

El dicho christoval cansino testigo presentado en esta rrazon por parte del dicho dotor francisco peres de robles juro segun derecho e siendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conoçe a los qontenidos en la dicha pregunta e tiene notiçia de las provinçias conthenidas en la dicha pregunta e questo testigo es de hedad de quarenta e dos años poco mas o menos _____

II. a la segunda pregunta dixo que este testigo a visto el dicho valle e que tiene cacao e oyo decir que lo avia descubierto el dicho hernan sanches con mucho trabajo e que avia en el mucho e que lo a hallado el dicho hernan sanches e que lo oyo decir al dicho hernan sanches e a personas que con el avian ydo a lo descubrir _____

III. a la terçera pregunta dixo que este testigo oyo decir lo qontenido en esta pregunta al dicho hernan sanches e a otros

que con el fueron e vio al caçique principal de toda la tierra en poder del dicho hernan sanches —————

III°. a la quarta pregunta dixo que alrededor de adonde estava poblado el dicho hernan sanches de badajoz este testigo vio que los christianos andavan entrellos yndios e se yvan a comer los christianos entre ellos los yndios seguros —————

V. a la quinta pregunta dixo que la sabe como /f.º 7/ en ella se contiene porque asi lo a visto este testigo e a estado en todas estas provinçias e lo a visto e por eso lo sabe —————

VI. a la sesta pregunta dixo que sabe lo qontenido en la dicha pregunta como en ella se qontiene porque este testigo lo an dado e visto pero que no ay quarenta leguas a lo que a este testigo le pareçe por cerca —————

VII. a la setena pregunta dixo que sabe que el dicho hernan sanches hizo los pueblos qontenido en la dicha pregunta este testigo a estado en ellos e oyo decir como los avia fecho e estuvo en la dicha fortaleza e lo vido —————

VIII°. a la otava pregunta dixo que lo que sabe es quel dicho contreras fue a la fortaleza donde el dicho hernan sanches estava e lo çerco e le puço çiertas estanças de jentes en las aguadas e le quito el agua e le tomava la jente que venia a tomar agua e viendose perdido el dicho hernan sanches se dio.

IX. a la novena pregunta dixo que sabe este testigo quel dicho contreras le tomo lo qontenido en la dicha pregunta e le tomo çierto oro que dezia que avria seis mill pesos e questo testigo no sabe el valor que valia e que los cavallos que le tomo fueron dos —————

X. a las diez preguntas dixo que sabe que se pusieron çiertas acusaçiones el dicho hernan sanches e que algunos dezian que se lo hazian hazer el dicho contreras e ellos llamava e delante del se tomavan los dichos —————

XI. /f.º 7 v.º/ a las onze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta e lo demas no sabe e que oya dezir quel dicho contreras les ynponia en ello —————

XII. a las doze preguntas dixo que sabe lo qontenido en la dicha pregunta y quel dicho contreras enbio a españa al dicho hernan sanches en vn barco e mucho peligro e sin le dar dinero

ni servicio e no llevaba signo vn indiezito pequeño e este testigo se hallo presente en costa rrica quando lo embio _____

XIII. a las treze preguntas dixo que lo que della sabe que con la llegada del dicho rodrigo de contreras e gente que lleva los yndios e caçiques que el dicho hernan sanches tenia de paz con los yndios de servicio se alçaron e huyeron por el daño que les hazian los del dicho rodrigo de contreras e que des que este vino de la dicha tierra que puede aver tres meses estava toda alçada e no avia que comer en ella e ocho o diez meses avia que comian yervas sin sal ni ser carne la gente del dicho rodrigo de contreras _____

XIII°. a las catorze preguntas dixo que quando este testigo lleo a la tierra oyo decir este testigo algunos de los del dicho hernan sanches e a todos que no les avian muerto los yndios christianos ninguno e luego acabo de vn mes e medio que alli estuvieron el dicho contreras e su jente le mataron los yndios quatro o çinco christianos en vna guaçavara yendo con vn cavdillo e los otros vinieron huyendo al rreal e mataron al cavdillo e vio este testigo que el dicho rrodrigo de contreras llevaba mas de quatroçientos yndios de nicaragua consigo e que algunos dellos an muerto los yndios /f.º 8/ e los mas se an muerto de hanbre que quando este testigo salio de la tierra le quedarian obra de sesenta o setenta pieças de las dichas quatroçientas pieças e despues que aca no sabe las que se le an muerto

XV. a las quinze preguntas dixo que lo que sabe desta pregunta es que el dicho rrodrigo de contreras no haze buen tratamiento a la gente de guerra como onbre que no sabe que cosa es guerra e que esto este testigo lo sabe porque fue con el dicho rrodrigo de contreras e salia con jente e si algund conpañero algo a su casa para heridas o llagas o pan o sal no se lo queria dar e dava mill gritos teniendolo e palmadas con las manos que asonbra la gente e no le osavan pedir ninguna cosa e que a los de hernan sanches les hazia malos tratamientos e los tenia en muy poco e prendio a dos dellos e los tovo encadenado este testigo dexo vno preso quando salio de la tierra que de los del dicho hernan sanches no quedan mas de seis o siete e los demas sean muerto con los malos tratamientos que a los que tenian dellos servicio de yndios se los tomo e a los otros no se

los dio e a este rrespetto de tratellos mal e no tener serviçio se an muerto e no quedan mas de los que a dicho _____

XVI. a las diez e seis preguntas dixo quel dicho rrodrigo de contreras no haze buenos tratamientos al dicho coaçã señor del dicho valle e de toda aquella tierra e le hizia mejor tratamiento el dicho hernan sanches por que el dicho contreras no lo tratava como el dicho hernan sanches e lo trae suçio e hecho en ese suelo en vna cadena e muerto de hanbre e el dicho hernan sanches lo traya consigo e le dava de comer a su mesa e le hazia dar camisa linpia cada /f.º 8 v.º/ semana e dormia el dicho caçique en vna hamaca e linpio e avnquestava preso esta vien tratado estava a su plazer e le dava vino quando el dicho hernan sanches lo bevia e le servian dos mujeres del dicho caçique e despues se le murieron e quel dicho caçique dixo a este testigo que era señor badajoz e que el dicho contreras era motolin que quiere decir pobre _____

XVII. a las diez e siete preguntas dixo que sabe lo qontenido en la dicha pregunta como en ella se qontiene por que este testigo se hallo presente en la tierra a la sazõ e vido quel dicho contreras hizo lo qontenido en esta pregunta e desmontaron el dicho valle e sierra dondestava poblado el dicho hernan sanches e se vino al pueblo de la mar quel dicho hernan sanches avia poblado lo dexo a este testigo _____

XVIIIº. a las diez e ocho preguntas dixo que sabe lo qontenido en esta pregunta por que paso así e se derribaron muchas palmas e pixivaes la mayor cantidad que no sabe este testigo si seria la cantidad conthenida en la dicha pregunta e que los pixivaes son los que comen los yndios e les sostentan _____

XIX. a las diez e nueve preguntas dixo que sabe este testigo e vio que se comieron dos cavallos' del dicho hernan sanches en el real por la parte del dicho rodrigo de contreras.

XX. a las veinte preguntas dixo que los yndios le pareçe a este testigo que estaban bien con el pues le venian a ver los mismos señores e bevian çerca del e que oyo decir a las del dicho hernan sanches que los yndios le querian bien porque no les tomava sus mujeres ni les derribava pejivaes _____

XXI. a las veinte e vna pregunta dixo queste testigo que los /f.º 9/ yndios de la dicha tierra esperan al dicho hernan san-

ches e que si el tornase a la tierra que todos vernian de paz.

XXII. a las veinte e dos preguntas dixo que cree este testigo que si el dicho hernan sanches bolviese a la tierra que sin guerra la paçificase por lo que dicho tiene del bien que con el estavan los yndios e si otro viniese no sabe este testigo lo que suçederia en la dicha tierra _____

XXIII. a las veinte e tres preguntas dixo que dize lo que dicho tiene e que deste fecho esto es lo que sabe e la verdad so cargo del juramento que hizo e firmolo de su nonbre. christoval cansino _____

III testigo
gonzalo hernandes.

E despues de lo suso dicho en diez e nueve dias del dicho mes e año dicho ante mi el dicho es-

crivano pareçio el dicho dotor francisco peres de rrobles e presento por testigo en esta rrazon a gonzalo hernandez del qual yo el dicho escrivano tome e rreçebi juramento e el juro sobre la señal de la cruz en forma de derecho e prometio de decir verdad testigos antonio de medina e francisco picon e antonio griego e lo que dixo es lo siguiente: _____

I. a la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que conoçe a los conthenidos en la dicha pregunta e tiene notiçia de las dichas provincias conthenidas en la dicha pregunta e queste testigo es de hedad de treynta años poco mas o menos tiempo.

II. a la segunda dixo que este testigo oyo decir lo qontenido en esta pregunta a muchos de los que llevo el dicho hernan sanches /f.º 9 v.º/ a las dichas provincias e este testigo estuvo en el dicho valle que fue con los de contreras e lo vido que las leguas que tiene que las no sabe _____

III. a la terçera pregunta dixo que la oyo decir algunos de los que avian ydo con el dicho hernan sanches e vio el caçique preso e vio algunos yndios de paz al tiempo queste testigo llevo al dicho valle con los del dicho contreras _____

IIIIº. a la quarta pregunta dixo que este testigo oyo decir lo qontenido en esta pregunta algunos de los que fueron con el dicho hernan sanches e que al tiempo que llevo al dicho valle vio tres yndios que venian del pueblo donde estava hernan sanches de paz _____

V. a la quinta pregunta dixo que sabe este testigo quel di-

cho valle esta mas de sesenta leguas de nicaragua e esta fuera del ducado de la virreyña que tiene en veragua e esta çerca de las yslas de çarabaro obra de diez leguas dellas que puede aver de la boca de vn rrio que sale del dicho valle e va a la mar que de la boca de la mar a las yslas de çorobaro puede aver diez leguas poco mas e que esto este testigo lo sabe porque a andado por aquella tierra e estovo en las yslas de çorobaro e en el rrio e salido por la boca e a estado en nicaragua que vino de alla con el dicho contreras —————

VI. a la sesta pregunta dixo que sabe este testigo que el dicho valle de coaça esta desapartado del desaguadero hazia el nonbre de Dios obra de treynta e çinco o quarenta leguas e lo que a este testigo le parece poco mas o menos porque lo a andado —————

VII. /f.º 10/ a la setena pregunta dixo que lo que della sabe es que este testigo llegado a la tierra con el dicho contreras oyo dezir a los del dicho hernan sanches como el dicho hernan sanches avia poblado el dicho pueblo de badajoz e que en el este testigo no vio jente e que hallaron poblado al dicho badajoz encima del valle fecho vn pueblo çercado de madera e alli estava e tenia la dicha çerca por fortaleza —————

VIIIº. a la otava pregunta dixo que lo que della sabe es quel dicho rrodrigo de contreras con la jente que llevaba que eran hasta ochenta o noventa hombres e con sus armas fueron do el dicho hernan sanches de badajoz estava en la dicha fortaleza e le çercaron por mandado del dicho contreras e le tomaron vna guade que mas se servian e algunos que salieron de la fortaleza los prendieron que fue vno e otros se le pasavan al dicho contreras e entonçes se dio el dicho hernan sanches e el rrodrigo de contreras le tomo e dende a çiertos dias este testigo le via preso al dicho hernan sanches en poder del dicho rodrigo de contreras —————

IX. a la novena pregunta dixo que lo que sabe desta pregunta es que este testigo oyo decir en el dicho rreal por cosa publica quel dicho rodrigo de contreras avia tomado al dicho hernan sanches todo lo que le hallo asi oro como plata e cavallos a otras cosas e que este testigo vio pesar el dicho oro que cree que peso çinca mill castellanos poco mas o menos e que la

mayor parte dello hera muy bien oro e que lo que valia lo que se tomo e secresto al dicho hernan sanches que este testigo no lo sabe _____

X. /f.º 10 v.º/ a las diez preguntas dixo que la no sabe mas de le ver poner pleytos algunas personas al dicho hernan sanches.

XI. a las onze preguntas dixo que como a dicho este testigo vio como pusieron algunos pleytos al dicho hernan sanches antel dicho rrodrigo de contreras e que lo demas de la pregunta que lo no sabe mas le dixeron a este testigo que quando tomava los testigos el dicho rrodrigo de contreras dezia a los testigos que deponian sus dichos no oystes vos esto e que lo oyo dezir a juan luys _____

XII. a las doze preguntas dixo que sabe lo conthenido en la dicha pregunta como en ella se contiene por que lo vido este testigo llevar al dicho barco preso e fue publico que no lleva blanca ni el dicho contreras se la avia dado e que lleva solo vn yndiezito e el barco era vn vergantinejo e desta manera lo embio _____.

XIII. a las treze preguntas dixo que lo que sabe es que des que el dicho contreras entro en la tierra al tienpo que entro estavan los yndios del dicho valle de coaça de paz como este testigo a dicho e despues se rrevelaron e alçaron e que quando este testigo salio de la tierra no avia yndio de paz en ella signo todos de guerra _____

XIIIIº. a las catorze preguntas dixo que lo que sabe desta pregunta es que al tienpo que este testigo entro en la tierra con el dicho contreras oyo decir a la jente del dicho hernan sanches que no les avian muerto los yndios christiano ninguno e que al dicho contreras le /f.º 11/ mataron luego quatro cristianos en vna guaçavara yendo a buscar de comer e despues algunos yndios e otros se murieron hartos e que el dicho contreras llevo de nicaragua obra de quatroçientos yndios o poco menos e que de todos no le quedan quando este testigo salio de la tierra obra de çinquenta o sesenta o algunos mas e todavia se le morian e que esto que lo sabe por que vino con el dicho contreras _____

XV. a las quinze preguntas dixo que sabe que el dicho contreras hablava aspero algunos de los españoles christianos que consigo traya e muchos se le morian con la hanbre que tenían

como los yndios se alçaron e que este testigo oyo decir en el rreal del dicho contreras que avia dicho el dicho contreras que todos los del dicho hernan sanches avian de morir antes que saliesen de la tierra e que tovo presos en cadenas al pescueço dos que vno dellos traya la cadena al pescueço e otro a los pies de los del dicho hernan sanches quedaron diez o doze e de los de contreras obra de quarenta o quarenta e çinco ombres esto quando este testigo salio de la tierra —————

XVI. a las diez e seis preguntas dixo que lo que sabe es que este testigo vio que el dicho caçique comia a la mesa del dicho hernan sanches e le hazia servir como asi propio e quel dicho contreras no haze tan buen tratamiento al dicho caçique sino que le tiene en vna cadena e suçio e se hecha en el suelo e que algunas personas del rreal oyo dezir quel caçique dezia quel dicho contreras no hera señor signo el dicho hernan sanches ———

XVII. a las diez e siete preguntas dixo que sabe este testigo /f.º 11 v.º/ e vio quel dicho contreras desmanparo el pueblo donde el dicho hernan sanches estava en el dicho valle e se vino al otro pueblo donde primero estovo badajoz a la orilla de la mar e quel pueblo que desmanparo puede estar doze leguas de la mar poco mas o menos —————

XVIII.º a las diez e ocho preguntas dixo que sabe este testigo e vio que la gente del dicho contreras el tiempo que estovo en el dicho valle talaron muchas palmas que llaman pijivaes que es el principal bastimento de los yndios de aquella tierra ———

XIX. a las diez e nueve preguntas dixo que en el dicho real del dicho contreras se comieron dos cavallos de los que eran del dicho hernan sanches de badajoz —————

XX. a las veinte preguntas dixo que este testigo oyo dezir a los del dicho hernan sanches que los yndios los querian bien e estavan bien con ellos e que andavan entrellos de paz —————

XXI. a las veinte e vna preguntas dixo que dize lo dicho en las preguntas antes desta e lo demas no sabe —————

XXII. a las veinte e dos preguntas dixo que le pareçe a este testigo que a poca a de ser mas mala de conquistar que antes e que lo demas de la pregunta que no lo sabe —————

XXIII. a las veinte e tres preguntas dixo que dize lo que dicho tiene e que deste fecho esto es lo que sabe e la verdad so

cargo del juramento que hizo e firmolo de su nonbre gonçalo fernandes _____

IIII° testigo.

juan luis.

/f.º 12/ E despues de lo suso dicho en treze dias del dicho mes de setienbre e del dicho año de

mill e quinientos e quarenta e vn años en presençia de mi el dicho escrivamo pareçio el dicho dotor francisco peres de rrobles e presento por testigo en esta rrazon a juan luys del qual yo el dicho escrivano tome e rreçibi juramento e el juro sobre la señal de cruz en forma de derecho e prometio de dezir verdad testigos antonio corço e pablo corço e dixo lo siguiente:

I. a la primera pregunta dixo que conoçe a los conthenidos en la dicha pregunta e queste testigo tiene notiçia de las provinçias conthenidas en la pregunta e que es este testigo de hedad de treynta e dos años _____

II. a la segunda pregunta dixo que sabe este testigo lo conthenido en la dicha pregunta por queste testigo fue con el dicho hernan sanches de badajos e ayudo a descubrir el dicho valle que es de la calidad conthenida en la dicha pregunta _____

III. a la terçera pregunta dixo que sabe lo qontenido en la dicha pregunta como en ella se contiene por que este testigo se hallo presente e vio lo sobre dicho conthenido en la dicha pregunta e paso asi como la pregunta lo dize _____

IIII°. a la quarta pregunta dixo que este testigo sabe lo qontenido en la dicha pregunta e paso ansy como la pregunta dise e se yvan los del dicho hernan sanches por toda /f.º 12 v.º/ la tierra e dormian e comian en las casas de los yndios e estavan paçificos e no rreçebian daño dellos sino antes serviçio cada vez que los avian menester e trayan de comer al rreal _____

V. a la quinta pregunta dixo que sabe lo qontenido en esta pregunta como en ella se contiene porque asi paso e es verdad e el dicho valle esta quinze leguas del limite de la virreyña e muy lexos de nicaragua a obra de otras quinze leguas de las yslas de corovaro e que lo a andado este testigo eçeto que no a ydo a nicaragua pero ques muy notorio quel dicho valle esta muy lexos de nicaragua _____

VI. a la sesta pregunta dixo que sabe lo conthenido en esta pregunta como en ella se contiene e que la sabe porque asi es

verdad e ay el limite conthenido en la dicha pregunta desde el dicho valle al desaguadero e antes mas que menos e que lo sabe por queste testigo lo andado _____

VII. a la setena pregunta dixo que sabe este testigo lo conthenido en la dicha pregunta como en ella se contiene porque paso asi lo conthenido en la dicha pregunta e se hallo presente este testigo a lo ayudar e fazer _____

VIII°. a la otava pregunta dixo que sabe todo lo qontenido en la dicha pregunta como en ella se contiene por que este testigo se hallo en ello e paso asi e el dicho rrodrigo contreras les puso cerco al dicho hernan sanches e su jente e les tomo las aguas e les prendian los que salían a buscar de comer e horçada de la dicha guerra se dio el dicho hernan sanches _____

IX. a la novena pregunta dixo que sabe este testigo vio todo lo quel /f.º 13/ dicho hernan sanches tenia que desposeo el dicho governador rrodrigo de contreras e todo lo toma e con ello cinco mill e noveçientos pesos de oro que era todo buen oro de veinte quilates arriba de pieças de yndios tomadas en la tierra e que avian dado los dichos caçiques e que la cantidad de lo que todo valia que lo no sabe mas de que el dicho contreras le tomo cavallos armas ballestas arcabuzes e tiros de artilleria e espadas e otras cosas que valian bien la cantidad no la sabe.

X. a la dezena pregunta dixo que este testigo sabe que el dicho rodrigo de contreras rrogava a los que el dicho hernan sanches tenia que le pidiesen el oro que tenia escondido e los malos tratamientos que les hazia a este testigo le rogo que tomase poder de todos e que le pidiese todo el mal e daño que el dicho hernan sanches avia fecho en la tierra e se lo mando e este testigo tomo poderes de algunos e demando al dicho hernan sanches por tener contento al dicho rodrigo de contreras e por le tener contento _____

XI. a la onzena pregunta dixo que sabe todo lo qontenido en esta pregunta como en ella se contiene e que la sabe porque paso asi e queria hundir a bozes a los testigos que dezian sus dichos diziendoles dezid no tengais miedo de hernan sanches que yo soy governador de la tierra e no ay otro governador signo yo e dezia que les daria yndios e que les rrepartiría la tierra e les daria su oro e lo haria mejor con ellos que el dicho her-

nan sanches /f.º 13 v.º/ e algunos con esto dezian lo que se sabia a bien al dicho rodrigo de contreras e que esto que lo sabe por que era este testigo procurador de toda la jente a via que todo pasava ante este testigo —————

XII. a las doze preguntas dixo que sabe este testigo lo conthenido en la dicha pregunta como en ella se qontiene e que la sabe porque asi paso e el barco donde hizo yr al dicho hernan sanches este testigo lo vido e era pequeño que no era para navegar para lexos mas de para luego de tierra e que no le dio serçio ni dineros ni que comer e asi lo enbio —————

XIII. a las treze preguntas dixo que sabe lo conthenido en la dicha pregunta como en ella se contiene e que la sabe por que asi paso e despues que el dicho contreras entro en la tierra se alçaron los yndios que puede aver que puede aver tres y quatro meses todo estava de guerra —————

XIIIº. a las catorze preguntas dixo que este testigo sabe que al dicho hernan sanches no le mataron christiano ninguno los yndios de la tierra e que al dicho contreras luego que tomo al dicho hernan sanches le mataron quatro christianos e vn negro e mas de sesenta yndios en vna guaçavara que ovo vno que enbio la tierra adentro e lo demas bolvieron huyendo e los mas dellos heridos e que despues le matava muchos yndios e los christianos venian heridos donde quiera que yvan e sin provecho e que quando este testigo salio de la tierra pareçio que quedarian de mas de quatroçientos yndios quel dicho contreras truxo de nicaragua obra de çinquenta o sesenta yndios e los demas se le murieron vnos que le matavan los yndios e otros en gua- /f.º 14/ çavara e que lo sabe porque este testigo andava entrellos e los vey a oya por publico e lo que pasava entre ellos —————

XV. a las quinze preguntas dixo que este testigo oyo decir al dicho rodrigo de contreras governador de nicaragua que avia de acabar a los de hernan sanches todos vno a vno porque no le pidiessen el oro e que a este testigo e a otro tovo en cadenas a este testigo quatro dias e a otro dexo este testigo en cadenas por capitanes de hernan sanches e que de los de hernan sanches podian quedar en la tierra çinco o seis e que de los de contreras se quexavan algunos del e que le pareçe a este testigo que le podrian quedar treynta e çinco ombres e que se le an muerto de

hanbre e dolencia e en la guerra e que este testigo oyo decir en la dicha tierra que el dicho contreras avia traydo de alla çien christianos españoles —————

XVI. a las diez e seis preguntas dixo que sabe lo qontenido en esta pregunta e que la sabe por que este testigo se hallo en la dicha tierra como tiene dicho e vio quel dicho hernan sanches le tratava bien en que tenia preso al dicho caçique e traya chamarra de seda en su poder e comia en mesa de cadena con el dicho hernan sanches e dormia en amaca que le dava el dicho hernan sanches e el dicho rrodrigo de contreras le tratava mal como a perro e dormia en ese suelo e comia vn bollo quando se lo davan e el mismo caçique se quexava e dezia lo qontenido en la dicha pregunta muchas vezes —————

XVII. a las diez e siete preguntas dixo que lo que sabe della es que el dicho rrodrigo de contreras despoblo el /f.º 14 v.º/ dicho pueblo quel dicho hernan sanches tenia fecho en el dicho valle e desmanparo la fortaleza e se vino huyendo de miedo de los yndios a la mar al otro pueblo quel dicho hernan sanches avia poblado primero e que puso nonbre badajoz e alli se quedo e quel dicho questava en el valle estaria catorze o quinze leguas la tierra adentro —————

XVIII.º a las diez e ocho preguntas dixo que sabe lo qontenido en la dicha pregunta como en ella se contiene porque asi paso e lo vio este testigo talar e talado —————

XIX. a las diez e nueve preguntas dixo que sabe que el dicho rrodrigo de contreras governador de nicaragua e su jente comieron dos cavallos que se avian tomado al dicho hernan sanches e otro que avia sido de francisco de montes con mucha neçesidad de hanbre que tenian —————

XX. a las veinte preguntas dixo que sabe este testigo lo qontenido en esta pregunta como en ella se contiene porque paso ansi e los yndios querian mucho al dicho hernan sanches e oy en dia lloran por el dicho hernan sanches e les oyo este testigo decir a los yndios e al caçique estando en la tierra algunos de los yndios que querian mucho al dicho hernan sanches e que esto era por los buenos tratamientos que les hazia —————

XXI. a las veinte e vna preguntas dixo que si el dicho hernan sanches de badajoz volviere a la tierra segund el amor que

yndios le tenian todo vernia de paz a lo que a este testigo le parece —————

XXII. /f.º 15/ a las veunte e dos preguntas dixo que le parece a este testigo que si el dicho hernan sanches no bolviese a la tierra que seria mala de conquistar por la aspereza de la tierra e por los yndios estar alcados e de guerra e encarniçados en matar christianos e yndios —————

XXIII: a las veinte e tres preguntas dixo que dize lo que dicho tiene e que deste fecho esto es lo que sabe e la verdad so cargo del juramento que hizo e firmolo de su nonbre. juan luy.

E tomados e rreçibidos los dichos testigos en la manera que dicha es el dicho dotor francisco peres de robles dixo que pedia e pidio al dicho señor alcalde lo mande dar todo por fee e testimonio firmado del señor alcalde e signado e firmado de mi el dicho escrivano en manera que haga fee para lo presentar adonde le convenga como lo tiene pedido vn traslado o dos o mas y que en ellos y en cada vno dellos ynterponga su decreto e avtoridad judiciál para que valga e haga fee en juyzio e fuera del e para ello ynploro el ofiçio del dicho señor alcalde testigos martin picon e francisco picon —————

El luego el dicho señor alcalde le mando dar la dicha prouança como la pide y en ello dixo que ynterponia e ynterpuso su avtoridad e decreto judiciál para que valga e haga fee en juyzio e fuera del en quanto puede y deve de derecho testigos los dichos e firmolo de su nonbre. e yo hernando del castillo escrivano de sus /f.º 15 v.º/ magestades y escrivano publico y del numero desta çibdad de panama presente fuy al tomar e resçibir de los dichos testigos e a todo lo que dicho es e questas quinze hojas la fize escribir. e por ende fize aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad.

(Signo, firma y rúbrica): fernando de castillo, escrivano publico.

/al dorso del folio 16:/ pago la parte de hernan sanches de badajoz la vista este escrivano hastaqui. (rúbrica)

esta no es prouança hecha por parte de hernan sanches de badajoz ni en su nombre ni por reçeptoria ni con çitaçion del fiscal ni de otra parte ni en forma de juyzio saluo vno ... /roto/ sumaria extrajudiciál que el dotor por si que se ...

D V

CARTA QUE EL DEAN DE LA CATEDRAL DE LEÓN DE NICARAGUA, FRAY PEDRO DE MENDIVIA DIRIGIÓ A S. M., CONFIRMANDO LA NOTICIA DEL FALLECIMIENTO DEL OBISPO DE AQUELLA PROVINCIA, FRAY FRANCISCO DE MENDAVIA, E INFORMÁNDOLE CON DIVERSAS NOTICIAS. PANAMÁ, 25 DE SEPTIEMBRE DE 1541. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 167.]

/f.º 1/

†

S. C. C. M.

desde la prouincia de nicaragua escreui a vuestra magestad haziendole saver la muerte del obispo y la nesçesidad que en aquella tierra avia de ser proueido de prelado con mucha brevedad y suplicando que en recompensa de tan gram perdida como a mi e a mis hermanos nos vino en la muerte del obispo sin el qual quedamos huerfanos solos y fuera de nuestra tierra y en estremada probeza por los grandes gastos que en la venida se nos rrecreçieron y por lo poco que el obispo gozo de lo que vuestra magestad le mandaua dar allende de la quarta parte de los diezmos vuestra magestad me hiziese merçed de me mandar encomendar los tres pueblos de yndios que el obispo tubo que se llaman nenderi aççaloaque y agagalpa que seran numero de quatroçientos yndios los quales yo al presente tengo hasta que vuestra magestad prouea lo que fuere su seruiçio con los quales yo podria sustentarme y hacer algun seruiçio a vuestra magestad en aquella prouincia y sin ellos es ymposyble porque toda la quarta parte del cabido de lo qual yo he de aver conforme a la excesion çiento e çinquenta pesos de oro es verdad que no llega a dozientos y como no he visto rrespuesta en vn año tengo por çierto que los despachos se perdieron en vna nao de nicolas de napoles. esta escriuió desde panama donde a seis meses questoy negoçiendo çiertas cosas tocantes a mi iglesia y prouincia en el audiençia que vuestra magestad en ella tiene adonde he

visto cosas de que me parece que es rrazon dar quenta a vuestra magestad para que se probea o remedien como a la rreal conçiencia y seruicio de vuestra magestad conbenga y la tierra este vien gouernada y los negoçios ayan breue y buen despacho. quitado el dotor robles del audiencia quedaron en ella el dottor villalobos y el liçenciado de paz el qual como llego a la tierra y se fue el liçenciado baca de castro della luego procuro de enemistarse con el dotor villalobos y a tener bandos con el y a molestar y maltratar a los que el pudo sauer que heran mas sus amigo y le acompañauan o entrauan en su casa paso la cosa tan adelante que no ay hombre de quantos vienen a negoçiar que sy vn poquito le ymportuna o rreplique a cosa que el diga o pida algo contra algun amigo suyo no le deshonne y afrente de harte que nunca mas osan hablar y desto ay tantas particularidades que es cosa estraña en los estrados no ay abogado que lo sufra por su mala criança y manera que tienen en rresçeuir lo que se allega y no se sy lo atribuya a malizia o a sus pocas letras que çertefico a vuestra magestad entendimientos da a los textos y a las leies del reyno que son harto mas para burlar que no para tomar sus disisiones tomo por exerçio desde cartagena para templar el calor de la tierra y pocos pasatiempos della jugar a los naypes todos los dias del mundo a lo qual segund es fama publica y yo soy testigo de vista a ganado mucha suma de dineros y a todo genero de personas sin hazer distincion y lo que peor es con falsedad y chocarrerria segund la comund opinion allegado esto a tanto rrotura y desberguença que a la casa real donde esta el audiencia y el posa llaman por las calles escuela del juego y con rrazon pues quando se sientan los oydores en los estrados /f.º 1 v.º/ se hallan entoldados de pedaços de naypes y por ver esto y no poder remediallo avnque a defeado y procurado pasa el dottor villalobos el audiencia a su posada que le dara harta pena y estrechura al tiempo que a esta çibdad llegaron las nueuas de la muerte del marques governador del peru. fue fama publica que se conçerto con el obispo para que diese paresçer que toda el audiencia junta pasase a entender en lo susçedido y quel quedaria por governador en esta provinçia lo qual hizo el obispo de tan buena gana con deseo de guoernar que quando no pudo acauallo con el dotor villalobos puso entre

los dos tantas desensyones que ninguno vbo de pasar. muchos días en aquella sazón se quedaron sin hazer acuerdo por respeto del juego del liçenciado paz y los mercaderes y pasajeros dezian por las calles tantas lastimas que çierto dauan trauajo a los que los oyan otras muchas cosas ay del mismo las quales y estas que yo escribo hallara vuestra magestad ser verdaderas syn faltar vn punto avnque bien creo que no soy yo el primero ni sere el postrero que las escriue, porque muchos ay que desean el seruiçio de vuestra alteza. y otros sus particulares yntereses los vnos y los otros escreuiran avnque a dibersos fines y vuestra magestad probehera lo que mas convenga. suplico a vuestra magestad tenga memoria de proueer de obispo la prouinçia de nicaragua por que paresçe muy gran nesçesidad del a cabsa de la confirmaçion y consagraçion de iglesias y lo tocante al seruiçio dellas y a la correction y enmenda de las vidas de los que en ella bibimos y de hazerme merçed de mandarme encomendar los yndios quel obispo mi hermano tubo lo qual sera rremedio de nuestra probeça y seruiçio de Dios y de vuestra magestad y acreçentamiento de personas de honrra en aquella prouinçia cuya ynperial vida y estado Nuestro Señor guarde y prospere con acreçentamiento de mayores reynos y señorios como los subditos y vasallos de vuestra magestad deseamos de panama a XXV de setiembre 1541. S.C.C.M. besa los inperiales pies de V.M.

(Firma y rúbrica:) El dean de nicaragua.

/al dorso:/ † a su magestad del dean de nicaragua de XXV de setiembre de 1541.

† La S.C.C.M. señor y al su rreal consejo de yndias. es del dean de nicaragua.

DVI

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN FUENSALIDA A 28 DE OCTUBRE DE 1541,
POR LA QUE SE NOMBRA A FRANCISCO DE ESTRADA TESORERO DE LA
PROVINCIA DE NICARAGUA. [Archivo General de Indias, Sevilla.
Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 93/ francisco de estrada, thesoreria

Don carlos etc. por quanto pedro de los rios nuestro thesorero de la prouincia de nicaragua es fallecido y la dicha thesoreria queda vaca por ende acatando la suficiencia e abilidad de vos francisco destrada y los seruiçios que nos aveys hecho y esperamos que nos hareis y porque entendemos que ansi cumple a nuestro seruiçio e al buen rrecabdo de nuestra hazienda es nuestra merçed y voluntad que agora /f.º 93 v.º/ y de aqui adelante quanto nuestra merçed y voluntad fuere seays nuestro thesorero de la dicha prouincia de nicaragua en lugar e por fin y muerte del dicho pedro de los rrios y que ansi como nuestro thesorero della vos y no otra persona alguna vseys del dicho oficio en los casos y cosas a el anexas e conçernientes segund y como lo hazia el dicho pedro de los rrios y lo hazen e deben hazer los nuestros thesoreros de la prouincia de tierra firme y prouincia del peru y por esta nuestra carta mandamos al nuestro gouernador e a los otros ofiçiales de la dicha prouincia que luego que con ella fueren rrequeridos sin esperar para ello otra nuestra carta ni mandamiento segunda ni terçera jusion tomen y rresçiban de vos el dicho francisco destrada el juramento y solenidad que en tal caso se rrequiere y deveys hazer el qual por vos ansi hecho vos ayan rresçiban y tengan por nuestro tesorero de la dicha prouincia e vsen con vos en el dicho oficio y no con otra persona alguna en todos los casos y cosas a el anexas y conçernientes e vos guarden y fagan guardar todas las honrras gracias merçedes franquezas e libertades exenciones preheminiçias prerrogatiuas e ynmunidades y todas las otras cosas y cada vna dellas que por razon de ser nuestro thesorero de la dicha prouincia de nicaragua deveys aver y goçar y vos deven ser guardadas de todo vien y cunplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna y que en ello ni /f.º 94/ en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner canos por la presente vos rresçiuimos y abemos por rresçiuido al dicho oficio y al vso y exerçicio del y vos damos poder e facultad para lo vsar y exerçer caso que por ellos o por alguno dellos a el no seays rresçiuido y es nuestra merçed que ayays y lleueis en cada vn año con el dicho oficio todo el tienpo que lo tobiertes otros tantos maravedises de salario como el dicho

pedro de los rios con el tenia y llebaba de las rrentas e prouechos que touieremos en la dicha tierra e no aviendo en el dicho tienpo rrentas ni prouechos que vos podais ser pagado no seamos obligados de vos pagar cosa alguna del dicho salario del qual vos entregueis de qualquier oro y otras cosas de vuestro cargo desde el dia que vos hizierdes a la bela en el puerto de sanlucar de barrameda para seguir vuestro viaje en adelante todo el tienpo que por nos touierdes el dicho oficio e mandamos al nuestro contador de la dicha provinçia que asiente esta nuestra provision en los libros quel tiene y sobre escrita y librada del y de los otros nuestros ofiçiales este oreginal tornen a vos el dicho francisco destrada para que lo tengais por titulo del dicho oficio e ansimismo mandamos a los nuestros ofiçiales de la çuidad de seuilla que rresiden en la casa de la contrataçion de las yndias que ansimismo la asienten en los nuestros libros que ellos tienen e que ante que vos dexen pasar a vsar el dicho /f.º 94 v.º/ oficio tomen de vos fianças llanas e abonadas en cantidad de dos mill ducados para el buen recabdo de nuestra hazienda y para que en todo guardareis e cumplireis nuestras ynstruçiones e prohibiones y porque vos podria ser dificultoso darlas en seuilla ante los dichos nuestros ofiçiales es nuestra merçed que las podais dar en qualesquier partes destos nuestros rreynos ante los corregidores de la prouinçia donde ansi las dierdes a los quales mandamos que las tomen de vos llanas e abonadas en la dicha cantidad y mandamos a los dichos nuestros ofiçiales de seuilla que rresçiban de vos los testimonios y obligaciones de las dichas fianças que ansi ovierdes dado y las pongan e tengan en el arca de las tres llaves con las escrituras de la dicha casa y que con ellas vos dexen libremente yr a vsar el dicho oficio avnque no las deys en la çuidad de seuilla. Dada en la villa de fuensalida a XXVIIIº dias del mes de outbre de mill e quinientos y quarenta y vn años. frater garçia cardenalis hispalensis refrendada de samano y firmada del conde dosorno y beltran y obispo de lugo el dotor bernal el liçençiado gutierre velazquez.

DVII

PETICIÓN QUE DIEGO NÚÑEZ DE MERCADO, ALCALDE DE LA FORTALEZA DE LA CIUDAD DE LEÓN, PRESENTÓ AL CONSEJO DE LAS INDIAS EL 16 DE NOVIEMBRE DE 1541, ACOMPAÑANDO LAS DILIGENCIAS INFORMATIVAS SEGUIDAS ANTE EL TENIENTE DE GOBERNADOR DE LA DICHA CIUDAD, SOBRE LA CONDUCTA DEL LICENCIADO FRANCISCO DE CASTAÑEDA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Justicia. Legajo 293.]

/f.º 1/ Nicaragua. Se unirá a la residencia del Lizenciado Castañeda.

Muy poderosos señores

El alcalde diego nuñez de mercado digo que yo ove suplicado a vuestra altesa se me diese licencia para poder asistir a la vista del proçeso de la Residencia que se tomo al licenciado castañeda para efeto de ynformar a los del vuestro real qonsejo de las yndias çerca de los cargos que a el dicho licenciado se le hazen e de las condenaçiones contra el fechas, y así es que despues yo e platicado con el licenciado villalobos vuestro fiscal y e visto que tiene bien entendido el proçeso del dicho pleito e demas desto les e avisado de lo que me paresçe que conviene a vusetro rreal seruicio con lo qual no sera nesçesario que yo me halle presente a la rrelaçion de la causa solamente me paresçe que deuo aduertir a vuestra altesa que por quanto el dicho liçençiado esta condenado en mas de seys mill castellanos sin otras condenaçiones que se espera que avra çerca de las demandas que contra el estan puestas es muy justo e nesçesario que ante todas cosas vuestra alteza mande dar fianças al dicho licenciado en mucha cantidad compeliendole a ello por todo rigor pues de otra manera no puede aver seguridad en las condenaçiones que estan fechas e se hizieren contra el dicho liçençiado y se confirmaren por los del vuestro consejo mayormente constando quel dicho liçençiado al tiempo que huyo de la provinçia de nicaragua llevo consigo sus fiadores para que no se hallase en quien se pudiesen executar las sentençias que contra el se diesen, y esto

deve vuestra alteza mandar proveer atento ansimismo que los pleitos que contra el trata el tesorero pedro de los rios en nonbre de vuestra magestad son muy ynportantes a vuestro real patrimonio y sobre gravisimos delitos e grandes cohechos cometidos por el dicho liçençiado en la administracion de la dicha provincia espeçialmente suplico a vuestra alteza que porque yo le tengo puesta demanda por mill pesos de oro en nonbre de don pedro de alvarado a quien los cohecho el dicho liçençiado y de quien yo tengo çesion vuestra alteza le mande dar fianças en esta quantia y que prouea ansimismo de seguridad çerca de las otras demandas que personas particulares le tienen puestas.

—/f.º 1 v.º/ otrosi digo que vuestra alteza deue mandar confirmar la sentencia de rodrigo de contreras para que buelva en persona el dicho licenciado a la dicha provincia a hazer residencia pues demas de ser esto conforme a derecho el dicho licenciado hizo muy grandes agrauios a muchas personas asi a los oficiales de vuestra magestad y españoles questavan en la dicha provincia como a los naturales della vendiendolos por esclauos lo qual todo si al dicho liçençiado vuestra magestad le manda hazer residencia personal constara muy claramente e muchos seran desagruaiados e conseguiran la justicia que de otra manera no pueden aver ni conseguir y la hazienda de vuestra magestad sera muy aprouechada porque en la dicha provincia vuestro governador haziendo la dicha residencia al dicho licenciado como dicho tengo podra muy mejor averiguar los daños e fraudes que en vuestro real patrimonio a cometido de los quales no puede constar en otra manera alguna. e otrosi los oficiales de vuestra magestad podremos ser mejor desagruaiados enbiando personalmente al dicho liçençiado a la dicha provincia porque entre otros a quien persiguio en ella fuymos yo e pedro de los rios a los quales nos tuvo preso seys meses sin causa ni proposito alguno mas de porque no quisimos votar en regimiento que era bien que se fuese de la tierra y desta pasion e de las vejaciones que nos hizo se nos siguio mucho daño a nuestras personas e hazienda e avn hizo proçessos contra nosotros e provanças con testigos dadivados e atemorizados con los quales tenia como tuuo tiranizada la dicha provincia podria provar todo lo que quisiese e para que yo el dicho pedro de los rios podamos alcançar justi-

cia e mostrar que los dichos procesos e provanças son tales como dicho tengo nos conviene quel dicho liçençado vaya a hazer la dicha residencia personalmente e yo asi pido e suplico se provea e sobre todo que los delitos del dicho liçençado que tan notorios son en todo lo descubierto de las yndias sean castigados como mereçen en manera que sea enxemplo para que los otros gobernadores de vuestra alteza no se atrevan a perpetrar otros tales e sobre lo qual pido justicia y en lo nesçesario vuestro real oficio ynploro e hago presentacion desta provança.

—otrosi digo quel dicho licenciado tuuo cargo de la contaduria en la /f.º 2/ dicha provincia e tomo cuenta al tesorero juan tellez no lo pudiendo ni deviendo hazer porque el y el dicho tesorero avian de dar cuenta a otro juez por ser muchos cargos de calidad que conçernian a entrãmbos como son las libranças quel dicho liçençado hiziese y el dicho tesorero açentase y allende desto se aueriguara quel dicho liçençado paso en cuenta al dicho tesorero por dadiuas e cohechos muy grandes sumas e partidas que no heran de resçebir y esto constaria muy claramente si a el dicho liçençado se le tomase cuenta en la dicha provincia de la administracion que tuuo de vuestra real hacienda diziendo ser contador de vuestra alteza.

otrosi digo quel dicho liçençado entre otros delitos e cosas mal hechas que contra el se pruevan e pueden averiguarse es que al tiempo que falleçio el tesorero tovilla queriendo ynventariar los bienes el dicho liçençado como contador y alcalde mayor aviendo ynventariado todos los otros bienes y llegando a ynventariar el arca de vuestra alteza hizo que çesase e dexase por entonçes el ynventario para otro dia y pasaron mas de ocho meses que no torno al dicho ynventario y quando bolvio al cabo deste tiempo se hallo quitado el sello de la dicha arca e sin oro ninguno dentro e demas desto se hallo que el libro del dicho tesorero questava en la dicha arca tenia quitado vn quaderno y es publico e notorio quel dicho liçençado le hizo quitar a vn juan de loria vecino de la ciudad de leon y puso otro con las enmiendas y adiciones que quiso e asi lo a dicho e confesado el dicho juan de loria y por ser este caso tan feo y en quel patrimonio de vuestra magestad pudo ser muy danificado vuestra alteza deve mandar como dicho tengo quel dicho liçençado buel-

va a la dicha provincia a dar cuenta deste y de los otros cargos y de como por su causa faltaron en la dicha provincia de nicaragua muertos y echados della mas de ochenta mill yndios sin los quel vendio por esclauos siendo libres.

(Firma y rúbrica:) diego nuñez de mercado

/f.º 2 v.º/ En la villa de madrid a XVI dias del mes de noviembre de MDXLI años la presento en el consejo de las yndias de su magestad el alcayde diego nuñez de mercado juntamente con la ynformacion en ella qontenida los señores del consejo mandaron quel fiscal lo vea y lo entregue al Relator para que haga Relacion dello.

/al dorso:/ El alcayde diego nuñez de mercado.

quel fiscal vea esta peticion y informacion y la entregue al Relator para que saque la Relacion.

/f.º 1/ En madrid a XVI de noviembre de MDXLI años la presento en el consejo de las yndias de su magestad el alcayde diego nuñez de mercado. (rúbrica)

En la çibdad de leon de la prouincia de nicaragua veynte dias del mes de jullio año del nascimiento de Nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quinientos e treynta e çinco años antel muy noble señor hernando de alcantara botello thenyente de gobernador en la dicha ciudad de leon por su magestad y en presencia de nos alvar garcia lugar theniente de escriuano general de la gobernaçion en la dicha ciudad y escribano del juzgado del dicho señor theniente e publico de su magestad pareçieron presentes la justiçia y regidores de la dicha ciudad conviene a saber hernan nieto alcalde hordinario e pedro de los rios thesorero de su magestad y diego nuñez de mercado alcalde de la fortaleza de la dicha çuidad e iohan de chaues e miguel lucas e yñigo de çagre regidores de la dicha ciudad e garçia alonso cansino procurador del cabildo y regimiento de la dicha çuidad e presentaron vn escripto de pedimiento con çierto ynterrogatorio y preguntas en el ynsertas el qual es este que se sigue: —————

muy noble señor

hernando de alcantara botello theniente de governador en esta çuidad de leon de nicaragua y su tierra hernan nieto alcalde hordinario en esta dicha ciudad el thesorero pedro de los rios y el alcalde diego nuñez de mercado y juan de chaves y miguel

lucas e yñigo de yçagre regidores de esta dicha çiuudad de leon por nosotros y en nonbre del cabildo del conçejo e vniversidad desta çiuudad de leon e garçia alonso cansino sindico del consejo desta çiuudad pareçemos ante v.m. y dezimos que al dicho consejo e vniversidad conviene hacer relacion a su magestad de la manera quel licenciado castañeda a governado esta prouincia de nicaragua e otras cossas que a su real seruiçio conviene porque su magestad asi lo tiene prouenido y mando por sus reales prouisiones que se le haga relacion de la manera questa tierra es gobernada y para que la dicha relacion se haga pura y verdadera conviene que sea por ynformacion de testigos personas de mucho credito e confiança pedimos a v.m. en /f.º 1 v.º/ aquella mejor manera que de derecho podemos e devemos que de los testigos que por nos a en nonbre del dicho cabildo ante vuestra merçed fueren presentados los mande preguntar y essaminar por las preguntas que de yuso sseran declaradas y lo que dixeren y depusieren sacado en limpio çerrado e sellado en manera que haga fee en publica forma e firmado de ssu nonbre que nos mande dar vn traslado dos o mas para los embiar ante ssu magestad e ante los señores de su real consejo de las yndias o ante quien vieren que conviene para lo qual ynploramos el noble oficio de vuestra merçed —————

—otrosi pedimos a v.m. porque la dicha relacion se haga mas verdadera mande que los dichos testigos ssean exsaminados por ante dos escriuanos los demas autoridad que en esta çibdad huviere —————

I. Primeramente sean preguntados si conoçen a los alcaldes y regidores desta ciudad de leon y si conoçen al licenciado francisco de castañeda alcalde mayor e contador que fue en esta prouincia de nicaragua por su magestad e governador que los cabildos destas partes en nombre de su magestad eligieron por falleçimiento del governador pedrarias dauila que aya gloria y ssi saben quel dicho licenciado castañeda huso de los dichos cargos de contador e alcalde mayor seys años poco mas o menos e del dicho cargo de governador quatro años poco mas o menos tiempo.

II. yten si saben que al tiempo quel dicho liçençiado castañeda vino a esta prouincia de nicaragua por alcalde mayor de su magestad todos los vecinos y moradores desta gobernaçion bi-

vian en mucha paz y sosiego entendiendo en sus haciendas e granjerias y en otras cosas que convenian al servicio de Dios e de su magestad e luego como el dicho licenciado castañeda vino a esta tierra junto consigo jentes y parcialidades e dessasosego la tierra andando en competencias con el dicho governador pedrarias y con los otros oficiales y criados de su magestad /f.º 2/ e si saben quel dicho licenciado castañeda fue la causa y fundamento de las parcialidades e pasiones que en esta tierra hubo entrel y el dicho governador y oficiales digan y declaren lo que en este casso saben _____

III. yten si saben que luego como el dicho governador pedrarias dauila falleçio el dicho licenciado castañeda como hera alcalde mayor con temores que puso a los cabildos e con otras formas cabtelosas que para ello tuvo hizo que los cabildos desta prouincia de nicaragua le eligiesen por governador desta tierra hasta en tanto que su magestad proueyesse de governador en ella, digan e declaren lo que deste caso saben _____

IIII. yten si saben que luego como el dicho licenciado castañeda tomo el dicho cargo de governador como ya en la tierra no lo quedava governador ni oficiales de su magestad con quien pudiese thener sus parcialidades enpeço a tener la jente de la tierra atemorizada para que con este temor enriqueçer e llevales ssus bienes como lo hazia e que ninguno ossase hazer mas de lo quel quisiese e para la poner en efecto e que todo lo ssudiesen llegava asi muchos amigos finjidos e dezia publicamente que contra justicia avia de hazer por sus amigos e favoreçerlos porque con justicia en poco cargo le seria e que los que no fueren sus amigos que por todas las vias que pudiese los avia de destruyr y dañar e quel qu fuese ssu amigo no avia de hablar ni contratar ni entrar en casa del que no lo fuese, digan e declaren lo que deste casso saben _____

V. yten si ssaben quel dicho licenciado en ningund tienpo se queria ocupar en las cossas de justicia e governaçion sino solamente en sus propios yntereses e negoçios y si alguna vez sse ocupava en cossas de justicia hera o para executar ssus pasiones haziendo prouanças e pesquisas falsas /f.º 2 v.º/ contra aquellas perssonas a quien queria mal o para fauoereçer a vno de los que litigauan consejando a la vna de las partes lo que avia de

hazer en la cabsa e avissandole dello sseyendo juez e abogado en ella, digan e declaren lo que çerca desto ssaben _____

VI. yten si saben que teniendo el dicho licenciado como contador de su magestad vn libro de cuentas de la real hazienda e oficio de contaduria llamo ssecretamente a su çasa a vn rojel de loria vezino desta çiudad de leon e ssaco vn quaderno escrito de cuentas del dicho libro e hizo quel dicho rojel de loria enquadernasse otro donde avia sacado aquel de papel blanco e si creen que fue para hazer fraude en la hazienda real segund la poca conçiencia e mucha costumbre e fama quel dicho liçenciado tiene _____

VII. yten si saben an visto o oydo decir quel dicho licenciado a hecho a el adelantado aluarado doss mill y tantos pesos de oro y por ello le consintio en su armada ssacar mas de doss mill pieças de yndios e yndias libres desta tierra e mas de dozientos christianos españoles enbiandoselos encadenas y atados para que contra ssu voluntad los llevase en la dicha armada e para que mas libremente lo pudiese hacer hizo ssu lugar theniente a vn luys de moscoso ssobrino del dicho adelantado de cuya caussa esta tierra quedo despoblada e asolada esi saben quel dicho licenciado a hecho otros diuersos cohechos y los a procurado publica y secretamente de hacer trayendo terçeros para ello asi como a juan fernandes maestre e a juan thelles al tiempo que le tomava la cuenta de la thesoreria e a otras muchas personas de las que se querian yr al peru que casi a ninguna daua liçencia para ello ssin que le diese /f.º 3/ algund cohecho, digan y declaren lo que çerca desto saben, e a que pessonas a cohechado el dicho liçenciado _____

VIIIº. yten si ssaben que hussando su tiranica manera de gobernaçion quando alguna almoneda sse hazia de bienes de difuntos se asentava en vna silla en la dicha almoneda y el por ssu persona ponía en preçio casi todos los mas bienes que se vendian e otras vezes ponía vn sacador publicamente que todos sabian que hera puesto por el en tal manera que se ssacavan todos los mas bienes de las almonedas en el preçio quel queria sin que nadie se los ossase pujar en lo qual perjudico a los bienes de los difuntos en mucha cantidad e si ssaben que demas desto todos los bienes de los difuntos los tomava en ssu poder

e granjeaua con ellos e que en sseys años que fue governador e alcalde mayor en la tierra nunca sse a embiado cossa alguna a españa de los bienes de los difuntos, digan lo que saben ———

IX. yten si ssaben quel dicho liçençiado hera tan mal christiano e de tan poca conçiencia que nunca pagava diezmo de ssus granjerias antes thenia formas ysquisitas con los dezmeros para que sin pagalles nada le diessen cartas de pago dello esi saben que huya de las yglesias quando le dezian que avia sermones e juntava en su casa jentes para murmurar y de tratar de los predicadores onbres de ssanta y buena vida y para esto y para otras vellaquerias y loxurias que tenia sse junto en estrecha amistad y converssacion con vn fraile de la merçed que se dize fraile onardo de lima diaz el mas mal christiano e dessonesta vida e mas publico cometedor de forniçios e de otros delitos feos y de mas mal enxemplo que nunca en estas partes sse a uisto y con este y con vn /f.º 3 v.º/ andres cavallero que hera ynformado del pecado nefando que despues le quemaron por ello tovo sienpre ssu amistad e converssacion e quando estaua en la yglesia jamas rezava ni oya los diuinos ofiçios ni los dexava oyr a los que par del estauan ocupandose en publicas murmuraciones thenia por costumbre de hazer que muchos testigos sse perjurasen en las prouanças quel hazia contra sus enemigos esi alguna persona le reprohendia algun cargo de conçiencia diziendo que temyese a Dios sino que en la otra vida lo pagaria respondia pues tan largo lo echais dad aca lo que os queda e ssi saben que hera onbre que sse dexava estar descomulgado mucho tiempo y dezia que no hera pecado tener los onbres açesso carnal con sus comadres e que hera muy gran vellaco el que perdonava ynjueria que sse le hazia e si ssaben que nunca ayunava ni thenia obras de christiano y si hazia alguna limosna hera publica e avn no se contentava que fuese publica sino que hazia prouança della, digan e declaren lo que deste casso saben ———

X. yten si ssaben que thenia sienpre por costumbre de pedir prestados dineros a los que tenian algund negocio con el, los quales procurava de nunca les pagar e si algunos pago hera en escripturas e haciendas en tal manera quel que reçibia la paga perdia la mitad de lo que presto e a las vezes mas, digan lo

que ssaben e porque sse los prestasen les prometia yndios de repartimiento _____

XI. yten si ssaben que hizo çierta ynformacion contra vn /f.º 4/ andres cauallero que avia cometido pecado de ssodomia e que haziendo la ynformacion enbiava al mismo andres cavallero para quel mismo traxesse los yndios e yndias que avian de ser testigos contra el e hecha la ynformacion enbio a decir al dicho andres cavallero con vn hernando machicao que dixese vn dicho contra el governador pedrarias e quel quemaria el processo que contra el thenia e si ssabe quel dicho andres cavallero dixo el dicho y el dicho castañeda le dio por libre e lo tomo por vezino e abrio de su casa a la ssuya vna puerta comyendo e beouyendo juntos solos y en muchos secretos e escondido e despues dende a dos años que duro la dicha amistad quemaron al dicho andres cauallero por ssometryco por sentencia de diego de tapia alcalde _____

XII. yten si saben que hizo fundir çierto oro de rrescate que hizo del golfo de sanlucar e hizo que vn luis garçia fundidor le echase mas quilates de los quel oro thenia e para ello hizo aquerdo e despues que vio que avia hecho el dicho hierro e aleve hizo hazer otro aquardo de lo contrario _____

XIII. yten si saben que vn torres criado del capitan herman ponçe mato a otro mançebo que se dezia torres ssobre vn agujeta e vn juan de la rea mato a otro que se dezia bejarano e otro machicao mato a otro que se dezia puebla y a ninguno dio pena corporal sino a vno echava treynta pesos de pena e a otros mas e a otros menos en tal manera que ninguno que a otro matase ni dessafiase ni cometiese otro delito no hera por ello castigado sino hera persona que tuviese pasion o enojo con el dicho licenciado ni en esto ni en otra cosa de governaçion el no thenia fin al servicio de Dios ni a la execucion de la justicia sino solamente a su pasion e ynterese tomando los bienes de los menores e personas sin defensa por mucho menos de lo que valia _____

XIIIIº. /f.º 4 v.º/ yten si ssaben quel dicho licenciado a sido el que mas mal a tratado yndios de todos quantos en estas partes biuen e que mas muertes dellos a caussado por hazer los serulcios demasiadamente en tanto que hazia que las mugeres

matasen a sus hijos para poder dar de comer a sus maridos porque de otra manera no les podian dar a mamar ni traer con los eçessiuos trabajos y malos tratamientos quel dicho licenciado les hazia digan lo que ssaben y si saben questando sano sse hazia llevar por los caminos en yndios —————

XV. yten si ssaben que en las fundiçiones dichas hazia que sus deudas sse pagasen primero que otras avnque las otras fuesen primeras y de mejor derecho e que tomo el oro del capitán rojas en dos fundiçiones sin querer que se pagasen sus acreedores que heran muchos e muy antiguas las deudas e se lo tomo todo para sí y le dio por ello v..... çierta plata e presseas digan lo que saben —————

XVI. yten si ssaben que en çiertas cossas de herraje y hierro y otras cossas que se tomavan para las minas e para otras cosas e para las yglesias a esta de su magestad muchas dellas heran del dicho licenciado y el proveyo vn tercero que las vendiese ssiendo suyas (*roto y borrón*) el governador y contador y el que la ygalava y ponía preçios y si ssaben que comprava libramientos de los que sse hazian en la hazienda real digan y declaren lo que çerca desto saben y si saben que no aviendo en esta tierra licencia para labrar plata hizo que se labrase publicamente por labrar el çierta plata que thenia digan e declaren lo que çerca desto saben y si ssaben quel dicho licenciado castañeda a hecho otros muchos fraudes y cossas en perjuizio de la real hazienda de su magestad e que nunca hasta oy sse a uisto en estas partes otro governador tan deseruidor de Dios y de su magestad —————

XVII. /f.º 5/ yten si saben que metio en ssu casa a juan ervas e tomo con el mucha amistad e con luys daça alguazil e con otras personas de poca conçiencia para thener en ellos testigos falsos como lo hazia presentandolos por testigos en qualquier cossa que le convenia y el mismo lo dezia publicamente e burlava dellos e si ssaben que theniendo preso a pedro cassas porque contra hazia muchas firmas e letras le dexo sin pena ninguna e lo tuvo en su casa muchos tiempos para ssu oficial en la contaduria, digan lo que ssaben —————

XVIII.º yten si ssaben que en los navlos que se fletauan desta tierra para el peru no queria que se llevasen otros cava-

llos sino los quel señalase y desta manera los extranjeros e vecinos de la tierra que avian de lleuar vn cauallo para la guerra thenian neçessidad de pagar por vna parte el flete y por otra el lagar y liçençia para llevarlo y si ssaben que con esta cautela y engaño el dicho licenciado hovo mas de diez mill pesos de oro digan lo que ssaben e si ssaben que publicamente dezia que de todas estas cosas no se le dava nada porque los principales de la tierra vnos heran ydos della y otros heran muertos e que los que quedauan hera jente baxa que con palabras haria dellos lo que quisiese —————

XIX. yten si ssaben que al tienpo que falleçio diego de la touilla thesorero de su magestad en estas partes deviendo de hazer luego abrir la caixa de las tres llaues donde estaua el oro y escrituras y haziendda real e secrestarlo ante escriuano nunca lo hizo antes la touo sin abrir siete meses y mas tienpo donde es publica boz y fama que lo hizo porque quando mas descuidada estouiese la cosa el pudiese tomar çiertas escrituras que contra el estauan en la dicha caixa de deudas que a ssu magestad deuia —————

XX. yten si saben que a vn anton montero e a hernando varela e a otras muchas personas tomava caualllos e yeguas e otras mercaderias diziendo que las queria por el tanto aviendolas conprado en tienpo que valian barato e tomandosselas en tienpo que valian el doblo del costo so color que las queria /f.º 5 v.º/ para la tierra porque no saliesen della e despues vendialas a quien bien sse las paga para el peru digan e declaren lo que çerca desto saben —————

XXI. yten si saben quel dicho licenciado a vendido reparcimientos de yndios libres e quel e su muger mataron vna yndia por que la dicha yndia auia muerto vn perro e si saben que a conprado navios e yeguas e cavallos por la mitad menos de lo que valian las tales cosas poniendo themores a los dueños dellas e a otros prometiendoles que sserian favoreçidos porque lo hiziese digan lo que saben e si saben que porque vn juan gomez de la cueva fue a pedir justicia antel contra vn criado ssuyo le quebro la vara a palos en la cabeça —————

XXII. yten si ssaben que vn çamora carpintero fue a hazer cuenta con el de çierta obra que le avia hecho de ssu oficio

e hecha la cuenta hizo que le diese carta de pago y que luego le pagaria e des que touo la carta de pago en su poder pidiendole el dicho camora la paga le respondio que ya se la auia pagado que se fuese para borracho e nunca sse la quiso pagar.

XXIII. yten si saben questando en el puerto de la posesion al tiempo que se fue de la tierra consyntio que en ssu preñencia vn retamal pregonero jugase vna yndia libre y el fue el que lo conçerto e quedo de pagar çinquenta pesos por ella si la ganase —————

XXIII. yten si ssaben que siendo el dicho licenciado contador de su magestad al tiempo que se trayan esclauos a la fundiçion a herrar seyendo el el que ponía el preçio a los quintos que de los tales esclauos se deuian pagar a su magestad quando el thenia esclavos que herrar suyos poniales baxos preçios e quando no poniales mayores preçios como pareçera por los libros de la contaduria —————

XXV. /f.º 6/ yten si ssaben que quando arrendava las rentas de los diezmos de su magestad ssacava partidos secretos a los arrendadores que le diesen en el pueblo de las minas mucha cantidad de hanegas de mays para ssus quadrillas a seys reales la hanega valiendo a doss hu tres pesos de oro e si ssaben que hera tan tirano que todo lo que en la tierra se vendiese e comprase queria que fuese ssuyo en tal manera que mando apregonar publicamente que ninguno vendiese cavallo ni yegua ni esclauo para el peru e despues de pregonado vendio el muchos cauallos e yeguas y esclavos para el peru —————

XXVI. yten si ssaben que juan thelles vezino que fue desta çudad de leon al tiempo quel thesorero diego de la tovilla falleçio le encargaron el oficio de thesorero para que lo husase en esta prouinçia de nicaragua hasta en tanto que ssu magestad proueyese del dicho oficio digan e declaren lo que çerca desto ssaben —————

XXVII. yten si ssaben que luego como el dicho juan thellez fue nonbrado al dicho oficio de thesorero sse junto con el dicho licenciado castañeda en estrecha amistad y parçialidad e continua converssaçion en tal manera que el dicho licenciado castañeda dezia que no se auia de hazer en la tierra mas de lo

quel dicho juan thellez quisiese, digan y declaren lo que cerca desto ssaben _____

XXVIII°. yten si saben que juntos en la dicha amistad y parcialidad el dicho licenciado castañeda y el dicho juan thelles el vno como contador y el otro como thesorero hizieron muchos fraudes en la hazienda de su magestad comprando los libramientos que ellos mismos dauan diziendo que no auia dineros para los pagar e haziendo acuerdo que se diese ssalario de la hazienda de su magestad al bachiller gusman çirujano y a otros que no lo deuián llevar para comprar ellos los libramientos /f.º 6 v.º/ de los tales ssalarios como lo hazian dandoles por ellos cossas de poco valor, digan y declaren lo que çerca desto ssaben _____

XXIX. yten si ssaben quel dicho licenciado castañeda como governador y contador que hera y el dicho juan thellez como thesorero sse juntavan en aquerdo e acordauan que de la hazienda de su magestad sse comprase hierro y herraje y otras diuerssas cossas sso color que hera menester para el sostenimiento de las minas y sseyendo ellos los que avian de comprar las tales cossas en nonbre de ssu magestad heran ellos los que las dauan de sus propias haziendas poniendo therçeras personas para que las vendiesen en nonbre ajeno y haziendo ellos el preçio doblado de lo que las cossas valian y avn mas digan y declaren lo que çerca desto saben _____

XXX. yten si ssaben quel dicho juan thelles es persona de baxa condiçion y en tal posesion es avido y thenido en estas partes y donde quiera que dcl tienen notiçia y si ssaben que demas desto no es onbre de linpia ssangre baratero comprando y vendiendo deudas e vendiendo espeçias y agujetas y theniendo otros tratos de onbre de poca calidad y en este abito y avn en otro menor passo a esta tierra firme quando vino despaña a bívar a ella y en posesion de onbre de baxa condiçion y de ruynes tratos es avido y thenido en estas partes y si saben que la mayor parte que a españa llevo gano en estos tratos y en fraudes que en la hazienda de su magestad hizo con ofiçio de thesorero que thenia digan e declaren lo que deste caso saben _____

XXXI. yten si ssaben o creen o an visto o oydo decir en las cuentas quel dicho licenciado castañeda como contador tomo

al dicho juan thellez como thesorero huvo mucho dolo fraude y encubierto /f.º 7/ porque sseyendo el dicho liçenciado castañeda tan yntimo amigo del dicho juan thellez y el mismo que juntamente con el avia hecho los dichos fraudes no podia sser menos sino que en la dicha cuenta huviessse mucho engaño contra la real hazienda digan lo que ssaben o creen —————

XXXII. yten si ssaben que todas las provanças quel dicho licenciado castañeda hizo asi para ssu yda a españa como para la yda del dicho juan thellez como contra aquellas perssonas que se lo estorvauan hera con testigos apasionados e contra ssus criados y allegados e ssobornados y atemorizados en tal manera que ningund testigo ossase dezir mas de lo quel dicho licenciado queria que dixesse y esto es publico y notorio en esta prouinçia de nicaragua —————

XXXIII. yten si saben quel dicho licenciado de los dichos quatro años a esta parte que ha que es governador a consstentido y permitido que se ssaquen desta governaçion mas de sseys mill pieças de yndios e yndias libres y el mismo hizo que su ssobriño vasco de guevara llebase en vna cadena a las partes del peru mas de treinta pieças de yndios e yndias libres e si ssaben que al tienpo quel dicho governador sse fue desta tierra llevo vna armada de çinco navios y saco en ella mas de dozientos christianos españoles y mas de sseteçientas pieças de yndios e yndias libres sin que nadie sse lo ossase resistir de themor de ssu tirania —————

XXXIIII. yten si ssaben que por quel alcalde diego nuñez de mercado y el thesorero pedro de los rios criados de su magestad e regidores perpetuos desta çiudad de leon estoruavan al dicho liçenciado su partida e requiriendo no es fuese de la dicha tierra sin haser residençia e dar cuenta a su magestad de los cargos de governador e alcalde mayor e contador de su magestad que en ella havia thenido sin cometer otro delito ni haser cossa /f.º 7 v.º/ no deuida los tovo presso y muy molestados y maltratados seys messe e mas tienpo haziendo prouanças qontra ellos de cossas ynçiertas con testigos sobornados e atraidos que para ello buscaua sin les querer dar treslado de cosa alguna dello e si ssaben que se lleuo el proçeso original porque no se supiesen los perjuros de los testigos; digan lo que saben —————

XXXV. yten pido ssean preguntados los dichos testigos de mas de las dichas preguntas digan e declaren ques lo que mas saben an visto o oydo decir açerca de la tirania y mala governacion e mala vida e conçiencia cohechos robos y malas costumbres e sin justicia quel dicho licenciado castañeda hizo e fraudes en la real hazienda en el tiempo que touo los dichos cargos de governador y contador y alcalde mayor de su magestad para que digan y declaren lo que çerca desto saben para que a ssu magestad sse informe de la verdad para lo qual el muy noble oficio de v.m. ynploramos —————

XXXVI. yten si saben que al tiempo quel dicho licenciado castañeda sse quiso yr desta tierra como se fue huyendo a las partes del peru para dar color a su yda hizo que vn alcalde y... (roto) tirano anduviese por las cassas de los vecinos a los preguntar si tenia algunas quexas del o si ssaben que los tales vecinos dezian que no thenian quexa del hera por themor que no les quitase ssus yndios o les hiziese otros agrauios como acostumbrava hazer a los que le enojavan o no hazian lo que queria yno porque del no estuviesen agraviados porque como es notorio todos los mas vecinos de la tierra lo estaban e con esperança de residencia para se querellar del digan y declaren lo que deste caso saben —————

XXXVII. yten si ssaben quel dicho licenciado castañeda tenia por costumbre de vender pieças de yndios e yndias libres por /f.º 8/ esclauos como hizo a diego de ayala que le vendio vna yndia libre del repartimiento de juan batista jinoves e a otras perssonas digan e declaren lo que en este caso ssaben pedro de los rios diego nuñes de mercado juan de chaues hernan nieto yñigo de yçaguire miguel lucas garçia alonso cansino.

—E ansi presentado lo ssuso dicho en la manera que dicha es el dicho señor theniente dixo que lo reçibia y reçibio tanto quanto de derecho a lugar e que traigan y presente los testigos de que sse entienden aprovechar e quel esta presto de los mandar reçibir —————

—E despues de lo ssuso dicho en veynte y tres dias del mes de jullio del dicho año antel dicho señor theniente y en presençia de nos los dichos escriuanos pareçio presente el dicho garçia alonso cansyno procurador del conçejo de la dicha çiudad y de

mas del ynterrogatorio que esta presentado presento çiertas preguntas e pidio al dicho sseñor theniente las mande poner en el dicho ynterrogatorio porque por ellas ansimismo sean exssaminados los testigos que se presentaren las quales dichas preguntas de pedimiento del dicho garçia alonso cansino fueron puestas en el dicho ynterrogatorio las quales sson desde las veynte y sseis preguntas hasta las treinta y dos preguntas del dicho ynterrogatorio —————

—E despues de lo ssuso dicho en la dicha çiuudad veynte y seis dias del mes de julio e del dicho año antel dicho sseñor theniente y en presençia de nos los dichos escriuanos pareçieron presentes los dihhos alcalde diego nuñes de mercado e thesorero pedro de los rios regidores de la dicha çiuudad e por ellos y en nonbre del dicho cabildo y regimiento presentaron por testigo en la dicha razon a alonso hermosino estante en la dicha çiuudad del qual fue tomado y reçibido juramento por Dios y por ssanta /f.º 8 v.º/ maria y por las palabras de los ssantos evangelios e por la señal de la cruz en que puso ssu mano derecha corporalmente sso cargo del qual prometio de decir verdad —————

—E despues de lo suso dicho en veynte y ocho dias del dicho mes de jullio e del dicho año antel dicho sseñor theniente y en presençia de nos los dichos escriuanos pareçieron presentes los dichos thesorero pedro de los rios e alcalde diego nuñes de mercado y presentaron por testigo en la dicha razon a alonso torrejon vecino de la dicha çiuudad del qual fue tomado y reçibido juramento por Dios y por SSanta maria en forma devida de derecho sso cargo del qual prometio de decir verdad —————

—E despues de lo ssuso dicho en la dicha çiuudad veynte y nueve dias del dicho mes de jullio e del dicho año antel dicho señor theniente y en presençia de nos los dichos escriuanos pareçieron presentes ios dichos alcalde y thesorero e presentaron por testigo en la dicha razon a pedro beluis vezino de la çiuudad del qual fue tomado y reçibido juramento en forma devida de derecho e prometio de decir verdad —————

—E despues de lo ssuso dicho en treynta días del dicho mes de jullio e del dicho año antel dicho sseñor theniente y en presençia de nos los dichos escriuanos pareçieron presentes los dichos thesorero y alcalde y presentaron por testigo en la dicha

razon a juan de ssalamanca y a alonso thello jiron vecinos de la dicha çiudad los quales y cada vno dellos juraron por Dios y por SSanta maria en forma de derecho e prometieron de decir verdad —————

—E despues de lo ssuso dicho en tres dias del mes de agosto e del dicho año antel dicho sseñor theniente y en presençia de nos los dichos escriuanos pareçieron presentes los dichos theso-rero y alcalde y presentaron por testigo en la dicha razon a an-ton de molina y a aluaro de çamora carpintero los quales y cada vno dellos juraron por Dios y por ssanta maria en forma de de-recho e prometieron de decir verdad —————

—/f.º 9/ E despues de lo suso dicho en onze dias del dicho mes de agosto e del dicho año antel dicho sseñor theniente y en pressençia de nos los dichos escriuanos pareçio presente garçia alonso cansino procurador del cabildo y regimiento desta dicha çiudad e presento por testigo en la dicha razon a jeromin zam-brano carpintero vezino de esta dicha çiudad del qual fue to-mado y reçibido juramento por Dios y por ssanta maria en for-ma de derecho e prometio de dezir verdad —————

—E despues de lo ssuso dicho en doze dias del dicho mes de agosto e del dicho año antel dicho sseñor theniente y en pre-sençia de nos los dichos escriuanos pareçio presente garçia alon-so cansino procurador de la dicha çiudad e presento por testigo en la dicha razon a mateo de lescano vezino de la dicha çiudad del qual fue tomado y reçibido juramento por Dios y por ssanta maria en forma de derecho y prometio de decir verdad —————

—E despues de lo ssuso dicho en treze dias del dicho mes de agosto e del dicho año antel dicho sseñor theniente y en pre-sençia de nos los dichos escriuanos pareçio presente el dicho garçia alonso cansino procurador suso dicho e presento por tes-tigo en la dicha razon a juan meco vezino desta dicha çiudad del qual fue tomado y reçibido juramento en forma de derecho por Dios y por Santa Maria e prometio de dezir verdad —————

—A lo que los dichos testigos dixeron e depusieron siendo es-saminados en pressençia del dicho sseñor theniente por nos los dichos escriuanos cada vno dellos por si ssecretamente y apartada-mente es lo siguiente: —————

Testigo. _____

El dicho alonso hermosino es-
tante en esta çiudad testigo pre-
sentado en la dicha razon aviendo jurado ssegund derecho e
syendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio
dixo lo siguiente: _____

I. /f.º 9 v.º/ a la primera pregunta dixo que conoçe a los
conthenidos en la dicha pregunta e que ssabe quel dicho licen-
ciado castañeda vso los cargos e ofiçios en la pregunta conthe-
nidos el tiempo que en ella dize poco mas hu menos por quele
vio vssar de los dichos cargos _____

—preguntado por las preguntas generales dixo ques de hedad
de çinquenta años poco mas ho menos e que no le enpeçe nin-
guna de las generales _____

II. a la ssegunda pregunta dixo que despues quel dicho li-
çençiado castañeda vino a esta prouinçia este testigo vio que ten-
ia competençia y enemistad con el dicho governador pedrarias
dauila e con el thesorero diego de la tovilla e con otras perso-
nas vezinos de la dicha çiudad y que no ssabe este testigo quien
fue la causa de las dichas parçialidades e desasosiegos _____

III. a la terçera pregunta dixo que despues quel dicho go-
uernador pedrarias dauila murio vio este testigo quel dicho li-
cenciado castañeda vso e vssar del cargo de governador desta
prouinçia e que oya decir publicamente averle elejido los ca-
bidos della pero que lo demas que no lo ssabe _____

IIII. a la quarta pregunta dixo que lo que desta pregunta
sabe es que vio este testigo en esta çiudad que a las personas
que heran amigos del dicho liçençiado castañeda los favoreçia y
hazia por ellos y los que no lo heran los tratava mal y desfavo-
reçia e lo demas que no lo ssabe _____

V. a la quinta pregunta dixo que lo qontenido en la dicha
pregunta lo oyo decir este testigo en esta çiudad a muchas per-
ssonas _____

VI. a la sesta pregunta dixo que oyo decir lo qontenido en
la dicha pregunta en esta çiudad a muchas personas _____

VII. /f.º 10/ a la setima pregunta dixo que lo que desta
pregunta sabe es que al tiempo quel dicho adelantado don pedro
de aluarado ssalio del puerto desta prouinçia con la dicha ssu
armada vio este testigo como el dicho liçençiado castañeda le

embio y enbiaua muchos españoles presos contra su voluntad para que fuese en la dicha armada con el dicho adelantado e que vio este testigo ssacar en la dicha armada desta provincia mucha cantidad de yndios asi esclauos como libres e que vio este testigo como el dicho luis de moscoso ssobrino del dicho adelantado hera theniente del dicho liçençiado castañeda a la ssaazon que se despacho la dicha armada y lo fue hasta tanto quel dicho adelantado se partio del dicho puerto e que oyo decir este testigo a muchas personas que por razon de lo ssuso dicho el dicho adelantado avia dado çierta cantidad de pesos de oro al dicho licenciado castañeda e que oyo decir ansimismo en esta ciudad a personas que no sse aquerda de ssus nonbres quel dicho liçençiado auia cohechado al dicho juan fernandes maestre e al dicho juan thelles e que lo demas conthenido en la pregunta que no lo sabe —————

VIIIº. a la otava pregunta dixo que algunas vezes vio este testigo como el dicho liçençiado castañeda sse sentaua en vna silla do se hazian las dichas almonedas de bienes de difuntos donde este testigo le vio algunas vezes sacar e poner y pujar los bienes e cossas de las tales almonedas y lo demas que no lo sabe.

IX. a la novena pregunta dixo que lo que desta pregunta ssabe es que vn dia en esta çiudad vio este testigo como queriendo predicar la dotrina evangelica vn fraile en la yglesia mayor y estando dentro della el dicho licenciado castañeda oyendo missa se salio de la dicha yglesia e no quiso oyr el dicho sermon e que asimismo vio este testigo quel dicho licenciado castañeda thenia /f.º 10 v.º/ y tuvo muy estrecha amistad con el dicho fraile onardo de la madriz fraile de la horden de nuestra sseñora de la merçed al qual dicho frayle este testigo thenia y tiene no por fraile onesto porque le via hazer cossas no de rreliгиозo asi como comprando y vendiendo yndias que le parecian bien y eran hermosas e que dezia el dicho fraile onardo que las dichas yndias que conprava heran para las vender e granjear para ayuda e redençion de cautiuo e que ansimismo vio este testigo thener al dicho licenciado estrecha amistad y conversacion con el dicho andres cauallero el qual hera maculado del pecado nefando contra natura por lo qual despues fue quemado en esta çiudad e que vio este testigo que doss hu tres años an-

tes quel dicho andres cavallero fuese quemado fue acussado del dicho pecado antel dicho licenciado de lo qual fue publico y notorio aver bastante ynformacion e que no enbargante que la auia el dicho licenciado lo dio por libre y quito haziendo desdedecir a los testigos de la causa y que hera tanta la converssacion e aliança quel dicho licenciado thenia con el dicho andres cauallero que de la casa del vno al otro auia vn postigo por do se mandavan las dichas cossas e que en lo demas que oyo decir este testigo a vna çierta persona que le auia dicho el prouisor e bachiller pedro brauo que vn hurtado que hera escriuano a la ssazon en esta çiudad auia ydo al dicho prouisor y le auia dicho padre assolueme de vn juramente falso que vo a hazer por mandado del licenciado castañeda porque me lo a mandado y no puedo hazer menos porque no me destruya y a lo demas qontenido en la pregunta que lo no ssabe —————

X. a la deçima pregunta dixo que vio este testigo que mu/f.º 11/ chas vezes el dicho licenciado pedia dineros prestados a muchas personas los quales reçibia e despues los pagaua mal asi como en escrituras de dita o en otras cossas semejantes e que oyo decir a muchas personas que a algunos de los que pedia los dichos dineros prestados les prometia por ellos yndios de repartimiento —————

XI. a las onze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en la novena pregunta —————

XII. a las doze preguntas dixo que no la ssabe —————

XIII. a las treze preguntas dixo que vio este testigo y es muy publico y notorio las personas conthenidas en la pregunta aver muerto los que en ella dize e que por ello vio este testigo estar pressos a los ssuso dichos e despues los vio sueltos sin les dar pena corporal e que este testigo via y conoçia del dicho licenciado ser muy ynteresal de tal manera que con quien le dava algo de lo ssuyo disimulaua de tal manera que no castigava delito que hiziese e al que no lo hera procurava de le dañar y hazer mal en todo quanto podia e que este testigo porque no sse quiso pasar a su cassa del dicho licenciado sienpre le trataua mal y vna vez aviendo venido este testigo de la guerra de las minas luego como vino le torno a mandar que boluiese a la dicha guerra e que este testigo diziendole que le mandase dar

ssueldo como a los que yuan a la dicha guerra se daua el dicho licenciado le respondió que fuese que no le avia de pagar ninguna cosa y que si no fuese que por vida del rey le mandaria castigar y este testigo con el themor que thenia del dicho liçenciado por ser como hera apasionado fue a la dicha guerra e questo sabe desta pregunta —————

XIIII°. a las catorze preguntas dixo que via este testigo quel dicho licenciado trabajaua mucho ssus yndios de repar-/f.º 11 v.º/ timiento e hazia cargar las yndias y lo demas no lo sabe —————

XV. a las quinze preguntas dixo queste testigo via e vio que en las fundiçiones del oro sse hazia el dicho liçenciado pagar sus deudas primeramente que otras ningunas e que vio este testigo asimismo quel dicho licenciado castañeda tomo en la fundiçion çierto oro del capitan rojas e que vio este testigo que por ello el dicho licenciado le dio çierta plata e que lo demas que no lo ssabe —————

XVI. a las diez e seis preguntas dixo que vio este testigo que en las minas sse llevaua çierto herraje y herramientas a vender las quales dezian que heran del dicho licenciado castañeda las quales dichas herramientas sse vendian para su magestad e lo demas no lo sabe e en lo demas no lo sabe ver mas de dever en esta çiudad que despues quel governador pedrarias murio sse labra en ella plata e que a oydo decir publicamente en esta çiudad quel dicho licenciado nunca hazia cosa en seruicio de Dios ni de su magestad y asi es publica boz y fama —————

XVII. a las diez e siete preguntas dixo que vido este testigo que en casa del dicho licenciado posava el dicho juan de ervas y el dicho luis daça entrava y ssalia en ssu casa e que vio preso al dicho pedro de cassas por lo conthenido en la pregunta e que despues lo vio libre sin que por ello fuese castigado antes lo vio este testigo estar en casa del dicho licenciado y seruicio del y lo demas no lo ssabe —————

XVIII°. a las diez e ocho preguntas dixo que este testigo vio y asi es muy publico que todos los navios que se cargavan en el puerto desta çiudad para el peru el dicho licenciado tomava todos los lugares dellos para llevar cavallos de los quales lugares daua el a quien queria por manera que ninguno podia

cargar ni llevar ni enviar cavallo sino /f.º 12/ por su mandado ni los maestros ni señores de los tales navios heran señores ni podian cargar ni fletar ningund cavallo de ninguna persona sino los quel dicho licenciado queria y que lo hera a la sazón y lo es agora muy publico y notorio que los tales lugares que así daua el dicho licenciado castañeda heran vendidos y le pagavan cantidad de pesos de oro por ellos por manera que por vna parte pagavan el lugar y licencia para el dicho cavallo y por otra el flete al maestro y señor del navio e que fue publico que por rrazón de lo suso dicho hubo el dicho licenciado mucha suma de pesos de oro e que lo demas en la pregunta conthenido este testigo lo oyo decir publicamente en esta prouincia _____

XIX. a las diez y nueve preguntas dixo que lo que della sabe es que despues de muerto el dicho thesorero touilla desde a muchos dias no se abrió la caja de las tres llaves de la hacienda de su magestad e lo demas que no lo sabe _____

XX. a las veynte preguntas dixo queste testigo vido como el dicho licenciado tomo a vn anton montero vn cavallo alazan contra su voluntad por el precio que le auia costado y lo demas que lo oyo decir _____

XXI. a las veynte e vna preguntas dixo que lo que de la pregunta sabe es que a oyo decir en esta çudad a muchas personas quel dicho licenciado a vendido repartimientos de yndios libres pero queste testigo no lo ssaabe ni mas de lo en la pregunta qontenido mas de aver oyo decir a muchas personas _____

XXII. a las veynte y doss preguntas dixo que no la sabe mas de lo aver oyo decir a muchas personas _____

XXIII. a las veynte e tres preguntas dixo que no la sabe mas de lo aver oyo decir a muchas personas _____

XXIII. a las veynte e quatro preguntas dixo que no la sabe mas de lo aver oyo decir a muchas personas en esta çudad.

XXV. /f.º 12 v.º/ a las veynte y çinco preguntas dixo que oyo decir lo qontenido en la pregunta a muchas personas _____

XXVI. a las veynte y seis preguntas dixo que vio como el dicho juan tellez vso el dicho oficio de thesorero en esta prouincia por falleçimiento del dicho diego de la touilla _____

XXVII. a las veynte y siete preguntas dixo que vio este tes-

tigo como entrel dicho licenciado castañeda y el dicho juan thellez despues que fue thesorero thuvo sienpre hasta que se fue el dicho juan thellez de la tierra entrellos muy estrecha amistad e que via este testigo que todo lo quel dicho juan thellez queria sse hazia en la tierra y lo demas que no lo sabe ———

XXVIII. a las veynte y ocho preguntas dixo que oyo decir en esta çiudad publicamente que los dichos licenciado castañeda y juan thellez conpravan por poco preçio los libramientos que davan a personas particulares de la hazienda de su magestad.

XXIX. a las veynte y nueve preguntas dixo que oyo decir lo qontenido en la pregunta a hartas personas en esta çiudad.

XXX. a las treinta preguntas dixo que no la sabe ———

XXXI. a las treinta e vna preguntas dixo que oyo decir lo qontenido en la pregunta pero que no la sabe ———

XXXII. a las treinta e doss preguntas dixo que oyo decir lo qontenido en la pregunta en esta çiudad a muchas perssonas.

XXXIII. a las treinta e tres preguntas dixo que lo que desta pregunta sabe es que en el tienpo quel dicho licenciado castañeda fue governador a visto este testigo que se a sacado desta tierra por la mar muchos yndios libres y esclauos e que vasco de guevara ssobrino del dicho licenciado al tienpo que se fue al peru lleuo çiertos yndios libres e que ansimismo vido este testigo /f.º 13/ como al tienpo quel dicho licenciado se embarco en el puerto de la posesion para se yr al peru lleuo desta çiudad e saco vna grande armada de navios e que llevo bien los dozientos españoles poco mas o menos e las pieças conthenidas en la pregunta por queste testigo sse hallo en el dicho puerto al tienpo que sse partyo el dicho liçenciado ———

XXXIIIIº. a las treynta e quatro preguntas dixo queste testigo vio como por razon de que los dichos thesorero pedro de los rios e alcalde diego nuñez de mercado requirieron al dicho licenciado no se fuese de la tierra sin dar cuenta e residencia de los cargos que avia thenido el dicho licenciado los tuvo pressos y maltratados en prisiones e carçeles haziendoles agrauios e haziendo contra ellos provanças e que oyo decir este testigo a muchas personas que los testigos quel dicho licenciado tomava contra ellos heran sobornados para ello por el dicho licenciado e quel dicho liçenciado nunca en todo el tienpo que los tuvo pres-

sos les quiso dar traslado de cossa ni caussa de su prision y ques publico y notorio por queste testigo lo a oydo decir quel dicho licenciado castañeda se llevo consigo el proçeso que contra los ssuso dichos hizo e que en lo demas no sabe otra cosa.

XXXV. a las treynta e çinco preguntas dixo que vio este testigo andar por las cassas de los vecinos desta çiudad a vn alcalde y escriuano e lo qontenido en la pregunta y que cree este testigo y asi es muy notorio que si alguno dixere quel dicho licenciado le hera en algund cargo o thenia que le pedir que luego el dicho licenciado castañeda lo destruyera e ques muy publico e notorio en esta çiudad que la mayor parte de los vecinos della estauan querellosos e agraviados del dicho liçençiado esperando cada dia remedia de su magestad de residençia contra el dicho licenciado castañeda porque ansi este testigo lo oyo decir publica- /f.º 13 v.º/ mente a los vezinos desta çiudad ———

XXXVI. a las treynta e seys preguntas dixo queste testigo vio quel dicho licenciado vendio a perssonas en esta çiudad hartas pieças de yndios e yndias pero queste testigo no ssabe si heran libres o esclavos e questa es la verdad y lo que deste casso sabe e a oydo sso cargo del juramento que hizo e firmolo de su nombre. alonso hermosino ———

Testigo. _____

El dicho alonso de torrejon vezino desta dicha çiudad de leon testigo presentado jurado y preguntado por el thenor del dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente: ———

I. a la primera pregunta dixo que conoçe a los en ella qontenido e que vio vsar al dicho licenciado castañeda los oficios y cargos en la pregunta conthenidos el tiempo en ella conthenida poco mas o menos ———

—fueronle hechas las preguntas generales dixo ques de hedad de quarenta y çinco años poco mas o menos y que no le tocan ni enpeçen las demas preguntas generales ———

II. a la segunda pregunta dixo ques muy publico y notorio que al tiempo quel dicho licenciado castañeda a esta tierra vino todos los vecinos y moradores della biuian al tiempo y antes muy paçificos entendiendo en sus hazienda segund se contiene en la pregunta y asi es la verdad y este testigo lo vido e que despues quel dicho liçençiado castañeda vino a la tierra lue-

go ovo pasiones y parçialidades entrel y el dicho governador pedrarias dauila y los oficiales de su magestad e desdel dicho tienpo que vino hasta que se fue desta tierra el dicho liçenciado castañeda sienpre los vecinos y moradores o la mayor parte dellos an biuido ynquietos e que se dezia publicamente en esta çiuudad que hera la causa de lo suso dicho /f.º 14/ el dicho licenciado castañeda e questo ssabe desta pregunta _____

III. a la terçera pregunta dixo queste testigo despues de fallecido el dicho pedrarias dauila vio husar el dicho cargo de governador al dicho licenciado castañeda por eleçion que diz que los cabildos hizieron e que oyo decir que por quel cabildo de la çiuudad de granada no le queria reçibir avia ydo el dicho licenciado castañeda a la dicha çiuudad muy enojado con el dicho cabildo y esto sabe desta pregunta _____

IIII. a la quarta pregunta dixo que no la sabe mas de aver oido decir lo qontenido en la dicha pregunta en la dicha çiuudad y esto sabe desta pregunta _____

V. a la quinta pregunta dixo que no la sabe _____

VI. a la sesta pregunta dixo que lo conthenido en la dicha pregunta fue y es muy publico en esta dicha çiuudad _____

VII. a la setima pregunta dixo que al tienpo quel dicho adelantado don pedro de aluarado ssaco su armada del puerto desta çiuudad vio este testigo como llevo muchos españoles vecinos desta prouinçia consigo y muchos yndios naturales y que fue muy publico y notorio que çiertos españoles que querian yr en la dicha armada el dicho licenciado castañeda sse los embio al dicho adelantado en vna escriptura para que los embarcase eque sabe e vio este testigo quel dicho luis de moscoso ssobrino del dicho adelantado fue lugar theniente del dicho liçenciado castañeda al tienpo de despachar la dicha armada e que en quanto a lo del cohecho de los doss mill pesos de oro que fue y es muy publico y notorio en esta prouinçia e que ansimismo es muy publico y notorio que si alguno queria pedir o hazer alguna cossa antel dicho liçenciado castañeda que primero /f.º 14 v.º/ le cohechava y questo sabe desta pregunta _____

VIIIº. a la otava pregunta dixo que muchas vezes vio este testigo en esta çiuudad quel dicho licenciado castañeda se sentava donde sse hazia almoneda de bienes de difuntos y ponía en

preçio muchos de los dichos bienes e viendo las personas que-
tavan pressentes quel dicho licenciado las ponía en preçio no
ossauan pujallas por ser el dicho licenciado governador y por
themarle como todos le themian y que otras vezes echava ssaca-
dores a los dichos bienes en lo qual esta muy notorio y claro el
perjuizio que venia a los bienes de los dichos difuntos y que hera
muy publico en esta ciudad quel dicho licenciado no embiava lo
proçedido de los dichos difuntos a españa antes granjeaua con
ellos y questo sabe desta pregunta _____

IX. a la novena pregunta dixo que lo que desta pregunta
sabe es que vio quel dicho licenciado castañeda thenia estrecha
amistad y converssaçion con el dicho fraile onardo de lamadriz
al qual dicho fraile este testigo no le thenia ni tiene por onesto
porque las obras que le via haser no heran de religiosso sino
de onbre profano y muy desonesto e que oyo decir publicamen-
te y asi hera muy notorio sser el dicho licenciado castañeda mal
christiano y enemigo de los religiosos de señor sant francisco e
queste testigo vido quel dicho fraile onardo thenia granjeria pu-
blica en muchas cossas de seglar asi como conprar todas las mo-
ças que bien le pareçia y tenellas en su poder e vender otras
como otras cossas desta çibdad e que ansimismo /f.º 15/ vio este
testigo quel dicho licenciado thenia e tuvo muy estrecha amistad
con el dicho andres cavallero que hera maculado del pecado ne-
fando contra natura por el qual fue quemado e questo ssabe des-
ta pregunta _____

X. a la dezena pregunta dixo que la ssabe como en ella se
contiene porque ansi lo vio este testigo hazer con muchas persso-
nas lo qual es muy publico y notorio en esta dicha prouinçia.

XI. a las onze preguntas dixo que ssabe la pregunta como
en ella se contiene eçebto lo que dize que embio a decir con ma-
chicao al dicho andres cavallero questo no lo sabe mas de lo
aver oydo decir publicamente en esta dicha çudad _____

XII. a las doze preguntas dixo que no ssabe lo conthenido
en la pregunta mas de lo aver oydo dezir publicamente en esta
dicha çudad _____

XIII. a las treze preguntas dixo que ssabe que las personas
en las preguntas conthenidas mataron los onbres que en ella dize
por lo qual estuvieron presos pero que ninguno fue condenado

a muerte ni a pena corporal porque ansi lo uio este testigo y es muy publico y notorio y que vio este testigo y asi es muy publico y notorio que a pocos delinquentes castigaua si no heran personas a quien el dicho liçençiado castañeda tuviese odio o enemistad e que lo demas qontenido en la pregunta que no lo sabe _____

XIIII°. a las catorze preguntas dixo que a oido decir lo qontenido en la dicha pregunta a muchas perssonas y criados del dicho liçençiado _____

XV. a las quinze preguntas dixo que sabe lo conthenido /f.º 15 v.º/ en la dicha pregunta como en ella se contiene porque se hallo presente a ello e lo vio _____

XVI. a las diez e sseis preguntas dixo que sabe la dicha pregunta como en ella sse contiene por queste testigo vio mucha parte de lo en ella conthenido e lo demas es y fue muy publico en esta dicha çiudad y questo testigo tiene al dicho liçençiado por tal persona como la pregunta dize _____

XVII. a las diez e siete preguntas dixo que via en casa del dicho liçençiado al dicho juan ervas y a luis daça alguazil con ellos tomo amistad y que oyo decir quel dicho luis daça hizo çierto juramento falso por mandado del dicho liçençiado e que ssabe y via quel dicho pedro cassas fue preso por lo qontenido en la dicha pregunta y quel dicho licenciado publicaua que le auia de cortar los dedos de la mano y que despues vio este testigo que le solto sin dalle pena alguna y se seruia del el dicho liçençiado y questo ssabe desta pregunta _____

XVIII°. a las diez e ocho preguntas dixo que ssabe e vio y así es muy publico y notorio que en los navios que se fletavan en esta prouinçia para las partes del peru ningun vecino ni forastero ni perssona que fuese seruidor de su magestad con ssus armas y cavallo podia meter ningund cavallo en ninguno de los dichos navios sin que primeramente pagasen al dicho licenciado el lugar do auia de yr el tal cavallo y la licencia para poderse yr por quel dicho licenciado tomava todos los lugares de los dichos cavallos en los dichos navios y ni el sseñor del navio ni el maestre heran señores de sus navios para poder fletar a ninguna perssona que llevase cavallos sino aquellos quel dicho licenciado queria lo qual es muy publico y ansi este testigo /f.º 16/ lo cree

quel dicho licenciado hovo mucha ssuma de pesos de oro y esto sabe desta pregunta _____

XIX. a las diez e nueve preguntas dixo que no la ssabe.

XX. a las veynte preguntas dixo que vio este testigo quel dicho licenciado tomava muchos cavallos y otras cosas a personas vecinos y estantes en esta çiudad por el tanto que le avian costado contra voluntad de las tales personas ansi como a vn montero e a vn hernan rodrigues que les tomo ssendos cavallos.

XXI. a las veynte e vna pregunta dixo ques muy publico y notorio en esta çiudad quel dicho licenciado castañeda siendo governador a vendido repartimientos de yndios libres e ansimismo este testigo a visto que a conprado yeguas y cavallos y navios por menos preçio de lo que valian por ques publico que se lo davan por aquellos preçios quel queria por que los atemorizava y thenia mucho themor del dicho licenciado y ques muy publico y notorio que por lo conthenido en la dicha pregunta con el dicho juan gomez de la cueva e questo sabe desta pregunta.

XXII. a las veynte y dos preguntas dixo que oyo decir lo qontenido en la dicha pregunta al dicho çamora carpintero.

XXIII. a las veynte y tres preguntas dixo que no la sabe.

XXIII. a las veynte y quatro preguntas dixo que no la sabe.

XXV. a las veynte y çinco preguntas dixo queste testigo oyo quexarse a garçia alonso cansino siendo dezmero de quel dicho liçençiado le auia tomado contra ssu voluntad çierto mayz en las minas a menos preçio e que lo demas conthenido en la dicha pregunta dixo que la sabe como en ella se qontiene porque lo uio y es ansi publico y notorio _____

XXVI. a las veynte e sseys preguntas dixo que la sabe como en ella se qontiene y que ansi es publico y notorio _____

XXVII. /f.º 16 v.º/ a las veynte e siete preguntas dixo que ssabe lo qontenido como en la dicha pregunta se contiene porque lo uio e oyo dezir al dicho liçençiado _____

XXVIIIº. a las veynte e ocho preguntas dixo que lo que sabe desta pregunta es que vio quexar al dicho bachiller gusman diziendo בייט in çiertos pesos de oro que le auian librado de la hazienda de su magestad le avian malamente engañado el dicho licenciado castañeda y el dicho juan thellez porque le auian conprado el libramiento y le avian dado por el cossas de poco valor

e que casi la mayor parte de los dineros le avian defraudado e ques muy publico y notorio en esta çuudad que en todos los libramientos que a personas particulares sse librauan de la hazienda de su magestad hazian el dicho fraude y engaño y lo cobravan ellos por entero y questo ssabe destapregunta _____

XXIX. a las veynte y nueve preguntas dixo que lo conthenido en la dicha pregunta fue y es muy publico y notorio en las minas y en esta dicha çuudad _____

XXX. a las treynta preguntas dixo queste testigo conoçio al dicho juan tellez en las prouinçias de panama y en el nombre de Dios en pobre abito y ssu trato hera traer mercaderia de poca cantidad del nonbre de Dios a panama y alli lo uendia e que en este abito le uio este testigo muchos dias y que hera avido y tenido por onbre no de linpia sangre y por dabaxa manera _____

XXXI. a las treynta y vna preguntas dixo que no la ssabe mas de lo aver oydo dezir _____

XXXII. a las treynta e dos preguntas dixo que no la ssabe.

XXXIII. a las treynta e tres preguntas dixo ques muy publico y notorio que en todo el tienpo quel dicho liçenciado /f.º 17/ castañeda governo esta tierra se ssacaron della muchas pieças de yndios e yndias libres desta dicha prouinçia y que lo demas en la pregunta contenido es muy publico y notorio en esta dicha prouinçia _____

XXXIIII. a las treynta y quatro preguntas dixo queste testigo vio como el dicho licenciado tuvo presos y maltratados a los dichos alcalde y thesorero porque le requirieron como regidor y criados de su magestad que no se fuese de la tierra sin primero haser residencia de los cargos que auia thenido y que lo demas conthenido en la dicha pregunta ques muy publico y notorio en esta dicha çuudad _____

XXXV. a las treynta y çinco preguntas dixo ques muy publico y notorio la mayor parte de los vecinos y moradores desta dicha prouinçia estar muy quexosos y agrauados del dicho licenciado castañeda de muchos agrauios e sin justiçias e cohechos y rapiñas que en ella hizo porque en el gouernar que governo e lo que mostrava y este testigo via no thenia ningund zelo al seruicio de Dios y de su magestad saluo ssu propio yn-

terese y que a este testigo el dicho licenciado le quito contra toda justicia sin aver hecho porque vnas tierras labradas en que queria senbrar su sementera e a otras muchas perssonas tomo otras tierras y quemo estançias de ganados _____

XXXVI. a las treynta e seis preguntas dixo que lo conthenido en la pregunta es muy publico en esta dicha çiudad _____

XXXVII. a las treynta y siete preguntas dixo que ssabe quel dicho licenciado castañeda vendio muchas pieças de yndios e yndias pero que no sabe si heran libres o no y que esto es lo que sabe y la verdad para el juramento que hizo no lo firmo porque dixo que no ssabia escriuir _____

Testigo. _____ | /f.º 17 v.º/ El dicho pedro beluys vezino desta dicha çiudad de leon testigo presentado en la dicha razon aviendo jurado en forma de derecho siendo preguntado por el thenor del dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conoçe a los en ella qontenidos e saben lo demas contenido en la dicha pregunta _____
—fueronle hechas las preguntas generales dixo ques de edad de treinta y çinco años poco mas o menos y que las demas preguntas generales no le empeçen _____

II. a la segunda pregunta dixo que al tiempo quel dicho licenciado castañeda vino a esta prouinçia de nicaragua vino este testigo con el dicho liçençiado e vio que los vezinos y estantes en la dicha prouinçia biuian en muchas paz e conformidad sin aver pasiones ni parçialidades entrel governador pedrarias y los vezinos y que despues quel dicho liçençiado castañeda estuvo en la tierra sienpre todo el tiempo que en ella estuvo vio este testigo que tenia competencia y pasiones con el governador pedrarias davila y con los ofiçiales de ssu magestad las quales pasiones sienpre este testigo vio thener en la tierra e queste testigo no ssabe quien fue la cabsa de las dichas pasiones _____

III. a la terçera pregunta dixo que vio al dicho liçençiado castañeda vssar del dicho cargo de governador por falleçimiento del dicho pedrarias davila que dezian que los dichos cabildos le avian elegido y que lo demas que no lo ssabe _____

IIIIº. a la quarta pregunta dixo que ssabe e vido /f.º 18/ quel dicho liçençiado castañeda luego como fue governador como

no thenia con quien tuviese competencias tomo enpeço e thener la jente de la tierra muy atemorizada de tal manera quel no hazia lo quel queria procurava de lo destruyr y tomo amistad con muchas personas la qual amistad pareçio ser finjida por que sse uio claramente despues quel dicho licenciado salia desta dicha governaçion e que quien por el hiziese haria por el e quel que no fuesse ssu amigo quel veria lo quel hazia e queste testigo les oyo dezir muchas vezes que sus amigos no avian de entrar ni contratar en casa de ssus enemigos e que porque vn dia el theniente hernando de alcantara botello y benito de prado alcalde hordinario toparon en la calle al alcalde diego nuñez de mercado y sse fueron juntos con el el dicho liçençiado castañeda ovo mucho enojo con los ssuso dicho y este testigo oyo decir al licenciado castañeda questaua por quitar el cargo al dicho theniente y dalle al diablo por que sus amigos no avian de ver a ssus cnemigos ni estar con ellos _____

V. a la quinta pregunta dixo que no la sabe _____

VI. a la sesta pregunta dixo que no la ssabe _____

VII. a la setena pregunta dixo que este testigo oyo dezir al dicho licenciado castañeda como el dicho adelantado aluarado le embiava doss mill pesos de oro con luis de moxcoso y que no los avia querido reçibir e que despues oyo dezir este testigo a muchas personas quel dicho liçençiado auia reçibido los dichos dos mill pesos de oro e que oyo decir este testigo quel dicho juan fernandes Maestre le auia dado vna corona de oro que montava mill pesos de oro y otras joyas que montaua todo doss mill pesos de oro e que a este testigo cohecho y llevo noveçientos y tantos pesos de oro e sse fue de la tierra sin los pagar y porque /f.º 18 v.º/ vn dia se los pidio este testigo le queria quitar los yndios que thenia de repartimiento y que sabe y vido quel dicho luis de moscosso hera theniente al tienpo de despachar el armada del dicho adelantado y que sabe y es muy publico y notorio quel dicho adelantado fue desta governaçion en la dicha ssu armada muchas pieças de yndios e yndias y muchos españoles y que vido este testigo que porque çiertos españoles no querian yr en la dicha armada y se uinieron a biuir en esta çiudad el dicho licenciado castañeda los echo en cadena y así encadenados y aprisionados los enbio preso al puerto de fonseca a do estaua

el dicho adelantado y ssu teniente e que a la ssazon por consen-
tir el dicho licenciado yr la jente que se fue en la dicha armada
quedo esta tierra falta de jente y questo es lo que ssabe desta
pregunta _____

VIII°. a la otava pregunta dixo que no la sabe _____

IX. a la novena pregunta dixo que lo que sabe desta pre-
gunta es que algunos dias de fiesta via este testigo quel dicho
licenciado no yva a misa porque dezia questaua mal dispuesto
e que le via en su casa llegar jente con los quales este testigo
le uia murmurar y de tratar de vn fraile francisco françis, pero
queste testigo tenia al dicho licenciado castañeda por christiano
porque traua el nonbre dello e questo testigo vio al dicho licen-
ciado castañeda thener mucha amisysad con los conthenidos en
la dicha pregunta e questo testigo tiene al dicho fraile por muy
dessonesto por ssu vida y trato no hera de religiosos e quel di-
cho andres cavallero hera maculado del pecado nefando por lo
qual fue quemado e qu ssabe y vido quel dicho licenciado y ssu
muger hizieron çiertas limosnas y despues hizo prouança dello.

X. a la deçima pregunta dixo que la sabbe como en ella sse
contiene por questo testigo fue vno de los queles /f.º 19/ pro-
metia yndios de repartimientos por que les prestasen dineros.

XI. a las honze preguntas dixo que ssabe quel dicho licen-
ciado castañeda thenia muy estrecha amistad con el dicho an-
dres cavallero y que despues vido que le quemaron por sometico.

XII. a las doze preguntas dixo que no la ssabe _____

XIII. a las treze preguntas dixo ques publico y notorio en
esta çiudad que los suso dichos mataron los conthenidos en la
dicha pregunta e questo testigo vido preso al dicho machicao y
despues al torres y al machicao lo vio libres sin pena corporal
alguna lo qual paso antel dicho licenciado castañeda _____

XIII°. a las catorze preguntas dixo que no la ssabe _____

XV. a las quinze preguntas dixo que sabe e vido quel dicho
licenciado castañeda en las fundiçiones sse hazia pagar sus deu-
das primeramente que otras ningunas e que oyo decir este tes-
tigo al capitan rojas quel dicho licenciado castañeda le auia to-
mado no ssabe este testigo si le auia tomado quinientos o sseis-
çientos pesos pero que dixo vna de las dos cosas en la fundiçion
y que le auia dado por ellos vn jarro y vna taza y vn salero e

vna cama e çiertas escrituras y queste testigo le dixo que porque lo auia hecho que mejor fuera pagar ssas deudas y el dicho rojas le respondió que no avia osado hazer otra cosa por no enojar al dicho licenciado y questo ssabe _____

XVI. a las diez e seys preguntas dixo que no la ssabe _____

XVII. a las diez y siete preguntas dixo que ssabe e vido este testigo que el dicho licenciado metio en su casa a juan de ervas e tomo amistad con luis daça pero no sabe /f.º 19 v.º/ si heran para testigos falsos e que ssabe quel dicho pedro cassas estuvo preso por lo conthenido en la dicha pregunta y despues le uido seruir al dicho licenciado descriuiente y esto es lo que ssabe desta pregunta _____

XVIII.º. a las diez e ocho preguntas dixo que sabe e vido que en los navios que se fletauan para el peru no se metia ni fletava ningund cavallo sino los quel dicho licenciado metia por las personas quel quisiese y nonbrase ni el señor ni maestre de navio podian meterlos sino los quel dicho licenciado castañeda quisiese e que ssabe este testigo que despues quel peru sse descubrio ovo el dicho licenciado mucha cantidad de pesos de oro y questo ssabe desta pregunta _____

XIX. a las diez y nueve preguntas dixo que no la sabe.

XX. a las veynte preguntas dixo que no la ssabe _____

XXI. a las veynte e vna preguntas dixo queste testigo a uisto quel dicho licenciado a comprado navios y cavallos e yndios pero que no ssabe si los tomava a menos preçio o ssi no e que de los palos que dio al dicho juan gomez de la cueba dixo que la ssabe como en ella se contiene porqueste testigo lo uio.

XXII. a las veynte y dos preguntas dixo que no la sabe.

XXIII. a las veynte e tres preguntas dixo que no la sabe.

XXIII. a las veynte y quatro preguntas dixo que no la sabe _____

XXV. a las veynte y çinco preguntas dixo que no la sabe.

XXVI. a las veynte y sseis preguntas dixo que vio vsar el dicho oficio de thesorero al dicho juan thelles pero que lo demas no lo ssabe _____

XXVII. a las veynte y siete preguntas dixo que sabe la dicha pregunta como en ella se qontiene porque lo vido y vio thener la dicha amistad entre los ssuso dichos /f.º 20/ e oyo decir

al dicho liçençiado castañeda muchas vezes que no avia auido ni avia tal onbre en toda la tierra como el dicho juan thellez y mientras el governase no se avia de hazer en la tierra mas de lo que quisiesse el dicho juan thellez e que ansimismo oyo decir al dicho juan thellez que no se auia de hazer en la tierra mas de lo quel dicho liçençiado quisiesse —————

XXVIII°. a las veynte e ocho preguntas dixo que no la ssabe.

XXIX. a las veynte y nueve preguntas dixo que no la sabe.

XXX. a las treynta preguntas dixo que no la ssabe —————

XXXI. a las treinta e vna preguntas dixo que no la sabe.

XXXII. a las treinta e doss preguntas dixo que no la ssabe.

XXXIII. a las treynta y tres preguntas dixo que ssabe e vido quel dicho licenciado ssalio del puerto de la possession ques en termino desta dicha çiudad y lleuo consigo sseis navios cargados de jente y cavallos y que lo demas contenido en la pregunta que no lo sabe —————

XXXIII°. a las treynta y quatro preguntas dixo que ssabe e vido quel dicho liçençiado castañeda tuvo presos y mal tratados a los dichos alcalde diego nuñez de mercado y al thesorero pedro de los rios y que hera publico que los thenia pressos porque le requirieron como ofiçiales de su magestad que no saliese de la tierra sin primero dar cuenta y haser residencia de los cargos que avia thenido y queste testigo vio hazer vno o doss requerimientos al dicho liçençiado çerca de lo ssuso dicho los quales le hizieron los suso dichos alcalde y tesorero —————

XXXV. a las treynta y çinco preguntas dixo que dize lo que dicho a en las preguntas antes desta —————

XXXVI. a las treynta e sseis preguntas dixo que la ssabe como /f.º 20 v.º/ en ella se contiene porque este testigo lo uido que paso asy como la pregunta dize e que a este testigo dixo el dicho liçençiado estas palabras estos traidores me andan persiguiendo y an de hazer prouanças diziendo que dexo muchas personas agrauiadas yo quiero que vn alcalde y vn escriuano anden por las çiudades de leon y granada a saber de los vezinos que digan ssi les soi encargo de algo por eso por amor de mi que quando a uos llegue el alcalde y escriuano a preguntar si os deuo algo dezi que no que no aventurais nada pues teneis vna çedula mia que yos prometo de os contentar antes que me

vaya e despues se fue sin le pagar ni contentar de lo que le deuia _____

XXXVII. a las treynta e siete preguntas dixo que no la sabe y questa es la verdad de lo que sabe so cargo del juramento que hizo y firmolo de su nonbre. pedro beruis _____

Testigo. 4.º

_____ El dicho juan de salamanca testigo presentado en la dicha razon aviendo jurado en forma devida de derecho siendo preguntado por el thenor del dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente:

I. a la primera pregunta dixo que conoçe a los en ella conthenidos e sabe lo demas conthenido en la dicha pregunta porque lo vio _____

—fueronle hechas las preguntas generales dixo ques de heidad de quarenta años poco mas o menos e que no le enpeçe ninguna de las otras preguntas generales _____

II. a la segunda pregunta dixo que sabe la dicha pregunta como en ella se contiene porque lo vido y paso ansi como la pregunta dize eçebto queste testigo no sabe ssi el dicho licenciado castañeda hera causa de las dichas pasiones mas de oyrlo dezir publicamente quel dicho licenciado hera causa de todo ello.

III. a la terçera pregunta dixo que vio quel dicho liçençiado castañeda vso el ofiçio de gouernador despues de muerto pedrarias dauila y lo demas que no lo sabe _____

IIIº. /f.º 21/ a la quarta pregunta dixo que ssabe e vido quel dicho liçençiado castañeda luego que tomo el dicho cargo de governador començo a thener mucha de la dicha jente athe-morizada que vio decir publicamente en esta dicha çidad quel dicho liçençiado dezia lo conthenido en la dicha pregunta e que lo demas no sabe _____

V. a la quinta pregunta dixo que ssabe y vido y es muy publico y notorio quel dicho licenciado castañeda nunca se ocupava en cosas de justicia sino ssolamente en las cossas que le tocavan y le yvan yntherese y que oyo decir este testigo al padre escobar que avia dicho el dicho licenciado a juan thelles que fue thesorero en esta tierra quel dicho liçençiado le avia dicho en çierto pleito que traya que le diese çiertas preseas si queria que sentençiasse por el y que esto ssabe desta pregunta.

VI. a la ssesta pregunta dixo que lo conthenido en ella es

muy publico en esta çiuudad y queste testigo ssegund la mala vida y fama y poca conçiencia del dicho liçençiado castañeda que si hizo ssacar el dicho quadero no fue sino para haser alund fraude en la hazienda real —————

VII. a la sethena pregunta dixo que ssabe y vido este testigo quel dicho licenciado castañeda consintio quel dicho adelantado ssacase desta tierra muchos españoles y que vio este testigo que porque çiertos españoles sse auian venido de dondestaua el dicho adelantado a esta çiuudad de leon ase fauoreçer aqui o querer biuir en ella el dicho liçençiado castañeda los echo en cadenas y sse los embio al dicho adelantado e ansimismo vio este testigo quel dicho adelantado ssaco desta prouinçia muchos yndios e yndias libres sabiendolo y consintendolo el dicho licenciado castañeda e que ansimismo vio quel dicho licenciado castañeda porque huviere mas efecto lo susso dicho hizo ssu lugar theniente a vn luis de moscoso ssobrino del dicho adelantado y ques muy publico y notorio /f.º 21 v.º/ aver dado de cohecho el dicho adelantado al dicho licenciado castañeda mucha suma de pesos de oro e que ssabe e vido este testigo que porque a vn çaera vecino desta çiuudad le dio licencia para yr al peru e le dexase llevar vna dozena de pieças de yndios e yndias el dicho çaera dio al dicho licenciado los yndios que tenia de repartimiento en esta prouinçia y el dicho licenciado los tomo y se ssiruió sienpre y que ssabe e vido este testigo que vn onbre que se dezia arnalte por quel dicho liçençiado le diesse liçençia para yr a castilla el dicho liçençiado le tomo ssu hazienda e yndios de repartimientos e casas e yeguas y puercos y otras cossas y el dicho licenciado le dio por ello sseteçientos pesos de oro poco mas o menos valiendo como valia la dicha hazienda muchos pcsos de oro mas los queles hallaua por ella el dicho arnalte ssino por quel dicho licenciado no le queria dar la dicha licencia para sse yr sino le daua la dicha hazienda por el dicho preçio lo ovo de hazer e que esto sabe desta pregunta —————

VIIIº. a la otava pregunta dixo que sabe e a visto este testigo quel dicho licenciado se asentava en las dichas almonedas de bienes de los difuntos y ponía en preçio muchas cossas y para otras ponía publicamente ssacadores por lo qual nadie ossaua sacar los dichos bienes y el dicho licenciado los ssacava

en muy menos precios de lo que valian en lo qual a venido mucho perjuizio a los bienes de los difuntos e que lo demas conthenido en la dicha pregunta que lo a oydo decir publicamente en esta dicha çiudad —————

IX. a la novena pregunta dixo que este testigo a visto que xarse del dicho licenciado a los dezmeros porque no les queria pagar los diezmos e que vio este testigo que entrando el dicho licenciado en la yglesia mayor que se celebrava aquel /f.º 22/ dia çierta fiesta por çierta buena nueva de ssu magestad e que aquel dia queria predicar vn fraile franciscano de buena vida el dicho licenciado como vio puesto el paño en el pulpito se ssalio de la dicha yglesia y no quiso aguardar el ssermon y fue a cassa del obispo desta prouincia a le decir que necesidad auia de tantos ssermones que no predicase y que sabe y es publico y notorio quel dicho licenciado murmuraua y detratava de todos y que vio este testigo que el dicho licenciado castañeda thenia mucha amistad con el dicho fraile en la pregunta conthenido al qual dicho fraile este testigo tiene por onbre de muy mala y desonesta vida porque ssus obras heran tan malas que dan dello testimonio e que sabe que ansimismo thenia mucha amistad con el dicho andres cavallero que hera ssometico por el qual le quemaron e que sienpre quando el dicho licenciado estaua en la yglesia no thenia aquella atencion a los diuinos officios antes estaua ssienpre hablando y murmurando e que lo demas qontenido en la pregunta que no lo sabe —————

X. a las diez preguntas dixo que sabe quel dicho licenciado pedia muchos dineros prestados a muchas perssonas en esta çiudad los quales pagava en escrituras y en cossas de poco valor de ssu casa y a otros no pagaua e que a este testigo deuia su magestad çinquenta pesos de oro y otros çinquenta el dicho licenciado castañeda los quales el dicho licenciado castañeda nunca le quiso pagar los que le deuia en dar libramiento para los de su magestad hasta tanto queste testigo hovo de tomar vna yegua que le dio el dicho licenciado por que de otra manera no thenia remedio de los cobrar e que sobre los çient pesos que su magestad y el dicho licenciado le deuian le lleuo otros çinquenta por la dicha yegua e que la dicha yegua podia valer çient /f.º 22 v.º/ pesos de oro y no mas y lo demas no lo sabe —————

XI. a las onze preguntas dixo que fue muy publico y notorio en esta dicha çuidad quel dicho licenciado castañeda hizo la dicha ynformaçion contra el dicho andres cavallero e que hecha la dicha ynformaçion oyo dezir este testigo que por lo conthenido en la dicha pregunta el dicho liçenciado auia dado por quito al dicho andres cavallero e que ssabe y vio que despues de lo suso dicho tuvo mucha estrecha amistad con el dicho andres cavallero ansi en su cassa como fuera della e que despues vio este testigo que dede çierto tiempo quemaron al dicho andres cavallero e questo ssabe desta pregunta _____

XII. a las doze preguntas dixo que no la ssabe _____

XIII. a las treze preguntas dixo que sabe que las personas conthenidas en la pregunta mataron los conthenidos en la dicha pregunta porque los vio pressos por ello e que por ello el dicho licenciado castañeda a ninguno dellos dio pena corporal.

XIIIº. a las catorze preguntas dixo que no la ssabe _____

XV. a las quinze preguntas dixo que ssabe la dicha pregunta como en ella se contiene porque lo uio e pasa como ella lo dize _____

XVI. a las diez y sseis preguntas dixo queste testigo vio labrar plata al dicho licenciado castañeda publicamente que lo labrauan los plateros e questo testigo tiene al dicho licenciado castañeda por tal perssona como la pregunta dize e questo ssabe desta pregunta _____

XVII. a las diez e siete preguntas dixo que este testigo vio quel dicho licenciado castañeda thenia en ssu casa al dicho ervas y con el e con el dicho luis daça thenia mucha /f.º 23/ conversaçion e amistad las quales personas heran onbres de mala fama açerca de lo conthenido en la dicha pregunta e que ssabe lo demas conthenido en la pregunta porque lo uio _____

XVIIIº. a las diez e ocho preguntas dixo que sabe e vido que todos los navios que en el puerto desta çibdad sse fletauan para el peru ninguna persona pudo meter ni fletar ningund cavallo sino las personas quel dicho licenciado señalaua que muchas personas conpravan los lugares para embarcar ssus cavallos a las personas a quien el dicho licenciado castañeda daua los tales lugares por manera que por vna parte pagavan el flete y por otra el lugar y quel mismo señor y maestre de los tales na-

vios por lo demas conthenido en la pregunta que no lo ssabe.

XIX. a las diez y nueve preguntas dixo que no la ssabe.

XX. a las veynte pregunta dixo que sabe la dicha pregunta como en ella sse contiene porque lo vido e pasa como en ella lo dize —————

XXI. a las veynte e vna preguntas dixo que lo que desta pregunta sabe es que en esta çiudad el dicho licenciado conpro dos partes de dos nauios medio navio del maestré juan gallego e otra teriça parte de vn criado del adelantado aluarado las quales dichas partes de nauios conpro por mucho menos preçio de lo que valian e que al dicho juan gallego le oyo decir este testigo que se lo avia dado por el dicho preçio por quel dicho licenciado le auia embiado a poner themores por que se lo diese y que fue muy publico y notorio en esta ciudad quel dicho licenciado castañeda dio los dichos palos al dicho juan gomes de la cueva con la vara porque le pedia justicia —————

XXII. /f.º 23 v.º/ a las veynte y dos preguntas dixo que no la sabe —————

XXIII. a las veynte y tres preguntas dixo que no la sabe.

XXIII. a las veynte y quatro preguntas dixo que no la sabe.

XXV. a las veynte y çinco preguntas dixo que alonso domínguez e alonso mendez dezmeros oyo este testigo que se quexavan muy reziamente del dicho licenciado castañeda diziendo que por fuerça les auia tomado la hanega del mayz valiendo muy creçido preçio en las minas e que sabe e vido que el dicho licenciado castañeda hizo pregonar que nadie vendiese cavallos ni esclavos para el peru ni puerco ni otras cossas y por otra parte no embargante el dicho pregon vendia el dicho licenciado las dichas cossas para el peru y questo ssabe desta pregunta —————

XXVI. a las veynte y sseis preguntas dixo que sabe la dicha pregunta como en ella se contiene porque pasa asi como la pregunta dize —————

XXVII. a las veynte y ssiete preguntas dixo que sabe e uido que entrel dicho licenciado castañeda y el dicho juan thelles avia la familidad y estrecha amistad como la pregunta dize.

XXVIII.º a laç veynte y ocho preguntas dixo que ssabe e vido este testigo que vn libramiento que se dio al bachiller gusman de çierta quantia de pesos de oro que le deuia ssu magestad

el dicho thesorero juan thelles sse le conpro y dio por el çiertas preseas de poco preçio que valian mucho menos de lo que valia el dicho libramiento e que cree este testigo que a la hazienda real de su magestad sienpre defraudauan el dicho licenciado castañeda y juan thelles y queste testigo vido que entre los ssuso dichos se acordo que de la hazienda de su magestad sse diese a la yglesia desta çiudad çierto terçioçelo para ornamentos y acordado los dichos licenciado /f.º 24/ e juan thelles dieron de sus cassas el dicho terçioçelo y ellos mismos lo avaliaron a siete pesos la vara y al tiempo que lo avaliaron sse hallo pressente juntamente con este testigo hernando varela mercader e dixo quel diera mejor terçioçelo que aquel para la dicha yglesia a quatro pesos de oro la vara e que vio este testigo que-xarse a vn sacristan de la yglesia diziendo que por vn libramiento de dozientos pesos de oro que le devia ssu magestad el dicho juan thelles sse le avia conprado y le auia dado por ellos vna yegua que no valia çient pesos e questo ssabe desta pregunta _____

XXIX. a las veynte y nueve preguntas dixo que no ssabe mas de lo que dicho tiene en la pregunta de suso _____

XXX. a las treynta preguntas dixo que en tal posesion como la pregunta dize este testigo a thenido y tiene al dicho juan thelles y que por tal es auido y thenido en esta provinçia _____

XXXI. a las treinta e vna preguntas dixo que lo conthenido en esta dicha pregunta es muy publico y notorio en esta dicha çiudad _____

XXXII. a las treinta e dos preguntas dixo que a oido decir este testigo lo conthenido en esta pregunta en esta dicha çiudad y ansi es muy publico y notorio _____

XXXIII. a las treynta y tres preguntas dixo que sabe e a visto y es publico que en todo el tiempo que a ques governador el dicho licenciado castañeda sse an ssacado desta prouinçia por la mar mucha cantidad de yndios e yndias libres e que ssabe y vido que al tiempo quel dicho licenciado castañeda ssalio desta provinçia lleuo consigo sseys navios cargados de jente ansi de yndios como despañoles e cavallos _____

XXXIIII. /f.º 24 v.º/ a las treinta y quatro preguntas dixo que ssabe e vido este testigo que por que los dichos alcalde die-

go nuñez de mercado y thesorero pedro de los rios requirieron muchas vezes al dicho licenciado castañeda que no se fuese de la tierra sin que primero diese cuenta e hiziese residencia de los cargos que por su magestad avia thenido el dicho licenciado los tuvo presos y maltratados tres o quatro meses poco mas o menos y queste testigo no ssabe ni vio que los ssuso dichos cometiesen ningun delito porque los tuviese pressos el dicho licenciado —————

XXXV. a las treynta y cinco preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas de suso —————

XXXVI. a las treynta e sseis preguntas dixo que sabe e vido que a la ssazon quel dicho licenciado castañeda sse quiso yr desta tierra hizo andar vn alcalde y vn escriuano por las casas desta çiudad a lo conthenido en esta pregunta y que les oyo decir a muchas personas que no querian decir nada por que no les aprouechava nada e que sabe este testigo y es muy publico e notorio que la mayor parte de los vecinos desta prouincia estan muy querellosos y agraiados del dicho licenciado e con mucha esperança que su magestad proveera de remedio para los desagruar —————

XXXVII. a las treynta y siete preguntas dixo que dize lo que dicho tiene y questa es la verdad de lo que sabe por el juramento que hizo e firmolo de su nonbre. juan de salamanca. Testigo. 5

El dicho alonso tellez jiron
clerigo presentado en razon de lo
ssuso dicho jurado en forma de derecho siendo preguntado por el thenor del dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente: —————

I. /f.º 225/ a la primera pregunta dixo que conoçe a los en ella contenidos e que sabe lo demas conthenido en la pregunta porque lo uio e que ssabe que vso el dicho licenciado en esta tierra los cargos en la pregunta conthenidos —————

—fuele hechas las preguntas generales dixo ques de .hedad de treynta y tres años poco mas o menos e que las demas preguntas generales dixo que no le empeçen —————

II. a la segunda pregunta dixo que sabe la dicha pregunta como en ella se conthiene porque lo vio e pasa como la pregunta lo dize eçebto que no sabe quien fue cabsa de las dichas pasiones ny contiendas —————

III. a la tercera pregunta dixo que sabe que por muerte del dicho governador pedrarias dauila por elecion de los cabildos desta provincia el dicho licenciado castañeda fue governador della e que oyo decir este testigo a algunos regidores de las dichas çiudades desta provincia que avian elegido por governador al dicho liçençiado castañeda por quel dicho licenciado les auia puesto temores para lo hazer y questo ssabe desta pregunta.

III°. a la quarta pregunta dixo ques notorio quel dicho licenciado castañeda tuvo atemorizadas a algunas perssonas de la tierra y que lo demas conthenido en la pregunta que no lo sabe mas de averlo oydo dezir —————

V. a la quinta pregunta dixo que pocas vezes vio este testigo quel dicho licenciado entendiese en cosas de justicia e gobernaion y que lo demas conthenido en la pregunta este testigo lo cree porque en çierto pleito que este testigo traya con vn vezino le dixo el dicho licenciado que no truxese el dicho pleito por quel dicho liçençiado /f.º 25 v.º/ ayudava e aconsejava de la otra parte puesto que hera juez —————

—a la sseta pregunta dixo que lo contenido en la dicha pregunta es muy publico y notorio en esta dicha çiudad y que lo demas que no lo ssabe —————

VII. a la ssetena pregunta dixo que a oido decir publicamente quel dicho licenciado castañeda cohecho al dicho adelantado pedro de alvarado los doss mill pesos de oro por lo en la pregunta conthenido e que este testigo vio quel dicho licenciado castañeda embio çiertos españoles en cadena para quel dicho adelantado los llevase en ssu armada e que oyo decir este testigo a vn villacastin que le avia dado al dicho licenciado castañeda doss mill pesos de oro que le embiaua el governador piçarro porque ssentenciase a juan fernandes maestre por çiertos delitos que avia hecho en esta tierra y ques muy publico y notorio aver cohechado el dicho liçençiado castañeda al dicho juan tellez e que a muchas perssonas de los que a la ssazon yvan al peru les oyo decir este testigo que los cohechava el dicho licenciado castañeda porque les daua licencia para yr al peru —————

VIII°. a la otava pregunta dixo que algunas vezes vio este testigo quel dieho licenciado castañeda en las almonedas de los bienes de los difuntos se hallava en pressente donde ponía en

preçio por su persona muchos de los bienes de los dichos difuntos los quales ssacava en muy baxos porque con themor del dicho licenciado e no le enojar no avia quien los pujase y que lo demas çontenido en la pregunta que no lo ssabe —————

IX. a la novena pregunta dixo çueste testigo vio /f.º 26/ quexarse del dicho licenciado castañeda a pedro gonçales caluillo e alonso domingues que hera desoneroso a la ssazon diziendo quel dicho liçençiado castañeda les avia hecho que por fuerça le pusieren en las minas çierta cantidad de mayz de lo del diezmo pagandose lo a muy menos preçio en mas de la mitad menos del que valia e çueste testigo vido que algunas vezes murmurava el dicho licenciado de los dichos predicadores e onbres de buena vida y que ssabe y vido este testigo quel dicho licenciado castañeda thenia la dicha amistad muy estrecha con el dicho fraile onardo y con el dicho andres cavalleros los quales este testigo tiene por tales como la pregunta dize y por tales heran y sson auidos y thenidos e que oyo este testigo quel dicho licenciado castañeda hizo la provança çonthenida en la pregunta —————

X. a la deçima pregunta dixo que lo çonthenido en la pregunta oyo decir este testigo a las personas que le auian prestado dineros —————

XI. a las onze preguntas dixo que sabe e uido quel dicho licenciado castañeda hizo la dicha provança contra el dicho andres cavallero e que oyo decir este testigo quel dicho liçençiado avia enbiado al dicho andres cavallero que truxesse los testigos para que dixessen en ssu çausa e que oyo decir quel dicho licenciado castañeda avia enbiado a decir al dicho andres cavallero que dixesse el dicho çontra el governador pedrarias y que le çaua por libre del pleito que çontra el traya y que ssabe que despues el dicho licenciado dio por libre al dicho andres cavallero e ssabe lo demas çonthenido en la pregunta porque lo uio.

XII. a las doze preguntas dixo que ssabe e vido /f.º 26 v.º/ que se fundio el oro çonthenido en la dicha pregunta e que en el dicho oro pareçia thener quilates demassiadados e que lo demas no ssabe —————

XIII. a las treze preguntas dixo çueste testigo sabe e vido y fue muy publico que los dichos torres e juan de la rea mataron las perssonas en la pregunta çonthenidas e que oyo dezir y

fue muy publico quel dicho machicao mato al dicho puebla y que ssabe e vido este testigo que ninguno dellos fue condenado a pena corporal y que lo demas que no lo ssabe _____

XIIII°. a las catorze preguntas dixo queste testigo vio que los yndios de repartimiento del dicho licenciado castañeda hera fatigados de mucho trabajo quel dicho licenciado les daua e que este testigo oyo decir a la muger del dicho licenciado castañeda que vna yndia ssuya avia enterrado biuo a vn niño ssuyo que criaua porque no le podia criar con el egesivo trabajo quel licenciado les daua e que dezia la muger del dicho licenciado que avia de morir o sseruir muy bien e que vio este testigo quel dicho licenciado estando ssano sse hazia llevar en yndios _____

XV. a las quinze preguntas dixo que ssabe e uido este testigo quel dicho licenciado castañeda en algunas fundiçiones sse hazia pagar ssus deudas primero que otras y que ansimismo vido este testigo quel dicho licenciado castañeda tomo çierto oro del dicho capitan rojas en la fundiçion e lo demas que no lo ssabe.

XVI. a las diez e sseis preguntas dixo lo conthenido en la pregunta en quanto a lo que dize de conprar las herramientas y otras cossas que se conpraron de la hazienda de su magestad y en lo de los libramientos /f.º 27/ a sido y es muy publico en esta dicha ciudad por que lo a oydo decir este testigo publicamente e que ssabe e vido este testigo quel dicho licenciado castañeda a hecho labrar mucha plata en esta çiudad y lo demas conthenido en la pregunta que no lo ssabe _____

XVII. a las diez e ssiete preguntas dixo quessabe e uido quel dicho licenciado castañeda thenia amistad con los conthenidos en la dicha pregunta pero que no ssabe para que efecto e ssabe quel dicho licenciado castañeda prendio al dicho pedro casas por lo en la pregunta conthenido e que despues vio este testigo quel dicho licenciado castañeda se ffiaua del _____

XVIII°. a las diez e ocho preguntas dixo que sabe y es muy publico y notorio en esta dicha ciudad y en toda esta prouincia que en todos los navios que della ssalian para el peru no se cargavan ni metian otros cavallos sino los quel dicho licenciado queria sseñalar porque ansi lo vio este testigo e que sabe y es muy notorio que los que avian de llevar cavallos especialmente los estranjeros y perssonas que yvan e sseruir a ssu magestad a las

partes del peru pagavan por vna parte el flete y por otra el lugar y liçençia para el dicho cavallo y que a oido decir este testigo a muchas perssonas lo demas en la pregunta conthenido.

XIX. a las diez e nueve preguntas dixo que oyo decir este testigo en esta çiudad que la caja en la pregunta conthenida estuvo çierto tienpo sin se abrir y quelo demas que no la ssabe.

XX. a las veynte preguntas dixo que ssabe e uido este testigo quel dicho licenciado castañeda tomo vn cavallo a vn anton montero por menos preçio de lo que valia y que lo demas conthenido en la pregunta que no lo ssabe —————

XXI. a las veynte e vna preguntas dixo que sabe /f.º 27 v.º/ e vido este testigo quel dicho licenciado castañeda conpro en esta çiudad de vn vezino della que se llamava arnalte que sse quería yr a castilla a la ssazon çiertas yeguas e yndios de repartimiento e puercos e vna casa e otras cossas en mucho menos preçio de lo que valian de lo qual el dicho arnalte sse quexo a este testigo e que ansimismo vido este testigo quel dicho licenciado castañeda conpro çierta parte de vn navio a vn juan gallego y ques publico y notorio en esta çiudad el dicho juan gallego aversselo dado por mucho menos de lo que valia por temor que thenia del dicho licenciado y que un dia topo este testigo al dicho juan gomez en la pregunta qontenida que venia desgrenaado y con vna sseñal cabe la çeja que parecia averle dado vn golpe en ella y queste testigo le pregunto que que hera y el dicho juan gomez le dixo quel dicho licenciado castañeda le auia dado de palos porque le pedia justicia —————

XXII. a las veynte y dos preguntas dixo que lo en ella qontenido fue y es muy publico en esta dicha çiudad —————

XXIII. a las veynte y tres preguntas dixo que lo que desta pregunta ssabe es quel dicho diego de ayala sse quexo a este testigo diziendo quel dicho licenciado castañeda siendo governador le avia vendido vna yndia libre por çient pesos de oro e que ansimismo sse quexo a este testigo juan bautista vezino desta çiudad porque la dicha yndia hera de ssu repartimiento ———

XXIIII. a las veynte y quatro preguntas dixo que no la sabe —————

XXV. a las veynte y çinco preguntas dixo que en quanto a lo de los diezmos que dize lo que dicho tiene en la novena pre-

gunta e que en lo demas en la pregunta conthenido dixo que no la ssabe mas que vio este testigo quel dicho licenciado castañeda pregonar lo conthenido en la dicha pregunta _____

XXVI. /f.º 28/ a las veynte y sseis preguntas dixo que ssabe la dicha pregunta como en ella se contiene porque lo vido pasar asi _____

XXVII. a las veynte y siete preguntas dixo que sabe e vido quel dicho licenciado castañeda y el dicho juan thelles thenian la dicha amistad como la pregunta dize y que lo demas que lo oyo decir publicamente _____

XXVIII. a las veynte e ocho preguntas dixo que vido este testigo que los dichos licenciado y juan thelles conpravan algunos libramientos de los quellos mismo davan de la hazienda de su magestad e dava por ellos presseas de sus cassas e que oyo quejarse a las tales perssonas y a otras que lo que por los dichos libramientos davan hera menos preçio de los pesos que montavan y questo ssabe desta pregunta _____

XXIX. a las veynte y nueve preguntas dixo que lo qontenido en la dicha pregunta fue muy publico y notorio en esta dicha çiudad _____

XXX. a las treinta preguntas dixo queste testigo no conosçe quien es el dicho juan thelles ni de que linaje viene pero que a oido decir ques onbre de baxa ssuerte y que a biuido en estas partes ssegund que en la pregunta dize y que lo demas que no lo sabe _____

XXXI. a las treynta e vna preguntas dixo que no la ssabe mas de que cree este testigo ssegund la amistad de los ssuso dichos y la ruin fama que thenia que en las cuentas avria mucho fraude contra la hazienda de su magestad _____

XXXII. a las treinta y dos preguntas dixo que no la sabe.

XXXIII. a las treinta y tres preguntas dixo que ssabe e vido quel dicho licenciado castañeda en el tienpo que fue governador consentia y dava lugar que sse sacase desta governaçion por temor a otras partes mucha cantidad de yndios e yndias libres e que sabe e vido /f.º 28 v.º/ quel dicho vasco de guevara ssobriño del dicho licenciado lleuo a las partes del peru en vna cadena muchas pieças de yndios libres lo qual ssupo e vio el dicha licenciado e que ansimismo ssabe e vido quel dicho licen-

ciado al tiempo que se fue desta gobernaçion lleuo la armada de navios que en la pregunta dize en la qual lleuo mucha cantidad de españoles e yndias e yndios libres y que ssabe que nadie sse lo ossaua decir ni resistir al dicho licenciado porque no aprovechara nada y por themor que le thenian —————

XXXIIII. a las treynta y quatro preguntas dixo queste testigo vio pressos a los dichos alcalde y thesorero que dezian y es muy publico estar pressos por lo conthenido en la pregunta demas de lo qual este testigo vido al procurador de los ssuso dichos en ssu nonbre y por lo que tocava a la hazienda de su magstad requerir al dicho licenciado lo que en la pregunta dize e que lo demas qontenido en la pregunta que lo oyo decir publicamente —————

XXXV. a las treynta y cinco preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas de ssuso y queste testigo a thenido y tiene al dicho licenciado castañeda por onbre de mal biuir y de mala vida —————

XXXVI. a las treynta e sseis preguntas dixo questo testigo vido que al tiempo quel dicho licenciado castañeda se quiso yr desta tierra anduvo vn alealde y vn escriuano a requerir lo qontenido en la dicha pregunta y ques muy publico y notorio y este testigo ansi lo cree que si los vecinos de la çudad dexaron de decir que no thenian quexa del dicho licençiado que hera por themor que thenian del porque despues de ydo el dicho licenciado les via quexar a muchos del dicho licenciado —————

XXXVII. a las treynta y ssiete preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en la veynte y três preguntas y questa es la verdad sso cargo del juramento que hizo e firmolo de su nombre alonso thelles giron —————

Testigo. 6

_____ /f.º 29/ El dicho anton de molina testigo presentado jurado en forma devida de derecho y siendo preguntado por el thenor del dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente: —————

I. a la primera pregunta dixo que conoçe a los en la dicha pregunta conthenidos y que ssabe y vido quel dicho licenciado castañeda vso los dichos cargos conthenidos en la dicha pregunta —————

—fueronle hechas las preguntas generales dixo ques de he-

dad de treynta y cinco años poco mas o menos y ques conpadre del dicho licenciado castañeda y que no le enpeçe ninguna de las otras preguntas generales _____

II. a la segunda pregunta dixo que la ssabe como en ella sse qontiene porque lo vido y passa asi como la pregunta lo dize _____

III. a la terçera pregunta dixo que no la ssabe mas de quanto ssabe que por falleçimiento del governador pedrarias fue governador el dicho licenciado _____

IIII°. a la quarta pregunta dixo que lo conthenido en la dicha pregunta a visto y es muy publico y notorio en esta dicha çudad _____

V. a la quinta pregunta dixo que no la ssabe _____

VI. a la ssesta pregunta dixo que no la sabe mas de averlo oydo decir a perssonas que no sse aquarda _____

VII. a la ssetena pregunta dixo que sabe e vido quel dicho licenciado castañeda siendo governador consintio y dio lugar a quel dicho adelantado alvarado sacase desta prouinçia e armada mucha cantidad de yndios e yndias libres e christianos españoles y que vio este testigo que muchos dellos españoles consentia el dicho licenciado castañeda que los llevase por fuerça y otros en prisiones por queste testigo vio quel dicho licenciado castañeda embio en cadenas çiertos españoles al dicho adelantado para los embarcar en la dicha /f.º 29 v.º/ armada aviendolos thenido primero porque no querian yr en la dicha armada pressos en la carcel publica y de cabeça en el çepo y que ansi mismo vido este testigo quel dicho licenciado castañeda por dar mejor lugar a todo lo ssuso dicho hizo ssu lugar theniente al dicho luis de moxosso ssobrino del dicho adelantado por las quales cosas esta tierra quedo muy assolada y destruida e que esto ssabe desta pregunta _____

VIII°. a la otava pregunta dixo que no la ssabe _____

IX. a las nueve preguntas dixo que ssabe e vido quel dicho licenciado castañeda thenia muy estrecha amistad con el dicho andres cavallero y que lo demas conthenido en la pregunta que no lo ssabe _____

X. a la dezena pregunta dixo que no la ssabe _____

XI. a las honze preguntas dixo que ssabe la dicha pregunta

como en ella sse qontiene porque lo vido y passo como la pregunta lo dize eçebto lo de embiar a decir con machicao que dize el dicho contra pedrarias porque este testigo no lo ssabe.

XII. a las doze preguntas dixo que no la ssabe _____

XIII. a las treze preguntas dixo que ssabe la dicha pregunta como en ella sse contiene porque lo uido y passa como la pregunta lo dize eçebto en quanto al tomar los bienes de los menores y difuntos sin defenssa porqueste testigo no lo ssabe _____

XIII°. a las catorze preguntas dixo que no la ssabe mas de averlo oydo decir a muchas perssonas _____

XV. a las quinze preguntas dixo que ssabe la dicha pregunta como en ella se contiene porque lo vido y passa ansi como la pregunta lo dize porque este testigo hera minero /f.º 30/ y venia a las fundiçiones y lo via passar ansi como la pregunta lo dize _____

XVI. a las diez e sseys preguntas dixo que de toda la pregunta ssabe es queste testigo tiene al dicho licenciado castañeda por muy desseruidor de Dios y de su magestad y por tal persona como la pregunta dize lo tiene este testigo _____

XVII. a las diez y ssiete preguntas dixo que sabe e vido quel dicho licenciado thenia en ssu cassa y por muy allegado e aliados a los dichos luis daça e juan ervas e que ssabe y vido que tuvo presso antes al dicho pedro cassas por lo qontenido en la pregunta y despues se ffiaua del por su oficio de contador.

XVIII°. a las diez e ocho preguntas dixo que ssabe e vido que en todos los navios que en esta provincia sse despachavan para las partes del peru ninguna persona ni los mismos sseñores de los navios no heran parte para en ellos meter ningund cavallo sino los quel dicho licenciado castañeda queria y sseñalava e que la mayor parte de los que yvan a servir al rey con ssus armas y cavallos ansi de los forasteros como de los vecinos de la tierra pagavan por vna parte el flete y por otra el lugar donde llevavan ssus cavallos e que no ssabe lo quel dicho licenciado castañeda de lo ssuso dicho y que lo demas conthenido en la pregunta que no lo ssabe _____

XIX. a las diez y nueve preguntas dixo que no la sabe.

XX. a las veynte preguntas dixo que no la ssabe _____

XXI. a las veynte y vna preguntas dixo que no la sabe.

XXII. a las veynte y doss dixo que no la ssabe _____

XXIII. a las veynte y tres preguntas dixo que no la sabe.

XXIIII. a las veynte y quatro preguntas dixo que no la sabe _____

XXV. a las veynte y çinco preguntas dixo que ssabe la dicha pregunta como en ella se contiene porque lo uido y passa ansi como la pregunta lo dize _____

XXVI. a las veynte y sseis preguntas dixo que sabe /f.º 30 v.º/ la dicha pregunta como en ella sse contiene porque lo vio pasar asi como la pregunta dize _____

XXVII. a las veynte e ssiete preguntas dixo que sabe e vido quel dicho licenciado castañeda y el dicho juan thelles thenian mucha amistad pero lo demas que no lo ssabe _____

XXVIIIº. a las veynte e ocho preguntas dixo que no la sabe.

XXIX. a las veynte y nueve preguntas dixo que sabe la dicha pregunta como en ella sse contiene porqueste testigo vido en las minas que los dichos licenciado y juan thelles enbiavan las dichas herramientas de ssus propias cassas poniendo perssonas que las vendiessen segund hera publico y notorio y este testigo lo oyo decir publicamente en las minas lo qual sse conprava para su magestad para la guarniçion que estaua en las dichas minas a costa de su magestad _____

XXX. a las treynta preguntas dixo quel dicho juan thelles fue y es auido en esta tierra por onbre de baxa suerte y no de linpia ssangre y queste testigo le conoçio quando passo a tierra firme el qual passo en pobre abito como vn pobre peon y que lo demas qontenido en la pregunta que no lo sabe _____

XXXI. a las treynta e vna pregunta dixo que no la sabe.

XXXII. a las treynta y dos preguntas dixo que no la ssabe.

XXXIII. a las treynta y tres preguntas dixo que sabe e a uisto quel dicho licenciado castañeda dió lugar a que muchas perssonas llevase desta prouinçia a las partes del peru muchos yndios e yndias libres e que ansimismo ssabe e vido quel dicho licenciado castañeda lleuo a las partes del peru desta prouinçia vna armada de çinco navios en los quales yvan muchos yndios e yndias libres y muchos christianos españoles por queste testigo los vio dessenbarcar en las partes del peru _____

XXXIIIº. a las treynta e quatro preguntas dixo que no la sabe _____

XXXV. a las treynta e çinco preguntas dixo que no la sabe.

XXXVI. /f.º 31/ a las treynta e sseis preguntas dixo que no la sabe _____

XXXVII. a las treynta y siete preguntas dixo que lo que desta pregunta ssabe es que vn pedro dias que queria yr al peru y otro que sse dezia çisneros vinieron a pedir liçençia al dicho licenciado castañeda para sse yr al peru la qual nunca les quiso dar hasta tanto que los ssuso dichos le conpraron doss yndias queste testigo no sabe si heran esclauas ni naborias las quales los ssuso dichos le conpraron y le dieron por cada vna dellas dozientos pesos de oro porquel dicho licenciado les diesse la dicha licencia y que lo ssabe por queste testigo vio en poder de los ssuso dichos las dichas yndias las quales sse quexaron a este testigo de lo ssuso dicho y questa es la verdad sso cargo del juramento que hizo y no lo firmo porque dixo que no ssabia escriuir _____

Testigo.

_____ El dicho alvaro de çamora carpintero testigo presentado en la dicha razon jurado en forma de derecho siendo preguntado por el thenor del dicho ynterrogatorio dixo lo ssiguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conoçe a los en ella conthenidos y que ssabe lo demas conthenido en la pregunta porque lo uio _____

—fue preguntado por las preguntas generales dixo ques de hedad de quarenta años poco mas o menos y que las otras preguntas generales no le enpeçen _____

II. a la ssegunda pregunta dixo que sabe la dicha pregunta como en ella sse contiene porque lo vido y passa como la pregunta lo dize _____

III. a la terçera pregunta dixo que la ssabe como en ella se contiene porque pasa como en ella lo dize y lo vido este testigo _____

IIIº. a la quarta pregunta dixo que ssabe la dicha pregunta como en ella sse contiene porque lo vio este testigo y passa como la pregunta lo dize _____

V. a la quinta pregunta dixo que ssabe la dicha pregunta

como en ella sse contiene por que lo vido y pasa como la pregunta lo dize _____

VI. /f.º 31 v.º/ a la sesta pregunta dixo que lo qontenido en la pregunta oyo este testigo decir, al dicho rojel de loria y que lo demas conthenido queste testigo lo cree ssegund la mala conçiencia y costumbres y fama del dicho licenciado castañeda.

VII. a la ssetena pregunta dixo que lo del cohecho que lo oyo decir este testigo publicamente y que vio este testigo quel dicho adelantado ssaco en ssu armada muchas pieças de yndios e yndias libres desta tierra y muchos christianos españoles lo qual el dicho licenciado castañeda consentia e este testigo vio quel dicho licenciado castañeda enbio çiertos christianos españoles en cadenas al dicho adelantado para que por fuerza y contra ssu voluntad los llevase en su armada y que ssabe e vido quel dicho licenciado castañeda hizo ssu teniente al dicho luys de moxcosso para mejor poder dar lugar a todo lo ssuso dicho en la armada del dicho adelantado de cuya cabsa esta prouinçia quedo muy destruida y despoblada e ques muy publico en toda esta prouinçia quel dicho licenciado lleuava muchos y diuersos cohechos a muchas perssonas e questo ssabe desta pregunta _____

VIII. a la otava pregunta dixo queste testigo vio muchas vezes quel dicho licenciado sse ssentava en las almonedas que sse hazian de bienes de los difuntos el qual ponía en preçio todos los mas bienes de las dichas almonedas por lo qual ninguna perssona ossava pujar los dichos bienes de miedo del dicho licenciado e asi los sacava en mucho menos preçio de lo que valian en lo qual es muy publico y notorio aver perjudicado a los bienes de los difuntos en mucha cantidad de pesos de oro y ques publico y notorio quel dicho licenciado a thenido en ssu poder todos los bienes de los difuntos sin enbiar nada a españa grãnjeando con ellos _____

IX. a la novena pregunta dixo queste testigo a oydo que-xarse a los dezmeros en esta çiudad quel dicho licenciado no les pagaua /f.º 32/ los diezmos que deuia y queste testigo vio en esta çiudad que el dicho licenciado muchas vezes se ssalia de la yglesia huyendo por no oyr los ssermones y otras vezes estarse en su cassa quando ssabia que avia ssermones y que ssabe

e vido este testigo quel dicho licenciado castañeda thenia la dicha converssaçion e amistad muy estrecha con el dicho fraile onardo al qual este testigo tiene por muy mal fraile y desonesto y de mal biuir e por ombre comethedor de las cossas conthenidas en la pregunta por queste testigo le uio hazer obras de tal y que ansimismo thenia mucha amistad con el dicho andres cavallero que despues fue quemado por ssomético y que siempre vio este testigo al dicho licenciado quando estava en la yglesia mientras dezian los diuinos oficios que no los oya con atençion de viçio que siempre estaua murmurando y detrando de otros y que lo demas qontenido en la novena pregunta que oyo decir al dicho licenciado que hera gran vellaco quien perdonava ynjurias que le hazian y questo ssabe desta pregunta —————

X. a las diez preguntas dixo que sabe dicha pregunta como en ella se qontiene porque lo vio y passo como en ella lo dize y questo testigo es vna de las personas a quien el dicho licenciado pedia dineros prestados —————

XI. a las onze preguntas dixo que es muy publico y notorio aver hecho el dicho licenciado castañeda la dicha ynformacion contra el dicho andres cavallero por lo en la pregunta conthenido y despues de hecha la dicha ynformacion este testigo vio quel dicho licenciado castañeda le dio por libre y quito al dicho andres cavallero y que fue muy publico y notorio que fue por el dicho que dixo contra pedrarias y por amistad que le thenia y que lo demas en la pregunta conthenido que lo ssabe como en la pregunta sse qontiene porque ansi lo vio pasar.

XII. a las doze preguntas dixo que no la ssabe —————

XIII. a las treze preguntas dixo que ssabe y es muy publico y notorio las perssonas en la pregunta conthenidas aver /f.º 32 v.º/ muerto a los que en la pregunta dize y que por ello no fueron castigados ni el dicho licenciado les dio pena corporal por ello antes los vio este testigo andar libres por esta çiudad y que lo demas conthenido en la pregunta lo cree y tiene por çierto ssegund la maça conçiencia del dicho licenciado castañeda —————

XIIIIº. a las catorze preguntas dixo que ssabe e vido quel dicho licenciado castañeda dava muy eçesiuo trabajo a los yndios que thenia de repartimiento y los trataua muy mal y que

muchas vezes este testigo via quel dicho licenciado castañeda sano se hazia llevar en yndios en vna ssilla por los caminos y questo ssabe desta pregunta _____

XV. a las quinze preguntas dixo que ssabe e vido quel dicho licenciado castañeda en la fundiçion del oro que trayan a fundir sse hazia pagar primero ssus deudas que otras ningunas e despues del hazia pagar a sus amigos y allegados y que lo demas qontenido en la pregunta que lo oyo decir a muchas perssonas _____

XVI. a las diez y sseis preguntas dixo que a oydo decir lo qontenido en la dicha pregunta publicamente en quanto a lo que dize de las cossas que se conpravan a costa de su magestad e que ansi mismo lo del conprar de los libramientos e que sabe e vido que no aviendo liçençia en esta tierra para labrarsse plata el dicho liçençiado la hizo labrar publicamente en esta çiudad por labrar çierta baxilla para el y queste testigo ssabe y tiene por muy çierto que en estas partes nunca sse a uisto governador tan desseruidor de Dios y de ssu magestad como el dicho licenciado castañeda porque las obras que hazia hera de malo y çinco juez asi en el mal tratamiento que hazia a los vezinos como todos los demas _____

XVII. a las diez y ssiete preguntas dixo que ssabe y vido quel dicho licenciado thenia en ssu casa a los dichos çuan de ervas y luys daça por muy familiares y que oyo decir este testigo publicamente que los thenia para lo que la pregunta dize /f.º 33/ e que sabe ansimismo e vido quel dicho licenciado castañeda thenia presso al dicho pero cassas y dezian que por lo qontenido en la pregunta y que despues el dicho liçençiado le solto sin dalle pena alguna y lo tuvo en ssu casa _____

XVIII. a las diez y ocho preguntas dixo que ssabe quel dicho licenciado castañeda no consentia que en los navios que se fletauan para el pero ninguna perssona ni los mesmos sseñores dellos podian meter ni fletar ningund cavallo sino aquellas perssonas quel dicho licenciado queria y nonbrava porque lo vido este testigo y ques muy publico y notorio que los forasteros que yvan a sseruir al rey con ssus armas y cavallos a las partes del peru y otros muchos vecinos desta tierra thenian neçesidad para embarcar ssus cavallos de ssacar primeramente liçençia del di-

cho gobernador la qual y el lugar do avia dir el dicho cavallo avian de pagar al dicho licenciado no embargante que las tales perssonas pagavan los fletes a los señores del navio en lo qual cree este testigo que en lo ssuso dicho el licenciado hovo muchos pesos de oro y que lo demas conthenido en la dicha pregunta que lo oyo decir a muchas perssonas —————

XIX. a las dies y nueve preguntas dixo que no la ssabe mas de avella oydo decir a muchas perssonas —————

XX. a las veynte preguntas dixo que este testigo oyo que xarse al dicho hernando varela e a vn hernan rodriguez diziendo quel dicho licenciado les auia tomado çiertas bestias sin les pagar por ellas lo que valian y que lo demas conthenido en la pregunta que lo oyo decir —————

XXI. a las veynte y vna preguntas dixo que lo que desta pregunta ssabe es quel dicho licenciado conpro vna parte de navio a vn juan gallego por la mitad menos de lo que valia y que oyo que xarse al dicho juan gallego dello diziendo que se lo avia tomado por fuerça e que oyo decir a vn estançiero del dicho licenciado que no sse aquerda ssu nonbre quel dicho licenciado avia muerto vna yndia e que ssabe este testigo /f.º 33 v.º/ e vido quel dicho licenciado quebro la vara de justiçia que traya en la mano a palos al dicho juan gomez de la cueva por lo en la pregunta conthenido que lo descalabro —————

XXII. a las veynte y doss preguntas dixo que passa en verdad que este testigo que es el çamora en la pregunta conthenido fue a hazer cuenta con el dicho licenciado de çiertas obras que de ssu oficio de carpinteria le auia hecho e hecha la dicha cuenta alcanço al dicho licenciado por çierta quantia de pesos de oro e hecho el dicho alcançe el dicho licenciado le dixo que le diese carta de pago dello que sse lo pagaria la qual carta de pago este testigo le dio creyendo que luego le pagaria e que desde a çiertos dias que este testigo yva a que le pagase le dixo pero gonçalez caluillo vezino desta çiudad e luis de guevara que dezia el dicho licenciado que no le deuta nada a este testigo y asi se fue desta tierra el dicho licenciado sin pagalle —————

XXIII. a las veynte y tres preguntas dixo que no la ssabe.

XXIII. a las veynte y quatro preguntas dixo que no la sabe —————

XXV. a las veynte y çinco preguntas dixo que este testigo oyo quexarse a garçia alonso cansino siendo dezmero en esta çiuudad de lo conthenido en la pregunta en quanto a lo que toca a los dichos diezmos y que lo demas conthenido en la pregunta que lo a oydo decir publicamente en esta çiuudad —————

XXVI. a las veynte y sseis preguntas dixo que ssabe la dicha pregunta porque despues de falleçido el dicho thesorero diego de la tovilla que lo vio vssar al dicho juan thelles —————

XXVII. a las veynte y ssiete preguntas dixo que sabe la dicha pregunta como en ella sse contiene porque lo vido e oyo decir al dicho licenciado castañeda —————

—a las veynte e ocho preguntas dixo que lo conthenido en la pregunta es muy publico y notorio en esta çiuudad e que este testigo tuvo vn libramiento de veynte y çinco pesos de oro que le deuia ssu magestad e yendo al dicho juan thellez /f.º 34/ thesorero a que se los pagase no se los pago diziendo que no avia dineros de ssu magestad e que anton ramos mayordomo del dicho juan thelles vino a este testigo doss hu trez veces a le comprar el dicho libramiento y que le dava treze pesos por el y que le dixo a este testigo que lo conprava para el dicho juan thelles.

XXIX. a las veynte y nueve preguntas dixo que no la ssabe mas de aver oydo decir lo conthenido en la dicha pregunta a muchas perssonas questavan en guarniçion en las dichas minas.

XXX. a las treynta preguntas dixq que a oido decir quel dicho juan thelles es onbre de baxa condiçion e que a tratado y biuido en estas partes de lo conthenido en la pregunta e que lo demas que no lo ssabe —————

XXXI. a las treynta e vna preguntas dixo que no la ssabe.

XXXII. a las treynta e doss preguntas dixo que lo conthenido en la dicha pregunta que lo a oido dezir publicamente en esta dicha çiuudad —————

XXXIII. a las treynta y tres preguntas dixo que en el dicho tienpo quel dicho licenciado castañeda fue governador ssabe este testigo y es muy publico y notorio que consintio sacar desta tierra mucha cantidad de yndios e yndias libres y que ssabe e vido todo lo demas qontenido en la pregunta porque se hallo presente a ello eçebto que no ssabe el numero çierto de los españoles e yndios libres que llevo mas de que fueron muchos.

XXXIII°. a las treynta y quatro preguntas dixo que sabe quel dicho licenciado castañeda tuvo pressos y muy mal tratados a los dichos alcalde y thesorero pedro de los rios por lo conthenido en la pregunta sin queste testigo viese ni ssupiese que los ssuso dichos huviesen cometido otro ningund delito —————

—A las treynta e çinco preguntas dixo que lo que açerca desta pregunta ssabe es que vido este testigo quel dicho licenciado /f.º 34 v.º/ castañeda embio desta çiudad a la guarniçion de las minas çiertos vecinos desta çiudad y despues que los tuvo alla el tienpo que los auia mandado que alla residiessen los tuvo otro mucho tienpo por fuerça y quando boluieron a esta çiudad hallaron ssus haziendas perdidas y destruidas a caussa de los aver thenido por fuerça en la guarniçion de las dichas minas lo qual ssabe este testigo por que fue vno de los que fueron a las dichas minas —————

XXXVI. a las treynta e sseis preguntas dixo que ssabe la dicha pregunta como en ella sse contiene porque lo vido y es ansi publico y notorio como la pregunta sse contiene —————

XXXVII. a las treynta y ssiete preguntas dixo que por mandado del dicho licenciado fueron a cassa deste testigo çiertos criados ssuyos y le ssacaron vna yndia caçica con tres hijos ssuyos que thenia en ssu casa los quales le tomo el dicho licenciado por fuerça a este testigo sin sse los querer boluer puesto que sse los requirio muchas vezes y que esta es la verdad y firmolo alvaro de çamora —————

Testigo. _____

El dicho pero martin zanbra no vezino desta dicha çiudad de leon testigo presentado en la dicha razon jurado y preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente:

—a la primera pregunta dixo que conoçe y conoçio los conthenidos en la dicha pregunta desdel dicho tienpo y save quel dicho licenciado huso los dichos oficios —————

—preguntado por las preguntas generales dixo ques de edad de quarenta años poco mas o menos y que las demas preguntas generales que no le enpeçe —————

II. a la ssegunda pregunta dixo que sabe la dicha pregunta como en ella sse contiene porque lo vio y passa ansi como en

ella lo dize eçebto que no ssabe sy el dicho licenciado castañeda fue la cabsa de donde naçieron las dichas diuisiones _____

III. /f.º 35/ a la terçera pregunta dixo que sabe e vido quel dicho liçençiado castañeda fue governador en esta prouinçia por falleçimiento del dicho governador pedrarias dauila y que lo demas no ssabe _____

IIIIº. a la quarta pregunta dixo que sabe e vido quel dicho licenciado castañeda todo el tiempo que fue governador tuvo los vecinos españoles de la tierra athemorizados que no osauan hazer mas de lo quel dicho licenciado castañeda queria e conthenia formas y maneras para por vias esquisitas llevar a los vezinos desta tierra ssus bienes y el enriqueçer con ellos y que lo demas conthenido en la pregunta que no lo sabe _____

V. a la quinta pregunta dixo que nunca este testigo vio jamas quel dicho liçençiado se ocupase ni quisiese ocupar en cosas de justicia ni que cunpliesen a la gobernaçion desta tierra como buen governador hera obligado a haser sino solamente en aquellas cossas do se le seguia yntheres al dicho licenciado y questo sabe desta pregunta _____

VI. a la sseta pregunta dixo que lo conthenido en esta pregunta oyo decir publicamente en esta çiudad e que cree este testigo que si tal fue verdad que seria para hazer algund fraude en la hazienda de ssu magestad segund la mala costumbre del dicho licenciado _____

VII. a la ssetena pregunta dixo que lo que ssabe desta pregunta es quel dicho adelantado aluarado al tiempo que salio desta prouinçia con ssu armada ssaco mucha cantidad de yndios e yndias libres desta prouinçia y muchos españoles lo qual via y conssentia el dicho licenciado pues sse hallo pressente y que ansimismo vio este testigo que por que çiertos españoles no querian yr en la dicha armada con el dicho adelantado los tuvo pressos los quales le enbio en cadenas al dicho adelantado para que los llevase en la dicha armada e que vido este testigo traer vara de theniente al dicho luis de moxcoso a la /f.º 35 v.º/ ssaçon que se hazia la dicha armada y que segund la condiçion del dicho licenciado que hera tan amigo de yntherese da a creer a este testigo y ansi lo cree quel dicho adelantado daria alguna cantidad de pesos de oro al dicho liçençiado los quales to-

maria por via de cohechos e que a causa de lo ssuso dicho esta tierra quedo muy despoblada —————

VIII°. a la otava pregunta dixo que no la sabe —————

IX. a la novena pregunta dixo queste testigo a oido que-xarse a los dezmeros desta çiudad del dicho licenciado diziendo que no les pagavan los diezmos enteramente antes thenia formas con ellos de les pagar mucho menos de lo que deuia e que ansimismo ssabe e vido este testigo quel dicho licenciado castañeda tomo muy estrecha amistad e converssacion con el dicho fraile onardo comendador de la merced al qual este testigo tuvo y tiene por onbre dessonesto y de mal biuir porque ssus cossas dauan dello testimonio e que ansimismo tuvo la dicha amistad con el dicho andres cavallero que hera ynfamado del dicho pecado nefando y que lo demas conthenido en la dicha pregunta que no lo ssabe —————

X. a las diez preguntas dixo que lo qontenido en la dicha pregunta es muy publico en esta dicha çiudad —————

XI. a las onze preguntas dixo que ssabe e vido quel dicho licenciado proçedia contra el dicho andres cavallero por el dicho pecado de ssometico e que oyo decir a muchas personas quel dicho hernando machicao dixo al dicho andres cavallero que dixesse el dicho contra pedrarias e quel dicho licenciado le daria por libre y que despues este testigo vido quel dicho andres cavallero sse libro e quel dicho licenciado desde entonçes le tuvo por amigo hasta tanto que le quemaron por el dicho pecado.

XII. a las doze preguntas dixo que no la sabe —————

XIII. /f.º 36/ a las treze preguntas dixo ques muy publico y notorio que los ssuso dichos mataron a las perssonas conthenidas en la dicha preguntas y el dicho licenciado los tuvo pressos por ello y despues este testigo les vio libres sin dalles pena corporal e que lo demas conthenido en la pregunta que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta —————

XIIII. a las catorze preguntas dixo que no la ssabe mas de que via al dicho licenciado que le llevavan en yndios por los caminos —————

XV. a las quinze preguntas dixo que lo qontenido en la dicha pregunta que lo oyo decir publicamente en esta dicha çiudad.

XVI. a las diez y seis preguntas dixo que no la ssabe mas

de queste testigo nunca oyo decir ni hazer al dicho licenciado cossa de buen governador _____

XVII. a las diez e ssiete preguntas dixo que ssabe e vido que tuvo en ssu casa al dicho juan de ervas con el qual y con el dicho luys daça thenia mucha amistad pero que no ssabe para que efecto e que vido quel dicho licenciado se seruia del dicho pedro casas el qual dezian que contra hazia muchas fianças.

XVIII°. a las diez e ocho preguntas dixo que ssabe y vido y es muy publico y notorio que todos los navios que se fletauan desta prouinçia para las partes del peru no sse metian ni fletavan ningunos cavallos sino los quel dicho licenciado queria y mandava y que por vna parte sse auia de pagar el flete y por otra lugar y que lodemas no lo sabe _____

XIX. a las diez e nueve preguntas dixo que no lo sabe.

XX. a las veynte preguntas dixo que ssabe e vido que al dicho anton montero tomo vn ssobrino del dicho licenciado que se dezia vasco de guivara vn cavallo por el tanto que le avia conprado y que lo demas que no lo ssabe _____

XXI. a las veynte e vna preguntas dixo que el dicho licenciado conpro en esta çiudad çierta parte de navio e ques muy publico y notorio que lo huvo en esta çiudad mucho menos de lo que valia y que lo demas qontenido en la pregunta que no lo ssabe mas /f.º 36 v.º/ de que fue muy publico y notorio mas quel dicho licenciado dio los palos al dicho juan gomes por lo en la pregunta conthenido _____

XXII. a las veynte e dos preguntas dixo que lo conthenido en la pregunta lo oyo decir al dicho çamora _____

XXIII. a las veynte y tres preguntas dixo que no la ssabe.

XXIII. a las veynte y quatro preguntas dixo que no la ssabe _____

XXV. a las veynte e çinco preguntas dixo que alonso domingues y a pedro gonçales que heran dezmeros en esta çiudad los oyo este testigo quexarse del dicho licenciado diziendo que los auia tomado çierta cantidad de mayz del diezmo a çierto preçio queste testigo no se aquerda el qual le avia de dar en las minas e que sse lo avia tomado a menos preçio de como valia e queste testigo vio que en esta çiudad sse pregono que no

se vendiese cavallo ni yegua para el peru e que oyo decir este testigo que despues los vendia el _____

XXVI. a las veynte y sseis preguntas dixo que despues de muerto el thesorero touilla vio este testigo vsar el dicho oficio al dicho juan thellez _____

XXVII. a las veynte y ssiete preguntas dixo que despues quel dicho juan thelles fue thesorero se junto en muy estrecha amistad con el dicho licenciado castañeda e ques publico y notorio sse hazia en la tierra todo lo que queria el dicho juan thelles _____

XXVIII°. a las veynte y ocho preguntas dixo que oyo decir lo qontenido en la pregunta a muchas perssonas _____

XXIX. a las veynte y nueve preguntas dixo que no la sabe.

XXX. a las treynta preguntas dixo que por tal persona como la pregunta dize este testigo a thenido y tiene al dicho juan telles y en tal possession es avido y thenido en estas partes y ques publico y notorio en esta çiudad lo demas qontenido en la pregunta _____

XXXI. a las treynta e vna pregunta dixo que cree este /f.º 37/ testigo ssegund la mucha amistad quel dicho licenciado y juan thelles thenian ssiendo el dicho licenciado contador y la perssona que avia de tomar la dicha cuenta al dicho juan thellez que avria algund fraude en la hazienda de su magestad _____

XXXII. a las treynta y doss preguntas dixo que no la sabe.

XXXIII. a las treynta y tres preguntas dixo que sabe y es muy publico y notorio quel dicho licençiado castañeda en todo el tiempo que fue governador consintio ssacar muchos yndios e yndias libres porque si el no consintiera que sse sacara no sse llevara tan publicamente como sse llevaba e que ansimismo oyo decir quel dicho vasco de guivara llevo vna cadena llena de yndios libres e que ansimismo ssabe y vido lo demas en la pregunta conthenido por que lo vio y sse hallo presentę a ello eçebto que no ssabe la cantidad despañoles e yndios que serian.

XXXIII°. a las treinta e quatro preguntas dixo que sabe e vido quel dicho licenciado castañeda tuvo presos al dicho alcalde y thesorero porque los ssuso dicho le estorvavan y defendian que no sse fuese sin dar la dicha cuenta y que lo demas no sabe _____

XXXV. a las treynta y çinco preguntas dixo que no ssabe mas de lo que dicho tiene _____

XXXVI. a las treynta e sseis preguntas dixo que ssabe la dicha pregunta como en ella sse contiene porque lo vido y es muy publico y notorio en esta dicha çiudad _____

XXXVII. a las treynta e ssiete preguntas dixo que no la sabe y questa es la verdad para el juramento que hizo y firmolo de su nombre. pedro martin zanbrano _____

Testigo. _____ | El dicho mateo lezcano veci-
no desta dicha çiudad de leon tes-
tigo presentado en la dicha razon jurado en forma devida de
derecho siendo preguntado por /f.º 37 v.º/ el thenor del dicho
ynterrogatorio dixo lo siguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conoçe a los en ella contenidos por vista y habla y converssaçion y que ssabe quel dicho licenciado tuvo los dichos cargos e ofiçios _____

—fueronle hechas las preguntas generales dixo ques de edad de quarenta años poco mas o menos e que las demas preguntas generales dixo que no le enpeçen _____

II. a la ssegunda pregunta dixo que antes quel dicho licenciado castañeda viniese a esta tierra estavan todos en paz y en ssosiego y que venido vio que hovo muchas pasiones y parcialidades entre los conthenidos en la dicha pregunta pero que no ssabe quien fue la cabssa dello porqueste testigo no curava de entremeterse con ellos _____

III. a la terçera pregunta dixo que ssabe que fue governador despues que murio pedrarias pero que no ssabe quien le eligio mas de aver oydo decir que los cabildos le avian elegido.

IIIº. a la quarta pregunta dixo que asi es publico y notorio como en la pregunta se qontiene y así tiene la fama entre todos quantos ssaben ssus cosas _____

V. a la quinta pregunta dixo que lo conthenido en la pregunta lo a oydo decir publicamente en esta çiudad que ansi lo hazia pero quel no lo ssabe _____

VI. a la ssesta pregunta dixo que oyo decir lo qontenido en la pregunta publicamente en esta dicha çiudad y que lo demas no sabe _____

VII. a la ssetena pregunta dixo que ssabe quel dicho ade-

lantado embio a ssu sobrino luys de moxcoso con çiertos pesos de oro que cree que sserian hasta doss mill pesos de oro para haser ssus negocios y el dicho licenciado castañeda los embaraço y despues fue fama que se quedo con ellos y este testigo asi lo vido y que sabia que embio çiertos ombres en cadenas españoles a do estava el dicho adelantado para /f.º 38/ hazellos yr en su navio y ssaco el dicho adelantado de esta dicha tierra muchos españoles e yndios e yndias libres viendolo e ssabiendolo el dicho liçençiado e vio este testigo que lo consentia y lo dessimulava e que ansimismo ssabe que hizo el dicho licenciado su lugar theniente al dicho luys de moxcoso a cuya cabssa reçibio la tierra mucho daño y que lo demas qontenido en la dicha pregunta que así fue y es publico en esta dicha çiudad y este testigo cree que segund ssu condiçion y mala costumbre que ansi lo hazia _____

VIIIº. a la otava pregunta dixo que no la ssabe _____

IX. a la novena pregunta dixo que lo qontenido en la dicha pregunta a oido decir publicamente en esta dicha çiudad y que ssabe que tuvo la dicha amistad con el dicho fraile conthenido en la dicha pregunta y con el andres cavallero al qual ssabe este testigo que le favorecio mucho y que ssiel dicho licenciado no le favoreciera este testigo tiene por muy çierto que le quemaran vn año antes y questo ssabe desta pregunta _____

X. a la dezena pregunta dixo que sabe quel dicho licenciado thenia por costumbre de pedir a muchos dineros prestados y que nunca les pagava sino mal y por mal cabo de manera que sienpre sse quexavan del y que para ello se dava muy buena maña y que esta es la verdad y lo que ssabe desta pregunta _____

XI. a las honze preguntas dixo que ssabe quel dicho licenciado hizo çierta ynformacion contra el dicho andres cavallero y que oyo decir publicamente quel dicho licenciado enbiava al dicho andres cavallero por los testigos que avian de decir contra el y que despues vido que le dio por libre e que ssabe que dende a dos años poco mas o menos quemaron al dicho andres cavallero por ssentencia de diego de tapia alcalde y que lo demas qontenido en la dicha pregunta sse dezia publicamente en esta dicha çiudad _____

XII. a las doze preguntas dixo que no la ssabe _____

XIII. a las treze preguntas dixo que sabe que los ssuso dichos /f.º 38 v.º/ mataron a los en la pregunta conthenidos e que vio que no les dio pena corporal por ello y que lo demas conthenido en la pregunta que no lo sabe _____

XIIIIº. a las catorze preguntas dixo que no la ssabe _____

XV. a las quinze preguntas dixo que lo que desta pregunta ssabe es que en vna fundiçion vio este testigo quel dicho licenciado castañeda tomo çierto oro de rojas y lo demas no ssabe.

XVI. a las diez e sseis preguntas dixo que lo que desta pregunta ssabe es quel dicho licenciado castañeda governo tiranicamente en tal manera que por ssu mala governaçion y costumbres y por tener la jente de la tierra muy amedrentada a estado esta governaçion muy çercana de sse perder lo qual este testigo ssabe porque lo a uisto y que lo demas conthenido en la pregunta que no lo ssabe _____

XVII. a las diez y ssiete preguntas dixo que sabe y vido quel dicho licenciado castañeda tuvo en ssu casa al dicho juan ervas con el qual y con el dicho luis daça thenia amistad e que ansimismo via que en ssu casa sse seruia del dicho pero casas e lo demas no ssabe _____

XVIII. a las diez e ocho preguntas dixo que lo que desta pregunta ssabe es que en todos los navios que se fletavan e yvan para las partes del peru ninguna perssona ni los propios señores de los navios podian cargar cavallos en ellos sino aquellos quel dicho liçençiado queria e que las perssonas que avian de llevar los dichos cavallos la mayor parte dellos pagavan los lugares de los dichos cavallos demas de pagar los fletes a los señores de los navios lo qual vido este testigo y es muy publico y notorio y que lo demas conthenido en la pregunta no ssabe.

XIX. a las diez y nueve preguntas dixo que no la sabe.

XX. a las veynte preguntas dixo que no la sabe _____

XXI. /f.º 39/ a las veynte e vna pregunta dixo que lo que desta pregunta ssabe es que vio el dicho liçençiado conprava partes de navios y otras cossas en el preçio mas barato que podia y lo demas no ssabe _____

XXII. a las veynte y dos preguntas dixo que no la ssabe.

XXIII. a las veynte y tres preguntas dixo que no la sabe.

XXIII. a las veynte y quatro preguntas dixo que no la sabe _____

XXV. a las veynte y cinco preguntas dixo que no la ssabe.

XXVI. a las veynte y sseys preguntas dixo que la ssabe como en ella sse contiene porque lo vido _____

XXVII. a las veynte e ssiete preguntas dixo que lo que ssa-be es quel dicho licenciado castañeda y juan thelles thenian muy estrecha amistad e lo demas no ssabe _____

XXVIII. a las veynte e ocho preguntas dixo que no la sabe.

XXIX. alas veynte e nueve preguntas dixo que no la ssabe mas de queste testigo vio que en las minas vendía herraje el qual dezian que hera de ssu magestad _____

XXX. a las treynta preguntas dixo que no la sabe mas de aver oydo decir quel dicho juan thelles no hera de linpia san-gre _____

XXXI. a las treynta e vna preguntas dixo que no la sabe.

XXXII. a las treynta e dos preguntas dixo que no la sabe.

XXXIII. a las treynta e tres preguntas dixo que sabe e a uisto y es muy publico y notorio que en el tiempo quel dicho licenciado castañeda fue governador sse an sacado desta governaçion por la mar para otras partes de los naturales della mucha cantidad de yndios e yndias libres y esclauos e asimismo el dicho vasco de guevara ssobrino del dicho licenciado ssaco muchas pieças de yndios libres desta dicha governaçion e ansi mismo ssabe quel dicho licenciado al tiempo que se fue desta dicha governaçion llevo la armada conthenida en la dicha pregunta en la qual llevo muchos /f.º 39 v.º/ españoles e yndios libres por questo testigo lo uido yse hallo presente a ello todo lo qual via y conssentia el dicho licenciado castañeda porque si no lo consintiera no las ssacara lo qual ninguna perssona sse lo osaua resistir porque via quel dicho licenciado no governava por razon sino tiranicamente _____

XXXIII. a las treynta e quatro preguntas dixo que lo que desta pregunta ssabe es que viniendo este testigo del peru vio pressos a el dicho alcalde e thesorero e que hera publico questavan pressos por lo que en la pregunta dize demas de lo qual este testigo vio a perssonas en nonbre de los ssuso dichos reque-

rir al dicho licenciado que no sse fuese a la tierra sin dar cuenta a su magestad de los cargos que avia thenido _____

XXXV. a las treynta e çinco preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas de suso _____

XXXVI. a las treynta e sseis preguntas dixo que ssabe la dicha prgunta como en ella se qontiene porque vido este testigo que andava el dicho alcalde y escriuano por las cassas a decir si algo le deuia el dicho licenciado para pagarselo y que entraron en cassa deste testigo y que le preguntaron si le deuia algo el dicho licenciado y este testigo dixo que si pero que no le pago lo que deuia y que ssabe que avnque lo preguntavan que no pagava lo que deuia e que ssabe questan muchos esperando residencia para sse lo pedir _____

XXXVII. a las treynta e siete preguntas dixo que no la sabe mas de ques verdad todo lo que dicho tiene y lo que sabe por el juramento que hizo e firmolo de su nombre. mateo de lezcano _____

Testigo.

_____ | El dicho juan meco vecino desta dicha çiudad testigo presentado en la dicha razon jurado en forma de derecho siendo preguntado por el thenor del dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente: _____

I. /f.º 40/ a la primera pregunta dixo que conoçe a los conthenidos en la dicha pregunta por vista y habla e converssacion e ssabe lo demas conthenido en la dicha pregunta _____

—fueronle hechas las preguntas generales dixo ques de edad de çinquenta años poco mas o menos y las demas preguntas dixo que no le enpeçen _____

II. a la ssegunda pregunta dixo que sabe la dicha pregunta como en ella se qontiene, preguntado como la ssabe dixo que porque lo uio pasar ansi como la pregunta lo dize _____

III. a la terçera pregunta dixo que la ssabe como en ella se qontiene. preguntado como la sabe dixo que porque vido y ssabe que con themores que puso a los dichos cabildos desta dicha çiudad y granada y con otras cautelas hizo que le eligiesen por governador _____

IIIIº. a la quarta pregunta dixo que la sabe como en ella se qontiene, porque lo vido pasar asi como la pregunta lo dize.

V. a la quinta pregunta dixo que lo que sabe es que le via ocupar al dicho licenciado pocas vezes en cossas de justicia porque el mas tiempo sse ocupava en ssus propios ynthereses y en hazer otras ynformaciones falsas contra aquellas perssonas a quien queria mal y ansimismo ssabe que en algunos pleitos dezia a las partes lo que avian de hazer y avisandoles dello seyendo el juez de la cabsa —————

VI. a la sesta pregunta dixo que oyo decir lo qontenido en la dicha pregunta publicamente e queste testigo cree que segund la poca conçiencia y malas maneras del dicho licenciado castañeda que seria para haser algund fraude en la hazienda real e que oyo decir este testigo quel dicho rogel de loria sse auia ydo desta dicha tierra de miedo por aquel quaderno que le hizo sacar del dicho libro —————

VII. /f.º 40 v.º/ a la setena pregunta dixo que oyo decir quel dicho liçençiado avia cohechado al dicho adelantado en los dichos doss mill pesos de oro e que los avia traído luis de moxcoso e ssabe quel dicho adelantado llevo en su armada y el dicho licenciado sse lo consintyo que sacase muchas pieças de yndios e yndias libres e ansimismo ssabe que le enbio en cadenas çiertos españoles al dicho adelantado contra su voluntad dellos para que los llevase en ssu armada el dicho adelantado e que ssabe ansimismo que hizo ssu lugar theniente el dicho licenciado al dicho luys de moxcoso sobrino del dicho adelantado e que sabe que quedo esta dicha tierra muy despoblada por consentir ssacar la dicha jente el dicho licenciado e que sabe que a muchos llevaba cohechos porque los dexava yr al peru y les daua licencia para embarcarse ellos y ssus cavallos —————

VIIIº. a la otava pregunta dixo que ssabe e vido quel dicho licenciado se assentaua en las dichas almonedas algunas vezes y que ponía por ssu persona algunos bienes y otras vezes ponía sacadores y los que alli estavan como ssabian que hera para el no ossauan pujar en lo qual reçibían daño los dichos bienes de los difuntos e que lo demas lo oyo decir publicamente en esta dicha çiudad —————

IX. a las nueve preguntas dixo que ssabe este testigo e vido quel dicho liçençiado muchas vezes huya de los sermones y otras vezes sin aver ssermones avnque heran dias de fiesta no

yva a la yglesia e quando algunas vezes yva estava en la yglesia sienpre hablando y nunca estava con aquella devoçion que avia destar e que le vido que quando oya algund ssermon boluia la cara por no mirar al predicador y que por esto y por otras cossas le tiene este testigo por mal christiano al dicho licenciado e que sabe que se juntava en converssaçion con el fraile conthenido en la dicha pregunta al qual este /f.º 41/ testigo tiene por tal como en la pregunta se contiene y antes sabe que tuvo mucha amistad con el dicho andres cavallero que despues le quemaron por sometico y que lo demas conthenido en la pregunta que lo oyo decir _____

X. a las diez preguntas dixo que la ssabe como en ella se qontiene porque este testigo lo uio passar ansi como la pregunta lo dize _____

XI. a las honze preguntas dixo que sabe que hizo la dicha ynformacion contra el dicho andres cavallero e que oyo decir quel dicho licenciado enbiava por los testigos al dicho andres cauallero que avia de decir contra el e sabe que vn testigo español que dixo contra el dicho andres cavallero ssu dicho le hizo desdezir de lo que avia dicho contra el e vio quel dicho licenciado dio por libre e quito al dicho andres cavallero y de alli tuvo muy estrecha amistad con el dicho licenciado y tenia vn postigo abierto el dicho liçençiado en su casa los quales muchas vezes comian juntos y tuvieron mucha amistad e ssabe que doña ana muger del dicho licenciado se yva a su caçique y ssetaua alla algunos dias y en aquel tiempo sienpre entrava y ssalia el dicho andres cauallero en casa del dicho licenciado y sienpre dezía el dicho licenciado mucho bien del dicho andres cauallero e despues vido que dende a dos años quemaron al dicho andres caballero por sometico por ssentencia de diego de tapia alcalde y que lo demas que lo oyo decir _____

XII. a las doze preguntas dixo que no la ssabe _____

XIII. a las treze preguntas dixo que sabe que los suso dichos mataron los conthenidos en la dicha pregunta e que despues vio quel dicho licenciado los dio por libres a los dichos delinquentes sin dalles pena corporal y que a este testigo le parece que ansi lo vsaua el dicho licenciado hazer como en la pregunta sse contiene _____

XIIII°. a las catorze preguntas dixo que ssabe quel dicho castañeda tratava mal los dichos yndios e que a sido /f.º 41 v.º/ cabsa de muchas muertes de yndios ansi ssuyos como ajenos e que ssabe que se hazia llevar en yndios por los caminos y lo demas no ssabe —————

XV. a las quinze preguntas dixo que sabe quel dicho licenciado sse hazia pagar ssus deudas primero que las ajenas avn- que heran de mejor derecho y primeras e que vido quel dicho licenciado tomo el oro del dicho capitán en dos fundiçiones sin querer que ssus acreedores se pagasen y lo demas no sabe.

XVI. a las diez e seis preguntas dixo que sabe quel dicho herraje y herramientas hera lo mas ssuyo del dicho licenciado y despues hazia que se vendiese por mas de lo quellas valian e ssabe quel dicho licenciado labro aqui en esta çiudad çierta plata no ssabe si fue con licencia e que lo demas conthenido en la pregunta queste testigo tiene al dicho licenciado por tal como la pregunta —————

XVII. a las diez e siete preguntas dixo que este testigo sabe quel dicho licenciado metio en ssu casa a los dichos juan de ervas y luis daça a los quales este testigo tiene por onbres de mala conciencia e que sabe quel dicho licenciado tuvo preso al dicho pedro cassas por lo costhenido en la dicha pregunta e que despues lo vido en ssu cassa como la pregunta lo dize e que lo demas no lo sabe —————

XVIII°. a las diez e ocho preguntas dixo que lo que desta pregunta sabe es que todos los que fletavan cavallos para el peru los fletavan por mandado y con licencia del dicho licenciado e que asimismo ssabe que dava lugares el dicho licenciado a muchas perssonas que no thenian cavallos porque heran sus amigos y se aprouechasen de los lugares y que por vna parte via que se pagaua /f.º 42/ el lugar y liçençia y por otra el flete e que oyo decir este testigo quel dicho licenciado houo mucha cantidad de pesos de oro desta manera y que lo demas no ssabe.

XIX. a las diez y nueve preguntas dixo que no la ssabe.

XX. A las veynte preguntas dixo que sabe e uido quel dicho licenciado castañeda tomo a vn anton montero en la dicha pregunta qontenido vn cavallo por el tanto que le auia costado aviendolo conprado pocos dias auia en poco preçio e valiendo a

la sazón que el dicho licenciado lo aya tomado mas precio porque avia venido la buena nueva del peru e que lo demas contenido en la pregunta que lo ssabe porque lo vido y le via conprar las cosas conthenidas en la pregunta y despues las vendia el para el peru —————

XXI. a las veynte e vna preguntas dixo queste testigo no sabe que el dicho licenciado aya vendido repartimiento de yndios libres mas de que este testigo ssabe e a visto que el dicho licenciado a dado licencia y consentido que muchas personas vendan repartimientos de yndios libres asi como aluaro de peñalver y a esidro de robles y a este testigo asimismo dio licencia para vender ciertos yndios libres y que lo demas del dicho juan gomes que fue muy publico en esta ciudad —————

XXII. a las veynte y dós preguntas dixo que no la sabe mas de averlo oydo decir al dicho çamora —————

XXIII. a las veynte y tres preguntas dixo que no la ssabe.

XXIII. a las veynte e quatro que no la ssabe —————

XXV. a las veynte e cinco preguntas dixo que de lo conthenido en la pregunta en quanto a lo tocante a los diezmos les oyo este testigo quejar a los dezmeros desta dicha çiudad del dicho licençiado e que lo demas conthenido en la dicha pregunta dixo que la ssabe como en ella sse contiene porque lo vido y passa como en la pregunta sse contiene —————

XXVI. /f.º 42 v.º/ a las veynte y sseis preguntas dixo que la ssabe como en ella sse contiene porque lo vido —————

XXVII. a las veynte e siete preguntas dixo que la ssabe como en ella sse contiene porque lo uido e oyo decir al dicho licenciado como en la pregunta sse contiene —————

XXVIIIº. a las veynte e ocho preguntas dixo que cree la dicha pregunta como en ella sse contiene por queste testigo tiene al dicho licenciado castañeda e al dicho juan theñes por tales perssonas que juntos en la dicha amistad hazian los dichos fraudes en la hazienda de su magestad e que asi fue y es publico en esta dicha çiudad —————

XXIX. a las veynte y nueve preguntas dixo que sabe la dicha pregunta como en ella sse contiene porque pasa ansi como la pregunta lo dize —————

XXX. a las treynta preguntas dixo queste testigo tiene al

dicho juañ thelles por tal perssona como la pregunta dize por queste testigo sienpre vio conprar e vender al dicho juañ thelles y en tal possession como la pregunta dize hera avido y thenido en esta dicha çuidad y que cree este testigo que la mayor parte de lo que llevo a españa fue avido de la manera como en la pregunta dize por lo que dicho tiene de susso y porque no le thenia por onbre de buena conçiencia —————

XXXI. a las treynta e vna preguntas dixo que cree la dicha pregunta como en ella sse contiene porque ssegund la dicha amistad que los suso dichos thenian y la poca conçiencia este testigo cree que harian qualquier fraude en las dichas cuentas.

XXXII. a las treynta e dos preguntas dixo que no la ssabe.

—a las treynta e tres preguntas dixo que ssabe que en todo el dicho tienpo quel dicho licenciado fue governador vio este testigo que se ssacaron desta prouincia por la mar a otras partes mucha cantidad de pieças de /f.º 43/ yndios e yndias libres de los naturales desta dicha prouincia e que ansimismo el dicho licenciado castañeda saco desta prouincia vn armada de seis navios en la qual ssaco mucha cantidad de yndios e yndias libres e muchos españoles lo qual este testigo vido quel dicho licenciado castañeda lo consentia e consintio porque si no lo consintiera no se sacaran las dichas pieças —————

XXXIII. a las treynta y quatro preguntas dixo que ssabe e uido que porque los dichos alcalde y thesorero pedro de los rios rrequirieron al dicho licenciado por muchas vezes lo en la pregunta conthenida los tuvo pressos y molestados sin aver cometido otro delito çinco o sseis meses poco mas o menos y que lo demas conthenido en la dicha pregunta que asi es publico y notorio —————

XXXV. a las treynta e çinco preguntas dixo queste testigo tiene al dicho licenciado castañeda y lo tuvo todo el tienpo que governo por tiranico y mal governador y onbre que hazia e hizo muchas sin justiçias e agrauios a todos los vecinos y avitamtes y estranjeros desta tierra y en tal posesion es avido y thenido y questo testigo vido quel dicho licenciado hizo pregonar sso çierta pena que ninguno ssacase ganado desta çuidad para el golfo de chira e que desde a pocos dias que lo pregonó el dicho

licenciado enbio çient cabeças de puercos a vender al dicho golfo de chira _____

XXXVI. a las treynta e seys preguntas dixo que sabe la dicha pregunta como en ella sse qontiene. preguntado como la ssabe dixo que porque lo uido y que a este testigo allego el dicho alcalde y escriuano a le preguntar si el dicho licenciado le deuia algo o le auia hecho algunos agrauios y este testigo dixo que si que le auia hecho muchos agrauios y el escriuano no lo quiso assentar y ques ansi muy publico y notorio que los mas vecinos desta dicha çiudad estan esperando la residencia para sse quejar del _____

XXXVII. a las treynta e ssiete preguntas dixo que no la sabe _____

—/f.º 43 v.º/ E que lo que a dicho es la verdad de lo que ssabe para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre. meco.

—E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de leon cinco dias del mes de otubre del dicho año antel dicho señor theniente hernando de alcantara botello y en presençia de mi el dicho alvar garçia escriuano de la dicha gobernaçion pareçio presente el alcalde diego nuñez de mercado e yñigo de yçaguir e miguel lucas regidores de la dicha çibdad e garçia alonso cansino procurador del conçejo de la dicha çibdad y presentaron vn escripto su thenor del qual es este que se sigue: _____

—muy noble señor el alcalde diego nuñez de mercado e yñigo de yçaguir e miguel lucas regidores desta çibdad de leon e garçia alonso cansino procurador del conçejo della parecemos ante vuestra merçed e dezimos que a nuestro pedimento en nombre del conçejo desta dicha çibdad se hizo çierta ynformaçion de testigos ante vuestra merçed para la enbiar ante su magestad e ante los señores del su rreal conçejo de las yndias la cual se hizo ante alvar garçia escribano de su abdiencia e ante rio moroso escrivano de su magestad e agora el dicho rio moroso es falleçido desta presente vida e nosotros en el dicho nonbre thenemos neçesidad de enbiar la dicha provança ante su merced.

—Por tanto a vuestra merced pedimos mande al dicho alvar garçia escriuano de su abdiencia nos de vn treslado dos o mas de la dicha provança los que menester huviere signados e çerrados y sellados y firmados del nonbre de v.m. en manera que

haga fee dando por fee y testimonio en ellos como la dicha provança paso antel dicho alvar garçia e antel dicho remoroso para la enbiar ante su magestad e ante quien convenga al derecho del dicho conçejo y para ello el muy noble ofiçio de vuestra merçed ynploramos —————

—E el dicho escripto ansi presentado en la manera que dicha es luego el dicho señor theniente dixo que mandava y mando /f.º 44/ a mi el dicho escriuano de a los suso dichos vn treslado doss o mas los que menester huvieren de la dicha provança segund y de la manera que lo piden dando por testimonio aver pasado ante mi e antel dicho pedro de rio muroso escriuano de su magestad el qual despues de averse hecho la dicha provança falleçio desta presente vida al qual o a los quales dichos traslados dixo que ynterponia e ynterpuso su abturidad e decreto para que valgan y hagan fee en todo tienpo y lugar do pareçiere a lo qual fueron presentes por testigos alonso hermosino y mateo de lescano vecinos de la dicha çibdad —————

—E yo el dicho alvar garçia escrivano suso dicho por mandamiento del dicho señor theniente y de pedimiento de los suso dichos regidores di ende todo lo suso dicho segund que ante mi y el dicho pedro de rrio muroso escriuano paso firmado del nombre del dicho señor theniente e firmado de mi nonbre e signado con mi signo ques fecho e sacado el dicho treslado en la dicha çibdad de leon a treze dias del mes de otubre año del naçimiento de Nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quinientos y treynta e çinco años testigos que fueron presentes a lo ver sacar corregir e conçertar con el dicho original alonso muñoz e alonso michel vecinos y estantes en la dicha çibdad va testado o diz este e o dezia liçençiado no vala, va entre renglones o diz pudiese e o diz regidores e o diz adelantado vala, va enmendado o diz z a la va sobre raído o diz pre vala.

/Firma y rúbrica:/ Hernando de alcantara botello.

E yo el dicho aluar garcia lugar theniente de escriuano general de la gouernaçion en esta dicha çibdad de leon presente fuy a lo suso dicho juntamente con el dicho pedro de rio muroso escriuano de su magestad ante quien asy mismo passo esta dicha prouança e la fize escriuir e fize aqui mio signo en testimonio de verdad.

(Signo, firma y rúbrica:) aluar garcia escriuano.

/al dorso:/ Prouança que va ante su magestad fecha en la cibdad de leon de nicaragua a pedimiento del cabildo justia e rregimiento de la dicha çibdad.

D V I I I

DEMANDA ENTABLADA ANTE EL REAL CONSEJO DE LAS INDIAS, POR EL FISCAL, DOCTOR VILLALOBOS, RECLAMANDO DEL LICENCIADO FRANCISCO DE CASTAÑEDA EL PAGO DE LAS CONDENACIONES QUE A ÉSTE SE IMPUSIERON EN FAVOR DE LA REAL CÁMARA, SEGÚN CONSTA EN EL JUICIO QUE EN CONTRA DE CASTAÑEDA PROMOVIO PEDRO BERVIS EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1541. [Archivo General de Indias, Sevilla. Justicia. Legajo 1.036.]

/Carpeta: / *Consejo*

Año de 1541

Proceso del Fiscal de S.M.

Con

El Licenciado Francisco de Castañeda, Governador que fue de la Provincia de Nicaragua

Sobre

Las condenaciones de Pedro Berbis, y Andres de Segovia vecinos de la Ciudad de Leon de dicha Provincia.

/f.º 1/ *Consejo*

Año de 1541

proceso

del fiscal emboltorio CXXXXIX

con

El licenciado castañeda sobre las condenaciones de pedro de bervis y andres de segovia,

El poder del licenciado a sebastian rodriguez esta en el proceso quel fiscal trata con el licenciado sobre el de contador de nicaragua.

/f.º 2/

emboltorio CXXXXIX

muy poderosos señores

el licenciado villalobos vuestro fiscal digo que en la residencia que por vuestro mandado se tomo al licenciado castañeda del tiempo que gouerno en la prouincia de nicaragua en las demandas publicas que le fueron puestas por algunas personas particulares fue condenado en algunas quantias de pesos de oro para vuestra camara y avnque appello y se le otorgaron las appellaciones pero fue con cargo que ante todas cosas dentro de seis dias depositase las condenaciones espeçialmente en vn pleito que con el dicho licenciado trato pedro de beruis sobre çiertas injurias que le hizo le condeno en çinquenta pesos de oro la mitad para la camara.

Y en otro pleito que con el trato andres de segouia fue condenado en CCC pesos de oro la mitad para vuestra camara que son CL pesos de oro y le fue otorgada la appellacion de ambas sentencias para este vuestro rreal consejo con cargo que dentro de seis dias depositase las dichas condenaciones las quales no deposito como paresçe por la fe signada de martin minbreño que esta puesta en el proçesso de la rresidencia y ni se a presentado en el dicho grado ni hecho las diligencias por lo qual las dichas sentencias passaron en cosa juzgada y las appellaciones desiertas pido y suplico a vuestra alteza lo mande ansi declarar y hazer execucion en la persona y bienes del dicho licenciado castañeda por los dichos dozientos castellanos de las dichas dos sentencias y condenaciones y pido justicia y costas y vuestro real ofiçio inploro y juro a Dios en forma que este pedimiento no hago maliçiosamente etc. (rúbrica)

/f.º 2 v.º/ En madrid a XXII dias del mes de nouiembre de MDXLI años la presento en el consejo de las yndias el licenciado villalobos fiscal. los señores del consejo mandaron dar traslado al licenciado castañeda e que dentro de tercero dia responda.

Este dicho dia lo notifique a sebastian rodrigues procurador del dicho licenciado castañeda. (rúbrica)

/al dorso:/ el fiscal con el licenciado castañeda.

traslado al licenciado castañeda

/f.º 3/ muy poderosos señores

El licenciado francisco de castañeda vuestro gobernador que fue en la prouincia de nicaragua respondiendõ a la peticion que

contra mi presento el licenciado billalovos vuestro procurador fiscal en que en efeto pide se esecuten contra mi dos sentencias que dió Rodrigo de contreras e el licenciado çavallos que por vuestro mandado me tomaron residençia la vna en vn pleyto de andres de segovia y la otra en otro de pedro de viluis diziendo no aver depositado las dichas condenaçiones en tiempo ni menos averme presentado en el dicho grado ni echo diligençias, de todo lo qual haze su pidimiento en la dicha petiçion a que me refiero lo qual no a lugar por lo siguiente: —————

—lo vno porque no es pedido por parte ni en tiempo ni en forma careze de Relazion verdadera porque ni pasa ansi en hecho ni a lugar de derecho lo que pide.

—lo otro porque teniendo yo dadas fianzas en la dicha provincia en cantidad de treynta mill castellanos como a vuestra alteza ya le consta y teniendome tomados e envargados mucha cantidad de pesos de oro mios mandar hazer el deposito fue querer hazer molestia por la mala voluntad que me tenian y no justicia pues tenian seguridad y dineros de que pagar e asi no uvo lugar de mandar depositar mayormente que al dicho procurador no le paro perjuizio el dicho avto pues no tenia el derechos que depositase y avia apelado en tiempo y otorgadosele la apelacion.

—lo otro porque yo me presente ante los vuestros presidente y oydores de vuestra real avdiencia que reside en la çibdad de santo domingo de la ysla española en seguimiento de las apelaciones que por mi parte fueron ynterpuestas de las dichas sentencias en tiempo y resçibieron mi presentacion atento que los cosarios franzeses avian tomado los proçesos que primero se trayan a vuestro real consejo lo qual consto por ynformaciones que en la dicha avdençia presente e mandaron que dentro de año y medio despues que me fuesen entregados los proçesos los presentase en este consejo real e que no esecutasen las dichas sentencias sino que las dexase en el punto y estado que estaban al tiempo que se me otorgaron las apelaciones de las dichas sentencias como todo paresçe por la provision que sobre ello dieron que fue notificada y esta puesta por caveça en los dichos proçesos que a dos años y mas tiempo que savastian rodrigues mi procurador en mi nombre los tiene presentados ante vuestra alteza por manera que estando apelado /f.º 3 v.º/ por mi parte en

tiempo y otorgadas las apelaciones y presentado en tiempo y presentados los procesos ante vuestra alteza no ay que pida el fiscal pues estan suspendidas y estenguidas las dichas apelaciones hasta que ante vuestra alteza se aya letigado sobre los dichos procesos porque vistos e siendo oydo vuestra alteza rebocara las dichas sentencias.

porque pido a vuestra alteza remita el dicho pedimiento del dicho fiscal pues no a lugar haziendome y administrandome en todo justicia que pido vuestro real oficio ynploro protesto las costas.

(Firmas y rúbricas:) sebastian rodrigues. El licenciado castañeda

En madrid a veynté e ocho días del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta vn años. la presento en el consejo de las yndias sebastian rodrigues en nombre del licenciado castañeda los señores del consejo mandaron dar traslado al fiscal e que dentro de tercero día responda. (rúbrica)

Este dicho día lo notifique al licenciado villalobos fiscal. (rúbrica)

/al dorso del folio 4:/ El licenciado castañeda con el fiscal. /f.º 5/ muy poderosos señores

El licenciado villalobos vuestro fiscal en el pleito que trato con el licenciado castañeda sobre la condenación que le fue hecha para vuestra camara por el vuestro juez de residencia de la provincia de nicaragua sobre la querella que contra el puso pedro de berbis de ciertas injurias que le hizo en que le condeno en cinquenta pesos de oro y la mitad para vuestra camara digo que visto el proceso y sentencia paresçe por el no se aver presentado en tiempo en grado de apelación con el proceso e ya que se oviese presentado no concluyo ni çito parte alguna ni a hecho diligencia por lo qual la apelación quedaria e quedo desierta e la sentencia pasada en cosa juzgada e asy pido e suplico a vuestra alteza lo mande declarar y darne carta executoria della por el ynterese que vuestra camara e fisco pretende de la dicha sentencia e condenación e quando esto çesase que no çesa pido e suplico a vustra alteza mande confirmar la dicha sentencia o de los mismos avtos dar otra tal y darne della carta executoria en forma e pido justia e costas e vuestro real oficio ynploro.

(rúbrica)

En madrid a dos dias del mes de diziembre de MDXLI años la presento en el consejo de las yndias el liçençiado villalobos fiscal los señores del consejo mandaron dar traslado a la otra parte e que dentro de terçero dia responda. (rúbrica)

/al dorso:/ el fiscal con el liçençiado castañeda sobre la injuria que hizo a pedro beruis.

/f.º 6/ muy poderosos señores

El liçençiado villalobos vuestro fiscal en el pleito que trato con el licenciado castañeda sobre la condenaçion que le fue hecha para vuestra camara por el vuestro juez de residençia de la provinçia de nicaragua sobre la querella que contra el puso andres de segovia de la ynjusta prision que le hizo por vn requerimiento que en favor de vuestra real hazienda hizo al dicho licenciado castañeda en quel dicho juez de residençia condeno al dicho liçençiado castañeda en trezientos pesos de oro la mitad para vuestra camara digo que visto el proçeso y sentencia parece por el no se aver presentado en tiempo en grado de apelacion con el proçeso e ya que se oviera presentado no concluyo ni çito parte alguna ni a hecho diligencia por lo qual la apelacion quedaria e quedo desierta e la sentencia pasada en cosa juzgada e asi pido e suplico a vuestra alteza lo mande declarar y darme carta executoria della por el ynterese que vuestra camara e fisco pretende de la dicha sentencia e condenaçion e quando esto çesase que no çesa pido e suplico a vuestra altesa mande confirmar la dicha sentencia o de los mismos avtos dar otra tal y darme della carta executoria en forma e pido justicia e costas e vuestro real ofiçio ynploro. (rúbrica)

En madrid a dos dias del mes de diziembre de MDXLI años la presento en el consejo de las yndias el liçençiado villalobos fiscal. los señores del consejo mandaron dar traslado a la otra parte e que dentro de terçero dia responda.

/al dorso:/ el fiscal con el liçençiado castañeda sobre la prision que hizo a andres de segovia.

/f.º 7/ Residençia de pedro de belvis vezino de la çiudad de leon con el liçençiado castañeda.

/f.º 8/

†

verbis.

En la çibdad de leon desta provinçia de nicaragua primero dia del mes de março año del nascimiento de Nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quinientos e treynta e ocho años este dia ante mi martin minbreño escriuano de su magestad e testigos yuso escriptos pareçio presente el capitan luys de guivara veziño desta dicha çibdad por sy y en nombre del licenciado francisco de castañeda y presento e leer hizo vna provisyon real de su magestad librada de los señores presydenste e oydores de la real abdiencia de santo domingo que en ella resyden con la qual me requirio que haga e cumpla lo en ella contenido segund su magestad lo manda e que la notefique e lea al muy magnifico señor rodrigo de contreras governador e capitan general desta provinçia por su magestad su tenor de la qual es este que se sygue: _____

NOTA.—Aquí figuraba la Real Cédula expedida por la Audiencia de Santo Domingo, en la ciudad de este nombre, a 22 de agosto de 1537, inserta en el documento CCCXIII. Véanse las páginas 1 a 5 del tomo V de esta COLECCIÓN.

E yo el dicho escriuano en cumplimiento de la dicha provisyon hize sacar e saque el proçeso de resydençia del tenor syguiente: _____

—En la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua en veynte e quatro dias del mes de henero año del nasimiento de nuestro saluador Jhesuchristo de mill e quinientos e treynta e seys años antel muy magnifico señor Rodrigo de Contreras governador e capitan general en estas provinçias de /f.º 12/ nicaragua por su magestad en presençia de mi aluar garcia escriuano de la governaçion e de la resydençia en esta dicha çibdad en has de luys de guevara procurador del licenciado francisco de castañeda governador e alcalde mayor que fue en esta dicha provinçia e presento vn escripto de acusaçion contra el dicho licenciado su tenor del qual es este que se sygue: _____

muy noble señor pedro beluis vezino de la çibdad de leon parezco ante vuestra merçed en aquella via que de derecho pueda e aya lugar y me querello en resydençia creminalmente del licenciado francisco de castañeda governador e alcalde mayor que fue en estas partes e provinçias de nicaragua e contando el

caso de mi querella criminal digo señor que ansy es que podra aver tres años poco mas o menos tiempo questando questava el dicho licenciado castañeda en vn pueblo de yndios que se dize telica que solia ser del dicho licenciado ques en la provincia de marivio y estando yo el dicho pedro beluis en vn pueblo de yndios de galiano de partida para yr a las minas a sacar oro con mis esclavos el dicho licenciado castañeda por me tratar mal y afrontar como lo hizo por demandarle mi hazienda que me devia me mando llamar con vn mandamiento el qual man- /f.º 12 v.º/ damiento traxo pedro de atenzia e me mandava que luego fuese adonde el estava lo qual yo fue por ser obydiente a la justicia real de su magestad y estando que estavamos hablando yo y el dicho licenciado castañeda de çierto seruicio que yo y mi muger mari sanchez le seruimos al dicho licenciado y a la dicha su muger y de dineros prestados que yo le avia prestado como constara por los proçesos que ante vuestra merçed estan y ante aluar garcia escriuano de su abdienzia y porque se los demandava se levanto muy ayrado de donde estava juzgando y haziendo abdienzia y se vino para mi a poner las manos en mi persona dos o tres vezes syno fuera que le quitaron la gente que alli estava y de que no pudo executar su mal propo- syto que tenia e de palabras me dixo vos don vellaco ladron pro- vado e otras palabras muy ynjuriosas e afrontosas contra mi hon- rra y me mando luego venir a esta çibdad de leon preso y de aqui no me dexava salir hasta que dixese por çiertas preguntas que el avia hecho e syno dezia lo quel queria que me avia de destruir e yo dixi algunas cosas contra mi derecho por que no me destruyese y me afrontase mas de lo afrontado lo qual ha presentado luis de guevara su parte /f.º 13/ en los noveçientos e veynte e çinco pesos de oro que me deve el dicho licenciado e dezir que jurava a Dios que en fin del mundo no me avia de pagar lo que me deve lo qual asy lo ha hecho que no me ha querido pagar antes me ha amonestado e negado la dicha debda e firma suya del dicho licenciado que son los noveçientos e veyn- te e çinco pesos lo qual pido a vuestra merçed todo lo que yo oviera podido multiplicar e granjear con los noveçientos e veyn- te e çinco pesos quel dicho licenciado me deve vuestra merçed me lo mande pagar por cada vn año trezientos pesos de oro que

podra multiplicar e granjear con los dichos dineros que ansy ha tenido el dicho licenciado castañeda e granjeado con ellos e por el no me los aver pagado como governador que hera e hombre poderoso a mi me ha venido mucha perdida e daño por ello lo qual sy de derecho puedo lo pido e pongo por demanda trezientos pesos de oro en cada vn año que ha tenido los dichos novecientos e veynte e çinco pesos que no me los ha pagado ———

Porque pido a vuestra merced que auida esta mi querella criminalmente e demandada por verdadera o tanta parte della que baste para fundar mi yntencion por su sentencia difinitiva o por otra /f.º 13 v.º/ que con derecho deba condene al dicho licenciado francisco de castañeda o a quien le dexo yr huyendo syendo alcaldes y personas que le podian detener hasta en tanto que hiziesen relacion a su magestad de los males y daños que avia hecho el dicho licenciado e le condene en las mas grandes penas criminal capitales e pecunales que por fuero e por derecho hallare e asy condenadas las mande executar en sus personas e bienes e juro a Dios y a esta cruz que seta querella criminal e demanda yo no la pongo maliçiosamente syno porque pasa ansy en hecho de verdad e segund dicho tengo e porque en el caso se haga justicia e para en lo nesçesario e cunplidero el muy noble oficio ynploro e las costas pido e protesto pedro beruis ———

E asy presentada el dicho señor governador mando dar traslado al dicho luys de guevara procurador del dicho licenciado e que responda a terçer dia ———

E despues de lo suso dicho en veynte e seys dias del dicho mes de henero del dicho año en abdiencia antel dicho señor governador y en presençia de mi el dicho escriuano pareçio el dicho luys de guevara en nombre del dicho licenciado y presento vn escripto de respuesta e vn poder del tenor siguiente: ———

NOTA.—Aquí figuraba el poder que el licenciado Francisco de Castañeda otorgó a favor de Luis de Guevara, publicado en el documento número CCCXII. Véanse las páginas 196 y 197 del tomo IV de esta COLECCIÓN.

—fecho e sacado fue este dicho traslado del dicho poder original suso incorporado quel dicho luys de guevara presento en çierto pleyto de resydençia en nombre del licenciado castañeda

en la dicha çibdad de leon el qual treslado saque por mandado del señor licenciado çevallos alcalde mayor e juez de resydençia para boluer el original al dicho luys de guevara para la presentar en otros pleitos testigos que fueron presentes al ver conçertar este dicho treslado con el dicho original juan del valle e francisco angel e fernando de villalobos vezinos y estantes en esta çibdad en fe de lo qual fize aqui este mio sygno a tal en testimonio de verdad martin minbreño escriuano —————

/f.º 16/ muy noble señor luys de guevara en nonbre del licenciado francisco de castañeda paresco ante vuestra merçed respondienddo de vn escripto de demanda o querella o quier ques presentado por parte de pedro belvis contra el dicho mi parte en el qual en efeto dize que por no pagarle el dicho mi parte lo que le devia por vn conoçimiento falso quel dicho pedro beluis presento que contra hizo e pidio en el multiplicar trezientos pesos en cada vn año e todo el dicho tiempo le ynjurio e trato mal y en telica le prendio e hizo otros ynjustos pedimientos e falsas relaciones cuyo tenor del dicho escripto e avido aqui por repetido digo señor que vuestra merçed deve absolber e dar por libre e quito al dicho mi parte de lo contrario pedido por el dicho pedro beluis condenandole en las costas por muchas cabsas e razones e por las syguientes: —————

lo primero por que dicho pedro beluis no es parte para pedir lo que pide en su pedlmiento es yneto y mal formado y careçe de verdadera relaçion y de las solenidades que de derecho se requieren sy es dino de negar digo que lo niego en todo e por todo como en el se contiene —————

—lo otro porque hallara vuestra merçed que nunca el dicho /f.º 16 v.º/ mi parte tomo mal de palabra ni de obra al dicho pedro beluis en ningund tiempo syno antes fernando de alcan tara botello syendo alcalde por su magestad en esta çibdad le dixo al dicho mi parte que pedro beluis se quexava del que le devia vnos dineros e que queria hazer vna provança e supo del dicho mi parte questando en telica e quel dicho pedro beluis se queria yr a las minas quexandose del e le mando venir a esta çibdad a que hiziese la provança que quisiese e vino aqui e la hizo y el dicho mi parte pidio al dicho alcalde que le tomase juramento al dicho pedro beluis e por las preguntas que pre-

sento fuese preguntado e que lo quel jurase que le devia se lo queria pagar y el dicho alcalde recibio juramento del en forma e declaro que le devia el dicho mi parte quinze o diez y seys pesos de oro los quales el dicho mi parte luego deposito en poder de domingo de la presa escriuano para que los diese al dicho pedro beluis e se los dyo e pago e pues que agora dize que juro falso pido a vuestra merced que le quinten los dientes como a falsario e perjuro por aver contrahecho /f.º 17/ e falsado la firma del dicho licenciado castañeda e molestalle con ella pido a vuestra merced le sea cortada la mano como a tal falsario y para ello le mande prender el cuerpo y preso e a buen recabdo sean executadas en el las penas que dichas tengo y el dicho mi parte no es obligado a le pagar cosa alguna de lo que no le deve ni ynterese alguno e yo me ofresco a provar ser falsa la firma del dicho conosçimiento e pido a vuestra merced que se aprueve con las firmas otras quel dicho licenciado castañeda tiene presentadas e firmadas en los registros de los escriuanos e que las vean personas que sepan de escribir e firmas e declaren sus dichos e sy difiriere la firma del dicho conosçimiento de las del dicho licenciado e declarado proçeda contra el dicho pedro beluis segund tengo pedido —————

por las quales razones e por cada vna dellas a vuestra merced pido e requiero mande dar por libre e quito al dicho mi parte e a mi en su nombre e condenar en lo por mi dicho al dicho pedro beluis para lo qual y lo mas nesçesario su muy noble oficio ynploro e las costas pido e protesto e pido justicia —————

E asy presentado el dicho pedro beluis que presente estava dixo que syn embargo de lo con- /f.º 17 v.º/ tenido en el dicho escripto e negando lo perjudicial concluya e concluyo e pidio ser recibido a prueba —————

—E luego el dicho luys de guevara afirmandose en lo que tiene dicho dixo quel asymismo concluya e concluyo —————

—E luego el dicho señor governador dixo quel asymismo concluya e concluyo con ellos e asynava termino para dar en el sentençia para luego e dende en adelante e para cada dia que feriado no sea par la qual oyr çito las partes en forma —————

E despues de lo suso dicho en veynte e siete dias del dicho mes de henero del dicho año en abdiencia antel dicho señor

governador y en presencia de mi el dicho escriuano pareçio el dicho pedro beluis en has del dicho luys de guevara e presento la peticion syguiente: —————

Muy noble señor pedro beluis en el pleito que trato con el licenciado castañeda sobre la querella criminal que contra el tengo puesta pido a vuestra merçed me mande recibir a la prueba sobre lo suso dicho y para ello y en lo nesçesario el muy noble oficio de vuestra merçed ynploro e pido justicia —————

/f.º 18/ E asy presentada el dicho señor governador dixo que reçibe e reçibio a anbas las dichas partes a la prueba de lo por ellos e por cada vno dellos dicho e alegado e de todo aquello que provado les podria aprovechar saluo jure etc. para lo qual prueba haser les dio e asyno termino de nueve dias primeros syguientes e aperçybio a las dichas partes en forma —————

E luego este dicho dia mes e año suso dicho el dicho pedro beluis presento el ynterrogatorio syguiente por do pidio fuesen exsaminados los testigos que por su parte fuesen presentados.

muy noble señor por las preguntas syguientes seran preguntados y examinados los testigos que fueren presentados por parte de pedro beluis en resydència en el pleito criminal que trata con el licenciado francisco de castañeda governador e alcalde mayor que fue en estas partes e provinçias de nicaragua e con luys de guevara su procurador del dicho licenciado —————

I. primeramente sean preguntados sy conosçen a pedro beluis e al licenciado francisco de castañeda governador e alcalde mayor que fue en estas partes e a luys de guevara procurador del dicho licenciado —————

II. /f.º 18 v.º/ yten sy saben etc. que podra aver tres años poco mas o menos tiempo questando questava el dicho licenciado castañeda en vn pueblo de yndios que se dize telica que a la sazón hera del dicho licenciado ques en la provinçia de maribio el dicho pedro beluis estava en otro pueblo de galiano e de partida para las minas el dicho licenciado dio vn mandamiento a pedro de atència para que lo traxese al dicho pedro beluis e de como vyno luego el dicho pedro beluis a mandado del dicho licenciado digan lo que saben —————

III. yten sy saben que llegando que llego el dicho pedro beluis al caçique de telica adonde estava el dicho licenciado cas-

tañeda haziendo abdiencia el dicho pedro beluis le demandava çierta seruicio que le avia seruido el e su muger e dineros enprestados el dicho licenciado se levanto donde estava asentado y se vino muy ayrado para poner las manos en el dicho pedro beluis doss o tress vezes syno le quitaran de las manos del dicho licenciado le maltratara muy mal, digam lo que saben ———

III°. yten sy saben que des que le quitaron al dicho licenciado que no pusyese las manos en el dicho pedro belvis le dixo vos don vellaco ladron provado e otras /f.º 19/ palabras ynjuriosas contra su honrra digan lo que saben e las palabras que dixo el dicho licenciado ———

V. yten sy saben que despues de todo esto pasado el dicho licenciado embio preso al dicho pedro beluis a la çibdad de leon syn aver hecho porque mas de por executar su mal proposityo del dicho licenciado e por amedrentar al dicho pedro beluis ———

VI. yten sy saben sy lo tenia por vso e costumbre el dicho licenciado de quanto estava mal con vno de maltratarle y ha-serle todo quanto mal podia e atemoryzarles por hazer lo que al dicho licenciado le convenia ———

VII. yten sy saben que con noveçientos e veynte e çinco pesos del peru podran granjear con ellos en cada vn año mas de trezientos pesos de oro en estas partes contratando con los noveçientos e veyntee çinco pešos de oro ———

VIII°. yten sy saben que todo lo suso dicho es publica boz e fama en esta çibdad de leon ———

E despues de lo suso dicho vyente e syete dias del dicho mes de henero del dicho año antel dicho señor governador y en pre-sençia de mi el dicho escriuano pareçio el dicho pedro belvis e presento por testigo /f.º 19 v.º/ en la dicha razon a hernando de alcantara botello e a gonçalo hernandes vezinos desta dicha çibdad los quales e cada vno dellos juraron por dios e por santa maria en forma de derecho so cargo del qual prometieron de decir verdad ———

E lo que los dichos testigos dixeron e depusyeron es lo sy-guiente: ———

Testigo. _____

El dicho gonçalo hernandes testigo presentado por el dicho pedro beluis aviendo jurado segund derecho e syendo pregunta-

do por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo lo syguiente:

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a los en ella contenidos _____

—preguntado por las preguntas generales dixo que es de hedad de quarenta años que no le enpeçe ninguna de las preguntas generales _____

II. a la segunda pregunta dixo que sabe la dicha pregunta como en ella se qontiene. preguntado como la sabe dixo que por que lo vido e se hallo presente a ello e pasa como la pregunta lo dize _____

III. /f.º 20/ a la terçera pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que en el dicho pueblo de telica en presençia deste testigo e de otras personas que alli estavan llegado que lleo alli el dicho beruis en presençia del dicho licenciado castañeda el dicho licenciado castañeda le dixo vos don vellaco ladron provado hazeys provança contra mi pues en vuestra vida llevareys blanco de mi demas de lo qual acabando de decir esto se levanto el dicho licenciado muy ayrado contra el dicho pedro beluis yendose hazia el haziendo muestras que queria poner las manos en el y estonçes hernando de alcantara botello su teniente que alli estava se puso delante del dicho licenciado deteniendolo que no executase el dicho enojo en el dicho pedro beluis y el dicho pedro beluis se salio e aparto fuera del dicho buhio demas de lo qual el dicho licenciado no le consyntio yr a las minas donde queria yr porque entonçes antes lo embio preso a esta çibdad.

IIIIº. a la quarta pregunta dixo que dixee lo que dicho tiene en la pregunta antes desta _____

V. a la quinta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la terçera pregunta _____

VI. /f.º 20 v.º/ a la sesta pregunta dixo queste testigo ha muchos años que conosçe al dicho licenciado y syenpre este testigo lo ha tenido e tiene por hombre açelerado y que por todas las vias que puede maltrata y procura de echar a perder a las personas a quien tiene odio y enemistad _____

VII. a la setima pregunta dixo que le pareçe a este testigo que con los dichos noveçientos y tantos pesos se podrian granjear en esta tierra cada año trezientos pesos y mas _____

VIIIº. a la otava pregunta dixo que dize lo que dicho tiene

y questa es la verdad para el juramento que hizo e firmolo.
 gonzalo hernandes _____
 Testigo.

El dicho fernando de alcantara botello testigo presentado por el dicho pedro beluis aviendo jurado por Dios e por santa maria en forma de derecho e syendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo lo syguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a los en ella contenidos _____

—preguntado por las preguntas generales dixo ques de edad de quarenta años e que no le enpeçe ninguna de las preguntas generales _____

II. /f.º 21/ a la segunda pregunta dixo que no sabe la dicha pregunta como en ella se qontiene porque lo vido y pasa asy como la pregunta lo dize _____

III. a la terçera pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que llegado que fuel dicho pedro de beluis en presençia del dicho licenciado e sobre çierta ynformaçion que queria el dicho pedro belvis hazer contra el dicho licenciado el dicho licenciado se levanto muy ayrado contra el diziendole vos don hi de puta vellaco e otras palabras ynjuriosas queste testigo no se acuerda dellas e que todavia cree este testigo pusyera en el las manos syno fuera por el que se hallo presente que se lo estorvo _____

IIIº. a la quarta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta _____

V. a la quinta pregunta dixo que sabe e vido que despues de aver pasado lo suso dicho el dicho licenciado embio preso a esta çibdad al dicho pedro beluis e questo testigo cree que no hubo cabsa para prender al dicho pedro beluis e que sy la huviera que fuera notoria y este testigo la supiera porque tenia conversa- /f.º 21 v.º/ çion con el dicho licenciado e que antes cree este testigo que fue por tomarle çierto dicho al dicho pedro beluis sobre çiertos seruicio quel dicho pedro belvis dezia que avia hecho al dicho licenciado e questo sabe desta pregunta.

VI. a la sesta pregunta dixo que sabe la dicha pregunta como en ella se contiene porque lo contenido en la dicha pregunta vio este testigo hazer algunas vezes el dicho licenciado

con algunas personas e que al dicho licenciado lo oyo dezir algunas vezes _____

VII. a la setima pregunta dixo que no la sabe porqueste testigo no es mercader ni sabe las contrataçiones _____

VIIIº. a la otava pregunta dixo que dize lo que dicho tiene e questa es la verdad para el juramento que hizo e firmolo. fernando alcantara botello _____

E despues de lo suso dicho en ocho dias de hebrero del dicho año antel muy noble señor licenciado çevallos alcalde mayor e juez de resydençia en esta provinçia y en presençia de mi el dicho escriuano pareçio el dicho pedro beluis en has del dicho luys de guevara e presento la petiçion syguiente: _____
/f.º 22/ muy noble señor

pedro beluis vezino desta çibdad de leon paresco ante vuestra merçed e digo que en el pleito criminal que trato con el licenciado francisco de castañeda e con luis de guevara su parte del dicho licenciado pido a vuestra merçed mande haser publicaçion de testigos por quanto espresado el termino que vuestra merçed dio para provar cada vno de nosotros su yntençion para lo qual y en lo nesçesario el muy noble ofiçio de vuestra merçed ynploro _____

E asy presentado el dicho señor alcalde mayor mando al dicho luys de guivara que para la primera abdiencia diga porque no se deba hazer _____

E despues de lo suso dicho en diez dias del dicho mes de hebrero del dicho año antel dicho señor alcalde mayor y en presençia de mi el dicho escriuano pareçio el dicho pedro beluis e presento la petiçion syguiente: _____

muy noble señor pedro beluis en el pleito criminal que trato contra el licenciado castañeda digo que la otra parte llevo termino para venir diziendo contra la publicaçion por mi pedida y espresado e no dixo cosa alguna /f.º 22 v.º/ a vuestra merçed pido e suplico mande aver la publicaçion por hecha y pido justia _____

E asy presentada el dicho señor alcalde mando notificar al dicho luys de guevara que para la primera abdiencia perentoriamente responda e diga porque no se deve hacer la dicha publi-

caçion con aperçebimiento que con lo que dixere o no dixere desde agora se avia e ovo por hecha con el termino de la ley.

lo qual yo el dicho escriuano notefique al dicho luys de guevara en su persona en doze dias del dicho mes de hebrero del dicho año testigos juan de çuñiga e alonso michel _____

En la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua en catorze dias del mes de março del dicho año de mill e quinientos e treynta e seys años antel señor licenciado çevallos alcalde mayor y en presençia de mi alvar garcia escriuano de la governaçion y del juzgado del señor alcalde mayor estando en la carçel publica desta çibdad luys de guivara questava preso presento vn escrito que su tenor es este que se sygue: _____

/f.º 23/ muy noble señor luys de guevara vezino desta çibdad de leon en nonbre e como procurador del licenciado francisco de castañeda governador que fue destas provinçias de nicaragua paresco ante vuestra merçed e digo que asy es que ayer lunes que se contaron treze dias deste presente mes de março estando yo el dicho luys de guivara en el abdiencia devuestra merçed de la tarde dando los descargos a los cargos que por vuestra merçed le fueron puestos en resydençia al dicho licenciado francisco de castañeda mi parte y estando leyendo el escriuano de su juzgado los dichos descargos y llegando a vn cargo quel dicho mi parte le fue puesto en resydençia en que dezia que avia dado licencia a hernando de çaera para se yr a las provinçias del peru por le tomar sus yndios de repartimiento que tenia en esta çibdad de leon le avia dado la dicha licencia e leyendo el descargo del el señor governador rodrigo de contreras me mando llevar a la carçel desta çibdad y me echaron en ella con vnos grillos donde al presente estoy syn dexar acabar de dar los dichos descargos e presentar los ynterrogatorios asy de los descargos como de los abonos e tachas /f.º 23 v.º/ de los testigos y presentar los testigos para que jurasen en tiempo muchos de los quales estavan presentes e despues de puesto en la carçel con los dichos grillos por vuestra merçed me fue mandado noteficar con aluar garcia escriuano de la gouernaçion e de su juzgado en que me mandava que so pena de çien pesos de oro enbiase vn escriviente a casa del dicho escriuano a haser trasladar los dichos descargos e abono para que su merçed que-

ria sacar dellos çiertos que diz que yvan ynperitinentes e per- que yo el dicho luys de guevara no tengo escriviente para que los tornen a tresladar e ya que lo tuviera yo no tengo nesçesi- dad de los haser trasladar y sy a vuestra merçed le pareçe que ay en ellos que enmendar o que quitar vuestra merçed lo puede quitar sy de derecho lo deve haser —————

El digo señor que por quel dicho señor governador me mando prender por asystir por el dicho licenciado castañeda e defender sus cabsas e por que yo me veo molestado e maltratado e me temo que sy mas asystiese por el dicho licenciado castañeda seria mas maltratado de lo que he sido e soy asy por esto que dicho tengo como porque yo estoy preso y el poder que tengo del dicho licenciado francisco de castañeda no es bastante para poder sustituyr procurador para que por mi /f.º 24/ y en el dicho nonbre pueda asystir e responder a todos los pleitos e cabsas puestos contra el dicho licenciado en resydençia e para haser sus provanças e presentar los testigos que son menester asy para las demandas que le tienen puestas que estan reçibidas a prueba o se reçibieren como para los dichos descargos por donde el derecho del dicho licenciado castañeda pareçera por tanto digo que protes- to de me apartar y me aparto e me desysto del dicho poder que del dicho licenciado castañeda tengo presentado ante vuestra merçed en la dicha resydençia para que desde oy en adelante no pueda por virtud del dicho poder hazer cosa alguna en de- fensa del dicho licenciado castañeda y en el dicho nombre protes- to que no le pare perjuicio al dicho licenciado castañeda to- dos quantos abtos e provanças que contra el se hizieren o toma- ren o reşçibieren o sentencia o sentencias que contra el se die- ren e los cargos que contra el fueren puestos en resydençia le no empezcan ni dañen agora ni en tiempo alguno hasta tanto que se halle presente /f.º 24 v.º/ el dicho licenciado francisco de cas- tañeda o otro nuevo poder suyo o espreso mandado de su ma- gestad —————

—E demas digo que la pena que por vuestra merced me fue puesta que enbiase escriviente para trasladar los dichos descar- gos yo no soy obligado a ello ni vuestra merçed a me lo mandar con pena ni syn ella pues no ha lugar pido e requiero a vuestra merçed mande alçarme la dicha pena que asy me tiene puesta

donde no hablando con aquel acatamiento y reverencia que devo apelo del dicho mando fecho por vuestra merced para ante su magestad o para ante quien y con derecho deva y pidolo por testimonio —————

—otrosy pido e requiero a vos el presente escriuano que pongays en los dichos descargos que yo en nombre del dicho mi parte presente este escripto de requerimiento y en cada vn pleito e demanda que contra el dicho mi parte se puso en resydençia asy çeviles como criminales pongays vn testimonio deste mi escripto de requerimiento o protestaçon e de como lo pido e requiero a vos el presente escriuano ruego a los presentes que dello sean testigos luy de guevara —————

/f.º 25/ E el dicho escripto asy presentado el dicho señor alcalde mayor respondio a el en çiertos capitulos vno de los quales dichos capitulos es este que se sygue: —————

y en quanto al segundo capitulo que dize que se desyste del poder del dicho licenciado castañeda que no ha lugar de se desystir del porque despues de açetado el dicho poder e vsado del en la cabsa es fecho señor del pleito y es tenido e obligado a lo defender como cosa suya propia e que por tanto por ser como es en perjuicio de terçeros no se puede desystir asy de su parte como de los litigantes mayormente porque los mas de los pleitos estan ya conclusos para se sentençar espeçialmente la pesquisa secreta que esta ya para sentençarse y esto da por su respuesta al dicho escripto y en quanto a estar preso el esta presto de venir cada vn dia a hazer con el abdiençia e tomar todos los testigos que señalare de manera que no se pierda punto de su justicia por defeto de la justicia testigos el padre villaviçençio e francisco sanches e pedro de valladolid el liçençiado çevallos.

—/f.º 25 v.º/ E despues de lo suso dicho en diez y syete dias del mes de mayo del dicho año antel dicho señor alcalde e juez suso dicho y en presençia de mi el dicho escriuano pareçio el dicho pedro beluis e presento vn escripto del tenor syguiente:

—muy noble señor pedro beluis en el pleito que trato con el licenciado francisco de castañeda e con luy de guevara su procurador en resydençia sobre la querella criminal que yo tengo dada delante vuestra merced digo que por vuestra merced visto el proçeso del dicho pleito hallara que yo tengo bien e cumpli-

damente provado mi yntençon tanto quanto de derecho me conviene provar para aver vitoria en esta cabsa con testigos fee e dinos mayores de toda exeçion e la parte contraria no ha provado cosa alguna que le aproveche por tanto a vuestra merçed pido e suplico por lo que dicho es e alegado e provado tengo en esta cabsa mande pronunçiar e declarar yo aver bien e cumplidamente provado mi yntençon e le mande condenar e condene al dicho licenciado castañeda e a su procurador en su nombre a las mayores e mas graves penas criminales capitales pecunales que por fuero e por derecho hallare e asy condenado las mande executar en su persona e bienes para lo qual y mas nesçesario el muy noble oficio de vuestra merçed ynploro e pido que me sea /f.º 26/ hecho entero cumplimiento de justicia e pidolo por testimonio e las costas pido e protesto e concluyo difinitivamente _____

E asy presentado el dicho pedro beluis dixo que concluya e concluyo _____

E asy presentada el dicho señor alcalde mayor mando notificar al dicho luys de guevara procurador del dicho licenciado que dentro de tercero dia responda e concluya _____

E despues de lo suso dicho este dicho dia mes e año suso dicho yo martin minbreño escriuano de su magestad notifique lo suso dicho al dicho luys de guevara en su persona el qual asy mismo dixo que concluya e concluyo testigo francisco nuñez.

E despues de lo suso dicho este dicho dia el dicho señor alcalde mayor aviendo visto la conclusyon hecha por anbas las dichas partes dixo que el asy mismo concluya e concluyo con ellos e avia e ovo este pleito por concluso e las razones del por çerradas e asynava e asyno termino para dar en el sentencia la que hallare por derecho para la qual oyr çito las partes en forma.

—Visto este presente proçeso de resydençia ques entre partes de la vna pedro beluis vezino desta /f.º 25 v.º/ çibdad abtor demandante y de la otra reo defendiente el licenciado castañeda y su procurador en su nombre e visto lo alegado y provado por las dichas partes y todo lo demas que en ver y exsaminar con vino fasta la final conclusyon _____

fallo el dicho pedro beluis aver provado como el dicho licenciado castañeda lo ynjurio e trato mal diziendole muchas pala-

bras ynjuriosas y queriendo poner las manos en el para mas le ofender y ynjuar sobre que el dicho pedro beluis le pedia çier-to seruicio que el y su muger le avian hecho y que demas de lo suso dicho le prendio y tuvo preso segund se qontiene en el pe-dimiento e acusaçion en este pleito yntentado y que por parte del dicho licenciado no se provo cosa alguna en su descargo que le escuse por lo qual por la culpa que contra el dicho licenciado castañeda resulta le condeno en çinquenta pesos de oro de pena la mitad para la camara de su magestad y la otra mitad para el dicho pedro beluis los quales de y pague el dicho licenciado o el dicho su procurador en su nombre dentro de nueve dias pri-meros syguientes condenole mas en las costas deste proceso la tasaçion de las quales en mi reseruo y por esta misma juzgan-do ansy lo pronunçio e mando en estos escriptos e por ellos ro-drigo de contreras el licenciado çevallos —————

—/f.º 26/ En veynte dias del mes de mayo del dicho año el señor governador rodrigo de contreras y el liçençiado çevallos su alcalde mayor pronunçiaron esta sentencia presentes luy de guevara y pedro beluis —————

E despues de lo suso dicho en veynte e vn dias del dicho mes de mayo del dicho año ante mi el dicho escriuano pareçio el dicho luy de guevara en el dicho nonbre e presento la petiçion sy-guiente por quanto esta enfermo e no se le pase el termino con protestaçion de en estando bueno retificarse antel señor alcalde mayor testigos alonso de fanes e alonso michel retificcse antel señor alcalde mayor en tres de junio —————

muy noble señor luy de guevara paresco ante vuestra merçed e digo que a mi notiçia es venido que por vuestra merçed se dio e pronunçio vna sentencia contra el licenciado francisco de castañeda y en favor de pedro beluis alguazil en que por ella vuestra merçed condeno al dicho licenciado en çinquenta pesos de oro aplicados la mitad para la camara e fisco de su magestad e la otra mitad para el dicho pedro beluis segund que en la dicha sentencia mas largamente se contiene la /f.º 26 v.º/ qual dicha sentencia fue muy agraviada contra el dicho licenciado castañeda e mio en su nombre y fue en si ninguno e de ningund valor y efeto por se aver hecho y fenescido el proçeso como se hizo syn parte por me aver yo desystido del poder que yo tenia del dicho

licenciado castañeda segund pareçera por el proçeso a que me refiero e como tal agraviado de la dicha sentencia y en el dicho nombre hablando con el acatamiento y reverençia que debo ape- lo de la dicha sentencia para ante su magestad e para ante los de su muy alto consejo de las yndias e para ante quien e con derecho deva e pido al presente escriuano me lo de por testimo- nio para lo qual y en lo nesçesario el muy noble oficio de vues- tra merçed ynploro _____

E despues de lo suso dicho en tres dias del mes de junio del dicho año el dicho luys de guevara antel dicho señor alcalde mayor y en presençia de mi el dicho cscriuano dixo que se re- tificava e retifico en la dicha presentacion e pidio al dicho se- ñor alcalde mayor le oviese por presentado _____

E luego el dicho señor alcalde mayor aviendo visto la dicha petiçion respondiendo a ella /f.º 27/ dixo que la dicha apelacion que ynterpone el dicho luys de guevara no ha lugar porque de la otorgar se syguiria muy gran desseruiçio a su magestad por lo qual justamente se la podia denegar totalmente pero que por cumplir lo ques obligado al seruicio de su magestad e acata- miento de la jurediçion de su magestad para ante quien apela que le otorga la dicha apelacion sy de derecho ha lugar y no en otra manera para ante su magestad y ante los señores presy- dente e oydores de la real abdiencia e chançilleria de su mages- tad que por su mandado resyde en la çibdad de santo domingo de la ysla española conformadose con lo mandado y proveydo por su magestad çerca de las dichas apelaciones a do manda que vayan e se otorguen la qual dicha provisyon real de su mages- tad manda que vaya aqui ynserta con cargo quel dicho licen- ciado castañeda o dicho luys de guevara en su nombre dentro de seys dias primeros syguientes deposyten en poder de perso- nas llanas e abonadas a contento del dicho señor alcalde mayor la quantia de los dichos çinquenta pesos contenidos en la dicha sentencia e mas las costas deste proçeso e no lo haziendo o cum- pliendo asy le denegava e denego la dicha apelacion e demas le mandava e mando que dentro de quatro meses primeros syguien- te se presente en grado de /f.º 27 v.º/ la dicha su apelacion ante los dichos señores presyden- te e oydores de la real abdiencia e chançilleria de su magestad que resyde en la çibdad de santo do-

mingo con este proceso lo qual se le manda que haga e cumpla asy con aperçebimiento que desde agora se pronunçia esta apelacion por desyerta el qual dicho termino en que se ha de presentar se ha de contar o correr desdel dia quel primer barco o navio saliere deste puerto de la posesyon para la çibdad de panama y con el dicho cargo proveyendo lo que conviene al seruiçio de su magestad le otorga la dicha apelacion como dicho es —————

E despues de lo suso dicho en veynte e seys dias del mes de junio del dicho año antel dicho señor alcalde mayor y en presençia de mi el dicho escriuano pareçio el dicho luys de guevara en el dicho nombre e presento la petiçion syguiente: —————

muy noble señor luys de guevara en nombre del licenciado francisco de castañeda en el pleito criminal que pedro beluis ha tratado contra el dicho licenciado mi parte en resydençia sobre çiertas palabras que dize que le dixo el dicho licenciado de ynjurias en el qual dicho pleito por vuestra merçed fue dada e pronunçiada sentencia definitiva por la qual condeno al dicho licenciado castañeda en çinquenta pesos de oro segund que en la sentencia mas largo se çontiene de la qual dicha sentencia yo apele en el dicho nombre para ante su magestad e por vuestra merçed me fue señalado /f.º 28/ ocho meses de termino para que me presentase en el dicho grado ante su magestad digo señor quel dicho termino es muy corto e breve e no me puedo presentar yo ni la parte del dicho licenciado castañeda en el dicho termino por ser como es la navegacion larga y aver de reparar en la çibdad de panama ques castilla del oro e podria ser no aver en el puerto del nombre de Dios navio tan presto para se embarcar la persona que va en seguimientto de la dicha apelacion por lo qual el derecho del dicho licenciado mi parte podria pereçer por no se poder presentar en el dicho termino por tanto en el dicho nombre a vuestra merçed pido e sy es nesçesario requiero me otorgue el dicho termino de la dicha apelacion para me presentar dando y señalando termino de dos años ques termino conuenible para me presentar yo a la parte del dicho licenciado en el dicho grado de apelacion y ante su magestad donde no en el dicho nombre protesto que no le pare perjuicio al derecho del dicho licenciado castañeda sy por defeto de no le alar-

gar el dicho termino no se pudiere presentar en el termino que por vuestra merçed le es asygnado e de como lo pido e requiero a vuestra merçed pido al presente escrivano me de dos testimonio deste escripto para guarda del derecho del dicho mi parte en publica forma _____

E luego el dicho señor alcalde mayor dixo que me tiene otorgada la apelacion con los cargos en ella qontenidos e que aquello da por su respuesta e que en lo demas que si en el nombre de Dios no huviere navio que vaya a españa que haga sus deligençias conforme a derecho e que por esto no tiene que responder mas de lo que por el derecho se dispone en estos casos _____

E luego el dicho luys de guevara dixo quel no va con estos negoçios e pleitos por que queda en esta çibdad a acabar de ha-ser la resydençia e va dirigido al procurador quel /f.º 28 v.º/ dicho licenciado tiene en corte e no avra quien haga la dicha deligençia en el nombre de Dios por tanto que pide lo que pedido tiene _____

—E luego el dicho señor alcalde mayor dixo que dize lo que dicho tiene e que embie dineros e recabdos para quien lo haga.

E luego el dicho luys de guevara dixo quel no tiene poder para sostiyur e por esto no puede embiar recabdo para embiar a hazer las dichas deligençias _____

E luego el dicho señor alcalde mayor dixo que dize lo que dicho tiene por que no ha de parar perjuicio a las partes la cab-teja que su parte tuvo en le dar el poder syn clavsula de poder sustiuir a fin que la cabsa nunca tuviese fin ni las partes fuesen pagadas de los daños que del avian reçibido e por eso dize lo que dicho tiene _____

Va testado o diz para pase por testado. e yo martin mynbreño escriuano de sus magestades e escriuano de la dicha resydençia presente fuy a lo suso dicho juntamente con el dicho albar gar-cia escriuano de governaçion e de la dicha resydençia a todo lo suso dicho e lo fise escribir en estas veynte e dos hojas con esta en que va mi sygno e por ende fize aqui este mio sygno a tal. lo qual di en cumplimiento de la provision real de su magestad que esta al principio deste proçeso. En testimonio de verdad.

(Signo, firma y rúbrica:) martin mynbreño escriuano

/al dorso del folio 29:/ proçeso de resydençia entre partes

pedro bervis abbtor e de la otra reo defendiente el licenciado francisco de castañeda governador e alcalde mayor que fue en esta provincia de nicaragua que va a esta provincia. va çerrada e sellado.

(rúbrica)

En madrid a quatro de nobiembre de 1539 años lo presento çerrado e sellado en el qonsejo de las yndias sabastian rodriguez en nonbre del liçençiado castañeda. (rúbrica)

/f.º 30/ muy poderosos señores

Sabastian rodriguez en nombre del licenciado castañeda en el pleyto que en residencia contra el trato pedro de beluis sobre razon de las palabras ynjuriosas que dize que le dixo, digo que la sentencia que Rodrigo de contreras y el liçençiado cavallos en el dicho pleyto dieron y pronunçiaron de que por mi parte fue apelado en que por ella le condenaron en çinquenta pesos de oro aplicados en çierta forma y mas en las costas del proçeso es ninguna e do alguna ynjusta y muy agrauida contra el dicho mi parte e sus bienes e sea de rrebocar por lo siguiente:

—lo vno por todas las razonde de nulidad e agravio e sin justicia que del proceso resulta que aqui por espresada.

lo otro porque el dicho pedro beluis no provo su yntençion e acusacion que puso al dicho mi parte porque los testigos que presento son solos y singulares e no dan razon de sus dichos y en caso negado que provara avelle dicho el dicho mi parte las dichas palabras no hazia al caso porque la dicha su acusacion fue y es yneta y mal formada y careçe de lo sustançial que de derecho se requeria y ansi es ninguna mayormente que el dicho pedro beluis era criado del dicho mi parte como el lo confiesa en la dicha su acusacion que açepte sy y en quan ec. y es en las dichas palabras no eran punibles ni son ynjuriosas respeto de la persona. de mi parte y de la suya siendo vn hombre vaxo e rraez y de derecho es permitido el castigo en los criados moderado, y este en caso que fuera verdad que niego son palabras e que no se avia de tener respeto para hazer proçeso quanto mas tal condenaçion que se puede dezir de rysorya.

lo otro porque el dicho Rodrigo de contreras vuestro governador a efeto que no le defendiese en el dicho pleyto e cavsya y en lo demas el dicho mi parte lo prendio e puso en la carçel a

luis de guevara su procurador que asistia en defender la dicha residencia y dar los descargos della el qual viendose ansi preso e que no podia defender al dicho mi parte se desystio por avto del poder que tenia como paresçe en el dicho proceso e ansi el dicho mi parte esta yndefenso e se sentençio contra el sin ser oydo que de derecho se requeria.

po lo qual e por lo que demas se aberiguara en la persecucion de la cavsya pido /f.º 30 v.º/ pido e suplico a vuestra alteza reboque la dicha sentençia e de por libre e quito al dicho licenciado castañeda mi parte de lo quees acusado por el dicho pedro biluis haziendome en todo justicia la qual pido e las costas e para ello vuestro real oficio ynploro y negando lo perjudiçial çesante ynovaçion concluyo.

pido ser reçibido a prueva de lo alegado y no provado y de lo nueuamente alegado etc.

(Firmas y rúbricas:) Sebastian Rodrigues

El licenciado castañeda.

En madrid a XXIX de nouiembre de MDXLI años la presento en el consejo de las yndias el licenciado castañeda. los señores del consejo mandaron dar traslado a la otra parte e que dentro de terçero dia responda. (rúbrica)

/al dorso del folio 41:/ agravios del licenciado castañeda en el pleito de belvis.
traslado.

D I X

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN SEVILLA A 24 DE NOVIEMBRE DE 1541. POR LA QUE SE FACULTA A FRANCISCO DE ESTRADA, NOMBRADO TESORERO DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA. PODER CONTRATAR CON LOS PRODUCTOS DE DICHA PROVINCIA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 92/ *francisco destrada*

El Rey

por quanto por parte de vos francisco destrada nuestro thesorero de la prouinçia de nicaragua me ha sido suplicado vos diese liçençia y facultad para que pudiesedes tratar e contratar y enbiar a rrescatar por la mar del norte y del sur con los yndios oro e otras cosas pagando nuestro quinto o como la mi merçed fuese. lo qual visto por los del nuestro consejo de las yndias fue acordado que deua mandar dar esta mi çedula, por la qual vos doy liçençia y facultad para que por el tiempo que nuestra voluntad fuere podais tratar e contratar en la dicha prouinçia vos solo o en conpañia como quisierdes y por vien tobiertes con las cosas de la misma tierra y en ella obiere y se criaren con tanto que por vos ni por la conpañia que tomardes no sean lleuadas las dichas cosas destos rreynos ni podais tratar ni contratar con nuestra hazienda direta ni yndirectamente so pena de la nuestra merçed y de perdimiento de todos vuestros vienes para nuestra camara y fisco lo qual podais hazer e hagais segund y como los otros vezinos desa prouinçia lo pueden y deben hazer y mandamos que por rrazon de ser nuestro thesorero no vos sea puesto en ello embargo ni ynpidimiento alguno. fecha en la çiudad de sevilla a XXIIIIº dias del mes de nobiembre de mill y quinientos v quarenta e vn años. fr. garçia cardinalis hespalensis. rrefrendada de samano v señalada de los dichos.

DX

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN SEVILLA A 24 DE NOVIEMBRE DE 1541.
AUTORIZANDO A FRANCISCO DE ESTRADA, NOMBRADO TESORERO DE
NICARAGUA, LLEVAR DOS ÉSCLAVOS. [Archivo General de Indias.
Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 92/ *Idem.*

El Rey

Por la presente doy liçençia y facultad a vos francisco destrada nuestro thesorero de la prouinçia /f.º 92 v.º/ de nicaragua para que destes nuestros reynos e señorios podais pasar e paseys a las nuestras yndias yslas y tierra firme del mar oceano dos esclauos negros para seruiçio de vuestra persona y casa libres de todos derechos ansi de los dos ducados de liçençia de cada vno dellos como de los derechos de almozarifadgo por quanto de lo que en ello monta yo vos hago merçed e mandamos a los nuestros oficiales de la isla o prouinçia donde los dichos esclauos se lleuaren que tomen en su poder esta nuestra çedula original y la pongan en el arca de las tres llaves para que por virtud della, no se puedan pasar mas de vna vez los dichos dos esclauos de que por esta vos damos liçençia. fecha en la çiudad de sevilla a XXIIII" diás del mes de nobiembre de mill y quinientos e quarenta y vn años. frater garçia cardenalis hespalensis refrendada de samano y señalada de los dichos.

DXI

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN SEVILLA A 24 DE NOVIEMBRE DE 1541.
EXIMIENDO A FRANCISCO DE ESTRADA, NOMBRADO TESORERO DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA, DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR ALMOJARI-FAZGO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 92 v.º/ francisco destrada

El rrey

nuestros oficiales de la prouinçia de nicaragua francisco destrada nuestro thesorero aesa prouinçia me ha hecho rrelaçion quel va aella a seruir el dicho oficio y lleva para proueymiento de su persona y casa algunas cosas de que tiene necesidad y me suplico vos mandase que de todo ello no le pidiesedes ni lleuasedes derechos de almozarifadgo o como la mi merçed fuese por

ende yo vos mando que de todo lo quel dicho francisco destrada lleure a esa tierra para proueymiento de su persona /f.º 93/ y casa hasta en cantidad de quatroçientos pesos de minas de valor jurando ques suyo propio no le pidays ni lleueis derechos de almozarifadgo por quanto de treinta pesos de que en ello monta yo le hago merçed con tanto que lo que ansi lleuare ni parte dello no lo venda e que si lo vendiere, o parte dello que de todo enteramente nos pague los dichos derechos y mandamos a los nuestros ofiçiales de las yslas española sant juan y cuba e de las otras islas y prouinçias de las nuestras yndias que avnquel dicho francisco destrada desenbarquen las dichas cosas o parte dellas no las vendiendo y tornandolas a embarcar no lo pidan ni lleuen los dichos derechos pero si vendiere alguna cosa o parte dello o lo trocare han de cobrar enteramente de todo lo que ansi lleuare los dichos derechos de almozarifadgo y los vnos ni los otros no fagades ni fagan endeal por alguna manera. fecha en la çiuudad de seuilla a XXIIIº de nobienbre de mill y quinientos e quarenta e vn años. fr. garcia cardinalis hespalensis. refrendada de samano y señalada de los dichos.

 D X I I

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN SEVILLA A 24 DE NOVIEMBRE DE 1541.
 POR LA QUE SE MANDA AL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA, ACUDA A MARTÍN DEGUILUZ CON TODOS LOS BIENES QUE PERTENECIERON AL FALLECIDO JUAN OCHOA DE BILBAO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 94 v.º/

El Rey

nuestro gouernador de la prouinçia de nicaragúa e otras qualquier nuestras justiçias y de las nuestras yndias yslas y tierra firme del mar oçeano e a cada vno y qualquier de vos a

/f.º 95/ quien esta mi çedula fuere mostrada sabed que martin deguiluz vecino de la villa de viluao me ha hecho rrelaçion que en esa prouinçia de nicaragua fallaçio juan ochoa de viluao del qual quedaron muchos vienes oro y plata y otras cosas y por sus herederos martin de xabide y pedro de axebide y maribanes de axabide los quales le eçedieron y trespasaron la dicha herençia y le dieron poder en causa propia para cobrar los vienes que del dicho juan ochoa de viluao quedaron como todo ello constaua y pareçia por vna ynformaçion y çiertos poderes y traspaso de que ante nos en el nuestro consejo de las yndias hizo presentaçion y me suplico que por quel queria yr a cobrar los dichos vienes le hiziese merçed de mandaros que le acudiesedes con ellos a el o a quien su poder oviese pues le perteneçian y los avia de aver como cesionario de los herederos del dicho difunto o como la mi merçed fuese lo qual visto por los del dicho nuestro consejo juntamente con la dicha ynformaçion y poderes y traspaso por quanto por ello consto ser los suso dichos herederos del dicho juan ochoa de viluao fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos e yo touelo por vien, porque vos mando que luego que con ella fuerdes rrequerido acudays e hagais acudir al dicho martin deguiluz o a quien su poder obiere con todos los vienes oro y plata y otras cosas que en esa tierra /f.º 95 v.º/ houieren quedado del dicho juan ochoa de viluao difunto e si alguna persona ante vosotros pareçiere que pretenda tener derecho a los dichos vienes llamadas e oydas las partes hazed sobrello entero y brebe cunplimiento de justicia e los vnos ni los otros no fagades ni fagan endeal por alguna manera so pena de la nuestra merçed y de çinquenta mill maravedises para la nuestra camara. fecha en la çiudad de seulla a XXIIIIº dias del mes de nobiembre de mill y quinientos y quarenta y vn años. frater garcia cardenalis hespalensis refrendada de samano y señalada de los dichos.

DXIII

FRAGMENTO DEL PLEITO HABIDO ENTRE EL LIC. FRANCISCO DE CASTAÑEDA Y EL FISCAL DE S. M., LIC. VILLALOBOS, SOBRE LOS SIETE MIL Y QUINIENTOS PESOS DE SALARIO, PEDIDOS POR EL LIC. CASTAÑEDA COMO REMUNERACIÓN A SUS CINCO AÑOS DE SERVICIO EN EL CARGO DE GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA. SE INICIÓ EN MADRID, 9 DE ENERO DE 1542. [Archivo General de Indias, Sevilla. Justicia. Legajo, 1036.]

1542

El Lizenciado Francisco de Castañeda Gobernador que fue de las Provinzias de Nicaragua con El Fiscal de S.M.

Sobre

Que se le pagasen siete mil pesos de oro que se le estaban deviendo por los salarios que devengo en el tiempo que fue Gobernador de dicha Provinzia de Nicaragua.

NOTA.—*Esta instancia parece se siguió en el Real Consejo de Indias, y fue presentada por el Lizenciado Castañeda, a cuya demanda salió el Fiscal pidiendo se recibiese a prueba lo que visto por los Señores del Real Consejo mandaron por su Providenzia de 21. de Abril de 1542. que se diese traslado al Lizenciado Castañeda, y que respondiese en el termino de tres dias.*

/f.º 1/

†

Santa Fee

Año de 1536

El Lizenciado Francisco Castañeda Gobernador que fue de la Provinzia de Nicaragua con El Fiscal de S.M. sobre

Que se le paguen siete mil pesos de oro que se le quedaron debiendo de salarios del tiempo que fue tal Gobernador.

Secretario Samano

Santa Fee Año de 1536

Proçeso del liçençiado francisco de castañeda con el liçençiado Villalobos fiscal sobre que pide se le manden pagar VII.D pesos de oro del tiempo que fue governador de nicaragua.

Secretario Samano

/f.º 3/

†

otabo emboltorio

muy poderosos señores

El liçençiado francisco de castañeda vuestro governador que

a sido en la provincia de nicaragua dize que por fin e muerte de pedrarias de avila vuestro governador que fue de la dicha provincia el fue nombrado e rescibido por los cabildos de las çibdades de leon y granada de la dicha provincia por governador della e huso e administro el dicho oficio de governador desde que fue rescibido hasta que salio de la dicha provincia para venir a esta corte çinco años e asi vuestra alteza lo nombrava e tenia por tal governador en las çedulas que le ynviava e como a tal governador se le tomo residencia del dicho oficio e se le hizieron cargos que por vuestra alteza esta bista e sentençiada por razon del qual oficio de governador el tubo mucho trabajo e costa en la dicha provincia demas de lo quera obligado e toviere sino husara el oficio de governador e de gobernar el la dicha provincia le resulto a ella mucho bien e paçificacion e buenas obras que hizo en ella de que Dios fue servido e vuestra alteza con la qual gobernaçion se da e paga de salario hordinario en cada vn año e se dio al dicho pedrarias de avila de vuestra haçienda e se dio despues a Rodrigo de contreras vuestro governador que es de la dicha provincia mill e quinientos pesos de oro cada año como todo lo dicho a vuestra alteza es notorio e con esta e ansi el a de aver e se le deven e V. Al. le a de mandar pagar de la dicha su real hacienda los dichos mill e quinientos pesos en cada vn año que vuestra altesa suele dar por el dicho oficio en manera que los dichos çinco años se le deven siete mill e quinientos pesos de oro por razon de aver husado los dichos çinco años el oficio de governador de la dicha provincia como tiene dicho. pide e suplica a vuestra alteza le mande pagar e librar los dichos siete mill e quinientos pesos de oro que se le deven e a de aver por razon del dicho oficio de governador que huso e no le a sido pagado el dicho tiempo e para ello vuestro real oficio ynplora lo qual pide por la via que mas le convenga e mas hutil e provechoso le sea e pide justicia etc. esta entre renglones a ello, e se dio, y tiene, valga.

(Firmas y rúbricas:)

sebastian rodrigues.

El licenciado Castañeda

/al dorsó:/ El licenciado Castañeda. demanda.

traslado al fiscal.

En madrid a IX de henero de 1542 años la presento (rúbrica).

/f.º 4/

†

muy poderosos señores

El licenciado villalobos vuestro fiscal respondiendo a vna petición presentada por el licenciado francisco de Castañeda en que hen hefeeto pide a vuestro real patrimonio siete mill e quinientos pesos de oro diziendo aver servido de governador y que del salario se le deve segund que en su demanda a que me refiero mas largo se contiene. digo que la dicha demandã no proçede ni a lugar es yneta e mal formada no puesta en tiempo ni en forma ni por parte bastante ni contra parte obligada vuestra alteza ay deve dar por ninguna la dicha demanda e a solver a vuestro fisco de la ystancia de vuestro juizio a lo menos darle por libre e quito de la dicha demanda y a la parte contraria condenar en costas asi por lo que tengo dicho a que me afirmo como por lo siguiente: lo vno por quel dicho licenciado no es parte ni a lo que yntenta le compete derecho ni açion alguna. lo otro porque con el ofiçio quel dicho licenciado tuvo en la provinçia de nicaragua tuvo señalado y çierto salario asy para en vida del dicho governador como despues que fue çien mill maravedises con el ofiçio de la justiçia y dozientas mill maravedises con el ofiçio de contador de la hazienda y aquello tuvo con provision de vuestra alteza avnque bivia e governava el dicho pedrarias de avila e despues del fallestido no se le creçio salario alguno ni avn trabaxo antes se le acreçio descanso e ynterese porque en vida del dicho pedrarias de avila governador el dicho licenciado Castañeda yntentava tener competencias y parçialidad contra el dicho governador y despues que fallestio quedo el en la governaçion entera gozando della a su voluntad sin tener contradicion e fue mayor descanso para el y mayor ynterese. lo otro porque niego yo aver sido aprovechada la tierra con la governaçion del dicho licenciado Castañeda antes muy danificada e dîminuyda con las formas que en ella tuvo de se aprovechar en hevidente perjuizio de la republica de do resulto grand despoblacion della y formo en ella parçialidades e desasosiegos como es notorio y se provara y otros muchos dapnos en la tierra por do se cavso de daño y dîminuyçion a vuestro pa-

trimonio mas de çinquenta mill ducados los quales le pongo por via de reconvençion mucho /f.º 4 v.º/ a petiçion e nueva demanda por aquella via que mejor de derecho lugar ay ansi del daño que cavso a vuestro real patrimonio con la governaçion de la justicia que tuvo como con la governaçion de la hazienda e ofiçio de contador. a vuestra alteza pido y suplico mande asolver a su fisco de lo en contrario pedido y condenar a la parte contraria en los dichos çinquenta mill ducados que asy le pongo por reconvençion y juro a Dios y a esta cruz en forma que la dicha reconvençion no la pongo maliçiosamente salvo porque la entiendo provar y si es neçesario contestaçion niego la dicha demanda en todo y por todo segund y como en ella se contiene con animo de la contestar si de contestaçion es digna y con protestaçion de alegar mas largamente de derecho de vuestro fisco y pido justicia y costas y vuestro real ofiçio ynploro. (rúbrica)

/al dorso:/ el fiscal con el licenciado Castañesa. sobre los VII.000 pesos. traslado a la parte.

en madrid a XI de henero 1542 años.

En valladolid a XI de hebrero de I.DXLII años. lo notifique a sebastian rodriguez procurador de la otra parte en su persona.
/f.º 5/ †

muy poderosos señores

El licenciado Villalovos vuestro fiscal en el pleito que trate con el liçençiado Castañeda sobre el salario que pide pues ésto ofreçido aprovar pido e suplico a vuestra alteza que mande resçibir a prueba pues la parte contraria no solamente no confeso mis pusyçiones pero ni las declaro clara ni abiertamente como devia y el negoçio esta en estado de se resçibir a prueba.

En valladolid a XXI dias del mes de abril de I.DXLII años la presento el liçençiado villalobos fiscal. los señores del conçejo mandaron dar traslado al licenciado castañeda e que dentro de tercero dia responda.

Este dicho dia lo notefique a sebastian rodriges procurador del dicho liçençiado Castañeda.

(rúbrica)

/al dorso:/ †

El fiscal con el licenciado Castañeda sobre lo que pide de governador.

traslado (rúbrica)

/f.º 6/ En madrid a treze dias del mes de hebrero de I.DXLIII años. la presento sevastian rodrigues en nombre del licenciado Castañeda. (rúbrica)

†

muy poderosos señores

Sebastian rodrigues respondiendo a la peticion presentada por el licenciado villalobos vuestro fiscal sobre que en nonbre del licenciado francisco de Castañeda se pidese le paguen siete mill castellanos del tiempo que fue governador digo que sin embargo de lo por el dicho que no procede ni a lugar de derecho ni pasa ansi de hecho vuestra alteza deve hazer segun que por mi parte esta pedido e por lo dicho. lo vno por quel dicho mi parte es parte para lo que pidio pues sigue su propio interes e lo que se le deve. lo otro porque no pareçera tal que al dicho mi parte se le diese cien mill maravedises con el oficio de la justicia y dozientas mill maravedises con el oficio de contador ni tal provision ay y en caso que niego que la viera lo que mi parte pide no es por ninguno de aquellos oficios syno por el oficio de governador que vso demas de aquellos por lo qual ningun salario le dieron ni an dado y antes quando bivia pedrarias que era governador esta claro quel dicho mi parte no avia de llevar salario de lo quel no vsava. lo otro porque haze muy poco al caso lo quel dicho fiscal dize que en gobernar como governador no se le acrecio trabajo syno descanso porque ni el dicho mi parte tovo pasiones con el dicho pedrarias antes el con el dicho mi parte ni para el trabajo que tiene el vsar del oficio de la gobernaçion ay desquento en aquello syno en se lo pagar como su magestad a pagado a los demas gobernadores que an sido e son de la dicha provincia de nicaragua. lo otro porque menos haze al caso lo quel dicho fiscal dize quel dicho mi parte hizo daño con la gobernaçion en la dicha tierra porque desto ya tiene hecha residencia y esta sentencia en la qual se vido si avia hecho daño o no e por lo que mal hizo fue castigado por do solo resta que se le pague el salario que se le deve dar como a los otros gobernadores y ansi la reconvencion que puso es que de nada sirve la qual siendo necesario y no de otra manera niego por lo que tengo dicho de la qual pido ser dado por libre e el dicho fiscal

condenado en costas porque pido a vuestra alteza haga en segun que por mi parte esta pedido e para ello su real oficio inploro pido justicia e costas e desunt ynoçacion n... /roto/ lo perjudicial qontenido. (Firma y rúbrica :) sebastian Rodrigues.

/f.º 6 v.º/ En la villa de madrid a ocho dias del mes de março de mill e quinientos e quarenta e tres años. vista esta peticion por los señores del qonsejo de las yndias de su magestad mandaron dar traslado a la otra parte e que responda dentro de terçero dia.

/al dorso:/ Sevastian Rodrigues en nonbre del licenciado francisco de Castañesa.

Sobre los VII.OOO castellanos de la gobernaçion.
traslado.

DXIV

PLEITO HABIDO ENTRE EL FISCAL DE S. M., LIC. VILLALOBOS Y EL LIC. FRANCISCO DE CASTAÑEDA, SOBRE LOS MIL Y TRECIENTOS Y TANTOS PESOS DE BIENES DE DIFUNTOS, QUE ÉSTE ÚLTIMO RECIBIÓ EN NICARAGUA. SE INICIÓ EN VALLADOLID, 22 DE MARZO DE 1542. [Archivo General de Indias, Sevilla, Justicia, Legajo 1.037.]

/f.º 1/ *Consejo:* † Año de 1543.

El Fiscal de S.M. Con El Lizenciado Francisco de Castañeda. Governador que fue de Nicaragua. Sobre los mil. treientos. y tantos pesos de Bienes de Difuntos, que trujo de Yndias.

/f.º 2/ *Consejo.* † Año de 1543.

emboltorio CXXXIX

El fiscal con el licenciado castañeda sobre los mill y treizientos y tantos pesos de bienes de difuntos.

donde lo avemos de tener.

Samano.

/f.º 3/

†
muy poderosos señores

El licenciado castañeda dize que por vuestra alteza le a sido mandado trayga a este rreal consejo mill e trezientos e quarenta y vn pesos y quatro tomines y dos granos que dizen que truxo de difuntos de la probinçia de nicaragua. que lo que pasa es que los tenedores de los bienes de los difuntos avian gastado entre ellos los pesos de oro que tenian de difuntos e por vna çedula de vuestra alteza se les mando que lo que asi tenian de difuntos lo enbiasen a la casa de la contrataçion de sevilla e visto por ellos que lo avian gastado e no tenian de que los pagar al tiempo quel dicho licenciado castañeda se partio de la dicha provinçia le rogaron que por que no savian quando vernia governador a la dicha provinçia e porque quando viniese no los molestase sobre los dichos vienes de difuntos que vbiese por bien por amor dellos de se constituyr por depositario de los dichos mill e trezientos y quarenta y vn pesos y quatro tomines y dos granos e confesale que los avia dellos reçevido para les traer a la casa de la contrataçion de sevilla e que pues por no aver navio para venir a panama yba a piru a buscar lo quellos enviaban treze cavallos a vender al piru en el navio de pero gonçales calvillo el qual en bendiendolos le daria al dicho licenciado castañeda los dichos mill e trezientos e quarenta e vn pesos e quatro tomines e dos granos e quel por les hazer plazer y vuenta obra e teniendo por çierto que pues enviaban los dichos cavallos seria pagado confesó que reçevia la dicha cantidad de los dichos tenedores para los dar en la casa de la contrataçion de sevilla y avn despues se constituyo por depositario dellos e ques asi que los dichos treze cavallos con otros nueve del dicho licenciado castañeda y otros de otros pasajeros murieron todos en la mar con tormenta por manera quel dicho licenciado castañeda no reçibio los dichos pesos de oro ni los tiene reçevidos de lo qual esta presto de traer provança e confision de los dichos tenedores y entretanto dara fianças llanas y avonadas que se obligará que si dentro del termino que se le señalare no traxere la dicha provança pagaran de llano en llano la dicha cantidad puesto quel governador de nicaragua le tiene tomados dos mill e setecientos pesos de vuen oro de poder de pero gonçalez calbillo que los tenia suyos e por çedula de vuestra alteza esta mandado al go-

vernador los ponga en el arca de las tres llaves de a do sino provare lo que dize se podria tomar.

Pido y suplico se le de termino conbenible para hazer la dicha provança en la dicha provincia de nicaragua e para ello el real ofiçio ynplora.

(Firma y rúbrica:) El liçenciado castañeda

/f.º 3 v.º/

†

En valladolid a veynte e doss dias del mes de março de mill y quinientos y quarenta y doss años la presento en el consejo real de las yndias el liçenciado castañeda e vista por los señores del consejo como el dicho licenciado confiesa el deposito le mandaron notificar que dentro de tres dias pague los mill e trezientos e quarenta e vn pesos y quatro tomines y dos granos y ponga en el cambio de santiago de san pedro los dichos mill e trezientos e quarenta e vn pesos y quatro tomines y dos granos, con aperçibimiento que pasado el dicho termino no lo cunpliendo proçedera contra el como contra deposytario que se substraee de responder y acudir con el deposyto que en el esta hecho.

Joan de samano.

—El dicho dia mes e año suso dichos notefique e ley el dicho abto e mandamiento de suso contenido al dicho licenciado castañeda en su persona. testigos hernand gomez e melchior de torres sus criados.

/al dorso:/ el licenciado castañeda

/f.º 4/

†

muy poderosos señores

El liçenciado francisco de Castañeda dize que a el le fue notefycado que luego dyese y pagase mill e trezientos y tantos pesos de horo que dizen que traya de los vienes de defuntos de la probincia de nycaragua para los dar y entregar a los oficiales de la casa de la contrataçion de sevilla segun que mas largamente en el auto que dieron y denunçiaron los del vuestro consejo que le fue noteficado se contiene el tenor del qual abido aqui por repetido del qual yo suplico e ablando con devido acatamiento digo ques ninguno ynjusto e muy agrabiado e dino de rebocar por todas las causas e razones de nulidad e agravio y por las següentes: lo primero porque se dio sin pedimiento de parte e sin le oyr. lo otro porque avnquel confeso aber reçebido los di-

chos maravedis en la verdad el no los reçebio syno de la manera que lo tyene dicho en otra petiçion que presento sobre ello en este consejo lo qual todo digo e alego aquy y siendo así y los que devian los dichos dineros vezinos de nycaragua y personas muy abonadas abiaseme de dar termino para averiguar ser verdad lo que tenia dicho y declarado pues yo ofreçi fianças e agora me ofrezco a las dar para que sino pareçiere ser verdad lo por my alegado lo pagaran luego como depositarios y asi suplico se mande hazer porque yo no reçiba agravio en mandarme pagar lo que no reçibi mayormente no tenyendo de que pagallo porque todo lo que yo tengo me deven en las yndias y me tienen envargado en la provinçia de nycaragua. lo otro porque ya que no se me de termino para probar lo que tengo alegado, suplico a vuestra magestad mande darme termino en que yo los pueda pagar a los ofiçiales de vuestra magestad que rresiden en panama adonde terne posibilidad para los pagar que yo estoy presto de dar personas abonadas que se obliguen como depositarios que si yo no pagare a los ofiçiales de panama dentro del termino que me fuere dado lo pagaran luego en estos reynos porque yo no tengo posivilidad de que lo poder pagar al presente y con que la dicha deuda este segura vuestra magestad me haga la dicha merçed que tengo pedida y para ello si fuere neçesario mande emendar el dicho auto y mandamiento haziendo en todo segun y como de suso lo tengo pedido y suplicado y para ello ynploro vuestro real ofiçio.

(Firma y rúbrica:) Sebastian rodrigues.

/al dorso:/ el licenciado Castañeda

que se confirma y se le notyfique la confirmaçion. (rúbrica)

—En valladolid a veynte e seys de março lo notyfique al dicho licenciado castañeda en su presençia testigos hernan gomez y melchior de torres.

(Firma y rúbrica:) Sebastian de ledesma.

/f.º 5/

†

muy poderosos señores

El liçençiado villalovos vuestro fiscal digo que al liçençiado castañeda fue mandado por abto de los del vuestro consejo en vista y revista que dentro de tres dias pagase e pusiese en el cambio de santiago de san pedro mill e trezientos e quarenta e

tantos pesos de oro y tomines y granos que en el se avian depositado de bienes de difuntos y el termino es pasado y no lo a cumplido pido e suplico a vuestra alteza mande prender el cuerpo al dicho licenciado castañeda e hazer execuçion en su persona e bienes por la dicha quantia y tenerle preso hasta que pague con hefecto la dicha quantia y pido justiçia e costas y el real ofiçio de vuestra alteza ynploro y juro a Dios en forma queste pedimiento no le pongo maliçiosamente.

(rúbrica)

/al dorso: / Secretario Samano.

que oy en todo el dia se vaya a casa de vn alguazyl al qual se notifique que le tenga en guarda.

En valladolid a XXIX de março de I.DXLII años. Este dicho dia notifique que lo de suso acordado y mandado por los señores del dicho consejo al dicho licenciado castañeda en su persona el qual dixo quel estaua presto de yrse a la posada del alguazil juan de cuero, testigos hernan gomez e melchior de torres. (rúbrica)

A XXX del dicho mes notifique lo de suso acordado e mandado por los señores del dicho consejo al dicho alguazil juan de cuero en su persona el qual dixo quel lo tiene ya en su posada e que de la manera que los dichos señores mandaren que lo tenga en prisiones o con guarda esta presto de lo hazer testigos christoual de san martin e alonso de sant juan estantes en esta corte.

/f.º 6/

†

muy poderosos señores

El licenciado castañeda dize que como a vuestra alteza es notorio el a estado siete meses enfermo e hestubo desavziado del dotor abila y del dotor salaya e lo curo el licenciado pero lopez el qual le pone grandes reglas en la manera de su bibir porque dize que avn no esta muy fuera de peligro e queda de la enfermedad tan larga con muy gran flaqueza e segun le dize el licenciado pero lopez no acabara de conbalecer en todo este año de quarenta e dos segun la gran flaqueza tiene e porque la semana santa se viene e se a de confesar e oyr misa e azer obras de christiano y avn tambien ablar las ochabas de pascua a los del consejo de vuestra alteza y tiene vna posada con alguna re-

creçion sobre el rio adonde el dicho licenciado pero lopez le aconsejo questubiese para su salud y el no se a de avsentar por devda ni a echo en esta vida porque deba avsentarse e a estado en casa del alguazil juan de cuero desde que se le mando. e lo esta pide y suplica se le de por carçel su casa de a do jura a Dios y a esta cruz † de no salir de la dicha su posada e guardar la carçeleria sino fuere a santispirititos questa alli junto sin liçençia de vuestra alteza o de los del su consejo e so pena de perder todos sus bienes si quebrantara la dicha carçeleria e do esto no aya lugar pues para su salud tiene neçesidad dello so cargo del mismo juramento e pena se bolbera pasadas las ochabas a casa del dicho alguazil e podra ser que entretanto negoçie o busque quien pague por el e para ello el real ofiçio ynploro.

(Firma y rúbrica:) El liçençiado Castañeda

/al dorso: / el licenciado Castañeda

En valladolia a primero de abril de I.DXLII años, se proueyo el auto syguiente por los señores del consejo de las yndias que se le da liçençia que el miercoles santo se vaya a su posada y este alli hasta el miercoles syguiente de la pascua, y el mismo miercoles se buelva a casa del alguazil so pena de perdimiento de sus bienes y en estos ocho dias no salga de su posada syno al monesterio de santispiritus. (rúbrica)

En la dicha villa de valladolid este dicho dia primero de abril de I.DXLII años. yo juan de paredes escriuano de su magestad y offiçial del secretario samano notifique el dicho auto de suso contenido al dicho liçençiado castañeda en su persona. (rúbrica)

En primero de abril y este dia se notifico

/f.º 7/

†

muy poderosos señores

El licenciado castañeda dize quel esta detenido por mandado de vuestra alteza en casa del alguazil juan de cuero sobre çiertos dineros de vienes de difuntos de nicaragua los quales jura a Dios y a esta cruz † quel no los reçibio ni pasa mas de lo que dicho tiene y pareçe quel no los recibio pues el escribano en el testimonio que dio no da fe de la numeracion ni que se las vio reçebir esceto trezientos pesos que le an escrito que an cobrado con poder del dicho licenciado en piru de vienes de diego

sanchez trezientos pesos que es vno de los dichos tenedores de los dichos bienes contenido en el testimonio los quales cobro con poder del dicho liçençiado diego nuñez e los tienen alla, e que pues se le mandan pagar todavia los dichos mill trezientos e tantos pesós que los quiere pagar en oro de nicaragua a do se dize que se los dieron porque en otro oro no sera obligado a pagarlos sino en el oro que corre en la probinçia de nicaragua o su balor que bale en castilla los quales ara dar al thesorero de vuestra altesa en la çibdad de panama pues el no es obligado a los traer a su riesgo e dara fianças que dentro de termino conbenible que se le diere los dara al dicho thesorero e que para el juramento que tiene echo no tiene dineros en castilla ningunos para poderlos pagar ni parte dellos ni los truxo porque a la sazón que se le notifico la çedula para que viniese no teniendo dineros en santo domingo ni despues aca se los an enbiado que de prestado se a sostenido e se sostiene y avn corren sobre el cambio de lo que asi le an prestado en vallamas que allarlos los tomara para pagar.

—pide y suplica se le de licencia para que los pague al thesorero de panama al balor que bale en castilla el oro de nicaragua o se le de licencia que los asegure para traerlos a costa de la azienda o que vengan a ryesgo de cuyos son entretanto que da las fianças le manden soltar para que pueda andar e negociar sus negoçios en esta corte quel esta presto porque no tiene aora fianças de prestar cabçion juratoria que no saldra desta corte sin liçençia de vuestra alteza e de su real consejo e para ello el real oficio ynplora.

El liçençiado Castañeda

En la villa de valladolid a veynte e dos dias del mes de abril de I.DXLII años la presento en el consejo de las yndias de su magestad el liçençiado Castañeda los señores del consejo mandaron dar traslado fiscal e que dentro de tercero dia responda.

En la dicha villa de valladolid a veynte e seys dias del mes de abril del dicho año la notifique al liçençiado villalobos fiscal. (rúbrica)

/al dorso:/ el licenciado Castañeda

/f.º 8/

†

muy poderosos señores

El licenciado villalobos vuestro fiscal en el pleito que trata con el licenciado castañeda sobre su residencia. digo que avn- que por muchas vezes tengo pedido sea apremiado el dicho li- çenciado a dar fianças bastantes de pagar todas las condena- ciones hechas y que se hizieren asy en favor de vuestro fisco y de obras pias e publicas de bienes de difuntos como yntereses de

partes no lo a querido ni quiere traslado hazer. Por ende agora a mayor abundamiento torno a pedir e su- plicar lo mismo con toda ynstançia. pido e suplico a vuestra alteza mande apremiar al dicho liçenciado castañeda de las dichas fianças en cantidad de quarenta mill ducados y no dando las di- chas fianças mande agravar las prisiones al dicho licenciado castañeda y ponelle guardas bastantes a su costa y ansymismo su- plico a vuestra alteza mande al dicho liçenciado Castañeda con juramento declare en que parte destos reynos y de las yndias

tiene sus bienes y en poder de jure y declare. que personas estan y que devdas le deven y que personas e de que

lugares y donde estan las tales devdas y que escripturas de obli- gaciones conosçimientos libramientos condenaciones de devdas que le devan tiene el dicho licenciado y en cuyo poder y en que lugares y partes y lo mande todo vuestra alteza secrestar en poder de presonas siguras para que se cobren las dichas con- denaciones e bienes de difuntos y todo lo demas que fuere a su cargo, y pido justiçia e costas e vuestro real ofiçio ynploro y pido e suplico a vuestra alteza se me de fee desta petiçion con lo que en ella se proveyere para mi descargo de las diligencias que haga en lo suso dicho.

En la villa de valladolid a veynte e vn dias del mes de abril de I.DXLII años la presento en el consejo de las yndias de su magestad el liçenciado villalobos fiscal los señores del consejo mandaron en quanto a lo del primer capitulo desta petiçion den traslado al liçenciado castañeda y que dentro de terçero dia res- ponda.

Y en quanto a lo del segundo capitulo mandaron notificar al dicho liçenciado /f.º 8 v.º/ Castañeda que jure e declare a lo por

el dicho fiscal en esta petiçion pedido conforme a la ley clara e abiertamente.

Juramento y aclaracion del licenciado castañeda

En la villa de valladolid a veynte y quatro dias del mes de abril de I.DXLII años. por mandado de los señores del consejo de las yndias de su magestad. yo juan de paredes escriuano de sus magestades y offiçial del secretario samano, recibi juramento en forma de el licenciado castañeda e so cargo del dicho juramento le pregunta diga e declare en que parte destos reynos y de las yndias tiene sus bienes y en poder de que personas estan y que deudas le deven y quien se las deue, y donde estan los deudores y que escripturas de obligaciones conosçimientos libramientos e otras escripturas por donde le deuan algunas deudas tiene, dixo que porque al presente no tiene particular ni entera memoria de los bienes y deudas que tiene y le deuen no lo declara y que para mejor e mas verdaderamente declararlo den vna memoria dello firmada de su nonbre.

(Firma y rúbrica:) el liçençiado Castañeda

/al dorso:/ El fiscal con el licenciado castañeda sobre residencia.

/f.º 9/

†

muy poderosos señores

Dize el liçençiado castañeda quel a suplicado lo manden soltar e dar liçençia sobre cavçion juratoria questa presto de azer para poder andar en esta corte, e que no saldrá della sin liçençia del consejo de las yndias de vuestra alteza por que tiene negoçios que negoçiar en esta corte, e a estado vien siete meses malo y jura a Dios y a esta cruz † que al presente lo esta e tiene por çierto que desta enfermedad segun anda que no a de sanar e della a de morir y el liçençiado pedro lopez ques el que lo a curado e cura demas de dezirle que no esta sano del todo dale por prinçipal consejo que para alcançar alguna salud le conviene andar mucho y exercitarse.

Pide y suplica le manden soltar sobre la dicha cavçion juratoria e que no saldra desta corte sin liçençia del consejo de vuestra alteza e tendra esta corte por carçel asta que de oro en la paga de los mill e trezientos e quarenta e tantos pesos que se le piden y para ello el real ofiçio ynplora.

(Firma y rúbrica:) el liçençado Castañeda
/al dorso:/ el licenciado Castañeda.

Treslado al fiscal e de ynformaçion de lo que dize de la enfermedad e de lo qual medico dize.

En valladolid a IIII° de mayo I.DXLII años. (rúbrica)
/f.º 10/ †

muy poderosos señores

El liçençado villalobos vuestro fiscal en el pleito que trato con el liçençado castañeda respondiendõ a vna petiçion por el presentada en que en efecto pide le mande soltar de la prision sobre cauçion juratoria segund en la dicha petiçion a que me refiero mas largo se contiene. digo que lo contenido en la dicha petiçion no a lugar antes vuestra altesa deue mandar proueer lo por mi pedido y suplicado que es que el dicho licenciado castañeda sea apremiado a declarar con juramento si le esta hecho secresto de sus bienes y en que prouinçia y parte de las indias y de que cantidad, y a que declare con juramento todos los bienes que tiene y en que partes los tiene y en poder de que personas, y que deudas le deuen y en que partes y que personas y a que con juramento declare y exhiba los recaudos de aluaes obligaciones y sentençias y otras escripturas de deudas que tenga contra qualesquier personas y que todo se deposite en poder de personas llanas y abonadas para que de ello se cobren las condenaçiones de vuestra camara y de las personas particulares y de las obras pias y publicas y no lo ansi cumpliendo le mande poner en mas estrecha prision hasta que lo cumpla y deuiendo la parte contraria responder a lo por mi pedido açerca de lo suso dicho de industria lo dissimula y pide lo contenido en su petiçion. por ende afirmandome en lo por mi pedido y suplicado agora torno a pedir y suplicar lo mesmo y que se declare no aver lugar lo en contrario pedido y pido justiçia y vuestro real offiçio inploro.

/al dorso:/ El fiscal con el liçençado castañeda. traslado

En la villa de valladolid a diez dias del mes de mayo de mill e quinientos e quarenta e doss años presento esta peticion en el consejo de sus magestades el licenciado villalobos su fiscal los señores del consejo mandaron dar traslado a la otra parte.

/f.º 11/ †

muy poderosos señores

El licenciado castañeda dize quel a declarado artos dias a los bienes que tiene como se le mando e que para el juramento que yzo que no se le acuerda que tenga mas bienes e que cada y quando que se le acordare los declarara y jura a Dios y a esta cruz † que las escrituras de todo ello dexo en piru en poder del gobernador francisco piçarro e de francisxo de godoy vecino de los reyes e de diego nuñez teniente de gobernador en san miguel de piura para que se las cobrasen e no sabe que le ayan cobrado cosa alguna dello antes le an escrito quel gobernador piçarro le enbargo sus devdas y escrituras e dineros que alla dexo no sabe por que mas de que cree ca sido a ryquisicion del gobernador contreras porque asimismo le an escrito. el gobernador benalçar se defiende de no le pagar lo que le debe diziendo quel dicho gobernador contreras le tiene enbargada la dicha devda e quel dicho licenciado castañeda no dize que no quiere pagar sino que pagara dentro de termino conbenible y jura a Dios y a esta cruz † quel ni otro por el no truxo dineros ni en castilla los tiene ni otro por el e que con dineros prestados en sebilla bino a esta corte e de prestado come en ella y avn paga cambios e que pues el fiscal aya respondido y en este real consejo son notorias las grandes enfermedades que a tenido e malas disposiçiones e flaqueza que tiene tiene neçesidad de salir y exertitarse e andar para conbaleçer e asimismo para entender en pleytos e cavsas que en esta corte trata que asimismo son notorios e quel no se a dir ni avsentar porquen su vida no a echo porque casy a pedido le manden soltar sobre cavçion juratoria questa presto de azer de no salir desta corte sin liçençia deste real consejo, e que todas las bezes que le traxeren dineros los manifestara e a mayor abundamiento esta presto de dar fiador que no saldra sin la dicha liçençia desta corte e para ello nombra por fiador al licenciado francisco de prado e para el juramento que tiene echo no tiene otro fiador que dar puesto quel dicho licenciado castañeda es abonado para pagar lo que se le pide e mas.

porque pide y suplica le manden soltar para que pueda andar en esta corte para lo suso dicho.

(Firma y rúbrica:) el licenciado Castañeda

/f.º 11 v.º/ En valladolid a treze de mayo de mill e quinientos e quarenta e doss años la presento el licenciado Castañeda.

/f.º 12/ †

En valladolid a XIII de mayo de I.DXLII años. la presento el licenciado Castañeda. (rúbrica)

muy poderosos señores

El licenciado castañeda digo que por vuestra alteza e por los del su real consexo de las yndias me a sido mandado que diga e declare que azienda tengo en cuyo poder e en que partes lo tengo lo qual se me mando declarase sobre juramento el qual yo yze e luego no declare asta ver mis memorias para no errar cosa alguna e cumpliendo lo mandado digo que la azienda que tengo es lo siguiente:

—Primeramente digo que me deve el adelantado don diego de almagrao e por el sus bienes çinco mill y dozientos e çinquenta pesos de vuen oro por escritura publica los quales le preste de los dineros questavan mios en piru ————— V. CC L p^{os}

—yten me deve el adelantado don diego de almagro e sus vienes mill y ochoçientos pesos de vuen oro por obligaçion los quales les le yze prestar de mis vienes en piru — I.DCCC^o p^{os}

—otrosi tengo en nicaragua dos mill y seisçientos y nobenta y siete pesos seys tomines y seys granos estos segun me an escrito aora me tiene secrestados el gobernador de nycaragua en poder del tesorero que los tomo de pero gonçalez calbillo que me los devia ————— II.DCXCVII p^{os} VI t. VI

—otrosi me deve por escritura publica el capitan benalçaçar gobernador de apopayan quatro mill e ochoçientos e çinquenta pesos de vuen oro que yo le preste yn piru para neçesidades que me publico los quales me avia de pagar dentro de dos meses e no me los a pagado. anme aora escrito que los tiene embargados el gobernador de nicaragua por solamente vna carta mensajera sin otro mandamiento ni embargo alguno ————— IIII^o.DCCC^oL p^{os}

—otrosi me deve alonso de orivela vecino del cuzco dos mill pesos de vuen oro por escritura publica de cosas que le vendi en piru en la dicha cantidad ————— II. P^{os}

—otrosi me deve christobal Rodriguez maestre vecino de los Reyes dos mill y dozientos y nobenta y dos pesos de vuen oro ————— II.CCXCII p^{os}

—/f.º 12 v.º/ debeme mas por obligacion pero diez vecino del cuzco dozientos pesos de cosas que le vendi ——— CC p's

—debeme mas por obligacion juan de villalobos vecino de las charcas doze pesos de buen oro ——— XII p's

—tiene cobrados por mi diego nuñez de camargo vecino de san miguel de piuran e teniente que fue alli por el gobernador francisco de piçarro trezientos pesos los quales cobro por mi en san miguel de piura de vienes de diego sanchez escribano publico del consejo de la çibdad de leon vno de los tenedores de los vienes de los difuntos son de los mill y trezientos e quarenta e tantos pesos que me piden de los vienes de los difuntos de los quales me yzieron obligacion que se me darian en san miguel de piura e no se me dieron, porque se les murieron en la mar los cavallos ——— CCC p's

—yten me debe por obligacion alonso gonçalez alguazil que era del cuzco trezientos pesos que pague por el de fletes e le preste en piru ——— CCC p's

—debeme juan de villalobos questa en santa marta dozientos y ochenta y seys pesos que le preste en santo domingo de la ysla española para conprar cavallos e negros de que me yzo obligacion ——— CCLXXX°VIp's

—debeme juan çansyno maestre vecino de los Reyes dos mill e ochoçentas pesos de vuen oro de media caravela que vendi a su padre cuyo erederero el solo es ——— II.DCCC°p's

—deveme la jente de cavallo e de pie que yva conmigo en el biaje de tierra firme de cubagua que yo azia en serviçio de vuestra alteza de los quales no ago quenta de cobrar porque la jente se a çibidido quatro mill y çiento y tres pesos y tres tomines que pague a mercaderes de cosas que les dieron que yo los fye.

—tengo en poder de francisco de godoy vecino de los Reyes casi dos mill pesos ——— II. p's

—deveme el arçidiano rodrigo perez questa en los reyes mill e dozientos pesos de fletes de vn navio ——— I.CC p's

—/f.º 13/ tengo en poder de juan diez guerrero e del obispo de panama tres mill e quatroçientos pesos poco mas o menos que les dexé en guarda ——— III.CCCC° p's

—deveme diego nuñez de camargo teniente que fue de pivra

dos mill pesos de oro poco mas o menos de resto de cierto oro que dexé en su poder ————— II.

—debeme christobal sanchez de pobeda vecino del cuzco çien to y treynta pesos de resto de vna conpañia que tubimos. CXXX

—deveme otro de cuyo nonbre no me acuerdo mas de que salio por fiador suyo diego de santiago vecino de pivra çien pesos de oro poco mas o menos quel devia a ernando de alcantara votello tenedor de los vienes de los difuntos de nicaragua que se los yze enbargar porque no me pagaron los mill e trezientos e quarenta e tantos pesos que no me pagaron e se me deven que son los que se me piden el dicho diego de santiago se obllgo por el de me los enbiar e no tengo mas bienes de lo arryba e declarado e protesto que sy me ocurriere a la memoria otra cosa alguna lo declarare e el dicho diego de santiago nunca me a enbiado los dichos çien pesos ————— C

Todo lo qual es la azienda que tengo e para el juramento que tengo echo quen castilla no tengo nengunos vienes ni en la ysla española porque la azienda e casa de santo domingo son byenes de mi mujer que lo a conprado de oro que le dieron los gobernadores de piru de que ella lo a conprado, el qual oro le dieron en piru ante escribano publico e por byenes dotales suyos todas las devdas que se me deven por escrituras publicas son a plazos ya pasados de todo lo qual pienso de no cobrar la mitad sino boy yo en persona a cobrallos.

(Firma y rúbrica:) el liçençiado Castañeda.

/al dorso:/ El liçençiado Castañeda

/f.º 14/ †

En la noble villa de valladolid a diez e siete dias del mes de mayo de mill e quinientos e quarenta e dos años antel señor bachiller alonso de avila alcalde en la dicha villa por sus magestades y en presençia de mi pedro de granada escriuano de sus magestades y escriuano publico del numero desta dicha villa estando en la posada do posa el alguaçil cuero delante del dicho señor alcalde paresçio presente el liçençiado castañeda en este pedimiento e ynterrogatorio contenido e dixo, que por quanto el tenia neçesidad de tomar çiertos testygos conforme a la dicha petiçion e ynterrogatorio de lo qual haçia presentaçion por en de

quel pedia lo contenido en el dicho pedimiento e sobre todo pido justicia su thenor de lo qual es lo siguiente: _____

—muy noble señor el licenciado francisco de castañeda estando en esta corte de su magestad paresco ante vuestra merced e digo que por el consejo real de las yndias de su magestad me a sido mandado de ynformacion de los males e yndispusiciones que tengo e de lo que para sanar dellos me conbiene e porque a mi me conbiene haçer la dicha ynformacion pido a vuestra merced que a los testigos que por mi antel seran presentados los mande hesaminar por las preguntas siguientes e lo que ansi dixeren e depusieren me lo mande dar en publica forma en manera que faga fee _____

I. primeramente sean preguntados si conosçen a my el dicho licenciado castañeda e si conosçen a los doctores salaya y dotor davila el licenciado pero lopez que son medicos famosos en esta corte _____

II. yten si saben que puede aver diez meses poco mas o menos que yo el dicho licenciado castañeda començe a enfermar e enferme en la villa de madrid de enfermedades de calenturas e camaras e otras dolencias de corronpimiento de la begiga e otros males encubiertos _____

III. yten si saben que me cure en la dicha villa de madrid con los dichos medicos /f.º 14 v.º/ arriba contenidos de los quales los dichos dotor davila e dotor salaya tuvieron duda que biese e me desauçiaron y por esto me dexaron de curar e quedo la cura e me curo el dicho licenciado pero lopez _____

IIIº. yten si saben que desde todo el dicho tienpo aca e quedado e quedo con muy gran flaqueza e desmayos que casi a la contina tengo malas dispusiciones e reliquias de la dicha enfermedad de calenturas e camaras que me subçeden e despues questoy en casa del alguaçil juan de cuero me an subçedido.

V. yten si saben que he quedado e estoy con gran flaqueza e desmayos e que no puedo conbaleçer _____

VI. yten si saben quel dicho licenciado pero lopez que ansi me a curado e cura me a dicho que para poder sanar me conbiene andar fuera e hexecitarme porque no sienpre se an de curar las enfermedades con mediçinas de en casa de boticarios e que no andando y hexerçitando e saliendo corre peligro mi vida.

VII. yten si saben que casi a la continua ando e estoy con malas dispusiciones e malo e que paresco enfermedad de piedra e reñones e otro mal encubierto los quales males arriba contenidos son peligrosos e trabajosos en my por ser hombre viejo e trabajado de mares e de caminos e por las enfermedades ser peligrosas —————

VIII°. yten si saben que todo lo suso dicho sea publica boz e fama. El liçençado castañeda —————

—E ansi presentado el dicho pedimiento e ynterrogatorio que de suso va encorporado en la manera que dicha es luego el dicho señor alcalde dixo que lo avia e obo por presentado e questa presto e aparejado de tomar los testigos que para el hefeto suso dicho presentare el dicho liçençado castañeda e que lo que dixeren e depusieren que mandaba e mando a my el dicho escriuano lo de por testimonio al dicho liçençado castañeda y en publica forma en manera que haga fee e que a ello e a cada vna cosa e parte dello ynterponia e ynterpuso su autoridad e decreto judicial e ansi lo mando siendo presentes por /f.º 15/ testygos a todo lo que dicho es pedro de fuentes e diego santos vezinos desta dicha villa de valladolid —————

—E despues de lo suso dicho en la dicha villa de valladolid este dicho dia e mes e año suso dichos antel dicho señor alcalde estando en la posada del dicho alguazil cuero e por ante mi el dicho escriuano paresçio presente el dicho liçençado castañeda e dixo que para el dicho hefeto que presentava e presento por testigos a melchor de torres e hernan gomez sus criados estantes en esta dicha villa de valladolid e luego el dicho señor alcalde tomo e rescibio juramento en forma devida de derechos de los dichos melchior de torres e hernan gomez e de cada vno dellos por Dios e por Santa Maria e por las palabras de los santos quatro ebangelios doquier que mas largamente estan escriptos e por vna señal de cruz tal como esta que con su mano derecha cada vno dellos con su mano derecha toco e dixeron que como buenos e fieles e catolicos christianos temiendo a Dios e guardando sus animas e conçeçcias sin harte nenguna derian la verdad de lo que supiesen e son presentados por testigos e luego les fue hechada la fuerza e confesion del dicho juramento al qual respon-

dieron si juramos e amen testigos que fueron presentes los suso dichos _____

E despues de lo suso dicho en la dicha villa de valladolid a diez e nueve dias del dicho mes de mayo del dicho año el dicho liçençiado castañeda para el dicho hefeto e para en todas las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo que presentaba e presento por testigos a geronimo bautista estante en esta villa e al liçençiado pero lopez medico andante en la corte de sus magestades de los quales e de cada vno dellos fue tomado juramento en forma devida de derecho segund que en tal caso se requiere e luego les fue hechada la fuerza e confesion del dicho juramento al qual respondieron si juramos e amen testigos que fueron presentes a lo que dicho es juan diez e francisco de prado estantes en esta dicha villa de valladolid _____

testigo. _____

/f.º 15 v.º/ El dicho melchor

de torres criado del liçençiado

francisco de castañeda estante en esta corte testygo presentado por parte del dicho liçençiado castañeda sobre la ynformacion que pide que se tome el qual aviendo jurado en forma devida de derecho segund que dicho es e siendo preguntado y esaminado por las preguntas del ynterrogatorio dixo e depuso lo siguiente: _____

I. a la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que conosçe al dicho liçençiado castañeda de ocho meses a esta parte poco mas o menos tiempo porque bibe e mora con el desdel dicho tiempo a esta parte e que asimesmo conosçe a los demas contenidos en la pregunta desdel dicho tiempo a esta parte poco mas o menos tiempo por los aver visto venir a curar al dicho liçençiado castañeda amo deste testigo _____

generales. _____

preguntado este testigo por

las preguntas generales de la ley

e respondiendo a ellas dixo ques de hedad de diez e nueve años poco mas o menos tiempo e que bibe e mora con el dicho liçençiado castañeda pero que en lo demas que no a de dexar de decir verdad de lo que supiere en esta causa sobre ques presentado por testigo e que Dios de la Justicia a la parte que la tuviere.

II. a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe de lo contenido en la pregunta es que

de ocho meses a esta parte queste testigo a que conosçe al dicho liçençiado castañeda porque bibe e mora con el a visto como el dicho liçençiado en la villa de madrid a estado enfermo de calenturas e camaras e de vnos desmayos que le tomaban e de la piedra e este testigo le vio que acababa de hechar vna piedra pequeña dandole e el orinal para orinal e que ansimesmo despues questa en esta villa de valladolid ansi en la posada de las tenerias como en la calle de pero berrueco e donde agora al presente posa ques en la posada del alguazil /f.º 16/ cuero el dicho liçençiado castañeda a estado muy malo e a tenido camaras e desmayos e de quinze dias a esta parte tiene las dichas camaras e le an sangrado los medlcos que le curan e al presente esta muy malo e flaco e disvilitado e doloroso e quexandose quel le duele el cuerpo dando bozes de los dolores e congoxas que tiene e questo es lo que desta pregunta sabe e responde a ella ———

III. a la terçera pregunta dixo este testigo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta a que se refiere e ques verdad que en la villa de madrid al prençipio quando este testigo entro a bebir con el dicho liçençiado castañeda le curaban tres medicos el dotor saravia e avila e el liçençiado pero lopez e el dotor davila e salaya le dezian que no sabian el mal que tenia e que no le querian curar porque le tenian por mortal e no podia hescapar con la vida e ansi el dicho liçençiado pero lopez le a curado e cura de las dichas dolençias e questo dixo que sabe e vio de lo contenido en la dicha pregunta como criado ques del dicho liçençiado e ansi es notorio ———

IIIIº. a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que dize lo que dicho e declarado tiene en la segunda pregunta antes desta a que se refiere ———

V. a la quinta pregunta dixo este testigo que dize lo que dicho e declarado tiene en la segunda pregunta antes desta a que se refiere e ques verdad que avn oy en dia el dicho liçençiado castañeda esta muy flaco e desvilitado que no puede bolber en sí lo qual sabe como criado ques del dicho liçençiado e le a visto e ve y que no puede comer sino muy poco e por mal cabo a causa de la mala dispuçion que tiene en su cuerpo ———

VI. a la sesta pregunta dixo este dicho testigo que a oydo decir al liçençiado pero lopez que cura al dicho /f.º 16 v.º/ li-

çençiado castañeda que para su salud del dicho liçençiado e para que mejor se pudiese curar ques menester salir fuera de casa y hexeçitarse para se hespaçiar e despende su mal porque de otra manera abra ynpidimiento en su salud del dicho liçençiado e puede peligrar de su vida e salud e questo es lo que desta pregunta sabe _____

VII. a la setima pregunta dixo este testigo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta a que se refiere e ques verdad quel dicho liçençiado castañeda hes de hedad de sesenta años poco inas o menos porque ansi paresçe por su haspeto e ques verdad que al presente e de antes este testigo a visto que-xarse al dicho liçençiado castañeda de dolor del cuerpo e de la hyjada e pierna e congoxarse mucho a causa de la mal dispusiçion de su cuerpo e salud pero que en lo demas que no sabe èl mal secreto que tiene en su cuerpo e questo sabe desta pregunta como criado ques del dicho liçençiado _____

VIIIº. a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que dize lo que dicho e declarado tiene en las preguntas antes desta a que se refiere e en ello se afirmava e afirmo e ratificava e ratefico e dello hes ansi verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre. melchior de torres _____

testigo. _____ | El dicho hernan gomez criado del dicho liçençiado castañeda estante en esta corte testigo presentado por parte del dicho liçençiado castañeda sobre la ynformaçion que pide que se tome el qual aviendo jurado en forma devida e de derecho segund que en tal caso se requiere e siendo preguntado /f.º 17/ y hesamina-do por las preguntas del ynterrogatorio dixo e depuso lo siguiente: _____

I. a la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que conosçe al dicho liçençiado castañeda por ques amo deste testigo e bibe con el de diez meses a esta parte poco mas o menos e que ansimesmo conosçe a los demas contenidos en la dicha pregunta desdel dicho tienpo de los dichos diez meses a esta parte por los aver visto e hablado viniendo a curar al dicho liçençiado castañeda amo deste testigo _____

generales. _____ | preguntado este testigo por las preguntas generales de la ley e

respondiendo a ellas dixo ques de hedad de mas de treynta e seys años e ques criado del dicho liçençiado castañeda e que en lo demas que no concurre en cosa alguna de las preguntas generales de la ley y que dios de la justiçia a la parte que la tuviere —————

II. a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que sabe lo contenido en la pregunta como en ella se contiene lo qual sabe este testigo porque puede aver el tiempo contenido en la pregunta que beniendo este testigo con el dicho liçençiado castañeda su amo desde la çibdad de sevilla a la villa de madrid le vio como cayo malo y enfermo de las dolençias y enfermedades que la pregunta dize e declara y estubo malo en la villa de madrid y al presente lo esta en esta villa de valladolid lo qual este testigo sabe e a visto ansi pasar como criado ques del dicho liçençiado castañeda e dello es ansi notorio ———

III. a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio /f.º 17 v.º/ dixo este testigo que ansimesmo sabe lo contenido en la pregunta como en ella se contiene, lo qual sabe este testigo porque como criado ques del dicho liçençiado castañeda estando en la villa de madrid antes que su magestad entrase en esta villa de valladolid le bio estar muy malo y enfermo de las enfermedades contenidas y declaradas en la pregunta antes desta e por estar tan malo e fatigado de salud los doctores avila e salaya le desavçiaron e dexaron de curar diziendo que hera poca su salud e que no podia hescapar y el dicho liçençiado pero lopez le curo e a curado sin embargo de lo suso dicho de sus enfermedades e que por lo que dicho e declarado tiene dixo este testigo que sabe lo contenido en la pregunta —————

IIIIº. a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que sabe lo contenido en la pregunta como en ella se contiene lo qual este testigo sabe como criado ques del dicho liçençiado castañeda e a visto e ve y como esta muy malo e flaco e desvelitado que no se puede tener sobre si de flaqueza a causa de las enfermedades que tiene en su cuerpo e lo a visto ansi pasar como dicho tiene por ser como hes criado e beber con el dicho liçençiado —————

V. a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que a visto e ve y como el dicho liçençiado castañeda

despues que le conosçe por bebir con el a visto como a estado y esta flaco e desvelitado que no puede bolber en si ni conbaleger a causa de los males y enfermedades que a tenido e tiene e de la mala dispu- /f.º 18/ sición de la poca salud que tiene e questo sabe desta pregunta como criado ques del dicho liçençado.

VI. a las seys preguntas del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe de lo contenido en la pregunta hes que despues quel liçençado pero lopez cura al dicho liçençado castañeda en esta dicha villa de valladolid veniendole a curarle a curar le a oydo decir muchas vezes quel dicho liçençado castañeda tiene neçesidad de salir e andar fuera de su casa y he-xercitarse por causa de las enfermedades que tiene e que de otra manera corre peligro su vida a causa que las enfermedades le suçederan cada dia mas de las que tiene e andando fuera y he-xercitando su persona las enfermedades que tiene e malos humores los despidera el cuerpo e questo es lo que desta pregunta sabe _____

VII. a la setima pregunta dixo este testigo que sabe e a visto como el dicho liçençado castañeda a estado malo de la hijada e otras henfermedades contenidas e declaradas en la pregunta e avn este testigo le a visto hechar algunas piedras horinando por el eano e que sabe ques hombre de hedad de sesenta años e viejo por que ansi paresçe por su haspeto e trabajado de camynos e le a visto e ve y que se congoja e fatiga a la continua de la mala dispusicion e poca salud que tiene su cuerpo e questo es lo que sabe desta pregunta e lo a visto así pasar como criado ques del dicho liçençado _____

VIII.º. a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que dize lo que dicho e declarado tiene en las preguntas antes desta en que se ./f.º 18 v.º/ afirmaba e afirmo rateficaba e ratefico e lo que a dicho es verdad para el juramento que hecho tiene e firmolo de su nonbre hernan gomez _____

testigo.

_____ El dicho geronimo bautista es-
tante en esta corte de su magestad testigo presentado por parte del dicho liçençado francisco de castañeda sobre la ynformacion que pide que se tome el qual aviendo jurado en forma devida de derecho segund que dicho es

e siendo preguntado y examinado por las preguntas del ynterrogatorio dixo e depuso lo siguiente: _____

I. a la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que conosçe al dicho liçençiado castañeda de mas de quinze años a esta parte por vista e abla e conversaçion que con el a tenido e tiene e que a los demas contenidos en la pregunta que no los conosçe _____

generales. _____ preguntado este testigo por _____ las preguntas generales de la ley e respondiendo a ellas dixo ques de hedad de çinquenta años e que no concurre en cosa alguna de lo contenido en las preguntas generales de la ley e que Dios de la justiçia a la parte que la tuviere _____

II. a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe de lo contenido en la pregunta es que sabe e a vista como el dicho liçençiado castañeda estuvo en la villa de madrid puede aver ocho meses poco mas o menos muy malo e al cabo de las enfermedades que la pregunta dize e declara y este testigo como amygo que a sido y es del dicho liçençiado castañeda yendo a verle e a vesitarle le a visto e vio estar /f.º 19/ muy malo de las enfermedades que la pregunta dize e declara e le a visto curar medicos e que despues ansimesmo le a visto e ve y como en esta villa de valladolid el dicho liçençiado castañeda esta muy malo e flaco e disibilitado que muchas vezes a ynportunaçion deste testigo le haze eomer porquel dicho liçençiado no puede comer segund tiene su enfermedad e flaqueza e questo es lo que desta pregunta sabe e responde a lo en ella contenido _____

III. a la tercera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que sabe lo contenido en la pregunta como en ella se contiene por razon que como dicho e declarado tiene este testigo en la pregunta antes desta vio al dicho liçençiado castañeda muy malo en la villa de madrid e vio como le curaron medicos e le vio estar tan malo e tan al cabo que los que le curaban le desavçiaron e dexaron de curar porque dezian que no tenia medio su salud e questava de muerte segund las enfermedades que tiene e ansi el dicho liçençiado pero lopez le a curado e cura agora e avn todavia esta tan malo e tan fatigado de su salud

que no se puede tener sino congojase e fatigase por la poca salud que tiene e que por lo que dicho tiene dixo este testigo que sabe lo contenido en la pregunta e porque lo a visto ansi pasar por vista de ojos —————

III°. a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que sabe lo contenido en la pregunta como en ella se contiene e lo sabe por lo aver visto ansi pasar por vista de ojos e por que cada dia lo ve y vesita al dicho liçençiado castañeda e a visto lo contenido en la pregunta ser ansi como lo dize e declara e dello es ansi notorio e por lo que dicho tiene dixo que sabe lo contenido en la pregunta —————

V. /f.º 19 v.º/ a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que sabe lo contenido en la pregunta porque ansi lo a visto pasar como la pregunta lo dize y declara y este testigo algunas vezes le a hecho comer al dicho liçençiado porque como esta flaco e desvilitado no puede conbaleçer ni tornar en si e por esto sabe lo contenido en la pregunta —————

VI. a la sesta pregunta dixo este testigo que lo que sabe de lo contenido en la pregunta es que sabe e a visto como por razon de estar malo como el dicho liçençiado castañeda esta le conviene salir fuera e hexerçitar su persona para que despida de si el mal y enfermedad que tiene e que de otra manera le paresçe a este testigo que deve correr su vida peligro por que cada dia le cargan mas enfermedades e humores e questo sabe este testigo como persona que le ve a vesita —————

VII. a la setima pregunta dixo este testigo que sabe quel dicho liçençiado castañeda hes viejo de hedad de sesenta años poco mas o menos y enfermo de las henfermedades contenidas en la pregunta e que cada dia le ve y questa peor de su salud e questo hes lo que desta pregunta sabe e responde a ella —————

VIII°. a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que dize lo que dicho e declarado tiene en las preguntas antes desta a que se refiere e en ello se afirma e afirmo rateficaba e ratefico e lo que a dicho es verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre: Geronimo bautista —————
testigo.

El dicho ilçençiado pero lopez medico andante en la corte de su magestad testigo presentado /f.º 20/ por parte del dicho liçen-

ciado castañeda sobre la ynformacion que pide que se tome el qual aviendo jurado en forma devida de derecho segund que dicho es e siendo preguntado y esaminado por las preguntas del ynterrogatorio dixo e depuso lo siguiente: _____

I. a la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que conosçe al dicho liçenciado castañeda desde que le cura que puede aver diez meses poco mas o menos e conosçe a los demas contenidos en la pregunta _____

generales. _____ preguntado este testigo por las preguntas generales de la ley e respondiendole a ellas dixo que de edad de mas de treynta años e que no concurre en cosa alguna de lo contenido en las preguntas generales de la ley e que Dios de la justicia a la parte que la tuviere _____

II. a la segunda pregunta dixo este testigo que sabe lo contenido en la pregunta como en ella se contiene lo qual sabe este testigo porque como medico que cura e cura al dicho liçenciado castañeda e a visto pasar lo contenido en la pregunta por vista de ojos e dello hes ansi publico e notorio _____

III. a la tercera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que sabe lo contenido en la pregunta como en ella se contiene por queste testigo lo vio ansi pasar como la pregunta lo dize e declara e despues aca este testigo a curado e cura al dicho liçenciado castañeda como medico e a esta causa sabe lo contenido en la pregunta _____

IIII°. /f.º 20 v.º/ a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que sabe lo contenido en la pregunta como en ella se contiene por razon deste testigo como medico que a curado e cura al dicho liçenciado castañeda de las enfermedades contenidas e declaradas e dellos es ansi notorio _____

V. a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que sabe quel dicho liçenciado castañeda de las enfermedades que a tenido e tiene a quedado y esta flaco con mala disposicion que no puede bolber en si ni conbaleçerse segund la flaqueza e poca salud que tiene lo qual este testigo sabe a visto ansi pasar curando al dicho liçenciado castañeda _____

VI. a la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que sabe lo contenido en la pregunta como en ella se

contiene por queste testigo lo a dicho ansi al dicho liçençado castañeda como la pregunta lo dize e declara _____

VII. a la setima pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que sabe ansimesmo lo contenido en la pregunta por queste testigo como medico ques a curado e cura al dicho liçençado castañeda e a visto que a estado y esta malo de las enfermedades que la pregunta dize e declara _____

VIII°. a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que dize lo que dicho e declarado tiene de suso en las preguntas antes desta en lo qual todo dixo que se afirmaba e afirmo rateficaba e ratefico e lo que a dicho /f.º 21/ es verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre pero lopez ba escripto entre renglones o diz a la bala e ba testado o dezia s dichas e o dezia flaco e o deçia a la segunda no vala e yo el dicho pedro de granada escriuano suso

(Firma y rúbrica:) El bachiller avila

dicho de sus magestades y escriuano publico de los del numero desta dicha villa de valladolid presente

fuy en vno con los dichos testigos a todo lo que dicho es e de mandamiento del dicho señor alcalde que aquí firmo su nonbre todo lo suso dicho fize escriuir segund que ante mi paso lo qual va en estas ocho ojas de papel con esta en que va este mio signo e por ende fize aquí este mio signo.

En testimonio de verdad.

(Signo, firma y rúbrica:) pedro de granada

En la villa de valladolid veynte dias del mes de mayo de mill e quinientos e quarenta e doss años la presente esta ynformacion en el qonsejo de las yndias de sus magestad por parte del licenciado castañeda.

/al dorso:/ probeydo en la peticion.

/f.º 32/

†

muy poderosos señores

Dice el licenciado castañeda quel a suplicado por otra su peticion le manden soltar de la carçeleria que tiene por las cabsas que en la dicha su peticion tiene espresadas a lo qual no se le a respondido.

pide y suplica se le de la licencia que pedida tiene para an-

dar suelto en esta corte quel esta presto de haser el juramento y dar la fiança a que esta ofreçido.

(Firma y rúbrica:) el liçençiado Castañeda

En la villa de valladolid a veynte dias del mes de mayo de mill e quinientos e quarenta e doss años presento esta peticion en el qonsejo de sus magestades los señores del consejo mandaron que por termino de diez dias tenga esta corte por carçel para que en ella pueda buscar las fianças que le estan mandada dar al dicho licenciado Castañeda.

En la dicha villa de valladolid a veynte e doss dias del dicho mes de mayo del dicho año yo martin de ramoyñ escriuano de sus magestades y oficial del secretario samano notifique el dicho abto de suso qontenido al licenciado Castañeda en el contenido en presençia de juan de cuero alguazil en esta corte el qual dixo que lo oya a lo quâl fueron presentes por testigos francisco de ramoyñ e hernan gonsales, criado del dicho licenciado estante en esta corte.

(Firma y rúbrica:) martin de ramoyñ.

/al dorso:/ liçençiado Castañeda

diez dias la corte por carçel para que en este tiempo pueda buscar las fianças.

/f.º 23/

†

muy poderosos señores

El licenciado villalobos vuestro fiscal digo que en la residencia que se tomo al liçençiado castañeda de la gobernaçion que tuvo de nicaragua esta condenado el dicho licenciado castañeda por los del vuestro consejo de las yndias en mas quantia de tres mill ducados para vuestra camara y se espera en la cavsa de la suplicaçion que sera condenado en muy mayor cantidad porque tengo suplicado de la poca pena y asimismo esta condenado por los del dicho vuestro consejo de yndias en vista y revista en mill e quinientos ducados que rescibio de bienes de difuntos para traer a la casa de sevilla a vuestros oficiales los quales pertenescen a vuestra alteza como bienes vacantes e por quel licenciado ronquillo alcalde de vuestra casa y corte a mi pedimiento estan embargados çiertos bienes y escripturas del dicho liçençiado castañeda. pido e suplico a vuestra alteza mande a juan de samano

vuestro secretario ante quien estan las dichas condenaciones me de vna fee dellas para justificar el dicho embargo y pido justicia e vuestro real ofiçio ynploro.

(rúbrica)

En la villa de madrid a veynte e tress dias del mes de henero de mill e quinientos e quarenta e tress años. el licenciado villalobos fiscal de su magestad presento esta peticion antel secretario juan de samano, el qual entro en ella que se le de la fee que pedia con el estado en que estavan los testigos.

la fe de el inventario.

/al dorso:/ que se le de con el estado jeneral.

diose la fe al fiscal que pido.

/f.º 24/

†

muy poderosos señores

El licenciado villalobos vuestro fiscal dize que ya vuestra alteza sabe quel licenciado francisco de castañeda esta condenado por los del vuestro consejo de yndias sobre la residencia que le fue tomada en quantia de quatro mill ducados poco mas o menos para vuestra camara y otras cosas y se espera que en la revista sera condenado en mas cantidad por que tengo suplicado de la poca condenacion, y asimismo esta condenado en vista y revista por los del dicho vuestro consejo en mill e trezientos e tantos pesos de oro fino que son a su cargo de bienes de difuntos y estando encarçelado por lo suso dicho falleçio el dicho liçençiado castañeda y yo luego recurri al alcalde ronquillo para que hiziese embargar los bienes y escripturas del suso dicho porque a la sazón no avia consejo de yndias y a mi pedimiento hizo secresto en dozientos ducados en dineros y otros bienes muebles e de todas sus escripturas por las quales asimismo paresçe ques a cargo el dicho liçençiado castañeda otros çinco mill castellanos de oro de bienes de difuntos que resçibio en el peru del vehedor garçia de salzedo por mandado del governador don francisco piçarro y porque el dicho deposito y secresto deve estar en poder de santiago de san pedro cambio desta corte a quien los del dicho vuestro consejo tienen nonbrado por depositario de las cosas de yndias. pido e suplico a vuestra alteza mande pasar el dicho deposito a poder del dicho cambio.

otrosi por quelas dichas escripturas ay muchas que pertenes-

çen a vuestro fisco y real patrimonio pido e suplico a vuestra alteza las mande traer a este vuestro real consejo para que en el se vean y las que pertenesçieren a vuestro fisco o del pretendida ynterese a cosa a que tenga derecho y acion las tenga el dicho cambio por inventario y las otras que no le tocan yo he por bien que se den a quien pertenesçan y pido justiçia y vuestro real ofiçio ynploro.

y para lo suso dicho pido e suplico a vuestra alteza mande traer el ynventario que dellas se hizo.

/f.º 24 v.º/ en madrid a veynte de março I.DXLIII años presento el fiscal.

/al dorso:/ El fiscal con el licenciado francisco de Castañeda difunto.

el de la paz.

traslado

al Relator (rúbrica)

/f.º 25/

†

muy poderosos señores

El licenciado pedro de castañeda respondienddo a la peticion presentada por el vuestro fiscal digo que vuestra alteza no deve de proveer cosa de lo por el dicho fiscal pedido por lo syguiente: porque los dichos bienes y escrituras que quedaron del dicho liçençiado francisco de castañeda mi hermano pertenesçieron a doña sancha de castañeda mi madre e por su fin e muerte della me pertenesçieron a mi como a su vnico e vniversal heredero e se me a de dar y no ay por que esten en deposyto y ansi me los tiene mandado dar y entregar el alcalde ronquillo y de mandarme dar fianças tengo apelado del antel consejo real por no aver consejo real de las indias y siendo ansi como lo es no ay porque se depositen. lo otro porque no haze al caso dezir quel dicho mi hermano fue condenado en gran suma de maravedis porque de aquella sentencia esta apelado por mi parte e suplicado e se espera se rreparara las condenaciones, y menos lo de los mill y trezientos ducados de difuntos por que sobreso ay pleito ante vuestra alteza que primero se a de ver sobre sí se a de pagar en tierra firme o del oro de la tierra do lo recibio, y en lo de los cinco mill ducados que dize que recibio de los difuntos de piru que niego no paresera quel los recibiese para los

traer a estas partes y sy se los dieran el que los dio es obligado a pagallo y no el dicho liçençiado ni sus bienes.

porque pido y suplico a vuestra alteza me mande dar y entregar todos los bienes que asi quedaron del dicho mi hermano y escrituras y avnque no soy obligado me ofresco de dar fianças en forma por la cantidad que recibiere para estar a derecho con el dicho fiscal sobrello y para ello su real oficio inploro pido justicia.

(rúbrica)

/f.º 25 v.º/

†

muy poderosos señores

El licenciado villalobos vuestro fiscal afirmandome en lo por mi pedido y negando lo perjudiçial pido y suplico a vuestra alteza mande que se trayga el proçeso que se hizo antel alcalde ronquillo en ausencia del consejo sobre el embargo para que se prouea lo por mi pedido y concluyo. (rúbrica)

muy poderosos señores

El licenciado castañeda digo que afirmandome en lo por mi dicho e negando lo perjudiçial pido lo que tengo pedido y concluyo.

(rúbrica)

lic. pedro de castañeda

/al dorso:/ al fiscal en madrid a V de abril de I.DXLIII años.

El fiscal y el licenciado castañeda. al s. lic. salmeron. al relator.

/f.º 26/

†

muy poderosos señores

el liçençiado villalobos vuestro fiscal digo que el liçençiado francisco de castañeda fue condenado en vista y reuista por los de el vuestro real consejo de las indias a que diese mill y tresçientos y tantos pesos de oro de bienes de defuntos que en el fueron depositados el qual despues aca es muerto y a mi pedimiento fueron secretados sus bienes que tenia en esta corte que serian hasta tresçientos ducados poco mas o menos los quales se cresto el alcalde ronquillo porque a la sazon no avia consejo de indias y pues en esta corte ni en estos reinos no se sabe de otros bienes del dicho liçençiado castañeda. pido y suplico a vuestra alteza mande que los dichos bienes depositados se tomen para

en cuenta y parte de pago de la dicha condenación y por la resta de la dicha condenación mande hazer ejecución en cualesquier bienes o deudas que aya dexado y le sean devidos en estos reinos o en qualquier partes de las indias y si es neçessario por la dicha condenación pido ejecución en los bienes del dicho licenciado castañeda y juro a Dios en forma que la dicha ejecución no pido maliçiosamente saluo por que realmente son devidos y por pagar y pido y suplico a vuestra alteza me mande dar executoria en forma de la dicha condenación y pido justicia y costas y vuestro real ofiçio inploro. (rúbrica)

En la villa de madrid a nueve dias del mes de abril de I.DXLIII años presento esta peticion en el qonsejo de las Indias de su magestad el licenciado villalobos su procurador fiscal. los señores del qonsejo mandaron que se de traslado a cada vna de las partes de lo que la vna a la otra pide y con lo que dixere mañana en todo el dia se junte y se de al relator.

este dicho dia mes e año suso dicho lo notifique al licenciado pedro de castañeda en su persona. (rúbrica)

/al dorso:/ El fiscal con el licenciado castañeda.

traslado de parte a parte y con lo que dixere mañana en todo el dia se junte y se de al relator.

/f.º 27/

†

muy poderosos señores

El licenciado pedro de castañeda digo que la peticion vltimamente dada por el fiscal en el pleito del embargo hecho en los bienes que quedaron del licenciado francisco de castañeda mi hermano difunto e lo que en ella pide no a lugar ni esta en tal estado el proçeso para que por virtud del ni de qualquier auto que en el se aya pronunçiado pueda aver esecucion y demas en este caso digo todo lo que ya tengo dicho y alegado y pido lo que tengo pedido y que vuestra alteza no mande cosa alguna de lo por el fiseal pedido.

otrosi digo que en quanto a la paga de los dichos mill y tantos ducados de difuntos que e pedido que en caso que se paguen sea del valor del oro que vale en nicaragua vuestra alteza lo deve mandar ansi pues alla dizen que se le dieron y ansi esta claro que no seria de otro oro fino del que en la tierra avia y se tratava y do esto no aya lugar que si a por mandado de

vuestra alteza se mando traer cierto oro que monto quatrocientas mill maravedises del dicho mi hermano y se trujo a la casa de la contratacion de sevilla vuestra altesa sea servido que se paguen al valor que valio el dicho y sobre todo pido justicia e costas y vuestro real oficio inploro. (rúbrica)

En la villa de madrid a diez dias del mes de abril de mill e quinientos e quarenta y tres años la presento en el qonsejo el licenciado pedro de castañeda, los señores del qonsejo mandaron que se junte y se de al relator.

/f.º 28/

†

Entrel liçenciado villalobos fiscal de su magestad de la vna parte y de la otra el liçenciado castañeda como heredero del liçenciado castañeda defunto su hermano sobre los mill y trescientos e quarenta e vn pesos e tomines y granos de oro que rresçibio de los bienes de los defuntos en la probinçia de nicaragua.

En la villa de madrid a veynte dias del mes de abril de mill e quinientos e quarenta y tres años visto este proçeso por los señores del consejo de las yndias de su magestad. dixeron que devian de declarar y declararon quel valor de los dichos mill y tresçientos e quarenta e vn pesos que ansi rresçibio el dicho licenciado castañeda de los dichos bienes de defuntos questan mandados pagar sean de a quatroçientos maravedises cada peso que monta todo quinientas e treynta y seis mill y seysçientos y siete maravedises y mandaron que para en quenta y parte de pago de las dichas quinientos y treynya y seys mill y seisçientos y siete maravedises se pongan en el cambio de santiago de san pedro todos los maravedises questan secrestados y depositados en esta corte que dexo el dicho liçenciado castañeda y el valor de todos los otros bienes que ansimesmo le fueron secrestados los quales se vendan en publica almoneda y por lo que restare a cumplimiento de las dichas quinientas e treynta e seis mill y seisçientos y siete maravedises se de çedula de su magestad para los ofiçiales de la casa de sevilla y para las justicias destos reynos que lo cobren dè qualesquier bienes que en ellos hallaren del dicho liçenciado castañeda defunto e cobrado lo ynbien a poder del dicho santiago de san pedro e si biniere algun oro o plata o hazienda del dicho liçenciado castañeda a la dicha casa de la contratacion la tomen y enbien asta en la dicha cantidad

como dicho es a poder del dicho santiago de san pedro e si bienes o dineros no se hallaren en estos rreynos del dicho licenciado castañeda se de probision para las justicias de las yndias que cobren la dicha cantidad que ansi faltare de qualesquier bienes o debdas al dicho licenciado pertenesçientes para que los ynbien a poder de los dichos oficiales para el dicho hefeto en oro o plata o en otra cosa que en la dicha çibdad de sevilla valga la dicha cantidad a costa e riesgo de los bienes del dieho licenciado castañeda e sin hazer desquento alguno.

(Hay cuatro rúbricas)

passo ante mi. (rúbrica)

En la villa de madrid a veynte dias del dicho mes de abril del dicho año de I.DXLIII años. yo el escriuano yuso escrito notifique este avto al licenciado pedro de castañeda en su persona el qual dixo que lo oya y se le dio traslado del. martin de ramoyñ (rúbrica)

/folio 29 en blanco, al dorso del f.º 29:/ avto en el pleito del fiscal con el licenciado castañeda sobre bienes de difuntos.
/f.º 30/

†

muy poderosos señores

El licenciado pedro de castañeda heredero del licenciado francisco de castañeda mi hermano difunto governador que fue de nicaragua en el pleito de los mill y trezientos e quarenta e vn pesos e tomines e granos de oro quel dicho mi hermano dizen que trujo de los bienes de los difuntos de la dicha provincia de nicaragua digo que vuestra alteza por su sentencia e declaracion mando que se pagasen de los bienes del dicho mi hermano quinientas y treynta y seis mill y seiscientos y siete maravedises por ellos y que para en quenta dellas se pusiesen en poder del cambio de santiago de san pedro los maravedises que estavan embargados del dicho mi hermano que se le avian hallado e de todos los bienes suyos que se avian vendido lo qual se a hecho ansi en cumplimiento de la dicha sentencia y estan puestos en el dicho cambio noventa y tres mill y noventa y cinco maravedises como pareçe por esta alvala del dicho santiago de san pedro que aqui presente pido a vuestra alteza mande que se desquenten de la dicha cantidad y que no se de carta esecutoria por mas cantidad del resto que son quatrocientas y qua-

renta y tres mill y quinientos y doze maravedises recibiendo en desquento lo suso dicho conforme a la dicha sentencia e para ello etc.

la abdiencia la vea.

otrosi pido y suplico a vuestra alteza pues el dicho mi hermano no declaro avellos regebido los dichos pesos mas de averse obligado a los traer y no se le aver dado mande dar su cedula para las justicias de nicaragua para que ayan informacion si se le dieron o no e se me de para que constando no aversele dado se me manden bolver e para ello etc. (rúbrica)

/al dorso:/ el licenciado pedro de castañeda en lo de los bienes de los difuntos.

proveido.

En valladolid a quatro de jullio I.DXLIII

presenta la carta de recibo del cambio santiago de san pedro.

/f.º 31/

†

muy poderosos señores

El licenciado pedro de castañeda digo que yo suplique a vuestra alteza mandase que se vuiese informacion en nicaragua sy los mill y trezientos castellanos que mi hermano fue condenado de bienes de difuntos quel no tiene confesado avellos regebido si se los avian dado o no y se me diese la informacion y vuestra alteza cometio el tomar de la informacion al audiencia que esta en los confines y sy yo vuiese de llevar los testigos al audiencia desde granada o leon era tanta la costa que por ello se dejaria de hazer antes que llevarlos y ansi peregeria mi justicia pido y suplico a vuestra alteza pues no es servido de cometello a las justicias de la provinçia se cometa al juez de residencia que a de yr a la dicha provinçia para que la haga e para ello etc. (rúbrica)

/al dorso:/ el licenciado castañeda. fecha

al juez de residencia alcalde mayor o gouernador que lo haga, en valladolid a çinco de jullio 1543 años.

/f.º 32/

†

cargo de los bienes de difuntos que trajo el licenciado francisco de castañeda. cargo.

quinientas y treinta y seis mill y seiscientos y syete maravedises _____ DXXXVI.DCVII

data

que pago de la hacienda que se vendio en el almoneda de los bienes que del quedaron e se puso en el cambio de santiago de san pedro noventa y tres mill y noventa y cinco maravedises _____

XCIH.XCV

—que paga mas quatrocientas y tres mill y trecientos y doze maravedises que se trujeron y estan en la casa de seuilla de santo domingo de los bienes del dicho licenciado porque los tenia antes pagados en nicaragua al tesorero como parece por el testimonio y los señores del qonsejo mandaron por auto que se tomasen para en cuenta de los bienes de difuntos. CCCC°III.CCCXII

CCCC°XCVI.CCCC°VII

Por manera que monta todo lo que ansi esta pagado para en cuenta de los bienes de difuntos quatrocientas y noventa y seis mill y quatrocientos y siete maravedises que sacados de las quinientas y treynta y seis mill y seiscientos y siete maravedises que da deviendo a los dichos bienes de difuntos quarenta mill y dozientos maravedises. (rúbrica)

resto
XL,CC

DXV

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN VALLADOLID a 14 DE MAYO DE 1542, POR LA QUE SE MANDA AL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA, HAGA REGRESAR A ESPAÑA A FRAY JUAN DE TEXADA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 96/ Para que fray juan de texada venga a estos reynos.

El Rey

Rodrigo de contreras nuestro gobernador de la provincia de nicaragua al tiempo que don francisco de mendauia obispo desa provincia paso a ella lleuo consigo a frai joan de texada frayle profeso de su orden el qual diz que despues de la muerte del dicho obispo esta en esa provin-

çia y el general de su orden le embia a mandar que luego se venga a la çibdad de seulla y alli resida en el monesterio de san geronimo de buena vista como vereys por la patente que sobre llo ha dado que con esta vos mando embiar y por que el dicho general me ha suplico prouea como el dicho religioso venga yo os mando que luego que esta resçibays deis al dicho fray juan de texada la patente que para el va y proueays como con toda breuedad se parta y venga a estos reynos como el dicho general se lo embia a mandar y para su benida le ayudad y faboresced en lo que oviere lugar y si se escusare de venir compelede y apremialde a ello y si por caso no estouiere en esa prouinçia ynformaros eys en que prouinçia o ysla esta y embiarles eys alla a buen recabdo la dicha patente y escriuireis a las justicias que alli oviere lo que yo os embio a mandar para aquellos hagan lo que vos aviades de hazer pues esta en su juridicion y de lo que en ello hizieredes nos dareys abiso. de valladolid a qatorze de mayo I.DXLII años. yo el rey. refrendada de samano. señalada de beltran obispo de lugo bernal velazquez.

 DXVI

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN VALLADOLID A 14 DE MAYO DE 1542, POR LA QUE SE MANDA A RODRIGO DE CONTRERAS, GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA, ENVÍE AL CONSEJO DE LAS INDIAS EL INVENTARIO DE LOS BIENES QUE TOMÓ A HERNÁN SÁNCHEZ DE BADAJOZ. Y EL ORO, LA PLATA Y EL VALOR DE LOS DEMÁS BIENES QUE SE VENDAN, LO REMITA A LOS OIDORES DE LA REAL AUDIENCIA DE PANAMÁ. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 96 v.º/ *hernan sanchez*

para que se embie çiertos bienes suyos.

Rodrigo de contreras nuestro governador de la prouinçia de nicaragua hernan sanchez de badajoz me a echo rrelaçion que estando el en la costa rrica por comision e liçençia de la au-

diencia rreal de panama conquistando e paçificando aquella tierra fuistes vos a ella diciendo ser de vuestra gobernaçion y le prendistes y tomastes todo el oro y plata bienes y esclauos y caualllos que tenia que todo ello vale mas de quinze mill castellanos y a el le ynbiastes preso ante nos y os quedastes con los dichos bienes sin le querer dar dellos cosa alguna para su gasto de que avia rresçebido mucho agrauio y daño e me suplico que pues el estaua preso en la carcel rreal desta corte y su negoçio estaua pendiente en el nuestro consejo de las yndias donde se haria justicia vos mandase que bolbiesedes a el o a quien su poder hobiese todo lo que ansi le abiades tomado o como la mi merced fuese, lo qual visto por los del dicho nuestro consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra çedula para vos e yo tobelo por bien porque vos mando que luego que con esta mi çedula fueredes rrequerido enbieys ante nos al dicho nuestro consejo el ynventario de los bienes que ansi tomastes al dicho hernan sanchez de badajoz con juramento de todo lo que fue sin quedar cosa alguna y el oro y plata que ansi le tomastes lo enbieys a los nuestros oydores del audiencia rreal de panama para que ellos de alli lo enbien a poder de los nuestros ofiçiales que rresiden en la çiudad de sevilla en la casa de la contratacion de las yndias e si alguno de los bienes que ansi le tomastes estan en pie los beñdais en almoneda publica y lo proçedido dellos lo ynbieis juntamente con el dicho oro e plata lo qual ansi açed y conplid so pena de la nuestra merçed y de diez mill ducados de oro para la nuestra camara e fisco. fecha en la villa de valledolid a catorçe dias del mes de mayo de mill e quinientos y quarenta y dos años yo el rrey rrefrendada de samano señalada del dotor veltran y obispo de lugo y dotor vernal y liçençiado gutierrez velazquez.

DXVII

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN VALLADOLID A 14 DE MAYO DE 1542, DIRIGIDA AL CAPITÁN ALONSO CALERO, CONTESTANDO A LA CARTA EN QUE INFORMA DEL DESCUBRIMIENTO DEL DESAGUADERO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 97/ capitán alonso calero vimos vuestra letra en que de-
 cis que vos y el capitán diego machuca con licencia de rodrigo
 de contreras nuestro gobernador de la provincia de nicaragua a
 vuestra costa y misión hicistes una armada con la qual desco-
 bristes el desaguadero que sale de las lagunas de nicaragua has-
 ta la mar del norte y en servicio os tengo lo que abeis trabaja-
 do en este descubrimiento de lo qual y de lo que adelante me
 sirbieredes mandare tener memoria para os hacer la merced que
 hobiere lugar de valladolid a catorze dias del mes de mayo de
 mill e quinientos y quarenta y dos años yo el rrey rrefrendada
 de samano señalada del doctor beltrán y obispo de lugo y doctor
 vernal y licenciado gutierrez velazquez.

DXVIII

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN VALLADOLID A 4 DE ABRIL DE 1542, ORDE-
 NANDO AL ESCRIBANO O ESCRIBANOS DE LA CANCELLERÍA REAL DE
 LA ISLA ESPAÑOLA, ENTREGUEN A HERNÁN PONCE DE LEÓN EL PRO-
 CESO QUE SIGUIÓ CON EL ALCALDE MAYOR DE NICARAGUA, LICEN-
 CIADO FRANCISCO DE CASTAÑEDA. [Archivo General de Indias,
 Sevilla. Audiencia de Santo Domingo. Legajo 868. Libro 2.]

/f.º 146 v.º/ hernán ponce

El Rey

Nuestro Escriuano o escriuanos de la nuestra abdiencia y
 chancillería real de la isla española ante quien paso o en cuyo
 poder esta el proceso que de yuso se hará misión y a cada uno
 de vos yñigo lopez de mon- /f.º 147/ dragon en nombre de her-

nand ponçe de leon vecino e veynte y quatro de la çiuðad de sevilla me ha hecho Relaçion quel dicho su parte trato çierto pleito en esa abdiençia con el liçençiado Castañeda alcalde mayor que fue en la prouinçia de nicaragua sobre tres mill y çiento y çinquenta pesos de oro que le llebo y tomo ynjustamente syn causa alguna en el qual por el presidente e oydores de la dicha nuestra abdiençia le fue mandado que se les volbiese y como quiera que le fue notificado no lo cunplio y porque agora el dicho liçençiado estaua en nuestra corte donde le tiene pucsta demanda ante los del dicho nuestro consejo de las yndias por los dichos maravedises y para en prueba de su yntençion tiene necesidad del dicho proçeso que se trato en esa abdiençia me suplico os mandase que luego se lo diçesedes en manera que hiziese fee sin que del faltase cosa alguna para lo presente en el dicho nuestro consejo o como la mi merced fuese e yo touelo por vien porque vos mando que dentro de seys dias primcros siguientes despues que con esta mi çedula fueredes rrequerido por parte del dicho hernand ponçe de leon le deys y entregueys el dicho proçeso que de suso se haze minçion con todos los autos a el tocantes sin que le falte cosa alguna escrito en linpio firmado e syonado çerrado y sellado en publica forma y manera que haga fee para que lo pueda presentar ante los del dicho nuestro consejo en guarda de su derecho pagando primero los derechos que por ello justamente obieredes de aber y no fagades endeal por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de çinquenta mill maravedises para nuestra Camara. Fecha en la villa de valladolid a quatro dias del mes de abril de mill y quinientos y quarenta y dos años. yo el rrey. Refrendada de samano y señalada de beltran y obispo de lugo y bernal y gutierre velazquez.

DXIX

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN VALLADOLID A 4 DE ABRIL DE 1542, ORDENANDO A LOS OIDORES DE LA AUDIENCIA Y CANCELLERÍA REAL DE TIERRA FIRME, HAGAN CUMPLIR Y EJECUTAR EL CONTRATO QUE EL GOBERNADOR DE POPAYÁN, ADELANTADO SEBASTIÁN DE BENALCA-

ZAR, CONTRAJO CON EL LIC. FRANCISCO DE CASTAÑEDA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente. Legajo 421. Libro 20.]

/f.º 83 v.º/ El licenciado castañeda.

El rey

oydores de la nuestra audiència e chancelleria real de la prouincia de tierra firme y otras qualesquier nuestras justicias de las nuestras yndias yslas e tierra firme del mar oceano e a cada vno de vos en vuestra juridiccion a quien esta mi çedula fuere mostrada. el liçençiado castañeda me ha hecho relacion quel adelantado sebastian de benalçaçar nuestro gouernador de la prouincia de popayan le deue quatro mill e ochoçientos e çinquenta pesos de buen oro que le presto e se /f.º 84/ obligo por escriptura publica de pagarselos dentro de dos meses e como quiera quel dicho termino es pasado muchos dias ha y por su parte ha sydo requerido se los pague no lo ha querido hazer de que se le ha seguido mucho daño e me suplico os mandase proueyese des quel dicho contrato fuese executado y el pagado del prinçipe y costas o como la mi merçed fuese lo qual visto por los del nuestro consejo de las yndias fue acordado que deuia mandar dar esta mi çedula e yo touelo por bien por que vos mando a todos e a cada vno de vos segund dicho es que veais el dicho contrato e obligacion que ante vos sera presentado por parte del dicho liçençiado castañeda y si trae aparejada execucion y los plazos en el contenidos son pasados lo guardéis cumplais y executeis e fagais guardar cumplir y executar y llevar e lleueis a deuida execucion con efeto quanto e como con derecho deuais guardando las leyes de toledo toro y madrid que sobre ello disponen e los vnos ni los otros no fagades ni fagan endeal por alguna manera. fecha en valladolid a quatro dias del mes de abril de mill e quinientos y quarenta e doss años. yo el rey. Refrendada de samano señalada de los dichos.

D X X

INFORMACIÓN HECHA EN LA CASA Y MONASTERIO DE NUESTRA SEÑORA DE LA MERCED, DE LA CIUDAD DE LEÓN DE NICARAGUA, ANTE EL ALCALDE ORDINARIO, DON LUIS DE MERCADO, A SOLICITUD DE SU COMENDADOR, FRAY DIEGO DE ALCARAZ, SOBRE LO RELATIVO A DICHO MONASTERIO Y LA CONDUCTA Y OBRAS QUE REALIZAN LOS RELIGIOSOS QUE EN ÉL HABITAN. SE INICIÓ EL 28 DE ABRIL DE 1542. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 110.]

/al dorso:/ fray diego de Alcaraz. Fr. Diego de Salazar.
 ynformacion hecha a pedimiento del comendador de la merced de nicaragua.

†

provança fecha en la çibdad de leon destas provinçias de nicaragua antel alcalde hordinario della por sus magestades a pedimiento del muy Reverendo señor padre frey diego de alcaraz comendador de la casa y monesterio de nuestra señora de la merced desta dicha çibdad la qual va çerrada y sellada. (rúbrica)
 /f.º 1/

†

En la casa y monesterio de nuestra señora santa maria de la merçed ques en esta çiudad de leon destas probincias de nicaragua en beynt y ocho dias del mes de abril año del nasçimiento de Nuestro saluador Jesuchristo de mill y quinientos y quarenta y dos años este dicho dia antel muy noble señor luis de mercado alcalde hordinario en esta dicha çiudad por sus magestades y ante mi salvador de medina escriuano de sus magestades y ante los testigos de yuso escriptos pareçio el muy rreverendo padre frey diego de alcaraz comendador de la dicha casa e monesterio y presento vn escripto de pedimiento y ynterrogatorio con çiertas preguntas su tenor del qual es esta que se sigue: _____

muy noble señor

muy noble señor fray diego de alcaraz comendador de la casa e monesterio de nuestra señora de la merçed desta çiudad de leon parezco ante vuestra merçed e digo que a mi derecho y de la dicha casa conviene hazer çierta ynformaçion y probança

en rrazon de la manera que an bebido los religiosos de la dicha casa desde el tiempo que yo e tenido cargo y del fruto que an hecho en la tierra y de otras que conviene ynformar a su magestad tocante a la dicha casa y monesterio para lo presentar ante su magestad y ante los señores de su real consejo y de sus abdiencias e chançilleries pido e suplico a vuestra merçed que los testigos que presentare mande reçebir dellos y de cada vno dellos juramento en forma de derecho y les mande preguntar y examinar por las preguntas de yuso contenidas y lo que dixeren y deposyeren escripto en linpio firmado e signado en publica forma y en manera que faga fee me lo mande dar por testimonio para lo presentar ante quien e como dicho tengo ynterponiendo a ello su autoridad y decreto judicial para lo qual y lo mas neçesario vuestro muy noble oficio ynploro e pido justicia _____

I. Primeramente sean preguntados si conosçen a el dicho frey diego de alcaraz comendador de la casa y monesterio de la merçed desta dicha /f.º 1 v.º/ çiudad de leon e si conosçen y an tenido conosçimiento de los religiosos quel dicho comendador a tenido en la dicha casa debaxo de su dominio y si tiene notiçia e conosçimiento de la dicha casa y monesterio y de quanto tiempo a esta parte _____

II. yten si saben creen vieron e oyeron decir quel dicho comendador que tiene a cargo en la dicha casa treze años poco mas o menos y asi lo saben los testigos _____

III. yten si saben etc. que todo el dicho tiempo quel dicho comendador a tenido a cargo la dicha casa y los religiosos que a tenido consygo an bebido con toda onestidad dando buena dotrina y exenplo de sy y syn escandalo ni alboroto ninguno del pueblo y ansi lo saben los testigos _____

IIIº. yten sy saben etc. quel dicho comendador y los dichos religiosos de la dicha casa an bebido contino en seruiçio de Dios Nuestro Señor y de su magestad y en conformidad y paçificacion deste pueblo y ansy lo saben los testigos _____

V. yten sy saben etc. que desanparando todos los clerigos desta tierra la yglesia catredal della los religiosos desta casa y monesterio sirbieron en la dicha yglesia mas tiempo de vn año

diziendo en ella y en el dicho monesterio sus misas y los otros divinos ofiços y ansi lo saben los testigos —————

VI. yten sy saben etc. quel dicho comendador con toda la pobreza que a tenido en la dicha casa e monesterio y sin tener renta ni propios ni tributos a fecho vna yglesia de tres nabes con sus danças de arcos de ladrillos de vso despaña en que a sido y es Nuestro Señor serbido y esta çibdad muy onrrada y ansi lo saben los testigos —————

VII. yten sy saben etc. que la dicha yglesia y monesterio es y sera cabsa questa çibdad se perpetue y a puesto animo a los vecinos para que edefiquen como an edeficado sus casas de tejas y ladrillos y ansy lo saben los testigos —————

VIII. yten sy saben etc. que la dicha casa y monesterio tiene muy buenos ornamentos para con que se çelebre el culto divino sin que para ellos se le ayan /f.º 2/ dado de la hazienda de su magestad cosa alguna y ansi lo saben los testigos —————

IX. yten si saben etc. que todos los domingos e fiestas de guardar y los sabados se dize en el dicho monesterio misa cantada con sus organos e contino bisperas rezadas y que todos los dias se dizen dos o tres misas en la dicha yglesia e monesterio y ansi lo saben los testigos —————

X. yten si saben etc. que todo el año se halla en el dicho monesterio confisiones ansi para los vecinos deste pueblo como para los de fuera e para los enfermos e ansi de noche como de dia quando ocurre neçesidad y ansy lo saben los testigos —————

XI. yten si saben etc. que los religiosos deste convento que si no toviesen yndios que no se podria sostentar adonde se yrian y dexarian el convento a donde se faze tanto fruto y se çelebra el culto divino de que Dios Nuestro Señor seria desserbido y el pueblo quedaria sin el consuelo que con esta casa tiene y ansi lo saben los testigos —————

XII. yten si saben que quando van por esos pueblos los religiosos de la dicha casa baptizan los niños de las plaças de que Dios Nuestro Señor es serbido y nuestra santa fee avmentada.

XIII. yten si saben etc. que todo lo suso dicho es publica boz y fama —————

E ansi presentada segun dicho es el dicho Reverendo padre comendador dixo que pedia y pidio al dicho señor alcalde le tome

los testigos que en rrazon de lo suso dicho presentare y pidio justicia siendo testigos diego sanchez escriuano publico y del conçejo desta çuidad e gonzalo de çamora e martin de chabes.

El dicho señor alcalde dixo quel rreçibia y rreçibio el dicho ynterrogatorio e que trayga y presente los testigos que dize y quel esta presto de los reçenir presentandolos el o quien tenga su poder y quel esta presto de hazer justicia siendo testigos los dichos _____

—/f.º 2 v.º/ E luego yncontinente en este dicho dia mes e año suso dicho el dicho rreverendo padre comendador fray diego de alcaraz dixo que porque algunos testigos que tiene de presentar por estar al presente doliente no podria yr a presentallos quel dava e dio su poder conplido libre y llenero bastante segund que de derecho se requiere al rreverendo padre frey pedro de malaga frayle de la dicha orden espeçialmente para que pueda parecer e parezca antel dicho señor alcalde e antel presente escriuano y presentar y presente qualesquier testigos que convengan para la dicha probança e los presentar y presente y fazer y haga en ello todas las diligençias que en tal caso se requieren porque para ello como comendador ques de la dicha casa le daba y dio poder conplido bastante con sus ynçidençias y dependençias anexidades e conexidades e con libre y general administracion en lo suso dicho y lo rrelievo segun que de derecho debe ser relebado e prometio de aver por firme este poder so espresa obligacion que hizo de los bienes de la dicha casa espirituales y tenporales avidos e por aver fecho en el dicho monesterio en el dicho dia beynte y ocho dias del dicho mes e año suso dicho y el dicho comendador lo firmo de su nombre en el rregistro testigos que fueron presentes el dicho diego sanchez escriuano publico y del conçejo desta çibdad e gonzalo de çamora e martin de chabes frey diego de alcaraz _____

E despues de lo suso dicho en la dicha çuidad de leon a veynte y nueve dias del mes de abril del dicho año antel dicho señor alcalde y ante mi el dicho escriuano y testigos pareçio el rreuerendo padre frey pedro de malaga frayle de la orden de nuestra señora de la merçed desta dicha ciudad en nonbre y en boz del muy rreverendo padre comendador frey diego de alcaraz cuyo poder tiene ante mi el dicho escriuano ques el de

suso contenido e truxo e presento por testigo antel dicho señor alcalde y ante mi el dicho escrivano al magnifico señor capitán luis de guevara alcalde mayor y teniente de governador en estas provincias por sus magestades vecino desta dicha çiudad y a francisco nuñez y a pero martin zanbrano vezinos desta dicha çiudad de los quales dichos testigos y de cada vno dellos el dicho señor alcalde tomo y reçibio juramento /f.º 3/ en forma debida de derecho por Dios e por santa maria e por las palabras de los santos evangelios e por la señal de la cruz que cada vno dellos hizo con los dedos de sus manos corporalmente so virtud del qual dicho juramento prometieron de dezir verdad de lo que supiesen y les fuese preguntado e dixeron si juramos e amen —————

E despues de lo suso dicho en este dicho dia mes e año suso dicho en la dicha çibdad de leon e antel dicho señor alcalde y ante mi el dicho escrivano pareçio el dicho rreverendo padre frey pedro de malaga frayle de la dicha orden de nuestra señora de la merçed en el dicho nonbre y por virtud del dicho poder e truxo e presento por testigo en la dicha razon a pablos perez e a gonzalo cano y a hernan nieta y a juan de salamanca herrero todos vecinos desta çibdad de los quales dichos testigos y de cada vno dellos el dicho señor alcalde tomo y reçibio juramento en forma debida de derecho segun de suso so çargo del qual prometyeron de decir verdad de lo que supiesen y les fuese preguntado en rrazon de lo que son presentados por testigos e dixeron si juramos e amen —————

E despues de lo suso dicho en dos dias del mes de mayo del dicho año antel dicho señor alcalde y ante mi el dicho escrivano pareçio el dicho reberendo padre frey pedro de malaga en el dicho nonbre e presento por testigo en la dicha razon a sebastian picado herrero y a christoval garcia y alonso çerbigon rregidor y a bartolome gonsales todos vecinos desta dicha çiudad de los quales dichos testigos y de cada vno dellos el dicho señor alcalde tomo y rreçibio juramento en forma debida de derecho por Dios y por santa maria e por las palabras de los santos evangelios e por la señal de la cruz que cada vno dellos hizo con los dedos de sus manos corporalmente en presençia del dicho señor alcalde e de mi el dicho escrivano so virtud del qual dicho ju-

ramento prometieron de decir verdad de lo que supiesen y les fuese preguntado en razon de lo que son presentados por testigos e dixeron sy juramos e amen _____

E despues de lo suso dicho en la dicha çiudad de leon en el dicho dia dos /f.º 3 v.º/ dias del dicho mes de mayo del dicho año antel dicho seño rcalcalde y ante mi el dicho escriuano pareçio el dicho padre frey pedro de malaga en el dicho nonbre e presento por testigo en la dicha rrazon al rreverendo padre frey juan de tejada frayle de la horden de señor san jeronimo del qual el dicho señor alcalde recibio juramento en forma de derecho el qual poniendo la mano en su pecho diziendo que por las hordenes que avia reçevido diria verdad de lo que supiese y le fuese preguntado en razon de lo ques presentado por testigos e dixo si juro e amen _____

E lo que los dichos testigos e cada vna dellos dixeron e deposieron por sus dichos y deposiçiones aviendo jurado segun derecho e siendo preguntados por el tenor de las preguntas del dicho ynterrogatorio cada vno por si secreta e apartadamente es lo siguiente: _____

aqui la provança

Testigo. _____

El dicho capitan luis de guera vara teniente de governador y alcalde mayor en esta provincia de nicaragua por sus magestades testigo presentado en la dicha razon aviendo jurado segun derecho e siendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conoçe al rreverendo padre frey diego de alcaraz comendador de la merçed desta çibdad de catorze años a esta parte poco mas o menos y que ansimismo a conoçido a todos los religiosos que an estado en el dicho monesterio desde que se fundo el dicho monesterio _____

—fue preguntado por el dicho señor alcalde de que edad es y si concurren en el alguna de las preguntas generales dixo ques de mas de quarenta años y que no concurren en el ninguna de las preguntas generales ni le toca ninguna dellas ni le va ynterese _____

II. a la segunda pregunta dixo que sabe quel dicho fray diego de alcaraz comendador a tenido cargo de la dicha casa

todo el tiempo que este testigo conoçe ques lo contenido en la primera pregunta _____

III. /f.º 4/ a la terçera pregunta dixo que sabe esta pregunta como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por queste testigo nunca a visto ni oydo decir que despues quel dicho comendador tiene a cargo el dicho monesterio aya abido ninguna desonestidad en el ni en los reiligiosos que a tenido a cargo sino antes an bebido en toda onestidad como muy buenos religiosos los que el dicho comendador a tenido debaxo de su mano _____

IIIIº. a la quarta pregunta dixo queste testigo a bisto a los dichos frayles e comendador en mucha quietud y sosiego con los vecinos y moradores desta çibdad sirviendo su yglesia muy bien como buenos religiosos dando buen enxemplo como tales.

V. a la quinta pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que al tiempo que vino la nueva de la rriqueza del peru en esta çibdad avia copia de clerigos entre los quales avia quatro que sirvian a la yglesia de curas e capellanes y todos desanpararon la yglesia y se fueron al peru sin quedar ninguno en ella sino fue el obispo don diego alvarez osorio y que vido quel dicho comendador frey diego de alcaraz embiava continuamente vn religioso de la dicha casa que dixese misa en la yglesia mayor y questo testigo vido que vna semana santa se quedara la yglesia mayor sin hazer los ofiçios dibinos por falta de clerigos si el dicho frey diego no enbiara vn religioso de la orden para que los hiziese y ansi sirbieron en la dicha yglesia hasta que vino vn bilaviçençio clerigo que lo reçibieron por cura en la dicha yglesia y que cree que fue el tiempo contenido en esta pregunta _____

VI. a la sesta pregunta dixo questo testigo bido que la dicha casa y yglesia de Nuestra Señora de la merçed que era de paja se quemo vna noche con mucha parte del pueblo e quel dicho comendador hizo la yglesia y la casa donde biben los Religiosos de teja y la yglesia la hizo de taperia con sus rafas y esquinas de ladrillo de tres nabes con sus danças de arcos de ladrillo y la hizo blanquear de cal y estar muy honrrado templo donde se dizen los oficios dibinos /f.º 4 v.º/ con mucha deboçion y que sabe quel dicho monesterio no tiene renta ninguna mas de sus

granjerias y vnos pocos de yndios que tienen para el servicio del dicho monesterio y questo sabe desta pregunta _____

VII. a la setima pregunta dixo que onrra mucho la dicha yglesia e monesterio esta ciudad e que visto por los vecinos que de los primeros edefiçios que se hizieron en esta tierra a vso despaña fue primero el dicho monesterio e que visto por los vecinos toda la mayor parte de los vecinos se an aplicado a hazer sus casas de teja y ladrillo y questo dize desta pregunta.

VIII°. a la otava pregunta dixo questo testigo a bisto e bee quel dicho monesterio esta muy adornado de ornamentos de seda y frontales y todo lo neçesario para çelebrar el culto dibino muy honrradamente e que no a oydo decir que de la hazienda real de su magestad se le aya dado ninguna cosa para ello e que esto dize desta pregunta _____

IX. a la novena pregunta dixo que sabe este testigo y a visto que todos los domingos y fiestas y sabados questo testigo a ydo a misa al dicho monesterio dizen la misa y bispera soles cantadas con sus órganos y ansi es publico y notorio que lo hazen todo el año y que sienpre se dizen cada dia dos o tres misas segund ay la copia de saçerdotes y que esto sabe desta pregunta _____

X. A la deçima pregunta dixo que este testigo a visto y oydo que despues quel dicho monesterio se fundo hasta oy sienpre se a hallado en el confesores que confiesan a los vecinos desta çibdad como a las otras personas que vienen a la tierra y para enfermos sin aver falta y que la mayor parte de los vecinos desta çibdad se confiesan en el dicho monesterio y que esto dize desta pregunta _____

XI. /f.º 5/ a las onze preguntas dixo questo testigo sabe que si el dicho monesterio no toviese yndios no se podria sustentar como se sustenta ni podria aver en el de vn frayle arriba por quel vecino que a de sustentar casa en esta tierra sin tener yndios no lo puede hazer sin mucho trabajo quanto mas vn monesterio donde ay copia de saçerdotes y questo dize desta pregunta _____

XII. a las doze preguntas dixo questo testigo a oydo decir que quando algun religioso sale de la dicha casa a algund pueblo desta probinçia bautizan en ellos las criaturas questan por

bautizar y que a este testigo le an bautizado çiertas personas de su casa y que esto sabe desta pregunta _____

XIII. a las treze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta en que se afirma y es la verdad para el juramento que hizo y lo firmo el dicho señor teniente de su nombre luys de guevara _____

El dicho francisco nuñez veci-
 Testigo. _____ no desta çibdad de leon testigo
 presentado en la dicha razon
 aviendo jurado segun derecho y siendo preguntado por las pre-
 guntas del dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conoçe al rreverendo pa-
 dre frey diego de alcaraz comendador de la casa y monesterio
 de Nuestra Señora de la merçed desta dicha çiudad de seys años
 a esta parte poco mas o menos y que del dicho tiempo a esta
 parte este testigo a conoçido a los religiosos y frayles del dicho
 monesterio que an estado debaxo del dominio del dicho comen-
 dador e que del dicho tiempo conoçe a la dicha casa e mones-
 terio de la merçed vino este testigo a esta provinçia y questo
 dize desta pregunta _____

fue preguntado por las preguntas generales dixo ques de edad
 de treynta y quatro años poco mas o menos e que no le va yn-
 terese /f.º 5 v.º/ en esta cavsa ni le toca ninguna de las pre-
 guntas generales _____

II. a la segunda pregunta dixo que del tiempo contenido en
 la pregunta antes desta primera este testigo a bisto que tiene
 cargo de la dicha casa y monesterio e religiosos el dicho comen-
 dador frey diego e que a oydo decir quel tiempo contenido en la
 pregunta a tenido cargo de la dicha casa y que esto dize desta
 pregunta _____

III. a la terçera pregunta dixo que del tiempo que a queste
 testigo esta en esta provinçia que puede aver seys años este
 testigo a visto e bee quel dicho padre comendador e todos los re-
 ligiosos que an estado en el dicho monesterio debaxo del domi-
 nio del dicho comendador an bebido e biben muy onestos e pa-
 çificos sin ninguna desonestidad ni escandalo sino en toda que-
 tud e sosiego y que esto dize desta pregunta _____

IIIIº. a la quarta pregunta dixo que sabe esta pregunta

como en ella se qontiene. preguntado como la sabe dixo que por que del tiempo que a conoçe al dicho comendador e religiosos de la dicha casa este testigo a visto y bee quel comendador y Religiosos biben y an bebido en serbiçio de Dios Nuestro Señor y de su magestad haziendo todo aquello que muy buen Religiosos suelen hazer en paçificacion e conformidad desta çibdad y de los vecinos deste pueblo y que esto dize desta pregunta ———

V. a la quinta pregunta dixo que en el tiempo que aconteçio lo qontenido en esta pregunta este testigo no estava en esta çibdad y que este testigo lo a oydo decir publicamente en esta çibdad y ansi es notorio y que esto dize desta pregunta ———

VI. a la sesta pregunta dixo que este testigo sabe esta pregunta como en ella se contiene por queste testigo como maestro hizo la dicha yglesia en la manera e forma en la pregunta contenida a vso despaña de que Nuestro Señor a sido y es serbido y esta çibdad muy onrrada y que este testigo no bee propios en el dicho monesterio mas de vnos ynde- /f.º 6/ zuelos y sus granjerias ———

VII. a la setima pregunta dixo que la primera casa que en esta çibdad se hizo y fundo de teja fue la casa y monesterio de Nuestra Señora de la merçed desta çibdad que tobiese manera de casa de castilla porque avia dos casas que no eran conforme a las despaña y que por hazerse la dicha casa y monesterio fue cabsa de poner animo a todos los vecinos desta çibdad que ayan fecho sus casas de ladrillo e teja conforme a las casas despaña y que le pareçe que a sido cavsa el dicho monesterio que se perpetue esta çibdad y onrre y questo dize desta pregunta.

VIII.º a la otava pregunta dixo questo testigo sabe y bee que la dicha casa tiene muy honrrados hornamentos de seda con que muy honradamente se çelevra el culto dibino y que nunca a visto este testigo que para ello se le aya dado de la hazienda de su magestad cosa ninguna para ellos ni lo a oydo decir y questo dize desta pregunta ———

IX. a la novena pregunta dixo que todo el tiempo questo testigo a bisto y a estado en esta provincia bee que en el dicho monesterio los domingos y fiestas y sabados se dize misa cantada con sus organos mientras a que los tienen y se dizen bisperas rezadas en el dicho monesterio en los dichos dias de fies-

tas y entre semana todo lo qual se haze en el dicho monesterio muy honrradamente y que sienpre bee cada dia decir dos o tres misas en la dicha casa y questo dize desta pregunta _____

X. a la deçima pregunta dixo que sabesta pregunta como en ella se contiene. preguntado como lo sabe dixo que por que este testigo bee y a bisto que confiesan a los vecinos y personas que vienen a esta çibdad /f.º 6 v.º/ y que sienpre a todas las neçesidades que enfermos an menester son socorridos y questo sabe desta pregunta _____

XI. a las onze preguntas dixo que sabe esta pregunta como en ella se contiene. preguntado como lo sabe dixo que por queste testigo sabe que si vn bezino no tiene yndios no se podria sustentar ni el dicho monesterio se podria sustentar sin que tobiese los yndezuelos que tiene y que si no toviere yndios se despoblaria el dicho monesterio de que Nuestro Señor Dios seria desservido y los vecinos desta çibdad sin mucho consuelo porque se haze mucho bien y se çelebra muy honrradamente el culto divino _____

XII. a las doze preguntas dixo queste testigo a oydo decir lo contenido en esta pregunta a muchas personas en esta çibdad que los religiosos del dicho monesterio bautizan los niños algunas bezes en esta provincia de que Dios Nuestro Señor es serbido y su santa fee so açada y questo dize desta pregunta _____

XIII. a las treze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta en que se afirma y es la verdad para el juramento que hizo y lo firmo de su nombre. francisco nuñez _____

El dicho pero martin zanbra-
 Testigo. _____ } no testigo presentado en la dicha
 razon aviendo jurado segund derecho y siendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conoçe al padre fray diego de alcazar comendador de la casa y monesterio de Nuestra Señora de la merçed desta çibdad de leon desde quel dicho padre vino a esta provincia que puede aver catorze años poco mas o menos y questo testigo a conoçido a todos los religiosos que a tenido en esta provincia el dicho padre comendador debaxo de

su dominio y que ansymismo sabe y a visto y bee /f.º 7/ la casa e monesterio de la merçed todo del dicho tiempo a esta parte que se fundo el dicho monesterio —————

Fue preguntado por el dicho señor alcalde de que edad es y si le toca o enpeçe alguna de las preguntas generales y dixo ques de hedad de mas de quarenta años y que no le toca ni enpeçe ninguna de las preguntas generales ni le va ynterese en esta cavsa —————

II. a la segunda pregunta dixo que sabe esta pregunta como en ella se contiene por que este testigo a visto tener cargo de la dicha casa e monesterio al dicho padre comendador el tiempo contenido en esta pregunta —————

III. a la tercera pregunta dixo queste testigo sabe esta pregunta como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por que este testigo nunca a visto ni oydo decir que despues quel dicho comendador tiene a cargo el dicho monesterio aya visto ninguna desonestydad en el dicho comendador ni sus religiosos quel a tenido debaxo de su dominio antes los a visto bibir con toda onestidad como buenos religiosos los que a tenido debaxo de su mano como dicho tiene y que esto dize desta pregunta —————

IIIIº. a la quarta pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que este testigo a bisto al dicho comendador y a los dichos frayles del dicho monesterio bibir en mucha quietud y sosiego con los vecinos y moradores desta cibdad sirbiendo su yglesia muy bien como buenos religiosos dando buenos exenplos como tales —————

V. a la quinta pregunta dixo que lo que sabe desta pregunta es que puede aver nueve años poco mas o menos que viniendo nueva de la prosperidad del peru todos los clerigos /f.º 7 v.º/ que avia en esta çibdad que avia copia e muchos dellos desanpararon la dicha yglesia por manera que no quedo en ella mas de don diego alvarez osorio obispo desta provincia que sea en gloria e que vido quel dicho comendador frey diego de alcaraz enviaba religiosos continuamente de la dicha casa para que dixesen misa en la yglesia mayor e que ansi servieron en la dicha yglesia pero que no se acuerda el tiempo limitado mas que cree que fue el tiempo contenido en esta pregunta —————

VI. a la sesta pregunta dixo questo testigo sabe quel dicho comendador a fecho en esta çibdad vna casa e monesterio muy honrrado de tres nabes a vso despaña segund que la pregunta dize e que este testigo la armo e ayudo a armar y que este testigo no le a visto ni bee propios ningunos mas de vnos yndezuelos que les dan de comer y vnas baquillas ques todo poca cosa y que esta muy honrrado templo en que se diçen los dibinos oficios y que esto dize desta pregunta —————

VII. a la setima pregunta dixo que este testigo bee que a honrrado y onrra esta çibdad mucho y que le pareçe que a sido e fue prinçipio questa çibdad se perpetue y que a dado y da mucho animo a todos los vecinos desta çibdad para que hiziesen como la mayor parte desta çibdad e los vecinos della ayan edificado sus casas a vso despaña y questo dize desta pregunta.

VIII°. a la otava pregunta dixo questo testigo bee que en el dicho monesterio el dicho comendador tiene muy onrrados hornamentos de terçiopelo e otros muchos ornamentos neçesarios copiosamente con que se çelebra el culto dibino y los dibinos oficios y que este testigo no a oydo decir que para ello de la hazienda de su magestad ayan dado ninguna cosa al dicho monesterio para ello y questo dize desta pregunta —————

IX. /f.º 8/ a la novena pregunta dixo que todos los dias de fiestas y sabados continuamente questo testigo va a misa vee y es notorio que en el dicho monesterio se dize misa cantada e visperas solenes cantadas con sus organos y ansi es notorio que lo hazen todo el año y cada dia sienpre se dizen dos o tres misas rezadas e visperas rezadas y que esto dize desta pregunta.

X. a la deçima pregunta dixo que sabe esta pregunta como en ella se contiene. preguntado como lo sabe dixo que por que este testigo lo bee y es ansi como la pregunta lo dize —————

XI. a las onze preguntas dixo que lo que desta pregunta sabe es que si vn vezino no tiene yndios no se puede sustentar y que pasa muy gran neçesidad quanto mas vna casa donde ay tantos religiosos y que este testigo sabe y tiene por çierto que si los yndezuelos quel dicho convento tiene no los tobiese no se podria sustentar el dicho monesterio y se despoblaria de que Dios Nuestro Señor no seria serbido por la grande caridad y

fruto que se haze en el dicho monesterio y seria grand descon-suelo para esta çibdad y que esto dize desta pregunta _____

XII. a las doze preguntas dixo que lo contenido en esta pregunta este testigo lo a oydo decir que lo suelen hazer y ansi lo cree este testigo que lo hazen pues lo suelen hazer en esta çibdad y son socorridos a todas las neçesidades que se ofreçen a los vecinos deta çibdad y ansi es notorio y questo dize desta pregunta _____

XIII. a las treze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta en que se afirma y es la verdad para el juramento que fizo e firmolo de su nonbre. pero martin zanbrano _____

Testigo. _____ /f.º 8 v.º/ El dicho pablos pe-
rez vecino desta çibdad testigo
presentado en la dicha rrazon
aviendo jurado segun derecho y siendo preguntado por las pre-
guntas del dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que este testigo conoçe al rreverendo padre frey diego de alcaraz comendador de la casa y monesterio de nuestra señora de la merçed desta çibdad de leon de treze años a esta parte poco mas o menos y que este testigo dcasde el dicho tiempo tiene conoçimiento y a visto al dicho monesterio y a los frayles e religiosos que an estado debaxo del dominio del dicho padre comendador y questo dize desta pregunta _____

fue preguntado por el dicho señor alcalde de que hedad es e si le va ynterese en esta cavsa o le toca alguna de las preguntas generales e dixo ques de edad de mas de treynta años e que no le va ynterese en esta cavsa e que no le toca ninguna de las preguntas generales _____

II. a la segunda pregunta dixo que sabe esta pregunta como en ella se contiene porque todo el tiempo contenido en esta pregunta que vee y a visto quel dicho padre comendador tiene cargo del dicho monesterio _____

III. a la terçera pregunta dixo que este testigo sabe esta pregunta como en ella se contiene. preguntado como lo sabe dixo que por questo testigo nunca visto ni oydo decir que despues quel dicho comendador tiene a cargo el dicho monesterio e los

frayles que an estado debaxo de su dominio que ayan bebido en desosiego ninguno sino antes en toda paz e sosiego con todos los vecinos desta çibdad y ser muy onestos y hazer y çelebrar los ofiçios y el culto devino como muy buenos religiosos sin que este testigo aya oydo ni visto lo contrario y ansi es notorio.

IIIº. a la quarta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta /f.º 9/ antes desta de suso e que a lo que sienpre a visto este testigo an bebido en servicio de Dios y de su magestad y en conformidad deste pueblo y questo dize desta pregunta —————

V. a la quinta pregunta dixo que todo lo contenido en esta pregunta lo a oydo decir en esta çibdad a muchas personas publicamente porque al tienpo que lo suso dicho aconteçio este testigo fue al peru y que esto dize desta pregunta —————

VI. a la sesta pregunta dixo que lo que sabe desta pregunta es que este testigo no le conoçe al dicho monesterio rentas ni propios ningunos mas de vnos pocos de yndios que tienen y que este testigo a visto y vee quel dicho comendador a fecho vna casa y monesterio de la manera contenida en esta pregunta de que Nuestro Señor es serbido y esta çibdad muy onrada y que esto dize desta pregunta —————

VII. a la setima pregunta dixo queste testigo bee quel dicho monesterio onrra esta cibdad y en el dicho monesterio se dize y çelebra el culto devino con muy grand solenidad y beneraçion y que es muy onrada casa e que a puesto a muchos vecinos animo para edeficar como an edeficado de ladrillo y teja sus casas y questo dize desta pregunta —————

VIIIº. a la otava pregunta dixo questo testigo bee que en el dicho monesterio ay muy buenos ornamentos con que se çelebra el culto devino muy onradamente y questo testigo no a visto ni oydo decir que su magestad para ello le aya ayudado ni dado cosa alguna y que esto dize desta pregunta —————

IX. a la novena pregunta dixo que este testigo sabe esta pregunta como en ella se contiene por que este testigo lo vee y a visto y pasa y es /f.º 9 v.º/ verdad cómo la pregunta lo dize.

X. a la deçima pregunta dixo que sabe esta pregunta como en ella se contiene. preguntado como lo sabe dixo que por que

lo vee y a visto que los frayles del dicho monesterio visitan y confiesan y hazen mucha caridad como la pregunta lo dize ———

XI. a las onze preguntas dixo ques publico y notorio quel dicho comendador ni frayles ni convento del dicho monesterio sino tobiesen los pocos de yndios que tienen no se podrian sustentar ni mantener e que si no lo toviesen el convento se des-poblase le pareçe que sería muy gran desconsuelo para los vecinos desta çibdad y españoles y no sería Dios Nuestro Señor dello serbido por el grand fruto que hazen en el dicho monesterio y que esto sabe desta pregunta ———

XII. a las doze preguntas dixo queste testigo a visto en esta provincia a los frayles del dicho convento bantzar muchas criaturas e niños de que Dios Nuestro Señor y su santa fee es avmentada e nuestro señor loado y que esto sabe desta pregunta.

XIII. a las treze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta en que se afirma y es la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre pablos perez.

El dicho gonzalo cano testigo

Testigo. _____ } presentado en la dicha razon
 _____ } aviendo jurado segund derecho y
 siendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio
 dixo lo siguiente: ———

I. a la primera pregunta dixo que conoçe al reverendo padre frey diego de alcaraz comendador de la casa y monesterio de Nuestra Señora de la merçed desta çibdad de leon puede aver treze años poco /f.º 10/ mas o menos y que a tenido y tiene conoçimiento de la casa y monesterio de la merçed desta dicha çibdad y de los religiosos que durante este dicho tienpo de treze años a esta parte vido en la dicha casa que an estado debaxo del dominio del dicho comendador ———

Fue preguntado por el dicho señor alcalde por las preguntas generales dixo ques de edad de quarenta años poco mas o menos y que no le toca ninguna de las preguntas generales e que no le va ynterese en esta cavsa ———

II. a la segunda pregunta dixo que este testigo conoçe al dicho fray diego comendador de la dicha casa y que sienpre a lo queste testigo se le acuerda le a visto tener cargo de la dicha casa y frayles y convento della ———

III. a la tercera pregunta dixo que sabe esta pregunta como en ella se contiene. preguntado como lo sabe dixo que por queste testigo es vezino muy çercano del dicho monesterio y sienpre que a que conoçe al dicho comendador fray diego y a los religiosos del dicho monesterio los a visto ser bien quistos de toda la çibdad y vezinos della e nunca a oydo ni visto quexarse dellos ni ser desonestos sino antes ser muy onestos y paçificos y en tal reputaçion este testigo los a visto tener y ansi es notorio —————

IIIº. a la quarta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta e que a visto que como buenos religiosos an bebido en servicio de Dios Nuestro Señor çelebrando el culto divino y en servicio de su magestad y ansi es notorio y que esto sabe desta pregunta —————

V. a la quinta pregunta dixo que sabe esta pregunta como en ella se contiene. /f.º 10 v.º/ preguntado como la sabe dixo que por questo testigo bido que viniendo nueva de la rriqueza del peru todos los clerigos y curas que avia en esta yglesia mayor las desmanpararon e vido que los frayles de la merçed desta çibdad sirbieron en la dicha yglesia çelebrando y faziendo todos los devinos ofiçios ansi en la dicha yglesia mayor como en el dicho monesterio y que cree que fue el tiempo contenido en esta pregunta —————

VI. a la sesta pregunta dixo queste testigo no bee quel dicho comendador e convento del dicho monesterio tengan mas renta sino vnos pocos de yndios que les dan de comer y que renta señalada no les conoçe y que a visto quel dicho comendador a edeficado la casa e monesterio e segun que la pregunta dize en que en ella se çelebra el culto divino e los otros dibinos ofiçios y es Nuestro Señor loado alçado en la dicha casa y esta çibdad esta muy onrrada en averse fecho tan honrrado monesterio y questo sabe desta pregunta —————

VII. a la setima pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta en que esta çibdad esta muy honrada y adornada y que a visto que despues que se hizo la dicha casa y monesterio a puesto animo a muchos vecinos para que edefiquen como an edeficado sus casas a vso despaña y que esto dize desta pregunta —————

VIIIº. a la otava pregunta dixo queste testigo a bisto y bee en el dicho monesterio y ay al presente muy honrrados hornamentos de terciopelo y las cosas neçesarias con que se çelebra el culto divino e que este testigo no a visto ni oydo decir que al dicho monesterio y comendador ayan dado de parte de su magestad cosa ninguna para ello y que esto dize desta pregunta.

IX. /f.º 11/ a la novena pregunta dixo que sabe esta pregunta como en ella se contiene. preguntado como lo sabe dixo que por questo testigo lo a visto y bee que se haze en el dicho monesterio como en la pregunta se contiene _____

X. a la deçima pregunta dixo que sabe esta pregunta como en ella se contiene porque este testigo lo bee y a visto que pasa ansi como en ella se contiene y que en el dicho monesterio hazen mucha caridad e se haze como deben de hazer muy buenos religiosos como lo son _____

XI. a las onze preguntas dixo questo testigo sabe que sin esos pocos de yndios que el dicho monesterio tiene no se podrian sustentar y mantener los frayles del dicho monesterio ni ningun vecino que no los tiene pasa muy grande neçesidad e que si no los toviesen cree este testigo que se despoblaria el dicho monesterio de que Dios Nuestro Señor seria desservido y esta çibdad quedaria sin la consolacion que tienen por el mucho probecho que hazen e caridad los frayles del dicho monesterio y que esto sabe desta pregunta _____

XIII. a las doze (*sic*) preguntas dixo que este testigo a visto y bee que hazen en este pueblo lo contenido en esta pregunta y es nuestro señor dello serbido y su santa fee so alçada y que ansimismo lo a oydo decir que lo hazen por las plaças desta provincia quando van fuera desta çibdad y que esto sabe desta pregunta _____

XIII. a las treze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta en que se afirma y es la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre. gon-zalo cano _____

Testigo. _____

El dicho hernan nieto testigo
presentado en la dicha rrazon
aviendo /f.º 11 v.º/ jurado segun

derecho e siendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que este testigo conoce al reverendo padre fray diego de alcaraz comendador de la casa y monesterio de nuestra señora de la merçed desta çibdad demas de doze años a esta parte e que del dicho tienpo a esta parte este testigo a conocido a los religiosos que an estado debaxo del dominio del dicho comendador e que a notiçia del dicho monesterio porque este testigo dio al dicho monesterio el solar en que se fundo el dicho monesterio e porque este testigo sienpre a sido vecino cercano del dicho monesterio e que esto sabe desta pregunta _____

fue preguntado por el dicho señor alcalde por las preguntas generales dixo que de edad de mas de quarenta años e que no le va ynterese en esta cavsa mas de decir verdad ni le toca ninguna de las preguntas generales _____

II. a la segunda pregunta dixo que sabe esta pregunta como en ella se contiene porque del tienpo contenido en esta pregunta este testigos a bisto y bee tener cargo de la dicha casa y convento y frayles del dicho comendador fray diego _____

III. a la terçera pregunta dixo que sienpre que este testigo a que conoce al dicho padre comendador sienpre a el y a los religiosos del dicho monesterio les a visto bibir muy onestamente e con mucha paz e concordia y paçificacion y en sosiego y nunca este testigo a bisto ni oydo decir lo contrario y que sienpre como buenos religiosos los a visto estar y en tal reputaçion tenido _____

IIII°. a la quarta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta y que con toda la çibdad y becinos della les a visto /f.º 12/ bibir paçificos y quietos y en servicio de su magestad y avmentaçion de su casa eçeto que los dias pasados oyo decir que avian tenido çierta diferençia entrellos y el señor governador y que no sabe este testigo la cavsa porque y que esto dize desta pregunta _____

V. a la quinta pregunta dixo que este testigo sabe que quando vino la nueva de la prosperidad que avia en el peru todos los clerigos que avia en esta provincia desmanpararon la yglesia catredal y que este testigo bido que los frayles del dicho

monesterio y convento dezian misa y çelebravan los otros dibinos ofiços en la yglesia mayor desta çibdad como en su monesterio y que no se acuerda bien el tienpo que fue y que en ello hizieron mucho fruto y serbieron a Nuestro Señor e hizieron lo que buenos religiosos debian hazer y que esto sabe desta pregunta —————

VI. a la sesta pregunta dixo que este testigo no sabe ni bee quel dicho comendador e convento del dicho monesterio tenga ningund tributo ni renta mas de vnos pocos de yndios que les dan de comer y que a visto quel dicho comendador a fecho el dicho monesterio y casa segund y de la manera que en la pregunta se contiene de lo qual Nuestro Señor es y a sido serbido porque en el dicho monesterio se çelebra muy onrradamente los dibinos ofiços y esta çibdad esta muy onrrada con el dicho monesterio y questo sabe desta pregunta —————

VII. a la setima pregunta dixo que como dicho tiene la çibdad esta muy onrrada con el dicho monesterio y que a visto y este testigo a tenido mucho animo para hazer sus casas de teja y este testigo lo a fecho por ser su vecino y a dado animo a muchas a las hazer sus casas como las an fecho y que esto dize desta pregunta —————

VIII.º a la otava pregunta dixo queste testigo a bisto y bee que en el dicho monesterio /f.º 12 v.º/ ay muy ricos ornamentos de sedas con que con ellos se çelebra el culto dibino y que este testigo no a bisto ni oydo decir que de la fazienda de su magestad le ayan dado cosa ninguna para ello y questo dize desta pregunta —————

IX. a la novena pregunta dixo questo testigo sabe la pregunta como en ella se contiene por que este testigo lo bee y a visto que en el dicho monesterio se haze como en la pregunta se contiene —————

X. a la deçima pregunta dixo questo testigo bee y a visto que en el dicho monesterio confiesan ansi a los vecinos como a los forasteros y que como muy buenos religiosos en tienpos que se ofreçen son muy acorridas a los enfermos y que hazen todo lo contenido en la pregunta —————

XI. a las onze preguntas dixo que este testigo bee y es notorio que si los frayles del dicho convento esos pocos de yndios

que tienen no tobiesen no se podrian sostentar y se yrian porque en esta tierra no se da la limosna que en españa y cree que se despoblaria como an fecho otros frayles de otras ordenes que an estado en este pueblo y los an despoblado sus monesterios e que si se despoblase que haria muy grand falta en esta çibdad y Nuestro Señor seria desserbido e que esto sabe desta pregunta.

XII. a las doze preguntas dixo que este testigo a bisto que los frayles del dicho monesterio an bautizado en los pueblos queste testigo tiene en nonbre de su magestad y en que comienda a los niños y que ansi cree que lo avran fecho en los otros pueblos de que Nuestro Señor es serbido y su santa fee so alçada y que esto sabe desta pregunta _____

XIII. a las treze preguntas dixo que lo que dicho tiene en las pre- /f.º 13/ guntas antes desta en que se afirma y es la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre. Hernan nieta _____

El dicho juan de salamanca
Testigo. _____ } herrero vecino desta çibdad testigo presentado en la dicha rrazon aviendo jurado segun derecho y siendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo questo testigo conoçe al reverendo padre frey diego de alcaraz comendador de la casa y monesterio de Nuestra Señora de la Merçed desta çibdad de leon de catorze años a esta parte poco mas o menos y que este testigo desde el dicho tiempo a tenido conoçimiento y notiçia de los frayles y religiosos que an sido en el dicho monesterio y de la dicha casa y monesterio porque este testigo es vecino çercano del dicho monesterio _____

fue preguntado por el dicho señor alcalde de que edad es dixo ques de edad de mas de quarenta años y que no le va ynterese en esta cavsa ni le toca ninguna de las preguntas generales _____

II. a la segunda pregunta dixo que sabe esta pregunta como en ella se contiene por que este testigo a bisto el dicho tiempo contenida en esta pregunta tener cargo del dicho monesterio y frayles del _____

III. a la terçera pregunta dixo que sabe esta pregunta como

en ella se contiene. preguntado como lo sabe dixo que por queste testigo nunca a visto ni oydo decir que despues quel dicho comendador tiene a cargo el dicho monesterio aya avido ninguna desonestydad en el ni en los religiosos que en el dicho monesterio el a tenido debaxo de su dominio sino antes an bebido con toda onestydad como muy buenos religiosos y que esto dize desta pregunta —————

IIII°. /f.º 13 v.º/ a la quarta pregunta dixo questo testigo desde el tiempo que a que conoçe a los dichos comendador y Religiosos sienpre an bebido en conformidad de todos los vecinos desta çibdad y en servicio de Dios Nuestro Señor y de su magestad y en paçificaçion y conformidad deste pueblo y que esto sabe desta pregunta —————

V. a la quinta pregunta dixo questo testigo vido que en el tiempo que vino la nueva de la riqueza grande del peru todos los curas y clerigos que avia en esta provincia desanpararon la yglesia y se fueron y que vido este testigo que el comendador fray diego probeyo que los frayles y rreligiosos de la merçed dixesen cada dia misa y çelebrasen los dibinos ofiçios en la yglesia mayor desta çibdad çierto tiempo que este tiempo no tiene memoria mas que cree que fue el tiempo contenido en esta pregunta en lo qual fue y hizieron grand consolaion para los vecinos desta çibdad y que esto sabe desta pregunta —————

VI. a la sesta pregunta dixo que este testigo no les vee al dicho monesterio sino vnos pocos de yndios que les dan de comer y que este testigo no les conoçe renta ni propios y que este testigo a bisto quel padre comendador a fecho edeficar la casa y monesterio segund y de la manera que la pregunta dize muy onrrada en lo qual Dios Nuestro Señor a sido serbido porque en la dicha yglesia se çelebran los dibinos ofiçios muy onrradamente y esta çibdad esta muy onrrada con el dicho monesterio y que esto dize desta pregunta —————

VII. a la setima pregunta dixo que la dicha casa da mucha consolaçion a esta çibdad y la onrra y por lo que dicho tiene en la pregunta antes desta y que esto dize desta pregunta —————

VIII°. a la otava pregunta dixo questo testigo a bisto y bee quel dicho monesterio tiene honrrados ornamentos de seda con que se çe- /f.º 14/ lebra el culto dibino y es Dios Nuestro Señor

dello serbido como dicho tiene y queste testigo nunca a visto ni oydo decir que de la hazienda de su magestad se les aya dado para ello cosa alguna y que esto dize desta pregunta _____

IX. a la novena pregunta dixo que sabe esta pregunta como en ella se contiene por que pasa y este testigo lo a visto que se haze en el dicho monesterio como la pregunta dize _____

X. a la deçima pregunta dixo que sabe esta pregunta como en ella se contiene. preguntado como lo sabe dixo que por que este testigo vee que los frayles del dicho monesterio confiesan ansi a los vecinos como a los forasteros y si algun doliente tiene neçesidad lo visitan y lo hazen como muy caritativos y muy buenos religiosos y que esto dize desta pregunta _____

XI. a las onze preguntas dixo queste testigo sabe que si no tobiesen los frayles del dicho monesterio los pocos de yndios que tienen no se podrian sustentar y se yrían como an fecho otros frayles de otras ordenes de que esta çibdad perderia si se fuesen muy grand consolacion por el grand fruto que hazen y que el tiene por cierto que dello Nuestro Señor Dios seria desserbido y que esto sabe desta pregunta _____

XII. a las doze preguntas dixo queste testigo sabe esta pregunta como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por queste testigo lo a visto y bee que pasa como la pregunta lo dize de que Nuestro Señor dello es serbido y su santa fee so alçada _____

XIII. a las treze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta en que se afirma y es la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre. juan de salamanca _____

Testigo. _____

El dicho sebastian picado testigo presentado en la dicha razon aviendo jurado segun derecho y siendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente: _____

I. /f.º 14 v.º/ a la primera pregunta dixo questo testigo coñoçe al rreverendo padre frey diego de alcaraz comendador de la casa y monesterio de Nuestra Señora de la merçed desta çibdad de leon de ocho años a esta parte poco mas o menos y que del dicho tiempo a esta parte este testigo a tenido coñoçimiento

y notiçia de los religiosos quel dicho comendador a tenido debaxo de su dominio y que tiene notiçia y conoçe al dicho monesterio de la merçed desta dicha çibdad _____

Fue preguntado por el dicho señor alcalde de que edad es y por las preguntas generales dixo que no le va ynterese en esta cavsa ni le toca ninguna de las preguntas generales y ques de edad de veynte y ocho años poco mas o menos _____

II. a la segunda pregunta dixo que este testigo del dicho tienpo de ocho años a esta parte a visto al dicho padre comendador tener a cargo el dicho monesterio y frayles del y que este testigo a oydo decir que a tenido cargo desde que se fundo y que puede aver el dicho tienpo contenido en esta pregunta _____

III. a la tercera pregunta dixo que desde todo el tienpo que este testigo conoçe al dicho comendador y a los frayles que a tenido debaxo de su dominio sienpre les a visto dar a todos muy buenos enxemplos y bibir muy quietos y paçificos estando con todos los vecinos desta çibdad muy quietos y paçifieos sin alboroto ninguno y que nunca este testigo a oydo ni bisto otra cosa en contrario y que esto dize desta pregunta _____

IIII°. a la quarta pregunta dixo que des que este testigo conoçe al dicho comendador y a los frayles del dicho convento a bisto y sabe esta pregunta como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por que lo a visto y es pasar ansy como en la pregunta se contiene _____

V. a la quinta pregunta dixo que luego como vino este testigo a esta tierra /f.º 15/ y probinçia vino la nueva del peru que avia muy grand rriqueza y bido como todos los clerigos que avia en esta provincia se fueron della que no quedo sino solo don diego alvarez osorio obispo desta provincia y bido como los frayles y religiosos del monesterio de Nuestra Señora de la Merçed dezian y çelebravan los dibinos ofiçios en la yglesia mayor desta çibdad que podria ser el tienpo contenido en esta pregunta al parecer deste testigo y ansi es publico en esta çibdad que sirvieron en la dicha yglesia por falta de los dichos clerigos por yrse al peru y que esto sabe desta pregunta _____

VI. a la sesta pregunta dixo que este testigo no conoçe al dicho monesterio que tenga rrenta ni propios salvo vnos pocos de yndios que les dan de comer e que este testigo a visto quel dicho

comendador a fecho y edeficado el monesterio contenido en esta pregunta segund y de la manera que en la pregunta se contiene de lo qual Nuestro Señor es serbido porque en el dicho monesterio se dizen los dibinos ofiçios muy onrradamente y con mucha deboçion y esta çibdad con el dicho monesterio esta muy onrrada y que esto dize desta pregunta —————

VII. a la setima pregunta dixo queste testigo a bisto quel dicho monesterio por hazerse a puesto animo a todos los vecinos para que hagan como an fecho sus casas a vso de castilla y que este testigo como dicho tiene vee que el dicho monesterio esta muy honrrado e bien edeficado a vso despaña y que honrra esta çibdad y que esto dize desta pregunta —————

VIII. a la otava pregunta dixo queste testigo bee quel dicho monesterio tiene muy buenos ornamentos de sedas con que se çelebra el culto dibino y los otros dibinos ofiçios /f.º 15 v.º/ y que este testigo nunca a visto ni oydo decir que para ellos de la haçienda de su magestad les ayan dado al dicho comendador y convento del cosa ninguna y questo sabe desta pregunta ———

IX. a la novena pregunta dixo que desde que esta en esta provincia a visto y vee que se haze segund y como la pregunta lo dize y ansi es publico y notorio ser y hazerse ansi como en la pregunta se contiene y que esto dize y sabe desta pregunta.

X. a la deçima pregunta dixo questo testigo sabe esta pregunta como en ella se contiene. preguntado como lo sabe dixo que por questo testigo bee y a bisto que ay confesiones en el dicho monesterio para todos los vecinos y personas que vienen a esta çibdad y que si algund enfermo ay lo visitan y hazen todas aquellas obras que son de misericordia quando se ofreçen y son muy caritativos —————

XI. a las onze preguntas dixo questo testigo sabe que si el dicho monesterio no tobiese los pocos de yndios que tiene que sin ellos no se podrian sustentar ni tener de comer porque si vn vezino no los tiene pasa mucha neçesidad y no se puede sustentar quanto mas vn monesterio con tantos religiosos y que si se despoblase que seria muy grand desconsuelo para los vecinos desta çibdad y dello Nuestro Señor seria deserbido por el grand fruto que los dichos padre comendador y frayles hazen en çelebrar como se çelebra el culto dibino y se hazen en el dicho mo-

nesterio otras muchas obras de misericordia y questo dize desta pregunta _____

XII. a las doze preguntas dixo questo testigo bee que bavitizan en esta çibdad todos los niños yndios que sus madres les lle- /f.º 16/ van e otras personas y que a oydo decir que quando van fuera desta çibdad bavitizan en las plaças y pueblos destas provincias a los niños y naturales della de que Dios Nuestro Señor es serbido y su santa fee so alçada y que esto sabe desta pregunta _____

XIII. a las treze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta en que se afirma y es la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre. sebastian picado _____

El dicho reverendo padre frey
Testigo. _____ | juan de tejada frayle de la orden
_____ | le san jeronimo estante al presente en esta provincia testigo presentado en la dicha rrazon aviendo jurado segun derecho y siendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo questo testigo conoçe al reverendo padre frey diego de alcaraz comendador de la casa y monesterio de Nuestra Señora de la merçed desta çibdad puede aver dos años poco mas o menos y del dicho tiempo tiene noticia del dicho monesterio y conosçe a los religiosos de la dicha casa y questo dize desta pregunta _____

fue preguntado por el dicho señor alcalde de que edad es y si le va en este caso algun ynterese y dixo ques de edad de treynta y ocho años poco mas o menos y que no le va ynterese en este caso mas de decir verdad _____

II. a la segunda pregunta dixo questo testigo a oydo decir que tiene cargo de la dicha casa de nuestra señora de la merçed desta çibdad el padre comendador el tienpo contenido en esta pregunta y que este testigo bee que tiene cargo el dicho comendador desde que le conoçe y que esto dize desta pregunta _____

III. a la terçera pregunta dixo questo testigo de dos años a esta /f.º 16 v.º/ parte vee quel dicho rreverendo padre e sus religiosos son muy onestos e paçificos y les vee hazer obra de misericordia dando buenos enxemplos como muy buenos religio-

sos y queste testigo a oydo decir que desde los dichos treze años contenidos en esta pregunta aquel dicho rreverendo padre tiene a cargo la dicha yglesia y casa y frayles y religiosos del el dicho comendador e convento lo an fecho y estan en la rreputaçion contenida en esta pregunta y questo dize a esta pregunta ———

III^o. a la quarta pregunta dixo questo testigo desde que los conoçe y sienpre a oydo decir que biben en servicio de Dios Nuestro Señor e de su magestad y en paçificaçion y en conformidad de todos los vecinos desta provinçia y ansi es publico y notorio y que esto sabe desta pregunta —————

V. a la quinta pregunta dixo que lo contenido en esta pregunta este testigo lo a oydo decir publicamente por cosa notoria y ansi cree este testigo que seria porque en este tienpo que aconteçio este testigo no estava en esta provinçia —————

VI. a la sesta pregunta dixo que este testigo vee quel dicho monesterio na tiene renta ni propios ningunos mas de vnos pocos de yndios que les dan de comer y que este testigo bee quel dicho comendador edefico vna casa y monesterio muy suntuoso a vso despaña segund y de la manera que en la pregunta se contiene de que Nuestro Señor es y a sido serbido y esta çibdad esta muy honrrada eon el dicho monesterio e frayles del ———

VII. a la setima pregunta dixo questo testigo bee que la dicha yglesia e tenplo es muy honrrado donde los dibinos ofiçios son deçentamente hechos y esta çibdad esta muy /f.º 17/ honrrada con el dicho monesterio porque al dicho monesterio ocurren muchas gente a ver los dibinos ofiçios y que cree este testigo que les a puesto animo para que edefiquen los vecinos sus casas y questo dize desta pregunta —————

VIII^o. a la otava pregunta dixo questo testigo bee que en el dicho monesterio tiene muy onrados ornamentos y muy buenos de sedas y todo muy bueno y linpio y conçertado por que este testigo a dicho en el dicho monesterio muchas vezes misa y que son tales que muy honrradamente con ellos con mucha deboçion se dize y çelebra el culto debino y los otros dibinos ofiçios y questo testigo nunea a visto ni oydo decir que de la haazienda de su magestad les ayan dado para ello cosa ninguna y que esto dize desta pregunta —————

IX. a la novena pregunta dixo questo testigo sabe esta pre-

gunta como en ella se contiene. preguntado como lo sabe dixo que por queste testigo lo a visto y pasa ansi como la pregunta lo dize _____

X. a la deçima pregunta dixo queste testigo sabe esta pregunta como en ella se contiene. preguntado como lo sabe dixo que por queste testigo lo bee y a visto y ansi es notorio como la pregunta dize y que son tan caritativos que en ellos se hallo mucha caridad en socorrer a los dolientes y personas que lo an menester y questo es notorio _____

XI. a las onze preguntas dixo questo testigo vee que si vn vezino no tiene yndios que no se puede sustentar y se van desta provincia por no se poder sostentar y que cree este testigo y tiene por çierto que si no tobiera el monesterio esos pocos de yndios /f.º 17 v.º/ que tiene que les dan de comer que este monesterio se despoblara por no se poder sustentar y que bee que seria en desservicio de Dios Nuestro Señor si se despoblase porque en el dicho monesterio se çelebra el culto dibino tan honrradamente y hazer tanto fruto como se haze en el dicho monesterio y onrrar esta çibdad como la onrra y questo dize desta pregunta _____

XII. a las doze preguntas dixo que todo lo contenido en esta pregunta este testigo lo oyo decir que los frayles del dicho monesterio lo hazen quando van fuera desta çibdad de que Nuestro Señor y su santa fee es so alçada y que por la obra bee que lo hazen ansi como en la pregunta se contiene por otras caridades que hazen _____

XIII. a las treze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta en que se afirma y es la verdad para el juramento que tiene fecho y firmolo de su nonbre. frey juan de tejada _____

El dicho christoval garcia vecino desta dicha çibdad testigo presentado en la dicha rrazon y aviendo jurado segund derecho y siendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que este testigo conoçe al rreverendo padre fray diego de alcaraz comendador de la casa y monesterio de Nuestra Señora de la merçed desta dicha çibdad

puede aver catorze años poco mas o menos y que del tiempo contenido en esta pregunta que a treze años que le parece que se fundo el dicho monesterio tiene noticia de los religiosos que an sido en el dicho monesterio y del dicho monesterio y questo dize desta pregunta _____

—/f.º 18/ fue preguntado por las preguntas generales y dixo que no le toca ninguna dellas ni le va ynterese en esta cavsa y ques de edad de quarenta y siete años poco mas o menos _____

II. a la segunda pregunta dixo queste testigo sabe esta pregunta como en ella se contiene por que este testigo le a visto tener cargo de la dicha casa y frayles y religiosos della el tiempo contenido en esta pregunta _____

III. a la terçera pregunta dixo questo testigo a bisto del tiempo que a que conoçe al dicho comendador y religiosos que a tenido debaxo de su dominio en el dicho monesterio que andado y dan muy buena dotrina y enxemplo ansi en bibir como biben en servicio de Nuestro Señor como en bibir paçificos y quietos y en conformidad de todos los vecinos deste pueblo sin hazer ningun alboroto ni escandalo sino en mucha quietud y so-siego y questo dize desta pregunta _____

IIIIº. a la quarta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta y sabe esta pregunta como en ella se qontiene. preguntado como lo sabe dixo que por que lo a visto y bee que an fecho muchas limosnas a personas que an tenido neçesidad e visto que an pagado devdas por personas que eran apremiadas por las justiçias que lo pagasen y les a visto hazer obras de mucha caridad y dar de comer a pobres y questo dize desta pregunta _____

V. a la quinta pregunta dixo que sabe esta pregunta como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por questo testigo lo bido /f.º 18 v.º/ y se hallo presente a ello y porque en el dicho tiempo que aconteçio lo suso dicho era este testigo sacristan de la dicha yglesia y serbia en ella y bido que sirvieron vn año poco mas o menos _____

VI. a la sesta pregunta dixo questo testigo no bee que en el dicho monesterio ay propios ningunos ni rentas mas de vnos pocos de yndios que vee que les dan de comer y que este testigo a bisto quel dicho padre comendador a fecho la yglesia casa

y monesterio contenida en la pregunta segund y de la manera que en la pregunta se contiene e que bee que en ella se çelebra el culto debino y los otros debinos ofiçios en que es Nuestro Señor adorado y su santa fee se alçada y que bee ques honrra desta çibdad aver tan honrrado monesterio y que esto dize desta pregunta —————

VII. a la setima pregunta dixo queste testigo bee y a visto que despues de fecho el dicho monesterio se an fecho y edeficado muchas casas y cree este testigo que les a puesto mucho animo a los vecinos para que edeficasen sus casas y questo testigo bee oue onrra mucho el dicho monesterio a esta çibdad y questo sabe desta pregunta —————

VIII°. a la otava pregunta dixo questo testigo bee que en el dicho monesterio ay muy buenos y honrrados hornamentos con que se çelebra el culto dibino y los otros dibinos ofiçios y questo testigo no a visto ni oydo decir que para ello su magestad aya dado cosa ninguna para los conprar y questo dize desta pregunta —————

IX. a la novena pregunta dixo que sabe esta pregunta como en ella se qontiene. preguntado como lo sabe divo que por questo testigo lo a visto y bee ques y pasa ansy como en la pregunta se contiene —————

X. a la deçima pregunta dixo questo testigo sabe esta pregunta como en ella /f.º 19/ se contiene. preguntado como lo sabe dixo que por questo testigo vee que ay de contino confesores en el dicho monesterio que confiesan ansi a los vecinos desta çibdad como a los forasteros y bee visitar los enfermos y ay y se haze en el dicho monesterio mucha caridad y bisitaçion y pasa como se contiene en esta pregunta —————

XI. a las honze preguntas dixo questo testigo sabe que si vn bezino desta çibdad no tiene yndios con que se serbir y le dar de comer que pasan muy grand neçesidad y que por esto dize que si los dichos comendador y religiosos no tobiesen esos pocos de yndios que tienen no se podria sustentar y pasarian muy grand neçesidad y se despoblaria el monesterio por no tener de comer de lo qual no seria Dios servido y esta çibdad quedaria desconsolada sin el consuelo que tiene con el dicho mo-

nesterio por haser tan buenas obras como hazen y questo dize desta pregunta _____

XII. a las doze preguntas dixo queste testigo sabe esta pregunta como en ella se contiene. preguntado como lo sabe dixo que por questo testigo lo a bisto y pasa como en esta pregunta se contiene de que Dios Nüestro Señor es dello servido y su santa fee so alçada _____

XIII. a las treze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta en que se afirma y es la verdad para el juramento que hizo y firmolo de su nombre. christoval garcia _____

El dicho alonso çerbigon testigo presentado en la dicha razon abiendo jurado segun derecho y siendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo questo testigo conoçe al Reverendo /f.º 19 v.º/ padre frey diego de alcaraz comendador de la casa y monesterio de Nuestra Señora de la merçed desta çibdad de quatro años a esta parte y del dicho tienpo tiene conosçimiento de los frayles e religiosos que an estado en el dicho monesterio y del dicho monesterio y questo dize desta pregunta.

fue preguntado por el dicho señor alcalde por las preguntas generales dixo ques de hedad de beynte y seys años poco mas o menos y que no le toca ni enpeçe ninguna de las preguntas generales ni le va ynterese en esta cavsa _____

II. a la segunda pregunta dixo que este testigo a que conoçe al dicho comendador quatro años a e que deste tienpo le bee tener cargo del dicho monesterio y de los frayles del y que lo demas no sabe _____

III. a la terçera pregunta dixo que desde el tienpo que a conoçe al dicho comendador y religiosos ques quatro años a visto que los dichos religiosos y comendador an bebido y biben con mucha onestydad y quietud y en conformidad y en serbiçio de Dios Nuestro Señor y en paz y en concordia de todos los vecinos desta çibdad y que nunca les a visto andar en alborotos ni ruydos sino quietos e paçíficos como dicho tiene y questo dize desta pregunta _____

III°. a la quarta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta y queste testigo les bee fazer obras de muy buenos religiosos por donde cree que biben en servicio de Dios Nuestro Señor y de su magestad y en paz y en conformidad deste pueblo y questo dize desta pregunta ———

V. a la quinta pregunta dixo que lo contenido en esta pregunta este testigo lo a oydo decir a muchos vecinos desta çibdad por /f.º 20/ que a la sazón que aconteçio este testigo no estava en esta çibdad y questo dize desta pregunta ———

VI. a la sesta pregunta dixo queste testigo no bee quel dicho monesterio tenga otros tributos ni rentas mas de vnos pocos de yndios que dan de comer al dicho monesterio y questo testigo a bisto y bee quel dicho comendador a fecho la casa y monesterio a vso despaña de tres nabes la yglesia segund y como se contiene en esta pregunta de que dello Dios Nuestro Señor es servido y su santa fee so alçada y questa çibdad esta muy honrrada con el dicho monesterio y questo dize desta pregunta ———

VII. a la setima pregunta dixo que asta quel dicho monesterio de nuestra señora de la merçed desta çibdad fue edeficado no vido este testigo que edeficasen sus casas como despues de fecho muchos vecinos desta çibdad an hecho sus casas de teja y ladrillo a vso despaña y que cree este testigo que les dio animo hacerse el monesterio para que todos edeficasen y que vee que onrra desta çibdad averse fecho el dicho monesterio y questo sabe desta pregunta ———

VIII°. a la otava pregunta dixo questo testigo bee quel dicho monesterio tiene muy buenos hornamentos con que se çelebra el culto dibino muy honrradamente y que nunca a visto este testigo ni oydo decir que de la hazienda de su magestad le aya dado para ello cosa alguna y questo dize desta pregunta.

IX. a la novena pregunta dixo questo testigo sabe esta pregunta como en ella se contiene. preguntado como lo sabe dixo que por questo testigo lo a visto y pasa ansi como en esta pregunta se contiene ———

X. a la deçima pregunta dixo questo testigo bee que en el dicho monesterio /f.º 20 v.º/ ay confisiones para los vecinos desta çibdad y para todas las personas y forasteros y que son muy

socorridos a todos los enfermos y hazen muchas obras de misericordia y questo dize desta pregunta —————

XI. a las honze preguntas dixo questo testigo sabe que si el dicho convento no toviese yndios con que se mantener quel dicho convento no se podria sustentar porque si vn vecino no tiene yndios pasa mucha neçesidad y se despuebla y va y que por eso cree que se yrían los frayles de lo qual por el grand bien y caridad que se haze en el dicho monesterio y por çelebrarse tan honrradamente el culto dibino seria grand desconuelo para los vecinos desta çibdad y para los forasteros y que dello no seria Dios Nuestro Señor servido por lo que dicho tiene y questo dize desta pregunta —————

XII. a las doze preguntas dixo que lo contenido en esta pregunta este testigo lo a oydo decir y que lo cree este testigo que sera asi por la mucha caridad que ay en los religiosos deste conbento de la merçed y questo dize desta pregunta —————

XIII. a la treze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta en que se afirma y es la verdad para el juramento que fizo e firmolo de su nonbre alonso çerbigon —————

El dicho bartolome gonsales
 Testigo _____ | vecino desta çibdad de leon tes-
 tigo presentado en la dicha ra-
 zon aviendo jurado segund derecho y siendo preguntado por las
 preguntas del dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente: —————

I. a la primera pregunta dixo questo testigo conoçe al rreverendo padre frey diego de alcaraz comendador de la casa y monesterio de /f.º 21/ Nuestra Señora de la merçed desta çibdad puede aver catorçe años poco mas o menos y del mesmo tiempo o poco despues que se fundo el monesterio de la merçed en esta çibdad questo conoçe tiene conosçimiento e notiçia de los religiosos que an estado debáxo de su dominio y mandado del dicho padre comendador y que esto dize desta pregunta.

fue preguntado de que edad es y si le toca alguna de las preguntas generales o le va ynterese en esta cavsa dixo ques de edad de mas de çinquenta años y que no le toca ninguna de las preguntas generales ni le va ynterese en esta cavsa —————

II. a la segunda pregunta dixo questo testigo sabe esta pre-

gunta como en ella se contiene por queste testigo a bisto y bee que tiene cargo de la dicha casa y frayles y religiosos della en el tiempo contenido en esta pregunta —————

III. a la terçera pregunta dixo que de todo el tiempo que conoçe al dicho comendador y a los religiosos que an estado debaxo de su dominio sienpre les a visto bibir con toda onestidad y sosiego dando muy buena dotrina como muy buenos religiosos y en paz y sosiego con todos los vecinos desta çibdad sin andar en escandalos y alborotos y questo dize desta pregunta —————

IIIº. a la quarta pregunta dixo questo testigo sabe quel dicho comendador y religiosos los a visto bibir en servicio de Dios Nuestro Señor y haziendo obras de muy buenos religiosos y en servicio de su magestad y en conformidad de todos los vecinos desta çibdad y que nunca este testigo a bisto ni a oydo decir lo contrario y questo dize desta pregunta —————

V. a la quinta pregunta dixo questo testigo sabe esta pregunta como en ella se contiene, preguntado como la sabe dixo que por que quando vino nueva del /f.º 21 v.º/ peru que avia mucho oro y era rica cosa desmanpararon los clerigos que avia en esta provincia la yglesia mayor y bido quel dicho comendador hazia que los religiosos que tenia a su cargo sirbiesen en la dicha yglesia y dixesen misa y hiziesen todos los otros dibinos ofiços y ansi este testigo bido que sirvian en la dicha yglesia el tiempo contenido en esta pregunta poco mas o menos y ansi lo mismo se hazia en el dicho monesterio de la merçed.

VI. a la sesta pregunta dixo questo testigo no bee que los frayles del dicho monesterio tengan propios ningunos mas de vnos yndezuelos que les dan de comer y questo testigo a bisto quel padre frey diego comendador a fecho haser y edificar vn templo y casa muy suntuoso y onrrado a vso de castilla y que tiene tres naves la yglesia y es fecha de la manera contenida en la pregunta en que en ella Nuestro Señor es adorado y su santo nombre en so alçado diziendo como se dize en ella muy honrradamente los dibinos ofiços y que esta çibdad con el dicho monesterio esta muy honrrada y questo dize desta pregunta.

VII. a la setima pregunta dixo questo testigo a bisto que a fecho mucho al caso fazerse el dicho monesterio para que los vecinos edificasen sus casas a vso despaña y que les a puesto

mucho animo y que a sido mucha parte el monesterio para que se perpetue esta çibdad por ser tan honrrado y questo dize desta pregunta —————

VIII°. a la otava pregunta dixo questo testigo bee que en el dicho monesterio ay muy honrrados hornamentos de sedas con que muy honrradamente se çelebra el culto dibino y los otros dibinos ofiçios y que nunca este testigo a vysto ni oydo decir que /f.º 22/ para ninguna cosa les ayan dadó de la hazienda de su magestad y questo dize desta pregunta —————

IX. a la novena pregunta dixo questo testigo a bisto y bee que en los domingos y fiestas y en los sabados dizen misa cantada en el dicho monesterio solenemente con sus organos y que ansi dizen en estos dias bisperas cantadas y contynamente en dias que no son de fiestas bee cada dia decir dos o tres misas rezadas y algunas vezes a bisto decir visperas rezadas y que en todo lo hazen como muy buenos religiosos y questo dize desta pregunta —————

X. a la deçima pregunta dixo que sabe esta pregunta como en ella se contiene. preguntado como lo sabe dixo que por questo testigo lo a visto y bee que se haze como la pregunta lo dize y son socorridos a todos los enfermos y neçesitados como muy buenos religiosos en que Nuestro Señor es dello serbido.

XI. a las honze preguntas dixo questo testigo sabe y es notorio que si los religiosos del dicho monesterio no tobiesen esos pocos de yndios que les ayudan a dar de comer que no se podran sustentar y se yrian como se ban los que no tienen quien les de de comer y serbiçio y que si se despoblase el dicho monesterio que dello no seria Dios servido porque los vecinos desta çibdad y forasteros perderian tan gran consuelo como tienen en ver tanto bien como hazen y tan honrradamente çelebrarse como çelebra el culto divino y questo dize desta pregunta —————

XII. a las doze preguntas dixo questo testigo sabe esta pregunta como en ella se qontiene. preguntado como lo sabe dixo que por questo testigo lo a vlstó hacer muchas vezes quando los frayles yvan fuera desta çibdad /f.º 22 v.º/ de que Nuestro Señor Dios es dello servido y su santa fee so alçada —————

XIII. a las treze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene

en las preguntas antes desta en que se afirma y es la verdad para el juramento que hizo e dixo que no sabia escrevir y señalolo de su señal y firma en el rregistro _____

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de leon desta dicha provincia de nicaragua en quatro dias del dicho mes de mayo del dicho año antel dicho señor alcalde y ante mi el dicho escriuano y testigos de yuso escriptos pareçio el dicho rreverendo padre frey pedrò de malaga frayle de la horden de Nuestra Señora de la merçed desta dicha çibdad y en el dicho nonbre dixo que antel dicho señor alcalde y ante mi el dicho escriuano el en nombre del muy rreverendo padre fray diego de alcaraz comendador de la dicha casa avia fecho çierta ynformaçion y probança y por que al derecho del dicho padre comendador conviene presentalla ante su magestad y ante quien le convenga que pedia y pidio al dicho señor alcalde se la mande dar firmada y signada en manera que haga fee para que la pueda presentar adonde e como dicho tiene en la qual pedia y pidio yn-terposiese su avtoridad y decreto judiçial para que vala y se afirme alli e do quier que paresçiere y sobrello dixo que pedia y pidio justicia y el dicho reverendo padre dixo que pedia y pidio que de la dicha provança le mande dar vn traslado o dos o mas visto lo suso dicho dixo que mandava y /f.º 23/ mando a mi el dicho escriuano de al dicho reverendo padre la dicha probança sacada en linpio çerrada y sellada en manera que haga fee y della le de vn traslado o dos o mas quantos menester oviere para que la pueda presentar alli e do le convenga en la qual dicha probança dixo el dicho señor alcalde que yn-terponia e yn-terpuso su abtoridad y decreto judiçial tanto quanto puede y de derecho a lugar y debe para que vala e sea firme en todo tienpo y lugar que pareçiere y lo firmo de su nombre en el rregistro que fue fecho en la dicha çibdad de leon a los dichos dias meses e año suso dicho testigos que fueron presentes maestre francisco perez de badajoz e miguel marrufo e diego varela estantes en esta dicha ciudad luys de mörcado... que... /roto/ sera asy vala e va testado o diz dicho tengo e o diz y e o diz provincia e o diz de a quien e o diz pº pase por testado e no empezca.

E yo salvador de medina escriuano de sus magestades e su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos y seño-

ríos a lo suso dicho presente fuy en vno con el dicho señor alcalde e con los dichos testigos e lo fize escrevir segund que ante mi paso e por ende fize aqui este mio syg- /Hay un signo/ no a tal en testimonio de verdad.

(Signo, firma y rúbrica:) salvador de medina
escruiano de su magestad

D X X I

ORDENANZAS PARA EL GOBIERNO DE LAS INDIAS Y EL RÉGIMEN DE LAS AUDIENCIAS, UNA DE ELLAS ES LA DE LOS CONFINES DE GUATEMALA Y NICARAGUA. FUERON EXPEDIDAS EN BARCELONA, A 20 DE NOVIEMBRE DE 1542. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Legajo 403. Libro 20.]

/f.º 106 v.º/ lo que se ordeno para el consejo y abdiencia de las yndias y gouernacion dellas.

Don carlos y doña juana etc. al Ilmo. príncipe don felipe nuestro muy caro y muy amado nieto y hijo y a los ynfantes nuestros nietos y hijos y al presydenete y los del nuestro consejo de las yndias y a los nuestros visorreyes presydenetes e oydores de las nuestras abdiencias y chançillerias reales de las dichas nuestras yndias yslas y tierra firme del mar oçeano y nuestros gouernadores alcaldes mayores y otras nuestras justiciás dellas y a todos los conçejos justiciás rregidores caualleros scuderos ofiçiales y omes buenos de dichas nuestras yndias yslas y tierra firme del mar oçeano descubiertas y por descubrir ya otras qualesquier personas capitanes descubridores y pobladores y vezinos abitantes y estantes y naturales dellas de qualquier estado calidad condiçion y preheminencia que sean ansi a los que agora soys como a los que fuerdes de aqui adelante y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y juresdiçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado signado de scriuano publico o della parte supierdes y lo en ella contenido o qualquier cosa y parte dello toca

y atañe y atañer puede en qualquier manera salud y gracia sepades que haviendo muchos años ha tenido voluntad y determinacion de nos ocupar de espacio en las cosas de las yndias por la grande ymportancia dellas asy en lo tocante al seruicio de Dios Nuestro Señor y abmento de su santa fee catholica como en la conseruacion de los naturales de aquellas partes y buen gobierno y conseruacion de sus personas avnque /f.º 107/ hemos procurado desembarcarnos para este efetto no ha podido ser por los muchos y continuos negocios que han ocurrido de que no nos hemos podido scudar y por las absençias que destos reynos yo el rrey he hecho por causas tan nesçesarias como a todos es notorio y dado que esta frequençia de ocupaciones no aya çesado este presente año todavia hemos mandado juntar personas de todos estados asi prelados como cavalleros y rreligiosos y algunos del nuestro consejo para praticar y tratar las cosas de mas ymportancia de que hemos tenido ymformacion que se devian mandar proueer lo qual maduramente altercado y conferido y en presençia de mi el rey diversas vezes praticado y discutido y finalmente aviendome consultado el paresçer de todos me rresolui en mandar proueer y ordenar las cosas que de yuso seran contenidas las quales demas de las otras ordenanças y prouisyones que en diuersos tiempos hemos mandado hazer segun por ellas paresçera mandamos que sean de aqui adelante guardadas por leyes ynviolablemente —————

I. primeramente ordenamos y mandamos que los del nuestro consejo de las yndias que rresiden en nuestra corte asi en el juntarse tres oras cada dia a la mañana y demas a las tardes las vezes y por el tiempo que fuere nesçesario segun la ocurrencia de los negoçios de aqui adelante lo hagan como y de la manera que hasta aqui se a hecho —————

II. y porque en el dicho nuestro consejo ay numero de juezes ordenamos y mandamos quel negoçio que todos ellos vieren syendo la causa de quinientos pesos de oro o dende arriba en la determinacion della aya tres botos conformes pero si la causa fuere de menos cantidad de los dichos quinientos pesos mandamos que aviendo dos vottos conformes de toda conformidad y syendo los otros botos entre si diferentes la puedan determinar y determinen y que hasta la dicha cantidad de quinientos

pesos /f.º 107 v.º/ para las breue determinacion de los negoçios puedan conosçer y determinar dos de los del dicho nuestro consejo syendo conformes —————

III. yten por que nos avemos mandado de nuevo hazer çiertas ordenanças para las nuestras abdiencias de la nueva Spaña y el peru y guatimala y nicaragua y la ysla Spañola cerca de la orden y manera que deven tener en el conosçer y determinar las causas que en ellas se ofresçieren y en la prouision de las otras cosas tocantes al buen gouierno y conseruacion de aquellas partes y naturales dellas y para que los del dicho nuestro consejo tengan mas presente lo que esta proueydo y mandado a las dichas abdiencias y no conozcan ni advoquen causas ni cosa contraria dellas las avemos mandado yncorporar aqñi y mandamos a los dichos nuestros presydenete y los del nuestro consejo de las yndias que los guarden y cumplan como en ellas se contiene y contra el tenor y forma dellas no advoquen ni conozcan de causa alguna —————

IIIIº. yten ordenamos y espresamente defendemos que ningun criado familiar ni allegado del presydenete y los del dicho nuestro consejo secretario fiscal rrelator no sea procurador ni solicitador con ningun negocio de yndios so pena de destierro del rreyno por tiempo de diez años y al del consejo y personas de suso nombradas que lo supiere lo mandaremos punir y rremediar como cosa de que nos tenemos por des seruidos —————

V. yten ordenamos y mandamos que los del dicho nuestro consejo de las yndias sean obligados a guardar y guarden todas las leyes y ordenanças destes nuestros reynos y speçialmente las que estan hechas para los del nuestro consejo rreal y oydores de las nuestras abdiencias y otros juezes de los dichos reynos açerca de la limpieza del no rresçebir dado ni presentado ni prestado de los litigantes /f.º 108/ y otros negoçiantes y personas que tengan o se espere tener con ellos negoçios ni scriuan cartas en recomendacion alguna a las yndias solas penas contenidas en las dichas leyes y ordenanças —————

VI. yten porque los dichos presydenete y los del nuestro consejo de yndias esten mas desocupados para entender en las cosas de la gouernacion de aquellas partes ordenamos y mandamos que se abstengan en todo lo que fuere posible de entender

en negoçios particulares porque para este efetto avemos proveydo y mandado lo que toca a las dichas abdiençias y negoçios que en ellas se han de tratar y como quiera que lo del ver las rresydençias es cosa propia que paresçe que se devia hazer en el comsejo pero para que mejor aya efetto lo de la gouernaçion y entiendan en ella con mas cuydado y menos ocupaçion de otros negoçios y por la gran distançia que ay en la venida a estos reynos mandamos que solamente se traygan al dicho nuestro consejo de las yndias las rresydençias y visitas que fueren tomadas a los oydores y personas de las abdiençias y las que se tomaren a los nuestros gouernadores de todas las yndias y prouinçias dellas y todas las demas permitimos y mandamos que se vean y prouean sentençien y determinen por las dichas abdiençias cada vna en su distrito y jurediçion —————

VII. y porque nuestro preñçipal yntento y voluntad syempre ha sydo y es de la conseruaçion y agmento de los yndios y que sean ynstruydos y enseñados en las cosas de nuestra santa fee catholica y bien tratados como personas libres y vasallos nuestros como lo son encargamos y mandamos a los del dicho nuestro consejo tengan sienpre muy gran atençion y special cuydado sobre todo de la conseruaçion y buen gouierno y tratamiento de los dichos yndios y de saber como se cunple y execute lo que por nos esta ordenado y se ordenare para la buena /f.º 108 v.º/ gouernaçion de las nuestras yndias y administraçion de la justiçia en ellas y de hazer que se guarde cumpla y execute syn que en ello aya rremision falta ni descuydo alguno.

VIIIº. iten encargamos y mandamos a los del dicho nuestro consejo de yndias que algunas vezes platiquen y se ocupen en pensar y saber en que cosas nos podemos justamente ser seuidos y aprouechados en las cosas de las yndias —————

IX. y porque la guarda cumplimiento y obseruaçion de lo que esta ordenado y se ordenare para el buen gouierno y conseruaçion de las yndias ymporta mucho a nuestro seruicio y al descargo de nuestra conçiencia que asi se haga mandamos al nuestro procurador fiscal ques o fueredes dicho nuestro consejo tenga syempre mucho cuydado y vigilançia de ynquirir y saber como se guarda y cumple en aquellas partes y dar aviso dello en el dicho nuestro consejo y pedir la execucion en los que no

lo cunplieren y la obseruacion de lo ordenado y de avisarnos quando no se hiziere —————

X. yten ordenamos y mandamos que en las prouincias o rreynos del peru rresyda vn visorrey y vna abdiencia real de quatro oydores letrados y el dicho visorrey presida en la dicha audiençia la qual ressydira en la çidad de los reyes por ser en la parte mas conuenible porque de aqui adelante no ha de aver abdiencia en panama —————

XI. otrosi mandamos que se ponga vna audiençia real en los confines de guatimala y nicaragua en que aya quatro oydores letrados y el vno dellos sea virrey presidente como por nos fuere ordenado y al presente mandamos que presida el licenciado maldonado que es oydor de la abdiencia que rresyde en mexico y que esta abdiencia tenga a su cargo la gouernacion de las dichas prouincias y sus adherentes en las quales no ha de aver gobernadores si por nos otra cosa fuere hordenado y asy las dichas abdiencias como la que /f.º 109/ reside en santo domingo han de guardar la orden siguiente: —————

XII. primeramente queremos ordenamos y mandamos que de todas las causas criminales que estan pendientes y que pendieren y ocurrieren de aqui adelantee en qualquiera de las quatro abdiencias reales de las yndias de qualquier calidad e ymportancia que sean de conoze sentencien y determinen en las dichas nuestras abdiencias en vista y en grado de reuista y que la sentencia que asy se diere sea executada y lleuada a devido efeto syn que aya mas grado de apelacion ni suplicacion ni otro recuerdo ni rremedio alguno —————

XIII. y para escusar la dilaçion que podria aver y los grandes daños costas y gastos que se seguirian a las partes si ouiesen de venir al nuestro consejo de las yndias en seguimiento de qualesquier pleytos y causas çuiles de que se apelase de las dichas nuestras abdiencias y para que con mas breuedad y menos daño consygan su justicia ordenamos y mandamos que en todas las causas çuiles que estouieren movidas o se movieren y pendieren en las dichas nuestras abdiencias los dichos nuestros presydes y oydores que dellas son o fueren conozcan dellas y las sentencien y determinen en vista y en grado de revista y que asy mismo la sentencia que por ellos fuere dada en rrevista sea

executada syn que della aya mas grado de apelacion ni suplicacion ni otro recurso alguno eçevto quando la causa fuere de tanta calidad e ymportançia quel valor de la propiedad della sea de diez mill pesos de oro y dende arriba que en tal caso quere-
mos que se pueda suplicar segunda vez para ante nuestra persona real con que la parte que yntepusyere la dicha segunda suplicacion se aya de presentar y presente ante nos dentro de vn año despues que la sentencia de rrevista le fuere notificada o a su procurador pero queremos y mandamos que sin enbargo de la dicha segunda suplicacion la sentencia que ovieren dado en rrevista /f.º 109 v.º/ los oydores de las dichas nuestras abdiencia se execute dando primeramente fianças bastantes y abonadas la parte en cuyo fauor se diere que si la dicha sentencia fuere rreuocada restituyra y pagara todo lo que por ello le oviere sido y fuere adjudicado y entregado conforme a la sentencia que se diere por las personas a quien por nos fuere cometido pero sy la sentencia de revista que se diere en las dichas nuestras abdiencias fuere sobre posesyon declaramos y mandamos que no aya lugar la dicha segunda suplicacion syno que la dicha sentencia de rrevista avnque no sea conforme a la revista se execute _____

XIIIº. yten ordenamos y mandamos que los juezes a quien nos mandaremos cometer la tal causa de segunda suplicacion vean y determinen la causa por el mismo proceso que se ouiere fecho en la dicha nuestra abdiencia sin admitir mas provanças ni nuevas alegaciones conforme a las leyes de nuestros reynos que hablan en la segunda supplicacion _____

XV. y para que las dichas nuestras abdiencias tengan la abtoridad que conviene y se cumpla y obedezca mejor lo que en ellas se proueyere y mandare queremos y mandamos que las cartas prouisiones y otras cossas que en ellas se proueyere se despachen e libren por titulo nuestro y con nuestro sello real las quales sean obedesçidas y cunplidas como cartas y provisyones nuestras firmadas de nuestro real nonbre _____

XVI. yten por que en cada vna de las dichas nuestras abdiencias ha de aver oydores mandamos que el negoçio que todos quatro vieren siendo la causa de quinientos pesos de oro y dende arriba en la determinacion della aya tres bottos confor-

mes pero sy la causa fuere de menos cantidad de quinientos pesos mandamos que sean dos botos conformes de toda conformidad syendo los otros dos botos entre sy diferentes y que hasta la dieha eantidad de quinientos pesos para mas breue espediçion de los negoçios /f.º 110/ puedan conoçer oyr y determinar los dos de los dichos nuestros oydores syendo conformes —————

XVII. otrosi mandamos que las apelaciones que se ynterpu-syeren de los gobernadores donde no ay abdiencia rreal vayan a la abdiencia de aquel distrito y jurisdiccion y en este casso mandamos que se guarden las leyes destos reynos que no permiten que aya segunda suplicacion —————

XVIIIº. yten mandamos que en todo lo que aqui no va declarado ni determinado los dichos nuestros presydes e oydores de las dichas nuestras abdiencias sean obligados a guardar y guarden las ordenanças fechas para las nuestras abdiencias que rresyden en la çiuudad de granada y villa de valladolid y los capitulos de corregidores y juezes de rresydençia y las leyes destos nuestros Reynos y prematicas y ordenanças dellos —————

XIX. iten ordenamos y mandamos que los dichos nuestros presydes y oydores puedan embiar y embien a tomar resydençia a los nuestros gobernadores a las diehas nuestras abdiencias subgetos y a sus ofiçiales y a las otras nuestras justicias hordinarias dellas cada y quando que les paresçiere que conviene segun los casos se ofresçieren y que para ello embien personas de fidad y prudencia que las sepan tomar y hazer justicia a los que dellos oviere querellosos conforme a las leyes de nuestros reynos y capitulos de corregidores dellos y que las dichas rresydençias que se to-maren a los dichos nuestros gobernadores de yslas y prouinçias las embien con toda breuedad al dicho nuestro consejo de las yndias para que en el se vean y determinen pero todas las otras rresidençias que se to-maren a las otras nuestras justicias ordinarias queremos y mandamos que se vean y prouean sentençien y determinen por los diehos nuestros presydes /f.º 110 v.º/ e oydores de las dichas nuestras abdiencias y que no se traygan ni embien al dieho nuestro consejo y por esto no se entiende

sobre el embiar a tomar resi-
dencia las Audiencias a los go-
bernadores.

abdiencias subgetos y a sus ofiçiales y a las otras nuestras justicias hordinarias dellas cada y quando que les paresçiere que conviene segun los casos se ofresçieren y que para ello embien personas de fidad y prudencia que las sepan tomar y hazer justicia a los que dellos oviere querellosos conforme a las leyes de nuestros reynos y capitulos de corregidores dellos y que las dichas rresydençias que se to-maren a los dichos nuestros gobernadores de yslas y prouinçias las embien con toda breuedad al dicho nuestro consejo de las yndias para que en el se vean y determinen pero todas las otras rresidençias que se to-maren a las otras nuestras justicias ordinarias queremos y mandamos que se vean y prouean sentençien y determinen por los diehos nuestros presydes /f.º 110 v.º/ e oydores de las dichas nuestras abdiencias y que no se traygan ni embien al dieho nuestro consejo y por esto no se entiende

que los del nuestro consejo no puedan embiar en tomar rresy-
dencia a los dichos gouernadores quando pareçiere que conviene.

XX. por vna de las cosas mas prinçipales que a las abdiencias han de seruirnos es en tener muy speial cuydado del buen tratamiento de los yndios y conseruacion dellos mandamos que se ynformen sienpre de los excesos y malos tratamientos que les son o fueren fechos por los gouernadores o personas particulares y como han guardado las ordenanças e ynstruiciones que les han sido dadas y para el buen tratamiento dellos estan hechos y en lo que se oviere exçedido o exçediere de aqui adelante tengan cuydado de lo rremediar castigando los culpados por todo rigor conforme a justicia y que no den lugar a que en los pleytos de entre indios o con ellos se hagan proçesos ordinarios ni ay alargas como suele acontesçer por la malicia de algunos abogados y procurador syno que sumariamente sean determinados guardando sus vsos y costumbres no syendo claramente ynjustos y que tengan las dichas abdiencias cuydado que asy se guarde por los otros juezes ynferiores —————

XXI. yten ordenamos y mandamos que de aqui adelante por ninguna causa de guerra ni otra alguna avnque sea so titulo de rrebelion ni por rescate ni de otra manera no se pueda hazer sclauo yndio alguno y queremos que sean tratados como vasallos nuestros de la corona de castilla pues lo son —————

XXII. ninguna persona se pueda seruir de los yndios por via de naboria ni tapia ni otro modo alguno contra su voluntad.

XXIII. como avemos mandado proueer que de aqui adelante por ninguna via se hagan los yndios sclauos /f.º 111/ ansi en los que hasta aqui se han hechn contra rrazon y derecho y contra las provisyones e ynstruiciones dadas. ordenamos y mandamos que las abdiencias llamadas las partes sin tela de juicio sumaria y breuemente sola la verdad sabida las pongan en libertad si las personas que los tovieren por esclauos no mostraren titulo como los tienen y poseen legitimamente y porque a falta de personas que soliciten lo suso dicho los yndios no queden por sclauos ynjustamente mandamos que las abdiencias pongan personas que sigan por los yndios esta causa y se paguen de penas de camara y sean hombres de confiança y diligencia.

XXIII. yten mandamos que sobre el cargo de los dichos yndios las abdiçņas tengan special cuydado que no se carguen o en caso esto en algunas partes no se pueda scudarse ha de tal manera que de la carga ynmoderada no se syga peligro en la vida salud y conseruaçion de los dichos yndios y que contra su voluntad dellos y sin ge lo pagar en ningun caso se permita que se puedan cargar castigando muy gravemente al que lo contrario hiziere y en esto no ha de aver remisyon por rrespeto de persona alguna —————

XXV. porque nos ha sydo fecha rrelaçion que de la pesqueria de las perlas averse fecho syn la buena orden que convenia se an seguido muertes de muchos yndios y negros mandamos que ningun yndio libre sea lleuado a la dicha pesqueria contra su voluntad so pena de muerte y quel obispo y el juez que fuere a veneçuela hordenen lo que les paresçiere para que los sclaus que andan en la dicha pesqueria ansy yndios como negros se conseruen y çesen las muertes y si les paresçiere que no se puede escusar a los dichos yndios y negros el peligro de muerte çese la pesqueria de las dichas perlas /f.º 111 v.º/ porque estimamos en mucho como es razon la conseruaçion de sus vidas quel ynterese que nos puede venir de las perlas —————

XXVI. porque de tener yndios encomendados los visoreyes gouernadores y sus tenientes y ofiçiales nuestros y prelados monesterios ospitales y casas asy de rreligion como de casas de moneda y tesoreria della y ofiçios de nuestra hazienda y otras personas favoreçldas por razon de los ofiçios se an seguido desordenes en el tratamiento de los dichos yndios es nuestra voluntad y mandamos que luego sean puestos en nuestra real corona todos los yndios que tienen y poseen por qualquier titulo y causa que sea los que fueron o son visorreyes gouernadores o sub lugares tenientes o qualesquier ofiçiales nuestros ansy de justicia como de nuestra hazienda prelados casas e rreligion o de nuestra hazienda ospitales confradias o otras semejantes avnque los yndios no les ayan sydo encomendados por razon de los ofiçios y avnque los tales ofiçiales o gouernadores digan que quieren dexar los ofiçios o gouernaçiones y quedarse con los yndios no les vala ni por eso dexe de eumplir lo que mandamos —————

XXVII. otrosi mandamos que a todas las personas que to

vieren yndios sin tener titulo syno que por su abtoridad sean entrado en ellos ge los quiten y pongan en nuestra corona rreal.

XXVIII^o. y porque somos ymformados que otras personas avnque tengan titulo los rrepartimientos que se les han dado so la exçesiva cantidad mandamos que las abdiencias cada qual en su jurisdiccion se ynformen muy bien desto y con toda breuedad y les rreduzgan los tales repartimientos /f.^o 112/ a las personas dichas a vna onesta y moderada cantidad y los demas pongan luego en nuestra corona rreal sin embargo de qualquier ape-lacion o suplicacion que por las tales personas sea ynterpuesta y de lo que hansy hizieren las dichas abdiencias nos embien relacion con breuedad para que sepamos como se cunple nuestro mandado y en la nueva españa se prouea especialmente en los yndios que tiene juan ynfante y diego de ordas y el maestro Roa y francisco vazquez de coronado y francisco maldonado y bernardino vazquez de tapia y joan xaramillo y martin vazquez y gil gonsalez de benavides y gil gonsales de avila y otras muchas personas quel numero de los yndios que tienen diz ques encantidad muy exçesiva segun la ynformacion que se nos ha dado y porque somos ymformados que ay algunas personas en la dicha nueva spaña que son de los primeros conquistadores y no tienen repartimiento ninguno de yndios mandamos quel pre-sydente e oydores de la dicha nueva spaña se ynformen de las personas desta calidad y les den en los tributos que asy ovieren de pagar los yndios que se quitaren lo que les paresciere para la sustentacion moderada y onesto entretenimiento de los dichos primeros conquistadores que asy estan syn rrepartimientos.

XXIX. ansimismo las dichas abdiencias se ynformen de como han sydo tratados los yndios por las personas que los han tenido en encomienda y si les constare que de justicia deven ser priuados dellos por sus exçesos y malos tratamientos que les han hecho mandamos que luego los priven y pongan los tales yndios en nuestra corona real y en lo del peru allende de lo suso dicho el visorrey y abdiencia se ynformen de los exçesos hechos en las cosas subçedidas entre los gobernadores piçarro y almagro para nos embiar /f.^o 112 v.^o/ relacion dello y a las personas principales que notablemente hallaren culpados en aquellas revolu-

ciones les quiten luego los yndios que tuvierén y los pongan en nuestra rreal corona —————

XXX. otrosy hordenamos y mañdamos que de aquí adelante ningun visorrey governador abdiencia descubridor ni otra persona alguna no pueda encomendar yndios por nueva prouision ni por renunçacion ni dotacion vuestra ni otra qualquiera forma modo ni por vacacion ni herençia sino que muriendo la persona que toviere los dichos yndios sean puestos en nuestra real corona y las abdiencias tengan cargo de se ynformar luego particularmente de la persona que murio y de la calidad della y sus meritos y seruicios y de como trato los dichos yndios que tenia y sy dexo muger y hijos o que otros herederos y nos embien la relacion y de la calidad de los yndios y de la tierra para que nos mandemos proueer lo que sea nuestro seruicio y hazer la merçed que nos paresçiere a la muger y hijos del difunto y sy entretanto paresçe a la abdiencia que ay nesçesidad de proueer a la tal muger y hijos de algun sustentamiento lo puedan hazer de los tributos que pagaran los dichos yndios dan:loles alguna moderada cantidad estando los yndios en nuestra corona como dicho es —————

XXXI. Iten ordenamos y mandamos que los dichos nuestros presydes e oydores tengan mucho cuydado que los yndios que en qualquiera de las maneras suso dichas se quitaren y los que vacaren sean muy bien tratados e ynstruydos en las cosas de nuestra santa fee catholica y como vasallos nuestros queste ha de ser su prinçipal cuydado y de lo que prinçipalmente les auemos de tomar quenta y en que mas nos han de seruir y prouean que sean gouernados en justicia por la vía y orden que son gouernados al presente /f.º 113/ en la nueua spaña los yndios que estan en nuestra corona real —————

XXXII. y por ques razon que los que han seruido en los descubrimientos de las dichas yndias y tambien los que ayudan a la poblacion dellas que tienen allí sus mugeres sean preferidos en los aprouechamientos mandamos que los nuestros visorreyes presydes y oydores de las dichas nuestras abliencias prefieran en la prouisyon de los corregimientos y otros aprouechamientos qualesquier a los primeros conquistadores y despues dellos a los pobladores casados syendo personas abiles para ello

y que hasta questos sean proveydos como dicho es no se pueda proueer otra persona alguna —————

XXXIII. por que de averse oydo pleytos sobre demandar los españoles yndios se an seguido notables ynconvinientes es nuestra voluntad y mandamos que de aqui adelante no oyan los tales pleytos ni en las yndias ni en el nuestro consejo dellas agora sean sobre yndios questan en nuestra corona o que los posea otro terçero syno que qualquiera cosa que sobre esto se pidiere se rremita a nos para que auida ymformaçion que convenga lo mandemos proveer y qualquiera pleyto que sobre esto al presente pendiere ansy en el nuestro consejo como en las yndias o en otra qualquier parte mandamos que se suspenda y no se oya mas remitiendo la causa a nos —————

XXXIII°. porque vna de las cosas en que somos ymformados que ha auido des orden y para adelante la podria aver es en la manera de los descubrimientos hordenamos y mandamos que en ellos se tenga la orden syguiente quel que quisiere descubrir algo por mar pida liçençia a la abdiençia de aquel distrito y jurisdiccion y teniendola pueda descubrir y rrescatar con tal que no traya /f.º 113 v.º/ de las yndias o tierra firme que descubriere yndio alguno avnque diga que ge los venden por esclauos y fuese ansy eçepto hasta tres o quatro personas para lenguas avnque se quieran venir de su voluntad so pena de muerte y que no pueda tomar ni aver cosa contra voluntad de los yndios syno fuere por rrescate y a vista de la persona quel abdiençia nombrare y que guarden la orden y ynstruçion que la abdiençia le diere so pena de perdimiento de todos sus bienes y la persona a nuestra merçed y quel tal descubridor lleue por ynstrucion que en todas las partes que llegare tome posesyon en nuestro nombre. y traya todas las alturas —————

XXXV. yten quel tal descubridor vuelva a dar quenta a la abdiençia de lo que ouiere fecho y descubierto y con entera relacion que tome dello la abdiençia lo embie al nuestro consejo de las yndias para que se prouea lo que convenga al seruiçio de Dios y nuestro y el tal descubridor o se le encargue la poblacion de lo que ouiere descubierto syendo persona abil para ello o se le haga gratificaion que fuereamos seruidos conforme a lo que ouiere trabajado y meresçido y gastado y el abdiençia ha de em:

biar con cada descubridor vno o dos religiosos personas aprovadas y si los tales religiosos se quisieren quedar en lo descubierta lo puedan hacer —————

XXXVI. yten que ningun visorrey ni governador entienda en descubrimientos nuevos por mar ni por tierra por los ynconvinientes que se an seguido de ser vna misma persona governador y descubridor —————

XXXVII. yten porque sean tomado y hecho asyentos y capitulaciones con algunas personas que entienden al presente en descubrir /f.º 114/ queremos y mandamos que en los tales descubrimientos guarden lo contenido en estas hordenanças y mas las ynstruçiones que las abdienças las dieren que no fueren contrarias a lo por nos hordenado syn embargo de qualesquier capitulaciones que con ellos se ayán fecho aperçibiendoles que sy no las guardaren y en algo exçedieren por el mismo caso y por efeto se an suspendidos de los cargos e yncurran en perdimiento de todas las merçedes que de nos tuvieren y demas las personas sean a la nuestra merçed y mandamos a las abdienças y a cada vna dellas en su distrito y jurisdiccion que a los dichos descubridores den las ynstruçiones que paresceran conveniente conforme a lo que podran colegir de nuestra yntencion segun lo que mandamos ordenar para que mas justamente se hagan los dichos descubrimientos y para que los yndios sean bien tratados y conseruados e ynstruydos en las cosas de nuestra santa fee y que siempre tenga speçial cuydado de saber como esto se guarda y de lo hazer executar —————

XXXVIIIº. y demas de lo suso dicho mandamos a las dichas personas que por nuestro mandado estan descubriendo que en lo descubierta hagan luego la tasaçion de los tributos y seruiçios a los yndios de ven dar como vasallos nuestros y el tal tributo sea moderado de manera que lo puedan çufrir teniendo atencion a la conseruacion de los dichos yndios y con el tal tributo se acuda al comendero donde lo oviere por manera que los españoles no tengan mano ni entrada con los yndios ni poder ni mando alguno ni syrvan dellos por via de naburia ni en otra manera alguna en poca ni en mucha cantidad ni ayán mas de hazer de su tributo conforme a la orden que la audiència o gouernador diere para la cobrança del y esto entretanto que nos ymforma-

dos de la calidad de la tierra mandamos proueer lo que conuen-
ga y esto se ponga /f.º 114 v.º/ entre las otras cosas en la capi-
tulation de los dichos descubridores —————

XXXIX. muchas vezes acaesçe que personas que rresyden en
las yndias vienen o embian a suplicarnos que les hagamos mer-
ced de algunas cosas de las de alla y por no tener aca ymfor-
macion asy de la calidad de la persona que lo suplica y sus me-
ritos y abilidad de la cosa que se dio y no se puede proueer con
la satisfacion que conuernia por ende mandamos que la tal per-
sona manifieste en el abdiencia alla lo que nos entiende suppli-
car para que la dicha abdiencia se ynforme ansy de la calidad
de la persona como de la cosa y embie la tal ymformacion çe-
rrada y sellada con su paresçer al nuestro consejo de las yndias
para que con esto se tenga mas luz de lo que conuernia a nuestro
seruicio que se proueeria —————

XL. es nuestra voluntad y mandamos que los yndios que al
presente son bivos en las yslas de sant juan y cuba y la spañola
por agora y el tiempo que fuere nuestra voluntad no sean mo-
lestados con tributos ni otros seruicios rreales ni personales ni
mistos mas de como lo son los spañoles que en las dichas yslas
residen y se dexen holgar para que mejor puedan multiplicar y
ser ynstruydos en las cosas de nuestra santa fee catholica para
lo qual se le den personas rreligiosas quales conueniga para tal
efetto —————

—Las quales dichas ordenanças y cosas en esta nuestra carta
contenidas y cada vna cosa y parte dello vos mandamos a todos y
a cada vno de vos en los dichos vuestros lugares y juridiciones
segun dicho es que con gran diligencia y espeçial cuydado las
gardeys y cumplays y executéis y fagais guardar cumplir y exe-
cutar en todo y por todo como en esta nuestra carta se contiene
y qontra el tenor yforma dello no vayays ni paseys ni consyn-
tays yr ni pasar agora ni en tiempo alguno ni por alguna ma-
nera solas penas en ella contenidas y porque todo lo suso di-
cho sea mas notorio speçialmente a los naturales de las dichas
nuestras yndias en cuyo beneficio y prouecho esto se ordena
mandamos que esta nuestra carta sea ympremida en molde y se
embie a todas las nuestras yndias a los rreligiosos que en ellas
entienden en la ynstruccion de los dichos yndios /f.º 115/ a los

quales encargamos que alla las hagan traduzir en lengua yndia para que mejor lo entiendan y sepan lo proueydo y los vnos ni los otros no fagades ni fagan endeal por alguna manera so pena de la nuestra merçed y de mill castellanos de oro para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere y demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezca decir ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare hasta vn año primero siguiente so la dicha pena sola qual mandamos a qualquier scriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos lo mostrare testimonio signado con su sygno porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. dada en la çibdad de barcelona a veynte dias del mes de nouiembre año del nacimiento de Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill y quinientos y quarenta e dos años. yo el rrey. yo juan de samano secretario de sus çesarea y catholicas magestades. la hize escreuir por su mandado. fr: g. cardinalis hispalensis. dottor gueuara. dottor figueroa. corregida (rúbrica)

D X X I I

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN VALLADOLID, A 27 DE DICIEMBRE DE 1542, ORDENANDO A LOS OIDORES DE LAS AUDIENCIAS Y CANCELLERÍAS REALES DE LAS INDIAS, A LOS GOBERNADORES, ALCALDES MAYORES Y OTROS JUECES Y JUSTICIAS DE ELLAS, QUE LAS DEUDAS RESULTANTES DE LA EXPEDICIÓN DE FRANCISCO DE CASTAÑEDA A CUBAGUA, COMO JUEZ DE RESIDENCIA, LE SEAN PAGADAS SEGÚN JUSTICIA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Legajo 423. Libro 20.]

/f.º 65 v.º/ El licenciado Castañeda.

El Rey

presydenete e oydores de las nuestras abdiçençias e çançillerias reales de las nuestras indias e nuestros gobernadores alcaides mayores e otros juezes e justicijs qualesquier de todas las

çibdades villas e lugares dellas e a cada vno de vos en vuestra juridiçion a quien esta mi çedula fuere mostrada por parte del licenciado francisco de castañeda me ha sido hecha relacion que al tiempo que estubo en la ysla /f.º 66/ de cubagua tomando re-sydenia a la justicia della o a sus offiçiales e las quantas de nuestra hazienda y de bienes de difuntos e menores sabiendo que antonio sedeño hera muerto por nos seruir se dispuso a hazer vna entrada la tierra dentro e para ello socorrio la gente que fue con el de ropa caçgado herraje y otras cosas en cantidad de mas de quatro mill castellanos de oro los quales se obligo de pagar e pago a los mercaderes que lo dieron e que a cabsa quel presy-dente e oydores de la nuestra abdiencia e chançilleria real de la ysla española por cuyo mandado abia ydo a la dicha ysla le man-daron boluer e boluio de la dicha entrada la gente que a ella yba se desbarato y el dexo de cobrar los dichos quatro mill pesos de oro y mas que le debian e nos suplico le mandasemos dar nuestra prouision para que do quiera que los debdores fueren hallados les compelan a que paguen lo que deben y reçibieron por ante escriuano o como la mi merçed fuese por ende yo vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestra juridiçion como dicho es que en las debdas que al dicho licenciado castañeda se le debieren por obligaciones e contratos veays las dichas obliga-ciones y siendo tales que deben ser executadas y los plazos en ellas contenidos fueren pasados las guardeys cumplays y execu-teys e hagais guardar cumplir y executar quando y como con fuero y con derecho debays guardando çerca dello el tenor y for-ma que las leyes de toledo madrid e toro que sobrello disponen y en quanto a las otras debdas de que no hoviere obligaciones llamadas /f.º 66 v.º/ e oydas las partes a quien tocare hagais sobrello breuemente justicia por manera que ninguna de las di-chas partes reçiba agravio. fecha en la villa de ocaña a XXVII dias del mes de diziembre de mill e quinientos e quarenta e doss años. yo el rey. refrendada de samano y señalada del çonsejo y beltran y del obispo de lugo y bernal y velazquez.

D X X I I I

ESCRITO DE QUEJA QUE FRANCISCO SÁNCHEZ, VECINO DE GRANADA, Y DIEGO NÚÑEZ TÉLLEZ, VECINO DE LEÓN, EN LA PROVINCIA DE NICARAGUA, EN SU NOMBRE Y COMO APODERADOS DE FRANCISCO PÉREZ DE GUZMÁN, MIGUEL LUCAS, CRISTÓBAL GARCÍA, FRANCISCO LÓPEZ, PEDRO GONZÁLEZ HERRERO, JUAN DE SALAMANCA, SEBASTIÁN PICADO Y PEDRO GARCÍA, PRESENTARON A LA AUDIENCIA DE PANAMÁ, CONTRA EL GOBERNADOR RODRIGO DE CONTRERAS. CARECE DE FECHA; PERO EN 1542 HABÍAN SUCEDIDO TODOS LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA QUEJA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo, 52.]

/f.º 1/ Sin fecha. Goatemala. cap.ºs del governador qontreras.
Quejas contra el Governador Rodrigo de Contreras.

muy poderosos señores

francisco sanchez vezino de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua e diego nuñez tellez vezino de la çibdad de leon de la dicha provinçia por nos y en nonbre del capitán francisco peres de gusman e de miguel lucas e de christoval garçia e de francisco lopez e de pedro gonçalez herrero e de juan de salamanca e de sebastian picado e de pero garçia vecinos de la dicha çibdad de leon de la dicha provinçia e por virtud del poder que dellos tenemos de que hazemos presentaçion paresçemos ante vuestra alteza e nos querellamos e quexamos de Rodrigo de contreras vuestro governador de la dicha provinçia e de sus tenientes e otras justiçias della e contando el caso de nuestra querrela e acusaçion dezimos que nos e nuestras partes e de toda la mayor parte de los vecinos conquistadores e pobladores de la dicha provinçia emos sido e somos muy fatigados e molestados por el dicho vuestro governador Rodrigo de Contreras e sus tenientes e por otras vuestras justiçias de la dicha prouinçia hazien donos como nos a hecho muchos daños agravios fatigas e molestias no queriendo guardar la horden del derecho a las partes ántes juzgando e gobernando el dicho governador e sus tenientes e justiçias en muchas cosas e casos açelerada e odiosa e apasionadamente como por los capitulos que de yuso van escritos larga-

mente vuestra alteza vera los que les suplicamos a vuestra alteza los mande ver que nos estamos prestos de dar sobrello y sobre la mayor parte dello bastante ynformacion e visto nuestra petition y querella mande proveer de su juez e juezes de residencia para la dicha provincia para que a nos e a nuestros consortes e a toda la dicha provincia vecinos e moradores /f.º 1 v.º/ della nos hagan entero cunplimiento de justicia desagrayando a los agraviados de los daños e ynjusticias e malos tratamientos quel dicho vuestro governador Rodrigo de contreras e sus tenientes en la dicha provincia an fecho canos prestamos boz e cabçion por todos los agraviados vecinos e moradores de la dicha provincia que demas de hazer a todos justicia vuestra alteza sera dello muy servido e se remediara la dicha provincia questa muy perdida damos e dezimos los capitulos siguientes los quales vuestra alteza mande ver en su secreto o como mas fuere servido ———

I. primeramente sabra vuestra alteza que al tiempo quel dicho governador Rodrigo de Contreras fasta oy entro en la dicha provincia odiosa e muy apasionadamente contra muchos vecinos conquistadores e pobladores de la dicha tierra quitandoles los yndios y repartimientos que en nonbre de vuestra alteza tenian haziendoles sobrello daños e molestias y fatigas ———

—otrosi sepa vuestra alteza que siendo luys de guevara vuestro alcalde hordinario e teniente de contador e que avia mas de doze años que residia en la tierra de hecho e contra derecho le quito tres plaças de yndios que tenia de repartimiento e los tomo para si siendo como es proyvida por vuestra alteza de quel dicho luys de guevara rescibió muchos daños perdidas e menoscabos e por quel dicho luys de guevara se quexava e reclamava del dicho agravio le prendió el dicho vuestro governador en la carçel publica y le hizo muchas fatigas e malos tratamientos.

II. yten sabra vuestra alteza como siendo hernan nieto persona noble e hidalgo e de los primeros conquistadores e pobladores de la dicha provincia sin le hazer porque el dicho vuestro governador Rodrigo de contreras le quito los yndios /f.º 2/ de repartimiento que tenia o la mayor parte sin le oyr ni vença por fuero e por derecho e los dio a vn miguel diaz de buytrago que avia venido a la dicha provincia a contratar e vender cosas que truxo a la dicha tierra de la provincia de guatimala el qual hera

vezino de la provincia de guatimala los quales le dio por ser su amigo e natural de su tierra e por que le presto dineros e le dio vn caballo ruçio —————

III. otrosi sabra vuestra alteza como siendo juan bazquez davila persona hijo dalgo servidor de vuestra alteza y casado con muger despaña el dicho vuestro governador le quito los yndios de costa de hecho e sin le oyr ni vençer por fuero e por derecho e los dio a vn diego nuñez de mercado fator de doña ysabel de bovadilla suegra del dicho vuestro governador e su yntimo amigo e que posavan ambos en vna casa de lo qual el dicho juan vazquez davila e la dicha su muger an reçibido e resçibieron muy grandes daños e perdidas —————

IIIº. yten sepa vuestra alteza quel dicho alcalde diego nuñez de mercado como hombre poderoso y con favor del dicho vuestro governador entro en las casas y estancia quel dicho juan vazquez davila tenia en que tenia sus vacas e yeguas e puercos e otras grangerias e le mando echar los ganados dellas acuchilladas acochillandoselos y quemandole vna de las dichas sus estancias e la dicha su muger del dicho juan vazquez se fue a querellar y quexar del dicho vuestro governador para que lo mandase remediar el qual lo desimulo e lo dexo pasar y ansi se quedaron sin alcançar justiçia —————

V. /f.º 2 v.º/ otrosi sabra vuestra alteza como siendo diego sanchez persona honrrada casado con muger despaña con çinco hijos naçidos en la dicha provinçia e aviendo servido en la dicha provinçia le quito dos plaças de yndios que tenia encomendados sin le oyr ni vençer por fuero e por derecho e los vnos dio a juan de vrreta porque hera criado de pedrarias davila su suegro e vino al tiempo quel dicho vuestro governador vino a la dicha probinçia despaña e los otros dio a juan del valle porqueste presto a diego de machuca primo hermano del dicho vuestro governador çiertos pesos de oro e al dicho vuestro governador presto dozientos pesos de oro por lo qual el dicho diego sanchez a resçibido muy grandes daños e perdidas en sus haziendas y no menos muy notorio agravio —————

VI. yten sabra vuestra alteza como siendo pero gonçalez calvillo ya difunto que sea en gloria persona honrada y de los primeros conquistadores y pobladores de la dicha provinçia el

dicho vuestro governador le quito dos plaças de yndios que tenia sin ser oydo ni vençido por fuero e derecho y los dio al liçenciado gregorio de cavallos su teniente de governador con lo qual le pago el salario que le dava porque hera su teniente de lo qual el dicho pero gonçalez rescibió muy notorio agravio e perdidas e menoscabos en sus haziendas en mucha cantidad de pesos de oro sobre lo qual muchas vezes pidio liçencia el dicho pedro gonzales al dicho vuestro governador para yr a pedir su justiçia el qual no se la quiso dar ni dexo salir de la dicha provincia _____

VII. otrosi sabra vuestra alteza que siendo como hera don /f.º 3/ diego alvarez osorio ya difunto que sea en gloria eieto obispo e protetor de la dicha provincia e governador della e muy buen christiano servidor de vuestra alteza el dicho vuestro governador sin le oyr ni vençer ni noteficar abto alguno le quito todos los yndios de la plaça de nenderi e los dio a diego machuca su primo hermano teniendo como tenia el dicho diego machuca otros muy alçados repartimientos de yndios e que nunca avia trabajado en cosa en la dicha provincia de lo qual el dicho obispo rescibió muy gran afrenta y enojo e nunca mas se levanto de vna cama hasta que murio del dicho enojo e afrenta _____

VII. yten sepa vuestra alteza como siendo bartolome tello persona honrrada e hidalgo y que a mas de veynte e çinco años que sirve a vuestra alteza en estas partes el dicho vuestro governador le quito todos los yndios de la provincia de monbachi sin le oyr ni vençer por fuero e juizio ni derecho ni sin aver cometido delito alguno e los tomo para si no embargante que vuestra alteza le da dos mill ducados de salario que basta para los negoçios e trabajos que en la dicha provincia ay que son muy pocos porque sin salario e costa de vuestra alteza con los yndios quel dicho governador tiene bastaria para en la dicha governacion y avn para otra mayor de lo quel el dicho bartolome tello a recibido e avn rescibe muy grandes daños perdidas e menoscabos de sus haziendas e grangerias y no menos notorio agravio.

—otrosi sabra vuestra alteza como siendo francisco romero persona honrrada y de los primeros conquistadores y pobladores y que en la dicha conquista perdio vn /f.º 3 v.º/ ojo el dicho vuestro governador sin decir ni hacer el dicho francisco romero

cosa alguna le quito todos los yndios de repartimiento que tenia sin le dexar vno solo ni le oyr ni vençer por fuero ni por derecho e los dio al dicho bartolome tello de cuya cabsa destruyo a anbos los dichos bartolome tello e francisco romero —————

IX. yten sepa vuestra alteza como siendo pedro de salazar persona honrrada e casado con muger despaña le queria quitar todos los yndios que tenia e por ruego de religiosos le embio a decir que dexase la mitad de los que tenia e que no se los quitaria todos y el dicho pedro de salazar como es viejo e casado y por temor que no hiziese con el lo que hizo el dicho vuestro governador con los demas hizo vna esclamaçion ante vn escriuano e dexo los dichos yndios y el dicho governador le dio a vn lucas de morales no embargante que tenia otro muy buen repartimiento sin aver sido conquistador ni aver trabajado en la tierra antes es vn hombre tollido de pies y manos que anda en vna silla e que no haze buen tratamiento a los dichos yndios antes los arrienda o tiene arrendados de que vuestra alteza es des servido y los dichos yndios resçiben notorio agravio —————

—/f.º 4/ otrosi sabra vuestra alteza como siendo francisco romero persona onrada y de los primeros conquistadores y pobladores y que en la dicha conquista perdio vn ojo el dicho vuestro governador sin dezir ni hazer el dicho francisco romero cosa alguna le quito todos los yndios de repartimiento que tenia sin le dexar vno solo sin el oyr ni vençer por fuero ni por derecho e los dio al dicho bartolome tello para que se encubriese y disimulase el notorio agravio que a su ynterese el dicho vuestro governador avia fecho e al dicho bartolome tello de cuya cavsa destruyo a anbos los dichos bartolome tello e francisco romero.

—otrosi sabra vuestra alteza como siendo francisco sanches persona onrada y de los primeros conquistadores y pobladores de la dicha provincia e servidor de vuestra alteza por saber como supo el dicho vuestro governador que avia escrito e ynformado a vuestra alteza de cosas tocantes a su real seruicio y por otras cosas de pasion le quito el dicho vuestro governador todos los yndios de repartimiento que en nombre de vuestra alteza thenia e encomendados e sobrello reçibio otros muchos malos tratamientos de carçeles y gastos y daños y menoscabos sin le querer oyr ni vençer por de derecho antes le notifico vna provision real de

vuestra alteza en que mandava que no sean quintados yndios de repartimiento segun se contiene en la dicha provision no enbargante la qual de hecho e contraderecho le quito todos los dichos yndios que reçibio muchos daños e perdidas e gastos y notorio agravio _____

XIII. yten sepa vuestra alteza que antes que entrase el dicho vuestro governador en la dicha provinçia e despues de entrado venia amenazando al licenciado francisco de castañeda vuestro governador que avia sido /f.º 4 v.º/ en la dicha provinçia e a todos sus amigos e que les avia de quitar todos los yndios de repartimiento que tenia e que los avia de dar a quien el quisiese como lo hizo como pareçe por los capitulos ya dichos y asi le tomo la residencia açelerada e apaçionadamente holgándose de los que le pedian e acusavan queriendo mal al dicho castañeda y a su residencia y asi trato mal al procurador que dava la residencia por el dicho licenciado castañeda vuestro governador e a diego sanches que le ayudava e a otras personas que presentavan en su favor e asi lo publicava e mostrava publicamente lo qual nunca hizo en reçidençia que tomo a pedrarias davila suegro del dicho vuestro governador antes nunca ovo persona que le pidiese e çiertos vezinos de la çibdad de granada antel escriuano de residençia pusieron çiertas demandas el dicho vuestro governador rodrigo de contreras fue a la dicha çibdad de granada e las personas que tenian puestas las dichas demandas se desystieron dellas e las dexaron de seguir al governador por temor, e otros por ynportunidades e ruegos de algunas personas por parte del dicho vuestro governador e ovo vezino que sobrello esclamo para pedir su justiçia ante vuestra alteza de lo qual vuestra alteza no fue servido _____

XIIIIº. otrosi sabra vuestra alteza como entrando que entro el dicho governador en la dicha provinçia mando pregonar en toda ella que todos los vezinos le traxesen todas las çedulas que tenian de los yndios que tenian de repartimiento en nonbre de vuestra alteza so graves penas e las retuvo en si e retenia e oy en diã tiene algunas las quales holvia a las dichas personas que queria y a otras disimulava e no se las dava todo a fin que no oviese persona que osase hazer ni hiziese lo que le convenia hazer _____

XV. yten sepa vuestra alteza quel dicho vuestro governador syendo juez de residencia nunca la tomo a los cabildos alcaldes e regidores e mayordomos e procuradores de lo qual vuestra alteza no fue servido ni a las republicas en ello se hizo justicia por donde se cree que lo hizo a fin que los cabildos hiziesen dende en adelante lo que quisiese e mandase —————

XVI. /f.º 5/ otrosi sabra vuestra alteza que ydo el dicho vuestro governador a la dicha provincia hallo en ella a vn diego machuca de çuaço su primo hermano al qual hizo capitán e le dio mucha gente para que fuese a hazer çierto viaje hazia la mar del norte no siendo en ello ysperimentado el dicho diego machuca e siendo pobre el dicho vuestro governador contra la voluntad de todos los de la tierra tomo a muchos vezinos de la dicha provincia contra su voluntad muchos cavallos y yeguas e puercos e armas e lo dio al dicho diego machuca sin lo pagar a sus dueños e avn oy dia esta por pagar esperando el remedio de vuestra alteza —————

XVII. yten sepa vuestra alteza quel dicho vuestro governador e su teniente general para el dicho diego machuca para que diese a su gente hizieron repartimiento general en toda la dicha provincia de yndios e yndias que fue en mucho numero contra la voluntad de los vezinos e no menos de los dichos yndios e yndias porque luego como los tomavan los aprisionavan en cadenas e cordeles e no enbargante el dicho repartimiento el dicho diego machuca se fue con la gente a tipitapa çinco leguas de la dicha çibdad de granada y el dicho governador la dexo alli e se bolvio a la çibdad de lo de donde la gente del dicho machuca puso en grande alboroto la dicha çibdad de granada e los naturales della porque salian de noche cuadrillas despañoles e corrian todos los pueblos de yndios mas sercanos e robavan e tomavan de sus casas los yndios e yndias e los aprisionavan e llevavan consigo hasta tanto que los naturales dexavan sus casas e andavan huyendo por los montes e canpos e asi los llevavan e se murieron e mataron de los yndios de guerra e se alsaron muchos españoles e llevaron la mayor parte a otras governaçiones de que los vezinos reçibieron notorio agravio lo qual vino a notiçia /f.º 5 v.º/ e supo el dicho vuestro governador —————

XVIIIº. otrosi sepa vuestra alteza como al tiempo quel di-

cho diego machuca estava en la dicha çibdad de granada con la gente algunas personas pedian ante vuestros alcaldes hordinarios algunas devdas e cosas que algunos de la dicha gente les devian queriendo geronimo de anpies vno de los dichos vuestros alcaldes de la dicha çibdad hazer justia a las partes el dicho diego machuca le envio amenazar de cuya cavsa no ozo proçeder mas en el caso e que se querello e pidio al dicho otro alcalde su compañero que hiziese la ymformaçion para se quexar a vuestra alteza y el dicho alcalde la enpeso y no la acabo y el dicho vuestro alcalde geronimo anpies lo dixo e se quexo al dicho vuestro governador el qual lo disimulo y no consintio que fuese castigado.

XIX. yten sabra vuestra alteza como despues de ydo el dicho governador a la dicha provinçia el cabildo de la dicha çibdad de granada enbio a la dicha çibdad de leon al dicho vuestro governador vn procurador de la dicha çibdad a le pedir e suplicar mandase que los que tenian yndios de repartimiento en la dicha çibdad que en ella no residian que los mandasen residir e guardase el propio fuero e juridiçion a los vezinos della que no fuesen llevados a pleytos e negoçios a la dicha çibdad de leon el qual no lo a querido ni quiso guardar ni cunplir en todo lo qual an recibido notorio agravio que entienden pedir ante vuestro juez de residencia —————

XX. otrosi sepa vuestra alteza como despues que la çibdad de granada fue fundada fasta quel dicho vuestro governador vino y fue a la dicha provinçia ovo en ella teniente de governador con el qual los vezinos tenian neseçidad de yr a sus pleutos fuera de sus casas e de su propio fuero e juridiçion como agora van el dicho /f.º 6/ vuestro governador no lo a querido ni quiere poner teniente en la dicha çibdad todo a fin de llevar los dichos vezinos como los lleva a la dicha çibdad de leon donde reçiben muy notorio agravio e gastar sus haziendas e algunos dexan perder su derecho por no andar en pleuto en la dicha çibdad de leon —————

XXI. otrosi sepa vuestra alteza en como el dicho vuestro governador al tiempo de la eleçion e nonbramiento de los cabildos se falla dentro e no se nonbran syno aquellos que su voluntad y sus amigos e de la çibdad de granada le enbian nonbrados alcaldes e regidores de los quales el escoje los que quiere

e lesta en bien sin guardar la orden e forma de las ordenanças fechas para conservaçion e buen regimiento de los dichos pueblos como a fecho e fizo este presente año que yendo nonbrados por la dicha çibdad de granada geronimo de anpies persona noble hijo dalgo e pedro de salazar muy onrado viejo e casado muy abiles e suficièntes para el dicho oficio de alcaldes e que sienpre antenido los tales cargos e juan ochoa de monguia e benito davila herrador no sabiendo como no saben las cosas de la judicatura ni de ninguna cosa de justiçia el dicho vuestro governador hizo alcaldes a los dichos juan ochoa e benito davila herrador y en la dicha çibdad de leon hizo regidores a vn peñalosa criado suyo questa en su casa de las puertas adentro ———

XXII. yten sabra vuestra alteza que hecho alcalde el dicho juan ochoa al prinçipio deste dicho año falleçio desta presente vida estando el dicho vuestro governador en la dicha çibdad de granada y avnque le fue dicho por muchas personas al dicho governador que pusiese otro alcalde en la dicha çibdad no lo quiso hazer ni hizo y ydo a la dicha çibdad de leon el dicho cabildo enbio vn poder y procuradores para que lo proveyese e los dichos /f.º 6 v.º/ procuradores se bolvieron sin recavdo por quel dicho benito davila es suegro del teniente del dicho vuestro governador el qual pareçe que antes a querido contentar al dicho su teniente que la dicha çibdad de granada —————

XXIII. otrosi sepa vuestra alteza como el puerto de la posesion de la dicha provinçia ques que onze leguas de la dicha çibdad de leon y en su termino ay pueblo de gente españoles ofiçiales e marineros e con su clerigo e yglesia e puerto donde se haze el escala de todas estas partes en el qual el dicho vuestro governador no a querido ni quiere tener justiçia de cuya causa ay pendençias e roydos e cuchilladas lo qual se estorvaria sl en el oviese justiçia demas que los navios y barcos que alli contratan reçiben notorio agravio que ser visitados de ser visitados de entrada e salida por la justiçia de la dicha çibdad de leon estando tan lexos de donde redunda que muchos se van syn registrar de lo qual vuestra no es servido lo qual no se haria aviendo justiçia en el dicho pueblo e puerto para que en breve fuesen despachados los dichos navios —————

XXIIIº. yten sabra vuestra alteza que siendo alcalde en la

çibdad de leon mateo de lescano e queriendo prender al dicho diego de machuca primo del dicho vuestro governador sobre çierta cavsa salio al dicho alcalde vn francisco de la peña primo del dicho vuestro governador de casa del dicho vuestro governador muy ayrado la mano puesta en el puño del espada arremetio al dicho alcalde e le dixo que hera vn hi de puta vellaco cantero e otras palabras feas e le quito al dicho diego de machuca que queria llevar preso a lo qual salio el dicho vuestro governador de su casa que hera junto a ella e mando al dicho alcalde que se fuese preso a su casa e permitio quel dicho diego de machuca no fuese preso e deviendo prender al dicho diego machuca e al dicho francisco de la peña e castigallos /f.º 7/ e favoreçer al dicho alcalde no lo hizo asi antes disimulo la justiça e fue cavsa que por no los castigar dio avilanteza al dicho francisco de la peña a que despues el dicho francisco de la peña en presençia del dicho vuestro governador e de munchas personas estando en casa del dicho vuestro governador desonro e trato muy mal a juan caravallo alcalde que hera a la sazón de la çibdad de granada de la dicha provinçia persona hijo dalgo e de muncha honrra e se enpuño en el espada contra el e lo disimulo el dicho vuestro governador por ser como es primo antes hecho vna rogadores al dicho juan de caravallo el dicho vuestro governador para que fuese amigo e perdonase al dicho primo y el dicho juan caravallo se fue a la dicha çibdad de granada muy corrido y afrentado de lo suso dicho de cuya cavsa el dicho francisco de la peña por no ser castigado se atrevio a tratar mal de palabra a munchos vezinos de la dicha provinçia e mando dar despaldarazos a vn peralvares de oviedo casado e onrado los quales dio por su mandado vn leon tañedor de salterio e le dixo al dicho oviedo el dicho francisco de la peña munchas palabras fêas e ynjuriosas e vn juan de quiñones que se hallo presente por amor de el dicho francisco de la peña dio de puñadas al dicho oviedo e le dixo munchas palabras ynjuriosas todo lo qual vño a notiçia del dicho vuestro governador rodrigo de contreras el qual lo disimulo po tocar al dicho francisco de la peña su primo y no castigo ninguno de los culpados y el dicho oviedo se quedo la dicha afrenta esperando tiempo que aya ante que en-

pedir su justia por que asi lo a dicho e publicado el dicho oviendo muchas vezes —————

XXV. otro sepa vuestra alteza que por tener en justicia e quietud vuestra alteza estas partes mando proveher vna real provision en la qual manda a muchos sus gobernadores y al de nicaragua que dende /f.º 7 v.º/ no quiten ni admuevan ningunos yndios de repartimiento que en vuestro real nonbre estovieren encomendados syn que primeramente los que los tuvieren sean oydos ni vencidos por fuero o por derecho fasta la sentençia de vuestra alteza en lo qual manda a vuestro virrey e avdiencia real de la nueva españa porque a la sazón esta su real avdençia no estava proveyda que hiziese cunplir e guardar en todo e por todo en esta vuestra real provision la qual fue notificada a vuestro gobernador rodrigo de contreras e no la cunplio avnque le fue notificada e francisco romero que de yuso se haze minçion se fue a quejar e querellar con la dicha provision a la dicha vuestra real avdiencia e por ella visto mandaron dar su sobre carta real en la qual mandaron al dicho vuestro gobernador que guardase e cunpliese el tenor e forma de la dicha vuestra provision real e que bolviese e restituyese todos los dichos yndios a todas las personas a quien el dicho vuestro gobernador de hecho e contraderecho les avia quitado los dichos yndios so graves penas que en la dicha vuestra real provision le fueron puestas la qual el dicho vuestro gobernador siendole notificada no cuplio poniendo excusas yndividas las quales dichas penas conviene que vuestra alteza mande executar y en mas el desacato y menospreçio que a las dichas vuestras reales provi-siones tovo —————

XXVI. yten sabra vuestra alteza en como vn peralta escriuano de vuestra alteza e notario publico en todos vuestros reynos e señorios uino a la dicha provinçia de nicaragua e vsando el dicho su ofiçio e leyendo el dicho vuestro gobernador que hazia algunas escrituras y poderes contra el le prendio y aprisiono en grillos hasta tanto que le tomo todas las escrituras que antel avian pasado e ansi tomadas le solto y suelto por los temores y amenazas /f.º 8/ que le hazian se fue de la dicha governaçion de cuya cavsã las dichas escrituras del dicho peralta no an mas

parecido ni parecen avnque ynportavan a algunos vezinos de la dicha provincia _____

XXVII. otro sepa vuestra alteza en como conestandoles a vuestro reverendo presidente e oydores de su real avdençia que reside en la ysla española de çiertas querellas que algunos vezinos de la dicha provincia por sus cartas le enbiaron contra el dicho vuestro governador rodrigo de contreras enbiaron vn juez reçetor para que hiziese çiertas cosas que por la dicha vuestra real avdençia le fue mandado e hiziese ynformaçion e provança contra el avdençia real para que vista proveyesen juez de residencia a la dicha provincia y es ansi quel dicho juez mando hazer e hazia la dicha provança y tomando los testigos lo supo el dicho vuestro governador el qual se aselero y apaçiono y el dicho juez con temor tuvo conçierto e se consertaron que quemase la dicha provança e asi la quemaron estando presentes a ello el licenciado gregorio çavallos teniente del dicho vuestro governador ya difunto e luys de guevara e juan vasques davila e pedro de valdes escriuano del dicho juez e vn peñalva alguazil asimesmo del dicho juez conformes y amigos de cuya cavsa vuestra alteza e su real avdençia no an proveydo de juez de rezidençia a la dicha provincia _____

XXVIII°. otrosi sabra vuestra altesa quel dicho vuestro governador ofrenta publicamente de feas e ynjuriosas palabras a muchos vezinos de la dicha provincia honrrados a vnos en presençia e a otros en avsençia delante de munchas personas espeçialmente alonso telles giron e al bachiller francisco peres de gusman e a francisco /f.º 8 v.º/ martines e a juan anton e a juan sanches e a pedro garcia e a christoval garcia e a diego nuñez telles e alvaro deça vezinos de la dicha provincia e a miguel lucas e a otros munchos y el dicho governador rodrigo de contreras e su muger diziendoles munchas palabras feas ynjuriosas ayrandose mucho contra ellos espeçialmente fue maltratado miguel lucas porque quando fue a la dicha provincia el dotor blasquez juez que fue a la dicha provincia proveydo por la dicha real avdençia de santo domingo le dio cavalgaduras y todo proveymiento e recavdo para yr a la çibdad de leon porque hera juez de vuestra alteza sabido por dicho vuestro governador rodrigo de contreras dixo munchas feas palabras contra el dicho

miguel lucas entre las quales le dixo que hera hijo e nieto de ynfieles e que no mereçia tener yndios de repartimiento y començo a hazer çierta ynformaçion dello tomando por testigos a criados de su casa personas y porque los testigos no dezian a su sabor porque no sabian nada se ayro contra ellos y dezian que se perjuravan y por no ser verdad dexo de proseguir mas en ello —————

XXIX. yten sepa vuestra alteza en como al tiempo quel dicho vuestro governador rodrigo de contreras fue a la dicha provinçia avia en la çibdad de leon de la dicha provinçia vn monesterio del señor san francisco e frayles dominicos e françiscos que hazian mucho fruto ansi en las almas de los españoles como de los yndios atrayendoles e enseñandoles las cosas de nuestra santa fee catolica los quales dichos frayles se fueron de la dicha provinçia por las malas palabras y malos tratamientos quel dicho vuestro governador les hazia e dezia e enojos que con ellos tenia en espeçial con el padre casas poruque castigava y reprehendia sus cosas ynjustiçias en sus sermones con el qual munchas vezes se desonesto haziendo provanças contra el y otras cosas por donde dexaron la tierra el y sus compañeros de donde redundo mucho daño espeçialmente a los yndios /f.º 9/ nuevamente convertidos —————

XXX. otrosi sabra vuestra alteza en como el dicho vuestro governador asimesmo a tomado tema y enemistad con los frayles de nuestra señora de la merçed diziendo dellos palabras y escusandose de yr a oyr misa a su casa ni vellos y con el padre francisco pedricador a tomado odio publico y en secreto reprehende sus cosas en tal manera que por lo que munchas vezes a dexado de predicar sabiendo que le pesava dello y sienpre a tomado odio a todos los relijiosos frayles e nengunos paran en la tierra e pedricando vn dia el padre casas el dicho vuestro governador dixo que heran grandes vellacos los que avian estado en el dicho sermon del dicho frayle todo por la henemistad que le tenia el dicho vuestro governador —————

XXXI. yten sepa vuestra alteza en como el dicho vuestro governador rodrigo de contreras a hecho muchas provanças secretas contra muchos vezinos conquistadores onrados e casados que hallo en la dicha provinçia en perjuyzios de sus onras to

mando para ello por testigos a sus amigos e criados e personas que no avian de dezir sino su voluntad e plazer en muchas vezes algunos testigos no dexandoles declarar abiertamente las cosas que sabran de que son presentados por testigos que ellos declaren lo que saben de las preguntas e cosas de que son presentados por testigos de que las partes reciben notorio agravio e no pueden provar bastantemente lo que les conviene —————

XXXII. otrosi sabra vuestra alteza quel dicho vuestro governador rodrigo de contreras tiene por escriuano publico e del numero e de la gobernaçion a vn martin martin breño su criado que truxo consigo de castilla e lo tiene consigo en su casa de las puertas aden- /f.º 9 v.º/ tro de cuya cavsua los vezinos e conquistadores no pueden ni ozan hazer provança de los serviçios ni otras cosas que an fecho a vuestra alteza ni dar poderes ni hazer otras cosas que les convengan porque todo lo que pasa antel dicho escriuano a si publico como secreto lo ve e pasa por la mano del dicho vuestro governador de que los dichos vezinos reciben notorio agravio —————

—yten sepa vuestra alteza en como luis de guevara teniente ques del dicho vuestro governador fera enemigo capital del dicho vuestro governador e juntava e junto vecinos que diesen poderes para ante vuestra alteza e pidiesen residencia contra el dicho vuestro governador con el qual dicho luis de guevara se juntaron muchos vecinos e conquistadores e dieron vn poder secretamente para pedir la dicha residencia el qual paso ante diego sanchez escriuano publico e del qonsejo de la dieha çiudad de leon façiendose como se fazia amigo del dicho luis de guevara con el dicho vuestros governador lo fizo su teniente general e asi fecha descubrio e aviso al dicho vuestro governador como los vecinos avian dado el dicho poder y es ansi que por mandado de el dicho vuestro governador o de su voluntad del dicho luis de guevara fue a casa del dicho diego sanchez escriuano e le pidio a su muger las llaves de donde el dicho dieho sanchez tenia sus escripturas de su ofiçio y la dieha su muger con temor del dicho teniente e porque le deçia que el queria desarrajar las caxas dio las dichas llaves al dicho teniente con las quales saco el dicho poder e lo mostro e vio el dicho vuestro governador lo qual fue en gran escandalo y riesgo de los que

le avian dado y asy /f.º 10/ el dicho vuestro governador como el dicho su teniente anduvieron trabaxando y atemorizando a los contenidos en el dicho poder y algunos con temor y por no ser maltratados se desystieron del dicho poder contra su voluntad y porque miguel lucas no se quiso desystir dello fatigaron y molestaron por vias ysquisitas y avn christoval bravo porque asy mismo no se quiso desustirle mostraron y fatigaron y afrentaron de palabra y juan de quiñones hecho mano a vn puñal para le sobrello syendo presente el dicho teniente luys de guevara y a vn sobre todo le mandava llevar al dicho bravo a la carzel e le hicieron otras muchas cosas de agravios las quales el dicho christobal bravo querellara y provara ante vuestro juez de residencia —————

—otrosy sabra vuestra alteza que como el dicho vuestro governador rodrigo de contreras por tener avasallados y maltratados a muchos vecinos de la dicha provincia les opone que an cometido delitos ellos e sus criados todo por les fatigar e molestar por tenerles enemistad les suelta y nunca los sentencia por tenelles syenpre de que les asyr con temores —————

—yten sepa vuestra alteza en como teniendo vuestra altesa sus fordenanças reales para lo tocante a los naturales de la dicha provincia el dicho vuestro governador fizo otras fordenanças las quales guardan e cunplen los vecinos con quien el dicho vuestro governador esta mal e sus yndios y estançieros /f.º 10 v.º/ e del dicho su teniente e de otros sus criados e amigos no las guardan e cunplen antes se disymula con ellos sy los otros vecinos las quebrantan proçede contra ellos —————

XXXVI. otrosy sepa vuestra alteza en como el dicho vuestro governador despues que vino a la tierra a muy pocos vecinos e conquistadores a dado yndios de repartimiento aviendo muchos syn ellos e a otros teniendo poca cantidad antes lo a dado y encomendado en si mismo y en su muger e hijos y en sus criados e amigos e apaniaguados nuevamente venidos a la tierra y a que lós tales a quien a dado yndios sus criados son fasta ocho o diez los tienen en su casa e seruicio sin tener otra veçindad ni casa poblada de manera que son mas de veynte e quatro o veynte e çinco repartimientos los que en su cabeza e de sus criados a puesto teniendo mucha enemistad con los con-

quistadores e vecinos antiguos porque lo reclamavan y pedian yndios al dicho vuestro governador en tal manera que el dicho vuestro governador juro vn dia de no dar a ningund conqulstador yndios y bien a parecido y lo a cunplido de cuya cabsa muchos conquistadores y antiguos biben pobres y neçesitados y el dicho vuestro governador a dado yndios a personas que no feran conquistadores que se casavan contra las suyas porque lo fiçiese e no les dava otra cosa en casamiento e mochachos parientes e criados suyos que no tienen capacidad ni hedad para los tener.

XXXVII. /f.º 11/ yten sepa vuestra alteza en como sy los vecinos de la dicha provincia no aconpañan al dicho vuestro governador y a su muger y no yendo a su casa tienen quenta con los tales y les toman odio y enemistad y si algund vezino de los que estan mal con el dicho vuestro governador otro alguno los visita les tiene enemistad e ningund vezino no osa entrar en casa de ninguno de los tales porque dello reçibe el dicho vuestro governador enojo e muestra pasion de manera que biben avasallados del dicho vuestro governador —————

XXXVIIIº. en como antes quel dicho vuestro governador rodrigo de qontreras viniese a la dicha provincia la tierra estava quieta paçifica e sosegada vnos vecinos con otros syn pleytos ni diferencias y despues quel dicho vuestro governador vino a ella ay muchas discordias y pleitos de los quales e los mas es la cabsa el dicho vuestro governador asi siguiendolos el por su parte como holgandose que los aya entre los vecinos y no solamente le es azelerado y apasionado pero avn su muger por su parte a tratado mas y deshonorado mal a muchas mugeres casadas diçien-
doles palabras feas —————

XXXIX. yten sepa vuestra alteza en como el dicho vuestro governador mando pregonar e se pregono que ninguna persona sacase de la dicha provincia mayz para esta çiudad ni para otra parte ninguna aviendo abundançia de mayz en la dicha provincia todo a fin de vender el dicho vuestro governador el mayz que tenia el e su suegra doña ysabel de bobadilla en el caçique de nicoya que es en la dicha provincia de lo qual /f.º 11 v.º/ los vecinos e conquistadores reçibieron notorio agravio y perdidas pues no tienen otras rentas —————

XL. otrosy sabra vuestra altesa en como el dicho vuestro

governador detuvo en el puerto de la posesion de la dicha provincia vn navio de diego nuñez tellez e de diego dabrigo syn les querer dar licencia que el dicho navio viniese a esta çuudad de panama de que reçibieron mucho daño agravio perdida ———

XLI. yten sepa vuestra alteza en como llevando diego nuñez tellez çiertas mediçinas e cosas neçesarias para la tierra el dicho vuestro governador dixo que el las queria e las ygualo en çinquenta pesos de oro y dixo que se las llevasen a su casa las quales el llevo juan de quiñones y dellas tomo las que quiso y las mejores syn pagar por ellas nada y las demas mando bolver y no ovo quien diese por las demas blanca y asy se perdieron.

XLII. otrosy sabra vuestra alteza en como el dicho vuestro governador quito a diego nuñez tellez dos galpones de yndios quel dicho diego nuñez poseya syn ser oydo ni vençido por fuero e por derecho e syendo el dicho diego nuñez tellez alguacil mayor de la dicha çuudad de leon le quito la vara e le prendio syn cabsa alguna de lo qual el dicho diego nuñez reçibio notorio agravio e perdida —————

XLIII. /f.º 12/ yten sepa vuestra alteza en como el dicho vuestro governador quito al dicho diego nuñez tellez que no ficiere pez y la faze el dicho vuestro governador por llevarse el provecho —————

XLIIIº. otrosy sabra vuestra alteza en como el dicho vuestro governador dexo sacar para el piru muchas piezas libres a amigos suyos de las quales muy pocas an buelto espeçial a orejon e a diego de ayala e al alcalde diego nuñez de mercado porque feran sus amigos —————

XLV. yten sepa vuestra alteza en como vn diego sanchez vecino de la çuudad de leon que estava retraydo en el monesterio de Nuestra Señora de la merçed le saco della el dicho vuestro governador por que le tenia mala voluntad y para ello alboroto todo el pueblo diçiendo que avn enpunado el espada para el en el yglesia y le sacaron arrastrando a la fortaleza todo por la mala voluntad que le tenia e violaron la yglesia e maltrataron los frayles della porque la defendian y tomando muchas armas para ello aviendo muchos feridos y descalabrados en el monesterio e porque tan ayna no podian sacar al dicho diego sanchez de vnas çeldas donde estava demandava el dicho vuestro

governador fuego para quemar el dicho monesterio no aviendo el dicho diego sanchez cometido ningund delito —————

XLVI. otrosy sabra vuestra alteza en como el dicho vuestro governador con sus amigos e con quien a querido a disimulado de castigar y executar cosas feas especialmente a vn juan de quiñones questando desterrado perpetuamente de la tierra por sentençia del licenciado /f.º 12 v.º/ castañeda vuestro governador que fue de la dicha provincia siendo sabidor de ello el dicho vuestro governador rodrigo de contreras le faboreçe e dio yndios no los pudiendo tener por ser su amigo muy yntimo y que avisa al dicho vuestro governador de todo lo que contra el se dize y faze e le conplaze en muchas cosas e murmuraciones siendo el dicho quiñones muy perjudiçial a la tierra y persona que por su cabsa a avido mucho escandalos en la tierra al qual el dicho vuestro governador faboreçe contra la voluntad de todos los del pueblo —————

XLVII. yten sepa vuestra alteza que como el dicho vuestro governador e su teniente no teniendo çelo a las cosas que tocan al seruicio de Dios Nuestro Señor e de su santa yglesia donde se çelebra el culto divino aviendo tres años que ay teja y ladrillo en abundançia en la dicha provincia no a procurado de hacer yglesya de la dicha teja e ladrillo syendo cosa tan neçesaria para el peligro del fuego que cada dia ay en las casas de paja e que se cae y llueve de cada parte teniendo mas memoria de hacer carzeles y prisyones y muchos edifiçios de teja e ladrillo en ella de suerte que an gastado en ella mucha cantidad de pesos de oro todos aplicados de penas que an hechado a vecinos del pueblo e otras personas dexandolas de aplicar para la camara de vuestra alteza para la obra de la yglesia pues hera mas vtile e provechoso de que muchas personas forasteras se an escandalizado quando lo ven dezir que se ynclinaron mas a las obras ynvtiles y dexar estar el templo de Dios tan abatido que publicamente se clama dello por ser tan en deseruicio de Dios Nuestro Señor que se oviera hecho la dicha yglesia con ayuda de los que se gasto en la carzel no enbargante que por vuestra magestad esta mandado y proveydo —————

XLVIII. /f.º 13/ otrosy sabra vuestra alteza en como el dicho vuestro governador a tenido e tiene muchos repartimientos

de yndios vacos de vecinos que se an muerto diçiendo que los guarda para el obispo que a de yr a la dicha provincia so color de lo qual se syrve dellos e no los quiere encomendar e avn sobrino del dicho vuestro governador que vino agora de castilla e luego le encomendo vno destes repartimientos e ay muchos vecinos e conquistadores neçesitados y no se los quiere encomendar —————

XLIX. yten sepa vuestra alteza en como en vn almoneda que se hizo en la çidad de leon de vn pedro gonsales difunto y en otros el dicho vuestro governador a sacado cosas a menos preçio por terçeros en especial vna çierta plata que otro tenia puesta en preçio la saco el dicho vuestro governador en menos de lo que la tenia puesta el otro y hera vn trabaxador el que la avia puesto que avia seruido al dicho difunto y se quedo syn paga de lo que le devia el dicho difunto de su trabaxo por no le rematar la dicha plata por averla el dicho vuestro governador —————

L. otrosy sabra vuestra alteza en como el dicho vuestro governador en los pleytos que antel pasan e otras cosas que se presentan muchas vezes es açelerado y enojado con muchas personas dehonrrandoles sobre ello e su escriuano por el consyguiente y el dicho vuestro governador no tiene manera ni sosyego en el oyr e determinar como se deve tener e alguna vez ronpiendo el'escripto e cosa que le presentan con pasyon de cuya cabsa muchos se escusan de yr antel a juicio y otros no osan presentar ante el las provisyones e requerimientos e otras cosas que les cunplen antes dexan perder su justicia /f.º 13 v.º/ y tambien el escriuano en su ofiçio todo lo faze favorable por el dicho vuestro governador por ser como es su criado e apaniguado e bibir en su casa segund se a dicho —————

LI. yten sepa vuestra alteza que en el mes de setienbre deste presente año yendo vn onbre a presentar vn escripto antel dicho vuestro governador sobre çierto pleyto que traya contra vn criado del dicho vuestro governador porque le avia dado de palos y acuchillado malamente el dicho martin martin breno escriuano del dicho vuestro governador no quiso reçibir el dicho escripto diçiendo que pasava el pleyto ante vn alcalde del qual alcalde se yba a quejar el dicho onbre al dicho vuestro gover-

nador porquel dicho alcalde no le fazia justicia en el caso e porque por fuera presentar su escripto antel dicho vuestro governador el dicho escriuano en presençia del dicho vuestro governador lo deshonor muy mal e se ayro contra el diçiendo que avia sydo vn majadero e inal criado e porque vn vezino muy honrado de la çidad de leon que a nonbre mateo de lescano dixo que porque le afrentava delante del dicho vuestro governador el dicho escriuano ovo con el palabras y el afrento delante del dicho vuestro governador empuño para el vn puñal y sobre todo el dicho vuestro governador embio preso al dicho mateo de lescano quedando el dicho escriuano con el dicho vuestro governador favoreçido e su muger del dicho vuestro governador salio a bolver por el dicho escriuano e deshonorro e dixo muy feas palabras asy al dicho mateo de lescano como al dicho onbre que pedia su justicia y con temores y amenazas /f.º 14/ fiçieron que el dicho ferido perdiese la quexa que avia dado del dicho criado del dicho vuestro governador y quedo syn castigo el dicho delito por el cometido syendo muy grave —————

LII. otrosy sabra vuestra alteza en como queriendo algunas personas descubrir algunas minas de plata y poniendolo por obra el dicho vuestro governador mostro que le pesava dello e pidiendole favor e ayuda para ello nunca la quiso dar antes dixo que lo de las dichas minas fera cosa de burla y afrento malamente de palabra a los tales que a ello yban a entender diçiendo que feran vnos burladores de manera que aviendose començado a buscar y descubrir por las buenas ynsynias que dello avian al mejor tiempo se dexo por fuera de lo que el dicho vuestro governador dexo de socorrer y dar y no ovo persona que de temor del dicho vuestro governador les socorriese sabiendo que le pesava e ansimismo aviendo muchos yndios de guerra muy çerca de las dichas çidades de leon y granada questan fuera del seruiçio de Dios Nuestro Señor y de vuestra alteza el dicho vuestro governador pudiendo embiar a apaçiguar como se an ofreçido vecinos e gente de la dicha provinçia no lo a querido facer asy por el poco respeto que tiene al acreçentamiento de la tierra como por el poco conoçimiento e yndustria que destas cosas tiene estandose de contino tratando y entendiendo en sus pleytos e pasyones con los vezinos —————

LIII. yten sepa vuestra alteza en como estando señalados e limitados exidos e tierras por vuestros criados e cabildo de la dicha çuudad de leon el dicho vuestro governador rodrigo de contreras los a man- /f.º 14 v.º/ dado de que los vecinos an reçibido daño por ocupalles sus tierras en que senbravan e ansimismo a otros que las poseyan se las a quitado poseyendoselas antiguamente los vecinos y el dicho vuestro governador las a tomado dellas para si e otras a sus criados e ay becinos que an dexado de senbrar por no tener tierras e se las aver quitado —————

LIIIIº. otrosy sabra vuestra alteza en como estando marcos juntino vezino de la dicha çuudad de leon vno de los conquistadores della pidiendo çierta justicia antel dicho vuestro governador el dicho marcos juntino dixo que sino le façia justicia que se venia a quejar a vuestra alteza e luys de guevara teniente de vuestro governador le dixo muy malas palabras diciendo que sy el tomava que le hecharia de cabeza en el çepo lo qual fue y es en desacato de vuestra alteza por donde otro ninguno no ose facer ni decir cosa que le convenga a su derecho —————

LV. yten sepa vuestra alteza en como yendo vn criado del tesorero pedro de los rios a pedir justicia antel dicho teniente luis de guevara pidiendo por vn escripto e pedimiento lo que le convenia a su derecho el dicho teniente se apasyono e le hecho de cabeza en el çepo donde le tuvo preso fasta que le rogaron personas que le soltasen de la dicha prisyon y asy no pidio justicia —————

LVI. otrosy sabra vuestra alteza en como carpintero questa en la dicha çuudad de leon estando façiendo su ofiço en su casa el dicho teniente le embio a llamar para que le fiçiese vn exe de vna carreta y el dicho carpintero respondio que tenia çierta /f.º 15/ obra començada que en acabandole el yria a facer la dicha obra del dicho teniente y el dicho teniente se apasyono y enojo del dicho carpintero y el mando hechar y hecho de cabeza en el çepo donde le tuvo çiertos dias e a ruego de religiosos le saco de cabeza y le hecho de pies diçiendo que en el dicho çepo le avia de facer el dicho exe y el dicho carpintero no lo podra ni pudo labrar y asy estuvo fasta tanto que se le quito el enojo al dicho teniente y en la carcel publica le fizo hacer el dicho exe y he-

char en vna carreta el qual esta esperando remedio de vuestra alteza _____

LVII. yten sepa vuestra alteza en como el dicho teniente luis de guevara tiene por granjeria fornos de teja e de ladrillo y compañia con vn albañil y todas las mas penas en que a condenado a muchos vecinos estantes y abitantes es en pena del ladrillo y teja syn aplicar a vuestra camara real ninguna de las dichas penas todo a efetto de se lo llevar el todo y su compañero _____

LVIII°. otrosy sabra vuestra alteza como muchos navios que a visitado el dicho teniente luis de guevara a hecho muchos agravios asy a los marineros como a los pasajeros que venian de la nueva espanya de camino para las provincias del piru que trayan yndios e yndias para su seruicio las tomava a vnos y dava a otros que yvan a las dichas provincias del piru _____

LIX. yten sepa vuestra alteza en como el dicho teniente luis de guevara justicia mucho los naturales de la dicha provincia y de su casa de cuya cabsa pareçio vna yndia christiana ladina en su casa ahorcada lo qual el dicho vuestro governador disimulo avnque lo supo e no qui- /f.º 15 v.º/ so entender en ello por ser su teniente de que estan maravillados muchos de los vecinos de la dicha ciudad _____

LX. otrosy sabra vuestra alteza en como la muger de vn juan gomez vecino de la dicha ciudad de leon e la muger del piloto corço ovieron çiertas palabras y el dicho teniente luis de guevara por tener mala voluntad al dicho juan gomez las fecho presas a entrarlas de pie en vn grillo cada vna pie en cada collera y viendo el dicho juan gomez el agravio fecho a la dicha su muger se fue a quejar al dicho vuestro governador y a la sazón que llevo estaban juntos el dicho vuestro governador y el dicho su teniente luis de guevara y porque se quexo al dicho vuestro governador alli en presençia de todos los que estaban presentes mando el dicho teniente llevar a la carzel al dicho juan gomez y hechar en el çepo syn quel dicho vuestro governador lo quisiese oyr ni estorvar que no lo hechasen en el dicho çepo _____

LXI. yten sepa vuestra alteza en como el dicho teniente luis de guevara embio çierta obra a que se la adobase antonio

de vallejo xastre vezino de la dicha çiudad de leon el qual otro dia domingo estando en misa el dicho teniente embio al dicho vallejo a decir que por que no queria adobar la dicha ropa y el dicho vallejo le respondio que ella tenia hecha que le pagase porque no le queria pagar otras obras e que se la embiaria y el dicho teniente embio vn alguaçil en presençia del dicho vuestro governador para que lo llevase a la carzel el qual estuvo preso fasta que al dicho teniente se le quito el enojo —————

LXII. /f.º 16/ otrosy sabra vuestra alteza en como francisco sanchez vezino de la dicha çiudad de granada fize relaçion e su procurador a vuestra real abdiencia de la ysla española çiertas cosas tocantes al bien e pro de los naturales e porque fuesen remediados e tuviesen justicia e otrosy que los vecinos de la dicha çiudad de granada no sacasen no los sacasen de primera ynstançia de la çiudad para la çibdad de leon y que en todo les guardasen su propio fuero e juridiçion otrosy pidio que las personas que tenian yndios de repartimiento en la dicha ciudad residiesen con sus casas pobladas y que no sacasen los yndios de la ciudad de granada a servir e facer faziendas a la dicha ciudad de leon lo qual visto por vuestro presydenete e oydores de la dicha vuestra real abdiencia de la dicha ysla española proveyeron por tres provisiones que todo se guardase e cunpliese porque asy convenia al seruicio de vuestra alteza y al bien de la dicha ciudad las quales fueron presentadas en la dicha ciudad de granada en el cabildo en el qual dicho cabildo las notifico al dicho vuestro governador e le pidieron e requirieron las guardas e cunpliese en todo y por todo segund que por ellas vuestra alteza lo mandava so graves penas que para ello vuestra alteza puso el qual dicho vuestro governador nunca las cunplio e guardo todas ni ninguna dellas ni respondio fasta despues de año e medio que le fueron notificadas y dixo antel escriuano del dicho cabildo que le suplicava de las dichas provisiones y de lo que vuestra alteza por ellas mandado aviendolas quebrantado y pasado la qual fue y es en desacato de vuestra alteza lo qual mande que se saquen las dichas provisiones e notifiçiones por que se executen en el dicho vuestro governador las penas en ellas contenidas —————

·LXIII. /f.º 16 v.º/ yten sepa vuestra alteza que al tiempo

que el dicho vuestro governador fue a la dicha provincia de nicaragua se desembarco en la provincia de nicoya ques en la dicha provincia de nicaragua fue ynformado y le dixeron los caçiques y estançieros en como mateo sanchez e pedro lopez avian quemado çiertos caçiques e yndios porque no le davan oro y el dicho vuestro governador venia diçiendo por el camino que los avia de castigar e quitar los yndios de repartimiento que tenia e llegado a las dichas çiudades de leon y granada lo disimulo por ser amigos los suso dichos de diego machuca de çuaço primo hermano del dicho vuestro governador y asi quedo syn castigo fasta oy _____

LXIIII. yten sabra vuestra alteza en como el dicho vuestro governador a tenido e tiene pasyones con vuestro thesorero pedro de los rios thesorero de la dicha provincia por causa que le libra los salarios del año presente en que estamos de los diezmos syendo e queriendo el dicho vuestro thesorero cunplir e pagar primero a los ministros de la santa yglesia de la dicha provincia como vuestra alteza por sus ynstruçiones reales lo manda sobre lo qual le fueron notificados al dicho vuestro thesorero çiertos abtos e mandamientos a los quales respondio el dicho thesorero por vn escripto e se açelero y apasiono con el e le dio la çiudad por carçel de lo qual el dicho vuestro thesorero reçibio agravio _____

LXV. yten sabra vuestra alteza en como vn barrientos e vn alonso hortiz pusyeron dos demandas a diego nuñez tellez antel dicho vuestro governador el qual pidio traslado de las dichas demandas para responder a ellas y el dicho vuestro governador no le quiso dar traslado de las dichas demandas para alegar y responder de su derecho e syn le oyr mando quel dicho diego nuñez cumpliese lo que las demandas qontenidos de que reçibia agravio _____

LXVI. /f.º 17/ otrosy sabra vuestra alteza en como melchior martinez vezino de la ciudad de granada conpro vna aca de vn origuela e se la pago e le dio en fazienda por ella el qual yba de camino a las provincias del piru e dende en çiertos dias vino a la dicha provincia vn fermano del dicho origuela e dixo al vuestro governador que fera suya la dicha aca e no de su fermano y el dicho vuestro governador mando al dicho melchior martinez

por que estava mal con el que le diese la dicha aca syn le oyr ni vençer por fuero ni por derecho syn se averiguar la verdad avnque el dicho melchior martinez le pidio e requirio le oyese e guardase su justicia la qual haca se llevo al piru y la vendieron en quinientos pesos y mas e asy esta el dicho melchior martinez esperando para pedir justicia —————

LXVII. yten sepa vuestra alteza en como francisco sanchoz e juan anton e juan sanchez e pedro ruiz se conçertaron de a su costa descubrir e saver lo que esta en el bolcan de mas aya creyendo como creen que es oro e plata el metal que dentro esta e sy asy fuese vuestra alteza reçibiria muy gran seruicio y se avmentarian sus rentas e derechos reales e para facer el dicho descubrimiento e gastos fiçieron los suso dichos vna obligacion y escriptura ante escriuano e asy fecha el dicho juan sanchez y el dicho pero ruiz fueron a la dicha çiudad de leon con vna pe-tiçion al dicho vuestro governador que mandase dar e diese li-çençia para faser el dicho descubrimiento pues lo haçian a su costa e minsyon el qual dicho vuestro governador se açelero y apasyono con el dicho juan sanchez y le hecho mano y el dira que tal lo trato y lo mando a vn alguacil llevar a la carzel y el dicho juan sanchez de temor le huyo e se metio en la yglesia y asi se quedo el dicho descubrimiento syn se faser ni efetuar de que se cree vuestra alteza dello a sydo muy deservido —————

LXVIII. /f.º 17 v.º/ otrosy sabra vuestra alteza que venien-do vn barco de juan diez guerrero de la provinçia de guatemala con mas de treynta esclavos y esclavas ferrados en la cara con el yerro de vuestra alteza que vn criado del dicho juan diez avia conprado en la provinçia de guatemala para traher a esta dicha ciudad al dicho juan diez el dicho barco fuera aqui y tubieron neçesidad de entrar en el puerto de la posesyon de la dicha pro-vincia de nicaragua donde a la sazón el dicho vuestro governa-dor estava el qual visto los dichos esclavos los tomo delante de muchas personas e syn oyr ni vençer a la parte del dicho juan diez los solto y embio diçiendo que feran deçiertas yslas de la dicha governaçion syn mas proçeder antes de hecho e contrade-recho como vuestra alteza lo sabra por la ynformaçion que dello se fara —————

LXIX. otrosy sabra vuestra alteza en como el dicho vuestro

governador no conviene tener la administracion de la justicia de la dicha governacion porque como ya hemos dicho y tocado en algunos capitulos es açelarado odioso y apasyonado ni sabe las cosas de la judicatura ni de la administracion de la governacion finalmente se dize entre todos los mas vecinos e moradores yentes y vinientes que no es para gobernar ni conviene a vuestro real serujicio —————

LXX. yten sepa vuestra alteza que demas de los capitulos que de suso van escriptos ay otros muchos vecinos estantes e abitantes que an reçibido muchos agravios e fatigas del dicho vuestro governador e su teniente los quales aqui no ponemos por no ser çierto del como e quando se an fecho los dichos agravios lo qual suplicamos a vuestra alteza mande que se fagan preguntas generales para en toda la dicha governacion e que se faga pesqui- /f.º 18/ sa secreta sobrello porque desta manera vuestra alteza sepa la verdad y sean desagraviados vuestros vasallos.

—porque a vuestra alteza pedimos e suplicamos nos el dicho francisco sanchez vezino de la dicha ciudad de granada y el dicho diego nuñez tellez vezino de la dicha ciudad de leon por nos y en nonbre de nuestros consortes y de todos los agraviados de la dicha provincia e por cada vno dellos que por vuestra alteza nos mande proveer e provea de juez de resydencia que la faga e tome al dicho vuestro governador rodrigo de contreras e sus tenientes que an sydo e son e a todas las otras justicias regimientos escriuanos e alguaçiles e procuradores de la dicha provincia que asi conviene a vuestro real serujicio e al bien e conservacion de la dicha provincia e moradores della canos damos por fiadores para los sa... /roto/ de los dichos juez o juezes escriuano e alguacil que a la dicha provincia vuestra alteza enviare a los contenidos en el dicho poder y para ello obligaremos nuestras personas e bienes y faremos qualesquier obligacion e obligaciones que para esto vuestra alteza mandare no se provando los dichos capitulos e la mayor parte dellos o la parte que baste para tomar la dicha resydencia e sy se averiguare e fuere verdad paguen los dichos salarios e que aqui nos reçiban los dichos testigos que saben algunos capitulos de los que damos lo qual a vuestra alteza suplicamos y pedimos por merced que mande proveer la dicha residencia e persona que gobierne la dicha provincia con

mucha brevedad por que de la tardança muchos de los vecinos de la dicha provincia recibirian grandes molestias y fatigas y sobre todo pedimos nos sea fecho entero cumplimiento de justicia y su real ofiçio ynploramos quexandonos como nos quexamos e sy otro /f.º 18 v.º/ pedimiento o pedimientos mas espeçifico es neçesario e conviene al derecho nuestro e de nuestras partes e de cada vna dellas deçimos que lo fazemos e pedimos como mas derecho aya lugar. E yo sevastian sanches de melo escriuano de sus magestades e del abdiencia e chançilleria real que reside en la çibdad de panama presente fuy a lo que dicho es en la dicha audiencia e chançilleria real e los ley e fize sacar segun de suso se qontiene, e por ende en testimonio de verdad fize aqui este mi signo.

/Signo, firma y rúbrica:/ sevastian sanches de melo escrivano.

/al dorso:/ vezinos de leon de nicaragua, sobre cosas que piden.

Estos capitulos se han de comunicar con el Reverendisimo Señor cardenal.

D X X I V

CARTA QUE EL EMPERADOR DON CARLOS DIRIGIÓ A SU SANTIDAD SOBRE LA PRESENTACIÓN DE FRAY ANTONIO DE VALDIVIESO, PARA OBISPO DE NICARAGUA. FUÉ ESCRITA EN MADRID, EL 1 DE MARZO DE 1543. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 111/ Presentacion del obispado a frai antonio de valdivieso.

Muy sancto padre e señor Reverendisimo yo escriuo a joan de vega nuestro enbaxador en esa corte que de nuestra parte presente a vuestra sanctidad la persona de fray antonio de valdiuieso de la orden de saneto domingo para obispo de la prduinçia de nicaragua que es en las nuestras yndias del mar oceano questa vaco por fin y fallesçimiento de don francisco de mendauia ovis-

presente a vuestra sanctidad la persona de fray antonio de valdiuieso de la orden de saneto domingo para obispo de la prduinçia de nicaragua que es en las nuestras yndias del mar oceano questa vaco por fin y fallesçimiento de don francisco de mendauia ovis-

po que fue del dicho obispado por ser persona benemerita y qual conviene para saluacion de las animas de los yndios naturales de aquella tierra humillmente supplico a vuestra sanctidad que dandole entera fee y creencia aquello mande asy despachar haciendo gracia y merced al dicho fray antonio de valdivieso de la dicha yglesia y obispado de nicaragua con los limites que por nos le seran señalados que demas de esperar que con su persona Dios Nuestro Señor sera seruido por los respetos que nuestro embaxador dira lo rescibiremos en muy singular gracia y beneficio de vuestra beatitud cuya muy sancta persona nuestro señor guarde a bueno y prospero regimiento de su vniuersal yglesia scripta en madrid a primero dia de marzo MDXLIII años. don carlos por la diuina emperador semper augusto rey de alemania de las dos seçilias de jherusalen. El rey. samano secretarius.

 D X X V

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN MADRID A 1 DE MARZO DE 1543, DIRIGIDA AL EMBAJADOR EN ROMA, JUAN DE VEGA, PARA QUE PRESENTE A SU SANTIDAD LA CARTA EN QUE RECOMIENDA A FRAY ANTONIO DE VALDIVIESO PARA OBISPO DE NICARAGUA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 111/ A Joan de vega sobre
la dicha presentacion

El Rey

joan de vega del nuestro consejo y nuestro embaxador en roma sabed que por la buena relacion y confianza que tengo de fray antonio de valdiuieso /f.º 111 v.º/ de la orden de santo domingo y de su vida y meritos le he presentado a su santidad como por la presente le presento para obispo de la prouincia de nicaragua de las nuestras yndias del mar oceano en lugar e por fallestimiento de don francisco de mendauia obispo que fue de la dicha prouincia. por ende yo vos mando que luego que esta rescibais llegueis a su sanc-

tividad y por virtud de la carta de creencia que con esta le escribimos y de nuestra parte presenteis a su santidad la persona del dicho fray antonio de valdivieso y le supliqueis haga gracia y merced de la dicha iglesia y obispado de nicaragua al dicho fray antonio de valdivieso con los limites que por nos le seran señalados los quales se puedan alterar y mudar quando y como adelante vieremos que conviene para cuya docte aseguramos que los diezmos y rentas eclesyasticas pertenescientes al dicho obispado de nicaragua valdran cadaño dozientos ducados que demas quesperamos que con su persona nuestro señor sera seruido por el ensalçamiento de nuestra santa fee catholica nos hara en ello muy syngular gracia y beneficio y procurad que en el despacho y expidición de las bulas deste obispado se de el mejor recaudo que sea posyble y con mas breuedad de madrid a primero dia de março de mill e quinientos e quarenta e tres años. yo el rey. refrendada de samano.

 DXXVI

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN MADRID A 1 DE MARZO DE 1543, DIRIGIDA AL R. P. PROVINCIAL DE LA ORDEN DE SANTO DOMINGO, DE LA PROVINCIA DE CASTILLA, ENCARGÁNDOLE DEJE SACAR A FRAY JUAN DE SALINAS DOZE RELIGIOSOS PARA LAS INDIAS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Legajo 423. Libro 20.]

/f.º 118/ para que se enbien
Religiosos a Indias.

El Rey

Venerable padre provincial de la orden de santo domingo de la provincia de castilla sabed quel general de vuestra horden ha proveydo por visitador de los religiosos della que hay en las yndias a fray juan de salinas e ynformado de la mucha nesçesidad que hay de rreligiosos en aquellas partes que entiendan en la ynstrucion y conversion de los naturales dellas le ha dado comision para que pueda escoger en esa provincia y en la del andaluzia doze frayles y llevarlos a las

dichas yndias queriendo ellos de su voluntad yr con el y porque como veys Dios Nuestro Señor sera muy servido de que los dichos doze religiosos pasen a aquellas partes por el fruto que haran en los naturales dellas yo vos ruego y encargo que yendo o embiando el dicho fray joan de salinas a esa provincia a procurar de sacar della algunos de los dichos religiosos le ayudeis e faborezcáis para que haga y cumpla lo que por el dicho general le ha sido mandado cerca de lo suso dicho y los religiosos que desa provincia ovieren de yr procurad que sean personas /f.º 118 v.º/ de buena vida y exemplo y que les convengan para aquellas partes y no les ympidais ni estorveis por ninguna via su jornada que demas del seruicio que a Nuestro Señor hareis en ello nos seremos dellos muy servido de madrid primero dia del mes de março de mill e quinientos e quarenta y tres años. yo el Rey. refrendada de samano señalada de bernal velazquez. gregorio lopez. yden al provincial de la provincia del andaluzia.

DXXVII

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN MADRID A 1 DE MARZO DE 1543, ORDENANDO AL R. P. PROVINCIAL DE LA ORDEN DE LA MERCED, NO ENVÍE A LAS INDIAS FRAILE ALGUNO DE SU ORDEN. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Legajo 423. Libro 20.]

/f.º 118 v.º/ al provincial dela merced para que no embie frailes de su horden a Indias.

El Rey

Benerable padre provincial de la orden de la merçed destes reynos nos somos ynformados que en la provincia de guatimala que es en las nuestras yndias del mar oceano ay algunos religiosos de vuestra orden que no dan de sy el exemplo que conviene de que Dios Nuestro Señor es deservido y porque como veis conviene en aquellas partes mas que en otras ningunas que aya religiosos de buena vida y exemplo para que los naturales dellas tomen buena dotrina yo os mando que de aqui adelante no

embieys a la dicha provincia de guatemala ni a otra ninguna parte de las nuestras Indias fraile alguno desa orden sino fuere a las casas que en ellas al presente estan fundadas y los que a las dichas casas ovieredes de embiar sean personas de buena vida y exemplo y que les convenga para aquellas partes y ante que pasen embieis relacion de las personas que quereis embiar /f.º 119/ al nuestro consejo de las Indias para que alli se vean e aprueven de madrid a primero dia del mes de março de mill e quinientos e quarenta y tres años. yo el rey. Refrendada de samano señalada de bernal velazquez gregorio lopez —————

DXXVIII

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN MADRID A 1 DE MARZO DE 1543, ORDENANDO AL PRESIDENTE Y OIDORES DE LAS AUDIENCIAS Y CANCELLE-
RÍAS REALES DE NUEVA ESPAÑA, LA ESPAÑOLA, PERÚ Y GUATE-
MALA, NO PERMITAN LA EDIFICACIÓN DE MONASTERIOS DE LA ORDEN
DE LA MERCED SIN EXPRESO PERMISO DEL REY; NI ANDAR POR ESAS
TIERRAS A NINGÚN FRAILE DE DICHA ORDEN SIN LICENCIA DEL
OBISPO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente Ge-
neral. Legajo 423. Libro 20.]

/f.º 119/ general para que no se hedifiquen monasterios de la merçed ni pasen rrelijiosos desta orden.

Don carlos etc. a vos los nues-
tros presidentes e oydores de las
nuestras abdiencias y chancille-
rias reales de la nueva españa e
ysla española y provinçias del
piru y guatemala y a cada vno de vos en el distrito e jurisdiccion
de cada avdiencia salud e graçia sepades que nos somos ynfor-
mados que a esas partes han pasado y pasan frayles de la orden
de la merçed los quales no hazen el fruto ni dan de sy el en-
xemplo que deuen y se requiere para la saluacion de las animas
de los naturales y platycar en ellos nuestra santa fee catolica
de que Dios Nuestro Señor y nos somos des servidos y querien-
dolo proueer e remediar como convenga visto e platicado por los

del nuestro qonsejo de las yndias fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tovimoslo por bien por la qual vos mandamos a todos y a cada vno de vos segund dicho es que agora ni de aqui adelante no consintays ni deis lugar que se hagan ni hedefiquen en esas partes monesterio alguno de la horden de la merçed syn espresa liçençia nuestra ni dexeis ni permitays andar por esa tierra ningund frayle de la dicha horden syn liçençia del obispo en cuya diocesis andoviere y siendo aprovado por el y no de otra manera de lo que tengais y proveays que se tenga muy particular cuydado que se haga y cumpla en las partes /f.º 119 v.º/ y lugares a cada vna desas audiencias subgetas por que ansi conviene al seruicio de Dios y nuestro y avisarnos eys de lo que en ello ovieredes proveydo y mandado que los vnos ni los otros no fagades ni fagan endeal por alguna manera dada en la villa de madrid a primero dia del mes de março de mill e quinientos e quarenta e tres años. yo el rey. refrendada de samano. firmada del dottor bernal gutierre velazquez. gregorio lopez —————

D X X I X

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN MADRID A 1 DE MARZO DE 1543, SOBRE LOS
ESPOLIOS Y SEDES VACANTES DE LAS IGLESIAS DE INDIAS. [Archivo
General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Legajo 427.
Libro 30.]

/f.º 1./ ... /roto/ altísimo.
A las justicias de las yndias
sobre los expolios y sede ba-
cantes.

El Rey

Presidente e oidores de la
nuestra audiencia e chancilleria
real de la nueva Spaña ya sabeis

o debeis saber como despues aca que los sumos pontifices passa-
dos y nuestro muy sancto padre a suplicacion de los catholicos
reyes nuestros señores padres e avuelos que sancta gloria ayan
y nuestra erigieron e instituyeron obispados en essa nueva espa-

ña y en las otras partes de las nuestras yndias no se han pedido ni mandado tomar para la Camara apostolica los espolios de los preladados dellas que han fallecido ni las sede vacantes por guardar en esto el derecho canonico agora somos ynformados que algunas personas nuevamente han procurado e procuran de su Sanctidad e de su nuncio appostolico que reside en estos reynos bullas e letras appostolicas para cobrar y rescibir los dichos expolios y sede vacantes en las dichas nuestras yndias e que por virtud dellos se entrometen o quieren entremeter a cobrarlos y porque nos enbiamos a suplicar a su santidad mande proueer que en esto no se haga nouedad alguna e que los dichos expolios y sede vacantes se destribuyan por la orden quel derecho canonico lo manda y se reboquen los poderes y bullas que para la cobrança dellos estan dadas y tenemos por cierto que su santidad lo mandara proueer asi e que se siruiera ynformado dello no las mandara dar yo vos mando que luego que esta rescibais os ynformeis e sepais que personas tienen en essa tierra poderes o bullas appostolicas por cobrar los dichos expolios y sede vacantes y a... /roto/ te todas antes supliqueis dellas para ante Su /f.º 1 v.º/ Sanctidad y no consintais ni deys lugar que vsen dellas en manera alguna ni se cobren los dichos expolios y sede bacantes ni hagan otros autos algunos en perjuizio de la dicha costumbre e tomeys los tales poderes e bullas originalmente y en los primeros nabios las embieis ante los del nuestro consejo de las yndias con las supplicaciones que ynterpusieredes para que por ellos vistas si fueren tales que se devan complir se cumplan e si no se ynforme dello a su santidad para que lo mande proueer e remediar como conuenga y lo mismo hareis cada e quando que semejantes bullas y poderes se llevaren a essa tierra tocante a esto por que asi conviene al seruicio de Dios Nuestro Señor e aumento del culto diuino. fecha en madrid a primero dia del mes de março de I.DXLIII años. yo el Rey. Refrendada de samano. señalada del cardenal de seuilla. gutierre velazquez. gregorio lopez. salmeron.

Idem al presidente e oidores de la ysla española.

ydem a los oydores de tierra firme.

yden al licenciado vaca de castro gouernador del peru.

ydem al gouernadõr e justicias de la provinçia de nicaragua.

yden al gouernador e justicias de la prouincia de sancta mar-
ta y nueuo reyno de granada.

yden a las justicias de la ysla de sant juan.

yden al gouernador e justicias de la ysla ... veneçuela.

/f.º 2/ ydem al gouernador e justicias de la prouincia de
guatimala.

ydem al gouernador e justicias de la prouincia de higueras
e cabo de honduras.

yden al gouernador e otras justicias de la prouincia de car-
tagena.

yden al gouernador e otras justicias de la prouincia del quito.

yden al gouernador e otras justicias de la ysla de cuba.

DXXX

TÍTULO DE OIDOR DE LA AUDIENCIA DE LOS CONFINES, EXPEDIDO POR
EL EMPERADOR A FAVOR DEL LIC. DIEGO DE HERRERA. MADRID, 1 DE
MARZO DE 1543. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia
de Guatemala. Legajo 393. Libro R.]

/f.º 218 v.º/ *El licenciado he-*

rrera.
Titulo de oydor.

En madrid a primero dia del
mes de março de mill e quinien-
tos e quarenta y tress años se des-
pacho vn titulo de oydor de la
abdiencia real de los confines de guatimala y nicaragua para el
liçenciado diego de herrera, con salario de quinientas mill ma-
ravedises que goze dellas desde el dia que se hiziere a la vela
en el puerto de santlucar de barrameda y que le sean pagados
por el thesorero de la prouincia de honduras firmado de empe-
rador y refrendado de samano y señalado del cardenal y del
obispo de cuenca y bernal y gutierre velazquez y gregorio lo-
pez y salmeron.

D X X X I

JUICIO DE ACUSACIÓN PROMOVIDO POR HERNÁN SÁNCHEZ DE BADAJOZ CONTRA RODRIGO DE CONTRERAS POR LOS DELITOS QUE ÉSTE COMETIÓ CONTRA SU PERSONA Y BIENES AL DESPOJARLE DE LA GOBERNACIÓN DE COSTA RICA Y DESTRUIR LA CIUDAD DE BADAJOZ. FIGURA INCORPORADA LA INFORMACIÓN QUE, SOBRE ESTE MOTIVO, SE SIGUIÓ EN PANAMÁ, EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1541. SE INICIÓ EL JUICIO EN MADRID, A 10 DE MARZO DE 1543. [Archivo General de Indias, Sevilla. Justicia. Legajo 1.146.]

/Portada: / *Consejo Año de 1544*

Hernan Sanchez de Vadajoz Governador y Capitan General de Costa rica *con* Rodrigo de Contreras, Governador de Nicaragua *sobre* la acusacion contra el dada por el dicho Vadajoz, de varios excesos y Delitos que cometió en dicha Provincias de Costa Rica.

Secretarid Samano.

Consejo † *Año de 1544*

Hernan sanchez de vadajoz contra rrodrigo de contreras gouernador de nicaragua sobre la acusacion contra el dada por el dicho vadajoz.

Samano.

/f.º 1/ muy poderoso señor

hernan sanchez de badajoz vuestro capitan general e gouernador en la conquista de costa rrica acuso criminalmente a Rodrigo de contreras gouernador que se dize en la isla de nicaragua e a mateo lezcano e a diego de castañeda e a juan gutierrez e de medina escriuano sus capitanes e quadrilleros e a todas las otras personas que por la ynformacion se hallaren culpados e digo que rreynando en estos reynos vuestra alteza y en las indias yslas del mar oceano etc. siendo yo vuestro gouernador e capitan general en la dicha isla de costa rrica proveydo de los vuestros oydores de la chançilleria de panama en cuya juridiccion entre la dicha isla de costa rica aviendo yo fecho a mi costa e mincion la gente e adereços para la dicha isla de costa rica e aviendola yo ganado e paçificado por mi yndustria e a mi costa e poblado e fecho en ella vna çibdad e una muy rica fortaleza

e paçificado la tierra e reduzido a vuestro real seruicio ochenta caçiques señores de yndios de la dicha tierra los quales me avian prometido de traer para vuestra alteza muchas çestas de oro e plata e otras muchas joyas por que la tierra es muy rica de oro e plata e mantenimientos como es notorio e por tal lo alego y estando asi paçifico y en mi juridiclon e gouernaçion por vuestra alteza en vn dia del mes de dizienbre del año proximo pasado de mill e quinientos e quarenta el suso dicho Rodrigo de contreras e los demas por mi declarados con poco temor de Dios y en menospreçio de vuestra real justia e de vuestros oydores de la dicha abdiencia e chançilleria de panama que le avian mandado so graues penas para vuestra camara e fisco que no me molestase en la dicha mi conquista e gouernaion antes me ayudase e favoreçiese si menester obiese su ayuda. con yntencion dañada e diabolico proposito el dicho Rodrigo de contreras e los demas por mi acusados partieron de la dicha costa de nicaragua con mas de ochoçientos por... /roto/ queria con muchas armas y pertrechos y engaños de guerra entraron por la dicha costa, talando e cortando los arboles de fruto e mantenimientos con tanbores echando vando que me yvan a conquistar e matar e robar e prender e que me avian de saquear e jurauan el y la dicha gente por el saco de badajoz syn fazer ni dezir yo porque mal ni daño deviese resçibir me puso çereo en la dicha mi fortaleza matando mi gente, prendiendola atormentandola fasta tanto que me prendio e robo e saqueo a mi e a mi gente todo quanto teniamos asi de buestra alteza como mio e de mi gente en cantidad de mas de çien mill ducados de vuestra alteza sesenta mill ducados e mios quarenta mill ducados y despues de me ayer asi robado e saqueado e preso me puso en aspera prision y no me dexaua hablar con persona ninguna e no me dava de comer e me mataua de hambre e asimismo a la gente mia questaua enferma del trabajo de la guerra no tuoo della cuydado e murio de hambre e asimismo a los Caçiques e señores e yndios que eran mis amigos y estauan en vuestro real seruicio e de paz los prendio sin cabsa e los atormento e mato e ynjurio de tal manera que los dichos yndios que yo tenia paçificos se alçaron todos e rebelaron con toda la tierra contra el dicho Rodrigo de contreras e contra vuestro seruicio e las çestas de oro que tenian de

traer para vuestra alteza se perdio todo en contra de mas de quatrocientos mill ducados segun la medida de las cestas avian ofrescido para vuestro seruicio e finalmente se alboroto toda la tierra de tal manera que los yndios mataron muchos christianos al dicho Rodrigo de Contreras e lo echaron de la tierra e se vinieron fuyendo el y su gente y los dichos yndios tomaron la çibdad e fortaleza que yo tenia fecha e poblada y el dicho Rodrigo de contreras me truxo a mi preso en aspera prision e traxo por sy el oro e plata e joyas que robo a vuestra alteza e a mi e a mi gente e fizo muchas ynjusticias porque ahorco a pablo corço capitan que yo tenia e mato de hanbre y en prision a costa caçique y señor principal de la dicha tierra syn causa ninguna y asi mato de hanbre y en prision otro caçique señor principal que se dezia tariaca y fizo otras ynjusticias /f.º 1 v.º/ de los que eran mis privados y criados e fizo contra mi muchos proçesos e pesquisas e ynformaciones falsas qontra mi gente syn ser juez ni tener poder de vuestra alteza para ello y me tuuo preso y embio a esta corte donde he estado mas de tress años poco mas o menos preso y he gastado de enprestado de mis amigos mas de diez mill ducados y por lo aver asi fecho el dicho parte contraria meresçe muchas penas çeuiles e criminales e capitales en derechos e leyes de vuestros reynos contenidas las quales suplico a vuestra alteza mande esecutar en su persona e bienes porque a el sea castigo y a otros enxemplo y otros no se atrevan a fazer ni cometer tan grandes y normes delictos e ynçidentes de vuestro real ofiçio e como mejor me pertenezca. suplico a buestra alteza mande condenar e condene al dicho Rodrigo de Contreras e a los demas por mi acusados en los dichos çien mill ducados que asi robo a vuestra alteza e a mi e a mi gente, para vuestra alteza e para mi e la dicha mi gente y en los otros quatrocientos mill ducados que asi fizo perder a buestra alteza que avian de traer los dichos yndios e señores e caçiques como tenian concertado e asentado conmigo en nombre de vuestra alteza que por culpa del dicho Rodrigo de Contreras e de los otros acusados se perdieron e dexaron de traer y en todos los daños e yntereses que me an venido e recrescido por razon del dicho saco e robo que se me fizo e sobrello me mande diferir en juramento ynlyten conforme a derecho mandandome restituir la

dicha mi gouernaçion e conquista y en la posesion della segun e de la manera que antes que fuese robado e despojado e preso la tenia para todo lo qual y en lo nesçesario vuestro real ofiçio ynploro e pido cumplimiento de justiçia e las costas e juro a Dios y a esta cruz † questa acusaçion no la pongo de maliçia syno porque pasa asi en verdad e por alcançar conplimiento de justiçia.

—pertenese a vuestra alteza el conoçimiento desta causa por ser como es el dicho parte contraria gouernador de la isla de nicaragua e ser sobre sacos e robos de vuestro patrimonio real en quebrantamiento de juridicion e junta de gente de guerra e asonada fecha syn vuestra liçençia e mandado en vuestro reyno suplico a vuestra alteza mande dar su probision real en forma y emplazamiento contra las dichas partes contrarias o lo mande vuestra alteza cometer a vuestros oydores de panama para que fagan la ynformaçion sobre lo suso dicho e prendan los culpados en los dichos delitos y al dicho parte contraria prinçipal y los embien presos a la carçel desta vuestra corte secrestandoles los bienes para lo qual y etc.

/Firmas y rúbricas: /

El doctor olarrieta

badajoz.

/f.º 2/ Otrosi para que a vuestra alteza conste de lo aqui contenido fago presentacion en quanto por mi faze e no en mas ni allende de vn proçeso quel dicho rrodrigo de contreras syn tener poder ni facultad ni ser juez saluo persona priuada fizo contra mi sobre questoy preso e por quel dicho rrodrigo de contreras es venido en estas partes y al presente esta en vuestra corte a vuestra alteza pido e suplico le manden prender la persona e ponello a buen rrecaudo pues la calidad de sus delitos lo permite e no se requiere dilacion para lo qual etc.

Otrosi digo que por el imo. presidente y oydores deste buestro consejo esta mandado por vn abto quel dicho Rodrigo de Contreras luego diese y entregase los bienes e joyas e oro e plata e caualllos y esclauos que me tomo que por el dicho proçeso consta para que se me diesen. a vuestra alteza pido e suplico pues esta aqui se le mande que luego me lo buelua e rresituya pues esta presente porque no tengo con que me alimen-

tar ni gastar en este pleito y entretanto lo manden prender e tener a rrecabdo para lo qual etc.

(Firmado:) badajoz

—En la villa de madrid a diez dias del mes de março de mill e quinientos e quarenta y tres años se presento esta acusacion en el qonsejo de las Indias de sus magestades por parte de hernan sanchez de badajoz. los señores del consejo mandaron dar traslado della a la otra parte y que ... /roto/ respuesta se lleve al consejo la ynformacion que presenta y la que mas sobrello quisiere dar.

—En la dicha villa de madrid a onze dias del dicho mes de março e año suso dicho yo martin de ramoyñ escriuano de su majestad y oficial del secretario samano notifique esta dicha acusacion y lo en ella proveydo por los dichos señores del consejo al gouernador Rodrigo de Contreras en su persona, el qual dixo que se le diese traslado della y se le dio.

(Firma y rúbrica:) martin de ramoyñ.

/al dorso:/ acusacion de hernan sanchez de vadajoz qontra rrodrigo de contreras.

XXVII

traslado y con su respuesta se trayga la informacion que presenta y la sentencia que quisiere dar al qonsejo.

/f.º 3/ En madrid a XVII de março 1543, años.

muy poderosos señores

Rodrigo de Contreras vuestro gouernador de la provincia de nicaragua respondiendõ a vna querella y demanda contra mi puesta por hernan sanches de badajoz por la qual en efecto dize que yo le tome y saquee a el y a su gente en cuantia de mas de çien mill ducados los sesenta mill de vuestra alteza y quarenta mill ducados suyos y que soy obligado a bolverselos y otras cosas y pide que yo sea condenado en todo ello y sobre ello haze sus ynjustos y no devidos pedimientos segund que mas largo en la dicha su querella y demanda se contiene el tenor de la qual aqui auido por repetido. digo que la dicha demanda y querella no es puesta por parte bastante ni en tiempo ni en forma e yo la niego en todo y por todo segund y de la manera que en ella se contiene con animo de la contestar y contestandola sy contestacion requiere y con protestacion que hago de poner mis eçeb-

çiones y defensyones contra ella dentro del termino de la ley y para en lo nesçesario vuestro real ofiçio ynploro.

(Firma y rúbrica:) el licenciado virues.

En la villa de madrid a diez e syete dias del mes de março de mill e quinientos e quarenta y tres años la presento en el çonsejo de las Indias de sus magestades. el dicho Rodrigo de Contreras. los señores del çonsejo mandaron que se pongan en el proçeso.

/al dorso:/ El Governador Rodrigo de contreras con badajoz. que se ponga en el proçesso.

/f.º 5/ en madrid a çinco de abril de MDXLIII años la presento yñigo lopez (rúbrica)

muy poderosos señores

yñigo lopez en nonbre de rrodrigo de contreras vuestro governador y capitan general de la prouincia de nicaragua alegando mas cumplidamente del derecho del dicho mi parte contra vna acusaçion y demanda que contra el dicho mi parte puso hernan sanches de badaxos el tenor de la qual dicha acusaçion y demanda aqui auido por repetido digo que vuestra alteza no deve mandar hazer cosa alguna de lo quel dicho hernan sanches pide y en la dicha su demanda y acusaçion se contiene ni el dicho mi parte es a ello obligado por lo siguiente: lo primero por quel dicho hernan sanches no es parte para poner la dicha acusaçion y demanda al dicho mi parte ni para pedir lo en ella contenido por que sabra vuestra alteza quel dicho hernan sanches de badaxos cometio muchos delitos dinos de gran puniçion y castigo por razon de los quales el dicho mi parte como governador de la dicha prouincia de nicaragua y por averse cometido los dichos delitos en lugares y terminos y partes que heran de la jurisdicçion del dicho mi parte así por ser tal governador como por tener la jurisdicçion de los dichos lugares terminos y partes por comision y mandado espeçial de vuestra alteza el dicho mi parte auida ynformaçion de los dichos delitos y aviendo oydo al dicho hernan sanches le enbio preso al consejo real de yndias e asimismo enbio las ynformaçiones y proçesos que contra el se hizieron muy justa y juridicamente para que visto por vuestra alteza y por los del vuestro consejo real se hiziese del dicho hernan sanches de badaxos justiçia conforme a la calidad de sus

delitos y pues el esta preso en esta vuestra corte e estan aqui las dichas ynformaciones y proçesos y el dicho hernan sanches de badaxos en la dicha su acusacion hizo presentacion de todo el dicho proçeso por lo qual conforme a derecho fue visto aprobar el dicho proçeso y confesar ser verdad todo lo en el contenido cuya confision yo en nonbre del dicho mi parte açeto en todo aquello que haze o hazer puede en favor del dicho mi parte y no en mas ni alliende conforme a derecho ante todas cosas el dicho hernan sanches de badaxos a de ser punido y castigado pues los proçesos que contra el estan hechos estan conclusos y para se poder ver y sentençiar y asi suplico a vuestra altesa que antes y primero quel dicho hernan sanches sea oydo sobre lo contenido en la dicha su acusacion y demanda mande ver y sentençiar los dichos proçesos porque dello resultara el dicho hernan sanches de badaxoz no ser parte para poner la dicha acusacion y pedir lo que pide y que no puede ni deve ser oydo sobre ello sobre lo qual pido ser hecho al dicho mi parte cunplimiento de justicia.

lo otro porque en caso que lo que dicho tengo no oviese lugar y no de otra manera y so esta protestaçion la dicha su acusacion y demanda es yneta y mal formada oscura y general y no ata ni concluyente. lo otro porque los remedios en ella yntentados son contrarios y repunantes e que conforme a derecho no se pueden conpadesçer y avnque se conpadesçiesen no le conpeterian ni competen al dicho parte contraria. lo otro porque la relacion contenida en la dicha acusacion y demanda del dicho parte contraria no fue ni es verdadera e yo /f.º 5 v.º/ en nonbre del dicho mi parte la niego en todo y por todo segund y de la manera que en ella contiene con animo de la contestar y contestandola si de contestaçion es dina afirmandome como me afirmo en la contestaçion y negativa quel dicho Rodrigo de contreras mi parte tiene hecha. lo otro por quel dicho hernan sanches nunca fue governador por vuestra altezi de la prouincia del desaguadero ni de sus comarcas quel dicho parte contraria llama por otro nonbre costa rica ni tal paresçera. lo otro porque çiertas provisiones de que se qulere ayudar el dicho parte contraria que dize que le fueron dadas por los oydores de vuestra real abdiencia de panama no le aprovechan

al dicho parte contraria ni perjudican al dicho mi parte lo vno por quel dicho parte contraria hasta agora no tiene presentadas tales provisiones. lo otro porque en caso que paresçiese aver algunas provisiones serian de los oydores del abdiencia de panama y no de vuestra altesa ni de los del vuestro consejo real de yndias y los dichos oydores no tenian ni tienen poder para proveer governaçiones ni descubrimientos ni para poblar nuevamente como es publico y notorio y por tal lo alego. lo otro porque conforme a la ynstruçion que les esta dada a los dichos oydores y a las leyes y prematicas destes vuestros reynos avnque los dichos oydores tuvieran comision general que no tienen aquella no se estenderia ni estende para que por virtud della pudiesen prover governaçiones ni descubrimientos ni para hazer nuevas poblaciones ni encomendar yndios y asi esta declarado y mandado por çedulas de vuestra altesa demas de ser asi de derecho como dicho tengo. lo otro porque en caso quel dicho hernan sanches alguna prouision oviera tenido del dotor robles su suegro aquella por lo que dicho tengo no valio cosa alguna y asi luego que fue savido por vuestra alteza se mando al dicho hernan sanches que no fuese a la dicha provincia del desagadero ni a la conquista que por el dicho dotor robles su suegro le estava dada y capitulada por quel dicho dotor robles no avia tenido poder para poder hazer la dicha capitulaçion ni dar provision alguna sobre la dicha conquista como consta y paresçe por esta çedula de vuestra alteza firmada del Rmo. cardenal y arçobispo de sevilla vuestro governador de yndias que esta signada y firmada de pedro nuñez escriuano de vuestra abdiencia e çançilleria de panama por mandamiento de los dichos vuestros oydores que ante vuestra alteza presento en todo aquello que haze o hazer puede en favor del dicho mi parte y no en mas ni allien-de. lo otro porque en caso que los oydores de la dicha abdiencia de panama tuvieran tal poder de proveer las dichas governaçiones y conquistas y descubrimientos que no tuvieron seria solamente en lo que no estoviese dado a otra persona y pues como dicho tengo el dicho mi parte estava proveydo por vuestra alteza y le avia sido mandado que fuese al desagadero y tierras comarcanas a el claro esta que los dichos /f.º 6/ oydores no pudieron proveer en lo que particularmente al dicho mi parte le

estava proueydo mayormente que avnquel dicho mi parte no tuviera comision particular para ello la dicha conquista y governaçion hera del dicho mi parte por ser como hera en el dicho tiempo y es agora vuestro governador de la dicha prouincia de nicaragua y asi pedro arias davila governador que fue de la dicha prouincia de nicaragua en el tiempo que fue governador de la dicha prouincia por caer como caya la dicha conquista y governaçion en sus limites y pertenescerle la embio a descubrir. lo otro por quel dicho dotor robles de quien dizen que manaron las dichas prouisiones siendo como a la sazón hera suegro del dicho hernan sanches conforme a derecho y a las leyes de vuestros reynos no pudo proueer lo que proveyo como oydor ni en otra manera alguna. lo otro porque como dicho tengo la dicha conquista y governaçion hera y es de la governaçion de Nicaragua y en caso que no lo fuera como lo es en tal caso no hera en los limites y prouincias sujetas al abdiencia de panama sino de la de santo domingo conforme a la prouision que vuestra alteza dio de las prouincias y governaçiones que avian de ser sujetas a la dicha vuestra real abdiencia de panama la qual protesto presentar en la prosecuçion desta cabsa en caso que no sea avido por notorio lo suso dicho como lo es y por tal lo alego. lo otro por quel dicho parte contraria no descubrio la dicha prouincia antes el dicho mi parte fue el que la descubrio y sus capitanes por su mandado los quales entraron en la dicha prouincia primero que la parte contraria y el y ellos por mandado de vuestra alteza y asi el dicho mi parte conforme a derecho y a las leyes de vuestros reynos pido vsar de jurisdiccion en la dicha prouincia del desaguadero y sus comarcas quel dicho parte contraria llama provinçia de costa rica. lo otro por quel dicho mi parte ni la gente que consigo llevaba no hizieron daño ni agravio a persona alguna y asi los tuvo en mucha paz y justicia y nunca el dicho mi parte ni su gente tomo al dicho hernan sanches ni a otra persona de los que con el estava cosa alguna ni oviera persona que lo osara hazer estando el como estava en la dicha provinçia. lo otro por quel dicho mi parte no fue cavsa para que los yndios de la dicha prouincia se alterasen ni rebelasen porque sabra vuestra alteza que antes quel dicho mi parte entrase por su persona en la dicha provinçia el dicho hernan

sanches avia alterado y escandalizado los vasallos de vuestra alteza y viniendo sobre seguro los prendio y atormento porque le diesen mucha cantidad de oro y procuro con çiertos caçiques que tenia presos que fuesen a procurar con los yndios que no viniesen de paz al dicho mi parte y para efetuar lo suso dicho solto çiertos caçiques los quales pusieron por obra lo que les fue mandado por el dicho hernan sanches que fue lo que dicho tengo y que hiziesen guerra como la hizieron al dicho mi parte y lo mismo mando a pablos corço su capitan que lo procurase con los dichos yndios y lo procuro y a su ynstançia y persuaçion los yndios viniendo de paz /f.º 6 v.º/ al dicho mi parte y queriendo traer bastimentos los ynduzio a que no los traxesen lo qual fue en gran desseruicio de vuestra alteza y en muy grandisimo daño de la gente de españoles que alli estava por la falta de comida y gran nesçesidad que vbo. lo otro por quel dicho hernan sanches no hizo en la dicha provinçia fortaleza ninguna ni çibdad y lo que hizo fue que en vna çienega encomenço a hazer vn palenque y en lugar muy enfermo y el dicho mi parte nunca vio ni supo quel dicho parte contraria oviese hecho la çibdad y fortaleza que dize aver hecho mas del dicho palenque e çiertos bohios encomençados y en vna loma tenia çiertos maderos hincados por vna parte. lo otro porque si el dicho mi parte prendio al dicho parte contraria y le enbio preso a esta vuestra corte fue como dicho tengo por razon de los delitos por el cometidos y por tener como tenia el dicho mi parte jurisdiccion sobrel como parece por los dichos proçesos quel dicho mi parte enbio juntamente con el dicho hernan sanches y se provara mas cunplidamente siendo nesçesario. lo otro porque el dicho mi parte no tomo dineros ni otra cosa alguna al dicho parte contraria ny a otra persona alguna: lo otro porque en caso quel dicho mi parte oviera proçedido contra pablos corço seria y fue juridicamente lo que contra el se hiziese. lo otro por quel dicho mi parte como dicho tengo no cometio delito ninguno y el dicho hernan sanches parte contraria fue el que cometio delitos muy ynormes porque siendo persona privada vso de jurisdiccion no la teniendo en la dicha provinçia y demas desto altero los yndios y los hizo como dicho tengo que se levantasen en desseruicio de vuestra alteza y que hiziesen guerra al dicho mi parte y quemó y mato mu-

chos yndios y otras personas contra toda razon y justicia y asimismo algunas personas que merescian muerte y estaban condenados a pena de muerte les perdonava la dicha muerte y asimismo se hizo con los yndios en desservicio de vuestra alteza y por destruir y matar al dicho mi parte y a los que con el estavan y asimismo procuro de amotinar la gente quel dicho mi parte tenia y alçarse con ella contra el dicho mi parte despues de aver obedesçido al dicho mi parte por su governador y tenia en su poder el cuño y marca real sin tener liçençia para ello de vuestra alteza por lo qual y por otras muchas formas y cavtelas y fravdes y engaños tomo de los dichos caçiques e yndios e de la dicha tierra mucho oro en muy gran cantidad sin lo manifestar porque si algo manifesto fue muy poco y todo esto hizo por se quedar con ellos y defravdar a vuestra alteza el quinto de todo ello que le pertenesçia y al dicho Rodrigo de contreras mi parte de los derechos y partes que le pertenesçia como a vuestro governador y capitán general y como lo suelen y acostumbran llevar los gobernadores y capitanes generales en aquellas partes de las yndias asi de oro y plata y piedras preciosas como de otras qualesquier cosas que en dicha tierra se ovo como de lo que por /f.º 7/ quemas de yndios e prisiones e su mala governaçion se perdio y dexo de adquirir que estimo en muy gran cantidad de pesos de oro que protesto declarar provar en la prosecuçion desta cavsa lo qual se avia de partir conforme a derecho a la costunbre que en esto se suele tener en las yndias y asimismo por razon de los dichos delitos quel dicho hernan sanches cometio que son los suso dichos el dicho Rodrigo de contreras mi parte no pudo paçificar la dicha tierra en servicio de vuestra alteza como dicho tengo y a cavsa dello perdio vuestra alteza en cada vn año y los vecinos que se avezindaran y poblaran la dicha tierra en cada vn año otra muy gran cantidad de pcsos de oro que protesto declarar en la prosecuçion desta cabsa por lo qual conforme a derecho el dicho hernan sanches de badaxoz es obligado a pagar al dicho mi parte el daño y perdida que al dicho mi parte le vino por razon de lo suso dicho que estimo en quinze mill pesos de oro poco mas o menos e asimismo es obligado a pagar a vuestra alteza todo el dicho daño que le hizo que fue en muy gran suma y cantidad como

dicho tengo lo qual protesto declarar en la prosecucion desta cabsa y al dicho mi parte se le a de difirir juramento yn liten contra el dicho hernan sanches de badaxoz lo qual todo pido al dicho parte contraria en nonbre del dicho mi parte por via de reconvençon y mutua petiçon y nueva demanda o como de derecho mejor aya y que sobre ello sea hecho al dicho mi parte cumplimiento de justicia. lo otro por que al dicho parte contraria no ay en que ni para que difirirle juramento yn liten contra el dicho mi parte como lo pide pues el dicho mi parte no hizo ni cometio dolo ni delito alguno ni otra cosa porque contra el se oviese ni aya de difirir el dicho juramento yn liten. lo otro por quel dicho mi parte no tiene porque restituыр al dicho parte contraria lo que pide ni el dicho parte contraria es parte para pedir la dicha restitucion que pide pues el que nunca, tuvo ni poseyo lo que pide no puede ser restituыdo en ello mayormente aviendo cometido los delitos que cometio por las quales razones y por todas las otras que entiendo dezir y alegar en la prosecucion desta cavsа y por las que del hecho y derecho resultan a vuestra alteza suplico pronunçiando por no parte al dicho hernan sanches y su acusacion y demanda no proçeder ni aver lugar mande asolver al dicho mi parte de la ynstançia deste juyzio y en caso que esto lugar no aya que si a mande asolver y dar por libre e quito al dicho mi parte de todo lo contenido en la dicha acusacion y demanda del dicho parte contraria yn poniendole sobre ello perpetuo silençio y mandando hazer y haziendo en esto y en todo lo demas que de suso tengo pedido al dicho mi parte contra el dicho parte contraria cumplimiento de justicia por aquella via y remedio que de derecho mejor lugar aya y al dicho mi parte mas le convenga y provechoso le sea para aver y alcançar el dicho cumplimiento de justicia para lo qual y en lo nesçesario el /f.º 7 v.º/ real ofiçio de vuestra alteza ynploro y lo perjudiçial negando las costas pido y protesto y juro a Dios y a esta † en anima del dicho mi parte que todo lo suso dicho no lo digo ni pido maliçiosamente salvo por alcançar el dicho cumplimiento de justicia y porque lo entiendo provar y so cargo del dicho juramento que ladicha escritura por my de suso presentada es bien y verdadera y no fingida ni simulada y que como de tal que ni vsar della ba escrito entre renglones do diz y justicia

y nunca my parte ni su gente y do dize protesto declarar y vala.
yñigo lopes M. Viraes.

—En la villa de madrid a çinco dias del mes abril de mill e quinientos e quarenta y tres años presenta vista peticion en el çonsejo de las Indias de su magestad yñigo lopez de mondragon en nombre del governador Rodrigo de çontreras los señores del çonsejo mandaron dar traslado della a la otra parte.

/f.º 8/ en madrid a çinco de abril de mill e quinientos e quarenta e tress años la presento en el çonsejo yñigo lopez en nombre de Rodrigo de çontreras su parte (rúbrica)

Este es vn traslado bien y fielmente sacado de vna çedula de su magestad escripta en papel e firmada del arçobispo de sevilla su gouernador de yndias e refrendada de juan de samano su secretario e señalada en las espaldas de las rubricas de las firmas de sus oydores de çonsejo de yndias segund que por ella pareçe su thenor de la qual es este que se sigue: —

NOTA.—*Aquí figuraba la Real Cédula expedida en Madrid a 24 de abril de 1540. Véase documento CDLXII del tomo VI de esta COLECCIÓN.*

fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha çedula de su magestad original que de suso va encorporado en la çibdad de panama a primero dia del mes de jullio de mill e quinientos e quarenta e doss años testigos que fueron presentes a lo ver corregir e çonçertar con el dicho original francisco del adrada e antonio de avila e baltasar vazques escriuano de sus magestades estantes en esta dicha çibdad de panama.

Va testado o dezia yo pase por testado e va testado o diz en e o diz la vulla de pase por testado. E yo pedro nuñez escriuano de sus magestades y secretario de su abdiencia y çançilleria real que reside en esta dicha çibdad de panama presente fuy con los dichos testigos a leer corregir e çonçertar este dicho traslado con el dicho original e de pedimiento de Rodrigo de çontreras governador de nicaragua e de mandamiento de los señores oydores de la dicha real abdiencia lo fize sacar e va çierto e bien e fielmente sacado en fee de lo qual fize aqui este mi signo. En testimonio de verdad (Hay un signo)

(Firma y rúbrica:) pedro nuñez, escriuano.

/al dorso:/ el governador Rodrigo de çontreras. traslado

/f.º 9/ muy poderosos señores
 yñigo lopez en nonbre de Rodrigo de contreras vuestro go-
 vernador y capitan general de la prouincia de nicaragua en el
 pleyto que con el trata hernan sanches de badaxoz digo quel di-
 cho mi parte tiene nesçesidad de vna fee y testimonio de la pen-
 dençia del dicho pleyto para la presentar en otras partes a vues-
 tra alteza suplico mande al secretario de la cabsa que de al dicho
 mi parte vn testimonio o dos o mas los que oviere menester sig-
 nados en forma de manera que hagan fee y para ello etc.

Yñigo lopez.

/al dorso:/ El governador Rodrigo de contreras
 con el estado. en madrid a XVII de abril MDXLIII.

/f.º 10/ muy poderosos señores
 fernan sanches de badajoz preso en la carçel rreal digo que
 como es notorio yo estando en vuestro real seruicio como vues-
 tro capitan general e governador en la provinçia de costa rica
 con vuestro poder e provisiones reales. rrodrigo de contreras go-
 vernador de la probinçia de nicaragua con dañado proposito e
 con cobdiçia de me saquear e robar fue con gente de guerra a
 la dicha provinçia donde yo estava e me puso çerco e me prendi-
 o e robo e fizo otros ynultos e delitos que le tengo acusado
 en vuestro real consejo y me embio preso a esta corte, syn que
 me quisiese dar cosa alguna de los bienes que me tomo y se
 quedaron en su poder de cuya cabsa yo estoy en mucha nesçe-
 sidad e no tengo que comer ni con que me alimentar y seguir
 los pleitos y como por esta ynformaçion que presento consta el
 dicho Rodrigo de contreras demas de otros muchos bienes que
 me tomo e tiene en su poder que le tengo pedidos. en solo oro
 me tomo e lleuo seys mill castelianos como por la dicha ynfor-
 maçion consta a vuestra alteza pido e suplico pues el dicho rro-
 drigo de contreras esta emesta corte le manden que luego de pla-
 no syn pleyto ni dilacion me de los dichos seys mill castelianos
 que asi me tômo e lleuo con que me alimente e siga mis pleitos
 e me defienda por que como tengo dicho yo no tengo otros bie-
 nes ningunos para comer ni alimentarme e si no se me diesen
 alimentos yo rresçebiria gran daño e my justicia peresçeria y
 entretanto que no los diere los dichos seys mill castelianos. lo
 manden prender e poner a buen recabdo pues yo estoy preso syn

culpa y no es justo que el dicho rrodrigo de contreras ande suuelto teniendome mi fazienda e aviendo cometido tantos delitos para lo qual etc.

badajoz (rúbrica)

otrosi digo que la dicha ynformacion que presento esta en poder del secretario samano a vuestra alteza pido e suplico le manden la ponga aqui original para que conste de lo que pido para lo qual etc.

badajoz (rúbrica)

—En la villa de madrid a veynte e tres dias del mes de abril de MDXLIII años presentose esta peticion en el qonsejo de las yndias de sus magestades por parte de hernan sanchez de badajoz los señores del qonsejo mandaron dar traslado della a la parte de Rodrigo de Contreras y que se juntase con ella la ynformacion de que en ella se hazia mençion y con lo que dixese o no se trayga al consejo.

—En XXIIIIº del dicho mes de abril lo notifique a yñigo lopez procurador de Rodrigo de Contreras.

/al dorso:/ hernan sanchez de badajoz.

treslado y juntese con esto la justicia y se trayga con lo que dixere.

/f.º 11/

† sobre lo de contreras de nicaragua.

En la çibdad de panama a treynta dias del mes de setiembre año del nascimiento del Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quinientos e quarenta e vn años por mandado de los señores dotor pedro de villalobos e liçenciado lorenzo paz de la serna oydores en esta real abdiencia e chançilleria real que en esta di-cha çibdad de panama resyde se hizo la ynformacion siguiente:

Juro en el dicho dia christoual

Testigo.

cansino piloto estante en esta çibdad de panama aviendo jurado e

syendo preguntado en este caso de lo que conosçe al gouernador Rodrigo de contreras e al dicho hernand sanches de badajoz e questando en costa rica en la gouernacion de cartago adonde este testigo estava vido que el dicho gouernador Rodrigo de contreras tomo e hizo tomar al dicho hernand sanches de badajoz todo el oro que avia avido en la tierra segund se dixo e le hallaron çierta cantidad de todo genero de oro de la tierra que cree se-

gund el bulto del que serian cinco o seys arrovas de oro y este testigo lo vido llevar al dicho governador contreras y lo tomo e apropio asy e que cree que serian de buen oro cinco o seys mill pesos de oro —————

preguntado sy sabe que el dicho hernand sanches de badajoz tenia escondido alguna cantidad de oro y esta se la aya tomado e avido en su poder el dicho /f.º 11 v.º/ governador contreras dixo que oyo dezir que tenia mas cantidad de oro el dicho hernand sanches escondido y que el dicho governador contreras lo a avido porque no lo sabe e esta es la verdad y no sabe firmar —————

—Juro e dixo en este dicho dia juan luys estante en esta cibdad dixo que conosçe al governador Rodrigo de contreras e a hernand sanches de badajoz e queste testigo a estado e se hallo presente en la governaçion de cartago de costa rica y que alli fue tesorero e que vido este testigo que el dicho governador contreras tomo al dicho hernand sanches de badajoz çierta cantidad de oro que alli paresçia que tenia del oro de la misma tierra que avia avido el dicho hernand sanches de badajoz queste testigo se lo entrego como tesorero y lo peso e heran cinco mill e nuevecientos pesos de oro y este oro hera muy bueno que pasava de ley e valor dea quatroçientos e çinquenta maravedises e questos reçibio en su poder e llevo el dicho governador contreras y lo apropio asy. preguntado sy sabe que el dicho hernand sanches de badajoz tenia alguna cantidad de oro de la misma tierra escondido e se lo tomo el dicho contreras o que el dicho contreras aya tomado otra cantidad de oro dixo que oyo dezir que el dicho contreras a avido çierta cantidad de oro pero que no sabe el quanto e que a este testigo e a otros /f.º 12/ sus compañeros que traxeron çierta cantidad de oro que ranchearon que serian hasta mill e ochoçientos pesos de oro de la tierra asymismo se lo tomo el dicho contreras e questo es lo que sabe so cargo del dicho juramento y firmolo de su nonbre johan luys ———

—E vista por los dichos señores dotor villalobos e liçençiado paz oydores mandaron dar provision para quel governador contreras embie en el primer navio a recabdo este oro que paresçe que reçibio e tomo por esta ynformaçion y todo lo demas que ovo en aquella tierra para questa real abdiencia provea deillo lo

que convenga al servicio de su magestad so pena de dos mill pesos de oro e que enbiaron executar a su costa que lo cunpla.

—yo iohan ruis escriuano de sus magestades y de la dicha abdiencia real lo fize escribir por mandado de los dichos señores oydores segund ante mi paso e fize aqui mio signo acostumbrado que es a tal. En testimonio de verdad

(Signo, firma y rúbrica:) iohan ruys escriuano.

/al dorso:/ Ynformacion que se tomo en panama a hernand sanches de badajoz.

/f.º 13/ madrid a XXV de abril de MDXLIII años.

la presento el governador Rodrigo de contreras.

muy poderosos señores

yñigo lopez en nonbre de Rodrigo de contreras vuestro governador de la provincia de nicaragua respondiendõ a çierto pedimiento o demanda puesta contra el dicho mi parte por parte de hernan sanches de badaxoz en que en efetto pide al dicho mi parte seys mill ducados y otras cossas segun que mas largo en la dicha demanda se qontiene cuyo tenor aqui avido por repetido digo que vuestra altesa nõ deve mandar haser cossa alguna de lo contenido en la dicha su demanda antes vuestra alteza deve mandar repeler la dicha demanda deste juzgado de vuestro real qonsejo por lo siguiente: lo primero porque la dicha demanda no fue puesta por parte bastante ni lo es el dicho hernan sanches de badajoz por que sobre esto mismo me puso otra demanda en vuestro real qonsejo y conforme a derecho donde el juicio se començo alli se a de acabar. lo otro porque sobre vna misma cosa no a de aver dos juizios antes consta que caluniosamente a puesto la dicha demanda al dicho mi parte y ansi obstale la dicha litis pendençia por lo qual y por lo que del hecho y derecho resulta a vuestra alteza pido e suplico mande repeler la dicha demanda y que no se proçeda en este negocio hasta tanto que sobre este articulo se determine por los de vuestro real qonsejo sobre lo qual ante todas cossas pido devido pronunçiamiento debaxo desta protestaçion y por temor de la ley real niego el dicho pedimiento e demanda en todo y por todo como en ella se qontiene. y con animo de contestarla si la contestaçion es dina y protesto de poner las eçesiones e defensiones dentro del termino de la ley siendo por los del vuestro

real consejo primero determinado sobre el dicho articulo y que devo y soy obligado a responder.

—En la villa de madrid a veynte e cinco dias del mes de abril de mill e quinientos e quarenta y tres años presento esta petición rodrigo de contreras. (rúbrica)

/al dorso:/ hernan sanches de badajoz y rodrigo de contreras.
/f.º 14/ muy poderosos señores

Hernan sanchez de badajoz en el pleito que trato con rodrigo de contreras rrespondiendo a vna petición por la otra parte presentada cuyo tenor avido aqui por rrepetido digo que vuestra altesa debe mandar fazer en todo segun que por mi parte esta pedido sin embargo de lo que en contrario se alega por todo lo general que fe aqui por espresado y por lo siguiente: lo primero por quel proceso e ynformaciones que contra el dicho mi parte se fizieron en quanto es o pueda ser contra el ninguna fee ni prueua faze e contra el dicho proceso e probanças esta dicho e alegado en tiempo y en forma ser falsamente fecho e fabricado por el dicho parte contraria e por saluador de medina su escriuano que anbos a dos faziendo colusion se juntaron e conformaron contra el dicho mi parte como sus enemigos ordenando los abtos a su voluntad poniendo y escriviendo dichos de testigos sin que jurasen ni se les tomase juramento ni supiesen los tales que ponian por testigos lo que se asentava ynçitando personas que acusasen a mi parte de delittos que no avia cometido poniendo en los dichos procesos falsos confisiones y ratificaciones fingidamente diziendo quel dicho mi parte las avia fecho e confesado syendo falsedad por que el dicho mi parte nunca tales confision ni ratificacion fizo y continuando la dicha colusion y falsedad contra el dicho mi parte se conçertaron con francisco montes escriuano que sin quel dicho mi parte lo supiese por questaua y lo tenia en aspera prision sin que ninguno consintiese que le biese ni fablase que fiziese escritos por el fingidamente alegando adefesios de su derecho y tachando testigos y para provalles las tachas presentava a los mismos testigos tachados. por manera que les aprovaua las personas todo al revés como de los mismos procesos falsos parece y consta cosa nunca vista y falsedad no pensada dina de gran punición y castigo consta muy claro la enemistad quel dicho rodrigo de contreras

tuuo e tiene al dicho mi parte pues en los dichos proçesos falsos fizo e cometio los delictos e colusiones dichos so color y non-brandose juez no lo siendo saluo persona privada y delinquente publico y agora asiste como parte ante vuestra alteza pidiendo como pide el dicho mi parte no sea oydo y ante todas cosas se vea y determine el dicho proçeso falso y sea castigado por el el dicho mi parte todo a fin de enfrescar y que no sean manifiestos sus delictos ni el castigado y el dicho mi parte no pueda alcançar complimiento de justicia a lo qual vuestra alteza no deve dar lugar castigando al dicho rrodrigo de contreras gravemente segun lo meresçen sus delictos y mandando dar por libre al dicho mi parte de lo que es acusado y yo asi lo pido. lo otro porque puesto quel dicho mi parte obiese fecho presentaçion del dicho proçeso seria e fue debaxo de protestaçion en quanto en su favor fiziese e no en mas. lo otro que por el dicho que dize proçeso tal qual es no le aprobando no se descarga lo que por mi parte se pide que le fue tomado y lleuado de sus bienes por el dicho parte contraria porque es cosa diferente e apartada. lo otro por quel prinçipal fundamento de lo qontenido en la dicha acusaçion de mi parte fue y es dezir quel dicho parte contraria por su propia abtoridad faziendo fuerça notoria entro tomo e ocupo la administraçion e governaçion de la dicha provinçia de costa rica donde mi parte estaua poblado por mandado de vuestra alteza syn quel dicho parte contraria tuviese poder ni facultad de vuestra alteza ni tal paresçe /f.º 14 v.º/ ni se prueua antes consta y paresçe la maliçia del dicho parte contraria pues por la çedula de la emperatriz nuestra seõora questa en gloria que en el dicho que dizen proçeso falso esta presentada solamente se manda al dicho rrodrigo de contreras enbie a descubrir el rio del desaguadero y los secretos del y fecho el dicho descubrimiento enbiase a su magestad la razon dello porque su magestad probeyera lo que fuera su serviçio. y si el dicho parte contraria vsara de la dicha çedula y de lo que por ella se le mandava fielmente que no vso pues dize que embio a descubrir el dicho rio no tenia mas que ynbiar a su magestad la razon dello y aguardar lo que se le mandara conforme a la dicha çedula y no venir como vino contra el dicho mi parte como su enemigo faziendo asonada y son de guerra con mucha gente e armas e

pertrechos como vino a rrobar e saquear al dicho mi parte que tan seguro estaua poblado en la dicha tierra segun e de la manera que en la dicha acusacion que le esta puesta se confio. lo otro por que el rio del desaguadero es cosa muy diferente e apartada de la dicha costa donde el dicho mi parte estaua poblado porque ay de lo vno a lo otro mas de çien leguas. e oyo aver entrado a descubrir la dicha costa rrica primero quel dicho mi parte el dicho parte contraria ni otra por el ni entra aquello en la governacion que se le dio de nicaragua porque ay mas de dozientas e çinquenta leguas lo vno de lo otro. lo otro porque cosa ynjusta es e digna de puniçion e castigo que so color de fazer justiçia el dicho parte contraria puesto que tovierá poder para lo fazer que niego de fecho entrar e tomar como tomo e ocupó el dicho parte contraria los bienes de mi parte e lleuallos para si lo qual en los juezes es reprovado e delito graue e que es dino de gran puniçion e castigo e así pido e suplico a buestra altesa por ello sea castigado. lo otro por quel prinçipal yntento con quel dicho parte contraria entro en la dicha tierra de costa rrica fue por tomar e llevar como lo fizó los bienes que mi parte tenia e aplicallos para sy a manera de saco e debaxo de la dicha fuerça e ocupar la dicha tierra e lleuarlo que en ella hallase e despoblalla paresçe claro ser esto así por que entrando en la dicha tierra y tomando al dicho mi parte y todo lo que mas pudo de la tierra y fecho que se despoblase de christianos la dexó desmanparada e se fue cosa en que Dios Nuestro Señor fue deservido y su magestad y lo peor es que al tiempo que entro en la dicha tierra metió mucha gente de guerra españoles e yndios e los dichos yndios que así metió e traxo matavan los yndios que en la tierra hallavan y estavan de paz y se los comian publicamente e tenian carnesçeria de carne humana y el dicho parte contraria se lo consentia. lo otro porque no se puede dezir con verdad quel dicho mi parte no tuviese legitimamente la governacion de la dicha provinçia pues que paresçe en el dicho proçeso tal qual es la probision que de la dicha governacion le fue dada al dicho mi parte por los oydores de buestra real abdiencia de panama los quales pudieron darsela e proveer en ello lo que convino lo otro porque puesto que no tuvieran poder que si tuvieron mi parte tuuo e tiene buena fe por

razon que pudo e devio creer por ser juezes supremos e hordinarios en aquellas tierras que tenian facultad de vuestra alteza para fazer semejantes probisiones e porque publica e notoriamente se tenia por averiguado e se dezia que lo podian fazer e fazian. lo otro porque despues que la dicha abdiencia se fundo los oydores della syempre an fecho semejantes probisiones e sabido por vuestra alteza se an aprouado e tenido por buenas lo qual basto para balidar la probision de mi parte. lo otro porque bastara aver redundado la dicha provision /f.º 15/ en tan gran servicio de Dios e de vuestra alteza como redundaron para que avnque no tuviera probisiones ni poderes de buestra alteza como lo tuuo por ello se le avian de fazer muy grandes merçedes y no tenello preso syn causa como esta y tan mal tratado porque por virtud de las dichas probisiones el dicho mi parte teniendo yntento prinçipal a vuestro real seruicio e al bien e pro vniuersal del descubrimiento e poblacion de aquella provincia fizo a sus propias costas y espensas y con gran trabajo de su propia salud y persona e de los que çon el yvan dexando su casa e muger e hijos como es notorio descubrio e poblo mucha parte de aquella tierra atraxo e reduxo a vuestro real seruicio e obidiençia a coaçã señor e caçique prinçipal de todas aquellas probinçias e tierras con mas de çien caçiques que debaxo de su mano e gobernacion tenia los quales sirvieron a buestra alteza con alguna suma de oro e sirvieran con mucho mas que tenian ofresçido e binieran otros muchos mas caçiques e señores de otras probinçias comarcanas a la obediencia de vuestra alteza todo lo qual el dicho parte contrario destruyo en venir como vino y el dicho caçique consta e los otros caçiques e señores sus vasallos estuvieron siempre de paz debaxo de la gouernacion y mando de mi parte por vuestra alteza fasta tanto quel dicho rrodtigo de contreras vino como dicho es el qual movido de cobliçia por tomar e llevar el oro quel dicho mi parte e los suyos tenian e los quintos de vuestra alteza desasosego la tierra e preñdio al dicho caçique coasta e le echo dos cadenas e le quito sus mugeres e las mando poner e puso entre los negros e moços de caualios en su cozina e mando fazer vna gran foguera de lumbre e lo mando sacar al dicho coasta con las dichas cadenas de la prision en questava e lo puso çerca del dicho fuego y el dicho

parte contraria se abraço con el dicho coasta para lo querer echar e quemar bibo en la dicha hoguera y el dicho coasta dio grandes bozes e apellido e movio a compasion a todos los españoles que presentes estavan los quales defendieron al dicho coasta quel dicho parte contrario no lo quemase bibo y el dicho parte contraria con gran sobervia dixo dexame quemar este perro y pues no me lo dexays quemar yo lo echare a los perros cosa de gran crueldad que puso gran terror y espanto en los yndios de la tierra questavan en seruicio de buestra alteza y no fue esto la menor la causa para que se lebantasen como lo fizieron e siguiendo el dicho parte contraria su tirania e crueldad saqueo las casas del dicho coasta e de otro caçique gran señor que se dezia tariaca e lo prendio al dicho tariaca e a ambos los puso en aspera prision e los tuuo alli fasta que de hanbre los mato e se murieron e demas desto el dicho parte contraria continuando su fuerça e tirania despues de aver echado a mi parte de la tierra prendio a vn capitan suyo que llamavan pablos corço el qual en las entradas e descubrimientos de aquella tierra avia fecho muy grandes e señalados seruicios a vuestra altesa e sin cabsa ni razon alguna ni proceso lo ahorco. lo otro porque para que conste mas claramente el gran daño que a la dicha tierra e al seruicio de buestra alteza vino de la dicha fuerça es asi que despues que el dicho mi parte fizo el dicho descubrimiento fasta quel dicho Rodrigo de contreras vino siempre la tierra estuuó en paz e los dichos caçiques e yndios obedientes a vuestro real seruicio dando e trayendo los dichos yndios mantenimientos al dicho mi parte e a los españoles que con el estavan que comiesen faziendoles cortijos e casas los dichos yndios a los dichos españoles para en que labrasen e tuviesen manera de bibir todo por la yndustria e buena governaçion del dicho mi parte. el qual fizo e edefico e poble la dicha çibdad que llamavan de badajoz e la dicha fortaleza quel dicho parte contrario no puede ynorar ni dezir que no las vido pues la robo quemo e destruyo como en la acusaçion de mi parte se contiene e despues quel dicho mi parte fue preso por el dicho parte contraria e tomadole sus bienes e de los que con el estavan los dichos yndios se levantaron contra el dicho parte contraria e rebelaron la /f.º 15 v./ obediencia a buestra alteza aviendole antes muchas vezes los di-

chos yndios embiado al dicho parte contraria a requerir con lenguas de los mismos yndios no les fiziese guerra ni tantos daños pues estavan de paz y en seruicio de buestra alteza y ansi lo estarian y el dicho parte contraria syguiendo su dañado proposito maltrato de obras y palabras a los dichos yndios e lenguas que a el venian a le fazer los dichos requerimientos los quales vistos los dichos malos tratamientos e fuerças e robos que les fazia e avia fecho se levantaron contra el dicho parte contraria e rebelaron la obediencia a vuestra alteza como dicho es. lo otro porque es çierto e notorio por las causas que tengo dichas e alegadas que los dichos oydores del abdiencia de panama pudieron muy bien dar e conçeder la probision que dieron al dicho mi parte para el dicho descubrimiento de la dicha probincia de costa rica como cosa questa debaxo de su juridicion e gouernacion de la dicha abdiencia e chançilleria de panama e no de la abdiencia de santo domingo como el dicho parte contraria menos bien dize pues sabiendo ser notorio esto el dicho parte contraria embio a los dichos juezes de la dicha abdiencia e chançilleria de panama a que le diesen probision para que le dexasen yr al río del desaguadero e no le perturbasen y los dichos juezes proveyeron vn auto en ello el qual el dicho parte contraria era obligado a guardar e cunplir pues era a su pedimiento dado lo qual no fizo syno todo lo contrario como parece por la dicha probision que en efecto por ella se le mandava no perturbase al dicho mi parte en lo que tuviese poblado e le diese todo favor e ayuda como mas largo en la dicha probision se contiene. lo otro porque las probisiones que al dicho mi parte se le dieron por los oydores de la dicha abdiencia e chançilleria de panama estan firmadas de todos los oydores e ofiçiales que residian en la dicha abdiencia e no solamente del doctor rrobles vuestro oydor suegro del dicho mi parte como el dicho parte contraria menos bien dize como por ellas mismas parece. lo otro porque en quanto al çuño que al dicho mi parte se le opone el tuuo poder e facultad de buestra alteza para lo tener e asi parece por la probision que dello le fue dada. lo otro por quel dicho mi parte syempre pretendió paz e sosiego de la tierra y el seruicio de vuestra alteza asi por evitar escandalos e alborotos e ruydos e muertes e daños que se pudieran seguir al

tiempo que el dicho parte contraria entro syempre el dicho mi parte e los suyos estuuieron de paz e no consintio ni permitio que obiese resistencia alguna avnque pudiera niego el dicho mi parte aver alterado la tierra ni confederadose con yndios ni caçiques ni amotinados de guerra por ques lo contrario de la verdad syno avella paçificado e tenido en paz como esta dicho. lo otro porque en lo que toca a la çedula que dize que por mandado de buestra alteza se libro para que mi parte se bolviese de la dicha gouernaçion no paresçe el original della e fasta tanto que se presente mi parte no tiene que dezir ni alegar cosa alguna mayormente que puesto quel original fuera no paresçe averse notificado a mi parte y asi no ay que responder a ella quanto mas que la dicha çedula fue ganada clandestinamente e con falsa relacion segun por ella misma paresçe pues dize que mi parte tenia titulo de adelantado e mariscal syendo la verdad en contrario como paresçe por la provision que presento quel dicho mi parte tuuo del dicho descubrimiento y sin dezir el seruicio que mi parte avia fecho que sia vuestra altezqa se dixera no la diera. lo otro porque en quanto toca a la reconvençion que por la otra parte se opone digo que no se opone por parte ni en tiempo ni en forma y yo niego la dicha reconvençion. e lo en ella qontenido con animo de la contestar sy de contestaçion es dina pido e suplico a buestra alteza mande fazer en todo segun que por mi parte esta pedido e /f.º 16/ para ello vuestro real ofiçio ynploro e pido justicia e costas e negando lo perjudiçial concluyo e fago presentacion de la probision que mi parte tuuo para el dicho descubrimiento y entrada y de otra probision que a mi parte se dio para que pudiese tener cuño e fazelle criar los ofiçiales que fuesen nesçesarios para la dicha gouernaçion de la dicha tierra quanto por mi parte fazen e no en mas ni allende.

—otrosi pido e suplico a buestra alteza mande a vuestro procurador fiscal por lo que toca a vuestra real justiçia e patrimonio asista a esta causa e alegue en ella e haga todo lo demas que convenga para quel dicho parte contraria sea castigado pues pvee claramente el dicho fiscal el gran daño y toma que en vuestra hazienda asimismo fizo e no lo acusa como paresçe por esta ynformaçion que presento quanto por el dicho mi parte haze e no en mas ni allende. y acusa el dicho fiscal al dicho mi parte

que no tiene culpa. e pues los delictos quel dicho parte contraria a cometido son tan graves e notorios e dinos de puniçion e castigo a vuestra alteza pido e suplico lo manden prender e poner a buen rrecabdo para lo qual etc. —————

—otrosi digo que por vuestra alteza se mando por abto que los bienes quel dicho rrodrigo de contreras tomo a mi parte le fuesen bueltos e restituydos a buestra alteza suplico que pues esta en esta vuestra corte le mande arraygar y encarçelar en ella fasta tanto que los buelua y restituya pues entraron en su poder segun paresçe por la dicha ynformaçion que presento y en el entretanto que a mi parte se faze rreal entrego le manden que de los dichos bienes le de a mi parte dos o tres mill ducados para que gaste e pague lo que deve e siga su justicia e pague sus procuradores y soliçitadores.

(Firmado:) badajoz

—En la villa de valladolid a diez e syete días del mes de mayo de mill e quinientos e quarenta y tres años presento esta petición en el qonsejo de las Indias de sus magestades. juan de orive en nombre de hernan sanches de badajoz su parte los señores del qonsejo mandaron dar traslado della a la otra parte. (rúbrica)

En valladolid a diez e ocho dias del mes de mayo de mill e quinientos e quarenta y tres años la notifique a yñigo lopez procurador de Rodrigo de qontreras en su persona el qual dixo que lo oya.

(Firma y rúbrica:) martin de ramoyn.

/f.º 17/ En valladolid a XVII de mayo de MDXLIII años presento esta escriptura juan de orive en nombre de hernan sanches de badajoz su parte. (rúbrica)

†

Este es traslado vien e fielmente sacado de otro traslado de vna provisyon de su magestad que dezia estar firmada de los señores oydores de la avdiencia e chançilleria real de panama questava signado de escriuano publico segund que por el pareçia su thenor del qual es este que se sigue: —————

Este es traslado vyen e fielmente sacado de vna provision de su magestad firmada de los sus hoydores de la avdiencia e chançilleria real de panama e refrendada de sebastian sanz de mer-

lo su secretario con algunas fyrmas en las espaldas e segund por ella paresçe que es esta que se sygue: _____ j

NOTA.—Aquí figuraba la Real Cédula expedida en Panamá a 19 de enero de 1540. Véase documento CDLXXIII de la página 510 del tomo VI de esta COLECCIÓN.

fecho e sacado fue este dicho traslado en el asyento de cotapa e corregido e conçertado con el original de la dicha provision de su magestad a veynte e siete días del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta años syendo testigos a le ver conçertar e corregir francisco montes escriuano de su magestad e perianes e alonso de horozco va escripto entre renglones o dyz los e o diz dicha vala e yo salvador de medina escriuano de sus magestades e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios a lo suso dicho presente fuy en vno con los dichos testigos e segund que ante mí paso lo escreui e por ende fyze aqui este mio syno a tal en testimonio de verdad salvador de medina escriuano de sus magestades _____

fecho e sacado fue este dicho traslado e corregido e conçertado con el dicho otros traslado de donde fue sacado en la noble villa de valladolid estando en ella el consejo real de su magestad e su corte e chançillería real a quinze dias del mes de mayo año del nascimiento de nuestro salvador Jresuchristo de mill e quinientos e quarenta e tres años syendo presentes a lo ver conçertar e corregir diego fernandez de carrazelo e juan de estillana e diego de hernando estantes en esta corte va en el marjen o diz e yndios y enmendado o diz e provincia e va entre renglones o diz todas vala e no le empezca e va este do e diz dichos o diz çion e yo cosme de salinas escriuano de sus magestades e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e seño- /f.º 18 v.º/ ryos que fuy presente al corregir e conçertar deste dicho traslado con el dicho otro traslado de donde fue sacado juntamente con los dichos testigos e segund e ante mi paso lo escreul. e por ende fize aqui este mio signo que es a tal. En testimonio de verdad.

(Signo, firma y rúbrica:) cosme de salinas.

/f.º 19/ En valladolid a XVII de mayo de MDXLIII años presento esta escriptura juan de orive en nombre de hernan sanches de badajoz su parte. (rúbrica)

Este es traslado vyen e fielmente sacado de vna carta e provysyon real de sus magestades hemanada del avdiencia e chançilleria real que resyde en la çibdad de panama que es en las yndias questava firmada de los señores oydores que en ella resyden e refrendada de su secretario de la dicha avdiencia segund que por la dicha prouision real e original paresçia su thenor de la qual es como se sygue: —————

Nora.—Aquí figuraba la Real Cédula expedida en Panamá a 14 de enero de 1540. Véase documento CDLXXIII, página 515, del tomo VI de esta COLECCIÓN.

fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta e prouision real original de sus magestades segund e en la manera que dicha es en la noble villa de valladolid estando en ella el consejo real de su magestad e su corte e chançilleria a diez e seys dias del mes de mayo año del nascimiento de nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quinientos e quarenta e tres años estando presentes por testigos a lo ver corregir e conçertar con el dicho christoval hernandez ruys de larrazedo e pedro viçente e fernando de villadiego estantes en esta corte —————

E yo cosme de salinas escriuano de sus magestades e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios que fui presente al correhir e conçertar deste dicho traslado con el original con los dichos testigos e por ende fize aqui este mio sygno que es a tal. En testimonio de verdad.

(Signo, firma y rúbrica:) cosme de salina

D X X X I I

INFORMACIÓN SEGUIDA ANTE EL REAL CONSEJO DE INDIAS, A PEDIMENTO DE HERNÁN SÁNCHEZ DE BADAJOS, SOBRE LOS EXCESOS QUE SE LE IMPUTABAN EN LA EXPEDICIÓN A LA PROVINCIA DE VERAGUA. SE INICIÓ EN MADRID A 3 DE ABRIL DE 1543. [Archivo General de Indias, Sevilla. Justicia. Legajo 1036.]

/f.º 1/ Madrid

Año de 1543

Se hizo esta sumaria en la Villa y Corte de Madrid en el dia 7. de Abril del dicho año.

Hernan Sanchez de Badajoz, y en su nombre Pedro de Soneyra, presentó pedimiento en el Consejo de Yndias (donde siguió pleito con el Fiscal sobre los excesos que se le imputaban haver cometido en la expedicion de la provincia de Veragua), pidiendo, que para justificar ciertos particulares tenia necesidad de hacer informacion. El consejo lo estimó así, y mandó se recibiesen y jurasen los testigos ante el Licenciado Salmeron del mismo Consejo, y del Escriuano Diego Nuñez.

Actuada esta diligencia en los terminos dichos; resulta de las declaraciones, que ante de ir el referido Badajoz a aquella provincia, estava ya descubierta toda la costa, desde Nombre de Dios hasta la punta del Camaron. por el Capitan Alonso Calero, y que destruido este Capitan se fue a reparar i a hacer gente a la ciudad de Nombre de Dios; y que estando allí el Don Francisco Perez /f.º 1 v.º/ de Robles, Presidente de la Real Audiencia de Panama (havida noticia de la bondad de la tierra) impidió bolviere a Costa Rica el mencionado Calero, y dio Real Provision a su Yerno Hernando Sanches de Badajoz para que fuese a ella; y con efecto lo hizo i pobló en cierta parte. sin que se lo impidiese el Governador de Nicaragua (que poco despues llegó con cien hombres de guerra, y 250 entre Yndios e Yndias de servicio) Rodrigo de Contreras estando en distancia Badajoz i Contreras de 20. leguas la costa adelante, y que este no fue con intencion de prender a aquel, ni molestarle, sino a conquistar. poblar y pacificar la dicha tierra.

En lo demas prescrito en el interrogatorio le favorecen mui poco las deposiciones de los testigos a Badajoz; solo si le favorecen algunos en que tenia de paz al cazique Coaza: que no mandó quemar la Yndia, y que el Escrivano Salvador de Medina. que llevó consigo Contreras, estuvo renitente en dar testimonios no siendo voluntad de su Governador, y de que se tenia sospecha de que era falsario. Que es cierto que Contreras, cercó a Badajoz pasado algun tiempo, i le tomó la fortaleza y todos sus bienes, haviendose pasado antes al Rodrigo de Contreras la gente de Badajoz, sin expresar numero ni cantidad; y que tambien fue cierto que el referido Rodrigo de Contreras mandó ahorcar a

Pablo Corzo, ignorando los testigos el motivo que tuvo para ello.
/f.º 1/ †

Prouança de hernan sanchez de badajoz en el pleito que trata con el licenciado villalobos fiscal de su magestad en el consejo de las yndias que paso ante diego muñoz escrivano.

	XLVI
	IX
	XXVII
	LIX
	XXX
	XXXIIIIº
XVII	XXXII
XXXVI	CC L II
XXXVII	-----
XXXVIIIº	4.º LXXXº IX
XLI	CCCCº LXXXº IX
XLIII	CC LXXXº VIIIº
LIII	-----
	I.CC LX VI

No fue citado el fiscal para ver jurar y conoscer los testigos y dize en fauor de el fisco y santa crus no hazerse por que es el que solicita el pleito por hernand sanchez y ansi lo de por el licenciado chaues y depone lo contrario.

/f.º 2/ †

muy poderosos señores

hernan sanchez de badajoz en el pleito que trato con el licenciado villalobos fiscal en el consejo de las yndias digo que a muchos dias quel negocio esta rrecibido a prueua y por no aver venido firmada de su magestad la rreçebtoria no se faze mi probança e descargos y porque en esta corte ay al presente algunos testigos con quien tengo de prouar alguna parte de mis descargos a vuestra alteza pido e suplico por que los dichos testigos no se vayan los mande esaminar e preguntar por las preguntas siguientes: _____

I. primeramente sy conosçen a las partes deste pleito e a rrodrigo de contreras gouernador que a sido de nicaragua _____

II. iten si saven etc. creen vieron oyeron dezir questando el

dicho hernan sanchez de badajoz en servicio de Dios Nuestro Señor e de su magestad quieto e pacifico en vna tierra e probincia que nunca avia sido descubierta que se llama costa rrica que es en las yndias del peru a los confines del ducado de çorobaro aviendole sido dada aquella conquista e descubrimiento por el presidente e oydores que residen en la chançilleria de panama con provisiones rreales e poder de se llamar capitán general e poner justicia e rregimiento anales de su mano el dicho rrodrigo de contreras fizo gente de guerra e armada contra el dicho hernan sanchez de badajoz en la dicha nicaragua y en los otros lugares de la comarca asi españoles como yndios digan lo que saben _____

III. iten si saben etc. creen vieron oyeron dezir quel dicho rrodrigo de contreras con la dicha gente de guerra e de armada vino por mar y por tierra con mucha gente que serian mas de trezientos hombres como enemigo mortal del dicho hernan sanchez de badajoz entro por la dicha tierra de costa rica talando los arvoles de fruto que en ella avia prendiendo los yndios de paz que se fallauan e matandolos los yndios de guerra quel dicho rrodrigo de contreras traya e comiendoselos e entrando por sus casas e buhios e robandolos todo quanto tenia tomandoies sus mugeres yndias e forçandolas e matandolas, digan lo que saben _____

IIII°. iten sy saben etc. creen vieron oyeron dezir quel dicho hernan sanchez de badajoz estaua en la dicha tierra muy pacifico e tenia de paz y en seruicio de Dios Nuestro Señor e de su magestad a vn caçique prinçipal que se dezia coaçã e con el otros sesenta caçiques sus vasallos quel y ellos trayan mantenimientos para el dicho hernan sanchez de badajoz e para los españoles que con el estauan y el dicho hernan sanchez tenia fecha e poblada vna çibdad prinçipal e çercada que se le puso por nonbre badajoz e vna fortaleza muy fuerte e prinçipal donde el dicho hernan sanchez y los dichos caçiques y gente estavan, digan lo que saben _____

V. yten si saben etc. creen vieron oyeron dezir quel dicho rrodrigo de contreras como tal enemigo puso quatro rreales de gente contra el dicho hernan sanchez de badajoz e sin se querer defender avnque pudiera prendió toda la gente quel dicho her-

nan sanchez de badajoz tenia en su compañia y se entro en la dicha fortaleza y prendio al dicho her- /f.º 2 v.º/ nan sanchez de badajoz e lo puso en aspera prision e le tomo e rrobo todo quanto tenia asi en oro e plata y joyas perlas esclauos e ropas armas e otros muchos bienes en cantidad de mas de diez y seys mill ducados e asi le tomo sus caualllos e se los comio el y la dicha gente que con el benian —————

VI. Iten si saben etc. creen vieron oyeron dezir quel dicho rrodrigo de contreras syguiendo su diabolico proposito prendio asimismo al dicho caçique prinçipal que se dezia coaçã e le tomo sus mugeres e las puso entre sus negros e criados e dio saco e mano en las cosas del dicho coaçã el dicho rrodrigo de contreras e la dicha su gente e asy prendio a otro caçique prinçipal syn causa ni razon alguna a pablos corço capitan que avia sido del dicho hernan sanchez de badajoz digan lo que saben —————

VII. yten sy saben etc. creen vieron oyeron dezir quel dicho rrodrigo de contreras e sus criados e gente tomavan e tomaron todos los bienes y fazienda del dicho hernan sanchez de badajoz e se servian dello como si fuera suyo propio e asi se lo lleuaron e tiene fasta agora digan lo que saben —————

VIIIº. yten si saben etc. creen vieron oyeron dezir quel dicho rrodrigo de contreras e su gente fueron a la dicha çibdad quel dicho hernan sanchez de badajoz tenia fecha e poblada e le dieron saco mano e la robaron e se lleuaron della todo quanto el dicho hernan sanchez de badajoz tenia que fue en cantidad de mas de diez mill ducados e asy se lleno (*hay un claro*) alguazil del dicho rodrigo de contreras otro negro del dicho hernan sanchez de badajoz contra su voluntad e se lo tiene y el dicho negro se dezia anton e valia mas de trezientos ducados y el dicho rrodrigo de contreras dio otro negro del dicho hernan sanchez de badajoz que se dezia francisco que valia mas de trezientos ducados a vn soldado suyo del dicho rodrigo de contreras digan lo que saben.

IX. yten si saben etc. creen vieron oyeron dezir quel dicho rrodrigo contreras como su yntento no era mas de robar al dicho hernan sanchez de badajoz e a los que con el estauan lo embio a esta corte preso quedandose el dicho rodrigo de contreras con todos sus bienes e no procuro de asegurar la dicha tierra quel dicho hernan sanchez de badajoz tenia tan paçifica antes se fue

y la dexo e los yndios se alçaron e rebelaron contra el seruicio de Dios Nuestro Señor e de su magestad e quedo todo perdido e alçado e rebelado de que Dios Nuestro Señor e su magestad fueron muy deservidos en gran manera, digan lo que saben.

X. yten si conosçen a saluador de medina escriuano quel dicho rrodrigo de contreras lleuo consigo a la dicha tierra de costa rica por escriuano ante quien pasaron ciertos proçesos falsos quel dicho rrodrigo de contreras hizo mañosa e cautelosamente contra el dicho hernan sanchez de badajoz —————

XI. yten si saben etc. creen vieron oyeron dezir quel dicho saluador de medina escriuano es falsario y por tal fue echado y desterrado de otras tierras e provinçias de las yndias donde /f.º 3/ bibia sentençiandole de tal falsario por sentencia que contra el se dio digan lo que saben o an oydo dezir —————

XII. yten si saben etc. creen vieron oyeron dezir quel dicho saluador de medina estando por tal escriuano del dicho rrodrigo de contreras en la dicha provinçia de costa rica no fazia ninguna cosa mas de lo quel dicho rrodrigo de contreras le mandaua e queria e avnquel dicho hernan sanchez de badajoz o otras personas le pedian al dicho saluador de medina escriuano algun testimonio de los agravios que el dicho rrodrigo de contreras fazia dezia que no queria dar los dichos testimonios sy el dicho rrodrigo de contreras no se lo mandava negando su ofiçio digan lo que saben —————

XIII. yten sy saben creen vieron oyeron dezir quel dicho saluador de medina escriuano furtiblemente e por fuerça e contra voluntad del dicho hernan sanchez de badajoz le tomo vn negro e vna negra que valian mas de seysçientos ducados y se quedo con ellos y oy en dia se los tiene digan lo que saben.

XIIIIº. yten si saben etc. que de veynte dias en esta parte hablando algunas personas en esta villa de madrid con el dicho rrodrigo de contreras diziendole quan mal lo avia fecho con el dicho hernan sanchez de badajoz en hazer los dichos proçesos falsos qontra el e en ellos asentar quel dicho hernan sanchez de badajoz avia confesado algunas cosas que en la verdad no pasaron especialmente que avia fecho quemar vna yndia biba syendo falsedad que nunca el dicho hernan sanchez de badajoz fizo tal confesion ni mando quemar ni quemo la dicha yndia el dicho

rodrigo de contreras dixo e confeso que hera verdad quel dicho hernan sanchez de badajoz no quemo ni mando quemar la dicha yndia e quel supo e avia sabido que la justia de costa rica la avia mandado quemar por justas causas e no el dicho hernan sanchez de badajoz digan lo que saben e oyeron —————

XV. yten si saben etc. que todo lo suso dicho aya sido e sea publica boz e fama.

(Firma y rúbrica:) badajoz

En la villa de madrid a tres dias del mes de abril de I.DXLIII años presento este ynterrogatorio hernan sanchez de badajoz e pidio que por el sean preguntados y exsaminados los testigos que por su parte seran presentados.

/f.º 3 v.º/ En la villa de madrid a siete dias del mes de abril de mill e quinientos e quarenta e tres años antel señor licenciado salmeron del qonsejo de las yndias de su magestad y en presencia de mi el dicho diego muñoz escriuano parescio presente pedro de soneyra e en nombre del dicho hernan sanchez de badajoz presento por testigos para esta causa a hernand marquez de avila vezino de la provincia de guatimala que es en las yndias del mar oceano e a diego machuca de çuaço vezino de la çuidad de granada que es en las dichas yndias estantes al presente en esta corte e a pero hernandez de santacruz vezino de la villa de valladolid de los quales e de cada vno dellos el dicho señor licenciado tomo e reçibio juramento en forma devida de derecho por Dios e por santa maria su madre e por las palabras de los santos evangelios do quier que mas largamente estan escriptas e sobre vna señal de cruz en que pusieron sus manos derechas corporalmente que dirian verdad e lo que supiesen de lo que les fuese preguntado çerca de lo que heran presentados por testigos e que si asy lo hiziesen que Dios Nuestro Señor les ayudase en este mundo a los cuerpos e en el otro a las animas e lo contrario haziendo se lo demandase como a malos christianos que se perjuran en el santo nombre de Dios en vano los quales respondieron a la confesion del dicho juramento sy juramos e amen —————

El despues de lo suso dicho en la dicha villa de madrid a nueve dias del mes de abril del dicho año antel dicho señor licenciado y en presencia de mi el dicho escriuano parescio pre-

sente el dicho pedro de soneyra en el dicho nonbre e presento por testigo para en esta causa a diego de contreras vezino de la çiuudad de leon que es en las yndias en la provinçia de nicaragua estante al presente en esta corte del qual el dicho señor licenciado tomo e rescibio juramento en forma en la forma suso dicha.

/al dorso: / hernan sanchez de badajoz.

/f.º 4/

†

muy poderosos señores

hernan sanchez de badajoz preso dize quel negoçio y pleito que con el trata el licenciado villalobos fiscal del consejo de yndias a muchos dias questa rrecibido a prueua y por no aver venido la rreçptoria firmada de su magestad no faze su provança de descargo y en esta villa estan algunos testigos con quien piensa fazer alguna parte de su provança. a vuestra alteza pide e suplica porque los dichos testigos no se le bayan e absenten mande nombrar vn escriuano que le tome e rresçiba los dichos testigos questan en esta villa e los examine por las preguntas del ynterrogatorio que presentare para lo qual etc. —————

Badajoz (rúbrica)

En la villa de madrid a çinco dias del mes de abril de mill e quinientos e quarenta y tres años se presento esta peticion en el qonsejo por parte de hernan sanchez de badajoz los señores del qonsejo mandaron quel señor licenciado salmeron tome los dichos e depusyçiones de los testigos que por parte del dicho hernan sanchez se presentaren en esta cavsa con el escriuano que para ello nombrare el secretario. el qual nonbro para ello a diego muñoz escriuano de sus magestades.

/al dorso: / hernan sanches de badajoz.

quel señor licenciado salmeron los tome con el escriuano que nombrare el secretario.

/f.º 5/

†

Sean quantos esta carta de poder vieren como yo hernan sanchez de badajoz vezino de la provinçia de panama que es en las yndias del mar oçeano preso en la carçel desta corte digo que no revocando lo hecho e avtuado en la causa que de yuso se hara minçion por qualesquier otros mis procuradores antes aquello aprovando e retificando otorgo e conozco por esta presen-

te carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido libre llenero e bastante segund que lo yo he e tengo e de derecho en tal caso se requiere e mas puede e deve valer a vos el bachiller madrid vezino de la villa de valladolid e a pedro de soneyra vezino de torre nueva estantes en esta corte e a cada vno de vos por sy ynsolidun espeçialmente para que por mi y en mi nonbre podays paresçer e parezcays ante los señores del qonsejo de las yndias e ante qualquier dellos podays presentar e presenteys qualesquier testigos escripturas e provanças que a mi derecho conuengan en çierto pleito que ante los dichos señores trato con el licenciado villalobos fiscal de su magestad en el dicho qonsejo e para ver presentar jurar e conosçer los que la otra parte presentare e no para otra cosa alguna e para que sobrello podays hazer e hagays todos los avtos e diligençias que conuengan e menester sean de se hazer e que yo mismo haria e hazer podria presente seyendo avnque sean de tal calidad que segun derecho requiera e devan aver mi mas espeçial poder e mandado e prenençia personal que quan cunplido e bastante poder como yo he e tengo para todo lo que dicho es otro tal e ese mismo lo doy e otorgo a vos los dichos bachiller madrid e pedro de soneyra e a cada vno e qualquier de vos por sy ynsolidun con todas sus ynçidencias e dependencias anexidades e conexidades y para que avre por firme todo lo suso dicho e que no yre ni porne contra ello obligo mi persona e bienes e so la dicha obligaçion vos relievo de toda carga de satisfaçion cavçion e fiança solas clavsula de juicio syste judicatum solui con todas sus clavsulas acostumbradas en testimonio de lo qual otorgue esta carta de poder en la manera que dicha es antel escriuano e testigos de yuso escriptos que fue fecha e otorgada en la villa de madrid estando en ella el prinçipe nuestro señor e los qontadores de sus magestades a seyss dias del mes de abril de mill e quinientos e quarenta e tress años testigos que fueron presentes a lo que dicho es pedro hernandez de santa cruz e gregorio lopez e jeronimo de madrid, vecinos de madrid e el dicho otorgante lo firmo de su nonbre en el registro desta carta al qual juicio el dicho pedro hernandez de santa cruz que conosçia e ser el mismo badajoz e yo diego muñoz escriuano de sus magestades en la su corte reyno e señorios presente fuy a lo que dicho es en vno con los

dichos testigos e de otorgamiento del dicho hernand sanchez de badajoz que en mi registro firmo su nombre. fize aqui mi sygno. En testimonio de verdad.

(Signo, firma y rúbrica:) diego muñoz

/f.º 6/

†

muy poderosos señores

hernan sanchez de badajoz en el pleito que trato con el licenciado villalobos vuestro fiscal digo que al licenciado salmeron oydor de buestro consejo esta cometida la rresebçion y esaminaçion de çiertos testigos quel dicho hernan sanchez para alguna parte de su descargo tiene en esta villa porque no se fuesen della y algunos de los dichos testigos no quieren paresçer antel dicho vuestro oydor a dezir sus dichos. a vuestra alteza pido e suplico mande con pena a los testigos quel dicho hernan sanchez de badajoz señalare parezcan antel dicho licenciado salmeron a dezir sus dichos para lo qual etc.

badajoz (rúbrica)

En la villa de madrid a nueue dias del mes de abril de mill e quinientos e quarenta e tress años se presento esta petiçion en el consejo, por parte de hernand sanchez de badajoz los señores del consejo mandaron que los testigos nonbrados por el dicho hernand sanchez para los presentar en esta causa parezcan antel señor liçençiado salmeron cada vno dellos so pena de diez mill maravedises.

/al dorso: / hernan sanchez de badajoz.

que los testigos nombrados parezcan con pena de X.000

/f.º 7/

†

muy poderosos señores

hernan sanchez de badajoz en el pleito que trato con el licenciado villalobos vuestro fiscal digo que en çierta prouança que esta cometida al liçençiado salmeron vuestro oydor tengo nombrado y presentado por testigo al liçençiado chaues relator en este vuestro consejo y si nesçesario es agora yo lo nombro e presento a vuestra alteza pido e suplico porquel dicho licenciado es hombre ocupado y a la ora señalada por el dicho licenciado salmeron vuestro oydor el dicho liçençiado chaues no puede acudir

se le mande que luego jure y declare con pena y se cometa al escriuano a quien la probança se a fecho para lo qual etc.

badajoz (rúbrica)

En la villa de madrid a doze dias del mes de abril de mill e quinientos e quarenta e tress años se presento esta petiçion en el qonsejo de las yndias, por parte del dicho hernand sanchez de badajoz los señores del qonsejo mandaron que el escriuano nonbrado para tomar e resçebir los dichos e depusiçiones de los testigos desta cavsa vaya a tomar el dicho e depusiçion del dicho licenciado chaves a su posada.

Del qual dicho liçençiado chaves yo el dicho diego muñoz escriuano tome e resçebi juramento en forma devida de derecho en la forma suso dicha estando en su posada.

(Firma y rúbrica:) diego muñoz

/al dorso:/ hernan sanchez de badajoz.

quel escrivano vaya a tomarle el dicho.

(rúbrica)

/f.º 8/

testigo.

†

El dicho hernand marquez de avila vezino de la provinçia de goatemala que es en las yndias del mar oçeano estante al presente en esta corte de su magestad testigo suso dicho el qual aviendo jurado e siendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo siguiente: _____

I. A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que conosçe al dicho hernand sanchez de badajoz de doss años a esta parte de vista e habla e trato e al fiscal de su magestad lo conosçe despues que vino a esta corte puede aver vn año poco mas o menos _____

—fue preguntado por las preguntas generales dixo que es de hedad de treynta años poco mas o menos e que no es pariente ni enemigo de ninguna de las partes ni le an dado ni prometido cosa alguna para que diga su dicho e lo contrario de la verdad ni concurren en este testigo ninguna de las otras preguntas generales de la ley e que vença la parte que toviere justicia _____

II. a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que lo que della sabe es que antes que hernand sanchez de badajoz fuese a la dicha tierra de que en la pregunta se haze minçion

estava descubierta toda la costa desde Nombre de Dios hasta la punta del camaron por el capitan alonso calero e por la gente que con el fue e que despues de desbaratado el dicho capitan por falta de la gente que en la costa tenia e ydo al Nonbre de Dios a pedir socorro al dottor robles que estava por presydenete en panama para tornar a bolver a poblar la tierra que el dottor robles le molesto e le hizo retraer a vn monesterio de san francisco e como tuvo notiçia de que la dicha provinçia hera rica proveyo della al dicho hernand sanchez de badajoz que hera yerno suyo casado con su hija e que los poderes que para ello llevo este testigo no.lo sabe mas de que fue a la dicha costa de entre el desaguadero e veragua e poblo vn pueblo junto a la mar el qual llamo la çiudad de badajoz e que despues oyo dezir que por falta de bastimentos se avia metido la tierra dentro diez leguas de la costa e hizo alli vna fortaleza de madera donde estava con su gente al tiempo que Rodrigo de contreras avia llegado a prenderle e que en lo demas que la dicha pregunta dize de /f.º 8 v.º/ la gente de guerra que este testigo sabe que el dicho Rodrigo de contreras baxo por el desaguadero abaxo con gente de guerra e con el dicho machuca de çuaço e este testigo yva en su compaña e que tenian nueva como estava alli en la dicha tierra a la dicha costa el dicho hernand sanchez de badajoz con gente e que estarian veynte e çinco o veynte e seys leguas del desaguadero la costa adelante e que sabe que no yva la dicha gente ni el dicho governador a prender al dicho hernand sanchez de badajoz ni a molestarle syno a poblar la dicha tierra e quel dicho rodrigo de contreras yva en favor de los capitanes alonso calero e diego machuca de çuaço e que llegado a la costa este testigo y la dicha gente antes que saliesen del desaguadero toparon con el dicho capitan alonso calero que avia llegado el dia antes al del Nonbre de Dios con doss navios con gente que serian hasta treynta hombres poco mas o menos el qual dexava el navio mayor con toda la mas gente en el puerto de san juan que es en el dicho rio e el sobia el desaguadero arriba a la provinçia de nicaragua para traer mas gente para poblar e descubrir la dicha tierra e que alli ovo çierto enojo el dicho rodrigo de contreras con el dicho alonso calero e lo enbio preso a la provinçia de nicaragua e que el capitan diego çuaço de machuca se fue tras el

e este testigo asimismo se fue dende a vn mes con liçençia del dicho rodrigo de contreras el rio arriba e que esto es lo que sabe desta pregunta —————

III. a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que lo que della sabe es que cree que la gente del dicho rodrigo de contreras llevaba serian hasta çient hombres o menos e que para su seruiçio llevavan entre indios e yndias hasta dozientos e çinquenta e que este testigo no vio entrar por la dicha tierra al dicho rodrigo de contreras ni matar ni robar mas de que despues oyo dezir que avian entrado como suelen entrar en otras entradas e questo sabe que no llevaba gente alguna mas por mar que la de por tierra e que despues oyo dezir como avia llega- /f.º 9/ do donde estava el dicho hernand sanchez de badajoz e lo avia preso e que no sabe otra cosa desta pregunta —————

IIIIº. a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que oyo dezir que tenia el caçique contenido en la pregunta de paz que hera señor de toda aquella tierra e que les trayan bastimentos de que se sostenian el dicho badajoz e los que con el estavan e que oyo dezir que tenia alli vna fortaleza de madera como dicho tiene en la pregunta antes desta e que a la costa vio este testigo seyss o siete buhios çercados de vn palenque e muchas caxas e artilleria e ropas e otras cosas de munición e algunos hombres muertos en las caxas e fuera dellas e que este testigo oyo dezir a los que alli yvan que avian estado con el dicho badajoz que aquella hera la çidad que avia poblado e que no sabe otra cosa desta pregunta —————

V. a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que lo que desta pregunta oyo dezir es que el dicho Rodrigo de contreras avia çercado al dicho badajoz por tress o quatro partes e que todos los mas que estavan con el dicho hernand sanchez de badajoz se avian venido para el dicho rodrigo de contreras e que despues subio el dicho rodrigo de contreras a la fotalenza e prendio al dicho badajoz e le secresto quanto tenia e que no sabe ni oyo dezir que cantidad hera e que sabe lo suso dicho porque lo oyo asi dezir a muchos de los que alli se avian hallado e que no sabe otra cosa desta pregunta —————

VI. a la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que oyo dezir que el dicho rodrigo de contreras traya al dicho ca-

çique coaçã en vna cadena e que avia ahorcado al dicho pablos corço e que no oyo dezir la cavsã por que _____

VII. a la septima pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que no sabe ninguna cosa della mas de aver oyo dezir que algunos esclavos suyos se los tenian algunos vezinos de la tierra por puercos e otras cosas que avia tomado para su mantenimiento el dicho badajoz _____

VIIIº. a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que no la sabe _____

IX. /f.º 9 v.º/ a la novena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que lo que dela dicha pregunta sabe es que el dicho rodrigo de contreras enbio preso a esta corte al dicho hernand sãchez de badajoz desde la provincia en la dicha pregunta contenido e esto lo sabe por que al tiempo que el dicho badajoz se partio de la dicha provincia este testigo y el salieron juntamente cada vno en su navio del puerto de san juan e que lo demas en la pregunta contenido no lo sabe _____

XI (*sic*). a las onze preguntas del dicho ynterrogatorio dixo que no la sabe mas de aver oyo dezir lo en ella qontenido a çiertas personas de cuyos nonbres no se acuerda que avian venido de mexico e de guatemala _____

XII. a las doze preguntas del dicho ynterrogatorio dixo que no la sabe mas de aver oyo dezir lo en la dicha pregunta contenido a algunas personas a quien el dicho escriuano no avia querido dar testimonio de lo que se le pedia ni hazia mas de lo que el dicho governador queria _____

XIII. a las treze preguntas del dicho ynterrogatorio dixo que no la sabe ni mas de lo que dicho tiene e aquello dixo ser la verdad segund que lo tiene dicho e declarado para el juramento que hizo e no otra cosa e firmolo de su nombre encargosele el secreto dello hasta la publicaçion y prometio de lo tener e guardar _____

(Firma y rúbrica:) hernan marquez davila.

El dicho diego machuca de
 Testigo. _____ çuaço vezino de la çiuudad de grana-
 nada que es en las yndias del
 mar oçeãno en la provincia de nicaragua estante al presente en
 esta corte testigo suso dicho el qual aviendo jurado e siendo

preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio para que fue presentado por testigo dixo e depuso lo syguiente: —

I. a la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que conosçe al dicho hernand sanchez de badajoz de veynte años a esta parte poco mas o menos de vista e habla /f.º 10/ e trato e comunicacion que con el a tenido del dicho tiempo a esta parte e al dicho fiscal lo conosçe asymismo de vn año a esta parte poco mas o menos —

—fue preguntado por las preguntas generales dixo ques de hedad de quarenta años poco mas o menos e que no es pariente ni enemigo de ninguna de las partes ni le an dado ni prometido cosa alguna para que diga en este caso su dicho e lo contrario de la verdad ni concurren en este testigo ninguna de las otras preguntas generales de la ley e que vença la parte que toviere justicia —

II. a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que lo que della sabe es que la dicha costa de que en la pregunta se faze minçion este testigo y el capitan alonso calero su compañero la avian descubierto seyss o siete meses antes que aconteçiese lo en la pregunta contenido e que lo demas que la dicha pregunta dize este testigo lo oyo asy dezir en la provincia de nicaragua y en la dicha costa rica a çiertas personas que dezian que lo avian visto de cuyos nonbres no se acuerda e que no sabe otra cosa della —

III. a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que lo que della sabe es que al tiempo que el dicho Rodrigo de contreras se partio para donde estava el dicho badajoz no lleva consigo çinto hombres e esto lo sabe asy porque este testigo se hallo alli al dicho tiempo e lo demas en la dicha pregunta contenido que no lo sabe —

IIIIº. a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que oyo dezir lo en ella contenido a çiertas personas que venian de donde lo suso dicho avia pasado e lo oyo dezir en la dicha costa rica los nonbres de las quales dichas personas este testigo no las sabe —

V. a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que no la sabe mas de aver oydo dezir algunas cosas de las en la dicha pregunta contenidas —

VI. /f.º 10 v.º/ a la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que oyo dezir lo en la dicha pregunta contenido estando en la dicha costa rica a çiertas personas de cuyos nonbres no se acuerda e que lo demas no lo sabe _____

VII. a la septima pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que oyo dezir a algunas personas que venian de alla como le avian tomado al dicho hernand sanchez algunos negros y esclavos e que no oyo dezir de que manera ni otra cosa desta pregunta ni sabe mas della _____

VIIIº. a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que no la sabe mas de aver oydo dezir a algunas personas de cuyos nonbres no se acuerda lo que la dicha pregunta dize del esclavo que le tomaron al dicho badajoz _____

IX. a las nueve preguntas del dicho ynterrogatorio dixo que lo que della sabe es quel dicho rodrigo de contreras embio preso a esta corte desde costa rica al dicho hernand sanchez de badajoz e lo sabe por que al tiempo quel dicho rodrigo de contreras lo enbio preso este testigo estava en la dicha costa rica e despues aca a visto al dicho hernand sanchez preso en esta corte e que en lo demas que la dicha pregunta dize este testigo a oydo dezir que asy dexo el vno la tierra de guerra como el otro la tenia e no sabe ni a oydo dezir otra cosa de la dicha pregunta.

XI. a las onze preguntas del dicho ynterrogatorio dixo que lo que della sabe es que este testigo conosçe al dicho salvador de medina e a oydo dezir a muchas personas vezinos y estantes en mexico como le avian privado de ofiçio de escriuano en la dicha çiudad de mexico e que no sabe otra cosa de la dicha pregunta _____

XII. a las doze preguntas del dicho ynterrogatorio dixo que lo que de la dicha pregunta sabe es que el dicho salvador de medina escrivano algunas vezes hazia lo que la dicha pregunta dize e esto que lo sabe asy por que quando el dicho rodrigo de contreras mando prender al capitan alonso calero este testigo le pidio al dicho escriuano le diese testimonio /f.º 11/ de la dicha prision el qual nunca se lo avia querido dar ni se lo dio porque dixo que el dicho Rodrigo de contreras no queria que se lo diese e que syno se lo mandava que no lo daria e que no sabe otra cosa de la dicha pregunta _____

XIII. a las treze preguntas del dicho ynterrogatorio dixo que oyo dezir lo en la dicha pregunta contenido a çiertas personas de cuyos nonbres no se acuerda que venian de donde estava el dicho rodrigo de contreras e que no sabe otra cosa desta pregunta ni mas de lo que dicho tiene çerca de lo que le a sydo preguntado e que aquella dixo ser la verdad segun que lo tiene declarado para el juramento que hizo e encargosele el secreto hasta la publicaçion e prometio de lo tener e guardar e firmolo.

(Firma y rúbrica:) diego machuca de çauço.

El dicho pero hernandez de
 testigo: _____ | santa cruz vezino de la villa de
 _____ | valladolid estante al presente en
 esta corte testigo suso dicho aviendo jurado e syendo preguntado
 por las preguntas del dicho ynterrogatorio para que fue presentado
 por testigo. dixo e depuso lo syguiente: _____

I. a la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que conosçe al dicho hernand sanchez de badajoz de vn año a esta parte de vista e habla e trato e al dicho fiscal lo conosçe del mismo tiempo poco mas o menos _____

—fue preguntado por las preguntas generales dixo que es de hedad de treynta e ocho años poco mas o menos e que no es pariente ni enemigo de ninguna de las partes ni le an dado ni prometido cosa alguna para que diga en este caso su dicho e lo contrario de la verdad ni concurren en este testigo ninguna de las otras preguntas generales de la ley e que vença la parte que toviere justicia _____

XIIIº. a las catorze preguntas del dicho ynterrogatorio dixo que lo que desta pregunta sabe es que puede aver el tiempo contenido en la dicha pregunta estando este testigo /f.º 11 v.º/ en la posada del señor cardenal de sevilla donde se haze consejo de yndias estando alli el dicho rodrigo de contreras presente el licenciado chaves relator del dicho consejo este testigo hablo al dicho rodrigo de contreras sobre los negoçios del dicho hernand sanchez de badajoz e sobre este pleito y en platicas este testigo le dixo al dicho rodrigo de contreras como el dicho hernand sanchez de badajoz se quexava mucho del por lo aver enbiado preso e averle tomado sus bienes sin çavsa y el dicho rodrigo de contreras le dixo a este testigo que el dicho hernand sanchez de ba-

dajoz no tenia razon de quexarse del por que el como juez avia hecho sus proçessos contra el dicho hernand sanchez de badajoz e le avia tomado su confesion e por ella e por los dichos proçessos constava ser muy culpado el dicho hernand sanchez de badajoz e muchas cosas especialmente en aver quemado vna yndia biua y a esto este testigo le replico diziendo que desto se quexava mas el dicho hernand sanchez de badajoz del dicho rodrigo de contreras porque los dichos proçessos heran falsos e hechos por vn escrivano falsario e que nunca el dicho hernand sanchez de badajoz avia hecho ninguna confesion ni quemado ninguna yndia biua y a esto el dicho rodrigo de contreras se altero diziendo que hera mal dicho y este testigo le dixo al dicho rodrigo de contreras que el sabia bien que el dicho hernand sanchez de badajoz no avia quemado la dicha yndia ni mandadola quemar e que sy alguna yndia se quemo avia sido vna esclava que se avia ydo tress o quatro vezes del real donde el dicho hernand sanchez de badajoz estava a otra tierra de yndios que confinava con enemigos a dalles aviso de lo que se hazia en el dicho real e que por esto la justicia ordinaria de pedimiento de su mismo amo de la dicha /f.º 12/ esclava la avian quemado por dar exemplo e que en esto no avia entendido el dicho hernand sanchez de badajoz e que pues en la dicha su confesyon esto estava puesto que el dicho hernand sanchez la avia quemado no siendo verdad asy seria todo lo que estava en su confesyon e a esto el dicho rodrigo de contreras dixo que hera verdad que a el lo avian dicho despues e avia sabido de çierto que el dicho hernan sanchez de badajoz no avia quemado la dicha yndia e que avia pasado de la manera que este testigo tiene declarado e que alli pasaron otras palabras de que al presente no tiene memoria e que esto sabe desta pregunta e deste caso e no otra cosa alguna para el juramento que hizo e asy dixo ser la verdad e firmolo de su nonbre encargosele el secreto hasta la publicaçion e prometio de lo tener e guardar.

(Firma y rúbrica:) Pero santicruz.

El dicho diego de contreras
 testigo. _____ } vezino de la çiudad de leon que
 es en las yndias en la provinçia
 de nicaragua estante al presente en esta corte testigo suso dicho

el qual aviendo jurado e siendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo syguiente: —————

I. a la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que conosçe al dicho hernand sanchez de badajoz de doss años a esta parte poco mas o menos de vista habla e trato e asy mismo conosçe al dicho fiscal de su magestad de vn año a esta parte poco mas o menos de vista e habla —————

—fue preguntado por las pregunyas generales dixo que es de hedad de veynte e siete años poco mas o menos e que no es pariente ni enemigo de ninguna de las partes ni le an dado ni prometido cosa alguna para que diga en este caso su dicho e lo contrario de la verdad ni concurren en este testigo ninguna de las otras preguntas generales de la ley e que vença la parte que oviere justicia —————

II. a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que no la sabe —————

III. /f.º 12 v.º/ a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que lo que della sabe es que verdad quel dicho rodrigo de contreras se partio de la çidad de leon fue por el desagadero abaxo a poblar e cumplir lo que por su magestad le hera mandado por vna su çedula e que le paresçe a este testigo que el dicho rodrigo de contreras llevaria consigo hasta quarenta o çinquenta hombres poco mas o menos e con muchos bastimentos para la gente e que llevavan consigo hasta en cantidad de dozientos yndios o yndias poco mas o menos que los servian e antes menos que mas e que no los vio prender ni matar a nadie como la pregunta lo dize antes este testigo vio que muchas vezes dezia el dicho rodrigo de contreras governador que la dicha gente no hiziese molestia ninguna a los yndios e que no sabe otra cosa alguna de lo contenido en la dicha pregunta —————

IIIº. a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que lo que della sabe es que de ay a mucho tiempo que este testigo y la dicha gente estavan en la dicha tierra e yendo caminando mas adelante obra de tress o quatro leguas poco mas o menos mas hazia donde venian toparon vn yndio que venia por alli que avia estado entre españoles y hera criado de vno dellos, que hera yndio de paz a lo que el dixo e que de aquel supieron como el dicho hernand sanchez de badajoz estava alli çerca e asi ca-

minaron su jornada adelante como yvan e que otro dia llegaron a cerca de vna casa o buhyo que hera en vn alto donde estava el dicho hernand sanchez e en el valle mas baxo de la dicha casa media legua el dicho rodrigo de contreras e su gente asentaron su real e que de ay a quatro o cinco meses poco mas o menos a lo que este testigo se acuerda viniendo navegando por la costa del desaguadero entraron en el puerto de san jeronimo que es junto a donde la dicha pregunta dize que esta fundada la dicha çiuudad de badajoz e que alli vio este testigo vnos horcones hincados e çiertos maderos hincados alrededor a trechos e muchos arboles e espesura grande e que no vio otra poblacion alguna, e que estando el dicho hernand sanchez en la dicha casa o buhio este testigo de ay a muchos dias subio alli a ver el dicho hernand sanchez y al dicho rodrigo de contreras que estava con el e vio como estava alli vn yndio que dezian que hera caçique e que avia venido de paz al dicho hernand sanchez e que de aya /f.º 13/ çiertos dias lo avia prendido e que asy lo oyo dezir este testigo alli a la sazón a muchas personas de cuyos nonbres no se acuerda e que esto es lo que sabe de la dicha pregunta e no otra cosa.

V. a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta e que no sabe otra cosa mas de que sienpre vio este testigo quel dicho rodrigo de contreras tratava al dicho hernand sanchez muy bien e que no le vio este testigo que tenia preso al dicho badajoz porque tenia toda la libertad que los demas tenian para hazer lo que quisiesen e que muchas vezes los vio este testigo comer juntos e que alli al dicho tiempo oyo este testigo dezir publicamente como el dicho rodrigo de contreras avia depositado dos cavallos e escopetas e vallestas e otras cosas semejantes en poder de vn pablos corço que hera de la conpañia del dicho hernand sanchez como en hombre de confiança e que este testigo estava malo a la sazón que se le mando que traxese preso al dicho badajoz a esta corte e estando este testigo malo en la cama oyo dezir publicamente a la gente como el dicho hernand sanchez se queria amotinar con alguna gente e que estonçes le avian hechado vnos grillos e que no le vio hazer otro ningund mal tratamiento e que viniendo para la costa de la mar para que este testigo se viniese a traer preso a este corte al dicho hernan sanchez venian

por vn camino muchas pero en tanta manera que avn la gente de pie no lo podia andar e asy a la sazón trayan vn cavallo del dicho hernand sanchez de badajoz que le trayan sus criados e por no poder pasar por el camino lo mataron e que le paresçe a este testigo que se le pidio licencia al dicho hernand sanchez diziendole que si queria que lo matasen pues se avia de quedar perdido e que despues se le pagarian e que avia respondido que el holgava dello que hiziesen lo que les paresçiese vna destas doss cosas que no se acuerda qual dellas e que asy mataron el dicho cavallo e se repartio entre la gente e se comio e que no sabe de otro cavallo alguno que se le matasen e que no sabe otra cosa alguna desta pregunta —————

VI. a la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que lo que della sabe es que como dicho tiene en la quarta pregunta antes desta del caçique que tenia preso el dicho hernand sanchez de badajoz que despues este testigo vio que lo tenia asimismo el dicho Rodrigo de contreras de la manera que lo tenia el /f.º 13 v.º/ dicho hernand sanchez de badajoz el qual dicho caçique oyo dezir este testigo que se nonbrava coaça e que en lo demas del dicho coaça este testigo vio que al tiempo que se vino para traer preso al dicho badajoz que no le hechavan syno sola vna cadena e que el dicho rodrigo de contreras tratava muy bien a todos los yndios que le venian a ver e les mostrava mucho amor e que a toda la gente del dicho hernand sanchez los tratava muy bien e les dava de lo que comia e los hazia visitar e asy hazia al dicho corço e que no sabe otra cosa alguna desta pregunta por se venir luego esta corte a lo que dicho es —————

VII. a la septima pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que no la sabe —————

VIII.º. a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que lo que della sabe es que este testigo oyo dezir al dicho alguazil que se dezia antonio de miruena que avia dado al dicho hernand sanchez de badajoz çiertas aves e otras cosas e que en pago dello le avia dado el dicho esclavo el qual le paresçe a este testigo que valia alli çient pesos e que no sabe otra cosa alguna desta pregunta —————

IX. a las nueve preguntas del dicho ynterrogatorio dixo que lo que della sabe es que a este testigo le paresçe que su yntento

del dicho rodrigo de contreras. fue quando enbio preso a esta corte al dicho hernand sanchez de badajoz de paçificar la tierra porque paresçia que los yndios estavan alterados e para que su magestad e los señores del su qonsejo de las yndias se ynformasen de lo que pasava porque saliendo de la dicha tierra el dicho hernand sanchez los yndios se paçificarian e asosegarian. preguntado si sabe que el dicho rodrigo de contreras poblo la dicha tierra dixo que a oydo dezir a los que vinieron despues como la dicha tierra se avia poblado e que el dicho rodrigo de contreras avia dexado alli vn capitán suyo que se dize castañeda e que este testigo no lo vio porque como dicho tiene se vino a traer al dicho hernand sanchez a esta corte preso e que no sabe otra cosa alguna de la dicha pregunta —————

X. a las diez preguntas del dicho ynterrogatorio dixo que este testigo conosçe al dicho salvador de medina escriuano e que a este testigo hizo çiertas escripturas como tal escriuano e que /f.º 14/ por tal hera tenido entre toda la gente quel dicho rodrigo de contreras llevo e que este testigo cree que los proçessos que se hizieron contra el dicho hernan sanchez que pasaron antel dicho escriuano porque antel pasavan todas las escripturas que se otorgavan alli a la sazón e que no sabe otra cosa de la dicha pregunta —————

XI. a las onze preguntas del dicho ynterrogatorio dixo que no la sabe —————

XII. a las doze preguntas del dicho ynterrogatorio dixo que no la sabe —————

XIII. a las treze preguntas del dicho ynterrogatorio dixo que lo que de la dicha pregunta sabe es que este testigo vio en poder del dicho salvador de medina yendo de camino despues que salieron de la loma vn nègro e que le oyo dezir este testigo al dicho escriuano como el dicho hernand sanchez de badajoz le avia dado el dicho esclavo o que se lo devia o se lo avia de dar que no se acuerda qual destas cosas dixo e que este testigo platicando con el dicho hernand sanchez hablando deste esclavo el dicho hernand sanchez le paresçe que dixo que se le tomava o se avia tomado el dicho escriuano e que este testigo le reprehendia diziendole que como se lo consentia e que porque no se quejava dello al governador e que la resoluçion de en quanto a lo que

toca al dicho esclavo este testigo no se acuerda mas de lo que dicho tiene e que en lo toca a la dicha negra que lo que dello sabe es que al tiempo que el dicho hernand sanchez de badajoz e este testigo se querian partir para venir a esta corte que hera ya tarde el dicho hernand sanchez de badajoz dixo a este testigo que mirase sy paresçia por alli vna negra suya que avia ydo por vna payla de agua dulce a vn rio que estava çerca de alli e que este testigo la busco e pregunto por ella e no la hallo e asi se embarcaron e que este testigo sabe que el dicho hernand sanchez tenia vna esclava e via que lo servia e que hera la misma negra que la que este testigo fue a buscar al tiempo que se embarcaron como dicho tiene e que el dicho rodrigo de contreras al tiempo que entrego a este testigo al dicho hernand sanchez por ante escriuano e testigos le dixo el dicho rodrigo de contreras al dicho badajoz señor ay va d. de contreras e peñalosa e leon que serviran a vuestra merçed muy bien e asy dixo a este testigo e a los demas que dicho tiene el dicho rodrigo de contreras servirle como es razon e tratalde muy bien e que no sabe otra cosa desta pregunta —————

XV. /f.º 14 v.º/ a las quinze preguntas del dicho ynterrogatorio dixo que todo lo que dicho tiene es publico e notorio entre las personas que dello tienen notiçia como este testigo e que de otra cosa al presente no se acuerda e que viniendole a la memoria lo declarara e asy dixo ser la verdad segund que lo tiene dicho e declarado para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre. fuele encargado tenga secreto de su dicho hasta la publicacion e asy lo prometio.

(Firma y rúbrica:) diego de contreras.

El dicho liçençiado chaves testigo
 _____ tigo suso dicho el qual aviendo jurado e siendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio para que fue presentado por testigo dixo e depuso lo syguiente: —————

I. a la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que conosçe al dicho hernand sanchez de badajoz e al dicho fiscal de vista e habla e al dicho rodrigo de contreras —————

—fue preguntado por las preguntas generales dixo que es de hedad de quarenta años poco mas o menos e que no es pariente

ni enemigo de ninguna de las partes ni le va ynterese en esta causa ni concurren en este testigo ninguna de las otras preguntas generales de la ley e que vença la parte que toviere justicia.

—a las catorze preguntas dixo que lo que della sabe e se acuerda es que puede aver el tiempo contenido en la dicha pregunta poco mas o menos que estando en casa del Reverendisimo señor cardenal de sevilla hablando rodrigo de contreras governador de nicaragua con este testigo llevo a las platicas vno que se dize santa cruz que solicita los negoçios del dicho hernand sanchez y començaron a tratar del proçesso que el dicho rodrigo de contreras avia hecho contra el dicho hernand sanchez y el dicho /f.º 15/ santa cruz a punto que los testigos y escriuano y avn los procuradores del mismo hernand sanchez todos avian sido contra el e levantado con falsedad lo que avia en el proçesso e que el escriuano avia asentado lo que no avia confesado especialmente lo que estaua asentado en la confesion qué dezian aversele tomado en que declaro aver quemado vna yndia por que el hernand sanchez dezia que nunca tal el avia dicho e que avia asentado el dicho escriuano lo que el no avia confesado porque no avia quemado el yndia ni mandadola quemar e que en esto el dicho rodrigo de contreras paresçio que rescibió alguna pena e respondió que no se avia de dezir tal cosa porque el escriuano avia asentado lo que el avia confesado e que no sufriria que se dixese semejante cosa y el dicho santa cruz ablandando dixo que ya sabia el dicho rodrigo de contreras como vn alcalde la avia mandado quemar e no el dicho hernand sanchez de badajoz y el dicho rodrigo de contreras dixo bien que el alcalde la mando quemar pero seria o fue por mandado de hernand sanchez de badajoz no sabe sy dixo seria o fue e que esto es lo que sabe e se acuerda de lo contenido en esta pregunta para el juramento que hizo e firmolo de su nombre.

(Firma y rúbrica:) licenciado chaues.

Yo diego muñoz, escriuano de sus magestades en la su corte reynos e señorios presente fuy al exsaminar e rescibir los dichos e deposiciones de los dichos testigos juntamente con el dicho señor licenciado salmeron del qonsejo de sus magestades e lo escrevi en estas ocho hojas, con esta en que va mi signo con las

enmiendas en cada vna dellas saluadas e fize aqui mi signo. En testimonio de verdad.

(Signo, firma y rúbrica:) diego Muñoz

/f.º 15 v.º/ En valladolid a XXV dias del mes de abril de mill e quinientos e quarenta y tress años presento esta provança juan de orive en nombre de hernand sanchez de badajoz su parte la qual fue entregada por el escriuano ante quien paso. (rúbrica)

D X X X I I I

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN BARCELONA A 1 DE MAYO DE 1543, ORDENANDO AL PRESIDENTE Y OIDORES DE LA AUDIENCIA DE LOS CONFINES, NO SE IMPIDA LA PACIFICACIÓN RELIGIOSA DE LOS NATURALES DE LA TIERRA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 393. Libro R.]

/f.º 194/ Para que no se ympi-
da la paçificación de los natu-
rales.
duplicada

Don carlos etc. a vos el nues-
tro presydenete e oydores de la
nuestra audiencia y chancilleria
real que avemos mandado prober
en los confines de las probincias

de guatimala y nicaragua e a otras qualesquier nuestras justicias de las dichas probincias y de las de honduras y chiapa y de las otras yslas e prouincias de las nuestras yndias e a todas y qualesquier personas de qualquier estado y condiçion que sean a quien lo en esta nuestra carta contenido toca e atañe o della supiere en qualquier manera salud e gracia sepades que nos encargamos a frai bartolome de las casas y a fray rrodrigo de adrada y a fray pedro de angulo y a otros rreliгиозos de la horden de santo domingo que por via de pedricaçion e persuasion procurasen de traer a nuestro seruicio y en conoçimiento de nuestra santa fee catholica a los naturales de las probincias de tocalaclan y lacandon y sus comarcas y prrybimos que en lo que ansi tratasen de traer de paz los dicho rreliгиозos por termino

de cinco años no entrase ninguna ni alguna personas el azer guerra ni saltar ni escandalizar ni alborotar los dichos yndios ni por via de comercio y contratacion ni en otra manera alguna so ciertas penas en cumplimiento de lo qual somos ynformados quel dicho frai pedro de angulo y otros rreligiosos de su orden entendieron en la dicha paçifycaçion y les binieron de paz çiertos caçiques y los lleuaron a la çibdad de sanctiago desa dicha prouinçia de guatimala y que en ella çiertos españoles deviendo gozarse y tenerlo por bueno como lo es se escandalizaron y pusieron grandes ynconuinentes a la dicha obra diziendo ser en mucho perjuizio suyo porque no podian hazer esclauos ni sojuzgarlos para seruirse dellos, y que siendo vasallos nuestros y pagandonos los tributos que les estouiesen tasados ellos no ternian parte en ellos e que hera mejor sojuzgar a los dichos yndios por guerra que no de la manera que los dichos religiosos lo hazian por lo qual diz que los dichos religiosos han aliuiado en entender /f.º 194 v.º/ en la dicha paçifìcaçion siendo vna cosa de que nuestro señor y nos seriamos tan seruidos y porque no es justo que vna obra tan buena çese ni se ympida por alguna manera por lo qual conviene que los ynconuinentes que delante se ponen para la estorvar se quiten visto e platicado en el nuestro consejo de las yndias fue acòrdado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon e nos touimoslo por bien. por la qual mandamos que ninguna ni algunas personas de qualquier estado y condiçion que sean no sean osados direte ni yndiretamente por sy ni por ynterpositas personas a estoruar ni ympedir ni contradezir ni alterar de palabra ni de obra pòr ninguna via ni manera del dicho fray pedro de angulo e a los otros religiosos que con el o sin el aduuieren siendo de su orden y de su compaõia la dicha paçifìcaçion y conversyon so pena de muerte e de perdimiento de todos sus bienes para nuestra camara y fisco y les guarden en todo y por todo las prouisyones que por nos çerca de la dicha paçifìcaçion les estan dadas las quales nos de nuevo aprouamos y confirmamos y mandamos al dicho nuestro presidente e oydores que proyan y defiendan que ningun español entre en las dichas prouinçias y tierras que ansi ovieren traído y trataren de traer de paz los dichos rreligiosos si no fuere con voluntad del dicho frai pedro y de los otros rre-

ligiosos que con el anduieren y siendo llamados por ellos solas dichas penas las quales mandamos a vos las dichas nuestras justicias que executeis en las personas y bienes de los que contra esta nuestra carta y lo en ella contenido fueren y pasaren y ternéis muy espeçial cuydado de ayudar y fauoreçer al dicho fray pedro de angulo y sus conpañeros en la dicha paçificacion y conversion como en cosa en que Nuestro Señor e nos somos muy seruidos e porque todos los ynconvinientes que pueden ocurrir çesen y mas libremente el dicho frai pedro y /f.º 195/ Religiosos de la dicha orden de santo domingo puedan entender en la dicha obra y aprouechar en ella mandamos que asta tanto que nos ynformados del fruto quel dicho frai pedro y rreligiosos hazen en la dicha conversion mandemos proueer lo que convenga n:ngun Religioso de otra orden pueda entrar en las dichas prouinçias y tierras sino fuere con liçençia espresa nuestra e por que lo suso dicho sea publico y notorio a todos e ninguno dello pueda pretender ynorrançia mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en la dicha çibdad de guatimala y en las otras partes y lugares de las dichas nuestras yndias donde el dicho fray pedro de angulo viere que conviene que se apregone por pregonero y ante escriuano publico y del cunplimiento della vos las dichas nuestras justicias nos dareis aviso e los vnos ni los otros no fagades endeal por alguna manera dada en la çibdad de barçelona a primero dia del mes de mayo de mill y quinientos y quarenta y tres años. yo el rrey. Refrendada del secretario samano firmada del cardenal de seulla y el obispo de cuenca el dotor hernal liçençiado gregorio lopez liçençiado salmeron.

El Rey

DXXXIV

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN BARCELONA A 1 DE MAYO DE 1543, POR LA QUE SE PRORROGA A IÑIGO MARTÍNEZ DE UBERNA, NOMBRAO PARA SERVIR EN EL REGIMIENTO DE LA CIUDAD DE LEÓN, EL TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBE COMPARECER A HACERSE CARGO DE SU PUESTO.

[Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala.
Legajo 401. Libro S. 3.]

f.º 97/ *Yñigo martinez de*
Vberna
prorrogaçion.

El Rey

por quanto por parte de vos
yñigo martinez de verna me ha
sido hecha relaçion que bien sabiamos como vos aviamos hecho
merçed de vn regimiento de la çibdad de leon de la prouinçia
de nicaragua con que dentro de veynte meses os presentasedes
con la provisyon del dicho regimiento en el cabildo de la dicha
çibdad e que a causa de los cosarios franceses que andan por la
mar no os aveis partido hasta agora aguardando a yr con algu-
na armada por lo qual se os ha pasado mucha parte del dicho ter-
mino y dentro del que os queda no podeis presentaros en el ca-
bildo de la dicha çibdad como por la dicha nuestra prouision se
os manda suplicandome os hiziese merçed de prorrogar el dicho
termino por otros ocho meses mas o como la mi merçed fuese e
yo touelo por bien. por ende por la presente embarcandoo dentro
de doss meses primeros syguientes /f.º 97 v.º/ que corran y
se cuenten desde el dia de la data desta mi çedula en adelante en
el puerto de santlucar de barrameda vos prorrogamos y alargamos
el termino que ansy os dimos para os presentar con la pro-
vision del dicho regimiento en el cabildo de la dicha çibdad por
otros ocho meses mas los quales corran y se quenten despues de
cumplido el dicho termino y mandamos al conçejo justiaça regi-
dores caualleros escuderos ofiçiales y omes buenos de la dicha
çibdad que presentandoo dentro del termino desta prorrogaçion
vos reçiban al dicho ofiçio y al vso y exerçiçio del bien ansy e
a tan cumplidamente como sy os presentaredes dentro del ter-
mino en la dicha nuestra prouision contenido hecha en barçe-
lona a primero de mayo de mill e quinientos y quarenta y tress
años. yo el rey. por mandado de su magestad joan de samano
señalada del cardenal de sevilla y obispo de cuenca y doctor
bernal y licenciado gregorio lopez y salmeron.

D X X X V

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN BARCELONA A 1 DE MAYO DE 1543, POR LA QUE SE PRORROGA A JUAN BAUTISTA GINOVES, NOMBRADO PARA SERVIR EN EL REGIMIENTO DE LA CIUDAD DE LEÓN, EL TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBE COMPARECER A HACERSE CARGO DE SU PUESTO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 97 v.º/ Joan bautista
prorrogacion.

El Rey

por quanto por parte de vos joan bautista ginoues me ha sido hecha relacion que bien sabiamos como vos aviamos hecho merced de vn regimiento de la çibdad de leon de la prouincia de nicaragua con que dentro de veynte meses os presentasedes con la provisyon del dicho regimiento en el cabildo de la dicha çibdad e que a causa de los cosarios françeses que andan por la mar no aveis partido hasta agora aguardando a yr con alguna armada por lo qual se os ha pasado mucha parte del dicho termino y dentro del que os queda no podeis presentaros /f.º 98/ en el cabildo de la dicha nuesta prouision se os manda suplicandome os hiziese merced de prorrogar el dicho termino por otros ocho meses o como la mi merced fuese e yo touelo por bien. por ende por la presente embarcandoo dentro de doss meses primeros syguientes que corran y se quenten desdel dia de la data desta mi çedula en adelante en el puerto de santlucar de barrameda vos prorrogamos y alargamos el termino que ansy os dimos para os presentar con la provision del dicho regimiento en el cabildo de la dicha çibdad por otros ocho meses mas los quales corran y se quenten despues de cumplido el dicho termino e mandamos al conçejo justicias e regidores cavalleros escuderos oficiales y omes buenos de la dicha çibdad que presentandoo dentro del termino desta prorrogacion vos resciban al dicho ofiçio y al vso y exerçiçio del bien ansy e a tan cumplidamente como sy os presentarades dentro del termino en la dicha nuestra provisyon contenido. fecha en barcelona a primero dia de mayo de mill e quinientos y quarenta y tress años. yo el rey. por mandado de su magestad joan

de samano señalada del cardenal de seulla y obispo de cuenca y doctor bernal y liçençiadados gregorio lopez y salmeron.

D X X X V I

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN BARCELONA A 1 DE MAYO DE 1543, POR LA QUE SE PRORROGA A DIEGO MACHUCA DE SUASO EL TÉRMINO EN QUE DEBE REGRESAR A NICARAGUA, Y ORDENANDO NO SE LE QUITEN LOS INDIOS Y GRANJERÍAS QUE TIENE ENCOMENDADOS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

*ff.º 98 v.º/ diego machuca de
çuaço
prorrogacion*

†
El Rey

Por quanto por parte de vos diego machuca de çuaço me ha sido hecha relacion que vos venistes de la prouincia de nicaragua a estos reynos con liçençia de doss años y medio que para ello os dio el nuestro gouernador de la dicha prouincia de nicaragua y mando que por el dicho tiempo nos os fuesen quitados ni remouidos los yndios que en la dicha prouincia vos estauan encomendados e que a causa de çiertos negoçios que aveis tenido y teneis no podeis boluer a la dicha prouincia dentro del dicho termino y me suplicastes vos le mandase prorrogar por otro año mas que corriese desde agora a como la mi merçed fuese e yo por os hazer merçed touelo por bien. por ende por la presente vos prorrogamos y alargamos el termino que así os fue dado por el dicho nuestro gouernador para venir a estos reynos y estar en ellos por otro año mas el qual corra y se quente desdel día de la hecha desta mi çedula en adelante e mandamos al nuestro gouernador de la dicha prouincia e a otras qualesquier nuestras justicias della que durante el termino desta prorrogacion no vos quiten ni remueuan los yndios e otras grangerias que en aquella tierra vos estan encomendados y teniades al tiempo que della partistes e sy vos los ovie-

ren quitado o remouido os los bueluan e restituyan. fecha en barçelona a primero dia de mayo de mill e quinientos e quarenta e tress años. yo el rey. por mandado de su magestad joan de samano. señalada del cardenal de seuilla obispo de cuenca doctor bernal licenciados gregorio lopez y salmeron.

DXXXVII

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN BARCELONA A 1 DE MAYO DE 1543, ORDENANDO A ANTONIO MEDINA, CAMBIO DE LA CORTE, PAGUE AL ALGUACIL JUAN DE CUERD, LA SUMA DE DOSCIENTOS VEINTICINCO REALES POR LOS DÍAS QUE TUVO PRESO AL LIC. FRANCISCO DE CASTAÑEDA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Legajo 423. Libro 20.]

*f.º 124 v.º / el alguazil juan de
cuero.*

El Rey

antonio de medina cambio en esta corte ya sabeys como el liçençiado ronquillo alcalde de mi casa y corte deposito en vos çiertos maravedises e otras cosas que quedaron del liçençiado de Castañeda difunto nuestro alcalde mayor que fue en la prouiancia de nicaragua e agora juan de cuero alguazil de nuestra casa y corte me ha hecho relacion que por mandado de los del nuestro consejo de las yndias el tuvo preso en su posada al dicho licenciado castañeda quarenta y çinco dias hasta que se le dio liçençia para que buscasse fianças e que hasta agora no se le ha pagado cosa alguna de lo que hubo de aver por el tiempo que le tuvo preso e me suplico le mandase pagar de los bienes que en vuestro poder estaban secretados del dicho liceneiado lo que fueseamos seruidos conforme a lo que se avia dado a otros alguaziles que abian tenido presos en sus posadas o como la mi merçed fuese lo qual visto por los del dicho nuestro consejo de las yndias fue acordado que debiamos mandar dar al dicho alguazil en cada vno de los dichos quarenta y çinco dias que pareçio aver tenido en su poder preso al

dicho liçençiado castañeda çinco reales que montan dozientos e veynte e çinco reales e mandar dar esta mi çedula para vos e yo touelo por bien por que vos /f.º 125/ mando que de los maravedises que en vuestro poder estan depositados por bienes del dicho liçençiado castañeda deys y pagueys al dicho alguazil joan de cuero los dichos dozientos y veynte y çinco reales que valen siete mill y seysçientos y çinquenta maravedises por lo que huvo de aver del tienpo que ansy tuvo preso al dicho liçençiado castañeda y tomo su carta de pago con la qual y con esta mando que vos sean y reçibidos y pasados en cuenta los dichos siete mill y seysçientos e çinquenta maravedises lo qual ansi hazed y cumplid sin embargo de qualquier secresto o embargo que en los dichos bienes este hecho ànsi por el dicho alcalde como por otra qualquier nuestra justicia que para en quanto a esto toca e atañe nos alçamos el dicho secresto o embargo quedando en su fuerça e vigor para adelante e no fagades endeal fecha en barçelona a primero dia del mes de mayo de mill e quinientos e quarenta e tres años. yo el Rey. refrendada de samano y señalada del cardenal y obispo de cuenca y bernal y gregorio lopez y salmeron.

DXXXVIII

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 6 DE JUNIO DE 1543.

ORDENANDO AL PRESIDENTE Y OIDORES DE LA AUDIENCIA Y CANCELLEÍA DE LOS CONFINES, VEAN EL PROCESO EN EL QUE SON PARTES DIEGO MACHUCA DE SUASO Y ALONSO CALERO CONTRA EL GOBERNADOR RODRIGO DE CONTRERAS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 393. Libro R.]

/f.º 197 v.º/ diego machuca de
cuaço

El príncipe

presidente e oidores de la nuestra avdiencia y chançilleria rreal que avemos mandado prover en los confines de guatimala. e nicaragua sabed que por los del nuestro consejo de las yndias fue visto çierto proceso de plei-

to que antellos se trataua entre los capitanes diego machuca de quaço e alonso calero vecinos de la çiuudad de granada ques en la dicha provinçia de nicaragua de la vna parte y de la otra Rodrigo de contreras nuestro governador que fue de la dicha provinçia sobre los yntereses y otras cosas que dizen quel dicho governador contreras lleuo y huuo de la prouinçia del desaguardero quellos abian descubierto y conquistado a su costa de que diz que los despojo y sobre las otras cavsas y rrazones en el proçeso del dicho pleito contenidas el qual por algunas cavsas que les movieron fue acordado que os lo deviamos mandar remitir y por la presente vos lo rremitimos. por ende yo vos mando que veais el proçeso de la dicha cavsa que con esta os mandamos embiar y llamadas e oidas las partes a quien toca hagais y determinéis en el lo que sea justicia conforme al estado en que esta que si neçesario es para ello vos doy poder cunplido. fecha en valladolid a seys dias del mes de junio de mill y quinientos y quarenta y tres años. el prinçipe rrefrendada de samano y selada del cardenal de seulla y obispo de cuenca y bernal y gutierre velazquez y salmeron.

D X X X I X

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEOIOA EN VALLADOLID A 25 DE JUNIO DE 1543, ORDENANDO AL PRESIDENTE Y OIDORES DE LA AUDIENCIA Y CANCELLERÍA DE LOS CONFINES, SE TRAIGAN A SEVILLA CIERTAS MANDAS QUE FRAY FRANCISCO DE MENDAVIA, OBISPO FALLECIDO DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA, LEGÓ A LOS MONASTERIOS DE SAN BARTOLOMÉ DE LUPIANA Y DE NUESTRA SEÑORA DE LA VICTORIA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 393. Libro R.]

*f.º 203/ para que se traigan a
sevilla
ciertas mandas que hizo el
obispo de mendauia.*

El prinçipe

Presidente e oidores de la
nuestra audiencia e chançilleria
real que avemos mandado pro-

ueer en los confines de las prouincias de guatimala e nicaragua e qualesquier nuestras justicias de la dicha prouincia de nicaragua e a cada vno e qualquier de vos a quien esta mi çedula fuere mostrada fray pedro de birbiesca en nonbre de los monesterios de san bartolome de lupiana e de nuestra señora de la vitoria de la çibdad de salamanca de la orden de sant jeronimo me an hecho relacion que fray francisco de mendauia obispo que fue desa prouincia ya difunto fue frayle profeso en el dicho monasterio de san bartolome e que al tiempo de su fin y muerte hizo çiertas mandas a los dichos monasterios las quales hasta agora no han cobrado y estan los bienes que del dicho obispo quedaron en personas rreligiosas eclesiasticos y seglares que biben e bitan en esa dicha prouincia de nicaragua e que por que las tales mandas no se podrian cobrar si las tales personas no fuesen copelidos por vosotros que me suplicaua en el dicho nonbre vos mandase que apremiasedes a qualesquier personas ansi rreligiosos como eclesiasticos e seglares en cuyo poderes touiesen los bienes y hazienda que quedaron del dicho obispo que dellos pagasen las mandas que a los dichos monasterios avia hecho o como la mi merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo de las yndias fue acordado que deuia mandar dar esta mi çedula para vos e yo touelo por bien porque vos mando a todos y a cada vno de uos segund dicho es que veais el testamento que ansy hizo el dicho obispo y las mandas que mando a los dichos monasterios e llamadas e oydas las partes hazer çerca dello entero y breue cumplimiento de justicia y lo que pertenesçiere y oviere de aver los dichos monasterios lo saqueis de las /f.º 203 v.º/ personas a cuyo cargo fuere de lo pagar y lo embieis con breuedad a la casa de la contrataçion de seuilla para que de alli se acuda con ellos a los dichos monasterios o a quien su poder oviere e los vnos ni los otros no fagades ni fagan endeal por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de çinquenta mill maravedises para la nuestra camara. fecha en valladolid a XXV de junio de mill e quinientos e quarenta y tres años. yo el prinçipe. refrendada de samano señalada del cardenal. obispo, bernal velazques salmeron sandoual.

DXL

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN VALLADOLID A 25 DE JUNIO DE 1543, POR LA QUE SE MANDA ENTREGAR PATENTE DE REGRESO A FRAY JUAN DE TEJADA PARA QUE VUELVA A ESPAÑA. [Archiv General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 99/ para que frai joan de tejada se venga.

El príncipe

presydenete e oydores de la nuestra audiencia e chançilleria real que avemos mandado proueer en los confines de las prouinçias de nicaragua y guatimala e otras qualesquier nuestras justicijs de la dicha prouinçia de nicaragua e a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi çedula fuere mostrada sabed que al tiempo que don fray francisco de mendauia obispo que fue desa prouincia de nicaragua lleuo consigo a fray juan de tejada frayle profeso de la orden de sant jeronimo el qual diz que despues de la muerte del dicho obispo esta en esta prouincia y el general de su orden le embia a mandar que luego se venga a la çibdad de seuilla y alli resida en el monesterio de sant jeronimo de buena vista como vereis por la patente que sobrello ha dado que constava y por quel dicho general me ha suplicado prouea como el dicho religioso venga yo os mando que luego questa veais deis al dicho frai joan de tejada la patente que con esta va y proueaís como con toda breuedad se parta y venga a estos reynos como el dicho general se lo embia a mandar y para su venida le ayudad y faboresçed en lo que oviere lugar y si se escusare devenir compelelde y apremialde a ello y sy por caso no estuuiere en esa prouinçia ynformaros eys en que prouinçia o ysla esta y enbïarles alla a buen recaudo la dicha patente y escriuireis a las justicias que alli ovierre lo que yo vos embio a mandar para que ellos hagan lo que vos aviades de hazer pues esta en su juresdïcion y de lo que en ello qualquier de uos hizierdes nos dareis aviso. fecha en valla-dolid a XXV de junio I.DXLIII años el príncipe por mandado de su alteza juan de samano. señalada del cardenal obispo her-nal velazquez salmeron sandoual.

DXLI

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN VALLADOLID A 14 DE JULIO DE 1543, A LOS OIDORES DE LAS AUDIENCIAS DE SANTO DOMINGO Y PANAMÁ, SOBRE EL PAGO DE VEINTE MIL MARAVEDISES QUE EL LIC. FRANCISCO DE CASTAÑEDA DEBÍA A SEBASTIÁN RODRÍGUEZ. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Santo Domingo. Legajo 868. Libro 2.]

/f.º 190 v.º/ para que paguen a
 sebastian Rodrigues XX.OO
 maravedises.
 Sebastian Rodrigues.

El Príncipe

presidente e oydores de las
 nuestras abdiencias y chançillerias
 reales de la ysla española y

prouincia de tierra firme y otras qualesquier nuestras justiçias dellas y a cada vno o qualquier de uos en vuestra jurisdicïon a quien esta nuestra cedula fuere mostrada el licenciado pedro de castañeda como heredero del liçençiado francisco de castañeda su hermano me a hecho Relaçion que al tienpo que falleçio el dicho su hermano quedo deviendo a sebastian Rodriguez soliçitador en el nuestro consejo de las yndias de salario y derechos que abia pagado por el de sus negoçios çierta quantia de maravedises y fueron conçertados que dello se le diesen y pagasen noventa mill maravedises de qualesquier bienes y hazienda que obiesen quedado en las yndias del dicho su hermano y los cobrase en esas dichas yslas y prouincia donde se dezia quel dicho su hermano avia dexado bienes y que sino los cobrase los pudiese aver e cobrar de qualesquier marauedis que obiesen venido del dicho liçençiado francisco de castañeda o viniesen a la casa de la contrataçion de seulla e que si el los oviese cobrado se los diesen e pagase o de otros qualesquier bienes que obiesen venido a su poder perteneçientes en qualquier manera al dicho su hermano segun mas largo a pasado entrellos el dicho conçierto y porque el dicho sebastian Rodrigues le avia dado y entregado la obligaçion y otras escripturas y rrecabdos que tenia por donde el dicho su hermano hera obligado a pagarle lo suso dicho me suplico vos mandase que de qualesquier bienes que obiesen quedado y perteneçiesen en qualquier manera en esas

partes al dicho licenciado francisco de castañeda o viniese a la dicha casa de la contratacion de sevilla hiziesedes pagar al dicho sebastian rrodriguez o a quien para ello su poder oviere los dichos noventa mill maravedises no enbargante qualquier secresto o embargo que en los /f.º 191/ dichos bienes estobiese hecho a pedimiento de nuestro procurador fiscal o como la nuestra merced fuese. lo qual visto por los del dicho nuestro consejo fue acordado que de pedimiento del dicho licenciado pedro de castañeda deviamos mandar dar esta mi çedula para vos e yo tovelo por bien por ende yo vos mando a todos y a cada vno de uos segun dicho es que aviendose cumplido y pagado primeramente de los bienes y hazienda que obieren quedado del dicho licenciado francisco de castañeda ochoçientos y veinte y quatro mill y seteçientos y çinquenta maravedises en que por los del dicho nuestro consejo fue condenado por lo que contra el resultado de la rresidençia que por nuestro mandado le tomo Rodrigo de contreras nuestro gouernador que fue de nicaragua del tiempo quel dicho licenciado tubo la dicha gouernaçion. por vna parte y por otra quatroçientos y quarenta y tres mill y quinientos y doze maravedises que resta deviendo de mill e trezientos y quarenta y vn pesos y quatro tomines y dos granos de oro que cobro de bienes de difuntos en la dicha prouinçia de nicaragua en que asimismo por los del dicho nuestro consejo fue condenado e constandoos por fee y testimonio sinados de escriuano publico de como se an cobrado y pagados los dichos maravedises de los bienes que sobraren del dicho licenciado francisco de castañeda y obiere en esas partes deys y pagueis al dicho sebastian Rodriguez o a quien para ello su poder oviere los dichos noventa mill maravedises en que ansi se conçerto con el dicho licenciado pedro de castañeda por lo que deuia el dicho su hermano del dicho salario y derechos segun de suso se contiene no enbargante qualquier secresto o embargo que en ellas este puesto por rrazon de la dicha rresidençia y de las dichos bienes de difunto de la dicha prouinçia de nicaragua. por quanto como dicho es las causas dello estan sentençiadas e no fagades en deal fecha en valladolid a catorze dias del mes de jullio de mill e quinientos e quarenta e tres años. yo el prinçipe. Refrendada de samano señalada de bernal velazquez. salmeron.

DXLII

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID, POSIBLEMENTE EL 24 DE JULIO DE 1543, ORDENANDO AL PRESIDENTE Y OIDORES DE LA AUDIENCIA DE GUATEMALA Y AL GOBERNADOR, JUEZ DE RESIDENCIA Y ALCALDE DE NICARAGUA, AVERIGÜEN SI EL LIC. FRANCISCO DE CASTAÑEDA RECIBIÓ LA SUMA DE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS Y CUATRO TOMINES Y DOS GRANOS DE BIENES DE DIFUNTOS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

f.º 99 v.º/ *El licenciado castañeda*
sobre cierta averiguacion de bienes de difuntos.

El príncipe

Presidente e oydores de la nuestra audiencia y chançilleria real que avemos mandado pro-

beer en las confines de las provincias de guatemala e nicaragua o nuestro gouernador o juez de resydençia o alcalde mayor de la dicha provincia de nicaragua e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi çedula fuere mostrada, el licenciado pedro de castañeda como hermano del licenciado francisco de castañeda su hermano nuestro gouernador que fue de la dicha prouinçia ya difunto me a hecho relaçion que ya sabia como el dicho su hermano fue condenado por los del nuestro çonsejo de las yndias en mill e trezientos e quarenta e vn pesos y quatro tomines y dos granos de oro diziendo averlos resçebido de bienes de difuntos en la dicha provincia y estavan pagados para en parte de pago dellos noventa y tres mill y tantos maravedises y por lo restante aviamos mandado dar nuestra carta executoria e porque hasta agora no se avia averiguado si el dicho liçençiado francisco de castañeda avia resçebido los dichos pesos en su poder ni el los avia confesado avnque fue eondenado en ellos me suplico que para quel pudiese seguir su justicia vos mandase que luego averiguasedes sy verdaderamente el dicho liçençiado los avia resçebido e tomado en su poder o que personas los resçibieron y heran a cargo dellos y la mas ynformacion que por su parte os fuese dada y en manera que hiziese fee se la entregasedes o como la mi merçed fuese e yo tobelo por bien porque

vos mando que veays lo suso dicho y tomeys y resçibays la ynformacion que çerca dello os fuere dada por parte del dicho licenciado pedro de castañeda y vos vieredes ser nesçesaria para averiguar y sauer sy el dicho licenciado francisco de castañeda resçibio en su poder los dichos mill e trezientos y quarenta e vn pesos y quatro tomines y dos granos de oro de los dichos bienes de difuntos desa prouincia o que personas los resçibieron y cobraron y son a cargo dellos e averiguada la verdad la hazed dar y entregar firmada de vuestro nombre e signada de escriuano a la parte del dicho pedro de castañeda para que la tenga en guarda de su derecho e no fagades endeal. /f.º 100/ fecha en valladolid a (sic) dias del mes de ... de mill e quinientos e quarenta e tres años. yo el principe.

DXLIII

CÉDULA DEL PRÍNCIPE EXPEDIDA EN VALLADOLID Y DIRIGIDA AL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA, ORDENÁNDOLE INFORME A LA CASA DE LA CONTRATACIÓN DE SEVILLA, DE LOS BIENES DEL DIFUNTO JUAN DE OLICA O GADEA. CARECE DE FECHA, PERO SE PUEDE ADMITIR SER DEL 24 DE JULIO DE 1543. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo, 401. Libro S. 3.]

/f.º 100/

El príncipe

nuestro gouernador o juez de resydencia de la provincia de nicaragua e otras qualesquier nuestras justicias della e a cada vno e qualquier de vos a quien esta mi çedula fuere mostrada por parte de joana de olica me a seydo fecha relacion que juan de olica su hermano que por otro nombre se llamava joan gadea fallecio en esa provincia del qual quedaron en ella muchos bienes oro e plata y otras cosas lo qual todo le pertenesçe a ella por no aver otro pariente mas propinco ni aver quedado del dicho difunto otros herederos asçendientes ni desçendientes sy ella no e me fue suplicado mandase traer los dichos bienes a la casa de la contratación de sevilla para que de ally se le acudiese con

ellos o como la mi merçed fuese lo qual visto por los del nuestro qonsejo de las yndias fue acordado que devia mandar dar esta mi çedula para vos e yo tobelo por bien porque vos mando que os ynformeys y sepays que bienes oro y plata y otras cosas que daron en esa çierra del dicho joan gadea y los saqueys de las personas en cuyo poder estovieren y juntamente con el testamento del dicho difunto y con otras qualesquier escripturas tocantes a los dichos bienes con toda brevedad los embiad a nuestros oficiales que resyden en la dicha çibdad de sevilla en la casa de la contrataçion de las yndias para que de ally se acuda con ellos a la persona o personas que de derecho los oviere de aver e si alguna persona ante vos pareciere que pretenda terer derecho a los bienes llamadas e oydas las partes hazed sobre ello justicia e los vnos ni los otros no fagades ni fagan endéal por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de çinquenta mill maravedises para la nuestra camara. fecha en la villa de valladolid a ... dias del mes de ... de mill e quinientos e quarenta e tres años. yo el príncipe.

 DXLIV

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 24 DE JULIO DE 1543, POR LA QUE SE MANDA AL PRESIDENTE Y OIDORES DE LA REAL AUDIENCIA DE GUATEMALA O A LOS OTROS FUNCIONARIOS QUE EN ELLA SE MENCIONAN, A EFECTO DE QUE SE EXAMINEN LOS LIBROS DEL TESORERO DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA, Y SE CERTIFIQUE SI AL LIC. FRANCISCO DE CASTAÑEDA LE FUÉ ENTREGADA LA SUMA DE CUATROCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS DOCE MARAVEDISES. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

f.º 100 v.º/ Licenciado castañeda
 para que le den çiertas di-

El Príncipe
 presidente e oidores de la

ligencias tocantes a las | nuestra avdiencia e chançilleria
CCCC°000 | real que avemos mandado pro-
ueer en los confines de las pro-

vinçias de guatimala e nicaragua o nuestro gouernador o juez de resydencia o otras justiçias de la dicha provincia de nicaragua y a cada uno de vos a quien esta mi çedula fuere mostrada sabed que ante los del nuestro qonsejo de las yndias se trato çierto pleito entre el liçençiado francisco de castañeda nuestro gouernador que fue desa prouincia de la vna parte y el licenciado villalobos nuestro procurador fiscal en el dicho nuestro qonsejo de la otra sobre quatroçientas y tres mill e trezientos y doze maravedises quel dicho licenciado pidio se le mandase boluer diciendo que pedro de los rios nuestro thesorero desa dicha prouincia las avia cobrado de vna debda que le devia pedro gonsales calbillo por averlas llevado el dicho licenciado demasyados de nuestra real azienda por razon del secuestro de nuestro qontador de la dicha prouincia estando ya aquellas cobradas por nuestro mandado en la isla spañola de los bienes que en ella tenia y embiadose a los nuestros oficiales de sevilla en el qual por los del nuestro qonsejo a seydo mandado a los dichos nuestros oficiales de sevilla que de las condenaçiones que fueron hechas contra el dicho licenciado en la resydencia que se le tomo en esa prouinçia paguen al licenciado pedro de castañeda su hermano y heredero las dichas quatroçientas y tres mill y trezientos y doze maravedises dando ante todas cosas fianças legas llanas y abonadas ante los dichos nuestros oficiales en que se obliguen como depositarios en la dicha cantidad que si dentro de dos años no traxese fee y recavdos bastantes por donde conste averse cobrado los dichos maravedises por el dicho nuestro thesorero de los bienes del dicho liçençiado las bolvera a los dichos nuestros oficiales agora el dicho liçençiado pedro de castañeda me suplico que para quel pudiese haser sus diligencias y traer el recaudo nesçesario para lo suso dicho vos mandase apremiasedes al dicho thesorero a que exhibiese ante vos los libros de su cargo y hiziesedes sacar del vna fee de la partida de como avia recibido y cobrado los dichos maravedises y al escriuano ante quien se avia fecho la paga dellos que diese testimonio de como se avia pagado al dicho tesorero y seyendo nesçesario les tomasedes sus di-

chos y todo ello en manera que hiziese fee se lo diesedes para lo presentar ante los del nuestro qonsejo o como la mi merçed fuese e yo tobelo por bien por ende yo vos mando que conpelays e apremyes al dicho nuestro thesorero a que exhiba ante vos el libro donde estouiere asentada la partida de como a cobrado las dichas quatroçientas e tres mill e trezientos y doze maravedises de los bienes del dicho liçenciado castañeda por razon de lo suso dicho y ansi exhibido hagays sacar della vn traslado y firmado de vuestro nombre y del dicho thesorero e signada de escriuano publico la dad y entregad a la parte del dicho licenciado /f.º 101/ pedro de castañeda y ansimismo apremieys al escriuano o escriuanos ante quien se oviere hecho la paga de los dichos maravedises a que le de fee y testimonio de ello en publica forma y seyendo necesario les tomareys sus dichos y la mas ynformacion que os fuere dada para averiguacion de sy cobraron por el dicho nuestro thesorero las dichas quatroçientas y tres mill e trezientos y doze maravedises y lo entregareys a la parte del dicho licenciado castañeda para que la pueda presentar ante los del nuestro qonsejo. fecha en valladolid a XXIIIIº dias del mes de julio de mill e quinientos e quarenta e tress años. yo el prinçipe. Refrendada de samano y señalada de bernal y del licenciado gutierre velazquez y salmeron.

 DXLV

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 24 DE JULIO DE 1543, ORDENANDO A LOS OFICIALES DE LA CASA DE LA CONTRATACIÓN DE LAS INDIAS, ENTREGUEN AL LIC. PEDRO DE CASTAÑEDA CUATROCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS DOCE MARAVEDISES DE LAS CONDENACIONES IMPUESTAS A FRANCISCO DE CASTAÑEDA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Legajo, 1.963. Libro 9.]

/f.º 211/ *El licenciado Castañeda*

El prinçipe

Nuestros oficiales que resydis en la çibdad de seuilla en la casa de la contratacion de las yndias sabed que en çierto pleito que en el nuestro çonsejo de las yndias se trato entre el licenciado francisco de castañeda ya difunto y despues de su muerte el licenciado pedro de castañeda su hermano y como su heredero y el nuestro procurador fiscal que reside en el dicho nuestro çonsejo sobre CCCC°III.CCCXII maravedises quel dicho liçenciado francisco de castañeda pidio se le mandase bolver diziendo que pedro de los rios nuestro thesorero de la prouincia de nicaragua los avia cobrado de sus bienes so color quel los avia llevado demasitados de nuestra hazienda por razon del salario de nuestra contador de la dicha probinçia estando ya aquella cobradas por nuestro mandado que de las DCCC°XXIIII°.DCCL maravedises en quel dicho licenciado francisco de castañeda fue condenado en la residencia que se le tomo de la gobernaçion que tuvo de la dicha prouincia para cuya cobrança e que se traygan a esta casa avemos mandado dar nuestra carta executoria se den y entreguen al dicho licenciado pedro de castañeda las dichas CCCC°III.CCCXII maravedises que ansy dezi que se cobraron dos vezes dando ante todas cosas fianças ante vosotros que se obliguen como deposytarios en la dicha cantidad que si dentro de dos años no traxeren fee ni recabdos bastante por donde conste /f.º 211 v.º/ averse cobrado por el dicho nuestro thesorero de la dicha prouincia demas de las que se cobraron en la dicha ysla española os las boluera agora el dicho licenciado pedro de castañeda me supplico vos mandase que venidas las dichas condenaçiones de residencia a esa casa le acudiesedes con las dichas CCCC°III.CCCXII maravedises dando las dichas fianças o como la mi merçed fuese e yo tovelo por bien porque vos mando que venidas que sean a esa casa las dichas DCCC°XXIIII°.DCCL maravedises de las condenaçiones que contra el dicho licenciado francisco de castañeda fueron hechas en la dicha residencia deys y entregueys al dicho licenciado pedro de castañeda o a quien para ello su poder oviere las dichas CCCC°III.CCCXII maravedises que asy dize que se cobraron por el dicho nuestro thesorero de nicaragua de los bienes del dicho licenciado francisco de castañeda por razon del dicho salario que avia llevado de contador de la dicha prouincia dando ante vosotros primeramente las di-

chas fianças legas llanas e abonadas que se obliguen como depositarios en la dicha cantidad que si dentro de dos años no traxere fee e recabdos bastantes por donde conste quel dicho nuestro thesorero de la dicha prouincia cobro las dichas CCC^oIII.CCCXII maravedises de los bienes del dicho francisco de castañeda por razon de lo suso dicho os las bolberan e pagaran e las fianças que çerca dello diere embiareys al dicho nuestro qonsejo e no hagades endéal. fecha en valladolid a XXIIII^o dias del mes de jullio de I.DXLIII años. yo el príncipe. Refrendada de samano señalada de bernal e gutierre velazquez e salmeron.

 DXLVI

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 24 DE JULIO DE 1543, ORDENANDO EL MODO COMO DEBEN EJECUTARSE LAS SENTENCIAS QUE PESAN SOBRE EL DIFUNTO GOBERNADOR DE NICARAGUA. LICENCIADO FRANCISCO DE CASTAÑEDA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Legajo 423. Libro 20.]

/f.º 149/ *el fiscal*
 exp^a las condenaciones de la
 Residencia.

†

El príncipe

nuestros corregidores asynten-
 te gobernadores alcaldes alguaziles e otros juezes y justiçias qualesquier de todas las çibdades villas y lugares destos nuestros reynos e señorios e a los nuestros oficiales que resyden en la çudad de seuilla en la casa de la contrataçion de las yndias e presyden e oydores de la nuestra abdiencia e çançilleria real de la yslla española e otras qualesquier nuestras justiçias della y de las otras ysllas y prouinçias las nuestras ysllas y tierra firme del mar oçeano y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y juridiciones a quien esta mi çedula fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano publico. sabed que por los del nuestro consejo de las yndias fue vista la residencyencia que por nuestro mandado tomo Rodrigo de contreras nuestro governador que fue de la prouincia de nicaragua al licenciado francisco de castañeda nuestro governador que fue de la dicha prouincia ya

difunto del tiempo que tuvo el dicho oficio y por los cargos que en ella le fueron fechos y culpas que contra el resultaron por los del dicho nuestro qonsejo fue condenado en grado de revista oyda la parte del dicho francisco de castañeda en DCCC°XXIIII°. DCCL maravedises para nuestra camara e para otras cosas en la sentencia que sobre ello dieron qontenidas las quales son de mas e allende de otras CCCC°III.CCCXII maravedises en quei dicho licenciado avia sido condenado por razon de las aver llevado demasiadas del salario que cobro de los oficios que tuvo de nuestro governador y contador de la dicha prouincia que no entran en las dichas condenaciones de residencia por quanto por nuestro mandado las dichas CCCC°III.CCCC°XII maravedises se cobraron en la dicha ysla española de los bienes del dicho licenciado e se embiaron a la dicha casa de la contratacion de seulla e asy mismo porque le fue hecho cargo que avia vendydo vna yndia syendo libre a diego de ayala en çinquenta pesos de oro demas de la pena pecuniaria en que por los del dicho nuestro qonsejo fue por esto condenado mandaron quel heredero del dicho francisco de castañeda se obligue en forma que dentro de año y medio presentara la dicha yndia en la nuestra avdiencia /f.º 149 v.º/ y chançilleria real que avemos mandado proveer en los confines de las provincias de guatimala y nicaragua, para que de alli se examine la cabsa de su libertad so pena de çient ducados la mytad para nuestra camara y la otra mitad para las obras publicas en la dicha probinçia que por los del nuestro consejo seran declaradas y por otros cargos que le fueron hechas que durante el tiempo que governo en la dicha prouincia permitio sacar y se avra sacado della mucha cantidad de yndios e yndias libres para las probinçias del peru e otras partes y quel mismo los saco quando salio de la dicha probinçia especialmente treynta e tantas pieças que avia llevado consygo por los del dicho nuestro qonsejo fue sentenciado e mandado en grado de revista quel heredero del dicho licenciado francisco de castañeda se obligue en forma con pena de dos mill ducados de oro de traer dentro de año y medio los yndios quel dicho licenciado llevo consygo al tiempo que salio de la dicha provincia de nicaragua a su costa y no se obligando ni otorgando la dicha obligacion que se tomen de los bienes del dicho licenciado castañeda

fasta en la dicha cantidad de los dichos dos mill ducados en que se le mandan dar las dichas fianças esto demas de la pena pecuniaria en que por ello fue condenado segund mas largamente en las dichas sentencias se qontiene el qual dicho termino de año y medio para cumplir lo tocante a la dicha yndia y a los dichos yndios que de suso se haze minçion a suplicaçion del licenciado pedro de castañeda fermano del dicho licenciado francisco de castañeda que como su heredero por los del dicho nuestro qonsejo le fue prorrogado a cumplimiento de dos años e agora el licenciado villalobos nuestro procurador fiscal en el dicho nuestro qonsejo nos supplico le mandasemos dar nuestra carta executoria para que de los bienes del dicho licenciado francisco de castañeda asy de los que tenia en estos reynos como en las dichas nuestras yndias se cobrasen las dichas DCCC°XXIIII°DCCL maravedises que montaron las condenaçiones de la dicha residencia y para que no dando el dicho su heredero la dicha fiança y obligacion en la dicha cantydad de los dichos dos mill ducados para boluer los dichos yndios a la dicha prouincia de nie-ragua se tomasen de los dichos bienes fasta la dicha cantidad o como la nuestra merçed fuese lo qual visto por los del dicho nuestro qonsejo tovimoslo por bien porque vos mandamos /f.º 150/ a todos y a cada vno de vos en los dichos vuestros lugares e juridiciones segund dicho es que luego que con esta mi çedula fuerdes requeridos os ynformeys sepays que bienes muebles e raizes e semovientes quedaron en estos reynos del dicho licenciado francisco de castañeda y cobreys e fagays luego cobrar dellos las dichas DCCC°XXIIII°DCCL maravedises que ansy por los del dicho nuestro qonsejo fue condenado en la dicha residencia faziendo en ellos sy neçesario fuere todas las execuçiones ventas trances e remates de bienes que convengan conforme a derecho fasta tanto que realmente e con efeto sean pagados e cobrados los dichos maravedises los quales asy cobrados enbieys a buen recabdo a los dichos nuestros oficiales que residen en la dicha çibdad de sevilla en la dicha casa de la contrataçion de las yndias para que fagan dellos lo que fuereamos servidos y no aviendo en estos reynos bienes del dicho licenciado francisco de castañeda de que se puedan cobrar las dichas condenaçiones de la dicha residencia y lo demas de suso qontenido por ia presente

mandamos a vos el dicho nuestro presydenete e oydores de la dicha ysla spañola e otras justicias qualesquier della e de las otras partes de las dichas nuestras yndias e a cada vno de vos en vuestra jurisdiccion que con toda diligencia os ynformeys e sepays que bienes muebles rayzes e semovientes oro plata e otras cosas quedaron en esas partes del dicho licenciado francisco de castañeda e le pertenecen e que de todas se le deben en ellas en cuyo poder estan las escripturas obligaciones e ynstrumentos a ellos tocantes y las fagays esibir ante vos originalmente y cobreys las dichas devdas e asy de lo proçedido dellas como de los otros bienes que del dicho licenciado oviere quedado cobreys e fagays cobrar las dichas DCCC°XXIIII°.DCCL maravedises de las dichas condenaciones de residencia o menos la parte dellas quel heredero del dicho licenciado francisco de castañeda mostrare averse cobrado en estos reynos por virtud desta nuestra çedula los quales dichos maravedises asy cobrados embyeys en los primeros navios que a estos reynos vengan a los dichos nuestros oficiales que residen /f.º 150 v.º/ en la dicha çuudad de seulla en la dicha casa de la contratacion de las yndias a los quales embiamos a mandar que venidos que sean a su poder las dichas condenaciones de residencia den y entreguen dellas al dicho licenciado pedro de castañeda como heredero del dicho licenciado francisco de castañeda su hermano CCCC°III.CCCXII maravedises que dize e pretende que pedro de los rios nuestro thesorero de la dicha prouincia de nicaragua cobro de los bienes devdos del dicho licenciado por razon del salario que avia llevado demasiado del ofiçio de contador que tuvo de la dicha prouincia estando ya cobradas por nuestro mandado en la dicha ysla española de los bienes que en ella tenia el dicho licenciado sobre que se trato pleito en el dicho nuestro çonsejo dando ante todas cosas el dicho licenciado pedro de castañeda fianças legas llanas e abonadas ante los dichos nuestros oficiales en que se obliguen como depositarios en la dicha çantidad que si dentro de dos años no traxere fee e recabdos bastantes al dicho nuestro çonsejo por donde conste aver el dicho nuestro thesorero de nicaragua cobrado de los bienes del dicho licenciado las dichas CCCC°III.CCCXII maravedises las boluera a los dichos nuestros oficiales e otrosy mando a vos las dichas nuestras justicias asy

de estos nuestros reynos como de las dichas nuestras yndias que si no os constare quel heredero del dicho licenciado francisco de castañeda en cumplimiento de lo que por los del dicho nuestro consejo le fa sydo mandado y conforme a ello no se ha obligado que forma con la dicha pena de los dichos dos mill ducados de llebar dentro de los dichos dos años a la dicha prouincia de nicaragua a su costa los yndios que asy el dicho licenciado saco y llevo consygo al tiempo que salio della e que la obligacion que sobrello otorgare la ha presentado en el dicho consejo tomareys e determineys de los bienes del dicho licenciado francisco de castañeda hasta en la dicha cantydad de los dichos dos mill ducados en que se le mandan dar las dichas fianças segund dicho es y no acudays con ellos a persona alguna, syn nuestra licenciado e mandado e embiareys al dicho nuestro consejo relacion de lo que fizierdes en cumplimiento de lo en esta mi çedula contenido e los vnos ni los otros no fagades ni fagan endeal so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedises para la nuestra camara /f.º 151/ fecha en valladolid a XXIIIIº dias del mes de jullio de I.DXLIII años. yo el prinçipe refrendada de samano señalada de bernal e gutierre velazquez y salmeron.

 DXLVII

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 24 DE JULIO DE 1543, ORDENANDO QUE, DE LOS BIENES DEL LIC. FRANCISCO DE CASTAÑEDA, SE PAGUEN A SEBASTIÁN RODRÍGUEZ NOVENTA MIL MARAVEDISES DE SALARIO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Legajo 423. Libro 20.]

/f.º 151/ el licenciado pedro de castañeda.

para que se pague a sebastian rodríguez XC.000 de salario.

El prinçipe

presy dentes e oydores de las nuestras abdiencias e çançillerias reales de la ysla española e

provinçia de tierra firme o a otras qualesquier nuestras justicias

dellas e a cada vno y qualquier de vos que vuestra juridicion a quien esta mi çedula fuere mostrada el licenciado pedro de castañeda como heredero del licenciado francisco de castañeda su hermano me ha fecho relacion que al tiempo quel dicho su hermano falleçio quedo deviendo a sebastian rodriguez solicitador en el nuestro çonsejo de las yndias çierta contia de maravedises de salario e derechos que avia pagado por el de sus negocios por los quales ellos se conçertaron que se le diese e pagase noventa mill maravedises de qualesquier bienes y hazienda que oviese quedado en las yndias del dicho su hermano e que los cobrase en esas dichas ysla e probinçia donde se dezia que el dicho licenciado avia dexado bienes y no los cobrandolos pudiese aver e cobrar de qualesquier maravedises que oviesen venido e viesen del dicho licenciado francisco de castañeda a la casa de la contratacion de seulla y que si el dicho licenciado pedro de castañeda oviese cobrado los dichos bienes se los diese e pagase o de otros qualesquier bienes e maravedises que oviesen venido a su poder perteneçientes al dicho su hermano en qualquier manera segund mas largo avia pasado entre ellos el dicho conçierto e porçel dicho sebastian rodriguez le dio y entrego las obligaciones e recabdos e otras escripturas que tenian por donde el dicho su hermano hera obligado a pagarle lo suso dicho me suplico vos mandase que de qualesquier bienes que oviese quedado y perteneçiesen en qualquier manera en esas partes al dicho licenciado francisco de castañeda hiziesedes /f.º 151 v.º/ pagar al dicho sebastian rodriguez o a quien su poder para ello oviere los dichos noventa mill maravedises no enbargante qualquier secresto o embargo que en los dichos bienes este fecho a pedimiento del nuestro procurador fiscal o como la nuestra merçed fuese lo qual bisto por los del nuestro çonsejo de las yndias fue acordado que de pedimiento del dicho licenciado pedro de castañeda debia de mandar dar esta mi çedula para vos e yo tovelo por bien. por ende yo vos mando a todos y a cada vno de vos segund dicho es que veays lo suso dicho e de qualesquier bienes que oviere en esas partes del dicho licenciado francisco de castañeda e le perteneçieren deys y pagueys luego al dicho sebastian rodriguez o a quien su poder para ello oviere los dichos noventa mill maravedises en que asy se conçerto con el

dicho licenciado pedro de castañeda por lo que devia el dicho su hermano del dicho salario e derechos como se de suso se qontiene no embargante qualquier secresto o embargo que en ellos este puesto e no fagades endear. fecha en valladolid a XXIIII° dias del mes de jullio de I.DXLIII años. yo el príncipe. refrendada e señalada de los dichos.

DXLVIII

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 24 DE JULIO DE 1543, ORDENANDO EL MODO CÓMO HA DE COBRARSE LA CONDENACIÓN IMPUESTA AL LIC. FRANCISCO DE CASTAÑEDA EN LO ATANENTE AL PLEITO SOBRE BIENES DE DIFUNTOS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Legajo 423. Libro 20.]

f.º 153 v.º/ El licenciado castañeda
 exª de la qondenacion de bienes de difuntos.

El prynçipe

nuestos corregidores asistentes gobernadores audiencias e otros juezes e justicias qualesquier de todas las çiudades villas y lugares destos nuestros reynos y señorios y nuestros ofiçiales que rresidis en la çibdad de seuilla en la casa de la contrataçion de las yndias y presydenete e oydores de la nuestra avdiencia e chançilleria real que reside en la ysla española y otras qualesquier nuestras justicias della e de otras qualesquier yslas y provinçias de las nuestras yndias yslas e tierra firme del mar oçeano y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurediçiones a quien esta nuestra çedula fuere mostrada o su treslado signado de escriuano publico sabed que pleito se trato ante los del nuestro qonsejo de las yndias que tiene el licenciado villalovos nuestro procurador fiscal en el dicho nuestro consejo de la vna parte y el licenciado francisco de castañeda nuestro gouernador que fue de la prouincia de nicaragua ya difunto y despues de su muerte el liçençiado pedro de castañeda su hermano como su heredero de la otra

/f.º 154/ sobre mill e trezientos e quarenta e vn peso y quatro tomines y dos granos de oro quel dicho licenciado francisco de castañeda reçibio en la dicha prouincia de nicaragua de bienes de difuntos en el qual los del dicho nuestro qonsejo vista çierta petiçion presentadas por el dicho liçençiado castañeda dieron vn auto del thenor siguiente: _____

—En valladolid a veynte y doss dias del mes de março de mill e quinientos e quarenta y doss años la presento en el consejo real de las yndias el liçençiado castañeda y visto por los señores del consejo como el dicho licenciado confiesa el deposito le mandaron notificar que dentro de tress dias pague los mill y trezientos y quarenta y vn pesos y quatro tomines y dos granos y ponga en el cambio de santiago de san pedro los dichos mill y trezientos y quarenta e vn pesos y quatro tomines y dos granos con aperçibimiento que pasado el dicho termino no lo cunpliendo proçedera contra el como contra depositario que se subtrae de rresponder y acudir con el depoyto que en el esta hecho juan de samano. el qual dicho abto fue notificado al dicho licenciado francisco de castañeda en su persona y suplico del y por çiertas cabsas que espreso en vna petiçion pidio se mandase rebocar syn embargo de la qual por los del dicho nuestro qonsejo fue confirmado el dicho avto suso encorporado y por no lo aver cunplido ni dado çiertas fianças que le fueron mandadas dar fue encarçelado y se trato el dicho pleyto oydas las dichas partes hasta que fue concluso e visto por los del dicho nuestro consejo dieron en el vn abto señalado de sus señales del tenor siguiente:

Entre el liçençiado villalobos fiscal de su magestad de la vna parte y de la otra el liçençiado castañeda como heredero del liçençiado castañeda difunto su hermano /f.º 154 v.º/ sobre los I.CCCXLI pesos y tomines y granos de oro que rreçibio de los bienes de los difuntos en la prouincia de nicaragua en la villa de madrid a veynte dias del mes de abril de mill e quinientos y quarenta y tress años. visto este proçeso por los señores del consejo de las yndias de su magestad dixeron que deuian de declarar y declararon quel valor de los dichos mill y trezientos y quarenta e vn pesos que ansi reçibio el dicho licenciado castañeda de los dichos bienes de difuntos que estan mandados pagar sean de a quatroçientos maravedises cada peso que monta todo qui-

nientas e treynta e seys mill y seysçientos y siete maravedises y mandaron que para en quenta y parte de pago de las dichas DXXXVI.DCVII maravedises se pongan en el cambio de santiago de san pedro todos los maravedises que estan secrestados y depositados en esta corte que dexo el dicho licenciado castañeda y el valor de todos los otros bienes que ansymismo le fueron secrestados los quales se vendan en publica almoneda y por lo que restare a cumplimiento de las dichas DXXXVI.DCVII maravedises se de çedula de su magestad para los ofiçiales de la cassa de sevilla y para las justicias destos reynos que lo cobren de qualesquier bienes que en ellos hallaren del dicho licenciado castañeda difunto y cobrado lo enbien a poder del dicho santiago de san pedro e si viniere algun oro o plata o hazienda del dicho licenciado castañeda a la dicha cassa de la contrataçion la tomen y enbien hasta en la dicha cantidad como dicho es a poder del dicho santiago de san pedro e si bienes o dineros no se hallaren en estos reynos del dicho licenciado castañeda se de provisyon para las justicias de las yndias que cobren la dicha cantidad que asi faltare de qualesquier bienes o debdas al dicho licenciado pertençientes para que los embien a poder de los dichos ofiçiales para el dicho /f.º 155/ efecto en oro o plata o en otra cossa que en la dicha çibdad de sevilla valga la dicha cantidad a costa y rriesgo de los bienes del dicho licenciado castañeda y sin hazer descuento al çonsejo el qual fue notificado a las dichas partes y por ninguna dellas fue suplicado y en cunplimiento del aviendose vendido çiertos bienes quel dicho licenciado castañeda avia dexado en esta corte al tiempo de su muerte que por nuestro mandado fueron secrestados del valor dellos y depositaron en poder del dicho santiago de san pedro cambio XCIII.XCV maravedises para en quenta y parte del pago de las dichas DXXXVI.DCVII maravedises en que ansi fue condenado por las CCCCº XLIII.DXII maravedises restantes de pedimiento y suplicaçion del dicho nuestro procurador fiscal fue acordado que deviamos mandar dar esta mi çedula para vos e yo touelo por bien porque vos mando a todos y a cada vno dellos en los dichos vuestros lugares y juridiçiones segun dicho es que veays el dicho vltimo abto que de suso va incorporado e lo guardeys cumplays y executeys e fagays guardar cunplir y executar y lleuar y lleveys a

pura y devida execucion con efeto en todo y por todo segun y como en el se contiene y conforme a el de cualesquier bienes que en estos reynos hallardes del dicho licenciado francisco de castañeda difunto cobreys las dichas quatroçientos y quarenta y tress mill e quinientos y doze maeavedises restantes a cunplimiento de las dichas quinientas y treynta y seys mill y seysçientos y siete maravedises en quanto fue condenado por los dichos mill y trezientos y quarenta y vn pesos y quatro tomines y doss granos que rreçibio de los bienes de los difuntos en la dicha prouincia de nicaragua haziendo en ellos todas las execuçiones ventas trançes e remates de bienes neçesarios conforme a derecho hasta que rrealmente y con efeto sean pagados los dichos maravedises y asy cobrados los embieis a buen recaudo a esta nuestra corte a poder del dicho santiago de san pedro cambio a otros mandamos los dichos nuestros offiçiales que rresidis /f.º 155 v.º/ en la dicha çibdad de seuilla en la casa de la contrataçion de las yndias que si a la dicha casa viniere algun oro o plata o hazienda del dicho licenciado francisco de castañeda la tengays y embieis della la dicha cantidad a poder del dicho santiago de san pedro segun dicho es para que haga dellos lo que por nos le fuere mandado y en caso que no aya ni se hallen bienes ni dineros en estos reynos del dicho licenciado castañeda para cobrar la dicha condenaçion o parte della por esta nuestra çedula mandamos a vos las dichas nuestras justicias de la dicha ysla española y de las otras partes de las nuestras yndias que cobreys de cualesquier bienes que en esas partes quedaron o deudas que se deuian al dicho licenciado castañeda las dichas quatroçientas y quarenta y tress mill y quinientos y doze maravedises o menos la parte dellas quel heredero del dicho licenciado francisco de castañeda mostrarse averse cobrado en estos reynos por virtud desta çedula y cobrados en los primeros navios que a estos reynos vengán lo embieis a los dichos nuestros offiçiales de la dicha cassa de la contrataçion de seuilla en oro o en plata o en otra cosa que en la dicha çibdad de seuilla valga la dicha contia a costa y rriesgo del dicho licenciado castañeda sin hazer descuento alguno para que de alli se traigan a poder del dicho santiago de san pedro para el dicho efeto y enbiareys ante los del dicho nuestro çonsejo relacion de la cantldad que ansi cobrardes y enbiardes y en

que cosas e los vnos ni los otros no fagades no fagan endeal por ninguna manera so pena de la nuestra merçed y de çinquenta mill maravedises para la nuestra camara fecha en la villa de valladolid a veynte e quatro dias del mes de jullio de mill y quinientos e quarenta e tres años. yo el prencipe. Refrendada de samano y señalada de los dichos.

 DXLIX

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 24 DE JULIO DE 1543, POR LA QUE SE ORDENA TRAER A LA CASA DE LA CONTRATACIÓN DE SEVILLA, LOS BIENES DEL DIFUNTO GOBERNADOR DE NICARAGUA, LICENCIADO FRANCISCO DE CASTAÑEDA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Legajo 423. Libro 20.]

/f.º 155 v.º/ El licenciado castañeda

para que se traygan sus bienes a la casa de seuilla.

El príncipe

presidente oidores de la nuestra avdiencia e chançilleria reales de las nuestras yndias yslas e

tierra firme del mar oceano gobernadores /f.º 156/ e otras qualesquier mas justicias dellas e a cada vno e a qualquier de uos en vuestra juridiçion a quien esta mi çedula fuere mostrada sabed que en la resydençia que por nuestro mandado se tomo al licenciado francisco de castañeda del tiempo que tuvo la governaçion de la prouincia de nicaragua por lo que della resulto contra el por los dichos nuestro consejo de las yndias fue condenado en revista en ochoçientas y veynti e quatro mill y quatroçientos e çinquenta maravedises para nuestra camara y para otras cosas condenadas en las sentencias sobrello dadas y por otra parte en quinientas y treynta y seys mill y seysçientos y siete maravedises por razon de mill e trezientos e quarenta e vn pesos y quatro tomines e dos granos de oro que cobro de bienes de difuntos en la dicha prouincia de nicaragua y para en parte de pago de la dicha condenaçion de bienes de difuntos se pagaron de çier-

tos bienes que dexo el dicho liçençiado castañeda noventa y tress mill y noventa e çinco maravedises y por las quatroçientas y quarenta e tress mill e quinientos e doze maravedises restantes y para las dichas condenaçiones de rresidençia avemos mandado dar nuestras cartas executorias para que todo ello se cobre de sus bienes e agora el liçençiado pedro de castañeda su hermano y como su heredero que diz que es me suplico mandase proueer que todos los bienes que avian quedado del dicho liçençiado su hermano y deudas que se le devian se cobrasen y traxesen a la casa de la contrataçion para questando pagadas las dichas condenaçiones se le entregasen como a tal heredero e que no los detuviesedes por razon de la dicha resydençia ni de los dichos bienes de difuntos pues estauan ya sentenciados o como la mi merçed fuese por ende yo vos mando a todos y a cada vno de uos segun dicho es que luego os ynformeys y sepais que bienes oro y plata y otras qualesquier cossas quedaron en cada vna desas dichas prouinçias del dicho liçençiado francisco de castañeda y le perteneçe y que deudas se le deuen en ellas y en cuyo poder estan las escripturas obligaciones e /f.º 156 v.º/ ynstrumentos a ellos tocantes y les hagais esibir ante uos originalmente y cobreys y hagais cobrar las dichas deudas y asi lo proçedido dellas como los demas bienes que del dicho liçençiado ovieren cobrado juntamente con las escripturas o ynventarios dellos los embiad a buen recaudo en los primeros navios a los nuestros oficiales que rresyden en la çibdad de sevilla en la casa de la contrataçion de las yndias para que no estando cobradas las dichas condenaçiones en que ansi el dicho liçençiado fue condenado por virtud de las nuestras cartas executorias se cobren dellos y con lo demas se acuda a quien de derecho lo huviere de aver. lo qual ansi hazed y cumplid no enbargante qualquier secresto y enbargo que por razon de la dicha resydençia y de los dichos mill y trezientos y quarenta e vn pesos y quatro tomines y dos granos de oro quel dicho licenciado cobro de bienes de difuntos en la dicha prouincia de nicaragua y este puesto en los dichos bienes por quanto las cabsas dellas estan ya sentencias y si alguna persona paraçiere ante uos que pretenda thener derecho a los dichos bienes llamadas y oidas las partes a quien toca hazed sobrello justicia. fecho en valladolid a veynte e quatro de jullio de mill e

quinientos e quarenta e tres años. yo el prençipe. Refrendada de samano. y señalada del obispo de quenca. e de bernal y gu-tierre velasquez y salmeron.

DL

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 24 DE JULIO DE 1543, ORDENANDO AL PRESIDENTE Y OIDORES DE LAS PROVINCIAS DEL PERÚ, ASÍ COMO A LOS DE LAS OTRAS PARTES DE LAS INDIAS, SEAN DEVUELTOS A SUS LUGARES LOS INDIOS QUE EL GOBERNADOR DE NICARAGUA, FRANCISCO DE CASTAÑEDA, SACÓ DE SU GOBERNACIÓN. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Legajo 423. Libro 20.]

/f.º 156 v.º/ *El liçençiado casta-*
deña

sobre la averiguacion de los in-
dios que saco de nicaragua

El prynçipe

presidente e oidores de las
nuestras abdiençias y chançille-
rias reales ansi de las prouincias

del peru como de las otras partes de las nuestras yndias y nues-
tros governadores e juezes e justicias dellas y nuestros ofiçiales
que rresydís en la çibdad de seulla en la casa de la contratacion
de las yndias sabed que en la resydençia que por nuestro man-
dado se tomo al licenciado francisco de castañeda nuestro go-
vernador /f.º 157/ que fue de la provincia de nicaragua ya di-
funto le fueron fechos çiertos cargos diziendo que quando salio
de la dicha provinçia para las del peru y de otras partes saco y
lleuo consigo della muchos yndios libres demas de otros que
consintio sacar a otras personas que fueron en su conpañia y
no los avian buelto a la dicha prouincia sobre lo qual por los del
nuestro consejo de las yndias fue condenado en çiertos pesos de
oro y mandaron quel heredero del dicho liçençiado francisco de
castañeda se obligase en forma con pena de doss mill ducados de
oro de traer dentro de doss años a la dicha prouincia de nicara-
gua a su costa los yndios quel dicho licenciado avian sacado. y

lleuado consigo al tiempo que salio della y que no sea obligado que se tomasen de los bienes del dicho licenciado hasta en la dicha cantidad de los dichos doss mill ducados segund dieron los del dicho nuestro consejo e agora el licenciado pedro de castañeda como heredero del dicho licenciado francisco de castañeda su hermano me ha hecho relacion que de los yndios que saco el dicho licenciado de la dicha prouincia que fueron catorze se an muerto los tress y otros quatro dellos se bolvieron a la dicha prouincia de nicaragua y se entregaron al nuestro governador della y que los demas avian quedado en poder de francisco de luçena vezino y alcalde de la dicha çibdad de san miguel de la dicha prouincia del peru como dixo constaua por vn testimonio que ante los del dicho nuestro consejo tenia presentada e me suplico que para quel pudiese cunplir lo condenado en las dichas sentencias vos mandase que luego oviesedes ynformacion donde estaban los dichos yndios quel dicho su hermano avia lleuado de la dicha prouincia y los sacasedes de poder del dicho francisco de Ençena y de otras /f.º 157 v.º/ qualesquier personas que los toviesen e se los entregasedes a el o a luys de guevara fiador del dicho su hermano o a las personas que para ello ynbiassen para que los pudiesen bolver a la dicha prouincia e ansimismo averiguasedes los que de ellos heran muertos e los que no pudiese en fee avidos y la ynformacion e averiguacion que sobrello oviesedes se la entregasedes para que la presentase en el dicho nuestro consejo o como la mi merçed fuese e yo tovelo por bien por ende yo vos mando a todos e a cada vno de vos segund dicho es que luego que con esta mi çedula fueredes requeridos por parte del dicho licenciado pedro de castañeda o de el dicho luys de guevara os ynformeys e sepays donde y en cuyo poder estan los dichos yndios que ansy el dicho licenciado francisco de castañeda saco e llevo consygo de la dicha prouincia de nicaragua quando salto fuera de ella e los asyo de poder del dicho francisco de ençina e de otras qualesquier personas que los tovieren e todos ellos los entregueys a los dichos licenciado pedro de castañeda e luys de guevara o a la persona o persona que para ello ynbiaren con su poder para que los buelvan e lleven a su costa a la dicha prouincia de donde fueron sacados en cumplimiento de lo que por los del dicho nuestro consejo esta mandado e an-

symismo averigüey e sepays los que de los dichos yndios son muertos e los que no pudieren ser avidos e la averiguacion e ynformacion que sobre todo lo suso dicho ovieredes con la relacion de los yndios que ansy entregaredes para el efeto suso dicho e a que personas la hazed dar firmada de vuestro nonbre e sygnada de escriuano publico a la parte de los dichos licenciado pedro de castañeda o luys de guevara para que la puedan presentar ante los de el dicho nuestro consejo en guarda de su derecho pagando al dicho escriuanos los derechos que por ello ovie-re de aver de lo qual terneys espeçial cuydado como en cosa que ymporta al seruicio de Dios Nuestro Señor e nuestro y bien y libertad de los dichos yndios. fecha en valladolid a veynte e quatro dias /f.º 158/ de el mes de jullio de mill e quinientos e quarenta e tres años. yo el príncipe. Refrendada de samano e señalada de el obispo de quenca e de bernal e guetierrez velazquez e salmeron.

D I 1

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 24 DE JULIO DE 1543, ORDENANDO EL DESEMBARGO DE LOS BIENES QUE PERTENECIERON AL LIC. FRANCISCO DE CASTAÑEDA, UNA VEZ CUMPLIDAS LAS CONDENACIONES QUE SE LE IMPUSIERON EN EL JUICIO DE RESIDENCIA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Legajo 423. Libro 20.]

/f.º 158 v.º/ El licenciado castañeda
 alcamiento del embargo de sus bienes cumplidas las qondenaciones.

El príncipe

por quanto en la resydençia que por nuestro mandato tomo Rodrigo de contreras nuestro go-
 vernador que fue de la provin-

çia de nicaragua al licenciado francisco de castañeda nuestro go-
 vernador que fue de la dicha provinçia de el tiempo que tuvo el dicho cargo por lo que de ella resulto contra el por los de el

nuestro consejo de las yndias fue condenado en grado de rebista en ochoçientas e veynte e quatro mill e setecientos e çinquenta maravedises para nuestra camara y para otras cosas en las sentencias sobre ello dadas contenidas e mandaron que el heredero del dicho licenciado francisco de castañeda se obligue en forma con pena de dos mill ducados de oro que dentro de dos años primeros siguientes bolvera a la dicha provinçia de nicaragua a su costa los yndios que el dicho licenciado saco y llevo consigo al tiempo que salio de ella y no se obligando que se tomen de sus bienes hasta en la dicha cantidad de los dichos dos mill ducados como mas largo en las dichas sentencias se qontiene e demas de lo suso dicho en otro pleyto que ante los de el dicho nuestro consejo trato el licenciado villalobos nuestro procurador fiscal en el dicho nuestro consejo con el dicho licenciado castañeda fue condenado en mill e trezientos e quarenta e vn peso e quatro tomines e dos granos de oro que el dicho licenciado recibio en la dicha provinçia de nicaragua de los bienes de difuntos cada peso de valor de quatroçientos maravedises que montan en ellos quinientas e treynta e seys mill e seysçientos e syete maravedises e para en quenta y parte de pago de ellos se vendiron çiertos bienes que el dicho licenciado avia dexado en esta corte e de el valor de ellos conforme a lo sentenciado e mandado por los de el dicho nuestro consejo se pusyeron en poder de santiago de san pedro cambio en nuestra corte noventa e tres mill e noventa e cinco maravedises y resta deviendo para acabar de pagar la dicha condenaçion /f.º 159/ de los dichos bienes de difuntos de nicaragua quatroçientas e quarenta e tres mill e quinientos e doze maravedises e ansy para la cobrança de ellos como de las dichas ochoçientas e treynta e quatro mill e setecientos e çinquenta maravedises de las dichas condenaçiones que en resydençia avemos mandado dar nuestras cartas executorias e agora el licenciado pedro de castañeda como heredero que dize que es de el dicho licenciado francisco de castañeda su hermano me suplico mandase proveer que acabadas de pagar y conplir las dichas condenaçiones se le acudiesen y entregasen a el o a quien su poder oviese como a tal heredero todos los mas bienes que restasen e oviese del dicho su hermano ansi en estos reynos como en las yndias no enbargante qualquier secresto y embargo

que por razon de la dicha resydençia y de los dichos bienes de difuntos estoviese puesto en ellos por nuestro mandado o por qualesquier juezes o como la mi merçed fuese lo qual visto por los de el dicho nuestro consejo fue acordado que devia mandar dar esta mi çedula para vos e yo tovelo por bien por ende aviendo e cumplido e pagado primeramente de los bienes e hazienda del dicho licenciado francisco de castañeda las dichas ochocientas e veynte e quatro mill e setecientos e çinquenta maravedises en que fue condenado en la dicha resydençia e mas las dichas quatroçientas o quarenta e tres mill e quinientos e doze maravedises que resta deviendo de la dicha condenaçion que contra el fue fecha de los dichos mill e trezientos e quarenta e vn pesos e quatro tomines e dos granos de oro que reçibio en la dicha provinçia de nicaragua de los dichos bienes de difuntos e aviendo ansymismo obligado en forma el dicho su heredero con la dicha pena de los dichos dos mill ducados de oro que dentro de los dichos dos años bolvera a su costa a la dieha provinçia de nicaragua los yndios que el dicho licenciado francisco de castañeda saco e llevo consigo al tiempo que salio de ella o en defeto de no se aver obligado estando tomados o retenidos por las nuestras justicias de los bienes de el dicho licenciado hasta en la dicha cantidad de los dichos dos mill ducados de oro conforme a la çerca de ello mandado por los de el dicho nuestro consejo que de suso se haze /f.º 159 v.º/ minçion cumplido todo lo suso dicho por la presente açamos e quitamos qualquier secresto y embargo que en los dichos bienes e hazienda que en la dicha ysla española quedaron de el dicho licenciado francisco de castañeda y le pertenesçieren este puesto ansy por nuestro mandado como por otrás qualesquier justicias por razon de la dicha resydençia que le fue tomada en la dicha provinçia de nicaragua e de los dichos mill y trezientos e quarenta e vn pesos e tomines e granos que ansy cobro en ella de bienes de difuntos por quanto como dicho es las cavsas de ello estan ya sentenciadas e mandamos a el presydenste e oydores de la nuestra abdiencia e çançilleria real de la dicha ysla española e a otras qualesquier nuestras justicias de ella que constandoles que esta conplido e pagado todo lo suso dicho e cada vna cosa e parte de ello acudan e hagan acudir con los mas bienes restantes que de el dicho licen-

ciado castañeda ovieren quedado e le pertenesçieren en aquella ysla a la persona o personas que de derecho los oviere de aver e los vnos ni los otros no hagades ni hagan endeal por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedises para la nuestra camara. fecha en valladolid a XXIII^o dias del mes de jullio de mill e quinientos e quarenta e tres años. yo el prinçipe. Refrendada de samano e señalada de bernal e gutierre velazquez e salmeron.

DLII

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN VALLADOLID A 24 DE JULIO DE 1543, ORDENANDO EL DESEMBARGO DE LOS BIENES QUE PERTENECIERON AL LIC. FRANCISCO DE CASTAÑEDA, UNA VEZ CUMPLIDAS LAS CONDENACIONES QUE SE LE IMPUSIERON EN EL JUICIO DE RESIDENCIA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Legajo 1963. Libro 9.]

/f.º 212/ *el licenciado Castañeda*

para que cumplidas las condenaciones se le entreguen los demas bienes.

El prinçipe

nuestros ofiçiales que resydis en la çibdad de sevilla en la casa de la contrataçion de las yndias sabed que en la resydençia que

por nuestro mandado tomo Rodrigo de contreras nuestro governador que fue de la provinçia de nicaragua el licenciado francisco de castañeda ya difunto de el tiempo que tuvo la governacion de la dicha provinçia por lo que de ella resulto contra el fue condeñado por los de el nuestro consejo de las yndias en grado de rebista en ochoçientas e veynte e quatro mill e seteçientos maravedises para nuestra camara y para otras cosas contenidas en las sentencias que sobre ello dieron y mandaron quel heredero de el dicho licenciado se obligue en forma con pena de dos mill ducados de oro que dentro de dos años bolbera a la dicha provinçia de nicaragua a su costa los yndios en el dicho licenciado saco e llevo

consygo de la dicha provincia al tiempo que salio de ella o no se obligando que se tomen de los bienes del dicho licenciado francisco de castañeda hasta en la dicha cantidad de los dichos dos mill ducados segund mas largo se contiene en las dichas sentencias e demas de lo suso dicho en otro pleyto que ante los de el dicho nuestro consejo trato el licenciado villalobos nuestro fiscal fue condenado en mill e trezientos e quarenta e vn pesos e quatro tomines e dos granos de oro que el dicho licenciado castañeda recibio en la dicha provincia de los bienes de difuntos el valor de cada peso de quatroçientos y cinquenta maravedises que montan quinientas e treynta e seys mill e seysçientos e siete maravedises y para en quenta e parte de pago de ellos se vendieron /f.º 212 v.º/ çiertos bienes que el dicho licenciado dexo en esta corte y de el valor de ellos conforme a lo sentenciado e mando por los de el dicho nuestro consejo se pusyeron en poder de santiago de san pedro cambio en nuestra corte noventa e tres mill e noventa e çinçõ maravedises e resta deviendo para acabar de preguntar la dicha condenaçion de los dichos bienes de difuntos de nicaragua quatroçientas e quarenta e tres mill e quinientos e doze maravedises e ansy para la cobrança de ellos como de las dichas ochoçientas e veynte e quatro mill e setecientos e cinquenta maravedises de las condenaçiones de la dicha resydençia avemos mandado dar nuestra carta executorias para que de los bienes que quedaron de el dicho licenciado ansy en estos reynos como en las yndias se cobren e traygan a esta casa e agora el licenciado pedro de castañeda como heredero del dicho licenciado francisco de castañeda su hermano nos suplico vos mandase que aviendose complido lo suso dicho les dyescdes y entregasedes como a tal heredero todo el oro e plata e otros bienes que a esa casa viniesen de las yndias por bienes de el dicho su hermano no embargante qualquier secresto y embargo que por razon de lo suso dicho estuviere puesto o como la mi merçed fuese, lo qual visto por los de el dicho nuestro consejo tovelo por bien.

por ende yo vos mand que constando os ante todas cosas por fee e testimonio sygnado de escriuano publico que de los bienes e hazienda de el dicho licenciado francisco de castañeda sean cobrado e pagado /f.º 213/ en estos reynos o en las yndias las dichas ochoçientas e veynte e quatro mill e setecientos e çin-

uenta maravedies en que fue condenado en la dicha resydençia e mas las dichas quatroçientas e quarenta e tres mill e quinientos e doze maravedises que resta deviendo de la dicha condenaçion que contra el fue fecha de los dichos mill e trezientos e quarenta e vn pesos e quatro tomines e dos granos que cobro en la dicha provincia nicaragua de los dichos bienes de difuntos que ansymismo que el dicho su heredero sea obligado en forma con la dicha pena de dos mill ducados de oro que dentro de los dichos dos años bolvera a su costa a la dicha provincia de nicaragua los yndios que el dicho licenciado francisco de castañeda saco e llevo consygo al tiempo que salio de ella, o que en defeto de no se aver obligado sean tomado e retenido por las nuestras justicias de los bienes de el dicho licenciado hasta en la dicha cantidad de los dichos dos mill ducados conforme a lo çerca de ello mandado por los de el dicho nuestro consejo de que de suso se haze minçion o aviendolo vosotros cumplido ansy segund y como en esta mi çedula se çontiene acudireys e fareys acudir al heredero del dicho licenciado francisco de castañeda con todo el oro e plata e otros bienes que para el vinieren a esa casa por bienes del dicho liçençiado no aviendo sobre ellos litijio alguno no embargante qualquier secresto y embargo que en ellos este mandado por manera ansy por nuestro mandado como por qualesquier juezes por razon de la dicha resydençia e de los dichos mill /f.º 213 v.º/ e trezientos e quarenta e vn pesos e quatro tomines e dos granos que ansy cobro en la dicha provincia de nicaragua de los bienes de difuntos por quanto como dicho es las çausas desto estan ya sentenciadas e nos por la presente para en quanto a esto lo açamos e quitamos e sy alguna persona pareçiere ante vos que pretenda tener derecho a los dichos bienes llamadas e oydas las partes a quien toca hazed sobrello justicia. fecha en valladolid a XXIIIº dias de el mes de jullio de mill e quinientos e quarenta e tres años. yo el prinçipe. Refrendada de samano e señalada de bernal e gutierre belasquez e salmeron.

DLIII

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 14 DE AGOSTO DE 1543, POR LA QUE SE CAPITULA CON DIEGO NAVARRO EL DESPACHO DE LAS BULAS DEL OBISPO DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala, Legajo 401. Libro S. 3.]

f.º 101/ *Diego Nauarro*
Asiento para el despacho de
las bullas.

El Príncipe

por quanto vos diego navarro estante en esta corte os aueis encargado y encargais del despacho de las bulas del obispado de la provincia de nicaragua ques en las nuestras yndias mande tomar sobrello el asiento y capitulacion siguiente:

Primeramente os obligais de hazer despachar en rroma las bulas del dicho obispado y las traereis a vuestra costa con tanto quel nuestro enbaxador questouiere en rroma de a las personas que por vos fuere encomendado el despacho de las dichas bulas la suplicacion con el fiat conqcedida de su santidad ———

ytem. que se os hayan de pagar todos los dineros que pareciere aver gastado en el despacho de las dichas bulas por feè del spotor, apostolico al prescio e como despues de despachadas vernan los cambios de la çiudad de rroma a españa el qual cambio se pague luego por la fee que dello dieron dos corredores de cambios de la dicha çiudad de rroma y si en ella se dieren a cuenta destes despachos algunos dineros se descuenten de lo que montaren los dichos despachos y de lo que quedare se pague el cambio como arriba se contiene porque de lo que en rroma se diere no ha de aver cambio ———

f.º 101 v.º/ ytem. que por el despacho de las bulas del dicho obispado de nicaragua se os den quinze ducados ———

ytem. que venidas las dichas bulas luego se os de çedula para que los nuestros ofiçiales que residen en seuilla en la casa de la contratacion de las yndias os paguen los maravedises que montare el despacho de las dichas bulas a vos el dicho diego navarro o a quien vuestro poder oviere con el cambio conforme a la rrelacion arriba contenida.

Por ende haziendo e cunpliendo vos el dicho diego navarro lo en los dichos capitulos y en cada vno dellos contenidos. por la presente vos prometo de mandar guardar y cunplir lo suso dicho e porque dello seais cierto y seguro vos mande dar la presente firmada de mi nonbre y rrefrendada de mi ynfra escrito secretario. fecha en la villa de valladolid a catorze dias del mes de agosto de mill e quinientos y quarenta e tres años. yo el principe. rrefrendada de samano señalada del obispo de cuenca y bernal y velazquez.

DLIV

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 14 DE AGOSTO DE 1543, POR LA QUE SE FACULTA AL OBISPO DE NICARAGUA NOMBRAR HASTA CUATRO BENEFICIADOS, INSTITUIDOS Y RESIDENTES, PARA EL SERVICIO DE LA IGLESIA CATEDRAL. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 101 v.º/ frai antonio de baldeuieso obispo de nicaragua.
para que nonbre clerigos no aviendo numero de presentados.

El Príncipe

por quanto por parte de vos frai antonio de baldiuieso eletto obispo de la provincia de nicaragua me ha sido hecha rrelacion que algunas vezes podria acaescer que en la yglesia catredal del dicho vuestro obispado no oviese mas de vno o dos beneficiados por nos presentados y por vos ynstruidos en las dignidades y calongias y prevendas della y que no siendo mas en numero rrepartiesen entre si todo lo que pertenece conforme a la ereçion de la mesa capitular y que convenia para el seruicio de Dios Nuestro Señor y avmento del culto diuino de la dicha yglesia que quando esto acaesçiese las personas que fuesen ynstituidos y estubiesen presentes lleuasen enteramente lo que conforme a la ereçion deven aver y que lo demas se dee /f.º 102/ algund competente salario a algunos clerigos que

siruiessen en la dicha yglesia entre tanto que no oviese otros beneficiados y nos deseando que sobre lo suso dicho se provea y rremedie por la presente vos mandamos y encargamos que quando acaesçiere que en la dicha yglesia no oviere a lo menos numero de quatro beneficiados ystituidos y rresidentes vos nombreis hasta el dichò numero en lugar de los que faltaren algunos clerigos de buena vida y enxenplo y de la avilidad neçesaria para que siruan en la dicha yglesia como lo harian e debrian hazer los canonicos y beneficiados della a los quales señalareis salario competente de los frutos que pertenesçieren a la mesa capitular siendo primeramente pagados dellos los que rresidieren y tubieren titulo lo que conforme a la ereçion devieren aver y lo que cobrarre desto y de los dichos salarios que por vos se señalaren de los dichos frutos dareis orden que se rreparta entre todos los ynstituidos y nonbrados por vos por rrata de lo que cada vno lleua por si acaesçiere que en la dicha yglesia rresidieren quatro beneficiados o mas que tengan titulo dexarlos eis los frutos de la dicha mesa capitular conforme a la ereçion la qual procurareis que en esto se guarde y enbiareis ante los del nuestro consejo de las Indias en los primeros navios que partieren rrelaçion particular de las personas que ansi ouieredes nonbrado y de los salarios que ansi les ovierdes señalado con las calidades de sus personas para que por nos visto mandemos proueer lo que mas convenga al seruicio de Dios y desa yglesia e terneis cuidado de nos auisar quando los frutos desa yglesia catredal fueren creçiendo para que podamos presentar mas personas para el seruicio de la dicha yglesia y estareis advertido quel salario que asi auéis de señalar no exçeda de la porçion hordinaria que cupiere a los otros presentados e ynstituidos fecha en valladolid a XIII^o de agosto de mill y quinientos y quarenta y tres años. yo el principe. refrendada de samano señalada el obispo de cuenca y bernal y velazquez.

DLV

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 14 DE AGOSTO DE 1543, POR LA QUE SE FACULTA A FRAY ANTONIO DE VALDIVIESO, ELECTO OBISPO DE NICARAGUA, LLEVAR A ESTA PROVINCIA TRES ESCLAVOS NEGROS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 102 v.º/ el obispo de nicaragua
 Liçençia de esclauos

El Príncipe

Por la presente doy liçençia y facultad a vos frai antonio de baldobieso. El obispo de la provincia de nicaragua para que destos nuestros rreynos e señorios podais pasar e paseis a la dirha provincia tres esclauos negros para seruiçio de vuestra persona y casa libres de todos derechos ansi de los dos ducados de la liçencia de cada vno dellos como de los derechos de almozarifazgo por quanto de lo que en ella monta yo vos hago merçed e mandamos a los nuestros ofiçiales dessa dicha provincia que tomen en su poder esta nuestra çedula oreginal para que por virtud della no se puedan pasar mas de vna vez los dichos tres esclauos que por esta vos damos liçençia. fecha en valladolid a XIIIIIº dias del mes de agosto de mill e quinientos y quarenta y tres años. yo el principe. refrendada de samano. señalada del obispo de cuenca y bernal y velazquez.

DLVI

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 14 DE AGOSTO DE 1543, POR LA QUE SE ENCARGA A FRAY ANTONIO DE VALDIVIESO, OBISPO DE NICARAGUA, EL INFORME Y CUIDO DEL RECAUDO DE LOS BIENES DE DIFUNTOS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala, Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 102 v.º/ *El obispo de nicaragua*

Sobre los bienes de difuntos.

El Príncipe

Reberendo yn christo padre frai antonio de baldibieso obispo de nicaragua, nos somos ynformados que en la cobrança de los bienes de los defuntos no ay el rrecaudo que conviene en esa provincia ni se enbian a estos rreynos ni se hazen las otras diligencias que por nuestras provisiones esta mandado a cuya cavsa no se cunplen las mandas que los tales difuntos hazen ni se haze bien por sus animas y pues a vos como prelado yneunbe tener cuidado de saver el rrecaudo que en esto ay yo vos eneargo e mando que luego que llegueis a la dicha provincia os ynformeis y sepais que rrecaudo a auido e ay en los dichos bienes de difuntos y se haze e cunple en ellos lo que por nos esta mandado y avisarnos eis del rrecaudo que en ello hallardes para que nos mandemos proveer lo que convenga. fecha en valladolid a XIIIº dias del mes de agosto de mill y quinientos y quarenta y tres años. /f.º 103/ Yo el príncipe. rrefrendada de samano. señalada del obispo de cuenca y bernal y velazquez.

DLVII

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 14 DE AGOSTO DE 1543, POR LA QUE SE ORDENA A LOS OFICIALES DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA, AVERIGUAR A CUANTO SUBEN LOS DIEZMOS QUE EN ELLA SE RECAUDAN; Y EN SU CASO, SE PAGUE AL OBISPO, FRAY ANTONIO DE VALDIVIESO, LA SUMA QUE COMPLETE LA DE QUINIENTOS MIL MARAVEDISES CADA AÑO. [Archivd General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 103/ *El obispo*
para que le cunplan de la ha-
zienda de su magestad las
D.000 de su obispado.

El príncipe

Nuestros ofiçiales de la provincia de nicaragua sabed quel emperador rrey mí señor por la

buenaa rrelaçion que tubo de la persona meritos e vida de fray antonio de baldebieso de la orden de santo domingo le ha presentado a ese obispado el qual me ha hecho rrelaçion que la rrenta del es poca y no basta para poderse sustentar y me suplico le hiziese merçed de mandarle dar de nuestra hazienda sobre lo que valiesen los diezmos del dicho obispado a cunplimiento de quinientos mill maravedises cada año o como la mi merçed fuese e yo touelo por bien porque vos mando que avirigueis lo que monta la quarta parte de los diezmos del dicho obispado el año quel dicho cleto obispo llegare a esa provinçia e si no llegare a quinientos mill maravedises lo que dellas faltare se lo dad e pagad de qualesquier pesos de oro y otras cosas que tengais ovierdes de nuestra hazienda de lo qual ha de gozar desde el dia que se hiziere a la vela en el puerto de sanlucar de barrameda en adelante todo el tiempo quel rresidiere en su obispado y no de otra manera y esta aviriguaçion hareis en cada vn año de los años venideros durante la vida del dicho obispo de manera que en cada un anno el dicho obispo aya e tenga con la quarta parte de los dichos diezmos rresidiendo en el dicho obispado quinientas mill maravedises e no mas de las quales aya de gozar como dicho es desde el dia que se hiziere a la vela en el puerto de sanlucar de barrameda por todos los dias de su vida rresidiendo en el dicho obispado y llegando la quarta parte de los dichos diezmos a las dichas quinientas mill maravedises no le aveis de dar ni acudir con cosa alguna de nuestras rrentas e mandamos a las personas que /f.º 103 v.º/ por nuestro mandado os tomaren cuenta de vuestros cargos de lo que ansi dierdes e pagardes al dicho obispo que os los pasen en quenta con su carta de pago o de quien su poder oviere e con el treslado desta çedula quedando asentada en los nuestros libros que vos otros teneis y sobre escrita e librada de vosotros este oreginal tornad al dicho E. obispo para que la el tenga fecha en la villa de valladolid a XIIIº dias del mes de agosto de mill e quinientos e quarenta e tres años. yo el principe. refrendada de samano. señalada del obispo de cuenca y bernal y velazquez.

DLVIII

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 14 DE AGOSTO DE 1543, HACIENDO SABER AL PRESIDENTE Y OIDORES DE LA AUDIENCIA DE GUATEMALA, HABER SIDO PRESENTADO A SU SANTIDAD PARA OBISPO DE NICARAGUA, FRAY ANTONIO DE VALDIVIESO; Y ORDENANDO QUE, DESPUÉS DE SU CONSAGRACIÓN, HAGAN SALIR DE LA PROVINCIA A LOS CLÉRIGOS QUE ÉL DIJERE. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 103 v.º/ *El obispo de nicaragua.*

para que los clerigos quel dixere sean echados de su obispado.

El Príncipe

presidente e oidores de la nuestra avdiencia e chançilleria rreal que avemos mandado proveer en los confines de las provinçias de guatemala e nicaragua e a qualesquier nuestras justiçias de las dicha provinçia de nicaragua, sabed que porla buena rrelaçion quel Emperador y rrey mi señor ha tenido de la persona vida e dotrina del reverendo padre frai antonio de baldeuieso de la orden de santo domingo le ha presentado por obispo dessa dicha provinia de nicaragua el qual va a entender en las cosas espirituales della entre tanto que se despachan sus bulas e me suplico vos mandase que no dexasedes estar en esa tierra de nicaragua los clerigos quel os dixese o como la mi merçed fuese por ende yo vos mando que despues que sea consagrado el dicho E. Obispo a los clerigos quel os dixere que no deven estar en esa dicha provinçia de nicaragua los hagais salir luego della y ansi en esta como en todo lo demas que le pareçiere que se deve proveer tocante a las yglesias desa dicha provinçia de nicaragua e a las otras cosas espirituales le favoreçed y ayudad para /f.º 104/ que ayan efecto que en ello me seruireis. fecha en valladolid a XIII dias del mes de agosto de mill e quinientos y quarenta e tres años. yo el príncipe. refrendada de samano. señalada del obispo de cuenca e bernal y velazquez.

DLIX

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 14 DE AGOSTO DE 1543, POR LA QUE SE DISPENSA A DIEGO DE CONTRERAS PAGAR LOS DERECHOS DE ALMOJARIFAZGO DE LOS EFECTOS QUE LLEVE A NICARAGUA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 104/ Diego de contreras
almojarifazgo.

El Príncipe

nuestros oficiales de la provincia de nicaragua diego de contreras me ha hecho rrelaçion quel va a esa tierra con voluntad de bebir e permeneçer en ella y lleua para proueimiento de su persona e casa algunas cosas de que tiene neçecidad y me suplico vos mandase que de todo ello no le pidiesedes ni lleuasedes derechos de almojarifadgo o como la mi merçed fuese. por ende yo vos mando que de todo lo que llevare el dicho diego de contreras a esa tierra para proveimiento de su persona e casa hasta en cantidad de dozientos pesos de valor no le pidais ni lleueis derechos de almojarifadgo por quanto de quinze pesos que en ello monta, yo le hago merçed con tanto que lo que ansi lleuare ni parte dello no lo venda e que si lo vendiere o parte dello que de todo enteramente nos pague los dichos derechos e mandamos a los nuestros oficiales de las yslas española san juan y cuba e provinçia de tierra firme e de las otras yslas e provinçias de las nuestras yndias avnquel dicho diego de contreras desenbarque las dichas cosas o parte dellas. no las vendiendo e tornandolas a embarcar no le pidan ni lleuen los dichos derechos pero si vendiere alguna cosa o parte dello o lo trocare han de cobrar enteramente de todo lo que ansi lleuare los dichos derechos de almojarifadgo en las quales dichas cosas no han de entrar esclauos porque dellos a de pagar almojarifadgo e los vnos ni los otros no fagades ni fagan endeal por alguna manera. fecha en la villa de valladolid a XIIIº de agosto de mill y quinientos e quarenta e tres años. yo el príncipe rrefrendada de samano. señalada del obispo de cuenca y bernal y velazquez.

D L X

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 14 DE AGOSTO DE 1543, ORDENANDO A LOS OFICIALES DE LA CASA DE LA CONTRATACIÓN DE SEVILLA, DEN A FRAY ANTONIO DE VALDIVIESO, ELECTO OBISPO DE NICARAGUA, DOSCIENTOS CINCUENTA DUCADOS. [Archivd General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401 Libro S. 3.]

/f.º 104 v.º/ El Obispo E.
para que en seuilla le den çier-
tos maravedises.

El príncipe

nuestros ofiçiales que residis
en la çudad de sevilla en la casa
de la contrataçion de las yndias sabed quel Emperador rrey mi
señor por la buena rrelaçion que tubo de la persona bida e cos-
tumbres de frai antonio de baldebieso de la orden de santo do-
mingo le ha presentado a su santidad para obispo de la provin-
çia de nicaragua en lugar de don frai francisco de mendauia ya
defunto obispo que fue della y porque conbiene que con breuedad
baya aquella tierra le hemos encargado que sin aguardar sus bu-
las se parta e porque tenga con que se sustentar por otra nues-
tra çedula hemos mandado a los nuestros ofiçiales de la dicha pro-
vinçia que si la quarta parte de los diezmos de aquel obispado no
llegare a quinientas mill maravedises cada año lo que faltare a
cumplimiento dellas se lo paguen de nuestra hazienda como por
ella vereis y porque para los gastos que de presente ha de hazer
para su abiamiento terna nesçesydad de algunos dineros y mi
voluntad es de le mandar dar en esa casa dosçientos y çinquenta
ducados para en cuenta de lo que por virtud della ha de auer
por ende yo vos mando que de qualesquier maravedises del car-
go de vos el nuestro tesorero deys y pageis al dicho fray anto-
nio de baldibieso los dichos dosçientos y çinquenta ducados que
montan noventa y tres mill y seteçientos e çinquenta maravedi-
ses y asentarlos eys en las espaldas de la dicha nuestra çedula
de que de suso se haze minçion como le distes los dichos dozien-
tos y çinquenta ducados para en quenta de lo que por vertud
della ha de aver para que los nuestros ofiçiales de la dicha pro-

vinçia de nicaragua se los descuenten e tomareis su carta de pago o de quien su poder oviere con la qual e con esta e con el traslado de la dicha çedula mando que vos sean rresçiuidos y pasado en cuenta los dichos dozientos e çinquenta ducados. fecha en valladolid a XIII^o dias del mes de agosto de mill y quinientos e quarenta y tres años. yo el prinçipe. rrefrendada de samano. señalada del obispo de cuenca y bernal y velazquez.

DLXI

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 14 DE AGOSTO DE 1543, POR LA QUE SE RUEGA Y ENCARGA A FRAY ANTONIO DE VALDIVIESO, ELECTO OBISPO DE NICARAGUA, PARTA HACIA LA DICHA PROVINCIA SIN ESPERAR LAS BULAS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 105/ al obispo que sin | Don carlos e doña joana. a vos
 aguardar sus bulas se parta. | el reverendo yn christo padre
 frai antonio de baldeuieso E. obispo de la prouinçia de nicaragua salud e graçia bien saueis como nos por la buena rrelaçion que tubimos de vuestra persona os presentamos a nuestro muy saneto padre para obispo de la dicha provinçia e por que las bulas del dicho obispado no estan acabadas de espedir e al seruicio de Dios Nuestro Señor e ynstruccion e conversion de los naturales de aquella provinçia y al buen rrecaudo y seruicio del culto diuino y edeficaion de la yglesia della conviene que con toda breuedad bais aquella provinçia y entendais en la dicha conversion e ynstruccion y en las otras cosas que por nos vos han sido encargadas y si ouiesedes de aguardar a que las dichas bulas vengan podrian subçeder algunos ynconbenientes de que Dios Nuestro Señor seria deseruido lo qual visto en el nuestro consejo de las yndias fue acordado que sin aguardar las dichas bulas os deuiades luego yr a la dicha provinçia e nos touimoslo por bien. por ende vos rrogamos y encargamos que luego questa vos fuere mostrada sin esperar las di-

chas bulas vais a la dicha provincia de nicaragua y entendais y sepais como estan en ella las cosas espirituales y que yglesias y monesterios ay hechas y que diezmos a auído e como se angastado y distribuydo y sino estuvieren hechas las yglesias que conuengan proveais que luego se hagan y edifiquen en los lugares y partes que a uos e al nuestro governador de la dicha provincia pareçiere y porneis en ellas clerigos rreligiosos que administren los Sanctos Sacramentos y tengan cargo de yndustriar a los naturales de los tales pueblos en las cosas de nuestra santa fee catolica en tanto que nos como patronos de las dichas yglesias y de las otras de las dichas nuestras yndias mandamos presentar a los beneficios dellas personas que los sirvan y ansimismo entendais en que las cosas del seruicio del culto diuino esten con aquella rreberencia y linpieça y rrecaudo /f.º 105 v.º/ que conuene y en que los naturales de la dicha tierra sean ynstruidos en las cosas de nuestra santa fee catolica y terneis cuidado de que los dichos clerigos y los otros que en la dicha provincia rresidieren biua onestamente y los que tubieren cargo de yndustriar a los yndios en las cosas de nuestra santa fee catolica lo hagan como son obligados e mandamos al dicho nuestro governador e a otras qualesquier nuestras justicias y personas de la dicha provincia que para todo lo suso dicho vos deen y hagan dar todo el fauor e ayuda que les pidierdes e menester ouieredes para lo qual todo vos nonbramos e damos poder cunplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidencias e dependencias anexidades e conexidades y estareys advertido porque por esta nuestra carta no auies de vsar de juridicion ni de otra cosa alguna de las questan defendidas a los obispos eletos antes de ser confirmados y consagrados. dada en valladolid a XIIIº de agosto de mill e quinientos y quarenta e tres años. yo el prinçipe rrefrendada de samano. firmada del obispo de cuenca y bernal y velazquez.

DLXII

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 23 DE AGOSTO DE 1543, POR LA QUE SE ORDENA A SANTIAGO DE SAN PEDRO ENTREGUE A FRAY ANTONIO DE VALDIVIESO, OBISPO ELECTO DE NICARAGUA, LA SUMA DE NOVENTA Y TRES MIL NOVENTA Y CINCO MARAVEDISES, PRODUCTO DE LOS BIENES QUE SE SUBASTARON DEL LICENCIADO FRANCISCO DE CASTAÑEDA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 106/ *El obispo de nicaragua*

Para que le den ciertos maravedises para ayuda a su viaje.

El Príncipe

Santiago de sant pedro cambyo en esta corte ya sabeys como por nuestro mandado se depositaron en vuestro poder noventa y tres mill e noventa y cinco maravedises del presçio en que se vendieron ciertos vyenes quel licenciado francisco de castañeda difunto nuestro governador que fue de la probinçia de nicaragua dexo en esta corte al tiempo de su muerte los quales se cobraron para en cuenta y parte de pago de quinientos e treynta y seis mil y seysçientos y syete maravedises en que por los delnuestro consejo de las yndias fue condenado por rrazon de mill e trezientos y quarenta y vn pesos y quatro tomines y doss granos de oro que cobro de bienes de difuntos en la dicha probinçia de nicaragua si agora avemos acordado que los dichos noventa y tres mill y noventa y cinco maravedises que ansi estan en vuestro poder se den y entreguen a fray antonio de valdevieso de la orden de santo domingo E. obispo de la dicha probinçia en cuenta de las quinientas mill maravedises que a de aver en cada vn año con el dicho obispado para con que se pueda aderesçar y fletar para pasar a el. por quanto dio seguridad de que llegado a la dicha probinçia los dara y pagara a nuestros oficiales della para que se gasten y destribuyan en la obra de la yglesia catredal del dicho obispado y en ordenamientos y otras cosas nesçesarias para el seruieio del culto divino y desrargo y venimiento de las animas de los defuntos cuyos heran los dichos vyenes por no se aver podido averiguar a quien pertenescan y ansy envyamos a mandar a los dichos nuestros ofi-

çiales los cobren de lo que el dicho obispado a de aver y los con-
vyertan y gasten en las cosas suso dichas con paresçer suyo y
del cabildo de la dicha yglesia. por ende yo vos mando que luego
deys e pagueys al dicho fray antonio de valdeveyso E. obispo de
la dicha probinçia los dichos noventa e tres mill y noventa y
çinco maravedises que ansy teneys en depoyto de los vyenes del
dicho licenciado /f.º 106 v.º/ castañeda para el hefeto suso dicho
e tomad carta de pago como lo rescibe con la qual y con esta mi
çedula oreginal vos doy por libre y quito dellos a vos y a vues-
tros herederos para que no os sean pedidos ni demandados en
tiempo alguno e no fagades endeal. fecha en valladolid a XXIII
dias del mes de agosto de mill e quinientos e quarenta e tres años
yo el prinçipe. por mandado de su alteza. juan de samano. se-
ñalada del obispo de cuenca y bernal y belazquez.

DLXIII

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 23 DE AGOSTO DE
1543, POR LA QUE ORDENA A LOS OFICIALES DE LA PROVINCIA DE
CASTILLA DEL ORO, ACUDAN Y PROTEJAN A LOS FRAILES DOMINICOS
QUE ACOMPAÑAN AL OBISPO ELECTO DE NICARAGUA, FRAY ANTONIO
DE VALDIVIESO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia
de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 107 v.º/ E. obispo de nica-
ragua
para curar los rreligiosos en-
fermos.

El Prynçipe

nuestros ofiçiales de la pro-
uincia de tierra firme llamada
castilla del oro fray antonio de
valdivieso E. obispo de la provincia de nicaragua me ha hecho
relacion que lleva a la dicha provinçia seys religiosos de la orden
de santo domingo personas de buena vida y exemplo para que
entiendan en la ynstrucion y conversion de los naturales della e
que por que podria ser estar detenidos en esa provinçia algund
tiempo aguardando pasaje para la dicha provinçia y adoleçer al-

gunos de los dichos religiosos que me suplicava vos mandase que a los que dellos adoleciesen estando en esa provincia los hiziesedes curar y dar lo nescesario o como la mi merced fuese e yo touelo por bien porque vos mando que sy alguno de los dichos seys religiosos que ansi lleva el dicho E. obispo a la dicha provincia de nicaragua adolecieren el tiempo que en esa provincia estovieren los hagays luego curar a nuestra costa e les dêys lo nescesario para ello que con esta mi çedula e testimonio de lo que en ello gastaredes mando que vos sea recibido y pasado en cuenta lo que en ello se montare. fecha en valladolid a veynte e tres dias del mes de /f.º 108/ agosto de mill e quinientos e quarenta y tres años. yo el príncipe. refrendada de samano. señalada del obispo de cuenca bernal velazquez.

DLXIV

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 23 DE AGOSTO DE 1543, POR LA QUE SE ENCARGA Y MANDA AL PRESIDENTE Y OIDORES DE LA REAL AUDIENCIA DE GUATEMALA, AYUDEN AL OBISPO FRAY ANTONIO DE VALDIVIESO EN LA PACIFICACIÓN DE LOS INDIOS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 108/ E. obispo fray antonio de valdivieso.

El Príncipe

Presidente e oydores de la nuestra audiencia y cnaçilleria real que avemos señalado proouer en los confines de las provincias de guatemala e nicaragua e a qualquier nuestras justicia de la dicha provincia de nicaragua y a cada vno de vos a quien esta mi cedula fue mostrada o su traslado signado de escriuano publico sabed que nos hemos encargado a fray antonio de valdivieso E. obispo desa provincia de nicaragua que procure de traer de paz y en conosçimiento de nuestra santa fee catolica a los yndios que en ella andovieren alçados e trabajo que vengan a los pueblos donde solian vivir o a

las partes donde el les señalare y viere que conviene que biban e porque como vereys viniendo los dichos yndios de paz Nuestro Señor y nos seremos dello servidos yo os encargo y mando que para entender en ello deys al dicho E. obispo todo el favor e ayuda que os pidiere e menester oviere y a los yndios que asy vinieren de paz, los animeys e defendays y proveays como sean bien regidos e gobernados e que no se les haga ningund agravio ni mal tratamiento por persona alguna. fecha en valladolid a XXIII de agosto 1543 años. yo el príncipe refrendada de samano. señalada del obispo de cuenca bernal velazquez.

DLXV

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 23 DE AGOSTO DE 1543, MANDANDO A LOS OFICIALES DE NICARAGUA QUE, CASO DE NO LLEGAR LA CUARTA PARTE DEL VALOR DE LOS DIEZMOS OTORGADOS AL OBISPO DE NICARAGUA, A LA SUMA DE QUINIENTOS MIL MARAVEDISES, SE COMPLETE DICHA SUMA CON BIENES DE LA REAL HACIENDA; Y ORDENANDO COMO HAN DE EMPLEARSE LOS BIENES DE DIFUNTOS QUE LLEVA EL DICHO OBISPO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 106 v.º/ *fray antonio de valdivieso*
Sobre el cumplimiento de las
D.OOO

El príncipe

nuestros ofiçiales de la provincia de nicaragua sabed quel emperador y rey mi señor por la

buena relacion que tuvo de la persona meritos e vida de fray antonio de valdivieso de la orden de santo domingo le ha presentado a ese obispado el qual me ha hecho relacion que la renta del es poca y no basta para poderse sustentar y me suplico le hiziese merçed de mandarle dar de nuestra hazienda sobre lo que valiesen los diezmos del dicho obispado a cumplimiento de quinientas mill maravedises cada año, o como la mi merçed fuese, e yo tovelo por bien. porque vos mando que averigüeis lo que

monta la quarta parte de los diezmos del dicho obispado el año quel dicho E. Obispo llegare a esa provincia y sino llegare a seys mill maravedises lo que dello faltare se lo dad y pagad de qualesquier pesos de oro y otras cosas que tengais o tuvieredes de nuestra hazienda de lo qual ha de gozar desde el dia que se hiziere a la vela en el puerto de sanlucar de barrameda en adelante todo el tiempo quel residiere en su obispado y no de otra manera y esta averiguacion hareis en cada vn año de los años venideros durante la vida del dicho obispo de manera que en cada vn año el dicho obispo aya e tenga con la quarta parte /f.º 107/ de los dichos diezmos residiendo en el dicho obispado quinientas mill maravedises e no mas de las quales ha de gozar como dicho es desde el dia que se hiziere a la vela en el dicho puerto de sanlucar de barrameda por todos los dias de su vida, resydiendo en el dicho obispado y llegando la quarta parte de los dichos diezmos a las dichas quinientas mill maravedises no le aveys de dar ni acudir con cosa alguna de nuestras rentas y mandamos a las personas que por nuestro mandado os tomaren cuenta de vuestros cargos de lo que ansi dieredes y pagaredes al dicho obispo que os lo pasen en cuenta con su carta de pago o de quien su poder oviere y con el traslado desta çedula quedando asentado en los nuestros libros que vosotros teneys y sobre escripta y librada de vosotros este oreginal tornad al dicho E. obispo para que el la tenga e por quanto santiago de san pedro cambio en nuestra corte dio por mandado al dicho E. obispo nóventa y tres mill e noventa y çinco maravedises que en su poder estavan depositados y se cobraron de çiertos bienes que se vendieron del licenciado francisco de castañeda difunto nuestro governador que fue desa provincia para en cuenta de quinientas e treynta e seys mill y seysçientos y siete maravedises en que por los del nuestro çonsejo de las yndias fue condenado por razon de mill e trezientos e quarenta e vn pesos y quatro tomines y dos granos de oro que cobro de los bienes de los difuntos en esa provincia los quales dichos noventa y tres mill noventa e çinco maravedises le mandamos dar y el resçibio para ayuda a su aviamiento a esa provincia en cuenta de lo que ha de aver del dicho su obispado conforme a esta nuesira çedula y se obligo e dio seguridad que llegando a ella os la dara y pagara a vosotros para

que lo gasteis e distribuyays en las cosas y por la orden que de yuso se hara minçion descargando el anima de los difuntos cuyos heran los dichos bienes por no se aver podido averiguar a quien pertenesçiesen. yo vos mando que de lo primero quel dicho E. obispo ha de aver con el dicho su obispado. por virtud desta mi çedula les desconteys las dichas noventa y tres mill e /f.º 107 v.º/ noventa y çinco maravedises que asy por nuestro mandado le dio el dicho santiago de sampedro de los dichos bienes de difuntos los quales vosotros con paresçer del dicho E. obispo y del cabildo de la yglesia catredal desa provincia gastad e distribuyd en la obra e de oficio de la dicha yglesia y en ornamentos y otras cosas nesçesarias al seruicio del culto divino de que oviere mas nesçesidad y beneficio vtilidad e descargo de las animas de los difuntos cuyos heran los dichos bienes y terneys dello muy especial cuydado como de cosa de que Dios Nuestro Señor sera muy servido. fecha en valladolid a veynte e tres dias del mes de agosto I.DXLIII años yo el prinçipe refrendada de samano. señalada del obispo de cuenca bernal gutierre velazquez.

DLXVI

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN VALLADOLID A 23 DE AGOSTO DE 1543, POR LA QUE SE ENCARGA AL OBISPO ELECTO DE NICARAGUA, FRAY ANTONIO DE VALDIVIESO, PROCURE TRAER DE PAZ A LOS INDIOS ALZADOS, Y QUE REGRESEN A LOS PUEBLOS EN DONDE SOLÍAN VIVIR O A LOS LUGARES QUE LES SEÑALARE. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala, Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 108/ Al obispo para que procure de traer de paz a çiertos yndios.

Don carlos etc. a vos fray antonio de valdivieso E. obispo de la provincia de nicaragua salud e gracia sepades que nos somos yn-

formados que en la dicha provincia ay muchos yndios que estan huydos e alçados por las sierras y montes a causa de los malos tratamientos que les han sido hechos por los españoles que en

ella han resydido e otros que de su voluntad estan en ellos e porque nos deseamos que los /f.º 108 v.º/ dichos yndios vengan de paz y en conosçimiento de nuestra santa fee catolica que sean traydos a los pueblos donde solian vebir para que alli resydan y se les pueda enseñar la dotrina christiana y por la confiança que de vuestra persona teniamos hemos acordado de os lo cometer para que vos procurase de traer a los dichos yndios de paz. por ende nos vos encargamos y mandamos que luego que llegueys a la dicha provinçia procureys de traer de paz y en conosçimiento de nuestra santa fee catolica a todos los yndios que andovieren alçados en la dicha provinçia y estovieren de su voluntad en los montes e syerras e que se vengán a los pueblos donde solian vivir o a las partes donde vos les señalaredes y vieredes que conviene que viban y para aquellos con mas voluntad vengan les prometays e asegureys en nuestro nõbre que viniendo a poblar a los dichos pueblos no los enagenaremos agora ni en ningund tiempo de nuestra corona real a ellos ni a sus subçesores ni a los pueblos donde poblaren canos por la presente prometemos viniendo como dicho es de paz de no los enagenar de nuestra corona real agora ni en ningund tiempo como dicho es e demas mandamos que por termino de quatro años no les sean pedidos ni demandados por nuestros oficiales ni por otra persona tributo alguno que porque ellos esten mas relevados de trabajos nuestra voluntad es que por el dicho termino sean libres de todo tributo y terneys especial cuydado del buen tratamiento dellos y de su ynstrucion y conversion y avisarnos eys que cantidad de indios han venido asi de paz y en que partes han sido poblado dada en la villa de valladolid a XXIII días del mes de agosto I.DXLIII años. yo el principe. refrendada de samano. firmada del obispo de cuenca bernal velazquez.

 DLXVII

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 23 DE AGOSTO DE 1543, POR LA QUE SE ORDENA A LOS OFICIALES DE LA CASA DE LA CONTRATACIÓN DE SEVILLA, PAGUEN A LOS SEIS RELIGIOSOS QUE

ACOMPÑAN AL OBISPO ELECTO DE NICARAGUA, FRAY ANTONIO DE VALDIVIESO, LO QUE FUESE NECESARIO PARA SU TRASLADO AL PUERTO DE NOMBRE DE DIOS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 109/ *E. obispo*
 pasage y matalotage de reli-
 giosos.

El príncipe

nuestros ofiçiales que residis en la çibdad de sevilla en la casa de la contrataçion de las yndias fray antonio de baldivieso E. obispo de la provinçia de nicaragua me a fecho relaçion que lleva a la dicha provinçia seys religiosos de la horden de santo domingo para que entiendan en la ynstruçion e conversion de los naturales della e me suplico los mandase probeer de pasaje e matalotaje o como la mi merçed fuese porque vos mando que de qualesquier maravedises que del cargo que de vos el nuestro tesorero deys a los dichos seys religiosos que ansy lleva el dicho eleto obispo o a quien por ellos lo oviere de aver lo que fuere justo e razonable para su matalotaje hasta llegar al puerto del Nonbre de Dios e ygualeys los fletes de sus personas e vistuarios e libros que llevaren con el maestro del navio o navlos en que ovieren de yr hasta llegar al dicho puerto del Nonbre de Dios e porneys la dicha yguala en el treslado desta mi çedula signado de escriuano publico e a las espaldas della por virtud de la qual mando a los nuestros ofiçiales de la provinçia de tierra firme que paguen luego como llegaren los dichos seis religiosos lo que se montare en la dicha yguala e que tomen su carta de pago con la qual y con la fee de la dicha yguala en el treslado desta mi çedula mando que le sea rescibido e pasado en quenta /f.º 109 v.º/ fecho en la villa de valladolid a XXIII dias del mes de agosto de mill e quinientos e quarenta e tres años. yo el príncipe. refrendada de samano y señalada del obispo de quenca y bernal y velazquez.

DLXVIII

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 23 DE AGOSTO DE 1543, POR LA QUE SE ORDENA A LOS OFICIALES DE CASTILLA DEL ORO, PAGUEN A LOS SEIS RELIGIOSOS QUE ACOMPAÑAN AL OBISPO ELECTO DE NICARAGUA, FRAY ANTONIO DE VALDIVIESO, LOS GASTOS DE SU TRASLADO DE AQUELLA PROVINCIA A LA DE NICARAGUA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 109 v.º/ *E. obispo*
pasaje y matalotaje.

El príncipe

Nuestros oficiales de la provincia de tierra firme llamada castilla del oro sabed que fray antonio de valdibieso eleto obispo de la provincia de nicaragua lleva a la dicha provincia seis religiosos de la horden de santo domingo para que se entiendan en la instruccion e conversion de los naturales della a los quales emos mandado proueer de pasaje a matalotaje hasta esa prouincia y porque desde ay se an de tornar a embarcar para yr a la dicha provincia de nicaragua yo vos mando que de qualesquier maravedises del cargo de vos el dicho nuestro tesoroero deys a los dichos seys religiosos o a quien por ellos lo obiere de aver lo que fuere justo e razonable para su matalotaje hasta llegar a la dicha prouincia de nicaragua e ygualareys los fletes de sus personas e vistuarios e libros que llevarén con el maestre del navio o navios en que ovieren de yr hasta llegar a la dicha prouincia de nicaragua e porneis la dicha yguala en el treslado desta mi çedula signado de escriuano publico y en las espaldas della por virtud de la qual mando a los nuestros oficiales de la dicha provincia de nicaragua que paguen luego como llegaren los /f.º 110/ dichos seys religiosos lo que se montare en la dicha yguala e que tomen su carta de pago con la qual y con la fee de la dicha yguala en el treslado desta mi çedula mando que les sean rescibidos e pasados en quenta. fecha en la villa de valladolid a veynte e tres dias del mes de agosto de mill e quinientos e quarenta e tres años. yo el príncipe. refrendada de samano e señalada del obispo de quenea e bernal e gutierre velazquez.

DLXIX

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 23 DE AGOSTO DE 1543, POR LA QUE SE MANDA A LOS OFICIALES DE CASTILLA DEL ORO, COMPLETEN CADA AÑO LA SUMA DE QUINIENTOS MIL MARAVEDISES QUE HAN DE PAGARSE AL OBISPO ELECTO DE NICARAGUA, FRAY ANTONIO DE VALDIVIESO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 110/ E. obispo
a los oficiales de tierra firme
sobrel cumplimiento de las
D.000

El príncipe

Nuestros oficiales de la provincia de tierra firme llamada castilla del oro sabed quel

emperador e rey mi señor por la buena relacion quel tuvo de la persona vida e costumbre de frey antonio de baldívieso de la horden de santo domingo le presento al obispado de la provincia de nicaragua e porque tenga con que se sustentar por vna nuestra çedula ynbianos a mandar a los nuestros oficiales de la dicha prouincia que se ynformen ques lo que podia valer en cada vn año la quarta parte de los diezmos del dicho obispado e sy les constare que no llega a quinientas mill maravedises cada año lo que faltare a conplimiento dellas se lo cumplan de nuestra hazienda segund que mas largamente en la dicha nuestra çedula se qontiene e porque podria ser que la dicha quarta parte no valiese en cada vn año las /f.º 110 v.º/ dichas quinientas mill maravedises ni tanpoco oviese de nuestra hazienda de que se las poder conplir al dicho obispo de que rescibiria dapno porque no ternia con que se sustentar visto por los del nuestro consejo de las yndias fue acordado que lo que faltare en la dicha provincia para conplir al dicho obispo las dichas quinientas mill maravedises en cada vn año ge lo devíamos mandar librar en vosotros e para ello mandar dar esta mi çedula e yo tovelo por bien porque vos mando que lo que os constare por fee de los nuestros dñales de la dicha prouincia de nicaragua que falta en cada vn año para acabar de pagar al dicho obispo las dichas quinientas mill maravedises conforme a la nuestra çedula de que de suso se haze minçion ansy por no bastar la quarta parte de los

diezmos del dicho obispado como por no aver de nuestra hazienda con que se le acabar de pagar se los pagueis vosotros de qualesquier maravedises del cargo de vos el nuestro tesorero todo el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere y tomar carta de pago del dicho obispo o de quien su poder oviere con la qual y con el traslado desta sygnada de escriuano publico y fee de los dichos oficiales mando que vos sea recibido e pasado en cuenta lo que ansy le dieredes en cada vn año e mandamos a los dichos nuestros oficiales de la dicha provincia de nicaragua que en cada vn año den al dicho obispo syendo por el requeridos la dicha fee de lo que ansi faltare para complirle las dichas quinientas mill maravedises para que por virtud della sy desta mi çedula vosotros se lo pagueys fecha en valladolid a veynte /f.º 111/ e tres dias del mes de agosto de mill e quinientos e quarenta e tres años. yo el príncipe. refrendada de samano. y señalada del obispo de quenca e bernal e gutierre velazquez.

DLXX

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 23 DE AGOSTO DE 1543, ORDENANDO AL LIC. MALDONADO, PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA DE LOS CONFINES, ENTREGUE A FRAY PEDRO DE ANGULO UN REAL PLIEGO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 393. Libro R.]

/f.º 215/ al licenciado maldonado

El Príncipe

Licenciado maldonado presidente de la nuestra audiencia real que avemos mandado proueer en los confines de las provincias de guatimala e nicaragua e nuestro governador de la dicha provincia de guatimala con esta os mando embiar vn pliego mio para fray pedro de angulo de la orden de santo domingò que en esa tierra reside y porque a nuestro seruicio conviene que luego se le entregue yo os encargo y mando que luego questa recibays sepays donde esta el di-

cho frai pedro de angulo y con persona de recabdo le embieis el dicho pliego y si estoviere en el pueblq donde vos resydiere-
des se le deis y de como lo ovieredes hecho nos dareys aviso de
valladolid a XXIII de agosto de I.DXLIII años. yo el prinçipe.
refrendada de samano. señalada del obispo de Cuenca bernal ve-
lazquez.

DLXXI

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN VALLADOLID A 28 DE AGOSTO DE 1543, ORDE-
NANDO AL PRESIDENTE Y OIDORES DE LA AUDIENCIA DE LOS CONFINES,
SE GUARDEN LAS LEYES Y ORDENANZAS HECHAS PARA EL BUEN GO-
BIERNO DE LAS INDIAS, DADAS EN VALLADOLID A 4 DE JUNIO DE 1543.
[Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala.
Legajo 393. Libro R.]

*/f.º 217/ Las leyes y ordenan-
ças.
para que se guarden en la av-
diencia de guatimala.*

Don carlos etc. vos el nuestro presidente e oydores de la nues-
tra audiencia e chancilleria real que avemos mandado proueer en los confines de las provincias de guatimala e nicaragua salud e gracia sepades que nos haviendo sido ynformados de la naçesidad que avia de proveer y ordenar algunas cosas que convenia a la buena governacion de las nuestras Indias y buen tratamiento de los naturales dellas y adminis-
traçion de nuestra justicia con mucha deliberacion y acuerdo mandamos hazer sobrello çiertas ordenanças y porque despues paresçio ser nesçesario y conuiniente declarar y añadir algunas cosas en algunas de las dichas ordenanças y acresçentar otras de nuevo mandamos hazer çiertas declaraciones y otras ordenanças de nuevo en beneficio de los dichos yndios y dello mandamos dar nuestra provision firmada del Illmo. prinçipe nuestro muy caro e muy amado nieto e hijo su tenor /f.º 217 v.º/ de las quales dichas ordenanças y declaraciones es este que se sigue:

Aquí se yncorporaron las leyes y ordenanças f'echas para el gobierno de las Indias asentadas en el libro general del año de I.DXLIII años.

LAS INCORPORAMOS EN EL MISMO LUGAR. [Sacadas del Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente. General. Legajo 423, libro 20.] /f.º 130 v.º/ Don carlos etc. al Ilustrisimo príncipe don felipe nuestro muy caro y muy amado nieto e hijo y a los ynfantes nuestros nietos e hijos y al presidente y los del nuestro consejo de las yndias y a los nuestros visorreyeyes, presidentes e oidores de las nuestras avdiencias de las dichas nuestras yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano e nuestros gouernadores alcaldes mayores y otras nuestras justiçias dellas y a todos los conçejo justiçia rregidores caualleros escuderos ofiçiales y omes buenos de todas las çiudades villas e lugares de las dichas nuestras yndias yslas y tierra firme del mar oçeano descubiertas y por descubrir y a otras qualesquier personas capitanes descubridores y pobladores y vezinos y abitantes y estantes e naturales della de qualquier estado calidad y condiçion y preheminencia que sean ansi a los que agora soys como a los que fueren de aquí adelante y a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico o della supierdes en qualquier manera salud y graçia bien saueis o deueis saber que nos abiendo sido ynformados de la neçesidad que abia de proueer y ordenar algunas cosas que conbenian a la buena gouernacion de las dichas yndias y buen tratamiento de los naturales dellas y administracion de nuestra justicia con mucha deliberacion y acuerdo mandamos hazer sobrello çiertas ordenanas de las quales en la çiudad de barçelona a veynte días del mes de no-biembre del año pasado de mill y quinientos y quarenta e dos años fue dada nuestra carta y prouision rreal firmada de mi el rrey e porque despues aca ha paresçido ser neçesario y conuiente de dar y añadir algunas cosas en algunas de las dichas ordenanças y acreçentar otras de nuebo mandamos a los del dicho nuestro con- /f.º 131/ sejo de las yndias tratasen y platicasen la prouision y orden que en ello se debria dar los quales aviendo lo diuersas vezes tratado y conferido muy particularmente y con-migo el rey consultado fue acordado que çerca dello deviamos mandar proveer y ordenar las cosas que de yuso seran declara-

das las quales queremos e mandamos que se yncorporen con las dichas ordenanças que de suso se haze mençion y que de aqui adelante sean guardadas cumplidas y executadas por leyes ynbiolablemente con las declaraciones y adiciones en esta nuestra carta contenidas.

I. Primeramente por vn capitulo de las dichas ordenanças esta mandado que por que en la nueva españa ay algunas personas que son de los primeros conquistadores y no tienen rrepartimiento ninguno de yndios, quel presidente e oydores de la abdiencia de la dicha nueva españa se ynformen de las personas desta calidad y les den en los tributos que ovieren de pagar los yndios que se quitaren conforme a lo contenido en las dichas ordenanças lo que les pareçiere para la sustentacion y en esto entretenimiento de los dichos primeros conquistadores que ansi estan sin rrepartimiento y por otro capitulo de las dichas ordenanças mandamos que los nuestros visorreyes presidente e oydores de las dichas nuestras avdiencias de las dichas nuestras yndias prefieran en la prouision de los corregimientos y otros aprouechamientos qualesquier a los primeros conquistadores y despues dellos a los pobladores casados, siendo personas abiles para ello y que hasta questos sean proueidos como dicho es no se pueda prover otra persona alguna y porque somos ynformados que en la dicha nueva España ay algunos /f.º 131 v.º/ hijos de los primeros conquistadores que no solamente no tienen yndios pero quedaron pobres y no tienen de que se sustentar y a cabsa que por las dichas ordenanças mandamos que la dicha sustentacion y onesto entretenimiento se den a los primeros conquistadores que estouieren sin rrepartimientos y que estos prefieran en la prouision de los corregimientos y otros aprouechamientos qualesquier los quales siendo muertos no se podria executar en los dichos sus hijos la merced que mandamos hazed a sus padres declaramos y mandamos que con los hijos de los primeros conquistadores de la dicha nueva España que no touieren rrepartimiento de yndios y quedaren pobres siendo de legitimo matrimonio nascidos se verifique en ellos los dichos capitulos como se hiziera en sus padres si fueran vibos y que a estos tales teniendo abilidad y hedad el nuestro visorrey ques o fuere de la dicha nueva España les de y prouea de corregimientos y otros aproue-

chamientos en ella y a los que destos no touiere hedad para ello les den de los dichos tributos que pagaran los dichos yndios que ansi se quitaren lo que les pareçiere para con que se crien y sustenten.

II. otrosí porque somos ynformados que los españoles que tienen rrepartimientos de yndios en la nueva España no rresiden en las provinçias y partes donde tienen los yndios, porque algunos que tienen yndios en la provinçia de la nueva galicia y en la provinçia de panuco y en otras partes donde ay goberna-dores nuestros se vienen a vibir a mexico y a otros pueblos de las dichas prouinçias ordenamos y mandamos que de aqui adelante qual- /f.º 132/ quier persona que touiere yndios encomen-dados en vna prouinçia rresida en ella y que si se avsentare sin espresa liçençia o de nuestros visorreyes y avdiençias les sean quitados los yndios que ansi touieren en la provinçia de donde se avsentaren y se pongan en nuestra corona rreal.

III. y porque nos siendo ynformados que vna de las cosas en que los yndios y naturales de las dichas nuestras yndias rresçiuen agravio de las personas que los han tenido y tienen enco-mendados ha sido en pedilles y lleualles mas tributo de los que-llos podian buenamente pagar por nuestras prouisiones provey-mos y mandamos que ante todas cosas se hiziese la tasaçion de lo que los dichos yndios de ay adelante deuan pagar ansi de los que estan en nuestra cabeça y corona rreal como los que estan encomendados a otras personas particulares y como quiera que esto se a efectuado en la nueva España no tenemos rrelaçion que se aya fecho en el peru ni en otras prouinçias por ynpidimientos que se an ofresçido. por ende encargamos y mandamos a los nues-tros presidentes y oidores de las dichas quatro avdiençias cada vna en su distrito y juresdiçion que luego se ynformen de lo que buenamente los dichos yndios pueden pagar de seruicio o tribu-to sin fatiga suya ansi a nos como a las personas que los touie-ren en encomienda y teniendo atençion a esto las tasen los di-chos tributos y seruिçios por manera que sean menos que lo que solian pagar en tiempo de los caçiques y señores que los tenían antes de venir a nuestra obidiençia para que conozcan de la vo-luntad que tenemos de les rreleuar y hazer merçed y ansi decla-rado /f.º 132 v.º/ lo que deuen pagar hagan vn libro de los pue-

blos y pobladores y tributos que ansi señalaren para que los dichos yndios y naturales sepan que aquello es lo que deven y han de pagar a nuestros ofiçiales y a los dichos encomenderos a los quales dichos nuestros oficiales y personas que en nuestro nombre touieren cargo de la cobrança de los dichos tributos y a las otras personas que los touieren encomendados y por ellos lo ovieren de rresçiuir y cobrar mandamos que aquello cobren y no mas y para que en esto aya la rrazon y claridad que conenga y no pueda aver fraude en lo suso dicho mandamos a las dichas nuestras avdienciãas que de la tasaçion de tributos que han si hizieren dexen en cada pueblo lo que a el tocãre firmado de sus nombres en poder del caçique o prencipal del tal pueblo abisandole por lengua o ynterprete de lo que en el se contiene y otra copia dello den a la persona que oviere de aver y cobrar los dichos tributos y demas dello hagan vn libro de toda la dicha tasaçion el qual tenga en la dicha avdienciãa y enbien ante los del nuestro consejo de las yndias vn traslado del.

IIIº. yten teniendo como tenemos a los naturales de las dichas nuestras yndias yslas y tierra firme del mar oçeano. por nuestros vasallos libres como lo son los destos nuestros rreynos ansi nos tenemos por obligados a mandar que sean bien tratados en sus personas e bienes e nuestra yntençion y voluntad es que ansi se haga. por ende ordenamos y mandamos que los dichos yndios e naturales de las dichas nuestras yndias sean muy bien tratados como basallos nuestros y personas libres como lo son ansi por las nuestras justiçias factores y ofiçiales /f.º 133/ que en nuestro nonbre cobraren los tributos de ellos y otras qualesquier personas que los toviesen encomendados como por todos los otros nuestros subditos y naturales y pobladores que a las dichas nuestras yndias han ydo y fueren que no les hagan mal ni daño en sus personas y bienes ni les tomen contra su voluntad cosa alguna eçebto los tributos que les estan o fueren tasados conforme a nuestras prouisiones y ordenanças que sobre la dicha tasaçion estan dadas o se dieren so pena que qualquiera persona que matare o hiriere o pusiere las manos ynjuriosas en qualquier yndio o le tomare su muger o hija o hiziere otra fuerça o agrauio sea castigado conforme a las leyes destos rreynos e a

las prouisiones y ordenanças por nos hechas çerca de lo suso dicho.

V. yten que ningund español que touieren yndios encomendados sea osado a lleuar tributo alguno dellos sin que primero sea moderado y tasado por nuestros visorreyes y abdiencias y otras personas que para ello por nos o por los dichos visorreyes y abdiencias fueren diputados, lo que oviere de lleuar y hecha la tasaçion no sea osado ningund español direte ni yndirete por si ni por otra persona por cavsã ni color alguna avnque diga que los yndios ge los dieron de su voluntad ni por rrescate, o en rrecompensa de alguna cosa que se les dio de lleauar cosa alguna mas de lo que fuere tasado so pena que por qualquier caso de los suso dichos por el mismo hecho sea priuado de los dichos yndios y se pongan en nuestra corona rreal y en el proçeso y execuçion de lo suso dicho se proçeda solamente la verdad sabida rremota toda apelaçion, pero bien permitimos que cosas de comer y beuer y otros mantenimientos nesçesarios lo puedan /f.º 133 v.º/ conprar de los dichos yndios pagandoles su justo preçio como ge lo pagaria otro español estraño y que lo mismo guarden los nuestros ofiçiales en los tributos que han de cobrar de los yndios que estan en nuestra corona rreal so pena de perdimiento de sus ofiçios y mas que lo bueluan con el quatro tanto para nuestra camara.

VI. y por que nos tengamos entera notiçia de nuestra hacienda mandamos que los nuestros ofiçiales de todas las nuestras indias yslas y tierra firme del mar oçeano nos embien en fin de cada vn año vn tieno de cuenta de su cargo de todo lo que ovieren rresçibido y cobrado aquel año ansi de nuestros quintos y rrentas de almozarifadgo como de los tributos que rresçuiere de los yndios que estouieren en nuestra cabeça y de las penas de camara y otras qualesquier rrentas y derechos nuestros poniendo muy clara y espeçificadamente lo que de cada cosa ay e queda en nuestra arca de las tres llaves y que tengan espeçial cuidado que todo lo que ansi rresçuieren y cobraren lo pongan y tengan en la dicha arca de las tres llaues y que ninguna cosa dello este fuera de la dicha arca y que de tres en tres años embien a la casa de la contrataçion de seuilla la cuenta por entero y particular de todo lo que fuere a su cargo de aquellos tres años

poniendo en ellos el cargo y dacta y rresolucion della porque de lo contrario nos ternemos por deseruidos y lo mandaremos castigar con todo rrigor y encargamos y mandamos a los nuestros presidentes e oidores de las dichas nuestras avdiencias que tengan muy particular cuidado de que /f.º 134/ los dichos nuestros ofiçiales que rresidieren en las yslas y provincias de sus distritos hagan y cumplan todo lo de suso contenido y de nos abisar de los que no lo hizieren.

Las quales dichas declaraciones y ordenanças en esta nuestra carta contenidas. y cada vna cosa y parte dello queremos y mandamos que sean guardadas cumplidas y executadas ynbiolablemente y que temgan vigor y fuerça de leyes como si fueran hechas y promulgadas en cortes y vos mandamos a todos y a cada vno de vos en los dichos vuestros lugares e jurisdicciones segund dicho es que con mucha deligencia y espeçial cuidado las guardéis cumpláis y executéis y fagáis guardar cumplir y executar en todo y por todo como en ellas y en cada vna dellas se contiene y contra el thenor y forma de lo en ellas contenido no vayays ni paseis ni consintais yr ni pasar agora ni en tienpo alguno ni por alguna manera y para que sean mejor guardadas y cunplidas y mas publico y notorio a todos mandamos questa dicha nuestra carta sea ynprimida al pie de la dicha nuestra prouision y ordenanças, porque ninguno pueda dello pretender ynorançia e los vno ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed y de çient mill maravedises para nuestra Camara. dada en la villa de valladolid a quatro dias del mes de junio de mill y quinientos y quarenta y tres años. el prinçipe rrefrendada de samano y firmada del cardenal de seuilla y del obispo de cuenca y doctor bernal. liçenciado gutierre velazquez el liçenciado salmeron.

corregida.

En el original continúa así:

El prinçipe (rubricado)

Yo joan de samano secretario de sus çesareas y catholicas magestades la fize escrevir por mandado de su alteza

Registrada

ochoa de luyando

Fray Garcia cardinalis
nispalensis
(Rúbrica)

(Hay una rúbrica)
por chanciller
ochoa de luyando
(Rúbrica)
Episcopus Conchensis
(Rúbrica)

Sello Reai
en cera roja
(perdido)

—y porque nuestra voluntad es que las dichas ordenanças y declaraciones dellas suso yncorporadas se guarden y cumplan vos mandamos que las veays y las guardeis y cumplays y executeys e fagais guardar cumplir y executar en todo y por todo segund y como en ellas y en cada vna dellas se qontiene y contra el tenor e forma dellas ni de lo en ella contenido no vays ni paseys ni consintays yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera y para en lo en ella contenido sea publico e notorio a tolos hazerlas ver apregonar en la çibdad de sevilla y lugares de sas dichas provinçias por pregonero y ante escriuano publico. dada en la villa de valladolid a veynte e ocho dias del mes de agosto de mill e quinientos e quarenta e tres años. yo el prinçipe. Refrendada de samano. firmada del obispo de cuenca bernal velazquez salmeron.

DLXXII

MEMORIALES SOBRE EL SELLO QUE SE USABA, Y SOBRE EL QUE EN ADELANTE DEBÍA USARSE EN EL CONSEJO Y EN LAS AUDIENCIAS DE LAS INDIAS. [Archivo General de Indias. Sevilla Indiferente General. Legajo 737.]

/al dorso:/ los memoriales que dieron a su alteza los del consejo real y los del consejo de las Indias sobre lo de los sellos.

/f.º 1/

†

muy poderoso señor

del consejo real.

en consejo se tuvo noticia que vn platero tiene fecho vn sello rreal con diferente letra de la que tiene el con que se sella en castilla. llamose en consejo al platero y la persona que por vrbina chançiller de su magestad tiene el sello para averiguar en que estaua la diferencia y el vrbina dize que de dos que tenia el vno se perdio en argel y el otro enbio quando su magestad partio la vez pasada de madrid para que estoviese para los negocios que se ofrecieren y que despues aca a sellado conel sello que sellan en consejo de yndias truxese aquel al consejo y el que agora nueuamente se a fecho y el que tienen en el abdiencia real desta villa y paresçe que cada vno tiene dyferente letra y aqui no se sabe la que tiene el que esta con su magestad paresçe que no conviene hazer novedad hasta lo consultar a su magestad para que mande en ello lo que fuere seruido al consejo paresçe que su magestad mande enbiar la letra que tiene en que alla esta para ver en que difiere y vista se haga vn sello general con vna misma letra. qual paresciere y consultado con vuestra alteza sea proveido con que vuestra alteza tiene mandado al marques de camarasa chançiller de las yndias que enbie vn sello rreal para que este en el abdiencia que su magestad a mandado que vaya a la provincia de nicaragua y guatemala que hasta que otra cosa su magestad mande se haga otro para este efecto que tenga la letra que tiene el con que hasta agora an sellado despues que su magestad partio sin que se haga novedad y se entregue al marques o a quien su poder oviere y que vrbina selle con el hasta que otra cosa su magestad mande proveer ya se le notificado que de ynformacion de como se perdio en argel y a quien lo entrego y por cuyo mandado a sellado despues aca y otras diligencias nescasarias para que su magestad mande en todo lo que fuere su seruiçio en letra que tiene el sello real del abdiencia de valladolid y de la que tiene el consejo de las yndias, y la que tiene el que nueuamente se a fecho, para que sobre todo mande lo que mas fuere seruido como se consulto con vuestra alteça.

/f.º 1/ Como su magestad en la Reformaçion de las yndias or-

deno y mando que se acrescentase otra nueva abdiencia en los confines de nicaragua y guatimala demas de las tres que al presente hay estando el consejo de las yndias entendiendo en despachar el presidente e oydores della acordaron que con diligencia se hiziese el sello conforme a lo que su magestad por ley lo mando y diose cedula para el marques de camarasa que tiene merced del sello que luego lo embiase y por su parte se dio a hazer a vn ofical que ha hecho los otros que se han embiado a las otras abdiencias y al tiempo que se trataua del sello en el consejo huuo platica que las letras del que teniamos en el consejo de las yndias estauan herradas porque se havia hecho ante de la coronacion de su magestad, porque dezia en el emperador de alemania y Rey de rromanos y que agora no le convenian aquellas letras, y que se devian enmendar y se mando que no solamente el que agora se avia de embiar, pero los otros tres que tienen las otras tres abdiencias se hemendasen y se ordenaron las letras conforme a lo que agora su magestad pone en sus titulos que en lugar de lo suso dicho dize emperador de los Romanos. Rey de españa etc. y mandose al platero que asi lo fiziese despues paresce quel consejo rreal embio a llamar al platero y le tomo el sello que tenia ya fecho con grandes rreprehensiones y amenazas y por no hauernoslo dado se han dexado de embiar todos los despachos y prouisiones que el armada que esta a punto para partirse ha de llevar a las yndias, que es grand ynconviniente de tenerla y vuestra alteza este advertido que en el consejo de las yndias, no se ha tocado enmendar el sello de castylla, sino el letrado del sello que muchos años ha que tenemos en el consejo de las yndias, en poder del chançiller dellas, que por ser viejo como esta dicho avia nescesidad enmendarlo conforme a los titulos que agora su magestad se pone y deviose y pudose muy bien hazer esto por el consejo de las yndias, a quien su magestad tiene encomendado la gouernacion dellas y ha seydo grand novedad que el consejo se entremeta a ympedir las prouisiones quel consejo de las yndias haze; por orden y comision de su magestad de que a su magestad y a vuestra alteza solos han de dar cuenta.

traslado del memorial que se dio al principe por el consejo de las Indias.

/f.º 1/

†

Éstas son las letras que estan puestas en el sello viejo de que agora se vsa en el Consejo de las Indias.

Joana: Carlos: su hijo. Reis. de. ESPANNA. Ecetera. Emperador De. Alemania. ET REY. de los Romanos. E de las. Ind.

Las Letras, del sello nuevo que agora se mando hazer para la nueva audiencia de las Indias

DONA IOANA. Y DON CARLOS. EMPE. DE LOS ROMA. SU HIJO. REYES. DE ESPAÑA. DE LAS DOS SICILIAS. INDIAS. YSLAS. Y TIERRA FIRME. DEL MAR OCEANO, &c.

 DLXXIII

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 28 DE AGOSTO DE 1543, PARA QUE LOS OFICIALES DE GUATEMALA NO PIDAN DERECHOS DE ALMOJARIFAZGO SOBRE LO QUE LLEVARE EL LIC. DIEGO DE HERRERA HASTA POR VALOR DE MIL PESOS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 393. Libro R.]

/f.º 218 v.º/ *El licenciado herrera.*
almojarifazgo.

En valladolid a XXVIIIº dias del mes de agosto de mill e quinientos e quarenta e tres años se despacho vna cedula para que de

todo lo que llebare el dicho licenciado herrera para proueymiento de su persona y casa hasta en cantidad de mill pesos de valor no le pidan derechos de almojarifazgo los oficiales de guatimala: firmada del príncipe y señalada del obispo de cuenca y bernal y velazquez y refrendada de samano.

Despachose este dia vna cedula de licencia para quel dicho licenciado pudiese pasar quatro esclavos negros libres de derechos.

DLXXIV

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 28 DE AGOSTO DE 1543, ORDENANDO A LOS OFICIALES DE LA CASA DE LA CONTRATACIÓN DE LAS INDIAS, SE PROVEA DE PASAJE Y MATALOTAJE A SEIS RELIGIOSOS QUE PASAN A NICARAGUA EN COMPAÑÍA DEL OBISPO, FRAY ANTONIO DE VALDIVIESO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Contaduría. Legajo 274.]

/f.º 390/

El príncipe

Nuestros ofiçiales que resydis en la çidad de seulla en la casa de la contrataçion de las yndias fray antonio de valdivieso E. obispo de la provinçia de nicaragua me a hecho relaçion que lleva a la dicha provinçia seys religiosos de la horden /f.º 390 v.º/ de santo domingo para que entiendan en la ynstruion y conver-syon de los naturales della e me suplico les mandase proveher de pasaje e matalotaje o como la mi merçed fuese porque vos mando que de qualesquier maravedises del cargo de vos el nuestro thesorero deys a los dichos seys religiosos que ansy lleua el dicho E. obispo o a quien por ellos lo oviere de aver lo que fuere justo y razonable para su matalotaje hasta llegar al procurador del Nombre de Dios e ygualareys los fletes de sus personas e vistuarios y libros que llevaren con el mestre del navio o navios en que huvieren de yr hasta llegar al dicho puerto del Nombre de Dios e porneys la dicha yguala en el traslado desta mi çedula sygnado de scriuano publico y en las espaldas della por virtud de la qual mando a los nuestros ofiçiales de la provinçia de tierra firme que paguen luego como llegaren los dichos seys Religiosos lo que se montare en la dicha yguala y que tomen su carta de pago con la qual y con la fee de la dicha yguala en el traslado desta mi çedula mando que le sea resçibido e pasado en quenta. fecha en la villa de valladolid a veynte e ocho dias del mes de agosto de mill e quinientos e quarenta e tres años. yo el príncipe por mandado de su alteza juan de samano y en las spal-das de la dicha çedula estan tress señales de firmas.

—por virtud de la qual dicha çedula de su alteza de suso escripta en veynte e quatro de septiembre de mill e quinientos e quarenta e tress años pasamos en data al dicho thesorero fran-

cisco tello sesenta ducados que montan veynte e dos mill e quinientos maravedises que ha de dar e pagar a fray alonso de montenegro y fray pedro de sagramaña y fray andres calleja y fray pedro de toro y fray bernaldo /f.º 391 v.º/ del carpio y fray pedro de herrera que son seys re-

cedula de su alteza y libramiento de los oficiales y nombramiento del obispo y cartas de pago. (rúbrica)

ligiosos de la horden de santo domingo que nombro el dicho fray antonio de valdivieso, obispo de la prouincia de nicaragua para llevar consigo a la dicha provin-

cia para su matalotaje hasta el puerto del Nombre de Dios a razon de diez ducados a cada vno como se suele dar a otros rreli- giosos de su horden hasta la dicha prouincia y el dicho thesore- ro francisco tello ha de tomar en su poder la cedula oreginal con el libramiento y carta de pago y el nombramiento que hizo el dicho obispo a los dichos rreli- giosos para los llevar a la dicha prouincia para su descargo

XXII.D

pasaron estos religiosos a la dicha prouincia de tierra firme en la nao nombrada la trenidad de que fue por maestre diego de serpa con el qual nos conçertamos que los ofiçiales de su magestad que resyden en la dicha prouincia de tierra fyrme paguen al dicho maestre treze mill e quinientos maravedises por el flete y pasaje de los dichos religiosos a razon de a seys ducados por cada vno dezimos que estos religiosos no pasaron syno en la nao nombrada santispiritus de que fue por maestre anton sanchez y con el dicho conçierto para que se le paguen los dichos treynta y seys ducados y mas tres mill maravedises por vna tonelada de libros e vistuarios que llevan y asy se asento en el traslado abtorizado de la dicha cedula de su alteza para que los ofiçiales de tierra firme lo paguen al dicho maestre como su alteza lo manda.

DLXXV

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 28 DE AGOSTO DE 1543, ORDENANDO A LOS OFICIALES DE LA CASA DE LA CONTRATACIÓN DE LAS INDIAS, ANTICIPEN AL LIC. DIEGO DE HERRERA, OIDOR DE LA AUDIENCIA DE LOS CONFINES, CUATROCIENTOS DUCADOS, A CUENTA DE SU SALARIO. FIGURA LA LIBRANZA DE DICHS DUCADOS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Contaduría. Legajo 274.]

/f.º 394/

el príncipe

nuestros ofiçiales que resydis en la çidad de sevilla en la casa de la contrataçion de las yndias sabed que el enperador rey mi señor ha proveydo por su oydor del abdiencia rreal de los confines de las provinçias de guatemala e nicaragua al liçençiado diego de herrera con salario de quinientas mill maravedises en cada vn año como vereys por la provisyon que se le a dado y por que para se adereçar y proveher de lo nesçesario para su viaje tiene nesçesydad de ser socorrido con algunos dineros y mi voluntad es que para en quenta del dicho su salario se le den en esa casa quatroçientos ducados yo vos mando que luego que con esta mi çedula fueredes requeridos de qualesquier maravedises del cargo de vos el nuestro thesorero deys e pagueys al dicho liçençiado diego de herrera los dichos quatroçientos ducados que ansy le mandamos dar para en quenta del dicho su salario y tomad su carta /f.º 394 v.º/ de pago con la qual y con esta mando que vos sean resçevido e pasados en quenta los dichos quatroçientos ducados e asentarlos eys ansy en las espaldas del dicho titulo de oydor para que los ofiçiales de la provinçia de honduras se los descuenten de su salario. fecha en valladolid a veynte e ocho dias del mes de agosto de mill e quinientas e quarenta e tres años. yo el principe por mandado de su alteza juan de samano y en las spaldas de dicha çedula estan tres señaes de firmas —————

Oydor de guatemala.

Cedula de su alteza y libranza de los oficiales y pago.

por virtud de la qual dicha çedula de su alteza de suso escripta en siete de octubre de mill e quinientas e quarenta e tres años pasamos en dacta al dicho

sacose por resulta para los oficiales de honduras que los des-
cuenta. thesorero francisco tello los quatroçientos ducados que montan
ciento e çinquenta mill maravedises en la dicha çedula de su
alteza de suso escripta conthenidos por quanto los ha de dar e
pagar al dicho licenciado diego de herrera conforme a la dicha
çedula de su alteza la qual oreginal con carta de pago ha de tomar
el dicho thesorero en su poder para su descargo y dezimos que a las
espaldas de la provisyon y titulo qontenido en la dicha çedula de su
alteza de suso escripta se asento como se le pagaron en esta casa los
dichos quatroçientos ducados para que los oficiales de la provinçia de
honduras se los desquenten de lo que por virtud della ha de aver como
su alteza manda.

DLXXVI

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN VALLADOLID A 7 DE SEPTIEMBRE DE 1543.
POR LA QUE SE FACULTA AL OBISPO ELECTO DE NICARAGUA, FRAY ANTONIO DE VALDIVIESO, COBRAR Y DISTRIBUIR LOS DIEZMOS DE DICHA PROVINCIA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 111 v.º/ al obispo de nicaragua para que le acudan con los diezmos. Don carlos. a vos el venerable padre fray antonio de baldivieso E. obispo de la provinçia de nicaragua salud e graçia bien sabey como nos os hemos mandado que sin aguardar vuestras bulas vays a la dicha prouincia y entendays en ella en las cosas espirituales y porque nuestra voluntad es que en tanto que las dichas vuestras bulas vienen vos tengays cargo de cobrar los diezmos eclesiasticos del dicho obispado y destribuyrlos conforme a la ereçion del dicho obispado en las cosas y de la manera que la dicha hereçion le aplica porque vos mandamos que en tanto que las dichas vuestras bulas vienen y por /f.º 112/ virtud dellas

tomais la posesion del dicho obispado tengays cuidado de cobrar e cobreys todos los diezmos librados del dicho obispado de nicaragua que nos por la presente mandamos a las personas que los ovieren de dar y pagar que acudan con ellos a vos o a quien vuestro poder ovieren bien ansy e a tan conplidamente como sy por virtud de las dichas bulas ovierades tomado la posesyon del dicho obispado e ansy cobrados en cada vn año gasteys e destribuyays los dichos diezmos en las cosas e de la forma y manera que la dicha hereçion los aplica que para los cobrar vos damos poder cunplido con sus ynçidencias e dependencias anexidades e conexidades e mandamos a qualesquier nuestras justicias de la dicha prouincia que nos vos pongan en ello ynpedimiento alguno e vos dexen libremente cobrar los dichos diezmos e si neçesario fuere para ello vos den favor e ayuda e compelan a los dezmeros que ovieren de dar los dichos diezmos que os acudan con ellos como dicho ès. dada en valladolid a syete dias del mes de setiembre de I.DXLIII años. yo el prinçipe. refrendada de samano y señalada del obispo de quenca e bernal e gutierre velazquez e salmeron.

D L X X V I I

REAL. CÉDULA, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 7 DE SEPTIEMBRE DE 1543, DANDO INSTRUCCIONES AL LICENCIADO DIEGO DE HERRERA, OÍDOR DE LA AUDIENCIA DE GUATEMALA, SOBRE LA RESIDENCIA QUE SE LE ENCARGÓ TOMAR A RODRIGO DE CONTRERAS Y A SUS TENIENTES Y OFICIALES. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 112/ Rodrigo de contreras.

Don carlos e doña juana etc. a vos el licenciado diego de herrera oydor de la nuestra abdiencia e chançilleria real que avemos mandado proveer en los confines de las provinçias de guatemala y nicaragua e nuestro juez de residencia de la dicha provinçia de nicaragua salud y gracia sepades que Rodrigo de con-

treras nuestro gouernador que fue de la dicha prouincia nos ha fecho relacion que se teme que en la resydençia que le tomar-des a el e a sus tenientes e oficiales del tiempo que han tenido los dichos ofiçios algunas personas por aver fecho justicia dellas e administradola en la dicha prouincia procuraran de le moles-tar y fatigar ynjustamente e que asy mismo /f.º 112 v.º/ vos de vuestro ofiçio hareis contra ellos algunas condenaçiones y que-rreys executar en ellos y en sus bienes las suyas que dierdes syn embargo de las apelaçiones que ynterpusyeren de que reçibirian mucho daño e nos supplico vos mandasemos que apelandose por su parte o de los dichos sus tenientes e oficiales de las suyas que contra ellos dierdes les otorgasedes sus apelaçiones y sobreseyedes la execucion de las tales condenaçiones, como la nuestra merçed fuese lo qual visto por los del nuestro qonsejo de las yn-dias fue acordado que deviamos de mandar dar esta nuestra car-ta para vos en la dicha razon y nos tovimoslo por bien por la qual vos mandamos que las condenaçiones que por vos fueren fe-chas en la dicha resydençia contra el dicho Rodrigo de contreras o contra sus tenientes e oficiales por via de cohechos y barate-rias y cosas mal llevadas hagays que las que fueren de XX.000 abaxo las pague luego y las que fueren de XX.000 arriba las de-posite segund e como se contiene en los capitulos de corregido-res e juezes de residencia que sobre ello disponen syn embargo de qualquier apelacion o apelaciones que por parte del dicho Rodrigo de contreras o de los dichos sus tenientes e oficiales fue-ren ynterpuestas de las dichas condenaçiones e en quanto a las otras condenaçiones que contra ellos hizierdes de los pleitos que les fueren movidos sobre las suyas que dieron en las cabsas que ante ellos pendieron entre partes e de ofiçio durante el tiempo de sus cargos diziendo aver mal sentenciado e que hizieron de pleito ageno suyo sy los dichos Rodrigo de Contreras /f.º 113/ o sus tenientes e oficiales apelaron de las dichas condenaçiones por vos contra ellos fechas les otorgueys la tal apelacion o apelacio-nes para que la puedan proseguir ante los del dicho nuestro qon-sejo y sobreseer en la execucion dellas durante la apelacion de los tales pleytos dando primeramente fianças el dicho Rodrigo de contreras y sus tenientes e oficiales destar a derecho e pre-guntar lo juzgado çerca de lo suso dicho e los vnos ni los otros

no fagades ni fagan endeal por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedises para la nuestra camara. dada en valladolid a syete dias de setiembre de I.DXLIII años yo el príncipe señalada e refrendada de los dichos.

DLXXVIII

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 7 DE SEPTIEMBRE DE 1543, POR LA QUE SE ORDENA A LA AUDIENCIA DE PANAMÁ, ENVIÉ A LA DE GUATEMALA TODOS LOS PLEITOS QUE EN ELLA ESTÉN PENDIENTES CON RODRIGO DE CONTRERAS, GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 113/ Rodrigo de contreras.

El príncipe

nuestro juez de resydençia de la prouincia de tierra firme llamada castilla del oro bien sabeys como el emperador e rey mi señor ha mandado proveer de vna su abdiencia real en los confines de las prouinçias de guatemala e nicaragua en la qual ha de aver vn presydenete e tres oydores e agora Rodrigo de contreras nuestro governador de la dicha prouincia de nicaragua me ha fecho relacion que a cabsa de aver sydo subjeta la dicha prouinçia a la abdiencia real que ha avido en esa prouinçia a avido en ella algunos pleitos pendientes ansy de personas que le han pedido como de otras a quien el pedia e me supplico que pues la avdiencia desa prouincia se desfazia mandase remitir a la dicha abdiencia de los confines todos los pleitos a el tocantes que en esa avdiencia de tierra firme estuviesen pendientes o como la mi merced fuese /f.º 113 v.º/ e yo tovelo por bien por que vos mando que os ynformeys y sepays que pleytos ay en la dicha avdiencia tocantes al dicho Rodrigo de contreras e los remitays a la dicha avdiencia de los confines en el estado que questovieren para que en ella se vea e se faga justicia sobre lo en ellos qontenido çitando primero para ello a las partes cuyos fueren para que vayan en seguimiento dellos a la dicha avdiencia e mandeys al escri-

uano ante quien han pasado e pasan los procesos dellos que con persona de recaudo los embie a la dicha audiencia a costa de las partes fecha en valladolid a syete dias del mes de setiembre de I.DXLIII años. yo el principe refrendada e señalada de los dichos.

DLXXIX

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 7 DE SEPTIEMBRE DE 1543, MANDANDO AL OIDOR DE LA AUDIENCIA DE GUATEMALA, LICENCIADO DIEGO DE HERRERA, PROCEDA A CASTIGAR A LOS TESTIGOS QUE DECLAREN FALSAMENTE EN EL JUICIO DE RESIDENCIA, QUE CONTRA EL GOBERNADOR DE NICARAGUA, RODRIGO DE CONTRERAS, HA DE SEGUIRSE ANTE ÉL. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 113 v.º/ Rodrigo de Contreras.

El príncipe

licenciado diego de herrera nuestro oydor de la nuestra audiencia e chancilleria real que avemos mandado proveer en los confines de las provincias de guatemala e nicaragua nuestro juez de residency de la dicha prouincia de nicaragua Rodrigo de Contreras nuestro governador que fue della me ha fecho relacion que algunas personas por le fazer daño e por persuasyon de otras que le opusieron y acusaron ciertas cosas ynjustamente dipusieron falsamente contra el e por que no es justo que los suso dichos queden syn castigo me supplico os mandase que a los tales testigos falsos que os constase por ynformacion ser culpados en ello los castigase con todo rigor de derecho como la calidad del delito lo requeria o como la mi merced fuese lo qual visto por los del nuestro consejo de las yndias fue acordado que devia de mandar dar esta mi cedula para vos e yo tovelo por bien porque vos mando que veays lo suso dicho e llamadas e oydas las partes a quien toca /f.º 114/ fagays sobre ello lo que fallardes por justicia e no fagades endeal fecha en valladolid a syete dias de setiembre de I.DXLIII años. yo el principe refrendada de samano señalada de los dichos.

DLXXX

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 7 DE SEPTIEMBRE DE 1543, POR LA QUE SE MANDA AL OIDOR DE LA AUDIENCIA DE NICARAGUA, LICENCIADO DIEGO DE HERRERA, TOME RESIDENCIA A LOS OFICIALES DIEGO MACHUCA DE SUAZO Y ALONSO CALERO, QUE ESTUVIERON AL SERVICIO DEL GOBERNADOR DE NICARAGUA, RODRIGO DE CONTRERAS. [Archivo General] de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 114/ Rodrigo de contreras.

El príncipe

licenciado diego de herrera oydor de la nuestra abdiencia e chancilleria real que avemos mandado proveer en los confines de las prouincias de guatemala e nicaragua Rodrigo de contreras nuestro gouernador que fue della me ha fecho relacion que para algunas cosas que se ofrecieren durante el tiempo que tuvo la dicha gobernaçion nombro por capitanes e tenientes suyos a diego machuca de çuaço e a alonso calero e porque podria ser que ellos oviesen fecho algunos ecesos e agravios en el vso de sus cargos e en los viajes que hizieron me supplico os mandase que los tomasedes residencia e hiziesedes justicia a los que dellos oviese querellosos y no consyntiesedes que por las cosas que ellos oviese çedido e fuesen culpados se le pusyese a el demanda alguna ni fuese molestado o como la mi merçed fuese. lo qual visto por los del nuestro çonsejo de las yndias fue acordado que debia de mandar dar esta mi çedula para vos e yo tovelo por bien por ende yo vos mando que constandos que los dichos diego machuca de çuaço e alonso calero o qualquier dellos fueron tenientes por el dicho Rodrigo de Contreras les tomeys residencia del tiempo que oviesen vsado los dichos oficios e fagays justicia a los que dellos oviere querellosos conforme a las leyes de nuestros reynos e a la comisyon que os mandamos dar para tomar residencia al dicho Rodrigo de Contreras /f.º 114 v.º/ y sus ofiçiales fecha en valladolid a syete dias del mes de setiembre de I.DXLIII años. yo el príncipe. refrendada e señalada de los dichos.

DLXXXI

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 7 DE SEPTIEMBRE DE 1543, POR LA QUE SE CONCEDE PERMISO AL GOBERNADOR DE NICARAGUA, RODRIGO DE CONTRERAS, PARA PODER LLEVAR A DICHA PROVINCIA HASTA OCHENTA MARCOS DE PLATA LIBRES DE DERECHOS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 114 v.º/ Rodrigo de contreras.

El Príncipe

por la presente doy licencia e facultad a vos Rodrigo de contreras para que destos nuestros reynos e señorios podays pasar e paseys a la prouincia de nicaragua fasta ochenta marcos de plata labrada para seruicio de vuestra persona e casa libres de todos derechos syn que en ello vos sea puesto embargo ni ynpedimiento alguno. fecha en valladolid a syete dias del mes de setiembre de IDXLIII años. yo el príncipe. refrendada e señalada de los dichos.

DLXXXII

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 7 DE SEPTIEMBRE DE 1543, POR LA QUE SE DISPENSA A RODRIGO DE CONTRERAS, GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA, PAGAR DERECHOS DE ALMOJARIFAZGO EN LA CUANTÍA DE MIL PESOS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 114 v.º/ el dicho

El príncipe

Nuestros oficiales de la prouincia de nicaragua Rodrigo de contreras nuestro governador que fue desa prouincia me ha hecho relacion quel buelue a ella e lleva algunas cossas de que tiene neçesidad para proveymiento suyo e de su muger e hijos e me suplico vos mandase que de todo ello no le pidiesedes ni llevasedes derechos de almozarifagdo o como la mi merçed fuese por ende yo vos mando que de todo lo quel dicho Rodrigo de con-

treras llevare a esa tierra para proveymiento de su persona muger e casa hasta en contia de mill pesos de valor no le pidays ni llebeys derechos de almoxarifadgo por quanto de setenta y çinco pesos que en ello monta yo le hago merçed con tanto que lo que ansy llevare ni parte dello no lo venda e que si lo vendiere o parte dello que de todo enteramente nos pague los dichos derechos e mandamos a los nuestros oficiales /f.º 115/ de las yslas española san juan e cuba e prouincia de tierra firme e de las otras yslas e probinçias de las nuestras yndias que avnque el dicho Rodrigo de contreras desenbarque las dichas cosas o parte dellas no las vendiendo e tornandolas a embarcar no le pidan ni lleven los dichos derechos pero sy vendiere alguna cosa e parte della o lo trocare han de cobrar enteramente de todo lo que asy llevare los dichos derechos de almoxarifadgo en las quales dichas cosas no han de entrar esclavos por que dellos ha de pagar almoxarifadgo e los vnos ni los otros no fagades ni fagan endeal, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedises para la nuestra camara. dada en valladolid a syete dias del mes de setiembre de I.DXLIII años. yo el prinçipe. refrendada de los dichos.

DLXXXIII

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 7 DE SEPTIEMBRE DE 1543, POR LA QUE SE ENCARGA AL LICENCIADO DIEGO DE HERRERA, OIDOR DE LA AUDIENCIA DE GUATEMALA, TOMAR RESIDENCIA A RODRIGO DE CONTRERAS, GOBERNADOR DE NICARAGUA, Y A SUS ALCALDES MAYORES Y OFICIALES. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 115/ para tomar residencia a Rodrigo de contreras y sus oficiales.

Don carlos e doña joana etc. a vos el licenciado diego de herrera nuestro oydor de la avdiencia e chançilleria real que ave-

mos mandado proveer en los confines de las provinçias de gua-

timala e nicaragua salud e gracia sepades que por algunas cabsas cumplideras a nuestro seruicio e a la execucion de nuestra justicia es nuestra merçed e voluntad de mandar tomar residencia a rodrigo de contreras nuestro governador de la dicha prouincia de nicaragua e a sus alcaldes mayores e oficiales del tiempo que han vsado y exercido la nuestra justicia en ella e confiando de vos que soys tal persona que entendereys en ello y en todo lo demas que por nos vos fuere mandado con aquella fidelidad e diligencia y buen recavdo que a nuestro seruicio e execucion de nuestra justicia e bien comun de la dicha prouincia de nicaragua e vecinos e moradores della /f.º 115 v.º/ cumple nuestra merçed e boluntad es de vos lo encomendar e cometer e por la presente vos lo encomendamos e cometemos por que vos mandamos que despues que ayays tomado la posesyon del dicho vuestro cargo de oydor vays a la dicha prouincia de nicaragua e tomeys en vos las varas de la nuestra justicia e residencia al dicho Rodrigo de contreras e a los dichos sus alcaldes mayores e oficiales por termino de quarenta dias e cunplays de justicia a los que dellos oviere querellosos sentenciando las cabsas conforme a justicia e a lo que se a mandado por las prohibiones e hordenansas de los catolicos reyes nuestros señores padres e ahuelos que santa gloria ayan e por nos han sydo dadas la qual dicha residencia mandamos al dicho Rodrigo de contreras y a sus alcaldes mayores e a los dichos sus oficiales e lugares tenientes que la fagan ante vos como dicho es e que para la fazer vengan e parescan ante vos en el lugar donde residierdes y esten en el presentes durante el dicho tiempo de la dicha residencia solas penas qontenidas en las leyes e prematicas destos nuestros reynos que sobre esto disponen e otrosi vos mandamos que vos ynformeys e sepays de vuestro ofiçio como y de que manera el dicho Rodrigo de contreras y los dichos sus alcaldes mayores e sus oficiales han vsado los dichos sus ofiçios y exercido nuestra justicia especialmente en los pecados publicos e como se han guardado las leyes e hordenansas e ynstruções de los reyes catolicos nuestros señores padres e ahuelos y nuestras dadas e hechas para esas partes e como han guardado e defendido la nuestra justicia derecho preheminencia e patrimonio real e si en algo los fallardes culpados por la ynformacion secreta llamadas e oydas

las partes averigüey la verdad e ansy averiguada fagays sobre todo ello cumplimiento de justicia e hecha luego pasados los dichos quarenta dias /f.º 116/ con toda diligencia e recabdo syn lo detenerlo enbiad luego ante nos para que seamos con brevedad ynformados del estado de las cosas de aquella prouincia e asy mismo avays ynformacion como y de que manera el dicho Rodrigo de contreras e sus alcaldes mayores e oficiales han vsado e entendido e tratado las cosas del seruicio de Dios Nuestro Señor especialmente lo tocante a la conversyon de los naturales de la dicha prouincia de nicaragua e a las otras cosas de nuestro seruicio asy en la execucion de nuestra justicia e como en el buen recabdo e fidelidad de nuestra hazienda e bien de la dicha prouincia de nicaragua vecinos e moradores della e asy mismo de las penas que se han condenado a qualesquier yndios e personas particulares pertenecientes a nuestra camara e fisco e las fagays cobrar dellos e entregarlas al nuestro thesorero de la dicha prouincia de nicaragua o a quien su poder ouiere e asy mismo os ynformey como e de que manera los regidores mayordomos e escriuanos de conçejo e otros oficiales de las çibdades villas e lugares de la dicha prouincia de nicaragua fan vsado y exercido los dichos ofiçios despues que por nos fueron proveydos e si han ydo e pasado contra las leyes fechas en las cortes de toledo e contra lo que esta hordenado e mandado por los dichos catolicos reyes y si en algo los fallardes culpados por la ynformacion secreta les deys trestado dello e reçibays sus descargos e averiguada la verdad de todo ello fagays e determineys lo que fallardes por justicia que nos por la presente suspendemos al dicho Rodrigo de contreras y a sus alcaldes mayores e oficiales de los dichos cargos e oficios e mandamos vos el dicho licenciado diego de herreta que conozcays de las dichas cabsas y negoçios questan por nos cometidos al dicho /f.º 116 v.º/ Rodrigo de contreras e a sus alcaldes mayores y tenientes e tomeys los proçesos en el estado en que los hallardes e atento el tenor y forma de las cartas e probisyonnes que les fueron dadas fagays a las partes cumplimiento de justicia como sy a vos fueran dirigidas que para ello vos damos poder cumplido e para tomar la dicha residencia e cumplir y executar la nuestra justicia y para todo lo demas que dicho es con todas sus ynçidencias e dependencias anexidades e

conexidades e acabados los dichos de la dicha residencia dexareys en la dicha provincia la juridicion della a los alcaldes hordinarios de los pueblos que en ella oviere entretanto que por nos o por nuestra abdiencia otra cosa se provee e bolveros eis vos a residir a vuestra avdiencia e mandamos que vos ocupeys en yr de la dicha avdiencia a la dicha prouincia de nicaragua e boluer a ella quarenta dias e en tomar la dicha residencia otros quarenta e que ayays e lleveys de salario por cada vno de los dichos ochenta dias dos ducados para ayuda de los gastos que en la jornada se os ofrecieren demas del salario que teneys de oydor los quales dichos dos ducados cada vno de los dichos ochenta dias mandamos al nuestro thesorero de la dicha prouincia de nicaragua que vos de e pague de qualesquier maravedises de su cargo e que tome vuestra carta de pago con la qual e con esta mandamos que le sean recibidos e pasados en cuenta dada en la villa de valladolid a syete dias del mes de setiembre de mill e quinientos e quarenta e tres años. yo el príncipe refrendada de samano señalada de el obispo de quenca e hernal e gutierre velazquez e salmeron.

DLXXXIV

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 7 DE SEPTIEMBRE DE 1543, ORDENANDO SE DEJE A LOS RELIGIOSOS PREDICAR LIBREMENTE. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Legajo 427. Libro 30.]

/f.º 4/ De officio para que dexen predicar a los religiosos libremente.

Don carlos e doña joana etc. a vos los nuestros presidente e odores de las nuestras avdiencias y chançillerias reales de las nues-

tras yndias yslas e tierra firme del mar oceano e a qualesquier nuestros gouernadores e otras qualesquier nuestras justicias de las dichas nuestras yndias e a qualesquier personas de qualquier estado e condiçion dignidad que sean e a cada vno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado

signado de escriuano publico o della supirieredes en qualquier manera salud e gracia sepades que nos deseando la conversion de los naturales desas partes e que se an traydos al conocimiento de nuestra sancta fee catholica para que se salben hemos procurado e de cada dia procuramos de embiar religiosos e personas doctas e temerosas de Dios para que procuren de traer las dichas gentes al verdadero conocimiento de la fee a avnque en muchas partes /f.º 4 v.º/ an fecho e de cada dia hazen los dichos religiosos gran fruto en otros somos ynformados que a causa de los ympedimentos que han tenido de algunos españoles que en esas partes han residido e residen especialmente de los que an tenido e tienen yndios encomendados e de sus criados no han podido hazer el que convenia e por que vna de las cosas que parece que mas han ayudado a la conversion ha sido la predicacion y doctrina de los dichos religlosos e porque vna cosa en que tanto nuestro señor a de ser seruido e su fee catholica ensalçada no es justo que por ninguna via sea ympedida platicado sobrello en el nuestro consejo de las yndias fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon e nos tovimoslo por bien por la qual mandamos que ninguna ni alguna personas sean osados a impedir ni ympidan a ningun religioso de qualquier orden que sea que andoviere con licencia del prelado que no predique en qualquier pueblo que quisiere y enseñe libremente todas las vezes que por bien toviere a los naturales de los tales pueblos las cosas de nuestra sancta fee catholica ni que no esten en los tales pueblos todo el tiempo que los dichos religiosos quisieren e por bien tovieren so pena que qualquier persona o personas que impidieren la dicha predicacion e doctrina por el mismo caso avan perdido e pierdan qualesquier yndios que tovieren encomendados e mas la mitad de /f.º 5/ sus bienes para nuestra camara e fisco e vos las dichas nuestras justicias terneys cuydado de executar las dichas penas en las personas e bienes de los que contra esta nuestra carta fueren e pasaren e de faboresçer e ayudar a los dichos religiosos para en la dlcha predicacion e conversion e porque lo suso dicho sea publico e notorio a todos e ninguno dello pueda pretender ynorancia mandamos que esta nuestra carta sea apregonada publicamente por las plazas e mercados e otros lugares acostumbrados de las

ciudades villas e lugares de las yslas e provincias de las nuestras yndias por pregonero e ante escriuano publico è los vnos ni los otros no fagades ni fagan endeal por alguna manera. dada en valladolid a VII dias del mes de septiembre de I.DXLIII años. yo el príncipe. Refrendada de samano. Señalada del obispo de cuenca. bernal. velazquez. salmeron.

DLXXXV

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 7 DE SEPTIEMBRE DE 1543, ORDENANDO SE DEJE A LOS RELIGIOSOS QUE, DE ACUERDO CON EL OHISPO DEL LUGAR, CONSTRUYAN CASAS DE SU ORDEN EN CUALQUIER PARTE DE LAS INDIAS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Legajo 527. Libro 30.]

/f.º 3 v.º/ para que dexten a los religiosos hazer casas do quisieren.

El príncipe

Presidentes e oidores de las nuestras audiencias e chançillerias reales de las ciudades de mexico e santo domingo de la ysla española e los reyes de la provincia del peru e de los confines de las provincias de nicaragua e guatemala e a cada vno de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada o su traslado signado de escrivano publico a mi se me a fecho relacion que muchos religiosos de las ordenes de sancto domingo e sant francisco e sant agustin que en esas partes residen e otros que de nuevo van a ellas se ocupan en procurar de traer al conosçimiento de nuestra sancta fee catholica a los naturales dellas y para ello andan en diferentes pueblos e provincias e que conuernia mandasemos que cada e quando los tales religiosos quisiesen hazer casas en los lugares que les paresçiese queriendo los yndios resçebir los de su voluntad las pudiesen hazer solamente con licencia e paresçer del perlado que fuese de la provincia por donde adoviesen e quisiesen hazer las dichas casas, porque con esto se escusarian muchos ynconvinientes e seria muy seruido nuestro señor e visto por los del nuestro consejo de las yndias fue acordado que devia

de mandar dar esta mi cedula para vos e yo tobelo por bien, por que vos mando que cada e /f.º 4/ quando alguno de los religiosos que andovieren por las prouincias e yslas sujetas a esas audiencias quisieren hazer alguna casa o casas de su horden en algun pueblo de yndios con parescer del prelado que ovriere en el obispado donde la quisieren hazer proveais en ello lo que vieredes que conviene al seruicio de Dios Nuestro Señor e bien de los naturales desas partes. fecha en valladolid a VII de setiembre I.DXLIII años. yo el principe. Refrendada de samano señalada del obispo de cuenca. bernal. velazquez, salmeron.

DLXXXVI

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 13 DE SEPTIEMBRE DE 1543, CONCEDIENDO LICENCIA A RODRIGO DE CONTRERAS, GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA, PARA VOLVER A LAS INDIAS LA ESCLAVA ANA QUE TRAJÓ A ESPAÑA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Legajo 1063. Libro 9.]

/f.º 257/ Rodrigo de contreras
 Para que le dexen pasar vna esclava a las Indias.

El Príncipe

nuestros oficiales que residis en la çibdad de sevilla en la casa

de la qontratacion de las yndias. Rodrigo de contreras nuestro governador de la prouincia de nicaragua me ha hecho relacion que traxo de la dicha prouincia a estos reynos para su seruicio vna esclava negra que se llama ana la qual queria boluer a la dicha prouincia e me suplico le diese licencia para la poder boluer a la dicha prouincia sin que se le pidiesen ni llevasen derechos de almorarifazgo ni otros algunos dellos pues ya otras vezes se avian pagado, o como la mi merçed fuese. por ende yo vos mando que constandoos que la esclava que así el dicho Rodrigo de contreras quiere pasar a la dicha prouincia de nicaragua la traxo de las yndias se la dexeis y consintays pasar libremente que nos por la presente haviendola traydo de las dichas yndias

como dicho es le damos licençia para la poder boluer a ellas libre de todos derechos ansi de los dos ducados como de los derechos de almozarifadgo. fecha en la villa de valladolid a treze dias del mes de septiembre de mill e quinientos e quarenta y tres años. yo el prinçipe. por mandado de su altesa. joan de samano. señalada del obispo de cuenca. bernal velazquez. salmeron.

DLXXXVII

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 13 DE SEPTIEMBRE DE 1543, ORDENANDO A LOS OFICIALES DE LA CASA DE LA CONTRATACIÓN DE LAS INDIAS, ANTICIPAR A PEDRO RAMÍREZ DE QUIÑONES, OIDOR DE LA AUDIENCIA DE LOS CONFINES, CUATROCIENTOS DUCADOS. A CUENTA DE SU SALARIO. FIGURAN LA LIBRANZA DE LOS DICHS DUCADOS Y OTRAS LIBRANZAS HECHAS A JUAN PÉREZ DE ORTUÑO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Contaduría. Legajo 274.]

/f.º 397 v.º/

El prinçipe

Nuestros ofiçiales que resydis en la çibdad de seulla en la casa de la contrataçion de las yndias sabed quel emperador rey mi señor ha proveydo por /f.º 398/ su oydor del abdiencia rreal de los confines de las provinçias de guatimala e nicaragua al liçençiado pedro ramyrez de quiñones con salario de quinientas mill maravedises en cada vn año como vereys por la provisyon que se le ha dado y que para se adereçar e proveher de lo nesçesario para su viaje tiene nesçesydad de ser socorrido con algunos dineros y mi voluntad es que para en quanta del dicho su salario se le den en esa casa quatroçientos ducados yo vos mando que con esta mi çedula fueredes requeridos de qualesquier mes del cargo de vos el nuestro thesorero deys e pagueys al dicho liçençiado ramirez de quiñones los dichos quatroçientos ducados que ansy le mandamos dar para en quenta del dicho su salarlo y tomad su carta de pago con la qual y con esta mando que vos sean resçibidos e pasados en quenta los dichos quatroçientos ducados y asentarlos eys ansy en las espaldas del dicho

titulo de oydor para que los ofiçiales de la provinçia de honduras se los descuenten de su salario. fecha en la villa de valladolid a treze dias del mes de septiembre de mill e quinientos e quarenta e tress años. yo el prinçipe. por mandado de su alteza. juan de samano. y en las spaldas de la dicha çedula estan tres señales de firmas _____

<p>El licenciado quiñones oydor. _____</p> <p>cedula de su alteza y libramiento de los oficiales y pago. Sacose por resulta para que se descuente.</p> <p>_____</p>	<p>por virtud de la qual dicha çedula de su alteza de suso escripta en veynte de octubre de mill e quinientos e quarenta e tres años pasamos en dacta al dicho thesorero francisco tello los quatroçientos ducados que montan çiento e çinquenta mill maravedises en la çedula de su alteza de suso escripta conthenidos por quanto los ha de dar e pagar /f.º 398 v.º/ al dicho licenciado pero ramirez de quiñones conforme a la dicha çedula de su alteza la qual oreginal con el libramiento y carta de pago e a de tomar el dicho thesorero en su poder para su descargo y dezimos que a las espaldas de la provision conthenidas en la dicha çedula de su alteza se asento como se pagaron en esta casa al dicho licenciado pero ramirez de quiñones los dichos çiento e çinquenta mill maravedises para que los ofiçiales de la provinçia de honduras se los descuenten del salario que ha de aver por virtud de la dicha provisyon como su alteza por la dicha çedula lo manda _____</p>
---	--

CL.000

En veynte e quatro de octubre de mill e quinientos e quarenta e tres años se libraron en el dicho thesorero francisco tello a juan perez de ortuño diez e seys mill e ochoçientos e treynta maravedises que huuo de aver en esta manera los seys mill e seysçientos e treynta marevedises por treynta y nueve dias que se ocupo por nuestro mandado en la fundiçion del oro e plata de su magestad que vino de tierra firme y de la nueva spaña este presente año de mill e quinientos e quarenta e tres años en el armada de que fue capitan general martin alonso de los rrios a sy en pesar las craçadas que se llevavan a fundir y despues tornallas a pesar quando salian fundidas para ver las faltas que avia y en yr con algunas de las dichas craçadas adonde se fundian a

razon de cinco reales cada día los tress reales por trabajo que tenia de día en lo suso dicho y los dos rreales por que dormian de noche en el ataraçana donde se hazia la dicha fundiçion juntamente con el /f.º 399/ alguazil desta casa guardando el oro e plata de su magestad questaua fundido para questuviese a buen recabdo hasta que se entregase a los mercaderes que lo conpra-uan y quatro mill y çiento y ochenta y dos maravedises por qua-
renta e vn dias que se ocupo en abryr e desclauar los caxones en que se truxo todo el dicho oro e plata que vino en el arma-
da para resçibillo e pesallo y despues de resçebido tornallo a clauar en los dichos caxones a tres reales cada día y en estos qua-
renta e vn dias entran los dias en

Libramiento de los oficiales y que se resçibio el dicho oro e pla-
pago. (rúbrica) ta y algunos quel dicho ortuño se

ocupo por nuestro mandado en adereçar el ataraçana de lo que hera menester para la fundiçion

y çinco mill e dozientos e dos maravedises por
XVI.DCCC°XXX] tantos que pago por nuestro mandado a dos
hombres que anduvieron treynta e quatro dias
que se ocuparon en lo suso dicho y en otras cosas que fueron
menester para la dicha fundiçion y dormian de noche en el ata-
raçana para la guarda del dicho oro e plata con los dichos ortu-
ño y alguazil a razon de quatro reales y medio por anbos cada
día y noche y los ocho ducados e diez e seys maravedises res-
tantes a cumplimiento a los dichos diez e seys mill e ochoçien-
tos e treynta maravedises son por ocho dias quel dicho ortuño
se ocupo en hazer adereçar las hornaças que se hizieron en el
ataraçana para labrar en ellas parte de la plata de su magestad
que fue menester labrar para la paga de los trezientos mill du-
cados que su magestad mando pagar en esta casa a Rodrigo de
dueñas e a bartolome may para que la dicha paga se hiziese con
mas brebedad por escusar los yntereses que se pagavan hasta
/f.º 399 v.º/ que la dicha paga fuese hecha y el libramiento con
carta de pago ha de tomar el dicho thesorero para su descargo
en su poder _____

En veynte e quatro de otubre

Libramiento de los officiales] de mill e quinientos e quarenta e
y memorial de los gastos senº] tres años se libraron en el dicho

de los oficiales y pago. Thesorero franciseo tello a juan
a los oficiales de sevilla de lo perez hortuño dos mill e sete-
conprado sacose. Cientos e quarenta e siete mara-

vedises que huuo de aver por
tantos que gasto y pago en nuestra presençia y por nuestro
mandado en çiertos adobyo que se hizo a las ataraçanas donde se
avia de fundir el oro e plata de su magestad que vino en el ar-
mada y en espuestas e hiscales y otras cosas tocan-

II.DCCXLVII Des a la fundiçion del ilicho oro e plata y en le-
vallo dende esta casa al ataraçana para fundillo
y beneficiallo como todo paresçe por vna copia questa con el
libramiento el qual con carta de pago y la dicha copia a de to-
mar el dicho thesorero en su poder para su descargo y vn tras-
lado de la dicha copia a la letra queda en los libros desta casa
en poder de mi el qontador diego de çarate

En veynte e quatro de otubre
Iden de mill e quinientos e quarenta
e tres años se libraron en el di-
cho thesorero franciseo tello a juan perez hortuño seys mill e
seys maravedises que huuo de aver por tantos que gasto e pago
en cal y tierra y clauos y cañas y esteras y trallas y otras cosas
de menudençias que fueron menester para adereçar y poner en
horden las hornaças que estan en el ataraçana para que se labra-
se en ellas parte de la plata de su magestad que vino en el ar-
mada de martin alonso de los rrios que fue menester para la paga
de los trezientos mill ducados que su magestad mando pagar
en esta casa /f.º 400/ a Rodrigo de dueñas y a bartolome may para
que la paga se hiziese con mas brebedad por escusar los ynte-
reses que se pagauan hasta que la dicha paga fuese hecha por-
que asy nos embio a mandar el prinçipe nuestro señor

VI.VI que lo hiziesemos y que con toda la presteza posible hi-
ziesemos labrar e pagar los dichos trezientos mill du-
cados lo qual toño gasto y pago el dicho ortuño como paresçe
por vna copia que vacosyda con el libramiento el qual con carta
de pago y la dicha copia a de tomar el dicho thesorero en su po-
der para su descargo y dezimos que vn traslado a la letra de la
dicha copia queda asentado en los libros desta casa en poder de
mi el qontador para que las cosas que se conpraron y no se gas-

taron en lo suso dicho se ponga: en recabdo como hazienda de su magestad.

DLXXXVIII

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 13 DE SEPTIEMBRE DE 1543, INSTRUYENDO AL LICENCIADO DIEGO DE HERRERA, OIDOR DE LA AUDIENCIA DE GUATEMALA, DE CUANTO HA DE HACER AL TIEMPO DE TOMAR RESIDENCIA AL GOBERNADOR DE NICARAGUA, RODRIGO DE CONTRERAS, Y A SUS OFICIALES. [Archiv General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo. 401. Libro S. 3.]

/f.º 117/

El príncipe

Licenciado diego de herrera nuestro oydor del audiencia rreal de los confines sabed que yo he acordado de mandar tomar rresydencia a rodrigo de contreras nuestro gouernador de la provincia de nicaragua y a sus tenientes y oficiales del tiempo que han tenido los dichos ofiçios y de suspenderlos dellos porque conforme a las nuevas leyes y hordenanças por el emperador rey mi señor hechas no a de aver gouernador en la dicha provincia y por la confiança que de vuestra persona tenga y por tener como teneys tan entendidas estas cosas de residencia y platica dellas su magestad os lo a cometido como vereys por la comision que con esta os mando enbiar yo os encargo y mando que con toda diligencia vays a la dicha provincia y tomeys en vos las baras de la justicia y rresydencia a los dichos nuestro gouernador y oficiales conforme a la dicha comision y el tiempo que en ella estovieredes hordeneyns y proveays lo que bieredes que conbiene al servicio de Dios Nuestro Señor y nuestro y bien de aquella tierra y vezinos y naturales della y cunplido el termino que por la dicha comision se os da para todo ello dexareys la jurisdiccion a los alcaldes hordinarios e bolberos heys a vuestra audiencia a vsar el dicho cargo de oydor y ante que alla bolbays nos avisareys de lo que houieredes hecho y del estado en que dejays las cosas de la dicha provincia de nicaragua y de lo que

os paresçiere que conbiene que mandemos prover para el bien y sustentacion y poblacion della que en ello su magestad sera de vos muy seruido y se terna memoria de lo que en esto trauajaredes para los hazer merçed de valladoiid a treze dias de setiembre de MDXLIII años. yo el prinçipe refrendada de samano y señalada del obispo de cuenca y dotor vernal y liçençiado gu-tierre velazquez y liçençiado salmeron.

DLXXXIX

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 13 DE SEPTIEMBRE DE 1543, POR LA QUE SE MANDA AL PRESIDENTE Y OIDORES DE LA AUDIENCIA DE GUATEMALA Y A LAS JUSTICIAS DE LAS PROVINCIAS DE POPAYÁN Y QUITO, NO CONSIENTAN QUE INDIA ALGUNA ESTÉ A SERVICIO EN CASA DE LOS FRAILES DE LA ORDEN DE LA MERCED. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 117 v.º/ Orden de la mer-
 çed no tengan yndias en sus
 casas.

el prinçipe

_____ } presidente e oydores de la
 nuestra audiencia e chançilleria
 rreal que avemos mandado proveer en los confines de las probinçias de guatemala e nicaragua e qualesquier nuestras justiciã de las dichas prouinçias e de las probinçias de popain y el quinto y a cada vno e qualquier de vos a quien esta mi çedula fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico sabed que ncs deseamos que los rreligiosos que en esas partes rresiden vi-
 ban virtuosa y onestamente para que den de si todo buen exem-
 plo a los naturales dellas porque mas ayna sean probocados y
 traídos al conoçimiento de nuestra santa fee catolica y somos yn-
 formados que los frayles de la orden de la merçed que en esas
 probinçias rresiden tienen en sus casas yndias sospechosas y se
 sirven dellas y no dan de si el exemplo que se rrequiere e por-
 que se quite toda materia de sospecha vos mandamos que no

consintays ni deys lugar que ninguno de los dichos frayles de la merçed que en esas prouinçias rresidieren tenga en sus casas por via de naboria ni por otra color yndia alguna e las que tovieren se las quitad luego porque ansi conbiene al seruicio de Dios Nuestro Señor e no fagades endeal por alguna manera. fecha en la villa de valladolid a treze dias del mes de setiembre de mill e quinientos e quarenta y tres años. yo el prinçipe, re-frendada de samano y señalada del obispo de cuenca y dotor bernal y liçençiado gutierre velazquez y liçençiado salmeron.

D X C

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 13 DE SEPTIEMBRE DE 1543, POR LA QUE SE MANDA AL OBISPO ELECTO DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA, FRAY ANTONIO DE VALDIVIESO, INVESTIGUE SOBRE LOS EXCESIVOS DERECHOS QUE POR MISAS, ENTERRAMIENTOS Y ADMINISTRAR SACRAMENTOS, COBRAN LOS SACERDOTES RESIDENTES EN DICHA PROVINCIA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro. S. 3.]

/f.º 117 v.º/

El prinçipe

Venerable y deboto padre fray antonio de valdiuieso E. obispo de la probincia de nicaragua a mi se ha fecho rrelaçion que los clerigos que en esa prouincia rresiden lleuan pitanças exçe-siuas por las misas que dizen y por enterrar los defuntos y para administrar lós sacramentos y por que es justo que en esto no aya desorden pues como veys en ella mas que en otra cosa es rrazon que aya toda moderaçion yo vos encargo /f.º 118/ y mando que veays lo suso dicho y os ynformeys de lo que en ello pasa y hallando que en el llevar de las dichas pitanças ay desorden lo pongays en rrazon y lo modereis como os paresçiere teniendo rrespeto a la calidad desa tierra de manera que no aya en ello desorden alguno y de lo que en ello hizieredes nos dareys aviso. fecha en valladolid a treze dias del mes de setiembre de mill e quinientos e quarenta y tres años. yo el prinçipe, re-

frendada de samano. señalada del obispo de cuenca y dottor bernal y liçençado gutierre velazquez y liçençado salmeron.

DXCI

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 21 DE SEPTIEMBRE DE 1543, ORDENANDO A LOS OFICIALES DE LA CASA DE LA CONTRATACIÓN DE LAS INDIAS, ANTICIPEN AL LIC. JUAN ROGEL, OIDOR DE LA AUDIENCIA DE LOS CONFINES, CUATROCIENTOS DUCADOS, A CUENTA DE SU SALARIO. FIGURA LA LIBRANZA DE LOS DICHS DUCADOS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Contaduría. Legajo 274.]

/f.º 397/

El príncipe

nuestros ofiçiales que resydís en la çidad de seuilla en la casa de la contrataçion de las yndias sabed quel enperador rey mi señor ha proveydo por su oydor del abdiencia rreal de los confines de las prouinçias de guatemala e nicaragua al liçençado juan rrogel con salario de quinientas mill maravedises en cada vn año como vereys por la provisyon que se le a dado y porque para se adereçar y proveher de lo nesçesario para su vyaje tiene neçesydad de ser socorrido con algunos dineros y mi voluntad es que para en quenta del dicho su salario se le den en esa casa quatroçientos ducados yo vos mando que luego que con esta mi çedula fueredes requeridos de qualesquier maravedises del cargo de vos el nuestro thesorero deys e pagueys al dicho licenciado rrogel los dichos quatroçientos ducados que ansy le mandamos dar para en quenta del dicho su salario y tomad su carta de /f.º 397 v.º/ pago con la qual y con esta mando que vos sean resçibido y pasados en quenta los dichos quatroçientos ducados e asentarlos eys ansy en las espaldas de el dicho titulo de oydor para que los ofiçiales de la provinçia de honduras se los descuenten de su salario. fecha en valladolid a veynte e vn dias del mes de septiembre de mill e quinientos e quarenta e tres años. yo el príncipe. por mandado de su alteza. juan de samano y en las espaldas de la dicha çedula estan tres señales de firmas.

Licenciado Juan Rojel oydor.
Cedula de su alteza y libramiento de los oficiales y pago.
(rúbrica)

troçientos ducados que montan
secose por resulta para que se
descuento. (rúbrica)

Por virtud de la qual dicha cedula de su alteza de suso escripta en honze de otubre de mill e quinientos e quarenta e tres años pasamos en dacta al dicho thesorero francisco tello los quatroçientos ducados que montan ciento e çinquenta mill maravedises en la çedula de su alteza de suso escripta conthenidos por quanto los ha de dar e pagar al dicho liçenciado Juan Rogel conforme a la dicha çedula de su alteza la qual oreginal con el libramiento y carta de pago ha de tomar el dicho thesorero en su poder para su descargo y dezimos que a las espaldas de la provisyon conthenida en la dicha çedula de su alteza se asento como se pagaron en esta casa al dicho licenciado juan rrojel los dichos çiento e çinquenta mill maravedises para que los ofiçiales de la provincia de honduras se los descuenten del salario que ha de aver por virtud de la dicha provisyon como su alteza por la dicha çedula lo manda _____ CL.OOO

DXCII

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 21 DE SEPTIEMBRE DE 1543, POR LA QUE SE MANDA AL PRESIDENTE Y OIDORES DE LA AUDIENCIA DE GUATEMALA, INVESTIGAR SOBRE LA DENUNCIA HECHA POR EL GOBERNADOR DE NICARAGUA, RODRIGO DE CONTRERAS, CONTRA LOS QUE SE REBELARON EN LA VILLA DE SAN JUAN DE LA CRUZ, EN EL DESAGUADERO DE AQUELLA PROVINCIA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 118/

El príncipe

presidente e oydores de la nuestra abdiencia y chançilleria real que avemos mandado proueer en los confines de las prouinçias de guatimala e nicaragua yñigo lopez de mondragon en nonbre

de Rodrigo de contreras nuestro gouernador de la dicha prouinçia de nicaragua por vna petiçion que ante los del nuestro consejo de las yndias presento acuso criminalmente ante nos a alonso de frines y bartolome perez e a bartolome martin y alonso quintero y francisco garçia e diego de torres e rrodrigo lopez de color negro y francisco de mosquera y juan perez vallestero y hernando aguilera y martin conejo y rrafael escoto y francisco grandes y alonso calero y pedro de la madera e pedro de lares e diego de gormaz y pero hernandez e pedro de lujan y antonio del castillo y alonso garçia y juan perez de tima e diego ruyz y sebastian gonçalez e pedro descoto e rrodrigo alonso e alonso de ortega y estaçion bernal y bartolome velazquez e pero garçia e jorge griego e juan luys e a cansino e maestre niculas y francisco diaz y a todos los demas que pareçiesen culpados en los delitos que de yuso se ara minçion y que protestaua declarar porque todos los suso dichos con poco temor de Dios y menospreçio de nuestra justiçia teniendo el dicho Rodrigo de contreras por su teniente de capitan y gouernador e alcalde mayor a diego de castañeda vecino de la çiudad de granada para que en nuestro nonbre acauase de paçificar y poblar la prouinçia del desagadero quel dicho gouernador /f.º 118 v.º/ avia descubierto y poblado vn pueblo que se llama la villa de san juan de la cruz los suso dichos y los otros culpados se alçaron y amotinaron contra el dicho capitan e teniente syn aver causa ni razon alguna para ello estando debaxo de su gouernaçion e obediencia y continuando su desacato y mal proposito le tomaron por fuerça dos bergantines y entraron en su casa en su presençia y le tomaron las velas y gouernables dellos y no contentos con lo suso dicho entraron asimismo en vna casa del dicho gouernador y ansí della como de otras partes le tomaron muchas armas e maiz e tozinos y otras cosas y le despoxaron de todos sus bienes al dicho Rodrigo de contreras no mirando la fidelidad y obediencia que eran obligados a tenerle y fecho lo suso dicho los dichos delinquentes se fueron en los dichos bergantines lo qual todo diz que hizieron y cometieron en la dicha villa de san juan de la cruz y por ello avian caido e yncurrido en muchas e muy graues penas en derecho estableçidas en las quales nos suplico los mandasemos condenar y proueer que donde quiera que fuesen halla-

dos se procediese contra ellos y contra los demas culpados y sus bienes a execucion de las dichas penas prendiendolos y castigandolos conforme a la grauedad de los dichos delitos y condeñandolos en los daños y entereses que al dicho su parte se le avian rrecrecido o como la mi merçed fuese lo qual visto por los del nuestro consejo de las yndias fue acordado que para los que en lo suso dicho se hallaren culpados que estouieren en esas provincias y distrito de esa audiència os deuamos remitir como por la presente vos rremitimos el conocimiento y castigo dellos y dar esta mi çedula para vos e yo touelo por uien porque vos mando que veays lo suso dicho e ayais ynformaçion y sepais la verdad como y de que manera ha pasado y pasa, cada vna cosa y parte dello y a los que por la dicha ynformaçion hallardes culpados prendeldes los cuerpos y presos llamadas e oydas las partes a quien toca y atañe hagais y administreis sobre ello breuemente lo que hallardes por /f.º 119/ justiçia para lo qual vos damos poder cunplido con sus ynçidencias e dependencias anexidades e conexidades e no fagades endeal. fecha en valladolid a XXI de setiembre de mill e quinientos e quarenta e tres años. yo el principe refrendada de samano señalada del obispo de cuenca el dotor bernal el liçenciado gutierre velazquez gregorio lopez salmeron.

 DXCIII

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 21 DE SEPTIEMBRE DE 1543, POR LA QUE SE MANDA AL PRESIDENTE Y OIDORES DE LA AUDIENCIA DE GUATEMALA INTERVENGAN POR MEDIO DE UN FISCAL DE SU NOMBRAMIENTO, EN LOS JUICIOS PROMOVIDOS POR Y CONTRA EL GOBERNADOR DE NICARAGUA EN LO DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL DESCUBRIMIENTO DEL DESAGUADERO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3]

f.º 119/

El príncipe

presidente e oydores de la nuestra audiència y chançilleria

real que avemos proueer en los confines de las prouinçias de guatemala e nicaragua rodrigo de contreras nuestro governador de la dicha prouinçia de nicaragua me a hecho relación que el por mandado del enperador y rey mi señor y por virtud de vna su çedula entendio en el descubrimiento del desaguadero de la laguna de nicaragua e para lo proseguir hizo a su costa çiertos nauios y eantidad de gente con que andubo en el dicho descubrimiento y por su yndustria y trauajo el dicho desaguadero esta navegable y las tierças a el comarcanas las andubo descubriendo y paçificando en que nos siruio haziendo grandes gastos syn sacar fruto ninguno suplicandome que atento lo suso dicho y a lo mueho que en ello gasto y trauajo que paso le mandasemos pagar de nuestra hacienda todos los gastos y costas que en lo suso dicho avia hecho porque no solamente no se auia aproueçhado en ello pero estaua muy adeudado y gastado demas del grande trauajo y peligro que en ello avia pasado o como la mi merçed fuese lo qual visto por los del nuestro consejo de las yndias fue acordado que deuia mandar dar esta mi çedula para vos e yo touelo por uien, porque vos mando que veais lo suso dicho e ante todas cosas criéis vn fiscal que sea persona qual convenga para que en nuestro nonbre siga esta causa y hagais notificar a diego machuca y alonso calero estantes en esas partes que si quisieren /f.º 119 v.º/ asistan en ella por quanto sobre lo tocante al descubrimiento del dicho desaguadero y gastos que en el diz que se hizieron mouieron çierto pleyto ante los del dicho nuestro consejo al dicho Rodrigo de contreras y al dicho nuestro fiscal y a las otras partes çerca de lo suso dicho y hagais el proçeso y las reçibais a prueua y hechas sus prouanças y conclusa la causa para en definitiua bien sustançiada sin la sentençiar ni determinar la enbiad ante los del dicho nuestro consejo para que nos la mandemos ver y proueer en ello lo que sea justia y çitareis en forma a las dichas partes para que dentro del termino que por uos les fuere mandado vengan o enbien ante ellos en seguimientto del dicho negoçio aperçibiendoles que en ausencia y reueldia del a que no vinieren se vera e determinara e no fagades endeal. fecha en valladolid a XXI dias del mes de setiembre de mill e quinientos e quarenta e tres años. yo el prinçipe. refrendada de samano. señalada del obispo de cuenca el dotor bernal el liçen-

çlado gutierre velazquez el liçençiado gregorio lopez el liçençiado salmeron.

DXCIV

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 28 DE SEPTIEMBRE DE 1543, ORDENANDO QUE, EN CASO DE PRESENTAR BUEN INFORME DE RESIDENCIA EL RELATOR DE LA AUDIENCIA DE PANAMÁ, LIC. PINEDA, SEA PROMOVIDO A LA RELATORÍA DE LA AUDIENCIA DE LOS CONFINES: [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 393. Libro R.]

/f.º 220 v.º/ para que haziendo buena residencia el licenciado pineda se le entregue la Relatoría de los confines.

El príncipe

Liçençiado pero Ramirez de quñones nuestro juez de Residencia de la prouinçia de tierra

firme sabed que el emperador Rey mi señor prueyo por Relator a la audiencia real desa çibdad de panama al licenciado pineda el qual segund soy ynformado ha vsado el dicho ofiçio çierto tiempo e porque de su persona se tiene buena relacion y como sabeis syn ofiçio alguno he acordado de le proueer de la relatoria de la audiencia de los confines como vereis por la prouision que con esta vos mando enbiar yo vos mando que si en la residencyençia que le tomardes del tiempo que ha seruido el dicho ofiçio de relator de la dicha audiencia de panama hallardes que ha vsado bien y fielmente el dicho ofiçio e que no ay contra el culpa notable le entregueis la dicha prouision para que vaya a vsar el dicho oficio de Relator en la dicha audienciã de los confines e sy no tornamelo a enbiar para que yo lo mande resgar. fecha en la villa de valladolid a veynte e ocho dias del mes de septiembre de mill e quinientos e quarenta y tress años. yo el príncipe. Refcendada de samano. señalada del obispo y bernal y velazquez y gregorio lopez y salmeron.

D X C V

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 28 DE SEPTIEMBRE DE 1543, POR LA QUE SE MANDA AL PRESIDENTE Y OIDORES DE LA AUDIENCIA DEL PERÚ, SE INFORMEN QUÉ INDIOS E INDIAS DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA, ASÍ COMO DE OTRAS PARTES, RESIDEN EN EL PERÚ; Y, AQUELLOS QUE FUERON TRAÍDOS CONTRA SU VOLUNTAD, SEAN DEVUELTOS A SUS TIERRAS. [Se copia del Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias por Manuel Josef de Ayala. núm. 498, folio 293 del Tomo IX.]

Valladolid 28 de septiembre de 1543

El Principe: Preste y Oidores de la Nr^a Aud^a y Chancilleria Real que havemos mandado proveher en la Prdvincia del Perú. Saved que nos somos informados, que de las Provincias de Guatemala y Nicaragua, he de otras Islas he Provincias se han llevado a esta tierra por los Españoles, que ha ella han ido muchos Indios, e Indias, a unos por fuerza, e aotros por su voluntad con sus amos, y que aun los tales Indios desean volver asus naturalezas, no lessahan dado lugar a ello, y ha sido causa que se han muerto alguno de ellos, por ser difrente esa tierra de la suya; Y por que como veis los dichos Indios queriendo volver a su naturaleza se les impidiese, demas del agravio que recibirian en quitarles su libertad, seria causa que por ser esa tierra de otra calidad que la suia enfermasen, y se seguirian otros inconvenientes, y queriendo proveer en ello visto, por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que devíamos mandar dar esta mi Cedula para vos, he yo tubelo por bien, por que vos mando que luego que esta recibais, os informeis y sepais que Indias e Indios, hay en esa dicha Provincia del Peru, asi de las delas Provincias de Guatemala y Nicaragua, como de otras cualequieras Islas y Provincias de las dichas nuetras Indias, Y atodos ellos les dareis a entender como son libres y pueden libremente bolverse asus tierras, y aacer de si lo que quisieren, y por bien tubieren; y asi lohareis poner en libertad, y alos de ellos os costare, fueron traídos a esa Provincia contra su voluntad, proveais que acosta de los que los tragcron sean bueltos a sus tierras, y no pagades en deal. =YO EL PRINCIPE.

INDICE DE NOMBRES DE PERSONAS

- ABREGÓN, Cristóbal de: 129.
 ACEVEDO (*Azevedo*), Arlas: 66.
 ADRADA, Francisco de: 395.
 ADRADA, Fray Rodrigo de: 433.
 AGUILERA, Hernando: 531.
 ALCÁNTARA BOTELLO, Hernando de:
 154, 181, 222, 223, 232, 235, 236,
 237, 238, 271.
 ALCARAZ, Fray Diego de: 297, 298,
 300, 302, 303, 305, 307, 308, 310,
 312, 315, 317, 318, 319, 322, 324,
 327, 329, 330, 332.
 ALMAGRO, don Diego de: 269, 301.
 ALONSO CALERO, Juan: 31, 33, 36,
 41, 42, 43, 44, 45, 46, 58, 59, 61,
 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 73.
 ALONSO CANSINO, Garcí: 154, 155,
 165, 166, 167, 178, 206, 222, 365.
 ALONSO DE LOS RÍOS, Martín: 523,
 525.
 ALONSO, Rodrigo: 531.
 ALVARADO, Pedro de: 152, 157, 168,
 175, 181, 189, 192, 198, 208.
 ALVAREZ, Juan: 70.
 ALVAREZ OSORIO, don Diego: 303,
 308, 320, 352.
 AMPÍES, Jerónimo de (*Gerónimo de*
Anpíes): 356, 357.
 ANA, doña: 218.
 ANA, negra: 521.
 ANGEL, Francisco: 232.
 ANGULO, Fray Pedro de: 433, 434,
 435, 493, 494.
 ANTÓN, negro: 413.
 ANTÓN, Juan: 360, 373.
 AREYÇA, Andrés: 66.
 ARNALTE: 186, 195.
 ATENÇIA, Pedro: 230, 234.
 AVILA, Alonso de: 271.
 AVILA, Antonio de: 395.
 AVILA, Pedro Arias de (*Pedrarias*
Dávila): 33, 79, 155, 156, 159,
 168, 171, 175, 180, 185, 192, 193,
 198, 199, 203, 209, 212, 254, 255,
 257.
 AXABIDE, Maribanes de: 252.
 AXEBIDE, Pedro de: 252.
 AYALA, doña Catalina de: 36.
 AYALA, Diego de: 165, 195, 453.
 BAENA, Isabel de: 21.
 BARRIENTOS: 372.
 BATISTA JINOVES, Juan: 165, 437.
 BATISTA, Pedro: 67.
 BAUTISTA, Jerónimo: 274, 275, 278,
 280.
 BAUTISTA, Juan: 122, 195.
 BEJARANO: 159.
 BENALCÁZAR (*Benalecaçar*), Sebastián
 de: 268, 269, 296.
 BERRÍS (*Beruis, Bervis, Beluis, Vi-*
luis), Pedro: 166, 180, 185, 224,
 225, 226, 227, 228, 229, 231, 232,
 233 a 238, 241, 242, 243, 245, 247,
 248.
 BERNAL, Estación: 531.
 BERRUECO, Pero: 275.
 BLÁZQUEZ, doctor: 360.
 BOBADILLA, Isabel de: 351, 364.
 BRAVO, Cristóbal (*Christoval*): 363.
 BRAVO, Br. Pedro: 170.

- BREÑO (*Breno*), Martín: 362, 367.
- BRIESESCA (*Birbiesca*), Pedro de: 442.
- CABALLOS (*Cavallos*), Gregorio de: 352, 360.
- CÁCERES, Diego: 93, 94.
- CAERA (*Çacra*), Hernando de: 186, 239.
- CALERO, Alonso: 108, 109, 114, 294, 410, 420, 423, 424, 441, 513, 531, 533.
- CALLEJA, Fray Andrés de: 506.
- CALVILLO, González (*Gonçales Calvillo*): 183.
- CAMARASA, marqués de: 502, 503.
- CAMARGO, Núñez de: 270.
- CANO, Gonzalo: 301, 312, 314.
- CANSINO, Cristóbal: 129, 133, 137, 141, 397, 531.
- CANSINO, Juan: 270.
- ÇAPATA, Juan: 80.
- ÇARATE, Diego de: 526.
- CARAVALLO, Juan: 358.
- CARMONA, Fernando de: 69.
- CARMÓNEZ, Cristóbal (*Christoval*): 67.
- CARPIO, Fray Bernardo del: 506.
- CASAS, Fray Bartolomé de las: 361, 433.
- CASAS, Pedro de (*Pero de Cassas*): 160, 171, 177, 183, 194, 199, 204, 210, 214, 219.
- CASTAÑEDA, Diego de: 383, 430, 531.
- CASTAÑEDA, Lic. Francisco de: 151, 155, 156, 159, 160, 162, 163, 164, 165, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181 a 204, 206, 207, 208, 209, 211, 212, 213, 214, 215, 217, 219, 220, 221, 224, 225, 227 a 236, 238 a 245, 247, 248, 253, 255, 256 a 268, 271, 272 a 291, 296, 347, 348, 354, 366, 439, 440, 444, 445, 446, 447, 448, 449 a 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 483, 484, 487.
- CASTAÑEDA, Pedro de: 285 a 290, 444, 445, 446, 447, 449, 450, 451, 454, 455, 456, 457, 458, 463, 465, 466, 467, 470.
- CASTAÑEDA, doña Sancha de: 285, 286.
- CASTILLO, Antonio del: 531.
- CASTILLO, Francisco: 84.
- CASTILLO, García del: 25, 28.
- CASTILLO, Hernando del: 125, 145.
- CASTILLO, Miguel del: 129.
- CASTRILLO, Fernando de: 67.
- CASTRO, Vaca (*Baca*) de: 147.
- CASTRA, Vaca de: 381.
- CAVALLERO (*Cauallero*), Andrés: 158, 159, 169, 170, 176, 182, 187, 188, 193, 198, 203, 209, 213, 218.
- CEBBIGÓN, Alonso: 301, 327, 329.
- CEVALLOS (*Cavallos*), Lic.: 226, 232, 238, 239, 241, 243, 247.
- COAZA (*Coaça, Coasta, Costa*), cacique: 126, 128, 130, 132, 136, 138, 139, 384, 403, 404, 410, 412, 413, 422, 429.
- COLÓN, Luis (*Luis*): 105, 111.
- CONEJD, Martín: 531.
- CONTRERAS, Diego: 91, 93, 96, 97, 98, 100, 431, 479.
- CONTRERAS, Gaspar de: 25, 94, 95.
- CONTRERAS, Rodrigo de: 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 46, 58, 60, 61, 64, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 90, 91, 95, 96, 97, 98, 99, 104, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 116, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 142, 143, 144, 145, 152, 226, 229, 239, 243, 247, 254, 268, 293, 349, 350, 354, 358 a 364, 366, 369, 374, 383 a 389, 393, 395 a 401, 404, 407, 410 a 416, 420 a 432, 441, 445, 452, 466, 469, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 521, 526, 531, 533.

- CORÇO, Pablo: 132, 141, 384, 392, 404, 411, 413, 422, 429.
- CUERO, Juan de: 262, 263, 271, 272, 273, 275, 283, 439, 440.
- CHAVES, Juan de (*Johan de Chaves*): 154, 165.
- CHAVES (*Chaves*), Martín de: 300.
- CHAVES (*Chaves*), Lic.: 411, 418, 425.
- DABRIGRD, Diego de: 365.
- DAÇA, Luis: 160, 171, 177, 183, 188, 199, 204, 210, 214, 219.
- DÁVILA, doctor: 262, 272, 275, 277.
- DÁVILA, Benito: 357.
- DÁVILA, Pedrarias: 351, 354.
- DEÇA, Alvaro: 360.
- DEGUILUZ, Martín: 252.
- DELAREZ, Juan: 64.
- DESCOBAR, Marcos de: 38.
- DESCOBEDO, Pedro: 70.
- DESCOTO, Pedro: 531.
- DESPINOSA, Diego: 20, 21, 63, 64.
- DESQUIBEL, Martín: 124.
- DESTRADA, Francisco: 249, 250, 251.
- DÍAZ, Pedro: 201.
- DÍAZ DE BUITRAGO, Miguei: 350.
- Díaz, Diego: 73.
- DÍAZ, Francisco: 129, 531.
- DÍAZ, Juan: 125, 129.
- DÍAZ, Mateo: 61.
- DÍAZ DE SEVILLA, Pero: 67.
- DIEZ GUERRERO, Juan: 270, 274, 373.
- DIEZ, Pero: 270.
- DOMÍNGUEZ, Alonso: 189, 193, 210.
- DUEÑAS, Rodrigo de: 524, 525.
- ENCINA (*Ençina*), Francisco de: 465.
- ERBAS (*Ervas*), Juan de: 160, 171, 177, 183, 199, 204, 210, 214, 219.
- ESCOBAR (*Escovar*), R. P.: 185, 188.
- ESCOTO, Rafael: 531.
- ESPINOSA (*Despinosa*), Fray Fernando: 69.
- ESQUIVEL, Martín de: 101, 102.
- ESTILLANA, Juan de: 408.
- ESTRADA (*Destrata*), Francisco de: 149, 150.
- FALCÓN: 66.
- FANES, Alonso de: 243.
- FERNÁNDEZ DE CARRAZELO, Diego: 408.
- FERNÁNDEZ, Francisco: 73.
- FERNÁNDEZ, Juan: 25, 157, 169, 181, 182.
- FRINES, Alonso de: 531.
- FUENTES, Pero: 273.
- GADEA, Juan: 447, 448.
- GALIANO: 230, 234.
- GALLEGO, Antón: 67.
- GALLEGO, Juan: 189, 195.
- GARCÍA, Alonso: 531.
- GARCÍA, Alvar: 154, 222, 223, 224, 229, 230, 239, 246.
- GARCÍA, Cristóbal: 301, 324, 327, 360.
- GARCÍA, Francisco: 531.
- GARCÍA, Luis: 159.
- GARCÍA, Pero: 349, 360, 531.
- GENTIL, Francisco: 20, 21.
- GODOY, Francisco de: 268, 270.
- GÓMEZ, Francisco: 129.
- GÓMEZ, Hernán: 73, 260, 261, 262, 273, 276, 278.
- GÓMEZ, Juan: 161, 205, 210, 220, 370.
- GÓMEZ BE LA CUEVA, Juan: 178, 183, 189, 195.
- GONZÁLEZ, Alonso: 270.
- GONZÁLEZ DE AVILA, Gil: 342.
- GONZÁLEZ (*Gonsales*), Bartolomé: 301, 329.
- GONZÁLEZ DE BENAVIDES, Gil: 342.
- GONZÁLEZ CALVILLO, Pedro (*Pero Gonçalves Calbillo*): 259, 269, 351, 352, 449.
- GONZÁLEZ, Hernán: 283.
- GONZÁLEZ HERRERO, Pedro: 349.
- GONZÁLEZ, Pedro (*Pero Gonçalves*): 210, 367.
- GONZÁLEZ, Sebastián: 531.
- GORMAZ, Diego de: 531.

- GRANADA, Pedro: 271, 282.
 GRANDES, Francisco: 531.
 GRIEGD, Antonio: 137.
 GRIEGO, Jorge: 531.
 GUADALUPE, Hernando o Fernando de: 61, 64, 67, 68, 70.
 GUEVARA, Luis de (*Luys de Guivara*): 205, 227, 230, 231, 232, 233, 234, 238 a 246, 248, 301, 302, 305, 350, 360, 362, 363, 369, 370, 465, 466.
 GUEVARA, doña Micaela de: 103.
 GUEVARA (*Guivara*), Vasco de: 164, 173, 196, 210, 211, 215.
 GUTIÉRREZ (*Gottierrez*), Diego: 1, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 18, 23, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 104, 107, 111, 112, 113, 115, 116.
 GUTIÉRREZ, Juan: 383.
 GUTIÉRREZ, Luis: 33.
 GUZMÁN, Br.: 163, 178.
 HERRERA, Lic. Diego de: 382.
 HERRERA, Gonzalo (*Gonçayo*): 25.
 HERMOSINO, Alonso: 166, 168, 174, 223.
 HERNÁNDEZ, Cristóbal: 409.
 HERNÁNDEZ, Gonzalo (*Gonçalo Hernández*): 137, 235.
 HERNÁNDEZ, Pedro: 531.
 HERNÁNDEZ DE SANTA CRUZ, Pedro: 415, 417, 425, 426, 432.
 HERNANDO, Diego: 408.
 HERRERA, Diego de: 507, 508, 509, 512, 513, 515, 517, 526.
 HERRERA, Fray Pedro de: 506.
 HORTIZ, Alonso: 372.
 INFANTE, Juan: 342.
 JUNTINO, Marcos: 369.
 LARES, Pedro de: 531.
 LARRACEDO, Ruiz de (*Ruys de Larracedo*): 409.
 LEDESMA, Sebastián de: 25.
 LEÓN: 431.
 LEÓN, Bias de: 90, 91, 92 a 100.
 LEÓN, Gabriel (*Graviel*) de: 61, 63, 64, 71, 72.
 LEÓN, Ponce de: 295, 310.
 LEONARDO, Fray: 203, 209.
 LEZCANO (*Lescano*), Mateo de: 167, 212, 216, 223, 358, 368, 383.
 LIMA, Fray Fernando de: 158.
 LÓPEZ Iñigo: 388, 407.
 LOPERA, Hernando: 68.
 LÓPEZ, Francisco: 349.
 LÓPEZ, Gregorio: 317.
 LÓPEZ DE MONDRAGÓN, Iñigo (*Ynigo*): 395, 396, 530.
 LÓPEZ DE MORA, Juan: 73.
 LÓPEZ, Pedro: 262, 266, 272, 274, 275, 277, 278, 279, 280, 282, 372.
 LÓPEZ, Rodrigo: 531.
 LORIA, Juan de: 153.
 LORIA, Rogei (*Rojel*) de: 157, 202, 217.
 LUCAS, Miguei: 154, 165, 222, 349.
 LUCAS, Miguei: 360, 361, 363.
 LUCENA (*Luçena, Ençena*), Francisco de: 465.
 LUIS, Coiñ: 7, 42.
 LUIS, Juan: 125, 139, 141, 145, 398, 531.
 LUJÁN, Pedro de: 531.
 LUYANDO, Ochoa de: 25.
 MACHICAO, Hernando: 159, 176, 182, 194, 209.
 MACHUCA DE SUAZO (*Zuazo, Cuaço, Suaso*), Diego: 26, 33, 42, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 54, 56, 58, 59, 65, 106, 108, 294, 351, 352, 355, 356, 358, 372, 415, 420, 422, 425, 438, 441, 513, 533.
 MADERA, Pedro de la: 531.
 MADRID, Br.: 417.
 MADRID, Jerónimo de: 417.
 MADRIZ, Fray Leonardo: 169, 176, 193.
 MÁLAGA, Fray Pedro de: 300, 301, 302, 332.
 MALDONADO, Llc.: 337, 493.

- MALDONADO, Francisco: 342.
 MALSEDA, Cristóbal (*Christoual*): 114.
 MARIBANES: 252.
 MÁRQUEZ DE AVILA, Hernán: 415, 422.
 MARQUES, Hernán: 53, 54.
 MARRUFO, Míguel: 332.
 MARTÍN, Bartolomé: 531.
 MARTÍN, Francisco: 360.
 MARTÍN ZAMBRANO, Pedro: 207, 212, 301, 307, 310.
 MARTÍNEZ FALCÓN, Pedro: 69.
 MARTÍNEZ, Fernando: 67.
 MARTÍNEZ, Melchor (*Melchior*): 372, 373.
 MARTÍNEZ, Pedro (*Pero*): 66.
 MARTÍNEZ DE UBERNA (*Vberna*), Iñigo: 436.
 MAY, Bartolomé: 525.
 MECO, Juan: 167, 216, 222.
 MEDINA, Antonio de: 61, 64, 67, 68, 137, 439.
 MEDINA, Salvador de: 297, 332, 333, 383, 400, 408, 410, 414, 424, 430.
 MENÇIA, Alvarez: 122.
 MENDAVIA (*Mendaula*), Fray Francisco de: 291, 375, 376, 443, 480.
 MÉNDEZ, Alonso: 189.
 MÉNDEZ, Diego: 38.
 MERCADO, Luis (*Luys*) de: 27.
 MERCADO, Luis de: 297, 332.
 MICHEL, Alonso: 223, 239, 243.
 MIMBREÑO, Martín: 27, 28, 60, 225, 229, 232, 242, 246.
 MIRUENA, Antonio de: 429.
 MOLINA, Antón de: 167, 197.
 MOMBACHI: 352.
 MONDRAGÓN, López de: 294.
 MONTECUMA: 107.
 MONTENEGRO, Fray Alonso de: 506.
 MONTERO, Antón: 161, 172, 195, 210, 219.
 MONTES, Francisco de: 144.
 MONTES, Francisco: 400, 408.
 MORALES, R. P.: 50.
 MORALES, Lucas de: 353.
 MOROSO (*Río Moroso, Río Muroso, Remoroso*), Pedro: 222, 223.
 MOSCOSO, Luis de (*Luys de Moroso*): 157, 169, 175, 181, 186, 198, 202, 203, 208, 213, 217.
 MOSQUERA, Francisco de: 531.
 MUÑOZ, Alonso: 223.
 MUÑOZ, Diego: 411, 415, 416, 418, 419, 432.
 MUNGUÍA, Fernando de: 38.
 NÁPOLES, Nicolás de: 146.
 NAVARRO (*Nauarro*), Diego: 472.
 NICOLÁS (*Niculas*): 531.
 NIETO, Hernán: 154, 165, 301, 314, 317, 350.
 NUEVA, Torre: 417.
 NÚÑEZ, Diego: 208, 410.
 NÚÑEZ, Francisco: 301, 305, 307.
 NÚÑEZ DE MERCADO, Diego: 23, 24, 25, 71, 74, 151, 154, 164, 165, 166, 173, 181, 184, 191, 222, 365.
 NÚÑEZ, Pedro: 390, 395.
 NÚÑEZ TÉLLEZ, Diego: 349, 360, 365, 372, 374.
 NUREÑA, Antonio de: 25.
 OCHOA DE BILBAO (*Vilua*), Juan: 252.
 OCHOA DE MONGUÍA, Juan: 357.
 OLICA, Juan de: 447.
 ORDAS, Diego de: 342.
 OREJÓN: 365.
 ORIGÜELA: 372.
 ORIVE, Juan de: 407, 408.
 OROZCO (*Horozco*), Alonso de: 408.
 ORTIZ (*Hortiz*), Alonso: 372.
 OSORIO, Lic.: 34.
 OVIEDO: 358, 359.
 ORTEGA, Alonso de: 531.
 ORTUÑO (*Hortuño*), Juan Pérez de: 523, 524, 525.
 PACHECO, Diego: 19.
 PAMPLONA (*Panplona*), Juan de: 61, 67, 71, 72.
 PAREDES, Juan: 263, 266.

- PAZ DE LA SERNA, Lorenzo: 108, 147, 148, 397, 398.
- PENALVA, alguacil: 360.
- PEÑA, Francisco de la: 22, 358.
- PEÑALOSA: 431.
- PEÑALVER, Alvaro: 220.
- PERALTA: 359.
- PERÁLVARES: 358.
- PEREA, Juan o Joan de: 101, 103, 104.
- PÉREZ DE BADAJOZ, Francisco: 332.
- PÉREZ, Bartolomé: 531.
- PÉREZ, Francisco: 137.
- PÉREZ DE GUZMÁN, Francisco: 349, 360.
- PÉREZ, Lázaro: 91.
- PÉREZ, Pablo: 301, 310, 312.
- PÉREZ DE ROBLES, Doctor Francisco: 125, 129, 133, 141, 145, 410.
- PÉREZ, Rodrigo: 270.
- PÉREZ DE TIMA, Juan: 531.
- PÉREZ DE VALER, Alonso: 101, 102.
- PÉREZ VALLESTERO, Juan: 531.
- PERIANES: 408.
- PERD, Francis: 182.
- PICADO, Sebastián: 301, 319, 322, 349.
- PICÓN, Francisco: 129, 137, 145.
- PICÓN, Martín: 145.
- PINEBA, Lic.: 534.
- PINTO, Alvaro: 70.
- PISA, Gonzalo de: 74, 75, 77, 78, 80, 82, 84, 85, 86, 87, 114.
- PISA, Jerónimo de: 84.
- PIZARRO (*Piçarro*), Francisco: 192, 268, 270, 284, 342.
- PLIEGO, Juan de: 122, 123.
- PONCE, Hernán: 159, 294.
- PRADO, Benito de: 181.
- PRADO, Francisco de: 268, 274.
- PRESA, Domingo de la: 233.
- PUEBLA: 159, 194.
- QUESAOA, Fernando de: 63.
- QUINTERO, Alonso: 531.
- QUIÑONES, Juan de: 28, 358, 363, 366.
- QUIÑONES, Lic. Pero Ramírez de: 522, 523, 534.
- RAMÍREZ, Alonso: 49.
- RAMÍREZ (*Ramyrez*), Pedro: 522.
- RAMOS, Antón: 206.
- RAMOYN, Francisco de: 283, 387, 407.
- RAMOYN, Martín de: 283.
- REA, Juan de la: 159, 193.
- RETAMAL: 162.
- RÍOS, Pedro de los: 28, 149, 150, 152, 154, 164, 165, 166, 173, 184, 191, 207, 221, 223, 369, 372, 449, 451, 455.
- ROA: 342.
- ROBLES, doctor: 9, 10, 11, 36, 43, 44, 45, 46, 66, 71, 73, 88, 89, 108, 109, 125, 129, 147, 390.
- ROBLES, Isidro (*Esydro*) de: 220.
- RODRÍGUEZ, *Cristóbal* (*Christobal*): 269.
- RODRÍGUEZ, Damián: 50, 51.
- RODRIGUES, Hernán: 178, 205.
- RODRÍGUEZ, Sebastián: 20, 224, 225, 226, 227, 248, 256, 257, 258, 261, 444, 445, 457.
- ROGEL, Juan: 529, 530.
- ROJAS: 160, 171, 182, 194, 214.
- ROMANO, Fernando: 36.
- ROMERO, Fernando: 37.
- ROMERO, Francisco: 352, 353, 359.
- RONQUILLO, Lic.: 283, 285, 286, 439.
- RUIZ, Diego: 531.
- RUIZ, Juan (*Johan Ruiz*): 399.
- RUIZ DE MARCHENA, Martín: 66, 69.
- RUIZ, Pedro: 373.
- SAGRAMEÑA, Fray Pedro de: 506.
- SALAMANCA, Juan de: 167, 185, 190, 301, 317, 319, 349.
- SALAYA: 262, 272, 276, 277.
- SALAZAR, Bernabé de: 61, 67, 71, 72.
- SALAZAR, Pedro de: 353, 357.
- SALCEDO (*Salzedo*), García de: 284.
- SALINAS, Cosme de: 408, 409.
- SALINAS, Hernando: 84.

- SALINAS, Fray Juan de: 377, 378.
 SALMERÓN, Lic.: 410, 415, 416, 418, 432.
 SÁMANO, Juan de: 283, 395, 436, 439, 459.
 SAN JUAN, Alonso de: 262.
 SAN MARTÍN, Cristóbal (*Christoval*) de: 262.
 SAN PEDRO, Santiago de: 260, 261, 284, 288, 289, 290, 459, 460, 461, 467, 470, 483, 487, 488.
 SÁNCHEZ, Antón: 506.
 SÁNCHEZ DE BADAJOZ, Hernán: 10, 11, 12, 29, 44, 45, 63, 64, 66, 88, 89, 91, 92, 93, 95, 96, 97, 98, 100, 109, 125 a 145, 292, 293, 383, 384, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 396, 397, 398, 399, 400, 404, 407, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 418, 419, 420, 421, 422 a 432.
 SÁNCHEZ DALVO (*Daluo*), Luis (*Luys*): 70, 117.
 SÁNCHEZ, Diego: 263, 270, 300, 351, 354, 362, 365, 366.
 SÁNCHEZ, Francisco: 99, 100, 241.
 SÁNCHEZ, Francisco: 349, 353, 371, 373, 374.
 SÁNCHEZ, Juan: 67, 69, 72, 360, 373.
 SÁNCHEZ, Mari: 230.
 SÁNCHEZ, Mateo: 372.
 SÁNCHEZ DE MELO, Sebastián: 69, 375.
 SÁNCHEZ DE POREDA, Cristóbal (*Christobal*): 271.
 SÁNCHEZ, Sebastián: 66.
 SANTA CRUZ: 411.
 SANTIAGO, Diego de: 271.
 SANTILLÁN, Francisco de: 63.
 SANTOS, Diego: 273.
 SEDEÑO, Antonio: 348.
 SEGOVIA, Andrés de: 224, 226, 228.
 SEPÚLVEDA, Alonso: 63, 71, 73, 74.
 SEPÚLVEDA, Amador: 42, 46, 73, 108.
 SEPÚLVEDA, Francisco: 20, 21.
 SERPA, Diego de: 506.
 SONEIRA, Pedro de: 410, 415, 416, 417.
 TAPIA, Diego de: 213, 218.
 TARIACA, cacique: 384, 404.
 TAVIRA, Cristóbal (*Christoval*): 66, 69.
 TEJADA, Fray Juan de (*Joan de Texada*): 291, 292, 443.
 TÉLLEZ (*Thélléz*), Juan: 153, 157, 162, 163, 164, 169, 172, 173, 178, 179, 183, 184, 185, 189, 190, 192, 196, 200, 206, 211, 215, 220, 221.
 TELLO, Bartolomé: 352, 353.
 TELLO, Francisco: 506, 508, 523, 525, 530.
 TELLO JIRÓN, Alonso: 167, 191, 197, 360.
 TOBILLA (*Tovilla, Touilla*), Diego: 153, 161, 162, 168, 172, 206, 211.
 TORO, Fray Pedro de: 506.
 TORREJÓN, Alonso: 166, 174.
 TORRES, Diego de: 531.
 TORRES, Melchor (*Melchior*) de: 193, 260, 261, 273, 274, 276.
 TRAVIESO, Juan o Joan: 90, 91, 92, 100.
 URBINA, canciller: 502.
 URRETA (*Vrreta*), Juan: 351.
 USATIGUI (*Vsatigui*), Juan de: 37.
 VALDÉS, Pedro de: 360.
 VALDIVIESO (*Valdiuieso, Valdeuieso, Valdebieso, Baldibieso*), Fray Antonio de: 375, 376, 377, 473, 475, 476, 477, 478, 480, 483, 484, 485, 486, 488, 490, 491, 492, 505, 506, 508, 528.
 VALMASEDA, Cristóbal (*Christoval*) de: 25, 26, 32, 35, 36, 40, 41, 42, 74, 77, 78, 80, 82, 84, 85, 86, 87.
 VALQUES, Domingo del: 71.
 VALLADOLID, Pedro de: 125, 241.
 VALLE, Juan del: 232, 351.
 VALLEJO, Antonio de: 370, 371.
 VARELA, Diego: 332.

- VARELA, Hernando: 161, 190, 205.
 VÁZQUEZ, Baltasar: 395.
 VÁZQUEZ (*Bázquez, Vasques*) DÁ-
 VILA, Juan: 351, 360.
 VÁZQUEZ, Francisco: 342.
 VÁZQUEZ, Martín: 342.
 VÁZQUEZ BE TAPIA, Bernardino:
 342.
 VEGA, Juan (*Joan*) de: 376.
 VEGA, Juan de: 375.
 VELÁZQUEZ, Bartolomé: 531.
 VICENTE, Pedro: 409.
 VILLACASTÍN: 192.
 VILLADIEGO, Fernando de: 409.
 VILLALOBOS, Lic.: 108, 147, 151, 225
 a 228, 253, 256, 257, 261, 264, 265,
 270, 283, 284, 286, 287, 288, 416,
 418, 454, 459, 467, 470.
 VILLALOBOS, Fernando: 232.
 VILLALOBOS, Juan: 270.
 VILLALOBOS, Pedro de: 397, 398,
 411.
 VILLAVICENCIO, R. P.: 241.
 VILLEGAS, Alonso de: 95, 96.
 VIRUIS, Lic.: 388.
 XABIDE, Martín de: 252.
 XARAMILLO, Joan: 342.
 XEREZ, Alonso de: 96, 98, 99.
 XIMÉNEZ, Pedro: 25.
 YÇAGRE O ÇAGRE, Iñigo de: 154, 155,
 165, 222.
 YLESCAS, Diego de: 64.
 ZAMBRANO, Jerónimo: 167.
 ZAMORA, Alvaro de (*Alvaro de Ço-
 mora*): 161, 162, 167, 178, 201,
 205, 207, 210, 220.
 ZAMORA, Gonzalo de (*Gonçalo de
 Çamora*): 300.
 ZÚÑIGA, Juan de: 239.

INDICE DE NOMBRES DE LUGARES

- Abito: 50.
 Agagalpa: 146.
 Apopayan: 269.
 Argel: 502.
 Badajoz: 132, 138, 144, 412, 421.
 Belén (*Vclén*), río: 7, 111, 130.
 Cabo de Honduras: 7, 111, 130.
 Caçaloaque: 146.
 Camarón, cabo: 7.
 Camarón, punta del: 410, 420.
 Caquilribí: 53.
 Cartagena: 147.
 Cartago de Costa Rica: 2, 4, 5, 7,
 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17,
 18, 19, 23, 29, 31, 32, 34, 38, 39,
 40, 74, 75, 77, 78, 88, 89, 104,
 105, 11, 112, 113, 115, 382, 397,
 398.
 Casa del Diablo, raudal: 50, 52,
 57.
 Castilla del Oro: 5, 11, 60, 63, 71,
 88, 108, 245, 491, 492, 511.
 Ceiba (*Ceyva*), isla: 46, 47.
 Confines, los: 382, 449, 493, 509,
 511, 513, 515, 520, 522, 526, 527,
 529, 530, 534.
 Corobaro, Çarabaro, Corabaro, ba-
 hía de: 7, 105, 111, 126, 130, 138,
 141, 412.
 Corotapa: 408.
 Costa Rica: 65, 66, 292, 383, 389,
 391, 396, 397, 401, 402, 405, 410,
 412, 414, 415, 423, 424.
 Cuba: 101, 124, 251, 382, 479.
 Cubagua, isla: 270, 348.
 Cuzco: 269, 270, 271.
 Charcas: 270.
 Chlapas: 433.
 Chlra, golfo: 221, 222.
 Cholotegas: 92.
 Desaguadero: 26, 29, 30, 31, 32, 33,
 42, 43, 46, 47, 57, 58, 59, 63, 65,
 66, 73, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 86,
 90, 96, 106, 107, 108, 109, 110,
 113, 114, 115, 116, 126, 130, 138,
 142, 294, 389, 390, 391, 401, 402,
 405, 420, 427, 428, 441, 533.
 Española, isla: 4, 13, 18, 101, 124,
 226, 244, 251, 270, 294, 335, 346,
 348, 360, 371, 378, 381, 444, 449,
 453, 455, 456, 458, 468, 515, 520.
 Golfo de Osa (*Dosa*): 92.
 Granada de Nicaragua: 22, 69,
 108, 26, 42, 46, 57, 58, 59, 61, 65,
 71, 99, 107, 175, 184, 254, 290,
 319, 354, 355, 356, 357, 358, 368,
 371, 372, 374, 415, 422, 441, 531.
 Grande, río: 105, 111.
 Guatemala (*Guatimala*): 335, 337,
 349, 350, 351, 371, 372, 373, 378,
 379, 382, 415, 419, 422, 433, 440,
 442, 443, 446, 449, 453, 478, 485,
 493, 494, 505, 507, 509, 511, 512,
 513, 515, 520, 522, 527, 529, 530,
 533.
 Guaymarra: 54.
 Guaymura (*Guaymarra*): 65.
 Higuerras: 7, 11, 382, 433.
 Higuerras y Cabo de Honduras,
 Prov.: 382.

- Honduras: 65, 105, 508, 523, 529, 530.
- Indias: 39, 78, 333, 344, 381, 470, 479, 482, 494, 495, 496, 497, 498, 502, 503, 504, 515, 518, 519, 520, 521.
- Juanagastas: 91, 92, 93.
- Lacandón: 433.
- Laguna de Nicaragua o de Granada: 31, 33, 40, 58, 90, 106, 113.
- Lempa, río: 32.
- León de Nicaragua: 25, 27, 29, 90, 91, 92, 93, 94, 96, 99, 122, 153, 154, 155, 157, 162, 164, 174, 180, 184, 186, 207, 212, 222, 223, 224, 229, 230, 232, 235, 238, 239, 254, 270, 290, 297, 298, 300, 301, 302, 307, 310, 312, 319, 329, 332, 349, 356, 357, 358, 360, 361, 362, 365, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 374, 375, 416, 426, 427, 436, 437.
- Los Angeles: 129.
- Maqueda: 73.
- Mar del Norte: 8, 12, 13, 18, 19, 40, 43, 56, 58, 63, 65, 74, 90, 91, 96, 105, 106, 107, 112, 115, 116, 130, 249, 294.
- Mar del Sur: 26, 92, 106, 130.
- Maribío, prov.: 230.
- Masaya, volcán: 373.
- Mayall, islas: 47, 48.
- México: 337, 422, 424, 497, 520.
- Nicaragua (*Nyqueragua*): 7, 8, 20, 23, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 38, 40, 42, 43, 46, 53, 56, 57, 58, 61, 64, 65, 66, 68, 69, 71, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 82, 83, 84, 87, 90, 91, 92, 94, 98, 101, 102, 103, 105, 106, 107, 108, 111, 112, 113, 115, 117, 118, 121, 124, 125, 126, 127, 129, 130, 135, 138, 141, 143, 146, 148, 149, 151, 154, 155, 156, 162, 164, 180, 224, 225, 228, 229, 234, 239, 247, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 257, 259, 260, 261, 263, 264, 269, 271, 283, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 294, 297, 303, 332, 335, 337, 349, 359, 372, 373, 376, 377, 381, 382, 383, 384, 386, 387, 388, 391, 395, 396, 397, 402, 411, 412, 422, 423, 426, 432, 433, 436, 437, 438, 440, 441, 442, 443, 445, 446, 447, 449, 451, 453, 454, 455, 458, 459, 461, 462, 463, 464, 465, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 475, 476, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 485, 486, 488, 490, 491, 492, 493, 494, 502, 503, 505, 506, 507, 508, 509, 511, 512, 513, 514, 516, 517, 518, 520, 521, 522, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 533.
- Nicoya: 364, 372.
- Nindirí (*Nenderi*): 352.
- Nombre de Dios: 26, 44, 56, 57, 60, 61, 63, 64, 66, 67, 68, 70, 71, 106, 109, 126, 130, 179, 245, 246, 410, 420, 490, 505, 506.
- Nueva España: 129, 335, 342, 343, 359, 370, 379, 381, 496, 497, 523.
- Nueva Galicia: 497.
- Nuevo Reino de Granada: 382.
- Panamá: 34, 35, 36, 41, 42, 43, 57, 63, 64, 68, 69, 75, 78, 113, 116, 125, 145, 146, 179, 245, 259, 261, 264, 270, 293, 337, 365, 375, 383, 384, 386, 389, 390, 391, 395, 396, 397, 399, 403, 405, 407, 409, 412, 416, 420, 534.
- Panuco: 497.
- Perú (*Piru*): 7, 26, 31, 44, 106, 111, 113, 147, 149, 157, 160, 161, 162, 164, 165, 171, 173, 177, 183, 186, 188, 189, 192, 194, 195, 196, 199, 200, 201, 204, 210, 211, 214, 215, 217, 219, 220, 235, 239, 259, 263, 268, 269, 270, 271, 284, 285, 303, 308, 311, 313, 315, 318, 320, 335, 337, 342, 365, 370, 372, 373, 379, 381, 412, 453, 464, 497, 520.
- Pocoçol: 50, 52, 53.

- Popain (*¿Popayán?*): 527.
 Popayán: 296.
 Posesión, Puerto de la: 162, 184, 373.
 Puerto de San Jerónimo: 428.
 Puerto de San Juan: 420, 422.
 Quiamegalpa: 48.
 Quito (*Quinto*): 382, 527.
 Reyes, Los: 269, 270, 337.
 San Juan, isla: 101, 124, 251, 346, 382, 479, 515.
 San Juan de la Cruz: 531.
 San Lúcar, golfo: 159.
 San Martín de Valde Iglesias: 73.
 San Miguel del Perú: 465.
 San Miguel de Piura o Piuran: 268, 270, 271.
 Santa Marta: 270, 382.
 Santiago de Guatemala: 434.
 Santispiritu: 263.
 Santo Domingo: 44, 244, 264, 270, 271, 291, 337, 405, 520.
 Sarabaro, islas: 57.
 Solentinama (*Desolentinama*). islas: 48.
 Sucuruba: 54.
 Suerre: 51, 53, 54.
 Taure, puerto de: 90, 91, 93, 99.
 Telica: 230, 232, 234, 236.
 Tierra Firme: 4, 5, 9, 11, 48, 60, 71, 88, 89, 101, 104, 108, 116, 124, 149, 200, 250, 251, 296, 333, 344, 381, 444, 456, 479, 484, 490, 491, 492, 495, 498, 499, 506, 511, 515, 518, 523, 534.
 Tipitapa: 355.
 Tocalaclan: 433.
 Toledo: 517.
 Tori: 50, 51, 52, 53.
 Torrijo: 73.
 Val de (*Valde*) Santo Domingo: 73.
 Vallamas, 264.
 Venezuela (*Veneçuela*): 341, 382.
 Veragua (*Beragua*): 7, 12, 13, 16, 23, 44, 63, 65, 82, 105, 109, 111, 125, 126, 138.
 Voto, Boto: 50, 51.
 Yari: 52, 54.
 Yucatán: 107.

INDICE DE DOCUMENTOS

	<u>Págs.</u>
N.º CDLXXVI.—AÑO DE 1541.—Real Cédula expedida en Talavera a 11 de enero de 1541, por la que, de acuerdo con la capitulación de 29 de noviembre de 1540, se hace merced a Diego Gutiérrez, y a dos de sus herederos, de la tenencia de la fortaleza que debía levantar en el puerto principal de la Provincia de Cartago	1
N.º CDLXXVII.—AÑO DE 1541.—Real Cédula expedida en Talavera a 11 de enero de 1541, comunicando a los oficiales de la Provincia de Cartago, que a su Gobernador, Diego Gutiérrez, se le ha hecho merced de los derechos de almojarifazgo	3
N.º CDLXXVIII.—AÑO DE 1541.—Real Cédula expedida en Talavera a 11 de enero de 1541, por la que se ordena a la Audiencia y Cancillería de Panamá, suministren Indios intérpretes al Gobernador, Diego Gutiérrez	4
N.º CDLXXIX.—AÑO DE 1541.—Real Cédula expedida en Talavera a 11 de enero de 1541, por la que se autoriza a Diego Gutiérrez nombrar tres regidores en los pueblos que fundare en la Provincia de Cartago	5
N.º CDLXXX.—AÑO DE 1541.—Real Cédula expedida en Talavera a 11 de enero de 1541, por la que se manda a los gobernadores de las Provincias de Nicaragua, Higuera, Cabo de Honduras, el Perú y cualesquier otros, así como a las justicias y capitanes de las islas y tierra firme del mar océano, no entrar en los límites del territorio que ha de conquistar y poblar Diego Gutiérrez	6
N.º CDLXXXI.—AÑO DE 1541.—Real Cédula expedida en Talavera a 11 de enero de 1541, mandando al Gobernador, Diego Gutiérrez, cobrar a Hernán Sánchez de Badajoz el quinto del oro y otras cosas que recibiera en la Provincia de Cartago ...	9
N.º CDLXXXII.—AÑO DE 1541.—Real Cédula, expedida en Talavera a 11 de enero de 1541, por la que se manda a Hernán Sánchez de Badajoz salir del territorio que le encomendara poblar e	

	Págs.
doctor Robles, y dar cuenta de sus actos a Diego Gutiérrez, nombrado gobernador de la Provincia de Cartago	10
N.º CDLXXXIII.—AÑO DE 1541.—Real Cédula expedida en Talavera a 11 de enero de 1541, por la que se manda a los Oldores de la Audiencia de Panamá averlguen lo que Hernán Sánchez de Badajoz hublere hecho en la Provincia de Veragua	11
N.º CDLXXXIV.—AÑO DE 1541.—Real Cédula expedida en Talavera a 11 de enero de 1541, por la que se faculta a Diego Gutiérrez repartir tierra y solares entre los vecinos y pobladores de la Provincia que se obligó a conquistar	12
N.º CDLXXXV.—AÑO DE 1541.—Real Cédula expedida en Talavera a 11 de enero de 1541, por la que se confirma a Diego Gutiérrez en el cargo de Alguacil Mayor de la Provincia de Cartago	13
N.º CDLXXXVI.—AÑO DE 1541.—Real Cédula expedida en Talavera a 11 de enero de 1541, confirmando los términos de la Capitulación que se tomó con Diego Gutiérrez para que pagara durante tres años, el diezmo sobre el oro de minas que se cogiere en la Provincia de Cartago, y después, el quinto ...	15
N.º CDLXXXVII.—AÑO DE 1541.—Real Cédula expedida en Talavera a 11 de enero de 1541, confirmando los términos de la Capitulación que se tomó con Diego Gutiérrez, a quien se concede la doceava parte de los provechos y renta que se obtuvieren en la Provincia de Cartago	16
N.º CDLXXXVIII.—AÑO DE 1541.—Real Cédula expedida en Talavera a 11 de enero de 1541, confirmando los términos de la Capitulación que se tomó con Diego Gutiérrez, dándole licencia y facultad de encomendar los indios de la Provincia de Cartago	18
N.º CDLXXXIX.—AÑO DE 1541.—Real Cédula expedida en Talavera a 11 de enero de 1541, por la que se autoriza a Diego Pacheco, Factor de la Provincia de Cartago, poder tratar y contratar con las cosas de la misma tierra	19
N.º CDXC.—AÑO DE 1541.—Real Cédula expedida en Talavera a 13 de febrero de 1541, ordenando al Tesorero de la Provincia de Nicaragua pague a Diego Despinosa y Francisco Gentil, la suma de 336 pesos y dos tomlnes	20
N.º CDXCI.—AÑO DE 1541.—Real Cédula expedida en Talavera a 16 de febrero de 1541, prorrogando en un año el término que se le concedió a Francisco de la Peña para quedar en España, sin que se le remuevan los indios y las granjerías que le fueron encomendadas en la Provincia de Nicaragua	21

- N.º CDXCII.—Año de 1541.—Julio promovido por Rodrigo de Contreras, Gobernador de Nicaragua, reclamando contra la Capitulación que S. M. tomó con Diego Gutiérrez en Madrid; el 29 de noviembre de 1540, para la conquista y población de la Provincia de Cartago. Este julio se incluyó en Madrid ante el Real Consejo de las Indias; la primera fecha que muestra es del 3 de marzo de 1541 22
- N.º CDXCIII.—Año de 1541.—Real Cédula expedida en Talavera a 14 de marzo de 1541, ordenando a los Oidores de la Audiencia de Panamá cobrar a Hernán Sánchez de Badajoz el quinto de cuanto hubiese habido en la Provincia de Cartago 87
- N.º CDXCIV.—Año de 1541.—Real Cédula expedida en Talavera a 14 de marzo de 1541, por la que se ordena al Gobernador de la Provincia de Cartago cobrar a Hernán Sánchez de Badajoz el quinto de cuanto hubiese habido en tal Provincia ... 89
- N.º CDXCV.—Año de 1541.—Probanza que se siguió en el puerto de Taure a solicitud del escribano Blas de León, y ante el teniente de Gobernador, Diego de Contreras, sobre ser encomendero del pueblo de indios de Juanagasta, y acerca de sus servicios prestados en la Provincia de Nicaragua. Se incluyó el día 29 de marzo de 1541 90
- N.º CDXCVI.—Año de 1541.—Real Cédula expedida en Talavera a 15 de abril de 1541, por la que se nombra a Martín de Esquivel, factor y veedor de la Provincia de Nicaragua 101
- N.º CDXCVII.—Año de 1541.—Real Cédula expedida en Talavera a 15 de abril de 1541, por la que se ordena a los Oficiales de la Provincia de Nicaragua, remitan a la casa de la Contratación de Sevilla cuanto, por razón de sueldo, se debiese a Juan de Perea 103
- N.º CDXCVIII.—Año de 1541.—Real Provisión dada en Talavera el 6 de mayo de 1541, por la que se fijan los límites de la Provincia de Cartago 104
- N.º CDXCIX.—Año de 1541.—Real Cédula expedida en Talavera a 6 de mayo de 1541, por la que se concede a Pedro Sánchez Dalbo permiso de pasar a España sin que le sean quitados los indios y granjerías que tenía encomendados 117
- N.º D.—Año de 1541.—Real Cédula expedida en Talavera, a 31 de mayo de 1541, por la que se manda al Gobernador de la Provincia de Nicaragua se informe del tratamiento que se da a los indios; y ordene la libertad de los no sujetos a esclavitud, y el regreso a sus tierras de aquellos que se hubiesen sacado injustamente 118

	Págs.
N.º DI.—AÑO DE 1541.—Real Cédula expedida en Talavera a 31 de mayo de 1541, mandando al Gobernador de la Provincia de Nicaragua, provea que ninguna persona alquile los indios e Indias que tuviese encomendados ni les exijan trabajos y tributos excesivos	121
N.º DII.—AÑO DE 1541.—Real Cédula expedida en Talavera a 26 de julio de 1541, por la que se manda al Gobernador de la Provincia de Nicaragua, remita a la Casa de la Contratación de Sevilla las escrituras y bienes que dejó Juan de Pliego Trompeta	122
N.º DIII.—AÑO DE 1541.—Real Cédula expedida en Talavera a 16 de agosto de 1541, por la que se dispensa a Martín de Esquivel de la obligación de pagar almojarifazgo	123
N.º DIV.—AÑO DE 1541.—Información seguida ante el Alcalde de Panamá, a solicitud del doctor Robles, sobre la conquista que realizó Hernán Sánchez de Badajoz. Se inició el 3 de septiembre de 1541	124
N.º DV.—AÑO DE 1541.—Carta que el Dean de la Catedral de León de Nicaragua, Fray Pedro de <i>Mendavia</i> , dirigió a S. M., confirmando la noticia del fallecimiento del Obispo de aquella Provincia, Fray Francisco de Mendavia, e informándole con diversas noticias. Panamá, 25 de septiembre de 1541	146
N.º DVI.—AÑO DE 1541.—Real Cédula expedida en Fuensalida a 28 de octubre de 1541, por la que se nombra a Francisco de Estrada Tesorero de la Provincia de Nicaragua	148
N.º DVII.—AÑO DE 1541.—Petición que Diego Núñez de Mercado, de la Fortaleza de la ciudad de León, presentó al Consejo de las Indias el 16 de noviembre de 1541, acompañando las diligencias informativas, seguidas ante el Teniente de Gobernador de la dicha ciudad, sobre la conducta del Licenciado Francisco de Castañeda	151
N.º DVIII.—AÑO DE 1541.—Demanda entablada ante el Real Consejo de las Indias, por el Fiscal, doctor Villalobos, reclamando del Licenciado Francisco de Castañeda, el pago de las condenaciones que a éste se impusieron en favor de la Real Cámara, según consta en el juicio que, en contra de Castañeda, promovió Pedro Bervis el 22 de noviembre de 1541 ...	224
N.º DIX.—AÑO DE 1541.—Real Cédula expedida en Sevilla a 24 de noviembre de 1541, por la que se faculta a Francisco de Estrada, nombrado Tesorero de la Provincia de Nicaragua, poder contratar con los productos de dicha Provincia	248
N.º DX.—AÑO DE 1541.—Real Cédula expedida en Sevilla a 24 de	

	Págs.
noviembre de 1541, autorizando a Francisco de Estrada, nombrado Tesorero de Nicaragua, llevar dos esclavos	249
N.º DXI.—AÑO DE 1541.—Real Cédula expedida en Sevilla a 24 de noviembre de 1541, eximiendo a Francisco de Estrada, nombrado Tesorero de la Provincia de Nicaragua, de la obligación de pagar aimojarifazgo	250
N.º DXII.—AÑO DE 1541.—Real Cédula expedida en Sevilla a 24 de noviembre de 1541, por la que se manda al Gobernador de la Provincia de Nicaragua, acuda a Martín Deguilluz con todos los bienes que pertenecieron al fallecido Juan Ochoa de Bilbao	251
N.º DXIII.—AÑO DE 1542.—Fragmento del pleito habido entre el Licenciado Francisco de Castañeda y el fiscal de S. M., Licenciado Villalobos, sobre los siete mil y quinientos pesos de salario, pedidos por el Lic. Castañeda como remuneración a sus cinco años de servicio en el cargo de Gobernador de la Provincia de Nicaragua. Se inició en Madrid, 9 de enero de 1542	253
N.º DXIV.—AÑO DE 1542.—Pleito habido entre el Fiscal de S. M., Licenciado Villalobos, y el Lic. Francisco de Castañeda, sobre los mil y trescientos y tantos pesos de bienes de difuntos, que éste último recibió en Nicaragua. Se inició en Valladolid, 22 de marzo de 1542	258
N.º DXV.—AÑO DE 1542.—Real Cédula expedida en Valladolid a 14 de mayo de 1542, por la que se manda al Gobernador de la Provincia de Nicaragua, haga regresar a España a Fray Juan de Texada	291
N.º DXVI.—AÑO DE 1542.—Real Cédula expedida en Valladolid a 14 de mayo de 1542, por la que se manda a Rodrigo de Contreras, Gobernador de la Provincia de Nicaragua, envíe al Consejo de las Indias el inventario de los bienes que tomó a Hernán Sánchez de Badajoz. Y el oro, la plata, y el valor de los demás bienes que se vendan, los remita a los Oidores de la Real Audiencia de Panamá	292
N.º DXVII.—AÑO DE 1542.—Real Cédula expedida en Valladolid a 14 de mayo de 1542, dirigida al Capitán Alonso Cañero, contestando a la carta en que informa del descubrimiento del Desaguadero	294
N.º DXVIII.—AÑO DE 1542.—Real Cédula expedida en Valladolid a 4 de abril de 1542, ordenando al escribano o escribanos de la Cancillería Real de la isla Española, entreguen a Hernán Ponce de León el proceso que siguió con el Alcalde Mayor de Nicaragua, Licenciado Francisco de Castañeda	294

- N.º DXIX.—AÑO DE 1542.—Real Cédula expedida en Valladolid a 4 de abril de 1542, ordenando a los Oidores de la Audiencia y Cancillería Real de Tierra Firme, hagan cumplir y ejecutar el contrato que el Gobernador de Popayán, Adelantado Sebastián de Benalcázar, contrajo con el Licenciado Francisco de Castañeda 295
- N.º DXX.—AÑO DE 1542.—Información hecha en la Casa y Monasterio de Nuestra Señora de la Merced, de la ciudad de León de Nicaragua, ante el Alcalde Ordinario, don Luis de Mercado, a solicitud de su comendador, Fray Diego de Alcaraz, sobre lo relativo a dicho Monasterio y la conducta y obras que realizan los religiosos que en él habitan. Se incluyó el 28 de abril de 1542 297
- N.º DXXI.—AÑO DE 1542.—Ordenanzas para el Gobierno de las Indias y el régimen de las Audiencias, una de ellas es la de los Confines de Guatemala y Nicaragua. Fueron expedidas en Barcelona, a 20 de noviembre de 1542 333
- N.º DXXII.—AÑO DE 1542.—Real Cédula expedida en Valladolid a 27 de diciembre de 1542, ordenando a los Oidores de las Audiencias y Cancillerías Reales de las Indias, a los Gobernadores, Alcaldes Mayores y otros Jueces y Justicias de ellas, que las deudas resultantes de la expedición de Francisco de Castañeda a Cubagua, como Juez de Residencia, le sean pagadas según justicia 347
- N.º DXXIII.—AÑO DE 1542.—Escrito de queja que Francisco Sánchez, vecino de Granada, y Diego Núñez Téllez, vecino de León, en la Provincia de Nicaragua, en su nombre, y como apoderados de Francisco Pérez de Guzmán, Miguel Lucas, Cristóbal García, Francisco López, Pedro González Herrero, Juan de Salamanca, Sebastián Picado y Pedro García, presentaron a la Audiencia de Panamá contra el Gobernador Rodrigo de Contreras. Carece de fecha; pero en 1542 habían sucedido todos los hechos en que se fundamenta la queja 349
- N.º DXXIV.—AÑO DE 1543.—Carta que el Emperador don Carlos dirigió a Su Santidad sobre la presentación de Fray Antonio de Valdivieso para Obispo de Nicaragua. Fue escrita en Madrid, el 1 de marzo de 1543 375
- N.º DXXV.—AÑO DE 1543.—Real Cédula expedida en Madrid, a 1 de marzo de 1543, dirigida al Embajador en Roma, Juan de Vega, para que presente a Su Santidad la carta en que encomienda a Fray Antonio de Valdivieso para Obispo de Nicaragua 376

	Págs.
N.º DXXVI.—AÑO DE 1543.—Real Cédula expedida en Madrid, a 1 de marzo de 1543, dirigida al R. P. Provincial de la Orden de Santo Domingo, de la Provincia de Castilla, encargándole deje sacar a Fray Juan de Salinas doce religiosos para las Indias	377
N.º DXXVII.—AÑO DE 1543.—Real Cédula expedida en Madrid, a 1 de marzo de 1543, ordenando al R. P. Provincial de la Orden de la Merced, no envíe a las Indias fraile alguno de su Orden.	378
N.º DXXVIII.—AÑO DE 1543.—Real Cédula expedida en Madrid, a 1 de marzo de 1543, ordenando al Presidente y Oidores de las Audiencias y Cancillerías Reales de Nueva España, la Española, Perú y Guatemala, no permitan la edificación de Monasterios de la Orden de la Merced sin expreso permiso del Rey, ni andar por esas tierras a ningún fraile de dicha Orden sin licencia del Obispo	379
N.º DXXIX.—AÑO DE 1543.—Real Cédula expedida en Madrid, a 1 de marzo de 1543, sobre los espolios y sedes vacantes de las iglesias de Indias	380
N.º DXXX.—AÑO DE 1543.—Título de Oidor de la Audiencia de los Confines, expedido por el Emperador a favor del Lic. Diego de Herrera. Madrid, 1 de marzo de 1543	382
N.º DXXXI.—AÑO DE 1543.—Juicio de acusación promovido por Hernán Sánchez de Badajoz contra Rodrigo de Contreras por los delitos que éste cometió contra su persona y bienes al despojarle de la gobernación de Costa Rica y destruir la ciudad de Badajoz. Figura incorporada la información que, sobre este motivo, se siguió en Panamá, el 30 de septiembre de 1541. Se inició el juicio en Madrid a 10 de marzo de 1543 ...	383
N.º DXXXII.—AÑO DE 1543.—Información seguida ante el Real Consejo de Indias, a pedimento de Hernán Sánchez de Badajoz, sobre los excesos que se le imputaban en la expedición a la Provincia de Veragua. Se inició en Madrid a 3 de abril de 1543.	409
N.º DXXXIII.—AÑO DE 1543.—Real Cédula expedida en Barcelona a 1 de mayo de 1543, ordenando al Presidente y Oidores de la Audiencia de los Confines, no se impida la pacificación religiosa de los naturales de la tierra	433
N.º DXXXIV.—AÑO DE 1543.—Real Cédula expedida en Barcelona a 1 de mayo de 1543, por la que se prorroga a Iñigo Martínez de Uberna, nombrado para servir en el regimiento de la ciudad de León, el término dentro del cual debe comparecer a hacerse cargo de su puesto	435
N.º DXXXV.—AÑO DE 1543.—Real Cédula expedida en Barcelona a 1 de mayo de 1543, por la que se prorroga a Juan Bautista	

	Págs.
Ginoves, nombrado para servir en el regimiento de la ciudad de León, el término dentro del cual debe comparecer a hacerse cargo de su puesto	437
N.º DXXXVI.—AÑO DE 1543.—Real Cédula expedida en Barcelona a 1 de mayo de 1543, por la que se prorroga a Diego Machuca de Suaso el término en que debe regresar a Nicaragua y ordenando no se le quiten los Indios y granjerías que tiene encomendados	438
N.º DXXXVII.—AÑO DE 1543.—Real Cédula expedida en Barcelona a 1 de mayo de 1543, ordenando a Antonlo Medina, Cambio de la Corte, pague al Aiguacil Juan de Cuero la suma de doscientos veinticinco reales por los días que tuvo preso al Licenciado Francisco de Castañeda	439
N.º DXXXVIII.—AÑO DE 1543.—Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid a 6 de junio de 1543, ordenando al Presidente y Oidores de la Audiencia y Cancillería de los Confines, vean el proceso en el que son partes Diego Machuca de Suazo y Alonso Calero contra el Gobernador Rodrigo de Contreras ...	440
N.º DXXXIX.—AÑO DE 1543.—Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid a 25 de junio de 1543, ordenando al Presidente y Oidores de la Audiencia y Cancillería de los Confines, se traigan a Sevilla ciertas mandas que Fray Francisco de Mendavia, obispo fallecido de la Provincia de Nicaragua, legó a los monasterios de San Bartolomé de Lupiana y de Nuestra Señora de la Victoria	441
N.º DXL.—AÑO DE 1543.—Real Cédula expedida en Valladolid a 25 de junio de 1543, por la que se manda entregar patente de regreso a Fray Juan de Tejada para que vuelva a España ...	443
N.º DXLI.—AÑO DE 1543.—Real Cédula expedida en Valladolid a 14 de julio de 1543, a los Oidores de las Audiencias de Santo Domingo y Panamá, sobre el pago de veinte mil maravedises que el Licenciado Francisco de Castañeda debía a Sebastián Rodríguez	444
N.º DXLII.—AÑO DE 1543.—Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid, posiblemente, el 24 de julio de 1543, ordenando al Presidente y Oidores de la Audiencia de Guatemala y al Gobernador, Juez de Residencia y Alcalde de Nicaragua, averigüen si el Licenciado Francisco de Castañeda recibió la suma de mil trescientos cuarenta y un pesos, cuatro tomines y dos granos de bienes de difuntos	446
N.º DXLIII.—AÑO DE 1543.—Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid y dirigida al Gobernador de la Provincia de Nicaragua, ordenándole informe a la Casa de la Contratación de	

Págs.

- Sevilla, de los bienes del difunto Juan de Oliea o Gadea. Carece de fecha, pero se puede admitir ser del 24 de julio de 1543 447
- N.º DXLIV.—AÑO DE 1543.—Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid a 24 de julio de 1543, por la que se manda al Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Guatemala o a los otros funcionarios que en ella se mencionan, a efecto de que se examinen los libros del Tesorero de la Provincia de Nicaragua, y se certifique si al Licenciado Francisco de Castañeda le fué entregada la suma de cuatrocientos tres mil, trescientos doce maravedises 448
- N.º DXLV.—AÑO DE 1543.—Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid a 24 de julio de 1543, ordenando a los Oficiales de la Casa de la Contratación de las Indias, entreguen al Licenciado Pedro de Castañeda, cuatrocientos tres mil trescientos doce maravedises de las condenaciones impuestas a Francisco de Castañeda 450
- N.º DXLVI.—AÑO DE 1543.—Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid a 24 de julio de 1543, ordenando el modo cómo deben ejecutarse las sentencias que pesan sobre el difunto Gobernador de Nicaragua, Lic. Francisco de Castañeda 452
- N.º DXLVII.—AÑO DE 1543.—Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid a 24 de julio de 1543, ordenando que, de los bienes del Lic. Francisco de Castañeda, se paguen a Sebastián Rodríguez noventa mil maravedises de salario 456
- N.º DXLVIII.—AÑO DE 1543.—Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid a 24 de julio de 1543, ordenando el modo cómo ha de cobrarse la condenación impuesta al Licenciado Francisco de Castañeda en lo atañente al pleito sobre bienes de difuntos. 458
- N.º DXLIX.—AÑO DE 1543.—Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid a 24 de julio de 1543, por la que se ordena traer a la Casa de la Contratación de Sevilla los bienes del difunto Gobernador de Nicaragua, Lic. Francisco de Castañeda 462
- N.º DL.—AÑO DE 1543.—Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid a 24 de julio de 1543, ordenando al Presidente y Oidores de las Provincias del Perú, así como a los de las otras partes de las Indias, sean devueltos a sus lugares los indios que el Gobernador de Nicaragua, Francisco de Castañeda, sacó de su gobernación 464
- N.º DLI.—AÑO DE 1543.—Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid a 24 de julio de 1543, ordenando el desembargo de los bienes que pertenecieron al Licenciado Francisco de Castañeda

	Págs.
ñeda, una vez cumplidas las condenaciones que se le impusieron en el juicio de residencia	466
N.º DLII.—AÑO DE 1543.—Real Cédula expedida en Valladolid a 21 de julio de 1543, ordenando el desembargo de los bienes que pertenecieron al Licenciado Francisco de Castañeda, una vez cumplidas las condenaciones que se le impusieron en el juicio de residencia	469
N.º DLIII.—AÑO DE 1543.—Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid a 14 de agosto de 1543, por la que se capitula con Diego Navarro el despacho de las bulas del Obispo de la Provincia de Nicaragua	472
N.º DLIV.—AÑO DE 1543.—Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid a 14 de agosto de 1543, por la que se faculta al Obispo de Nicaragua nombrar hasta cuatro beneficiados, instituidos y residentes, para el servicio de la Iglesia Catedral	473
N.º DLV.—AÑO DE 1543.—Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid a 14 de agosto de 1543, por la que se faculta a Fray Antonio de Valdivieso, electo Obispo de Nicaragua, llevar a esta Provincia tres esclavos negros	475
N.º DLVI.—AÑO DE 1543.—Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid a 14 de agosto de 1543, por la que se encarga a Fray Antonio de Valdivieso, Obispo de Nicaragua, el informe y cuidado del recaudo de los bienes de difuntos	475
N.º DLVII.—AÑO DE 1543.—Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid a 14 de agosto de 1543, por la que se ordena a los Oficiales de la Provincia de Nicaragua, averiguar a cuánto suben los diezmos que en ella se recaudan; y, en su caso, se pague al Obispo, Fray Antonio de Valdivieso, la suma que complete la de quinientos mil maravedises cada año	476
N.º DLVIII.—AÑO DE 1543.—Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid a 14 de agosto de 1543, haciendo saber al Presidente y Oidores de la Audiencia de Guatemala, haber sido presentado a Su Santidad para Obispo de Nicaragua, Fray Antonio de Valdivieso; y ordenando que, después de su consagración, hagan salir de la Provincia a los clérigos que él dijese	478
N.º DLIX.—AÑO DE 1543.—Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid a 14 de agosto de 1543, por la que se dispensa a Diego de Contreras pagar los derechos de almojarifazgo de los efectos que lleve a Nicaragua	479
N.º DLX.—AÑO DE 1543.—Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid a 14 de agosto de 1543, ordenando a los Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla, den a Fray Antonio	

	Pags.
de Valdivieso, electo Obispo de Nicaragua, doscientos cincuenta ducados.	480
N.º DLXI.—AÑO DE 1543.—Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid a 14 de agosto de 1543, por la que se ruega y encarga a Fray Antonio de Valdivieso, electo Obispo de Nicaragua, parta hacia la dicha Provincia sin esperar las bulas	481
N.º DLXII.—AÑO DE 1543.—Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid a 23 de agosto de 1543, por la que se ordena a Santiago de San Pedro entregue a Fray Antonio de Valdivieso, Obispo electo de Nicaragua, la suma de noventa y tres mil noventa y cinco maravedises, producto de los bienes que se subastaron del Licenciado Francisco de Castañeda	483
N.º DLXIII.—AÑO DE 1543.—Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid a 23 de agosto de 1543, por la que ordena a los Oficiales de la Provincia de Castilla del Oro, acudan y protejan a los frailes dominicos que acompañan al Obispo electo de Nicaragua, Fray Antonio de Valdivieso	484
N.º DLXIV.—AÑO DE 1543.—Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid a 23 de agosto de 1543, por la que se encarga y manda al Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Guatemala, ayuden al Obispo, Fray Antonio de Valdivieso, en la pacificación de los indios	485
N.º DLXV.—AÑO DE 1543.—Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid a 23 de agosto de 1543, mandando a los Oficiales de Nicaragua que, caso de no llegar la cuarta parte del valor de los diezmos otorgados al Obispo de Nicaragua, a la suma de quinientos mil maravedises se complete dicha suma con bienes de la Real Hacienda; y ordenando cómo han de emplearse los bienes de difuntos que lleva el dicho Obispo	486
N.º DLXVI.—AÑO DE 1543.—Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid a 23 de agosto de 1543, por la que se encarga al Obispo electo de Nicaragua, Fray Antonio de Valdivieso, procure traer de paz a los indios alzados, y que regresen a los pueblos en donde solían vivir o a los lugares que les señalare	488
N.º DLXVII.—AÑO DE 1543.—Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid a 23 de agosto de 1543, por la que se ordena a los Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla, paguen a los seis religiosos que acompañan al Obispo electo de Nicaragua, Fray Antonio de Valdivieso, lo que fuese necesario para su traslado al puerto de Nombre de Dios	489
N.º DLXVIII.—AÑO DE 1543.—Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid a 23 de agosto de 1543, por la que se ordena a los Oficiales de Castilla del Oro, paguen a los seis religiosos	

	<u>Págs.</u>
que acompañan al Obispo electo de Nicaragua, Fray Antonio de Valdivieso, los gastos de su traslado de aquella Provincia a la de Nicaragua	491
N.º DLXIX.—AÑO DE 1543.—Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid a 23 de agosto de 1543, por la que se manda a los Oficiales de Castilla del Oro, completen cada año la suma de quinientos mil maravedises que han de pagarse al Obispo electo de Nicaragua, Fray Antonio de Valdivieso	492
N.º DLXX.—AÑO DE 1543.—Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid a 23 de agosto de 1543, ordenando al Licenciado Maidonado, Presidente de la Audiencia de los Confines, entregue a Fray Pedro de Angulo un real pitego	493
N.º DLXXI.—AÑO DE 1543.—Real Cédula expedida en Valladolid a 28 de agosto de 1543, ordenando al Presidente y Oidores de la Audiencia de los Confines, se guarden las leyes y ordenanzas hechas para el buen gobierno de las Indias, dadas en Valladolid a 4 de junio de 1543	494
N.º DLXXII.—AÑO DE 1543.—Memoriales sobre el sello que se usaba, y sobre el que, en adelante, debía usarse en el Consejo y en las Audiencias de las Indias	501
N.º DLXXIII.—AÑO DE 1543.—Real Cédula expedida en Valladolid a 28 de agosto de 1543, para que los Oficiales de Guatemala no pidan derechos de almojarifazgo sobre lo que llevare el Licenciado Diego de Herrera hasta por valor de mil pesos ...	504
N.º DLXXIV.—AÑO DE 1543.—Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid a 28 de agosto de 1543, ordenando a los Oficiales de la Casa de la Contratación de las Indias, se provea de pasaje y matajote a seis religiosos que pasan a Nicaragua en compañía del Obispo, Fray Antonio de Valdivieso	505
N.º DLXXV.—AÑO DE 1543.—Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid a 28 de agosto de 1543, ordenando a los Oficiales de la Casa de la Contratación de las Indias, anticipen al Licenciado Diego de Herrera, Oidor de la Audiencia de los Confines, cuatrocientos ducados, a cuenta de su salario. Figura la libranza de dichos ducados	507
N.º DLXXVI.—AÑO DE 1543.—Real Cédula expedida en Valladolid a 7 de septiembre de 1543, por la que se faculta al Obispo electo de Nicaragua, Fray Antonio de Valdivieso, cobrar y distribuir los diezmos de dicha Provincia	508
N.º DLXXVII.—AÑO DE 1543.—Real Cédula expedida en Valladolid a 7 de septiembre de 1543, dando instrucciones al Licenciado Diego de Herrera, Oidor de la Audiencia de Guatemala, sobre	

	Págs.
la residencia que se le encargó tomar a Rodrigo de Contreras y a sus Tenientes y Oficiales	509
N.º DLXXXVIII.—Año DE 1543.—Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid a 7 de septiembre de 1543, por la que se ordena a la Audiencia de Panamá, envíe a la de Guatemala todos los pleitos que en ella estén pendientes con Rodrigo de Contreras, Gobernador de la Provincia de Nicaragua	511
N.º DLXXXIX.—Año DE 1543.—Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid a 7 de septiembre de 1543, mandando al Oidor de la Audiencia de Guatemala, Licenciado Diego de Herrera, proceda a castigar a los testigos que declaren falsamente en el juicio de residencia que, contra el Gobernador de Nicaragua, Rodrigo de Contreras, ha de seguirse ante él	512
N.º DLXXX.—Año DE 1543.—Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid a 7 de septiembre de 1543, por la que se manda al Oidor de la Audiencia de Nicaragua, Licenciado Diego de Herrera, tome residencia a los Oficiales Diego Machuca de Suazo y Alonso Calero, que estuvieron al servicio del Gobernador de Nicaragua, Rodrigo de Contreras	513
N.º DLXXXI.—Año DE 1543.—Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid a 7 de septiembre de 1543, por la que se concede permiso al Gobernador de Nicaragua, Rodrigo de Contreras, para poder llevar a dicha Provincia hasta ochenta marcos de plata libras de derechos	514
N.º DLXXXII.—Año DE 1543.—Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid a 7 de septiembre de 1543, por la que se dispensa a Rodrigo de Contreras, Gobernador de la Provincia de Nicaragua, pagar derechos de almojarifazgo en la cantidad de mil pesos	514
N.º DLXXXIII.—Año DE 1543.—Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid a 7 de septiembre de 1543, por la que se encarga al Licenciado Diego de Herrera, Oidor de la Audiencia de Guatemala, tomar residencia a Rodrigo de Contreras, Gobernador de Nicaragua, y a sus Alcaldes Mayores y Oficiales	515
N.º DLXXXIV.—Año DE 1543.—Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid a 7 de septiembre de 1543, ordenando se deje a los religiosos predicar libremente	518
N.º DLXXXV.—Año DE 1543.—Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid a 7 de septiembre de 1543, ordenando se deje a los religiosos que, de acuerdo con el Obispo del lugar, construyan casas de su Orden en cualquier parte de las Indias	520
N.º DLXXXVI.—Año DE 1543.—Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid a 13 de septiembre de 1543, concediendo licencia a	

	Págs.
Rodrigo de Contreras, Gobernador de la Provincia de Nicaragua, para volver a las Indias la esclava Ana, que trajo a España	521
N.º DLXXXVII.—AÑO DE 1543.—Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid a 13 de septiembre de 1543, ordenando a los Oficiales de la Casa de la Contratación de las Indias, anticipar a Pedro Ramírez de Quñones, Oidor de la Audiencia de los Confines, cuatrocientos ducados, a cuenta de su salario. Figuran la libranza de los dichos ducados y otras libranzas hechas a Juan Pérez de Ortuño	522
N.º DLXXXVIII.—AÑO DE 1543.—Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid a 13 de septiembre de 1543, instruyendo al Licenciado Diego de Herrera, Oidor de la Audiencia de Guatemala, de cuanto ha de hacer al tiempo de tomar residencia al Gobernador de Nicaragua, Rodrigo de Contreras, y a sus Oficiales.	526
N.º DLXXXIX.—AÑO DE 1543.—Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid a 13 de septiembre de 1543, por la que se manda al Presidente y Oidores de la Audiencia de Guatemala y a las Justicias de las Provincias de Popayán y Quito, no consientan que India alguna esté a servicio en casa de los frailes de la Orden de la Merced	527
N.º DXC.—AÑO DE 1543.—Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid a 13 de septiembre de 1543, por la que se manda al Obispo electo de la Provincia de Nicaragua, Fray Antonio de Valdívieso, investigue sobre los excesivos derechos que por misas, enterramientos y administrar sacramentos, cobran los sacerdotes residentes en dicha Provincia	528
N.º DXCI.—AÑO DE 1543.—Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid a 21 de septiembre de 1543, ordenando a los Oficiales de la Casa de la Contratación de las Indias, anticipen al Licenciado Juan Rogel, Oidor de la Audiencia de los Confines, cuatrocientos ducados, a cuenta de su salario. Figura la libranza de los dichos ducados	529
N.º DXCII.—AÑO DE 1543.—Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid a 21 de septiembre de 1543, por la que se manda al Presidente y Oidores de la Audiencia de Guatemala, Investigar sobre la denuncia hecha por el Gobernador de Nicaragua, Rodrigo de Contreras, contra los que se rebelaron en la Villa de San Juan de la Cruz, en el Desaguadero de aquella Provincia	530
N.º DXCIII.—AÑO DE 1543.—Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid a 21 de septiembre de 1543, por la que se manda al Presidente y Oidores de la Audiencia de Guatemala Inter-	

	<u>Págs.</u>
vengan, por medio de un fiscal de su nombramiento, en los juicios promovidos por y contra el Gobernador de Nicaragua en lo de los hechos relacionados con el descubrimiento del Desaguadero	532
N.º DXCIV.—Año de 1543.—Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid a 28 de septiembre de 1543, ordenando que, en caso de presentar buen Informe de residencia el Relator de la Audiencia de Panamá, Licenciado Plineda, sea promovido a la Relatoria de la Audiencia de los Confines	534
N.º DXCV.—Año de 1543.—Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid a 28 de septiembre de 1543, por la que se manda al Presidente y Oidores de la Audiencia del Perú se informen qué indios e indias de la Provincia de Guatemala y Nicaragua, así como de otras partes, residen en el Perú; y, aquellos que fueron traídos contra su voluntad, sean devueltos a sus tierras	535